Comisión Nacional Española de Cooperación
con la UNESCO

CONVENCIONES, RECOMENDACIONES y DECLARACIONES de la unesco

Madrid, 1981

CONVENCIONES, RECOMENDACIONES Y DECLARACIONES DE LA UNESCO

CONVENCIONES, RECOMENDACIONES Y DECLARACIONES DE LA UNESCO

Edición española preparada por el
Dr. Angel Oliveros Alonso,
de la Comisión Nacional Española de
Cooperación con la UNESCO

Madrid 1981

© Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO.
Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
Imprime: Artegraf. Sebastián Gómez, 5. Madrid-26.
I.S.B.N.: 84-369-0910-0.
Depósito Legal: M. 14.214-1982.
Impreso en España.

INDICE

PROLOGO XIII

PRESENTACION XV

A. Convenciones

IA1. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General en su undécima reunión, 14 de diciembre de 1960, y Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 10 de diciembre de 1962 3

IA2. Convenio regional de convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, 19 de julio de 1974 21

IA3. Convenio internacional de convalidación de estudios, títulos y diplomas de Educación Superior en los Estados Arabes y los Estados europeos ribereños del Mediterráneo, 17 de diciembre de 1976 31

IA4. Convenio de convalidación de estudios, y títulos o diplomas relativos a Educación Superior en los Estados Arabes, 22 de diciembre de 1978 43

IA5. Convenio de convalidación de estudios, y títulos o diplomas relativos a Educación Superior en los Estados de la Región Europa, 21 de diciembre de 1979 55

IA6. Ver Anexo.

B. Recomendaciones

IB1. Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 14 de diciembre de 1960 67

IB2. Recomendación relativa a la situación del personal docente, 5 de octubre de 1966 73

IB3. Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, 19 de noviembre de 1974 99

IB4. Recomendación revisada relativa a la enseñanza técnica y profesional, 19 de noviembre de 1974 113

IB5. Recomendación relativa al desarrollo de la educación de adultos, 26 de noviembre de 1976 143

C. Declaraciones

IC1. Carta internacional de la educación física y el deporte, 21 de noviembre de 1978 165

II. CIENCIAS NATURALES

A. Convenciones

IIA1. Convención relativa a los humedales de importancia internacional, particularmente como refugio de aves acuáticas ("Convención de Ramsar"), 2 de febrero de 1975 173

B. Recomendaciones

IIB1. Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos, 20 de noviembre de 1974 179

III. CIENCIAS SOCIALES

B. Recomendaciones

IIIB1. Recomendación revisada sobre los concursos internacionales de arquitectura y urbanismo, 27 de noviembre de 1978 199

C. Declaraciones

IIIC1. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, 27 de noviembre de 1981 213

IV. CULTURA Y COMUNICACION

A. Convenciones

IVA1. Acuerdo destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científ-

fico o cultural, ("Acuerdo de Beirut"), 10 de diciembre de 1948 225

IVA2. Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural con anexos A al E y Protocolo Anexo ("Acuerdo de Florencia"), 17 de junio de 1950 y Protocolo al Acuerdo con anexos A al H, 26 de noviembre de 1976 235

IVA3. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado ("Convención de la Haya"), 14 de mayo de 1954 261

IVA4. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, 14 de noviembre de 1970 291

IVA5. Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural, 16 de noviembre de 1972 303

B. Recomendaciones

IVB1. Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, 5 de diciembre de 1956 319

IVB2. Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los Museos accesibles a todos, 14 de diciembre de 1960 . 329

IVB3. Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes, 11 de diciembre de 1962 335

IVB4. Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 19 de noviembre de 1964 343

IVB5. Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, 19 de noviembre de 1968 349

IVB6. Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del Patrimonio Cultural natural, 16 de noviembre de 1972 361

IVB7. Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, 26 de noviembre de 1976 375

IVB8. Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, 26 de noviembre de 1976 393

IVB9. Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, 26 de noviembre de 1976 399

IVB10. Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles, 28 de noviembre de 1978 415

IVB11. Recomendación relativa a la condición del artista, 27 de octubre de 1980 427

C. Declaraciones

IVC1. Declaración de los principios de la Cooperación Cultural Internacional, 4 de noviembre de 1966 449

IVC2. Declaración sobre los principios rectores del empleo de las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información, la difusión de la educación y la intensificación de los intercambios culturales, 15 de noviembre de 1972 455

IVC3. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, 22 de noviembre de 1978 461

V. DIVERSOS

V.1. BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS

A. Convenciones

V1A1. Convención sobre el canje internacional de publicaciones, 3 de diciembre de 1958 473

V 1A2. Convención sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, 3 de diciembre de 1958 479

B. Recomendaciones

V1B1. Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, 27 de octubre de 1980 . 485

V.2. DERECHO DE AUTOR Y ASIMILADOS

A. Convenciones

V2A1. Convención universal sobre derecho de autor, 6 de septiembre de 1952 499

V2A2 Convención universal sobre derecho de autor, revisada, 24 de julio de 1971 513

V2A3. Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión ("Convención de Roma), 26 de octubre de 1961 535

V2A4. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 29 de octubre de 1971 549

V2A5. Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, ("Convención de Bruselas"), 21 de mayo de 1974 555

V2A6. Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor. Modelo de acuerdo bilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor y Protocolo adicional a la Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, 13 de diciembre de 1979 561

B. Recomendaciones

V2B1. Recomendación sobre la protección jurídica de los traductores y de las traducciones y sobre los medios prácticos de mejorar la situación de los traductores, 22 de noviembre de 1976 587

V.3. ESTADISTICAS

B. Recomendaciones

V3B1. Recomendación sobre la normalización internacional de

las estadísticas relativas a la edición de libros y publicaciones periódicas, 19 de noviembre de 1964 597

V3B2. Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas, 13 de noviembre de 1970 609

V3B3. Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la radio y la televisión, 22 de noviembre de 1976 617

V3B4. Recomendación revisada sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, 27 de noviembre de 1978 631

V3B5. Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la ciencia y la tecnología, 27 de noviembre de 1978 641

V3B6. Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas al financiamiento público de las actividades culturales, 27 de octubre de 1980 661

ANEXOS

IA6. Convenio regional de convalidación de estudios y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior en los Estados de Africa, 5 de diciembre de 1981 ... 673

La enseñanza de los Derechos Humanos y de la Constitución 685

INDICE DE REFERENCIAS 691

INDICE CRONOLOGICO 697

PROLOGO

Pueden establecerse, a grandes rasgos, tres ejes principales en la actividad de la UNESCO: el fomento de la investigación y la cooperación científica y académica, por encima de barreras, fronteras e ideologías; la ayuda a los países en vías de desarrollo, y la de constituir, por la propia naturaleza de sus raíces y función, la "conciencia" del sistema de las Naciones Unidas y, a modo de "vigía ético", de la Humanidad en su conjunto. Sin duda es ésta última la faceta menos conocida y divulgada, quizás porque se trata de una tarea íntima que cala en las mentes y en los corazones de los hombres y de los pueblos, sin hallarse asociada a los logros y realizaciones objetivos y mensurables que presentan las otras dos; o acaso porque, en una perspectiva distorsionada, tendemos todos a conceder menos importancia al despertar de la conciencia moral que a la aparición de un nuevo artefacto o la consecución de las metas de un programa de ayuda a un país o a una región determinados; o, finalmente, porque tal vez los resultados son menos espectaculares y no es fácil medirlos, representarlos gráficamente o fotografiarlos.

Y, sin embargo, la labor desplegada en este campo no ha sido desdeñable: cincuenta publicaciones que sugieren ideales, preconizan actitudes, postulan modos de acción y señalan caminos, en diversos campos de actividad, matizados en cuanto a su obligatoriedad, desde la recomenda-

ción al convenio, pasando por la declaración de principios deontológicos.

Consciente de todo ello, la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO trata de poner al alcance del mundo de habla hispana el conjunto de estos textos normativos, ordenados, clasificados y adicionados de índices que permiten la fácil consulta y manejo del volumen.

La Comisión desea, de esta forma, continuar y afianzar su firme trayectoria de colaboración con la UNESCO, informando acerca de sus actividades, difundiendo sus principios y haciendo llegar a sectores cada vez más amplios de la sociedad española el aliento, los anhelos y los logros del Organismo Internacional.

Para realizar tal proyecto se ha contado con la eficaz y entusiasta colaboración del Dr. Angel Oliveros. Como Presidente de la Comisión Nacional, le agradezco el afán que ha dedicado a este empeño y no creo equivocarme al asegurar que a mi reconocimiento se unirán muchos lectores del mundo hispánico.

Estoy convencido de que la divulgación de los ideales y normas de la UNESCO contribuye a que se hagan realidad en nuestro mundo. Es esta certeza la que induce a la Comisión Española de cooperación con la UNESCO a presentar esta nueva publicación.

FEDERICO MAYOR

Madrid, diciembre de 1981.

PRESENTACION

Desde que en 1948 se aprobara el primer texto normativo de la UNESCO –el Acuerdo de Beirut para facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico y cultural– hasta la fecha en que se cierra este volumen, diciembre de 1981, 20 Convenciones, 26 Recomendaciones y 5 Declaraciones, es decir textos normativos han sido aprobados por las sucesivas reuniones de la Conferencia General de la UNESCO y divulgados en publicaciones de la Secretaría.

Este conjunto de ***declaraciones*** *de principios,* ***convenios*** *–pactados y aceptados al más alto nivel– y* ***recomendaciones*** *de acción específica, constituyen un cuerpo de doctrina fundamentado en los principios de respeto a la persona, defensa de sus derechos, lucha contra las discriminaciones y defensa de la paz y todos los demás que constituyen la base de la Organización de las Naciones Unidas, aplicados, por supuesto, a los campos de la educación, la ciencia, la cultura, la información y las parcelas agregadas a cada uno de ellos, según han sido atendidos por la UNESCO.*

Tal vez parezca exagerado afirmar que nadie con vinculaciones a la tarea educativa, al quehacer científico o a los mil afanes de la cultura, debiera desconocer este conjunto de referencias orientadoras que representan el pensamiento desiderativo de lo que entre todos tendríamos que hacer para convertir nuestro planeta en un mundo más humano, placentero y habitable. No, por supuesto, para estudiarlas de la A a la Z, –que no sería manca tarea, ni esfuerzo perdido, si así se hiciera– si-

no principalmente para tenerlas como índice de referencias, libro de consulta y consejero de acciones y reflexiones, que para todo ello da sobrada respuesta.

Sin embargo, el gran inconveniente con el que se tropezaba era la dificultad de acceso a estas fuentes. La limitación fundamental era la dispersión en que estaban los textos, editados unos en forma de folleto, formando otros parte mínima de copiosos volúmenes de difícil adquisición; muchos aparecidos en tiradas cortas agotadas hace mucho tiempo; otros al alcance sólo de los conocedores de los organismos internacionales y de sus específicos canales de difusión.

La situación más frecuente, aún de las personas más avezadas y familiares de las organizaciones internacionales era una visión parcializada por la que se conocían todos o casi todos los textos del campo al que cada uno se sentía más afín, pero raros eran los que tenían la visión completa del rico panorama que el conjunto de estos textos ofrece.

A remediar esta situación entre los hispano-parlantes se aplicó desde principios del año 1981 la Comisión Nacional Española de Cooperación con la UNESCO cuyo Comité Ejecutivo aprobó el plan de una publicación que recogiese todos los textos normativos ordenándolos por sectores y temas.

Tengo que agradecer al Presidente de dicho Comité, Don Ricardo Díez Hochleitner y a los otros miembros del mismo la confianza que depositaron en mí al confiarme la tarea de recopilación y ordenación de estos textos, de forma que fuese fácil su consulta al interesado en ellos.

La organización de los textos recopilados responde a tres criterios de clasificación que son los siguientes:

1. *Sector de actividad de la UNESCO*
2. *Tipo del texto, distinguiendo entre: convenciones, recomendaciones y declaraciones*
3. *Fecha de aprobación del texto.*

A continuación se describe en detalle cada uno de ellos.

1. Los sectores de actividad de la UNESCO son los que le dan nombre, a saber, educación, ciencia y cultura y uno más, que se añade, de temas diversos. A su vez la ciencia se divide en ciencias naturales, por un lado, y ciencias sociales, por otro. El sector de cultura se enriquece con

los temas de comunicación y, por último, el sector de temas diversos se subdivide en tres subsectores que son los de bibliotecas y archivos, derecho de autor y estadísticas.

Formalmente se representa cada sector por un número romano, como se indica a continuación:

I. Educación
II. Ciencias naturales
III. Ciencias sociales
IV. Cultura y comunicación
V. Diversos

1. Bibliotecas. Archivos
2. Derecho de autor y otros derechos semejantes
3. Estadísticas

Las referencias abreviadas en índices y en el texto se harán sobre la base del número romano en los cuatro primeros y del número romano y el número árabe correspondiente en el sector de **Diversos.**

2. El tipo del texto responde a las variantes ya señaladas en el Acta de Constitución de la UNESCO en unos casos, y a la práctica de las Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en otros.

En efecto, el Artículo IV, parágrafo 4 del Acta de constitución de la UNESCO, dice así al tratar de la Conferencia General:

"Cuando se pronuncie por la adopción de proyectos que serán sometidos a los Estados Miembros, la Conferencia General debe distinguir las recomendaciones a los Estados Miembros y las convenciones internacionales a ratificar por los Estados Miembros".

Las convenciones internacionales establecen un modelo o marco de acuerdo sobre un punto determinado que define las reglas a las que los Estados que sean signatarios de la convención se comprometen. El texto de las convenciones se deposita en la Secretaría de la UNESCO o en las Naciones Unidas. El depositario es, en el primer caso, el Director general de la UNESCO; en el segundo, el Secretario general de las Naciones Unidas. Los Estados depositan sus instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, según los casos. El depositario de la convención tiene la responsabilidad de informar acerca de las situaciones de ratificación, aceptación o adhesión que se produzcan.

Las recomendaciones son instrumentos por medio de los cuales "la Conferencia general formula los principios rectores y las normas destinadas a reglamentar internacionalmente un tema, al mismo tiempo que invita a los Estados Miembros a adoptar, bien sea bajo la forma de Ley nacional, bien bajo cualquier otra forma, según la índole del tema tratado y las disposiciones constitucionales propias de los diferentes Estados, medidas que hagan efectivas en los territorios bajo su jurisdicción los principios y las normas formuladas". Se trata, por lo tanto, de normas que tienen su fuerza en la nobleza y conveniencia de los temas que tratan y en la autoridad de la Organización que las aprueba por medio de su órgano supremo. Se espera que influyan en la legislación y la práctica de los procedimientos de los Estados en la medida en que afecten a aspectos de la vida social relacionados con ellas, pero no suponen una ratificación, aceptación o adhesión explícitas. Su fuerza es fundamentalmente moral. Hay también una diferencia entre convenciones y recomendaciones en cuanto al procedimiento de aprobación de unas y otras por la Conferencia general; las convenciones exigen, para su aprobación, dos tercios de los votos, mientras que las recomendaciones se aprueban por mayoría simple.

Sin embargo, las recomendaciones no quedan solamente en el enunciado de unas normas y unas directrices de valor moral. La Conferencia general solicita de los Estados Miembros un informe acerca de la aplicación de la recomendación al menos dos meses antes de la apertura de la primera sesión ordinaria de la Conferencia general que sigue a aquella en la que la recomendación fue adoptada.

El tercer tipo de textos normativos aprobados por la Conferencia general de la UNESCO es el de las declaraciones. La práctica de formular declaraciones, aunque no prevista inicialmente en el Acta constitutiva de la UNESCO, se ha utilizado, aunque con menos frecuencia que las convenciones y las recomendaciones, siguiendo el criterio adoptado por las Naciones Unidas. Para éstas, la declaración es un instrumento formal y solemne que se justifica en contadas ocasiones cuando se enuncian principios de gran importancia y de valor permanente, como en el caso de la declaración de los derechos del hombre. No exige ratificación, aceptación o adhesión de los Estados Miembros. Sin embargo, la misma índole de los temas tratados en las declaraciones, el valor permanente de los mismos y la poca frecuencia con que se utilizan las declaracio-

nes, hacen que su vigencia y su presión no sean menos efectivas que las de las convenciones y recomendaciones.

He aquí, en una breve síntesis, el conjunto de las convenciones, recomendaciones y declaraciones aprobadas en cada uno de los sectores de actividades de la UNESCO.

SECTORES	*A Convenciones*	*B Recomendaciones*	*C Declaraciones*	*Total*
I. Educación	*6*	*5*	*1*	*12*
II. Ciencias naturales	*1*	*1*	*–*	*2*
III. Ciencias sociales	*–*	*1*	*1*	*2*
IV. Cultura y comunicación	*5*	*11*	*3*	*19*
V. Diversos:				
1. Bibliotecas	*2*	*1*	*–*	*3*
2. Derecho de autor	*6*	*1*	*–*	*7*
3. Estadísticas	*–*	*6*	*–*	*6*
Totales	*20*	*26*	*5*	*51*

Para efectos de simplificación de las referencias, se han significado estas tres categorías de textos normativos por letras mayúsculas de acuerdo con la siguiente clave:

A. Convenciones
B. Recomendaciones
C. Declaraciones

3. Por último, dentro de cada sector y de cada una de las variantes (convenciones, recomendaciones y declaraciones), los textos van ordenados cronológicamente. Al interesado en seguir la historia de la UNESCO a través de la evolución de sus textos normativos y de los temas de los mismos, ordenados por periodos de tiempo, le será útil el ***Indice cronológico****, en el que se ve, año tras año, el ritmo de producción de los textos y los temas predominantes en cada lustro o en cada decenio.*

Se han utilizado los números árabes para indicar el orden de los tex-

tos dentro de cada variante. Es decir, que los números más altos indican los textos más recientes y a la inversa.

Un índice de referencia permitirá la consulta rápida en relación con un tema o temas dados.

Dos inclusiones de última hora, a punto de cerrar la edición, permiten completar y enriquecer el volumen.

Una de ellas es un texto normativo más, correspondiente a una Convención de convalidación de estudios aprobada en diciembre de 1981, con lo que el repertorio de textos, con un total de 51, queda definitivamente cerrado al 31 de diciembre de 1981.

La otra es un claro ejemplo de continuidad de los principios éticos de valor universal, internacionalmente reconocidos, a una situación nacional concreta. Se trata de la ***Circular sobre la enseñanza de los derechos humanos y de la Constitución****, promulgada por el Ministro de Educación y Ciencia y Presidente de la Comisión nacional española de cooperación con la UNESCO, Excmo. Señor Don Federico Mayor Zaragoza, para que sirva de guía orientadora de los profesores y las instituciones docentes de todos los niveles, en tema de tal trascendencia política y ética, es decir, humana.*

Agradezco a la Secretaría de la UNESCO, a los diferentes servicios de la Comisión española, especialmente a los Secretarios genral, D. José Antonio Vaca de Osma y general adjunto, D. Fernando Valderrama Martínez, y a cuantos me han ayudado en la labor emprendida, las facilidades que me han dado y espero vivamente que este volumen haga más conocida, querida y respetada la gran obra de la UNESCO como orientadora moral de nuestra época en los campos que le son propios.

ANGEL OLIVEROS

Madrid, diciembre, 1981.

I
EDUCACION

A. CONVENCIONES

CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

14 DE DICIEMBRE DE 1960

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960.

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión.

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto

de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la partici-

pación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas adminitrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e) Conceder a los súbditos extranjeros, residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiera a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Artículo 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención

que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

PROTOCOLO PARA INSTITUIR UNA COMISION DE CONCILIACION Y BUENOS OFICIOS FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

TEXTO APROBADO EN LA 29.ª SESION PLENARIA,
10 DE DICIEMBRE DE 1962

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 9 de noviembre al 12 de diciembre de 1962, en su duodécima reunión,

Habiendo aprobado, en su undécima reunión, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza,

Deseosa de facilitar la aplicación de esa Convención,

Considerando que a este efecto es conveniente instituir una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios para buscar solución amigable a las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes y que se refieren a la aplicación o a la interpretación de la Convención,

Aprueba, el día diez de diciembre de 1962, el presente Protocolo.

Artículo 1

Se crea, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios, que se denominará en el presente instrumento la Comisión, para buscar solución amigable a las controversias que se planteen entre Estados Partes en la Convención, que se denominará en adelante la Convención, relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y que se refieren a la aplicación o a la interpretación de dicha Convención.

Artículo 2

1. La Comisión se compondrá de once miembros, que habrán de ser personalidades conocidas por su elevada moralidad y su imparcialidad, y serán elegidos por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante la Conferencia General.

2. Los miembros de la Comisión formarán parte de ella con carácter personal.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos de una lista de personas presentadas a este efecto por los Estados Partes en el presente Protocolo. Cada Estado presentará, después de consultar con su Comisión Nacional de la Unesco, cuatro personas como máximo. Esas personas deberán ser nacionales de Estados Partes en el presente Protocolo.

2. Cuatro meses por lo menos antes de cualquier elección para la Comisión, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante el Director General, invitará a los Estados Partes en el presente Protocolo a presentar, en un plazo de dos meses, los nombres de las personas indicadas en el párrafo 1 del presente artículo. Redactará la lista alfabética de las personas presentadas y la comunicará, un mes por lo menos antes de la elección, al Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante el Consejo Ejecutivo, así como a los Estados Partes en la Convención. El Consejo Ejecutivo transmitirá a la Conferencia General la mencionada lista con las sugerencias que estime conveniente. La Conferencia General procederá a la elección de los miembros de la Comisión de conformidad con el procedimiento que sigue normalmente para las elecciones a varios puestos.

Artículo 4

1. No podrán figurar en la Comisión dos nacionales de un mismo Estado.

2. Al efectuar la elección de los miembros de la Comisión, la Conferencia General procurará que figuren en él personalidades competentes en materia de enseñanza y personalidades que posean una experiencia judicial o jurídica principalmente en la esfera internacional. Tendrá también en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la de que estén representadas las diversas formas de civilización y los principales sistemas jurídicos.

Artículo 5

Los miembros de la Comisión serán elegidos por seis años. Serán reelegibles si se presentan de nuevo. Sin embargo, el mandato de cuatro de los miembros designados en la primera elección finalizará a los dos años, y el de otros tres a los cuatro años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Conferencia General procederá a designar esos miembros por sorteo.

Artículo 6

1. En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro, el Presidente de la Comisión informará inmediatamente al Director General, quien declarará vacante el puesto a partir de la fecha del fallecimiento o de la fecha en que surta efecto la dimisión.

2. Si, a juicio unánime de los demás miembros, uno de los miembros de la Comisión hubiere dejado de desempeñar sus funciones por cualquier causa distinta de una ausencia de carácter temporal, o se encontrare incapacitado para continuar desempeñándolas, el Presidente de la Comisión informará al Director General y declarará entonces vacante el puesto.

3. El Director General comunicará a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como a los Estados no Miembros que sean Partes en el presente Protocolo, según lo dispuesto en su artículo 23, las vacantes que se hayan producido en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. En cada uno de los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Conferencia General procederá a reemplazar, por el tiempo restante del mandato, al miembro cuyo puesto haya quedado vacante.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - GABINETE DE DOCUMENTACION BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Artículo 7

A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, todo miembro de la Comisión conservará su mandato hasta la fecha en que tome posesión su sucesor.

Artículo 8

1. Si en la Comisión no figura ningún miembro que sea nacional de uno de los Estados Partes en la controversia sometida a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 o en el artículo 13, ese Estado o si se trata de más de un Estado, cada uno de ellos, podrá designar a una persona elegida por él en calidad de miembro *ad hoc*.

2. El Estado que haga esta designación deberá tener en cuenta las cualidades exigidas a los Miembros de la Comisión en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 4. Todo miembro *ad hoc*, designado de esta manera, habrá de ser nacional del Estado que le nombre o de un Estado Parte en el presente Protocolo; formará parte de la Comisión a título personal.

3. Cuando varios Estados Partes en la controversia hagan causa común, figurarán sólo como una Parte a los efectos de designar los miembros *ad hoc*. Las modalidades de aplicación de la presente disposición serán determinadas por el Reglamento de la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Artículo 9

Los miembros y miembros *ad hoc* de la Comisión designados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, percibirán por el período de tiempo en que estén dedicados a los trabajos de la Comisión, viáticos y dietas con cargo a los fondos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las condiciones que fije el Consejo Ejecutivo.

Artículo 10

El Director General facilitará a la Comisión los servicios de Secretaría.

Artículo 11

1. La Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente por un período de dos años. Ambos serán reelegibles.

2. La Comisión dictará su propio Reglamento, que deberá en todo caso contener, entre otras, las disposiciones siguientes:

a) El quorum estará constituido por los dos tercios de los miembros, incluidos, llegado el caso, los miembros *ad hoc;*

b) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros y miembros *ad hoc* presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

c) Si un Estado somete un asunto a la Comisión con arreglo al artículo 12 o al artículo 13:

i) Ese Estado, el Estado objeto de la queja y cualquier otro Estado Parte en el Presente Protocolo, uno de cuyos nacionales esté interesado en el asunto, podrán formular observaciones por escrito a la Comisión;

ii) Ese Estado y el Estado objeto de la queja tendrán el derecho de estar representados en las audiencias en que se examine el asunto y el de formular observaciones orales;

3. La Comisión, cuando prepare por primera vez su reglamento, enviará el texto en forma de proyecto a los Estados que sean Parte en el Protocolo, los cuales podrán formular en un plazo de tres meses las observaciones y sugerencias que consideren oportunas. La Comisión procederá a hacer un nuevo examen de su reglamento siempre que lo pida cualquier Estado Parte en el Protocolo.

Artículo 12

1. Si un Estado Parte en el presente Protocolo estimare que otro Estado también Parte en este Protocolo no aplica las disposiciones de la Convención, podrá señalar el hecho a la atención de ese Estado mediante comunicación escrita. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir del recibo de la comunicación, el Estado destinatario comunicará por escrito al Estado que haya presentado la queja explicaciones o declaraciones que deberán contener, en toda la medida de lo posible y conveniente, indicaciones sobre sus normas procesales y sobre los recursos interpuestos, en tramitación o utilizables.

2. Si, seis meses después de la fecha en que el Estado destinatario hubiera recibido la comunicación original, no estuviere resuelto el asunto a satisfacción de los dos Estados, sea por negociaciones bilaterales, o por cualquier otro procedimiento que puedan utilizar, tanto el uno como el otro tendrá derecho a someterla a la Comisión, dirigiendo una comunicación al Director General y al otro Estado interesado.

3. Las disposiciones de los párrafos que preceden dejan a salvo los derechos de los Estados Partes en el presente Protocolo de recurrir, en virtud de los acuerdos internacionales generales y especiales por los que estén ligados, a otros proce-

dimientos para la solución de sus controversias y entre ellos, someterlos de común acuerdo a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo 13

A partir del principio del sexto año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comisión podrá encargarse también de buscar solución a cualquier controversia sobre la aplicación o interpretación de la Convención, planteada entre Estados que sean Partes en la mencionada Convención y no sean, o no sean todos, Partes en el presente Protocolo, si esos Estados convienen en someter esa controversia a la Comisión. El Reglamento de la Comisión fijará las condiciones que deberá reunir el acuerdo entre esos Estados.

Artículo 14

La Comisión no podrá intervenir en ningún asunto que se le someta con arreglo al artículo 12 o al artículo 13 del presente Protocolo sino cuando tenga la seguridad de que se hayan utilizado y agotado los recursos internos disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente aceptados.

Artículo 15

Salvo en los casos en que le sean comunicados nuevos elementos, la Comisión no podrá intervenir en asuntos de que haya tratado ya.

Artículo 16

En todos cuantos asuntos se le sometan, la Comisión podrá pedir a los Estados interesados que le proporcionen todas las informaciones pertinentes.

Artículo 17

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, y después de haber obtenido todas las informaciones que estime necesarias, la Comisión determinará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amigable del asunto, basada en el respeto a la Convención.

2. En todo caso la Comisión, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del día en que el Director General hubiere recibido la notificación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 12, deberá redactar, de conformidad

con lo dispuesto en el párrafo 3 *infra* un informe que se enviará a los Estados interesados y se comunicará luego al Director General para su publicación. Cuando se pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, se prorrogarán debidamente los plazos.

3. Si se logra una solución con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución obtenida. En caso contrario, la Comisión redactará un informe sobre los hechos e indicará las recomendaciones que hubiese formulado con miras a la conciliación. Si el informe no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos tendrá derecho a que figure en el informe su opinión personal. Se unirán al informe las observaciones escritas y orales formuladas por las Partes en la controversia, con arreglo a lo previsto en el apartado *c*, párrafo 2, del artículo 11.

Artículo 18

La Comisión podrá recomendar al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia General, si la recomendación quedase aprobada dos meses antes de la apertura de una de sus reuniones, que pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho relacionada con un asunto sometido a la Comisión.

Artículo 19

La Comisión someterá a la Conferencia General, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe sobre su labor que le será transmitido por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 20

1. El Director General convocará la primera reunión de la Comisión en la Sede de esa Organización, en un plazo de tres meses a partir de la constitución de la Comisión por la Conferencia General.

2. En lo sucesivo, la Comisión será convocada, cada vez que sea necesario, por su Presidente, a quien el Director General transmitirá, así como a todos los demás miembros de la Comisión, todas las cuestiones sometidas a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando un tercio por lo menos de los miembros de la Comisión estimen que una cuestión

debe ser examinada por ella en aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo, el Presidente convocará a petición de los mismos una reunión de la Comisión a ese efecto.

Artículo 21

El presente Protocolo ha sido redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Artículo 22

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que sean Partes en la Convención.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General.

Artículo 23

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sea Parte en la Convención.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento adecuado en poder del Director General.

Artículo 24

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se hubiere depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después de la fecha en que hubieren depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 25

En el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, cualquier Estado podrá declarar mediante notificación al Director General, que se compromete, respecto de cualquier otro Estado

que asuma la misma obligación, a someter a la Corte Internacional de Justicia con posterioridad a la redacción del informe previsto en el párrafo 3 del artículo 17, cualquier controversia comprendida en el presente Protocolo que no hubiere sido resuelta amigablemente mediante el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo tendrá la facultad de denunciarlo.

2. La denuncia será notificada en un instrumento escrito depositado en poder del Director General.

3. La denuncia de la Convención entrañará automáticamente la del presente Protocolo.

4. La denuncia surtirá efecto doce meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. Sin embargo, el Estado que denuncie el Protocolo seguirá obligado por sus disposiciones en todos los asuntos que le conciernan y que se hubieren sometido a la Comisión antes de expirar el plazo fijado en el presente párrafo.

Artículo 27

El Director General informará a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 23 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualesquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión mencionados en los artículos 22 y 23, así como de las notificaciones y denuncias establecidas en los artículos 25 y 26.

Artículo 28

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director General.

Hecho en París, en este día dieciocho de diciembre de 1962, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la duodécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura, y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, así como a las Naciones Unidas.

CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

19 DE JULIO DE 1974

Los Estados Unidos de América Latina y del Caribe, Partes en el presente Convenio,

Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional entre ellos;

Deseosos de afirmar e incrementar su cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto;

Convencidos de que, en el marco de dicha cooperación, el reconocimiento internacional de estudios y títulos, al asegurar una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, es no sólo conveniente sino un factor altamente positivo para acelerar el desarrollo de la región ya que implica la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas;

Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer más efectiva su aplicación a nivel regional, así como considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, particularmente en todo aquello que se relacio-

na con la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales;

Seguros de que los sistemas educativos, para que respondan en forma dinámica y permanente a las necesidades de sus países, exigen estrecha vinculación con los planes de desarrollo económico y social;

Conscientes de la necesidad de tomar en consideración, al aplicar los criterios de evaluación de las calificaciones de una persona que aspira a niveles superiores de formación o a la actividad profesional no sólamente los diplomas, títulos o grados obtenidos sino también los conocimientos y la experiencia adquiridos;

Teniendo en cuenta que el reconocimiento, por el conjunto de los Estados contratantes, de los estudios efectuados y de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cualquiera de ellos es el instrumento efectivo para:

a) permitir la mejor utilización de los medios de formación de la región,

b) asegurar la mayor movilidad de profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dentro del marco de la región,

c) allanar las dificultades que encuentran al regreso a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el exterior,

d) favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos de la región con el fin de asegurar el pleno empleo y evitar la fuga de talentos atraídos por países altamente industrializados;

Decididos a organizar y fortalecer su colaboración futura en esta materia por vía de un convenio regional que constituya el punto de partida de una acción dinámica, desarrollada principalmente por los órganos nacionales y regionales creados a este efecto,

Han convenido en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otor-

gamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

i) El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.

ii) El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

b) Se entiende por educación media o secundaria la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación inicial elemental o básica y que, entre otros fines, puede constituir antecedente para la educación superior.

c) Se entiende por educación superior toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario. A esta educación pueden tener acceso todas las personas con capacidad suficiente, ya sea por haber obtenido un diploma, título o certificado de fin de estudios secundarios, o bien porque poseen la formación o los conocimientos apropiados en las condiciones que para este efecto determine el Estado interesado.

d) Se entiende por estudios parciales de educación superior toda formación que, según las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento, por parte de uno de los Estados contratantes de los estudios parciales realizados en una institución de otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad, se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación que, para el Estado que concede el reconocimiento, ha alcanzado el interesado.

II. OBJETIVOS

Artículo 2

1. Los Estados contratantes declaran su voluntad de:

a) Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo inte-

gral de todos los pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:

i) armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior de cada uno de los Estados,

ii) adoptar una terminología y criterios de evaluación similares con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios,

iii) adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, o bien las experiencias y realizaciones personales, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 1,

iv) adoptar en la evaluación de los estudios parciales, criterios amplios basados más bien en el nivel de formación alcanzado que en el contenido de los programas cursados, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de la educación superior,

v) otorgar el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para los efectos académicos y del ejercicio de la profesión,

vi) promover el intercambio de información y documentación referente a la educación, la ciencia y la técnica que sirva a los propósitos del presente Convenio;

b) Procurar a escala regional, el mejoramiento continuo de los programas de estudios que, junto con un planeamiento y una organización adecuados, contribuya al óptimo empleo de los recursos del área regional en materia de formación;

c) Promover la cooperación interregional en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos;

d) Crear los órganos nacionales y regionales necesarios para facilitar la rápida y efectiva aplicación del presente Convenio.

2. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como internacional, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior, y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y nacionales competentes.

III. COMPROMISOS DE REALIZACION INMEDIATA

Artículo 3

Los Estados contratantes reconocen, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio o en una institución bajo su autoridad, los diplomas, certificados y títulos de fin de estudios secundarios conferidos en otro Estado contratante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país de origen o en instituciones sobre las cuales éste ejerce su autoridad.

Artículo 4

Los Estados contratantes otorgarán, a los efectos de la continuación de estudios y de la admisión inmediata a las etapas siguientes de educación superior, el reconocimiento de los títulos, grados, certificados y diplomas de educación superior obtenidos en el territorio de otro Estado contratante, o en una institución bajo su autoridad, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a años, semestres, trimestres, o en general, a períodos completos de estudios.

Artículo 5

Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.

Artículo 6

Los Estados contratantes adoptarán lo antes posible las disposiciones aplicables al reconocimiento de estudios parciales de educación superior realizados en otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad.

Artículo 7

1. Los beneficios que se establecen en los artículos 3, 4, 5 y 6 serán aplica-

bles a toda persona que haya realizado sus estudios en uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea su nacionalidad.

2. Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 ó 5, podrá acogerse a las disposiciones aplicables, si su diploma, título o grado se ha reconocido en su país de origen.

IV. ORGANOS Y MECANISMOS DE APLICACION

Artículo 8

Los Estados contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, mediante:

a) organismos nacionales,

b) el Comité Regional,

c) organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 9

Los Estados contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas y constantes de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, de las universidades y otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representen a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz.

Artículo 10

1. Se crea un Comité Regional compuesto por representantes de todos los Estados contratantes, cuya Secretaría, radicada en un Estado contratante de la Región, se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Comité Regional tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encon-

trado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría, que a él se refieran.

3. El Comité Regional dirigirá a los Estados contratantes recomendaciones de carácter general o individual.

Artículo 11

El Comité Regional elegirá su presidente y se dará su reglamento interior. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años y por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación.

Artículo 12

Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales, ya existentes o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplicación de este Convenio y la propuesta de soluciones.

V. COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 13

Los Estados contratantes adoptarán las disposiciones oportunas para obtener la colaboración de las organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales competentes, en su labor de asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.

VI. RATIFICACION, ADHESION Y VIGENCIA

Artículo 14

El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación:

a) de los Estados de América Latina y del Caribe, invitados a participar en la Conferencia diplomática regional encargada de aprobar este Convenio, y

b) de los demás Estados de América Latina y del Caribe miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los que se invite a constituirse en Parte del

presente Convenio, por decisión tomada por el Comité Regional según la mayoría fijada por su reglamento interior.

Artículo 15

El Comité Regional podrá autorizar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que no pertenecen a la Región de América Latina y del Caribe, a adherirse al presente Convenio. La decisión que tome, en este caso, el Comité Regional habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados contratantes.

Artículo 16

La ratificación o adhesión al presente Convenio, se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 17

El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 18

1. Los Estados contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia será notificada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mediante un instrumento escrito.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción de la correspondiente notificación.

Artículo 19

El presente Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios

internacionales ni las normas nacionales vigentes en los Estados contratantes, que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

Artículo 20

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos de ratificación o de adhesión mencionados en el artículo 16, y de los de denuncia previstos en el artículo 18.

Artículo 21

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en México el diecinueve de julio de 1974 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

CONVENIO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, TITULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS ARABES Y LOS ESTADOS EUROPEOS RIBEREÑOS DEL MEDITERRANEO

17 DE DICIEMBRE DE 1976

Los Estados árabes y los Estados europeos ribereños del Mediterráneo, Partes en el presente Convenio,

Deseosos de estrechar los vínculos culturales que la historia y la vecindad geográfica han establecido entre ellos desde los tiempos más remotos, y de continuar una política de acción común en la esfera de la educación y de la formación científica y cultural, contribuyendo así al fortalecimiento de su cooperación en todos los aspectos, en favor del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos,

Convencidos de que estos objetivos se podrían lograr más facilmente si a los habitantes de cada uno de los Estados Contratantes se les reconociera el derecho de acceder libremente a los recursos educativos de los demás Estados Contratantes y, en particular, de proseguir su formación en las instituciones de educación superior de esos otros Estados,

Considerando que la convalidación por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos obtenidos en cualquiera de ellos, no puede sino intensificar la movilidad de las personas y el intercambio de ideas, de conocimientos y de experiencias científicas y tecnológicas,

Constatando que esta convalidación es una de las condiciones necesarias para:

1. permitir la mejor utilización común posible de los medios de formación existentes en sus territorios;

2. asegurar una mayor movilidad de personal docente, de estudiantes, de investigadores y de profesionales;

3. allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero.

Deseosos de lograr el más amplio reconocimiento posible de los estudios, y de los títulos, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y la aplicación de una política educativa que se vaya adaptando a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social, así como a los contextos culturales,

Resueltos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por vía de convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales y multilaterales, creados a este efecto,

Recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consiste en "preparar una convención internacional sobre el reconocimiento de la validez de los títulos, grados y diplomas otorgados por los establecimientos de enseñanza superior y de investigación en todos los países",

Han convenido en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo 1

1. Para los fines del presente Convenio, se entiende por "reconocimiento" de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a las personas titulares de un diploma, título o grado nacional al cual el diploma, título o grado extranjero se asimila. Según el alcance que se de al reconocimiento, esos derechos se refieren ya sea a la continuación de estudios, o al ejercicio de una actividad profesional, o ambos fines a la vez.

a) El reconocimiento de un diploma, título o grado para iniciar o continuar estudios de nivel superior, permitirá que el titular interesado sea admitido en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, en las mismas condiciones en materia de estudios que las aplicables a los

titulares del diploma, título o grado similar otorgado en el Estado Contratante interesado.

b) El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la capacidad técnica exigida para el ejercicio de la profesión de que se trata. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de reunir otras condiciones que las relativas a la capacidad técnica para el ejercicio de la actividad profesional de la que se trate que hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

2. Para los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por "educación secundaria" la etapa de los estudios, de cualquier índole que sea que sigue a la formación primaria o elemental, y preparatoria, y que puede tener, entre otros fines, el de preparar para el acceso a la educación superior.

b) Se entiende por "educación superior" toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario abierta, en los diferentes Estados y en las condiciones previstas por ellos, a toda persona, con capacidad suficiente, ya sea por haber obtenido un diploma, título o certificación de fin de estudios secundarios, o bien porque posean la formación o los conocimientos apropiados.

3. Para los fines del presente Convenio, se entiende por "estudios parciales" toda formación que, con arreglo a las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento por parte de uno de los Estados Contratantes de los estudios parciales realizados en una institución de otro Estado Contratante o en una institución bajo su autoridad, se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación alcanzado por el interesado, según los criterios que apliquen las instituciones de formación del Estado de recepción.

II. OBJETIVOS

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes afirman solemnemente su decidida resolución de cooperar estrechamente para:

a) Procurar la mejor utilización posible, en interés de todos los Estados Contratantes, de sus recursos disponibles en materia de formación y de investigación y a tal fin,

i) abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes o investigadores procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes;

ii) reconocer los estudios y títulos de esas personas;

iii) armonizar las condiciones de admisión en las instituciones de educación de cada uno de los países;

iv) adoptar una terminología y criterios de evaluación que faciliten la aplicación de un sistema capaz de asegurar la equiparación de las unidades de valor, de las materias de estudio y de los títulos;

v) adoptar en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta no sólo los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, sino también las experiencias y las realizaciones personales, en la medida en que las instituciones competentes puedan juzgarse válidas;

vi) adoptar en la evaluación de los estudios parciales unos criterios amplios basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos en el nivel de la educación superior;

vii) perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas a la convalidación de los estudios y de los títulos.

b) Lograr en los Estados Contratantes el mejoramiento continuo de los programas de estudios así como de los métodos de planificación y de promoción de la educación superior teniendo en cuenta los imperativos del desarrollo económico, social y cultural, las políticas de cada país y los objetivos que figuran en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación.

c) Promover la cooperación regional y mundial en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos.

2. Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como bilateral y multilateral para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otro tipo, así como por vía de acuerdos entre universidades u otras instituciones de educación superior, y de acuerdo con las organizaciones y organismos nacionales o internacionales competentes.

III. COMPROMISOS DE APLICACION INMEDIATA

Artículo 3

1. Los Estados Contratantes reconocen, en las mismas condiciones que se aplican a sus nacionales, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en sus territorios respectivos, los títulos o diplomas de fin de estudios secundarios obtenidos en los demás Estados Contratantes y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a proseguir las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en los territorios de esos Estados Contratantes.

2. Sin embargo, la admisión en una institución de educación superior podrá subordinarse a la condición de que existan plazas disponibles, así como a las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos que las instituciones de educación de los Estados Contratantes exijan o acepten para emprender los estudios considerados.

Artículo 4

1. Los Estados Contratantes se comprometen a tomar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para:

a) Reconocer, a los efectos de la continuación inmediata de estudios y de la admisión a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en sus territorios respectivos y en las condiciones aplicables a los nacionales, las calificaciones académicas conferidas por una institución de educación superior situada en el territorio de otro Estado Contratante y reconocida por él, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios en la educación superior, a satisfacción de las autoridades competentes.

b) Definir, en todo lo posible, las modalidades según las cuales se reconocerán, a los efectos de la continuación de estudios, los periodos de estudios realizados en las instituciones de educación superior situadas en los demás Estados Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 anterior se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 5

Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias

para hacer efectivo, en todo lo posible, el reconocimiento, a los efectos del ejercicio de una profesión, según el párrafo *b)* del artículo primero, de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes.

Artículo 6

1. Considerando que el reconocimiento se refiere a los estudios impartidos y a los diplomas, títulos o grados otorgados en las instituciones reconocidas de cada Estado Contratante, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 se aplicarán a toda persona que haya cursado esos estudios u obtenido esos diplomas, títulos o grados, cualesquiera que sean la nacionalidad o la situación política o jurídica del interesado.

2. Todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en un Estado no Contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 y 5 podrá acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables, si sus diplomas, títulos o grados han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde desea seguir sus estudios sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 20 del presente Convenio.

IV. MECANISMOS DE APLICACION

Artículo 7

Los Estados Contratantes procurarán lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4 y 5, con el concurso:

a) de los organismos nacionales,

b) del Comité Intergubernamental definido en el artículo 9,

c) de los organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 8

1. Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de muy diversas autoridades nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades y de otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplica-

ción del presente Convenio a los organismos nacionales apropiados, a los cuales se asociarán todos los sectores interesados, y a adoptar todas las disposiciones administrativas pertinentes para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de esos organismos nacionales. Los Estados Contratantes se comprometen además a adoptar cuantas medidas administrativas sean necesarias para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder ya sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles a sus actividades relativas a la convalidación de estudios y títulos de educación superior, ya sea obtener de un determinado centro nacional de documentación, en el plazo más breve posible, las informaciones que pudiera necesitar en esta esfera.

Artículo 9

1. Se crea un Comité Intergubernamental compuesto de expertos mandatarios de los Estados Partes en el Convenio, y cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Comité Intergubernamental tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su secretaría, que a él se refieren. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.

3. El Comité Intergubernamental dirigirá, dado el caso, a los Estados Partes en el Convenio, recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación de dicho Convenio.

4. La Secretaría del Comité Intergubernamental ayudará a los órganos nacionales a obtener las informaciones que necesiten en el marco de sus actividades.

Artículo 10

El Comité Intergubernamental elegirá su presidente y adoptará su reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Lo hará por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

Los Estados Contratantes podrán confiar a los organismos bilaterales o subregionales ya existentes, o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplicación del presente Convenio y la propuesta de soluciones.

V. DOCUMENTACION

Artículo 12

1. Los Estados Contratantes procederán regularmente entre ellos a amplios intercambios de información y de documentación relativos a los planes de estudios y a los títulos de educación superior.

2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes a la convalidación de estudios, títulos y grados de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que se utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales e internacionales y, en particular, la Unesco.

VI. COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 13

El Comité Intergubernamental adoptará todas las disposiciones oportunas para asociar a sus esfuerzos, encaminados a asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio, a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes.

VII. INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD DE UN ESTADO CONTRATANTE, PERO SITUADAS FUERA DE SU TERRITORIO

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplican a los estudios realizados, a

los diplomas, títulos o grados obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, aun cuando esa institución estuviere situada fuera de su territorio.

VIII. RATIFICACION, ADHESION Y VIGENCIA

Artículo 15

El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación de los Estados árabes y de los Estados europeos ribereños del Mediterráneo invitados a participar en la Conferencia Diplomática encargada de aprobar el presente Convenio.

Artículo 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.

2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados Contratantes tres meses por lo menos antes de la reunión del Comité Intergubernamental.

3. Dicho Comité se reunirá en sesión de Comité especial para pronunciarse sobre esa petición. Para ello sus miembros deberán tener un mandato expreso de sus Gobiernos. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados Contratantes.

4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando la mayoría de los Estados a que se refiere el artículo 15 hayan ratificado el presente Convenio.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del segun-

do instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. Los Estados Contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, las personas beneficiarias de las disposiciones del presente Convenio que cursaran estudios en el territorio del Estado Contratante que denuncie el Convenio podrán terminar el ciclo de estudios ya iniciado.

Artículo 20

Este Convenio no perjudica en forma alguna a los tratados y convenios ya vigentes entre los Estados Contratantes, ni tampoco a las legislaciones nacionales que hayan adoptado, en la medida en que otorguen mayores ventajas que las concedidas por el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados mencionados en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17, así como de los de denuncia previstos en el artículo 19.

Artículo 22

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Niza, el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en árabe, español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS, DIPLOMAS Y GRADOS DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN LOS ESTADOS ARABES

22 DE DICIEMBRE DE 1978

Preámbulo

Los Estados Arabes, partes en la presente Convención,

Considerando el patrimonio común y los estrechos lazos –de la comunidad, intelectuales y culturales– que les unen, y deseosos de afirmar y de realizar la cooperación intelectual y cultural prevista por el Tratado cultural árabe del 21 Dhoul Hydgah 1364 (27 de noviembre de 1945), así como por el Pacto de la unidad cultural árabe del 16 Chawal 1383 (29 de febrero de 1964), a la vez que los acuerdos bilaterales y multilaterales pertinentes,

Deseosos de promover la educación y la investigación científica, de fortalecer la colaboración existente entre ellos en este campo, así como de aprovechar los recursos humanos con miras a realizar el desarrollo económico, social y cultural, la integración regional más amplia y salvaguardar su identidad cultural,

Convencidos de la necesidad de asegurar el reconocimiento de los estudios, de los diplomas y de los grados de la enseñanza superior para facilitar la movilidad de los estudiantes, de los miembros del cuerpo docente y de otros especialistas e investigadores en el ámbito de la región, y conscientes de la necesidad de desarrollar la enseñanza y de favorecer el acceso a la educación, mejorando la calidad de ésta, y de promover la educación permanente,

Convencidos de que, en razón de la diversidad y de la complejidad de las discipli-

nas, es preferible, con ocasión del reconocimiento de las etapas de formación realizadas, tener en cuenta no sólo los diplomas y los grados obtenidos, sino también los estudios realizados y los conocimientos, así como la experiencia adquiridos,

Resueltos a organizar su colaboración y a fortalecerla en materia de reconocimiento de los estudios, diplomas y grados de la enseñanza superior mediante un Convenio que marcará el punto de partida de una acción dinámica concertada, trazada sobre todo por medio de los mecanismos nacionales, bilaterales, subregionales y regionales ya existentes o creados a tal efecto,

Expresando el deseo de que esta Convención constituya una etapa con miras a una acción más global que desembocaría en una Convención internacional entre el conjunto de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Acuerdan lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo I.

1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por "reconocimiento" de un diploma, título o grado de la enseñanza superior obtenido en uno de los Estados contratantes, su aceptación por parte de las autoridades competentes de otro Estado contratante, así como la concesión a su titular de los derechos de que se benefician las personas que justifiquen la posesión de un diploma, título o grado otorgado por este Estado al que el diploma, título o grado obtenido en el primer Estado contratante sea comparable. Según el alcance que se de al reconocimiento, estos derechos se refieren ya sea a la continuación de los estudios, ya sea al ejercicio de una actividad profesional, bien sea a estas dos finalidades a la vez.

a) El reconocimiento por un Estado contratante de un diploma, título o grado otorgado por otro Estado contratante con objeto de emprender o seguir estudios de nivel superior, permitirá al titular interesado ser admitido en los centros de enseñanza superior y de investigación de cualquier otro Estado contratante, en las mismas condiciones que las que se apliquen a los titulares del diploma, título o grado similar concedido en el Estado contratante interesado. Este reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado la satisfacción de las otras condiciones derivadas de la ley o de los reglamentos que rijan la admisión en los centros de enseñanza superior.

b) El Estado contratante que reconoce un diploma, título o grado universita-

rio que permita a su titular ejercer una cierta actividad profesional, reconoce al mismo tiempo su capacidad técnica y le confiere derechos y obligaciones idénticos a los que se derivarían de la obtención directa de este diploma, título o grado universitario en el Estado en cuestión, con miras al ejercicio de la misma profesión. Este reconocimiento no tiene, sin embargo, por efecto el dispensar al titular del diploma, título o grado universitario, de satisfacer las demás condiciones que se deriven de la legislación en vigor en cada Estado contratante o que podrían ser prescritas por las autoridades gubernamentales o profesionales competentes para organizar el ejercicio de la actividad profesional de que se trate.

2. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "enseñanza secundaria" la etapa de estudios, del tipo que sea, que sigue a la enseñanza primaria, elemental y preparatoria o media y que puede tener, entre otros fines, el de preparar a la enseñanza superior:

b) Se entiende por "enseñanza superior" todos los tipos de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario. Esta enseñanza está abierta a cualquier persona que haya obtenido un diploma, título o certificado de fin de estudios secundarios o equivalentes, en las condiciones previstas a estos efectos por el Estado interesado.

3. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por "estudios parciales" toda formación que, según las normas en vigor en el centro donde se adquiera, sea incompleta, bien sea por su duración bien por su contenido. El reconocimiento por un Estado contratante de los estudios parciales realizados en una institución situada en el territorio de otro Estado contratante y por él reconocido, puede ser otorgado en función del nivel de formación alcanzado por el interesado, según el Estado que conceda el reconocimiento.

II. OBJETIVOS

Artículo 2.

1. Los Estados contratantes afirman solamente su firme resolución de cooperar estrechamente con miras a:

a) permitir el mejor empleo posible, en interés de todos los Estados contratantes, de sus recursos disponibles en materia de formación y a estos efectos,

i) adoptar criterios de evaluación y una terminología, sobre todo en lo que respecta a la unificación de los nombres de los diplomas y de las etapas de estudios, lo más parecidos posible, a fin de facilitar la aplicación de un sistema

adecuado que asegure la comparabilidad de las unidades de valores, de las materias de estudio y de los diplomas;

ii) perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones referentes al reconocimiento de los estudios y diplomas;

iii) coordinar las condiciones de admisión en los centros de enseñanza de cada país;

iv) adoptar, para los efectos de admisión en las etapas de estudios posteriores, un concepto dinámico que tendría en cuenta no sólo los conocimientos atestiguados por los diplomas obtenidos, sino también las experiencias y las realizaciones personales, en la medida en que éstas puedan ser juzgadas válidas por las instituciones competentes;

v) adoptar, a los efectos de evaluación de los estudios parciales, criterios flexibles, basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas seguidos, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de la enseñanza superior;

vi) abrir, al máximo posible, el acceso de sus centros de enseñanza superior a los estudiantes que procedan de cualquiera de los Estados contratantes;

vii) reconocer los estudios y diplomas de estas personas; facilitar los intercambios y la mayor movilidad posible del cuerpo docente, de los estudiantes y de los investigadores de la región;

viii) allanar las dificultades que puedan encontrar, al regresar a sus países de origen, las personas que completan su formación en el extranjero, a fin de que su reintegración a la vida nacional se haga en las condiciones más ventajosas posibles para el desarrollo de la comunidad, así como para el florecimiento de su personalidad;

b) realizar en los Estados contratantes una mejora continua de la enseñanza superior, gracias a una planificación y a una evaluación constantes, teniendo en cuenta la personalidad y la identidad de la Nación Arabe, los imperativos del desarrollo e inspirándose en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la UNESCO, de la ALECSO y de la Asociación de Universidades Arabes en lo que se refiere al continuo perfeccionamiento de la calidad de la enseñanza, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación;

c) favorecer el empleo más amplio y más eficaz de los recursos humanos con miras a contribuir a la aceleración del desarrollo de los países interesados, evitando al mismo tiempo la fuga de cerebros de los Estados árabes;

d) promover la cooperación interregional en materia de reconocimiento de los estudios y de las calificaciones académicas.

2. Los Estados contratantes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias en los planos nacional, bilateral, multilateral, sobre todo por medio de acuerdos bilaterales, subrregionales, regionales o de otro tipo, así como por vía de acuerdos entre universidades u otros centros de enseñanza superior y por medio de arreglos con las organizaciones y organismos nacionales o internacionales competentes, con miras a alcanzar progresivamente los objetivos definidos en el presente artículo.

III. COMPROMISOS DE ALCANCE INMEDIATO

Artículo 3.

1. Cada Estado contratante reconoce, en las mismas condiciones científicas que las aplicables a sus nacionales a efectos de seguir estudios y ser admitidos directamente en las etapas siguientes de formación en los centros de enseñanza superior situados en su territorio, los diplomas de fin de estudios secundarios otorgados en los otros Estados contratantes a condición de que su posesión confiera a los titulares las calificaciones necesarias para ser admitido directamente en las siguientes etapas de formación en los centros de enseñanza superior situados en los territorios de esos Estados contratantes.

2. No obstante, la admisión en una institución de enseñanza superior podrá subordinarse a la condición de que existan plazas disponibles y que sea compatible con los imperativos de la planificación y del desarrollo en el país de acogida.

Artículo 4.

Cada Estado contratante se compromete a tomar todas las medidas necesarias con miras a:

a) reconocer, a la vista de la inmediata continuación de los estudios y de la admisión en las siguientes etapas de formación en los centros de enseñanza superior situados en su territorio y en las condiciones aplicables a los nacionales, las calificaciones científicas obtenidas en una institución de enseñanza superior gubernamental situada en el territorio de otro Estado contratante y reconocido por él, atestiguando que se ha cumplido una etapa completa de estudios en la enseñanza superior a satisfacción de las autoridades competentes, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los artículos anteriores;

b) esforzarse por establecer las modalidades, criterios y métodos que permitan considerar el reconocimiento de los diplomas concedidos por los centros de enseñanza superior situados en el territorio de los otros Estados contratantes y el reco-

nocimiento, a efectos de la continuación de los estudios, de las etapas de estudios y de los estudios parciales realizados en estos centros;

c) esforzarse por aplicar las disposiciones del apartado *b)* del presente artículo en lo que se refiere a los estudios, diplomas y grados conferidos por los centros regionales de enseñanza superior que dependen de la Liga de Estados Arabes o de cualquier otra organización intergubernamental árabe.

Artículo 5.

Cada Estado contratante se compromete a tomar las medidas necesarias para dar la mayor efectividad posible al reconocimiento, con miras al ejercicio de una profesión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo primero, de los diplomas, títulos o grados de la enseñanza superior otorgados por las autoridades competentes de los otros Estados contratantes.

Artículo 6.

1. Los privilegios de los artículos 3, 4 y 5 se conceden a toda persona que ha seguido estudios en uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el estatuto jurídico o político de la persona, a condición de que ello no sea incompatible con las leyes en vigor en el país anfitrión o con las obligaciones jurídicas internacionales.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 de la presente Convención, todo súbdito de un Estado contratante que haya obtenido en el territorio de un Estado no contratante uno o varios diplomas, títulos o grados similares a aquellos que cubren los artículos 3, 4 y 5, podrá invocar aquellas disposiciones que sean aplicables a condición de que los diplomas, títulos o grados de que se trate hayan sido reconocidos en su país de origen, así como en el país donde desea continuar sus estudios o ejercer su profesión.

IV. MECANISMOS DE APLICACION

Artículo 7.

Los Estados contratantes buscan la realización de los objetivos que se definen en el artículo 2 y aseguran la ejecución de los compromisos previstos en los artículos 3, 4 y 5, por medio:

a) de organismos nacionales;

b) del Comité regional que buscará la colaboración de las instituciones regio-

nales competentes existentes y, sobre todo, de la Organización Arabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia, y de la Asociación de Universidades Arabes;

c) de organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 8.

1. Los Estados contratantes reconocen que la realización de los objetivos y la ejecución de los compromisos definidos en la presente Convención exigen, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de las distintas autoridades nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo las universidades y otras instituciones educativas. En consecuencia, se comprometen a confiar el estudio y la solución de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención a los organismos nacionales adecuados a los que los sectores interesados estarán asociados, así como a tomar todas las medidas administrativas necesarias para acelerar de forma eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios que le permitan, bien sea recoger, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles a sus actividades referentes a los estudios y diplomas de la enseñanza superior, bien sea obtener de un centro nacional de documentación distinto, en los plazos más breves, las informaciones que podría necesitar en este campo.

Artículo 9.

1. Se instituye un Comité regional compuesto por representantes de todos los Estados contratantes y cuya secretaría se confía al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en relación y cooperando con la Organización Arabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia y con la Asociación de Universidades Arabes. La UNESCO, la ALECSO y la Asociación de Universidades Arabes, así como todas las demás organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales designadas por el Comité podrán hacerse representar en sus reuniones.

2. El Comité de los Estados contratantes tiene por misión promover y ampliar la aplicación de la presente convención. Recibe y examina los informes periódicos que los Estados contratantes le comunican sobre los progresos realizados y los obstáculos que encuentran para la aplicación de la Convención, así como los estudios establecidos por su secretaría sobre la mencionada Convención. Los Estados contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.

3. El Comité regional ayuda a los centros de enseñanza superior de los Estados contratantes a efectuar a petición suya por lo menos una vez cada cinco años, una auto-evaluación relativa a esta Convención de conformidad con un sistema establecido por el Comité a estos efectos. El Comité dirige a los Estados contratantes recomendaciones de carácter general o individual.

4. El Comité regional emprende los estudios necesarios para adaptar los objetivos de la presente Convención a la evolución de las necesidades del desarrollo social, cultural y económico en los Estados contratantes, y dirige a estos Estados las recomendaciones que entran en vigor una vez que han sido aprobadas por los dos tercios, por lo menos, de los Estados contratantes.

5. La secretaría del Comité de los Estados contratantes coopera con los órganos nacionales con objeto de obtener las informaciones que necesitan en el marco de sus actividades respectivas.

6. El Comité regional tiene capacidad para proponer a los Estados contratantes los planes y procedimientos para la aplicación de la Convención y la coordinación de su aplicación práctica por los Estados contratantes y por la UNESCO.

Artículo 10.

El Comité regional se reúne, por primera vez, tres meses después de que seis Estados hayan depositado su instrumento de ratificación. Elige su presidente y adopta su reglamento interno. Crea los órganos y organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su misión y define su competencia y sus poderes. Se reúne, por lo menos, una vez al año y todas las veces que sea necesario.

Artículo 11.

Los Estados contratantes podrán confiar a los organismos bilaterales, subregionales o regionales ya existentes, o especialmente creados a estos efectos, el estudio de los problemas que plantea, a nivel bilateral, subregional o regional, la aplicación de la presente Convención, promoviendo su solución.

V. DOCUMENTACION

Artículo 12.

1. Los Estados contratantes procederán periódicamente entre ellos a amplios intercambios de información y de documentación relativas a los estudios y diplomas de la enseñanza superior.

2. Se esforzarán por promover el desarrollo de los métodos y mecanismos que permitan recoger, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles relativas al reconocimiento de los estudios, títulos, grados y diplomas de la enseñanza superior teniendo en cuenta los métodos y mecanismos empleados, así como las informaciones reunidas por los organismos nacionales, regionales e internacionales y, sobre todo, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por la Organización Arabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia y por la Asociación de Universidades Arabes.

VI. COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 13.

El Comité regional tomará todas las disposiciones útiles para asociar a sus esfuerzos, dirigidos a asegurar la mejor aplicación posible de la presente Convención, a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales competentes. A estos efectos, concluirá con ellas los acuerdos y disposiciones adecuados.

VII. CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR SOMETIDOS A LA AUTORIDAD DE UN ESTADO CONTRATANTE PERO SITUADOS FUERA DE SU TERRITORIO

Artículo 14.

Las disposiciones de la presente Convención se aplican a los estudios seguidos, a los diplomas, títulos o grados obtenidos en cualquier centro de enseñanza superior que esté afiliado a una institución sometida a la autoridad de un Estado contratante y situada fuera de su territorio dentro de los límites autorizados por las disposiciones en vigor en cada uno de los Estados contratantes.

VIII' RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 15.

La presente Convención está abierta a la firma y a la ratificación de los Estados árabes miembros de la Liga de Estados árabes y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de cualquier otro Estado miembro de la Liga de Estados árabes así como de cualquier otro Estado que forme parte de la región árabe, tal como la define la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 16.

1. Otros Estados, miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrán ser autorizados a adherirse a esta Convención.

2. Toda solicitud en este sentido deberá ser comunicada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la transmitirá a los Estados contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité regional.

3. El Comité regional se reunirá en Comité *ad hoc* para pronunciarse sobre esta solicitud. A estos efectos, sus miembros deberán poseer un poder expreso de sus gobiernos. La decisión que se tome en un caso así deberá reunir la mayoría de los dos tercios de los Estados contratantes.

4. Este procedimiento sólo será aplicable cuando la mayoría de los Estados que incluye el artículo 15 haya ratificado la presente Convención.

Artículo 17.

La ratificación de la presente Convención o la adhesión a ésta se efectúa mediante depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

La presente Convención entrará en vigor un mes después de que dos Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, pero únicamente respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Para cada otro Estado, entrará en vigor un mes después de haber depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19.

1. Los Estados contratantes pueden denunciar la presente Convención.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia tendrá efecto doce meses después de que se haya recibido el instrumento de denuncia. No podrá tener efectos retroactivos ni afectar a los reco-

nocimientos de estudios, títulos, grados o diploma ocurridos de conformidad con las disposiciones de la Convención cuando el Estado que la denuncia estaba todavía vinculado por ella. Estos reconocimientos conservarán su plena efectividad después de que la denuncia sea efectiva.

Artículo 20.

Esta Convención no afectará en manera alguna a los tratados y convenciones que ya estén en vigor entre los Estados contratantes, ni tampoco a las legislaciones nacionales adoptadas por ellos, en la medida en que ofrezcan mayores ventajas que las previstas por la presente Convención.

Artículo 21.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados contratantes y a los demás Estados mencionados en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión contemplados en el artículo 17, así como de las denuncias previstas en el artículo 19.

Artículo 22.

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en París el 22 moharram 1399 (22 de diciembre de 1978) en árabe, inglés y francés, dando fe por igual los tres textos, en un solo ejemplar auténtico, que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del que una copia certificada y legalizada será entregada a todos los Estados contemplados en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

CONVENIO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, Y TITULOS O DIPLOMAS RELATIVOS A EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE LA REGION EUROPA

21 DE DICIEMBRE DE 1979

PREAMBULO

Los Estados de la región Europa, Partes en el presente Convenio,

Recordando que, como lo ha manifestado en diferentes ocasiones la Conferencia General de la Unesco en sus resoluciones relativas a la cooperación europea, "el desarollo de la cooperación entre las naciones en las esferas de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información, conforme a los principios enunciados en la Constitución de la Unesco, cumple una función esencial en favor de la paz y de la comprensión internacionales",

Conscientes de los estrechos vínculos que existen entre sus culturas, a pesar de la diversidad de las lenguas y de las diferencias de los regímenes económicos y sociales, y deseosos de reforzar su cooperación en el campo de la educación y de la formación en pro del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos,

Recordando que los Estados reunidos en Helsinki expresaron, en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, del 1.° de agosto de 1975, su intención de "mejorar el acceso, en condiciones mutuamente aceptables, de estudiantes, profesores y científicos de los Estados participantes a las instituciones educativas, culturales y científicas, ... particularmente ... por medio de un mutuo reconocimiento de los títulos y diplomas académicos sea a través de acuerdos gubernamentales o, en caso necesario,

por arreglos directos entre las universidades y otras instituciones de educación superior y de investigación", así como "promoviendo una más exacta evaluación de los problemas de la comparación y la equivalencia de los títulos y diplomas académicos",

Recordando que la mayor parte de los Estados Contratantes han concertado ya entre ellos, con miras a promover la consecución de esos objetivos, acuerdos bilaterales o subregionales relacionados en particular con la equivalencia o el reconocimiento de títulos, pero deseosos, a la vez que prosiguen e intensifican sus esfuerzos en los planos bilateral y subregional, de extender su cooperación en ese campo al conjunto de los países de la región Europa,

Convencidos de que la gran diversidad de sistemas de educación superior que existen en la región Europa constituye una riqueza cultural excepcional que conviene salvaguardar, y deseosos de que el conjunto de sus poblaciones se beneficien plenamente de esa riqueza cultural facilitando a los habitantes de cada Estado Contratante el acceso a los recursos educativos de los demás Estados Contratantes y en particular autorizándoles a proseguir su formación en los centros de educación superior de esos otros Estados,

Considerando que para autorizar la admisión a las etapas de estudios ulteriores conviene recurrir al concepto del reconocimiento de estudios que, en una perspectiva de movilidad tanto social como internacional, permite evaluar el nivel de formación alcanzado teniendo en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos o diplomas obtenidos así como las competencias personales apropiadas, en la medida en que éstas puedan ser consideradas válidas por las autoridades competentes,

Considerando que el reconocimiento por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos y diplomas obtenidos en cualquiera de ellos tiene por objeto intensificar la movilidad social e internacional de las personas y el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias científicas y tecnológicas, y que sería de desear que los Centros de educación superior admitieran a estudiantes extranjeros, quedando entendido que el reconocimiento de sus estudios y títulos o diplomas no les conferirá derechos superiores a aquéllos de que disfruten los estudiantes nacionales,

Comprobando que este reconocimiento es una de las condiciones necesarias para:

1. permitir la mejor utilización posible de los medios de formación existentes en sus territorios;

2. asegurar una mayor movilidad del personal docente, los estudiantes, los investigadores y los profesionales;

3. allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero,

Deseosos de lograr el más amplio reconocimiento posible de la formación y de los títulos y diplomas, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la educación, la adopción y la aplicación de una política educativa, adaptada a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social así como a los contextos culturales de cada país.

Resueltos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por medio de un Convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales, subregionales y multilaterales ya existentes o creados a este efecto,

Recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consiste en preparar un Convenio internacional sobre el reconocimiento y la validez de títulos, grados y diplomas otorgados por los centros de enseñanza superior y de investigación de todos los países,

Han convenido en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo 1

1. A los fines del presente Convenio, se entenderá por "reconocimiento" de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante como válido y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de los derechos de que gozan las personas titulares de un diploma, título o grado nacional con respecto al cual se considera comparable el diploma, título o grado extranjero.

A este respecto, el reconocimiento se define de la manera siguiente:

a) El reconocimiento de un diploma, título o grado con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá que se tome en cuenta la candidatura del titular interesado para su admisión en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, como si fuera titular de un diploma, título o grado comparable otorgado en el Estado Contratante interesado. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las condiciones que, (además de las relativas a la posesión del diploma),

hayan podido prescribirse para la admisión en el Centro de educación superior o de investigación de que se trate en el país de acogida.

b) El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjeros para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la preparación profesional exigida para el ejercicio de la profesión de que se trate sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales, normas profesionales y procedimientos vigentes en el Estado Contratante. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

c) Sin embargo, el reconocimiento de un diploma, título o grado no debe conceder al titular en otro Estado Contratante derechos superiores a aquéllos de que disfrutaría en el país en que obtuvo el diploma, título o grado.

2. A los fines del presente Convenio, se entiende por "estudios parciales" los períodos de estudio o formación que, si bien no constituyen un ciclo completo, contribuyen considerablemente a aumentar los conocimientos o las competencias ya adquiridas.

II. OBJETIVOS

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes se proponen contribuir, con su acción conjunta, tanto a promover la cooperación activa de todas las naciones de la región Europa en pro de la paz y la comprensión internacional, como a desarrollar la forma más efectiva de colaboración con otros Estados Miembros de la Unesco en lo que se refiere a la utilización más completa de su potencial educativo, tecnológico y científico.

2. Los Estados Contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente, en el marco de su legislación y estructuras constitucionales, así como en el marco de los acuerdos intergubernamentales vigentes, para:

a) permitir, en interés de todos los Estados Contratantes la mejor utilización posible y, en cuanto sea compatible con sus políticas generales de educación y con sus procedimientos administrativos, de sus recursos disponibles de formación y de investigación y, con este fin.

i) abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes o investigadores procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes;

ii) reconocer los estudios y títulos o diplomas de esas personas;

iii) examinar la posibilidad de elaborar o adoptar una terminología y unos criterios de evaluación similares que faciliten la aplicación de un sistema capaz de asegurar la equiparación de las unidades de valor, de las áreas de estudio y disciplinas y de los títulos;

iv) adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos así como las demás experiencias y competencias personales adecuadas, en la medida en que las autoridades competentes puedan juzgarlas válidas;

v) adoptar, al evaluar los estudios parciales, unos criterios amplios basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de la educación superior;

vi) perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas al reconocimiento de los estudios y títulos o diplomas;

b) lograr en los Estados Contratantes el mejoramiento continuo de los programas de estudios, así como de los métodos de planificación y de promoción de la educación superior, teniendo en cuenta tanto los imperativos del desarrollo económico, social y cultural, las políticas de cada país y los objetivos que figuran en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación, como de los fines de desarrollo de la personalidad humana y de comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y, en general, de todos los objetivos relacionados con los derechos humanos señalados a la educación por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Convención de la Unesco relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza;

c) promover la cooperación regional y mundial para lograr "una solución por todos aceptable a los problemas de la comparación y equivalencia entre los títulos y diplomas académicos", así como los referente al reconocimiento de estudios y títulos o diplomas.

3. Los Estados Contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles en los planos nacional, bilateral y multilateral para que las autoridades competentes puedan ir alcanzando progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otro tipo, así como por medio de acuerdos entre universidades y otras insti-

tuciones de educación superior y de acuerdos con organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

III. COMPROMISOS DE APLICACION INMEDIATA

Artículo 3

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en tomar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes, a que reconozcan, de conformidad con la definición del artículo 1, párrafo 1, los títulos y diplomas de fin de estudios secundarios y otros diplomas expedidos en los demás Estados Contratantes que permiten acceder a la educación superior, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios en centros de educación superior situados en los territorios de los Estados Contratantes.

2. No obstante, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, párrafo 1. *a)*, la admisión en un centro de educación superior podrá subordinarse a su capacidad de acogida, así como a las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos requeridos para emprender con provecho los estudios considerados.

Artículo 4

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a:

a) reconocer, de conformidad con la definición de reconocimiento del artículo 1, párrafo 1, los certificados, diplomas o títulos, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios superiores teóricos y prácticos y realizar investigaciones en sus centros de educación superior;

b) definir, en toda la medida de lo posible, el procedimiento aplicable al reconocimiento, para fines de continuación de estudios, de los estudios parciales cursados en centros de educación superior situados en los demás Estados Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 5

Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incum-

ben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles para alentar a las autoridades competentes a hacer efectivo el reconocimiento, a los efectos del ejercicio de una profesión, según el artículo 1, párrafo 1. *b)*, de los diplomas. títulos o grados expedidos por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes.

Artículo 6

En los casos en que la admisión en un centro de educación situado en territorio de un Estado Contratante no sea de la competencia directa de ese Estado, éste transmitirá el texto del Convenio a los centros interesados y empleará sus mejores oficios para que esos centros acepten los principios enunciados en las secciones II y III del Convenio.

Artículo 7

1. Considerando que el reconocimiento se refiere a los estudios impartidos y a los diplomas, títulos o grados otorgados en los centros públicos o aprobados por las autoridades competentes del país en que se concede el diploma, título o grado, los beneficios de los artículo 3, 4 y 5 podrán aplicarse a toda persona que haya cursado esos estudios y obtenido esos diplomas, títulos o grados, cualesquiera que sean la nacionalidad o la situación política o jurídica del interesado.

2. Todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en un Estado no Contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 y 5 podrá acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables, si sus diplomas, títulos o grados han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde desea proseguir sus estudios.

IV. MECANISMOS DE APLICACION

Artículo 8

Los Estados Contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4, 5 y 6 por medio:

a) de organismos nacionales,

b) del Comité Regional definido en el artículo 10,

c) de organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 9

1. Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de autoridades nacionales muy diversas, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades, de los organismos de reconocimiento y demás instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a los organismos nacionales apropiados, a los cuales se asociarán todos los sectores interesados, y a los que se facultará para que propongan las soluciones posibles. Los Estados Contratantes se comprometen además a adoptar todas las medidas adecuadas que sean necesarias para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Los Estados Contratantes cooperarán con las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes, en particular para que puedan reunir todas las informaciones útiles para sus actividades acerca de los estudios, títulos o diplomas de educación superior.

3. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, bien sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles para sus actividades relacionadas con los estudios y títulos de la educación superior, bien sea para obtener de un centro nacional de documentación distinto del suyo, las informaciones que pudiere necesitar en esa esfera en el plazo más breve posible.

Artículo 10

1. Se crea un Comité Regional compuesto de representantes de los Gobiernos de los Países Contratantes, cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Los Estados no Contratantes de la región Europa a los que se ha invitado a participar en la Conferencia diplomática encargada de la adopción del presente Convenio, podrán tomar parte en las reuniones del Comité Regional.

3. La misión del Comité Regional será cuidar de la aplicación del presente Convenio. El Comité recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Contratantes le comuniquen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su secretaría, que a él se refieren. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.

4. El Comité Regional dirigirá, cuando proceda, a los Estados Partes en el Convenio, recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 11

1. El Comité Regional elegirá a su Presidente en cada una de sus reuniones y adoptará su Reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años. El Comité se reunirá por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La secretaría del Comité Regional preparará el orden del día de las reuniones del Comité, de conformidad con las directrices que de él reciba y las disposiciones de su Reglamento. La Secretaría ayudará a los órganos nacionales a obtener la informaciones que necesiten en el marco de sus actividades.

V. DOCUMENTACION

Artículo 12

1. Los Estados Contratantes procederán a intercambios mutuos de información y documentación relativos a los estudios y a los títulos o diplomas de educación superior.

2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes al reconocimiento de estudios, títulos y grados de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales, subregionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VI. COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 13

1. El Comité Regional tomará todas las disposiciones apropiadas para asociar a sus esfuerzos, encaminados a lograr la aplicación más completa posible del presente Convenio, a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes, y en particular a las instituciones y organismos intergubernamentales responsables de la aplicación de los convenios o acuerdos subregio-

nales relacionados con el reconocimiento de los títulos o diplomas de los Estados pertenecientes a la región Europa.

VII. INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD DE UN ESTADO CONTRATANTE, PERO SITUADAS FUERA DE SU TERRITORIO

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los diplomas, títulos o grados obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, aun cuando esa institución esté situada fuera de su territorio, a condición de que las autoridades competentes del Estado Contratante en que la institución está situada no formulen objeción alguna.

VIII. RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los Estados pertenecientes a la región Europa invitados a participar en la Conferencia diplomática encargada de aprobar el presente Convenio, así como a la Santa Sede.

Artículo 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.

2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados Contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité *ad hoc* previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Los Estados Contratantes se reunirán en Comité *ad hoc* compuesto por un representante de cada Estado Contratante provisto, con ese fin, de un mandato expreso de su gobierno para pronunciarse sobre esa petición. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.

4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando el Convenio haya sido ratificado, como mínimo, por veinte de los Estados a los que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del quinto instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus intrumentos de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. Los Estados Contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, las personas beneficiarias de las disposiciones del presente Convenio que cursaran estudios en el territorio del Estado Contratante que denuncie el Convenio podrán terminar la etapa de estudios ya iniciada.

Artículo 20

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17 y de los instrumentos de denuncia previstos en el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 21

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 21 de diciembre de 1979, en español, francés, inglés y ruso, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

APROBADA EN LA 30.ª SESION PLENARIA,
14 DE DICIEMBRE DE 1960.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación.

Considerando que la discriminación en la esfera de la enseñanza constituye una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4. del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes, adoptando, ya sea por ley o en cualquier otra forma las medidas necesarias para dar efecto, en los territorios bajo su jurisdicción, a los principios formulados en la presente recomendación.

I

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

c) A reserva de lo previsto en la sección II de la presente Recomendación, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente recomendación, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta, y las condiciones en que se da.

II

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación, en el sentido de la sección I de la presente Recomendación:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así

como de locales escolares y de un equipo de igual calidad, y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o de establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

III

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación, en el sentido que se da a esta palabra en la presente Recomendación, los Estados Miembros deberían:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas, y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen una discriminación en la esfera de la enseñanza;

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o en las necesidades;

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea su forma, que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

IV

Los Estados Miembros deberían, además, formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria; generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

V

Los Estados Miembros deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los principios siguientes:

a) La educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b) Debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus propias convicciones;

c) Debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni comprometa la soberanía nacional;

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior a un nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

VI

Al aplicar la presente Recomendación, los Estados Miembros deberían prestar la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

VII

Los Estados Miembros deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente recomendación, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en la sección IV, los resultados obtenidos y los obstáculos que hubieren encontrado en su aplicación.

Lo anterior es el texto auténtico de la Recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

RECOMENDACION RELATIVA A LA SITUACION DEL PERSONAL DOCENTE

APROBADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1966 POR LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL ESPECIAL SOBRE LA SITUACION DEL PERSONAL DOCENTE

La Conferencia Intergubernamental Especial sobre la Situación del Personal Docente,

Recordando que el derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales del hombre,

Consciente de la obligación de los Estados de asegurar una educación adecuada para todos, de conformidad con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los principios 5, 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como los de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos,

Percatándose de la necesidad de desarrollar y extender la enseñanza general y la enseñanza técnica y profesional con miras a emplear plenamente todas las aptitudes y recursos intelectuales existentes como condición necesaria para la promoción de los valores morales y culturales así como para el progreso económico y social continuos,

Reconociendo el papel esencial del personal docente en el progreso de la educación, la importancia de su contribución al desarrollo de la personalidad humana y de la sociedad moderna,

Interesada en asegurar al personal docente una condición que esté acorde con ese papel,

Teniendo en cuenta la gran diversidad de legislaciones y de usos que, en los distintos países, determinan las estructuras y la organización de la enseñanza,

Teniendo igualmente en cuenta la diversidad de regímenes que se aplican en los distintos países al personal docente, especialmente, según que ese personal se encuentre o no sometido al conjunto de reglamentos correspondientes a la función pública,

Convencida, sin embargo, de que, pese a esas diferencias, existen problemas comunes que se plantean en todos los países en lo relativo a la condición del personal docente y de que dichos problemas exigen la aplicación de un conjunto de normas y medidas comunes que la recomendación presente tiene por objeto precisar.

Tomando nota de las disposiciones de los convenios internacionales en vigor que son aplicables al personal docente y, especialmente, de los instrumentos relativos a los derechos fundamentales del hombre, como son el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, (1948), el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (1949), el Convenio sobre Igualdad de Remuneración (1951), el Convenio relativo a la Discriminación (empleo y ocupación) (1958), adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960) aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Tomando asimismo nota de las recomendaciones relativas a diversos aspectos de la formación y de la situación del personal docente en las escuelas de primera y segunda enseñanza, aprobadas por la Conferencia Internacional de Instrucción Pública celebrada con los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina Internacional de Educación, así como de la Recomendación relativa a la enseñanza técnica y profesional, 1962, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Deseando completar las normas existentes, por medio de disposiciones relativas a los problemas que interesan especialmente al personal docente y en particular poner remedio a la escasez de este personal,

Aprueba la presente Recomendación:

I. DEFINICIONES

1. Para los efectos de esta Recomendación:

a) El término "personal docente" sirve para designar a todas las personas que

en los establecimientos de enseñanza están encargadas de la educación de los alumnos,

b) El término "situación", empleado respecto del personal docente, designa a la vez la posición social que se le reconoce, según el grado de consideración atribuido a la importancia de su función, así como a su competencia, y las condiciones de trabajo, la remuneración y demás prestaciones materiales que se le conceden en comparación con otras profesiones.

II. CAMPO DE APLICACION

2. Esta Recomendación se aplica a todo el personal docente de los establecimientos públicos o privados de enseñanza secundaria o de nivel más bajo: establecimientos de segunda enseñanza, intermedia, general, técnica, profesional o artística; establecimientos de enseñanza primaria, guarderías infantiles y jardines de la infancia.

III. PRINCIPIOS GENERALES

3. La educación debería tener por objeto desde los primeros años de asistencia del niño a la escuela el pleno desarrollo de la personalidad humana y el progreso espiritual, moral, social, cultural y económico de la comunidad, así como inculcar un profundo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. En relación con estos valores debería concederse la mayor importancia a la contribución de la educación a la paz así como a la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los diferentes grupos raciales o religiosos.

4. Debería reconocerse que el progreso de la educación depende en gran parte de la formación y de la competencia del profesorado, así como de las cualidades humanas, pedagógicas y profesionales de cada educador.

5. La situación del personal docente debería corresponder a las exigencias de la educación, definidas con arreglo a los fines y objetivos docentes; el logro completo de estos fines y objetivos exige que los educadores disfruten de una situación justa y que la profesión docente goce del respeto público que merece.

6. La enseñanza debería considerarse como una profesión cuyos miembros prestan un servicio público; esta profesión exige de los educadores no solamente conocimientos profundos y competencia especial, adquiridos y mantenidos mediante estudios rigurosos y continuos, sino también un sentido de las responsabilidades personales y colectivas que ellos asumen para la educación y el bienestar de los alumnos de que están encargados.

7. La formación y el empleo del personal docente no deberían estar sujetos

a ninguna clase de discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, origen nacional o situación económica.

8. Las condiciones de trabajo del personal docente deberían fijarse con miras a fomentar lo mejor posible una enseñanza eficaz y a permitir a los educadores entregarse plenamente a sus tareas profesionales.

9. Las organizaciones del personal docente deberían ser reconocidas como una fuerza que puede contribuir considerablemente al progreso de la educación y, por consiguiente, deberían participar en la elaboración de la política docente.

IV. OBJETIVOS DE LA EDUCACION Y POLITICA DOCENTES

10. Siempre que fuere necesario, deberían tomarse en cada país las medidas adecuadas para formular una política docente global que se ajuste a los principios generales antes mencionados y de conformidad con la cual puedan aprovecharse todos los recursos y todas las capacidades disponibles. Al hacerlo, las autoridades competentes deberían tomar debidamente en cuenta las consecuencias, para el personal docente, de los principios y objetivos siguientes:

a) Cada niño tiene el derecho fundamental de beneficiarse de todas las ventajas de la educación; se debería prestar la debida atención a los niños que exijan un tratamiento educativo especial;

b) Iguales facilidades deberían concederse a todos para el ejercicio de su derecho a la educación, sin discriminación por motivo de sexo, raza, color, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, o situación económica;

c) Como la educación es un servicio de fundamental importancia para el interés del público en general, debería reconocerse que la responsabilidad del mismo incumbe al Estado, al que corresponde proveer de un número suficiente de establecimientos escolares, educación gratuita en los mismos y ayuda material para los alumnos que la necesiten; ello no debe interpretarse en forma que limite la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas que no sean del Estado, o menoscabe la libertad de las personas individuales o colectivas para crear y dirigir instituciones docentes conformes con las normas educativas que pueda establecer y aprobar el Estado;

d) Como la educación es un factor esencial para el progreso económico, el planeamiento de la educación debería formar parte integral del planeamiento general, económico y social, adoptado para mejorar las condiciones de vida;

e) Siendo la educación un proceso continuo, debería existir una estrecha coordinación entre las diferentes categorías de personal para mejorar, a la vez, la calidad de la enseñanza para todos los alumnos y la situación del personal docente;

f) Los alumnos deberían tener libre acceso a una red lo suficientemente flexible de establecimientos docentes, adecuadamente relacionados entre sí, a fin de evitar que nada limite las posibilidades de cada alumno para alcanzar cualquier nivel o clase de enseñanza;

g) En materia de educación, ningún Estado debería tener como objetivo único la cantidad, sino que también debería tener como mira la calidad;

h) En materia de educación, el planeamiento y la programación deberían hacerse tanto a largo como a corto plazo; la integración provechosa de los actuales alumnos en la comunidad dependerá más de las necesidades futuras que de las exigencias actuales;

i) Deberían incluirse, desde un principio, en cada etapa del planeamiento de la educación, disposiciones relativas a la formación y el perfeccionamiento profesional de un número suficiente de educadores nacionales plenamente capacitados y calificados; que conozcan la vida de su pueblo y sean capaces de impartir la enseñanza en la lengua materna;

j) En lo que respecta a la formación y perfeccionamiento profesional del personal docente, son necesarias una investigación y una acción coordinadas, sistemáticas y continuas; a nivel internacional, debería incluirse la cooperación entre investigadores así como el intercambio de los resultados de las investigaciones;

k) Debería existir una estrecha cooperación entre las autoridades competentes y las organizaciones de personal docente, de empleadores, de trabajadores y de padres de alumnos, las organizaciones culturales y las instituciones de enseñanza o de alta cultura y de investigación, con miras a definir la política docente y sus objetivos precisos;

l) Como el éxito de los fines y objetivos de la educación depende en gran parte de los recursos económicos con que ésta puede contar, debería darse especial prioridad en los presupuestos de cada país a la asignación de una parte suficiente de la renta nacional para el desarrollo de la educación.

V. PREPARACION PARA LA PROFESION DOCENTE

Selección

11. Al establecer la política de ingreso en los cursos de formación de los futuros docentes, debería tenerse en cuenta la necesidad de que la sociedad pueda disponer de un número suficiente de personal docente, que reuna las cualidades morales, intelectuales y físicas necesarias, así como los conocimientos y la competencia requeridos.

12. Para satisfacer esta necesidad, las autoridades competentes deberían hacer que esta formación fuese lo suficientemente atractiva y asegurar un número suficiente de plazas en las instituciones apropiadas.

13. Para ingresar en la profesión docente, debería ser necesario haber teminado satisfactoriamente los estudios prescritos en una institución adecuada de formación.

14. Para ser admitido en las instituciones de formación de profesorado, debería ser necesario haber terminado los estudios adecuados de segundo grado y acreditar la posesión de las cualidades personales requeridas para ejercer eficazmente la profesión.

15. Sin modificar las condiciones generales de ingreso en las instituciones de formación de personal docente, se debería admitir a esa formación a aquellas personas que, sin reunir todas las condiciones académicas requeridas poseyeran una experiencia útil especialmente de carácter técnico o profesional.

16. El futuro personal docente debería poder gozar de becas y asistencia económica que le permitan seguir los cursos de formación y vivir decorosamente; en la medida de lo posible, las autoridades competentes deberían, esforzarse para establecer un sistema de formación gratuita.

17. Los estudiantes y demás personas interesadas en prepararse para la docencia, deberían recibir todas las informaciones relativas a las posibilidades de formación, así como a la asistencia económica existente.

18. 1) Antes de reconocer total o parcialmente, el derecho a ejercer la docencia a una persona que ha realizado su formación profesional en el extranjero, convendría investigar cuidadosamente la calidad de esta formación.

2) Convendría tomar medidas con miras a establecer el reconocimiento, a nivel internacional, de los títulos que confieren la capacidad para la docencia, de acuerdo con las normas dictadas por los diferentes países.

19. El objetivo de la formación del personal docente debería consistir en desarrollar sus conocimientos generales y su cultura personal; su aptitud para enseñar y educar, su comprensión de los principios fundamentales para el establecimiento de buenas relaciones humanas dentro y más allá de las fronteras nacionales; la conciencia del deber que le incumbe de contribuir, tanto por medio de la enseñanza como con el ejemplo, al progreso social, cultural y económico.

20. Todo programa de formación de personal docente debería comprender esencialmente los puntos siguientes:

a) Estudios generales;

b) Estudio de los elementos fundamentales de filosofía, de psicología y de sociología aplicados a la educación, así como estudio de la teoría y la historia de

la educación, de la educación comparada, la pedagogía experimental, la administración escolar y los métodos de enseñanza de las distintas disciplinas;

c) Estudios relativos a la disciplina en la que el futuro docente tiene intención de ejercer su carrera;

d) Práctica de la docencia y de las actividades paraescolares, bajo la dirección de profesores plenamente calificados.

21. 1) El personal docente, debería adquirir su formación general, especializada y pedagógica, en una universidad o en una institución de formación de nivel equivalente o en una escuela especializada en la formación de personal docente.

2) Los programas de formación podrían variar en cierta medida según las tareas que hayan de ser asignadas al personal docente en los diferentes tipos de instituciones, tales como las instituciones para niños deficientes o las escuelas técnicas y profesionales. En este último caso podría incluirse en esos programas una experiencia práctica adquirida en la industria, el comercio o la agricultura.

22. En los programas de formación de personal docente, la formación pedagógica puede ser impartida, bien al mismo tiempo que los cursos de cultura general o de especialización, o bien ulteriormente.

23. La formación general del futuro personal docente debería normalmente asegurarse a jornada completa, a reserva de disposiciones especiales que permitan a los candidatos de edad más avanzada así como a los de otras categorías excepcionales seguir totalmente o en parte cursos a jornada parcial siempre que el contenido de los programas y el nivel alcanzado sean los mismos que los de formación a jornada completa.

24. Convendría investigar si es deseable organizar la formación del personal docente de diferentes categorías, destinado a la enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional, o bien a una enseñanza especial, en instituciones orgánicamente relacionadas entre ellas o bien en instituciones próximas unas de otras.

Instituciones de formación de personal docente

25. Los profesores de instituciones de formación de personal docente deberían estar calificados para proporcionar una enseñanza correspondiente de nivel comparable al de la enseñanza superior. Aquellos que proporcionan la formación pedagógica deberían tener experiencia en la enseñanza escolar y, siempre que sea posible, renovar esa experiencia periódicamente durante la práctica de la docencia en establecimientos de educación.

26. Convendría favorecer las investigaciones y los experimentos relativos a la educación y a la enseñanza de diferentes disciplinas, proporcionando a las institu-

ciones de formación los medios y las instalaciones necesarias y facilitando las investigaciones realizadas por su personal y por sus alumnos. El personal encargado de la formación del personal docente debería mantenerse informado de los resultados de las investigaciones en los campos que les interese y emplearlos en beneficio de los alumnos.

27. Tanto los estudiantes como el profesorado de una institución de formación de personal docente deberían tener la posibilidad de expresar su opinión sobre las disposiciones que afectan a la vida, la actividad y la disciplina, de la misma institución.

28. Las instituciones de formación de personal docente deberían contribuir al progreso de la enseñanza teniendo a la vez informado al personal docente de los establecimientos de enseñanza de los resultados de las investigaciones y los nuevos métodos y aprovechando, para sus propias actividades, la experiencia de los mismos establecimientos escolares y del personal docente.

29. Debería corresponder a las instituciones de formación de personal docente, separado o conjuntamente, o bien en colaboración con otras instituciones de enseñanza superior o con las autoridades competentes en materia de educación, certificar que sus alumnos han terminado sus estudios en forma satisfactoria.

30. Las autoridades escolares, en colaboración con las instituciones de formación, deberían tomar las medidas necesarias para proporcionar al personal docente que ha concluido su formación, un empleo en relación con dicha formación, de acuerdo con sus deseos así como con su situación personal.

VI. PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

31. Las autoridades y el personal docente deberían reconocer la importancia del perfeccionamiento durante el ejercicio de su función para mejorar la calidad y el contenido de la enseñanza, así como las técnicas pedagógicas.

32. Las autoridades, previa consulta con las organizaciones del personal docente, deberían favorecer el establecimiento de un sistema de instituciones y de servicios de perfeccionamiento que sean puestas al alcance de todo el personal docente a título gratuito. Este sistema, que debería ofrecer una gran variedad de opciones, debería también asociar a las instituciones de formación y a las instituciones científicas y culturales así como a las organizaciones de personal docente. Deberían organizarse cursos de perfeccionamiento especiales para el personal docente que vuelve a las funciones de la enseñanza después de una interrupción en sus servicios.

33. 1) Deberían organizarse cursos y tomarse otras disposiciones para permitir que el personal docente pueda mejorar su capacitación, modificar o ampliar su

campo de actividad, aspirar a un ascenso y mantenerse al corriente de los progresos efectuados en su disciplina y en su campo de enseñanza, tanto respecto al contenido como en cuanto a los métodos.

2) Deberían tomarse medidas para poner libros y otros instrumentos de trabajo a la disposición del personal docente para el mejoramiento de su cultura general y su capacitación profesional.

34. Al proporcionarle todas las facilidades para este efecto, sería necesario estimular al personal docente a participar en esos cursos y aprovecharse de esas disposiciones a fin de obtener el mayor beneficio posible de ellos.

35. Las autoridades escolares deberían tomar todas las medidas necesarias para lograr que las escuelas puedan aplicar los resultados de las investigaciones que les interesan, tanto a las disciplinas que enseñan como a los métodos pedagógicos.

36. Las autoridades deberían estimular y, en la medida de lo posible, ayudar al personal docente para que realice viajes colectivos o individuales, tanto dentro de su país como al extranjero, con miras a lograr su perfeccionamiento.

37. Convendría que las medidas de cada país relativas a la formación y el perfeccionamiento del personal docente puedan ser desarrolladas y completadas merced a la cooperación financiera y técnica proporcionada en el plano internacional o regional.

VII. CONTRATACION Y CARRERA PROFESIONAL

Ingreso en la profesión docente

38. La política de contratación del personal docente debería definirse claramente en el nivel apropiado, en colaboración con las organizaciones de educadores y convendría establecer normas que definan las obligaciones y los derechos del personal docente.

39. El establecimiento de un período de prueba al comenzar el ejercicio de la profesión debería ser considerado tanto por el personal docente como por los establecimientos de enseñanza como una oportunidad ofrecida al principiante para estimularle y permitirle actuar satisfactoriamente, para establecer y mantener niveles de eficiencia profesional adecuados y para favorecer el desarrollo de sus dotes pedagógicas. La duración normal del período de prueba debería conocerse de antemano y los requisitos exigidos deberían ser de orden estrictamente profesional. Si el nuevo maestro no da satisfacción durante el período de prueba, habrían de comunicársele las razones de las quejas contra él formuladas y reconocerle el derecho a impugnarlas.

Ascenso y promoción

40. El personal docente debería estar facultado para ascender de una categoría a otra o bien de un nivel de enseñanza a otro, a condición de poseer las calificaciones requeridas.

41. La organización y la estructura de la enseñanza así como la de cada institución escolar, deberían permitir y reconocer al personal docente la posibilidad de ejercer atribuciones complementarias con tal de que éstas no perjudiquen a la calidad ni a la regularidad de su labor docente.

42. Convendría tener en cuenta las ventajas que el profesorado y los alumnos podrían obtener de los establecimientos suficientemente importantes en los que las diferentes funciones puedan ser repartidas adecuadamente según los títulos y cualificaciones de los docentes.

43. En la medida de lo posible, convendría nombrar al personal docente experimentando, para puestos de responsabilidad en la enseñanza tales como inspector, administrador escolar, director de enseñanza u otro puesto que tenga atribuciones especiales.

44. Los ascensos deberían fundarse sobre una evaluación objetiva de las cualificaciones del interesado para el puesto de que se trata, según criterios estrictamente profesionales determinados en consulta con las organizaciones de personal docente.

Seguridad del empleo

45. La estabilidad profesional y la seguridad del empleo son indispensables tanto para el interés de la enseñanza como para el personal docente y deberían estar garantizadas incluso cuando se produzcan cambios en la organización tanto del conjunto como de una parte del sistema escolar.

46. El personal docente debería estar protegido eficazmente, contra los actos arbitrarios que atenten contra su situación profesional o su carrera.

Procedimientos disciplinarios por faltas profesionales

47. Deberían definirse claramente las medidas disciplinarias aplicables al personal docente por faltas profesionales. Las acusaciones y las medidas eventuales no deberían hacerse públicas sino a petición del docente interesado, salvo si entrañan la prohibición de enseñar o cuando la protección o el bienestar de los alumnos lo requieran.

48. Deberían designarse claramente las autoridades y los órganos calificados para proponer o aplicar las sanciones al personal docente.

49. Las organizaciones de personal docente deberían ser consultadas cuando se establezcan normas para los procedimientos disciplinarios.

50. Todo educador debería gozar en cada etapa del proceso disciplinario, de garantías equitativas, que deberían comprender especialmente:

a) El derecho a ser informado por escrito de los reproches que se le hacen y de los hechos en que se fundan tales imputaciones;

b) El derecho de conocer sin restricciones el contenido del expediente;

c) El derecho a defenderse y a ser defendido por un representante de su elección y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa;

d) El derecho a ser informado por escrito de las decisiones que se tomen respecto de él, así como de los motivos.

e) El derecho a interponer apelación ante las autoridades y órganos competentes claramente determinados.

51. Las autoridades deberían reconocer que la efectividad de la disciplina y de las garantías disciplinarias sería mucho mayor si el personal docente fuese juzgado con la participación de personas de su misma categoría.

52. Las disposiciones de los párrafos 47 a 51, que preceden, no afectan en modo alguno a los procedimientos que, con arreglo a las legislaciones nacionales, son aplicables a la represión de los actos que caen bajo las leyes penales.

Exámenes médicos

53. El personal docente debería ser sometido periódicamente a reconocimiento médico y estos reconocimientos deberían ser gratuitos.

Educadores con cargas de familia

54. El matrimonio no debería impedir a las mujeres obtener un puesto en la enseñanza y conservarlo. No debería tampoco afectar a su remuneración ni a sus condiciones de trabajo.

55. Debería prohibirse a quienes empleen personal docente rescindir el contrato de una educadora por razones de embarazo o por licencia de maternidad.

56. Cuando fuese conveniente habría que procurar poner a la disposición de las educadoras que tengan cargas de familia, los servicios de atención para los niños, tales como las guarderías infantiles o casas cuna.

57. Deberían tomarse medidas para que las educadoras con cargas de familia, obtengan puestos en su lugar de residencia y para que los matrimonios en que ambos cónyuges son educadores puedan ser empleados en destinos próximos o incluso en el mismo establecimiento docente.

58. Cuando las circunstancias lo aconsejen, las mujeres con cargas de familia que se han retirado de la enseñanza antes de la edad normal para el retiro, deberían ser estimuladas para volver al servicio.

Dedicación parcial

59. Las autoridades y los establecimientos docentes deberían reconocer la validez de los servicios a jornada parcial prestados, en caso necesario, por el personal calificado que, por motivos diversos, no puede prestarlos a jornada completa.

60. El personal docente que presta un servicio regular a jornada parcial debería:

a) Recibir una remuneración proporcionalmente igual y gozar de las mismas condiciones básicas de trabajo que el personal docente empleado a jornada completa;

b) Gozar de los mismos derechos correspondientes al personal docente a jornada completa, sin perjuicio de que se apliquen las mismas reglas, en materia de vacaciones pagadas y los descansos por enfermedad o maternidad;

c) Beneficiarse con una protección adecuada y apropiada en lo relativo a seguridad social, incluyendo los regímenes de pensiones pagados por los empleadores.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

Libertades profesionales

61. En el ejercicio de sus funciones, los educadores deberían gozar de libertades académicas. Estando especialmente calificados para juzgar el tipo de ayudas y métodos de enseñanza que crean mejores y más adaptables a sus alumnos, son ellos quienes deberían desempeñar un papel esencial en la selección y la adaptación del material de enseñanza así como en la selección de los manuales y la aplicación de los métodos pedagógicos dentro de los programas aprobados y con la colaboración de las autoridades escolares.

62. El personal docente y sus organizaciones deberían participar en la elaboración de nuevos programas, manuales y medios auxiliares de enseñanza.

63. Todo sistema de inspección o de supervisión debería ser concebido con el

objeto de estimular y ayudar al personal docente para el mejor cumplimiento de sus tareas profesionales y para evitar que sea restringida la libertad, la iniciativa y la responsabilidad del personal docente.

64. 1) Cuando la actividad de un educador sea objeto de una apreciación directa, ésta debería ser objetiva y puesta en conocimiento del interesado.

2) El personal docente debería tener derecho a recurrir contra una apreciación que crea injustificada.

65. El personal docente debería tener plena libertad para aplicar todas las técnicas de evaluación que juzgue convenientes para conocer el progreso de sus alumnos, cuidando de que no se cometa ninguna injusticia respecto de ninguno de ellos.

66. Las autoridades deberían prestar consideración adecuada a las recomendaciones del personal de enseñanza relativas al tipo de enseñanza que mejor convenga a cada uno de los alumnos, así como a la orientación futura de sus estudios.

67. En interés de los alumnos deberían realizarse todos los esfuerzos para favorecer la cooperación entre los padres y el personal de enseñanza, pero los educadores deberían estar protegidos contra toda injerencia injustificada de los padres en materias que son esencialmente de la competencia profesional de los educadores.

68. 1) Los padres de familia que desearan presentar quejas sobre una institución escolar o sobre un educador, deberían tener la facultad de discutirlas primeramente con el director de la institución y con el educador interesado. Toda queja que se presentara ulteriormente a las autoridades superiores debería formularse por escrito y su texto debería comunicarse al educador interesado.

2) El estudio de las quejas debería hacerse en forma que el personal docente interesado tenga plena posibilidad de defenderse sin que se dé publicidad alguna al asunto.

69. Dado que el personal docente debería evitar en forma especial que sobrevengan accidentes a sus alumnos, los empleadores del personal docente deberían protegerlos contra el riesgo del pago de daños y perjuicios si los alumnos son víctimas de accidentes tanto en la propia escuela como en el transcurso de actividades escolares que se realicen fuera de la escuela.

Obligaciones del personal docente

70. Al reconocer que la situación del personal docente depende en gran parte de su propio comportamiento, todos los educadores deberían esforzarse en alcanzar los más altos niveles posibles en todas sus actividades profesionales.

71. Los niveles de eficiencia exigibles al personal docente deberían definirse

y hacerse respetar con el concurso de las organizaciones de dicho personal.

72. El personal docente y sus organizaciones deberían tratar de cooperar plenamente con las autoridades, en interés de los alumnos, de la enseñanza y de la sociedad.

73. Las organizaciones de personal docente deberían elaborar normas de ética y de conducta ya que dichas normas contribuyen en gran parte a asegurar el prestigio de la profesión y el cumplimiento de los deberes profesionales según principios aceptados.

74. Los educadores deberían estar dispuestos a participar en las actividades extraescolares en beneficio de los alumnos y los adultos.

Relaciones entre los educadores y los servicios de educación en general

75. Con objeto de que el personal docente pueda cumplir plenamente con sus obligaciones, las autoridades deberían establecer y aplicar regularmente un procedimiento de consulta con las organizaciones de educadores sobre cuestiones tales como la política de la enseñanza, la organización escolar y todos los cambios que pudieran ocurrir en la enseñanza.

76. Las autoridades y el personal docente deberían reconocer la importancia de la participación de los educadores, por conducto de sus organizaciones o por otros medios, en la elaboración de las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la calidad de la enseñanza, en la investigación pedagógica y en el desarrollo y divulgación de métodos de enseñanza nuevos y mejores.

77. Las autoridades deberían facilitar la creación de grupos de trabajo encargados de fomentar dentro de una escuela o de una estructura más vasta, la cooperación del personal docente de una misma disciplina y considerar con la debida atención las opiniones y las sugerencias de dichos grupos.

78. El personal administrativo y cualquier otro personal encargado de los diversos servicios de educación debería tratar de establecer las mejores relaciones posibles con el personal docente y este último debería observar, recíprocamente, la misma actitud.

Derechos del personal docente

79. Convendría estimular la participación del personal docente en la vida social y pública por el propio interés de los educadores, de la enseñanza y de la sociedad en general.

80. Los educadores deberían tener libertad para ejercer todos los derechos

cívicos de que goza el conjunto de los ciudadanos y ser elegibles para cargos públicos.

81. Cuando un cargo público obligue a un educador a abandonar su puesto, debería conservar sus derechos de antigüedad, así como sus derechos de pensión y poder, a la expiración de su mandato, volver a ocupar su puesto u obtener otro equivalente.

82. Los sueldos y las condiciones de trabajo del personal docente deberían determinarse por vía de negociaciones entre las organizaciones del personal docente y los empleadores.

83. Deberían establecerse procedimientos, por vía de reglamentación o de acuerdo entre las partes, para garantizar al personal docente el derecho a negociar, por medio de sus organizaciones, con sus empleadores públicos o privados.

84. Debería instituirse un sistema paritario, encargado de resolver los conflictos que puedan plantearse entre el personal docente y sus empleadores por causa de las condiciones de empleo. Una vez agotados los recursos y procedimientos establecidos con tal propósito o en caso de que se rompan las negociaciones entre las partes, las organizaciones de educadores deberían tener derecho a tomar las medidas de las que normalmente disponen otras organizaciones para la defensa de sus legítimos intereses.

IX. CONDICIONES NECESARIAS PARA UNA ENSEÑANZA EFICAZ

85. Dado que el educador es un especialista muy valioso, debería organizarse y facilitarse su trabajo para evitar que pierda tiempo y esfuerzos.

Número de alumnos en las clases

86. El número de alumnos en las clases debería ser suficientemente reducido para que el personal docente pueda ocuparse personalmente de cada uno. De vez en cuando, debería poderse reunir a los alumnos en pequeños grupos, e incluso tomarlos uno a uno para darles, por ejemplo, enseñanzas correctivas. Se debería también poder reunirlos en gran número, para sesiones de enseñanza audiovisual.

Personal auxiliar

87. A fin de permitir que el personal docente se dedique plenamente al ejercicio de sus funciones, debería asignarse a las escuelas un personal auxiliar encargado de las tareas ajenas a la enseñanza propiamente dicha.

Material auxiliar de enseñanza

88. 1) Las autoridades deberían suministrar a los educadores y a los alumnos materiales pedagógicos modernos. Estos materiales no deberían considerarse como sustitutivos del personal docente, sino como modo de mejorar la calidad de la enseñanza y de extender al mayor número de alumnos los beneficios de la educación.

2) Las autoridades deberían fomentar las investigaciones relativas al empleo de este material y alentar al personal docente a participar activamente en dichas investigaciones.

Horas de trabajo

89. Las horas de enseñanza que los educadores requieren para su trabajo diario y semanal deberían establecerse previa consulta con las organizaciones de personal docente.

90. Al fijar las horas de trabajo del personal docente, deberían tomarse en cuenta todos los factores que determinan el volumen de trabajo total de dicho personal, como:

a) El número de alumnos de los cuales el educador ha de ocuparse durante la jornada y durante la semana;

b) La conveniencia de disponer del tiempo necesario para el planeamiento y la preparación de las lecciones, así como para la corrección del trabajo de los alumnos;

c) El número de clases diferentes que el educador ha de impartir cada día;

d) El tiempo que se exige al personal docente para que participe en investigaciones, en actividades complementarias del programa escolar y para vigilar y aconsejar a los alumnos;

e) El tiempo que conviene conceder al personal docente para informar a los padres de los alumnos sobre el trabajo de sus hijos y tener consultas con ellos.

91. El personal docente debería disponer de tiempo suficiente para poder participar en actividades destinadas a promover su perfeccionamiento profesional durante el ejercicio del cargo.

92. Las actividades paraescolares del personal de enseñanza no deberían constituir una labor excesiva ni tampoco un perjuicio para sus labores esenciales.

93. Cuando el personal docente deba cumplir funciones pedagógicas especiales, además de sus propias funciones, debería reducírsele el número de horas de clase.

Vacaciones anuales pagadas

94. El personal docente debería tener derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración suficiente.

Licencias de estudio

95. 1) El personal docente debería gozar cada cierto tiempo de licencias de estudio total o parcialmente pagadas.

2) Las licencias de estudio deberían ser computadas para el cálculo de la antigüedad y pensión de retiro.

3) En las regiones alejadas de los centros urbanos, y reconocidas como tales por las autoridades públicas, el personal de enseñanza debería gozar de licencias de estudio más frecuentes.

Licencias especiales

96. Las licencias especiales otorgadas en virtud de acuerdos de intercambio cultural, bilaterales o multilaterales, deberían considerarse como servicios efectivos.

97. El personal docente asignado a programas de asistencia técnica debería gozar de licencias especiales y sus derechos a la antigüedad, ascensión y pensión deberían conservarse en sus países de origen. Además, deberían tomarse disposiciones especiales para sufragar los gastos extraordinarios que realice.

98. El personal docente invitado a un país extranjero debería gozar igualmente de una licencia concedida en su país de origen y conservar sus derechos a la antigüedad y a la pensión.

99. 1) El personal docente debería tener la ocasión de obtener licencias pagadas, con el objeto de participar en las actividades de sus organizaciones.

2) El personal docente debería tener el derecho de ejercer la representación de sus organizaciones y gozar, en estos casos, de derechos iguales a los del personal docente que asume un cargo público.

100. El personal docente debería poder disfrutar vacaciones pagadas por razones personales fundadas, según las disposiciones convenidas previamente a su ingreso a la función docente.

Descanso por enfermedad y por maternidad

101. 1) El personal docente debería tener derecho a descansos pagados por causas de enfermedad.

2) Al determinar el período durante el cual ha de devengarse el sueldo parcial o completo que corresponda a los interesados, debería tenersen en cuenta los casos en que es indispensable que los educadores permanezcan aislados de los alumnos durante largos periodos.

102. Deberían hacerse efectivas las normas de la Organización Internacional del Trabajo en la esfera de la protección de la maternidad, en particular el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (1919), y el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado) (1952), así como las normas mencionadas en el párrafo 126 de la presente recomendación.

103. Debería alentarse a las educadoras que son madres de familia a conservar su puesto, autorizándolas por ejemplo a obtener a su instancia una licencia de maternidad complementaria, sin sueldo, por un año o más, después del nacimiento del niño, conservando su empleo y todos los derechos inherentes al mismo con plenas garantías.

Intercambio de personal docente

104. Las autoridades deberían reconocer el valor que representan, tanto para los servicios docentes como para su personal, los intercambios profesionales y culturales entre países y los viajes del personal docente al extranjero; las autoridades deberían tratar de aumentar estas oportunidades y tener en cuenta la experiencia personal adquirida en el extranjero por el personal docente.

105. El personal docente que se beneficie con estos intercambios, debería ser seleccionado sin discriminación alguna y no debería ser considerado como representante de ninguna opinión política.

106. El personal docente que viaje con objeto de prestar sus servicios o de estudiar en el extranjero debería gozar de facilidades adecuadas para hacerlo y de una legítima protección de su puesto y situación.

107. El personal docente debería ser animado a compartir con sus compañeros la experiencia obtenida en el extranjero.

Edificios escolares

108. Los edificios escolares deberían reunir las necesarias garantías de seguridad, resultar agradables por su concepción de conjunto y ser de uso funcional. Deberían ser aptos no sólo para una enseñanza eficaz sino también para las actividades extraescolares y comunitarias, especialmente en las regiones rurales. Además deberían estar construidos con materiales duraderos y según las normas

higiénicas; poderse adaptar a usos pedagógicos variados y resultar de mantenimiento fácil y económico.

109. Las autoridades deberían cuidar que los edificios escolares se mantengan adecuadamente a fin de que no constituyan una amenaza para la salud o la seguridad de los alumnos o del personal docente.

110. Cuando se prevea la construcción de nuevos establecimientos escolares debería consultarse a las organizaciones representativas del personal docente. Al realizarse la ampliación o mejora de locales o la creación de instalaciones complementarias en establecimientos ya existentes, debería consultarse al personal de dichos establecimientos.

Disposiciones especiales para el personal docente que ejerce su profesión en zonas rurales o aisladas

111. 1) En las zonas distantes de los centros de población, y reconocidas como tales por las autoridades públicas, deberían otorgarse viviendas adecuadas, preferentemente sin alquiler o de alquiler moderado, para el personal docente y su familia.

2) En los países donde se requiere de los educadores, además de sus funciones docentes propiamente dichas, que promuevan y fomenten actividades comunitarias, debería incluirse en los planes y programas de desarrollo la concesión de viviendas adecuadas para dicho personal.

112. 1) En los casos de nombramiento o traslado a zonas aisladas, debería pagarse al personal docente los gastos de mudanza y de viaje, tanto de ellos como de sus familiares.

2) En estas zonas aisladas el personal docente debería gozar, siempre que fuese necesario, de facilidades especiales de viaje para que pueda mantenerse profesionalmente al día.

3) Como una forma de estímulo, el personal de enseñanza destinado en una región distante, debería tener derecho al reembolso de sus gastos de viaje hasta el lugar de su procedencia, una vez al año y con ocasión de sus vacaciones.

113. Cuando el personal docente esté sometido a condiciones de vida especialmente difíciles, debería concedérsele en compensación prestaciones especiales por este concepto, las que deberían incluirse en el cómputo para señalamiento de pensión.

X. REMUNERACION DEL PERSONAL DOCENTE

114. Entre los diferentes factores que se toman en cuenta para evaluar la

situación del personal docente, debería otorgarse una importancia especial a la remuneración que se les conceda, según las tendencias actuales en el mundo. No se puede negar que otros factores, tales como la situación reconocida al personal docente en la sociedad o el grado de consideración que se dé a su función dependen en gran parte, así como para muchas otras profesiones similares, de la situación económica de que goce.

115. La retribución del personal docente debería:

a) Estar en relación de una parte, con la importancia que tiene la función docente, y por consiguiente aquéllos que la ejerzan, para la sociedad y, de otra, con las responsabilidades de toda clase que incumben a los docentes desde el momento en que comienzan a ejercer;

b) Poderse comparar favorablemente con los sueldos de otras profesiones que exijan titulación análoga o equivalente;

c) Asegurar un nivel de vida satisfactorio tanto para el personal docente como para sus familias, así como permitirle disponer de los recursos necesarios para perfeccionarse o desempeñar actividades culturales, y por consiguiente, afianzar sus cualificaciones profesionales;

d) Tomar en cuenta que determinados puestos requieren más experiencia, cualificaciones superiores e implican responsabilidad más amplia.

116. El personal docente debería ser retribuido con arreglo a escalas de salarios establecidas de acuerdo con sus organizaciones profesionales. Por ningún motivo debería asignarse al personal docente cualificado, cuando efectúe un período de prueba o esté contratado temporalmente, una retribución inferior a la de los educadores titulares.

117. La estructura de las retribuciones debería establecerse de modo que no dé lugar a injusticias o anomalías que puedan provocar roces entre las diversas categorías de educadores.

118. Cuando un reglamento establezca un máximo de horas de clase, el personal docente cuyo servicio regular exceda de dicho máximo debería recibir una remuneración complementaria de acuerdo con una escala aprobada.

119. Las diferencias de salarios deberían determinarse a partir de criterios objetivos, como titulación, antigüedad o grado de responsabilidades, pero la diferencia entre el salario más bajo y el más elevado debería corresponder a un orden razonable y moderado.

120. Para establecer los sueldos básicos de las personas encargadas de la enseñanza profesional o técnica que no tengan grado universitario, debería tenerse en cuenta el valor de su formación práctica y de su experiencia.

121. Los sueldos del personal docente deberían calcularse sobre una base anual.

122. 1) Deberían tomarse medidas relativas al ascenso del personal docente dentro de una misma categoría, con la concesión de aumentos de retribución a intervalos regulares, de preferencia anuales.

2) El tiempo previsto para ascender del grado más bajo hasta el tope de la escala no debería exceder de 10 a 15 años.

3) El personal docente debería gozar de aumento periódico de retribución por los servicios que ha desempeñado durante los periodos de prueba o de empleo temporal.

123. 1) Las escalas de retribución del personal docente deberían revisarse periódicamente para tener en cuenta factores tales como el aumento del costo de vida, la elevación del nivel de vida consiguiente al aumento de productividad, o los movimientos ascendentes de carácter general que se producen en los sueldos y en los salarios.

2) Cuando se adopte un sistema de ajuste automático de los salarios con arreglo a un índice del costo de vida, dicho índice debería determinarse con participación de las organizaciones del personal docente. Todo subsidio concedido por carestía de vida debería incluirse en el cómputo para señalamiento de pensión.

124. No debería instaurarse ni aplicarse sistema alguno de remuneración con arreglo a méritos sin haber consultado previamente y obtenido el consentimiento de las organizaciones del personal docente interesadas.

XI. SEGURIDAD SOCIAL

Disposiciones generales

125. Independientemente de la categoría de los establecimientos de enseñanza donde presta sus servicios, todo el personal docente debería gozar de una protección idéntica o análoga en lo que concierne a la seguridad social. Esta protección debería extenderse a los estudiantes que se preparan para la carrera pedagógica, tanto cuando ya enseñan de manera regular como en el periodo de prueba.

126. 1) El personal docente debería estar protegido por medidas de seguridad social respecto de todos los riesgos que figuran en el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), (1952), de la Organización Internacional del Trabajo, como prestaciones de asistencia médica, enfermedad, desempleo y vejez, prestaciones por accidentes de trabajo, prestaciones familiares y prestaciones por maternidad, invalidez y sobrevivientes.

2) Los seguros sociales concedidos al personal docente deberían ser tan

favorables, por lo menos, como los definidos en los instrumentos correspondientes de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente en el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) (1952).

3) Las prestaciones de seguridad social deberían concederse de derecho al personal docente.

127. En la protección concedida al personal docente en virtud de un régimen de seguridad social, deberían tenerse en cuenta sus condiciones particulares de empleo, tal como está indicado en los párrafos 128 a 140 siguientes.

Asistencia médica

128. En las regiones donde falten servicios médicos, deberían sufragarse los gastos de viaje que el personal docente deba realizar para recibir asistencia médica adecuada.

Prestaciones por enfermedad

129. 1) Las prestaciones por enfermedad deberían concederse durante todo el período de incapacidad que entrañe una pérdida de retribución.

2) Dichas prestaciones deberían pagarse desde el primer día en que deje de percibirse la retribución.

3) En los casos en que las prestaciones por enfermedad se concedan por un período limitado, deberían tomarse disposiciones para prolongar dicho periodo cuando sea necesario aislar al interesado de los alumnos.

Prestaciones en caso de accidentes de trabajo

130. El personal docente debería estar protegido contra las consecuencias de accidentes ocurridos no sólo durante las horas dedicadas a la enseñanza en el interior de la escuela, sino también en el curso de actividades escolares fuera del establecimiento escolar.

131. Determinadas enfermedades infecciosas de los niños deberían considerarse como enfermedades profesionales, cuando sean contraidas por el personal docente expuesto al contagio por su relación con los alumnos.

Prestaciones por vejez

132. Cuando el personal docente sea trasladado a un destino diferente que dependa de autoridad distinta en el mismo país, debería conservar en cuanto a pensiones, el beneficio de sus derechos anteriores.

133. Teniendo en cuenta las reglamentaciones nacionales y en caso de penuria debidamente comprobada de personal docente, los años de servicio prestados por el profesor que siga ejerciendo sus funciones, después de perfeccionar el derecho de jubilación, deberían: o ser computados para la determinación de la pensión, o tenerse en cuenta para que a ese personal se le asegure una pensión complementaria por medio de organismos apropiados.

134. Las prestaciones por vejez deberían calcularse en función de las últimas retribuciones percibidas, para que el interesado pueda conservar un nivel de vida adecuado.

Prestaciones por invalidez

135. Las prestaciones por invalidez deberían concederse al personal docente que se ve obligado a interrumpir sus actividades por causa de incapacidad física o mental. Deberían tomarse medidas para abonar estas pensiones en los casos en que la invalidez no esté protegida por prestaciones de enfermedad u otra índole.

136. Deberían pagarse prestaciones por invalidez en caso de incapacidad parcial, o sea, cuando el personal docente perjudicado pueda desempeñar sus funciones a tiempo parcial.

137. 1) Las prestaciones por invalidez deberían calcularse en función de las últimas retribuciones percibidas, para que el interesado pueda conservar un nivel de vida adecuado.

2) El personal docente afectado de incapacidad debería disfrutar de asistencia médica y prestaciones conexas con objeto de que pueda restablecerse o por lo menos mejorar su salud; debería también poder disfrutar de servicios de readaptación para prepararlo, en cuanto sea posible, a reanudar su anterior actividad.

Prestaciones por supervivientes

138. Los requisitos para conceder prestaciones por supervivientes y la cuantía de dichas prestaciones deberían permitir que los beneficiarios gocen de un nivel de vida adecuado y que quede asegurado el bienestar y la educación de los hijos que tengan a su cargo.

Disposiciones para extender la protección de la seguridad social al personal docente

139. 1) Los seguros sociales previstos para la protección del personal docente

deberían concederse en virtud de un régimen general, aplicable a los trabajadores del sector público o del sector privado, según los casos.

2) Cuando no exista un régimen general para una o más de las contingencias que han de protegerse, deberían establecerse regímenes especiales en virtud de la legislación u otros medios.

3) Cuando las prestaciones concedidas en virtud de un régimen especial sean inferiores a las que se han fijado en la presente Recomendación, dichas prestaciones deberían aumentarse hasta el nivel señalado mediante un régimen complementario.

140. Debería considerarse la posibilidad de hacer participar a los representantes de las organizaciones del personal docente en la administración de los regímenes especiales o complementarios, así como en la gestión de sus fondos.

XII. ESCASEZ DE PERSONAL DOCENTE

141. 1) Debería sentarse el principio de que toda decisión adoptada para hacer frente a cualquier crisis grave de escasez de personal debe considerarse como medida excepcional, que no deroga, ni modifica de ningún modo, las normas profesionales establecidas o por establecer, y reduce al mínimo el riesgo de perjudicar los estudios de los alumnos.

2) Al reconocer que ciertos procedimientos adoptados con el fin de resolver la escasez de personal docente (tales como grupos de alumnos excesivamente numerosos o una prolongación indebida de las horas de trabajo de los educadores), son incompatibles con los fines y los objetivos de la educación y perjudiciales para los alumnos, las autoridades competentes deberían tomar medidas con carácter de urgencia para que dichos procedimientos queden sin efecto y sean desechados.

142. En los países en vías de desarrollo, donde la escasez de personal docente pueda exigir programas de formación intensivos y de urgencia a corto plazo, debería señalarse un programa con el fin de formar un personal docente profesionalmente competente para orientar y dirigir la enseñanza.

143. 1) Los alumnos admitidos en los programas de urgencia a corto plazo deberían seleccionarse de conformidad con las condiciones de ingreso prescritas para un programa de formación normal, o incluso condiciones más difíciles, a fin de tener plena seguridad de que dichos candidatos podrán completar su formación ulterior.

2) Deberían tomarse disposiciones y concederse facilidades especiales, incluso permisos de estudios suplementarios con sueldo entero, para que estos profe-

sores puedan completar ulteriormente su formación en el ejercicio de sus funciones.

144. 1) En lo posible, el personal no calificado debería estar dirigido y estrechamente controlado por educadores plenamente calificados.

2) Para poder seguir ejerciendo, debería exigirse a los interesados que adquiriesen las calificaciones necesarias o completasen las que ya posean.

145. Las autoridades deberían reconocer que el mejoramiento de la situación social y económica del personal docente, así como sus condiciones de vida y trabajo, sus condiciones de empleo y sus perspectivas dentro de la carrera, constituyen el mejor medio tanto para remediar la escasez del personal docente competente y experimentado, como para atraer a la profesión docente, y retener en ella, a un gran número de personas plenamente capacitadas.

XIII. CLAUSULA FINAL

146. Cuando el personal docente se encuentre ya disfrutando, en determinados aspectos, de una situación más favorable que la que se derive de las disposiciones de la presente Recomendación, dichas disposiciones no deberían, en ningún caso, invocarse para disminuir o rebajar los derechos de que ya disfruta.

RECOMENDACION SOBRE LA EDUCACION PARA LA COMPRENSION, LA COOPERACION Y LA PAZ INTERNACIONALES Y LA EDUCACION RELATIVA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

APROBADA EN LA 36.ª SESION PLENARIA, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1974, PREVIO INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1974, en su 18.ª reunión,

Consciente de la obligación que incumbe a los Estados de alcanzar mediante la educación los fines enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la Unesco y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios internacionales de Ginebra del 12 de agosto de 1949, encaminados a proteger a las víctimas de guerra, a fin de fomentar la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reafirmando la responsabilidad que incumbe a la Unesco de suscitar y apoyar cualquier acción encaminada a promover la educación de todos en el sentido de la justicia, la libertad, los derechos humanos y la paz,

Considerando, no obstante, que la acción de los Estados Miembros y de la Organización sólo se ejerce a veces sobre una pequeña parte del número creciente de los alumnos y estudiantes, educandos jóvenes y adultos, educadores, y que los programas y métodos de la educación para la comprensión internacional no corresponden siempre a las necesidades y aspiraciones de los jóvenes adultos que participan en ella,

Comprobando, por otra parte, que en muchos casos sigue mediando una gran distancia entre los ideales proclamados, las intenciones declaradas y la realidad.

Habiendo decidido, en su 17.ª reunión, que esta educación sería objeto de una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, en este día, diecinueve de noviembre de 1974, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes adoptando medidas, de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado, en forma de ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción, a los principios formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento tanto de las autoridades, servicios u organismos encargados de la educación escolar, superior y extraescolar como de las diversas organizaciones que ejercen una acción educativa entre los jóvenes y los adultos, por ejemplo, movimientos de estudiantes y de jóvenes, asociaciones de padres de alumnos, sindicatos de personal docente y otros sectores interesados.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la manera en que hayan aplicado la presente Recomendación.

I. SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS

1. A los efectos de la presente Recomendación:

a) la palabra "educación" designa el proceso global de la sociedad, a través del cual las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos. Este proceso está limitado a una actividad determinada.

b) los términos "comprensión", "cooperación" y "paz internacionales" deben considerarse como un todo indivisible, fundado en el principio de las relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados que tienen sistemas sociales y políticos diferentes, así como en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En el texto de la presente Recomendación, las diversas connotaciones de esos términos se sintetizan a veces en una expresión sucinta: "educación para la comprensión internacional".

c) los "derechos humanos" y las "libertades fundamentales" son los definidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos.

II. CAMPO DE APLICACION

2. La presente recomendación se aplica a todas las etapas y formas de educación.

III. PRINCIPIOS RECTORES

3. La educación debería inspirarse en los fines y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la Unesco y la Declaración Universal de Derechos Humanos, particularmente en conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 de esta última que declara: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidad para el mantenimiento de la paz".

4. A fin de permitir a cada persona contribuir activamente a la consecución de los fines a que se refiere el párrafo 3, y de fomentar la solidaridad y la cooperación internacionales, necesarias para resolver los problemas mundiales que influyen en la vida de los individuos y las comunidades, y en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, los siguientes objetivos principales deberían considerarse como los principios rectores de la política educacional:

a) una dimensión internacional y una perspectiva global de la educación en todos sus niveles y en todas sus formas;

b) la comprensión y el respeto de todos los pueblos, sus culturas, civilizaciones, valores y modos de vida, incluídas las culturas étnicas tanto nacionales como las de otras naciones;

c) el reconocimiento de la creciente interdependencia mundial de los pueblos y las naciones;

d) la capacidad de comunicarse con los demás;

e) el conocimiento no sólo de los derechos, sino de los deberes que tienen las personas, los grupos sociales y las naciones para con los demás;

f) la comprensión de la necesidad de la solidaridad y la cooperación internacionales;

g) la disposición por parte de cada uno de participar en la solución de los problemas de su comunidad, de su país y del mundo entero.

5. Combinando el aprendizaje, la formación, la información y la acción, la educación para la comprensión internacional debería fomentar el adecuado desenvolvimiento intelectual y afectivo del individuo. Debería desarrollar el sentido de la responsabilidad social y de la solidaridad con los grupos menos afortunados y debería conducir a la observancia de los principios de igualdad en la conducta diaria. Debería también contribuir a fomentar cualidades, aptitudes y capacidades que lleven a los individuos a adquirir una comprensión crítica de los problemas nacionales e internacionales; a entender y explicar los hechos, las opiniones y las ideas; a trabajar en grupo; a aceptar y participar en libres discusiones; a observar las reglas elementales de procedimiento aplicables a toda discusión; y a basar sus juicios de valor y sus decisiones en un análisis racional de los hechos y factores pertinentes.

6. La educación debería recalcar que la guerra de expansión, de agresión y de dominación y el empleo de la fuerza y la violencia de represión son inadmisibles y debería inducir a cada persona a comprender y asumir las obligaciones que le incumben para el mantenimiento de la paz. Debería contribuir a la comprensión internacional y al fortalecimiento de la paz mundial, y a las actividades de lucha contra el colonialismo y el neocolonialismo en todas sus formas y manifestaciones, y contra todas las formas y variedades de racismo, fascismo y apartheid, como también de otras ideologías que inspiran el odio nacional o racial y que son contrarias al espíritu de esta Recomendación.

IV. POLITICA, PLANEAMIENTO Y ADMINISTRACION NACIONALES

7. Cada Estado Miembro debería formular y aplicar una política nacional encaminada a aumentar la eficacia de la educación en todas sus formas, a reforzar su contribución a la comprensión y la cooperación internacionales, al mantenimiento y desarrollo de una paz justa, al establecimiento de la justicia social, al respeto y la aplicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a la eliminación de los prejuicios, los malentendidos, las desigualdades y toda forma de injusticia que dificultan la consecución de esos objetivos.

8. Los Estados Miembros con la colaboración de las comisiones nacionales deberían tomar disposiciones para asegurar la cooperación entre ministerios y departamentos y la coordinación de sus esfuerzos tendientes a planear y llevar a

cabo programas de acción concertados en materia de educación para la comprensión internacional.

9. Los Estados Miembros deberían prestar, en conformidad con sus disposiciones constitucionales, la asistencia económica, administrativa, material y moral necesarias para aplicar la presente Recomendación.

V. ASPECTOS PARTICULARES DEL APRENDIZAJE, LA FORMACION Y LA ACCION

Aspectos éticos y cívicos

10. Los Estados Miembros deberían tomar disposiciones adecuadas para reforzar y desarrollar en los procesos de aprendizaje y formación, una conducta y actitudes basadas en el reconocimiento de la igualdad y de la necesidad de la interdependencia de las naciones y los pueblos.

11. Los Estados Miembros deberían tomar medidas destinadas a lograr que los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial lleguen a ser parte integrante de la personalidad de cada niño, adolescente, joven o adulto, a medida que ésta se desenvuelve aplicando esos principios en la realidad cotidiana de la enseñanza en todos sus grados y en todas sus formas permitiendo así a cada individuo contribuir en lo que a él respecta, a renovar y difundir la educación en el sentido indicado.

12. Los Estados Miembros deberían incitar a los educadores a poner en práctica, en colaboración con los alumnos, los padres, las organizaciones interesadas y la comunidad, métodos que, apelando a la imaginación creadora de los niños y de los adolescentes y a sus actividades sociales, preparen a éstos a ejercer sus derechos y gozar de sus libertades, sin dejar de reconocer y respetar los derechos de los demás, y a cumplir sus funciones en la sociedad.

13. Los Estados Miembros deberían promover, en cada etapa de la educación, un aprendizaje cívico activo que permita a cada persona conocer el funcionamiento y la obra de las instituciones públicas, tanto locales y nacionales como internacionales, iniciarse en los procedimientos apropiados para resolver cuestiones fundamentales y participar en la vida cultural de la comunidad y en los asuntos públicos. Esta participación deberá establecer, siempre que sea posible, un vínculo cada vez más estrecho entre la educación y la acción para resolver los problemas que se plantean en los niveles local, nacional e internacional.

14. La educación debería incluir el análisis crítico de los factores históricos y

actuales de carácter económico y político que están en la base de las contradicciones y tensiones entre los países, así como el estudio de los medios para superar dichas contradicciones que son las que realmente impiden la comprensión y la verdadera cooperación internacional y el desarrollo de la paz mundial.

15. La educación debería enfatizar cuáles son los verdaderos intereses de los pueblos y su incompatibilidad con los intereses de los grupos monopólicos de poder económico y político que practican la explotación y fomentan la guerra.

16. La participación de los estudiantes en la organización de los estudios y de la empresa educativa a la que asisten debería considerarse en sí como un factor de educación cívica y un elemento principal de la educación para la comprensión internacional.

Aspectos culturales

17. Los Estados Miembros deberían promover, en las diversas etapas y en los diversos tipos de educación, el estudio de las diferentes culturas, sus influencias recíprocas y sus perspectivas y modos de vida, a fin de estimular el reconocimiento recíproco de sus diferencias. Este estudio debería, entre otras cosas, dar la debida importancia a la enseñanza de los idiomas, las civilizaciones y los patrimonios culturales extranjeros como un medio de promover la comprensión internacional e intercultural.

Estudio de los problemas principales de la humanidad

18. La educación debería tender a la vez hacia la eliminación de las situaciones que perpetúan y agravan los problemas fundamentales que condicionan la supervivencia y el bienestar de la humanidad –desigualdad, injusticia, relaciones internacionales basadas en el uso de la fuerza– y hacia medidas de cooperación internacional que puedan facilitar su solución. La educación que en ese sentido tendrá que ser necesariamente de carácter interdisciplinario, debería versar sobre problemas como los siguientes:

a) la igualdad de derechos de los pueblos y el derecho de los pueblos a la autodeterminación;

b) el mantenimiento de la paz, los diferentes tipos de guerras y sus causas y efectos; el desarme; la inadmisibilidad del uso de la ciencia y la tecnología con fines bélicos y su utilización con fines de paz y progreso; la índole y los efectos de las relaciones económicas, culturales y políticas y la importancia del derecho internacional para estas relaciones, sobre todo para el mantenimiento de la paz.

c) las medidas para garantizar el ejercicio y la observancia de los derechos

humanos, incluídos los de los refugiados; el racismo y su eliminación; la lucha contra las diferentes formas de discriminación;

d) el desarrollo económico y social y su relación con la justicia social; el colonialismo y la descolonización; las modalidades de la ayuda a los países en vías de desarrollo; la lucha contra el analfabetismo; la lucha contra las enfermedades y el hambre; la lucha por una mejor calidad de vida y el más alto nivel de salud posible; el crecimiento de la población y cuestiones conexas;

e) la utilización, la gestión y la conservación de los recursos naturales; la contaminación del medio;

f) la conservación del patrimonio cultural de la humanidad;

g) la función y los métodos de acción del sistema de las Naciones Unidas en su actuación encaminada a resolver esos problemas y las posibilidades de reforzar y hacer progresar su acción.

19. Deberían tomarse medidas para desarrollar el estudio de las ciencias y de las disciplinas directamente relacionadas con el ejercicio de las funciones y responsabilidades cada vez más diversas que entrañan las relaciones internacionales.

Otros aspectos

20. Los Estados Miembros deberían alentar a las autoridades docentes y a los educadores a que den a la educación concebida en el sentido de la presente Recomendación un contenido interdisciplinario en función de los problemas y adaptado a la complejidad de las cuestiones planteadas en la aplicación de los derechos humanos y en la cooperación internacional y que ilustre de por sí las nociones de influencia recíproca, de apoyo mutuo y de solidaridad. Los correspondientes programas deberían basarse en una investigación, una experimentación y una identificación adecuadas de objetivos específicos de la educación.

21. Los Estados Miembros deberían procurar que se conceda a esa actividad educativa internacional atención y recursos especiales, cuando se ejecuta en situaciones que entrañan problemas de relación social especialmente delicados o explosivos, por ejemplo, donde existen evidentes desigualdades en cuanto a posibilidades de acceso a la educación.

VI. ACCION EN VARIOS SECTORES DE LA EDUCACION

22. Deberían intensificarse los esfuerzos para desarrollar e infundir una dimensión internacional e intercultural en todas las etapas y en todas las formas de la educación.

23. Los Estados Miembros deberían aprovechar la experiencia de las escuelas asociadas que aplican, con la ayuda de la Unesco, programas de educación para la comprensión internacional. Los que se ocupan de las escuelas asociadas ya existentes en los Estados Miembros deberían intensificar y renovar sus esfuerzos para extender el programa a otras instituciones educacionales y trabajar por la aplicación general de sus resultados. En los demás Estados Miembros debería emprenderse lo más pronto posible una acción análoga. Debería también estudiarse y difundirse la experiencia de otras instituciones docentes que hayan desarrollado con éxito programas de educación para la comprensión internacional.

24. Los Estados Miembros deberían promover en la educación preescolar, a medida que ésta se desarrolla, la práctica de actividades concebidas según los fines de la Recomendación, ya que las actitudes fundamentales –por ejemplo, las actitudes sobre la raza– se engendran a menudo en los años preescolares. A este respecto, la actitud de los padres debería considerarse como un factor esencial de la formación de los niños y, en la educación de los adultos mencionada en el párrafo 30, convendría en particular preparar a los padres para su función en la educación preescolar. La primera escuela debería estar concebida y organizada como un medio social con un valor y una realidad propios y en el que diversas situaciones, incluídos los juegos, permitan a los niños adquirir conciencia de sus derechos, afirmarse en la libertad sin dejar de aceptar sus responsabilidades, y afinar y extender mediante la experiencia directa el sentido de pertenencia a comunidades cada vez más amplias: familia, escuela, comunidad local, nacional, mundial.

25. Los Estados Miembros deberían incitar a las autoridades interesadas, al personal docente y a los estudiantes, a revisar periódicamente la manera de mejorar la educación postsecundaria y universitaria para que pueda contribuir más plenamente a alcanzar los objetivos de la presente Recomendación.

26. Los estudios superiores deberían comprender, para todos los estudiantes, una formación cívica y el aprendizaje de actividades que les den un conocimiento más neto de los problemas principales que habrán de contribuir a resolver, les faciliten posibilidades de acción directa y continua para la solución de esos problemas y agudicen su sentido de la cooperación internacional.

27. Las instituciones de educación postsecundaria, sobre todo las universidades, que acogen a un número cada vez mayor de estudiantes, deberían poner en práctica programas de educación para la comprensión internacional como parte de su función más amplia en la educación permanente, y deberían adoptar una perspectiva universal en todas las enseñanzas. Recurriendo a todos los medios de comunicación de que disponen, deberían ofrecer oportunidades, medios para aprender y actividades que respondan a los intereses, problemas y aspiraciones reales de los individuos.

28. Para desarrollar el estudio y la práctica de la cooperación internacional, las instituciones de educación postsecundaria deberían aprovechar sistemáticamente las formas de acción internacional que son inherentes a su cometido, tales como recepción de profesores y de estudiantes extranjeros, cooperación profesional entre profesores y equipos de investigadores en diversos países. En particular, se deberían realizar estudios y trabajos experimentales sobre los obstáculos, tensiones, actitudes y acciones de orden linguístico, social, afectivo y cultural que afecten tanto a los estudiantes extranjeros como a las instituciones que los acogen.

29. Cada etapa de estudios profesionales especializados debería incluir una formación que permita a los estudiantes comprender en qué medida ellos y sus profesiones están llamados a desarrollar su sociedad, fomentar la cooperación internacional para el mantenimiento y desarrollo de la paz, y que les lleve a asumir activamente su papel lo más pronto posible.

30. Cualesquiera que sean los fines y las formas de la educación extraescolar, incluída la educación de adultos, deberían inspirarse en las consideraciones siguientes:

a) en la medida de lo posible, todos los programas de educación extraescolar deberían adoptar una perspectiva global que abarcara los elementos adecuados de educación para la comprensión internacional en los planos moral, cívico, cultural, científico y técnico;

b) todas las partes interesadas deberían conjugar sus esfuerzos para orientar y utilizar los grandes medios de información, de autoeducación, de aprendizaje interactivo, junto con instituciones tales como los museos y las bibliotecas públicas, para transmitir al individuo conocimientos pertinentes, suscitar en él actitudes y una voluntad de acción favorables y dar a conocer y hacer comprender las campañas y los programas de educación concebidos con arreglo a los objetivos de la presente Recomendación;

c) las partes interesadas, públicas y privadas, deberían esforzarse en aprovechar las situaciones y oportunidades favorables, tales como las actividades sociales y culturales de los centros y clubs de jóvenes, de las casas de cultura, de los centros comunales o sindicatos, los encuentros y festivales de jóvenes, las manifestaciones deportivas, las relaciones con visitantes y estudiantes extranjeros o inmigrantes, y en general los intercambios de personas.

31. Deberían tomarse medidas para facilitar la creación y el desarrollo de organismos como las asociaciones de estudiantes y de personal docente por las Naciones Unidas, los clubs de relaciones internacionales, los clubs Unesco, que deberían asociarse a la preparación y ejecución de programas coordinados de educación para la comprensión internacional.

32. En cada etapa de la educación escolar y extraescolar, los Estados Miembros deberían procurar que las actividades que apunten a los objetivos de la presente Recomendación estén coordinadas y formen un conjunto coherente dentro de los programas para los diferentes niveles y tipo de enseñanza, aprendizaje y formación. En toda acción educativa deberian aplicarse los principios de cooperación y asociación inherentes a la presente Recomendación.

VII. PREPARACION DE LOS EDUCADORES

33. Los Estados Miembros deberían mejorar constantemente sus medios y procedimientos para preparar y habilitar a los educadores y a otras categorías de personal de educación a desempeñar su papel en el logro de los objetivos de la presente Recomendación y deberían, con ese fin:

a) inculcar a los educadores las motivaciones de su acción ulterior: adhesión a la ética de los derechos humanos y al objetivo de cambiar la sociedad a fin de lograr la aplicación práctica de los derechos humanos; comprensión de la unidad fundamental de la humanidad; capacidad para inculcar el aprecio de las riquezas que la diversidad de las culturas puede brindar a cada persona, grupo o nación;

b) ofrecer un conocimiento interdisciplinario básico de los problemas mundiales y de los problemas de la cooperación internacional gracias, entre otros medios, a un trabajo dedicado a la solución de esos problemas;

c) preparar a los educadores para que participen activamente en la elaboración de programas de educación para la comprensión internacional y de material y equipo de enseñanza, teniendo en cuenta las aspiraciones de los educandos y en estrecha colaboración con ellos;

d) realizar experimentos sobre el empleo de métodos activos de educación y formación en técnicas por lo menos elementales de evaluación, aplicables en especial a la conducta y a las actitudes sociales de los niños, los adolescentes y los adultos;

e) desarrollar aptitudes y competencias tales como el deseo y la capacidad de hacer innovaciones en materia de educación y de seguir perfeccionando la propia formación; práctica del trabajo en equipo y del estudio interdisciplinario; conocimiento de la dinámica de los grupos, y arte de suscitar oportunidades favorables y de servirse de ellas;

f) facilitar el estudio de experiencias de educación para la comprensión internacional y en especial de experiencias innovadoras realizadas en otros países y proporcionar a los interesados, en toda la medida de lo posible, ocasiones de ponerse directamente en relación con educadores extranjeros.

34. Los Estados Miembros deberían cuidar de que todo el personal de

dirección, supervisión u orientación –por ejemplo, inspectores, asesores pedagógicos, directores de escuelas normales y organizadores de actividades educacionales para jóvenes y adultos– reciba una formación, una información y consejos que les permitan ayudar a los educadores a trabajar en el sentido de los objetivos de la presente Recomendación, teniendo en cuenta las aspiraciones de la juventud en lo que toca a los problemas internacionales y los nuevos métodos pedagógicos que puedan contribuir a satisfacer esas aspiraciones. A ese fin, deberían organizarse seminarios o cursos de perfeccionamiento sobre la educación para la comprensión internacional e intercultural a fin de reunir en ellos a autoridades y educadores; otros seminarios o cursos podrían dar ocasión para que se reunieran inspectores y educadores con otros grupos interesados como padres de alumnos, alumnos y asociaciones de maestros. Dado que el papel de la educación debe cambiar gradualmente de modo profundo, los resultados de los experimentos de modificación de estructuras y de relaciones jerárquicas en los establecimientos docentes deberían reflejarse en lo que toca a la formación, la información y al asesoramiento.

35. Los Estados Miembros deberían cuidar de que todo programa de perfeccionamiento de los educadores en ejercicio y del personal de dirección contenga componentes de educación para la comprensión internacional, y ofrezca ocasiones para comparar las experiencias adquiridas por ellos en ese tipo de educación.

36. Los Estados Miembros deberían estimular y facilitar los estudios en el extranjero para la formación y el perfeccionamiento pedagógicos, especialmente mediante la concesión de becas, y alentar el reconocimiento de esos estudios en el proceso regular de formación inicial, de graduación académica, de perfeccionamiento y de promoción de los educadores.

37. Los Estados Miembros deberían organizar o facilitar los intercambios de educadores en todos los grados de la educación.

VIII. MEDIOS Y MATERIAL DE EDUCACION

38. Los Estados Miembros deberían intensificar sus esfuerzos para facilitar la renovación, la producción, la difusión y el intercambio de material y equipo de educación para la comprensión internacional, teniendo especialmente en cuenta el hecho de que en muchos países los alumnos y estudiantes adquieren casi todos sus conocimientos acerca de los asuntos internacionales merced a los medios de información al margen de la escuela. En atención a las necesidades expresadas por cuantos se interesan por la educación para la comprensión internacional, los esfuerzos deberían aplicarse a remediar la escasez de auxiliares educativos y a mejorar su calidad. La acción debería seguir las siguientes orientaciones:

a) debería utilizarse de un modo adecuado y constructivo toda la gama de medios e instrumentos disponibles, desde el libro de texto hasta la televisión, así como las nuevas técnicas educacionales.

b) le enseñanza debería contener un elemento de educación relativa a los grandes medios de información a fin de ayudar a los alumnos a elegir y analizar las informaciones que aquéllos difunden.

c) los libros de texto y todos los demás auxiliares de aprendizaje deberían adoptar una visión global, introduciendo elementos internacionales que puedan servir de marco para la presentación de los aspectos locales y nacionales de diferentes materias, y que ilustren en particular la historia científica y cultural de la humanidad, sin olvidar la importancia de las artes plásticas y de la música como factores que favorecen la comprensión mutua entre las diferentes culturas.

d) debería prepararse, en la lengua o las lenguas de enseñanza del país, material escrito y audiovisual de carácter interdisciplinario que ilustre los problemas principales de la humanidad y ponga de relieve para cada caso la necesidad y la realidad concreta de la cooperación internacional, utilizando con ese fin la información facilitada por las Naciones Unidas, la Unesco y los demás organismos especializados.

e) deberían prepararse y comunicarse a otros países documentos y otros materiales que ilustren la cultura y el estilo de vida de cada país, los principales problemas con que se enfrenta, y su participación en acciones de interés mundial.

39. Los Estados Miembros deberían favorecer las medidas adecuadas a fin de evitar que los medios de enseñanza, especialmente los libros de texto contengan elementos que puedan suscitar incomprensión, desconfianza, reacciones de racismo, desprecio u odio frente a otros grupos y pueblos. El material de enseñanza debería proporcionar una amplia base de conocimientos que permita a los estudiantes evaluar las informaciones y las ideas difundidas merced a los grandes medios de información y que parezcan contradecir los objetivos de la presente Recomendación.

40. Cada Estado Miembro debería crear o contribuir a crear, en la medida de sus necesidades y de sus posibilidades, uno o varios centros de documentación escrita y audiovisual concebida según los objetivos de la presente Recomendación y adaptada a las diversas formas y etapas de la educación. Esos centros deberían estar concebidos de manera que promuevan la reforma de la educación para la comprensión internacional, especialmente por medio de la elaboración y la difusión de ideas y materiales innovadores y deberían además organizar y facilitar los intercambios de información con otros países.

IX. INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION

41. Los Estados Miembros deberían estimular y apoyar la investigación sobre los fundamentos, los principios rectores, los medios de ejecución y los efectos de la educación para la comprensión internacional y sobre las innovaciones y actividades experimentales en este campo, tales como las que se llevan a cabo en las escuelas asociadas. Esta acción requiere la colaboración de las universidades, los órganos y centros de investigación, las instituciones pedagógicas, los centros de formación para la educación de adultos y las organizaciones no gubernamentales competentes.

42. Los Estados Miembros deberían tomar todas las medidas adecuadas para que los educadores y las diversas autoridades interesadas establezcan sobre bases psicológicas y sociológicas sólidas la educación para la comprensión internacional, aplicando los resultados de las investigaciones realizadas en cada país sobre la formación y el desarrollo de actitudes y comportamiento favorables o desfavorables, sobre el cambio de actitudes, sobre las interacciones entre el desarrollo de la personalidad y la educación y sobre los efectos positivos o negativos de la actividad educacional. Convendría dedicar gran parte de esas investigaciones a las aspiraciones de los jóvenes respecto a los problemas y a las relaciones internacionales.

X. COOPERACION INTERNACIONAL

43. Los Estados Miembros, al desarrollar la educación para la comprensión internacional, deberían considerarse obligados a la cooperación internacional. Al aplicar esta Recomendación deberían abstenerse de intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de otro Estado, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. Deberían demostrar por sus propios actos que la aplicación de la presente Recomendación es en sí misma una empresa de cooperación y de comprensión internacionales. Por ejemplo, deberían organizar, o ayudar a las autoridades y a las organizaciones no gubernamentales competentes a que organicen un número cada vez mayor de reuniones y sesiones internacionales de estudios sobre la educación para la comprensión internacional; reforzar sus programas de acogida de estudiantes, investigadores y profesores extranjeros y de educadores pertenecientes a organizaciones de trabajadores o a asociaciones de educación de adultos; promover las visitas recíprocas de alumnos y los intercambios de estudiantes y de personal docente; extender e intensificar los intercambios de información sobre las culturas y los estilos de vida; hacer traducir o adaptar y difundir la información y las sugerencias procedentes de otros países.

44. Los Estados Miembros deberían estimular la cooperación entre sus escuelas asociadas y las de otros países con la ayuda de la Unesco a fin de obtener

beneficios mutuos ampliando la perspectiva internacional de la experiencia propia.

45. Los Estados Miembros deberían estimular un mayor intercambio de libros de texto, especialmente de historia y de geografía, y deberían tomar las medidas adecuadas para el examen y la revisión recíprocos de los libros de texto y otros materiales de enseñanza a fin de lograr que sean fidelignos y equilibrados, actualizados e imparciales y que fomenten el conocimiento y la comprensión mutuos entre pueblos diferentes.

RECOMENDACION REVISADA RELATIVA A LA ENSEÑANZA TECNICA Y PROFESIONAL

APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL
EN SU DECIMOCTAVA REUNION
PARIS, 19 DE NOVIEMBRE DE 1974

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1974, en su 18.ª reunión,

Recordando las funciones constitucionales de la Organización en lo que respecta al fomento de la enseñanza,

Reconociendo que la enseñanza técnica y profesional tiene que contribuir al mantenimiento de la paz, a la comprensión y a la amistad entre las diferentes naciones,

Considerando que la educación debe concebirse hoy como un proceso permanente,

Observando que la enseñanza técnica y profesional es esencial para mantener la compleja estructura de la civilización moderna y un desarrollo económico y social,

Recordando los principios enunciados en los artículos 23 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con arreglo a los cuales se garantiza a todos el derecho de trabajo y a la educación,

Considerando, por consiguiente, que todos tienen derecho a una enseñanza que los capacite para participar plenamente en la sociedad contemporánea,

Teniendo en cuenta la diversidad de sistemas de educación en el mundo, así como las especiales y apremiantes necesidades de los países en vías de desarrollo,

Estimando que, pese a esa diversidad, en todos los países se persiguen objetivos similares y se plantean cuestiones y problemas semejantes en relación con la enseñanza técnica y profesional, y que se requieren, por consiguiente, unas medidas y unas normas comunes,

Habiendo aprobado con este fin, en su 12.ª reunión, la Recomendación relativa a la Enseñanza Técnica y Profesional,

Reconociendo, sin embargo, que la rápida evolución de la tecnología y de la educación en el pasado decenio exige nuevos, eficaces y creadores esfuerzos en el campo de la enseñanza técnica y profesional con objeto de mejorar la educación en su conjunto, para lograr un mayor desarrollo social, económico y cultural,

Habiendo decidido en su 17.ª reunión que, dada esa evolución, procedía revisar la Recomendación a fin de atender mejor las necesidades de los Estados Miembros,

Observando que la Conferencia Internacional del Trabajo ha aprobado, en el curso de los años, diversos instrumentos relativos a los diferentes aspectos de la orientación y de la formación profesionales y, en particular, la Recomendación sobre Orientación Profesional, de 1949, la Recomendación sobre Formación Profesional (Agricultura), de 1956, y la Recomendación sobre Formación Profesional, de 1962, y asimismo de que en su quincuagésima nona reunión, la Conferencia aprobó conclusiones de fondo con vistas a la adopción en 1975 de un nuevo instrumento o instrumentos sobre la orientación profesional y la formación profesional,

Observando además la estrecha colaboración entre la Unesco y la OIT, relativa a la redacción de sus respectivos instrumentos, con el fin de perseguir objetivos en consonancia y de evitar que se produzcan duplicaciones y conflictos, y asimismo con el propósito de establecer una colaboración continua encaminada a la eficaz aplicación de esos dos instrumentos,

Aprueba la presente Recomendación el día diecinueve de noviembre de 1974.

La Conferencia General recomienda que, al organizar y mejorar sus sistemas de enseñanza técnica y profesional, los Estados Miembros apliquen las siguientes disposiciones, adoptando las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto, en sus respectivos países, a los principios establecidos en esta Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que comuniquen esta Recomendación a las autoridades y órganos que se ocupan de la enseñanza técnica y profesional.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten in-

formes, en los momentos y del modo que ella habrá de determinar, sobre las disposiciones que se hayan adoptado para dar efecto a esta Recomendación.

I. ALCANCE

1. La presente Recomendación se aplica a todas las modalidades y todos los aspectos de la educación que tengan carácter técnico y profesional, y que se dispensen en establecimientos docentes o dependientes de ellos, directamente a cargo de las autoridades públicas de educación o mediante otras formas de enseñanza estructurada, ya sea pública o privada.

2. A efectos de esta Recomendación, se emplea la expresión "enseñanza técnica y profesional" en el sentido de abarcar todos los aspectos del proceso educativo que, además de una enseñanza general, entrañan el estudio de tecnologías y ciencias afines, y la adquisición de conocimientos prácticos, actitudes, comprensión y conocimientos teóricos referentes a las ocupaciones en diversos sectores de la vida económico y social. Se entiende además que la enseñanza técnica y profesional es:

a) parte integrante de la educación general;

b) un medio de acceso a un sector profesional;

c) un aspecto de la educación continua.

3. Por formar parte del proceso educativo total, la enseñanza técnica y profesional está incluida en el término "enseñanza" tal como queda definido en la Convención y la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobadas por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 11.ª reunión y, por consiguiente, las cláusulas y disposiciones de dichas Convención y Recomendación se aplican a ella.

4. La presente Recomendación debe entenderse como una exposición de principios, metas y orientaciones de carácter general que cada país aplicará individualmente a sus necesidades y recursos. La aplicación de las disposiciones por lo que respecta a los detalles y el calendario de ejecución dependerán, por consiguiente, de las condiciones existentes en cada país determinado.

II. LA ENSEÑANZA TECNICA Y PROFESIONAL EN RELACION CON EL PROCESO EDUCATIVO: FORMULACION DE LOS OBJETIVOS

5. Habida cuenta de los inmensos adelantos científicos y tecnológicos, ya logrados o previstos, que caracterizan el tiempo presente, la enseñanza técnica y pro-

fesional debería constituir un aspecto decisivo del proceso educativo y en particular:

a) contribuir a la consecución de las metas de la sociedad de una mayor democratización y desarrollo social, cultural y económico, actualizando al mismo tiempo, el potencial de los individuos para que participen activamente en el establecimiento y la realización de esos fines;

b) contribuir a que se comprendan los aspectos científicos y tecnológicos de la civilización contemporánea, de modo tal que los hombres puedan aprehender su medio ambiente e influir en él, a la vez que asumen una visión crítica de las consecuencias sociales, políticas y mesológicas del progreso científico y tecnológico.

6. Dada la necesidad de establecer nuevas relaciones entre la educación, la vida laboral y la comunidad en general, la enseñanza técnica y profesional debería formar parte de un sistema de educación permanente adaptado a las necesidades de cada país concreto. Ese sistema debería procurar:

a) abolir las barreras entre los niveles y las esferas de la educación, entre la enseñanza y el empleo, y entre la escuela y la sociedad:

i) integrando la enseñanza técnica, profesional y general, en todas las ramas de la enseñanza postprimaria;

ii) creando estructuras educativas abiertas y flexibles.

iii) teniendo en cuenta las necesidades de educación de las personas y la evolución de las profesiones y de los empleos;

b) mejorar la calidad de la vida contribuyendo a que el individuo ensanche sus horizontes intelectuales y adquiera y mejore constantemente sus conocimientos profesionales teóricos y prácticos, y permitir a la sociedad utilizar los frutos del progreso económico y técnico al servicio del bienestar general.

7. La enseñanza técnica y profesional debería comenzar con una amplia educación profesional básica, facilitando así una articulación horizontal y vertical en el sistema de educación, y entre la escuela y el empleo, contribuyendo así a la eliminación de toda forma de discriminación y concebirse de modo tal que:

a) sea parte integrante de la educación general básica de todos los individuos en forma de una iniciación a la tecnología y al mundo del trabajo;

b) que pueda escogerse de un modo libre y positivo como el medio gracias al cual se desarrollan unas dotes, unos intereses y una destreza personales que lleven a ocupar un puesto de trabajo en los sectores enunciados en el párrafo 2 o permita continuar los estudios;

c) permita el acceso a otros aspectos y modalidades de la educación en todos los niveles al cimentarse sobre una enseñanza general sólida y, como resultado de

la integración mencionada en el párrafo 6. *a*, por contener un elemento de enseñanza general en todas las etapas de la especialización;

d) permita las transferencias de un campo a otro en la enseñanza técnica y profesional;

e) sea fácilmente accesible a todos y para todos los tipos adecuados de especialización, dentro y fuera del sistema de educación formal, y junto con la formación o paralelamente a ésta a fin de facilitar la movilidad en materia de educación, vida profesional y ocupación laboral, y esto en una edad mínima en que, según el sistema de enseñanza vigente en cada país, se considera que ya se ha adquirido la educación general de base;

f) tengan acceso a ella las mujeres en las condiciones antes citadas y en un plano de igualdad con los hombres;

g) sea accesible a las personas desfavorecidas y deficientes en formas especiales que se adapten a sus necesidades, con el fin de que se integren más fácilmente en la sociedad.

8. En relación con las necesidades y aspiraciones de los individuos, la enseñanza técnica y profesional debería:

a) facilitar el desarrollo armonioso de su personalidad y de su carácter y fomentar en ellos los valores espirituales y morales, y la capacidad de entender, juzgar, analizar críticamente y expresarse;

b) prepararlos para aprender constantemente, mediante los oportunos instrumentos mentales, actitudes y conocimientos prácticos;

c) desarrollar su capacidad de adoptar decisiones, así como las cualidades necesarias para una participación activa e inteligente, un trabajo en equipo y el ejercicio de sus dotes de dirección tanto en el trabajo como en la comunidad en general.

III. POLITICA, PLANIFICACION Y ADMINISTRACION

9. Debería formularse la política pertinente y administrarse la enseñanza técnica y profesional en apoyo de los objetivos generales fijados al proceso educacional, así como de las exigencias sociales y económicas nacionales y, en lo posible, regionales, y adoptarse un marco legislativo y financiero adecuado. La política debería tender a lograr una mejora estructural y cualitativa de la enseñanza técnica y profesional.

10. Se debería prestar especial atención a la planificación del desarrollo y la expansión de la enseñanza técnica y profesional;

a) debería concederse elevada prioridad a la enseñanza técnica y profesional en los planes de desarrollo nacionales, así como en los planes de la reforma de la enseñanza;

b) la planificación debería basarse en una evaluación completa de las necesidades a corto y a largo plazo tomando en consideración las variaciones de las necesidades que puedan existir en el país;

c) la adopción de medidas para la adecuada asignación actual y futura de recursos económicos debería constituir un elemento importante de la planificación;

d) la planificación debería correr a cargo de un órgano u órganos competentes con autoridad nacional, que deberán disponer de datos compilados, analizados, sintetizados e interpretados por un personal competente, dotado de medios de investigación adecuados.

11. La planificación debería tener en cuenta las tendencias económicas y sociales y, en lo posible, regionales, la evolución previsible de la demanda de las distintas clases de bienes y servicios y de los diferentes tipos de conocimientos teóricos y prácticos, de modo tal que la enseñanza técnica y profesional pueda adaptarse fácilmente a una situación en evolución, tanto en el plano rural como en el urbano. Esa planificación debería coordinarse asimismo con las medidas actuales y previstas en materia de formación y con la evolución del empleo.

12. Si la responsabilidad primordial debería recaer sobre las autoridades de la educación, los grupos y autoridades que se mencionan a continuación deberían participar activamente en los procesos de formulación de la política y la planificación. Procedería crear tanto en el plano nacional como en el local, unas estructuras, en forma de entidades públicas y órganos consultivos, con objeto de alcanzar ese fin:

a) las autoridades públicas encargadas de la planificación, la política económica y social, el trabajo y el empleo y los diversos sectores profesionales (industria, agricultura, comercio);

b) los representantes de las organizaciones no gubernamentales de cada sector profesional, elegidos por los empleadores y los trabajadores;

c) todo órgano o autoridad como, por ejemplo, los centros de formación o los servicios de extensión encargados de la enseñanza y la formación extraescolares;

d) los representantes de los encargados, tanto en la enseñanza pública como en la enseñanza privada reconocida por el Estado, de llevar a la práctica la política de la educación, entre ellos los profesores, los examinadores y los administradores;

e) las organizaciones de padres de alumnos, de antiguos alumnos, de estudiantes y de jóvenes;

f) los representantes de la comunidad en general.

13. Deberían establecerse políticas encaminadas a mejorar las estructuras de la enseñanza técnica y profesional en el marco de un conjunto de medidas destinadas a poner en práctica el principio de la educación permanente por medio de la creación de estructuras complementarias de carácter abierto y flexible para la enseñanza, la formación y la orientación pedagógica y profesional, independientemente de que tales actividades se desarrollen dentro o fuera del sistema formal de enseñanza. En este orden, debería prestarse atención a los siguientes aspectos:

a) el establecimiento de una enseñanza secundaria polivalente, con un plan de estudios diversificado que incluya programas de trabajo y de estudio;

b) la creación de instituciones de tercer grado que acojan un alumnado procedente de medios diversos y que ofrezcan programas que vayan desde los cursos breves especializados a programas más amplios en régimen de jornada completa para estudios integrados y de especialización profesional;

c) la instauración de un sistema de equivalencias mediante el cual se concedan unidades de valor por haber completado un programa aprobado y se reconozcan las calificaciones escolares y profesionales obtenidas por diversos medios.

14. La política de enseñanza técnica y profesional debería orientarse en el sentido de garantizar una alta calidad, de modo tal que resulte imposible todo juicio de carácter discriminatorio entre las diferentes ramas de formación, sea cual fuere su finalidad. A este respecto, convendría procurar que la enseñanza técnica y profesional tenga el mismo nivel en las zonas rurales que en las urbanas.

15. Para poder garantizar la calidad de la enseñanza convendría que las autoridades nacionales competentes fijen ciertos criterios y normas, que sean revisados y evaluados periódicamente, y que se apliquen a todos los aspectos de la enseñanza técnica y profesional, incluyendo en el máximo grado posible la enseñanza no formal, en relación con:

a) todas las formas de reconocimiento de los conocimientos adquiridos y la calificación consiguiente;

b) la calificación del personal docente;

c) la relación entre el número de miembros del personal docente y el número de alumnos;

d) la calidad de los planes de estudio y de los materiales de enseñanza;

e) las medidas de seguridad en todos los locales de enseñanza;

f) las instalaciones, los edificios, la disposición de los talleres y la calidad y los tipos del equipo.

16. Deberían establecerse políticas encaminadas a fomentar la investigación relativa a la enseñanza técnica y profesional, haciéndose hincapié especialmente en las posibilidades que ofrece la educación permanente, y dirigidas a la mejora de dicha enseñanza. Esta investigación debería ser realizada por un personal competente en los niveles nacional e institucional así como por iniciativa personal, para lo cual:

a) debería hacerse especial hincapié en la preparación del plan de estudios, en la investigación relativa a los métodos y materiales de enseñanza y de aprendizaje y, en caso necesario, en las tecnologías y las técnicas aplicadas a los problemas del desarrollo;

b) con el fin de que los resultados de dicha investigación puedan aplicarse experimentalmente en establecimientos de enseñanza técnica y profesional seleccionados de una manera representativa, deberían facilitarse recursos financieros y medios materiales, a través de las instituciones de enseñanza superior, las instituciones especializadas de investigación y las organizaciones profesionales;

c) deberían establecerse cauces para la amplia difusión y la rápida aplicación de los resultados positivos de la investigación y de la experimentación;

d) debería evaluarse la eficacia de la enseñanza técnica y profesional utilizando, entre otros datos, las estadísticas pertinentes, comprendidas las relativas a la matrícula en régimen de jornada parcial y los índices de abandono de los estudios, aspectos que se descuidan en algunos casos;

e) debería prestarse especial atención a los esfuerzos de investigación encaminados a humanizar las condiciones de trabajo.

17. Deberían crearse dentro de las estructuras administrativas existentes servicios de evaluación, inspección y habilitación, dotados de personal especializado en enseñanza técnica y profesional, con objeto de garantizar la rápida aplicación de los nuevos resultados de las investigaciones y mantener las normas fijadas:

a) los servicios de evaluación en general deberían garantizar la calidad y el eficaz funcionamiento de la enseñanza técnica y profesional mediante un análisis permanente y medidas encaminadas a mejorar constantemente el personal, los medios e instalaciones y los programas;

b) los servicios de inspección del personal deberían contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza proporcionando para ello orientación y asesoramiento y recomendando un perfeccionamiento continuo;

c) todos los programas de enseñanza técnica y profesional, en particular los organizados por entidades privadas, deberían ser sometidos a la aprobación de las autoridades públicas mediante un sistema de autorización o de inspección oficial.

18. Debería prestarse especial atención a los recursos materiales que exige la enseñanza técnica y profesional. Deberían fijarse cuidadosamente las prioridades teniendo debidamente en cuenta las necesidades inmediatas y las orientaciones probables de la expansión futura, e introducirse un control adecuado de los costos:

a) la planificación institucional debería orientarse en el sentido de garantizar la máxima eficiencia y flexibilidad en su empleo;

b) la planificación, la construcción y la dotación de material de esos centros deberían llevarse a cabo en colaboración con profesores y con arquitectos especializados en construcciones escolares y teniendo debidamente en cuenta su destino, los factores locales predominantes y los estudios pertinentes;

c) deberían asignarse fondos suficientes para los pagos ordinarios (suministros, mantenimiento y reparación del material).

IV. ASPECTOS TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA GENERAL

19. La iniciación a la tecnología y al mundo del trabajo debería constituir un elemento esencial de la educación general, sin el cual esa educación resulta incompleta. La aceptación de tal principio debería conducir a la comprensión de la faceta tecnológica de la cultura moderna en sus atributos tanto positivos como negativos y a la valoración del trabajo que necesita de tales conocimientos prácticos. Esta iniciación debería, además, constituir la base de una preocupación fundamental en toda reforma y transformación de la educación encaminada a alcanzar una mayor democratización de ésta, y debería constituir un elemento indispensable del plan de estudios, desde la enseñanza primaria hasta los primeros años de la secundaria.

20. Una iniciación general técnica y profesional debería seguir estando al alcance de quienes deseen recurrir a ella en el sistema de educación y fuera de él, en el lugar de trabajo o en centros sociales u hogares culturales.

21. La iniciación técnica y profesional en la enseñanza general de los jóvenes debería satisfacer los requisitos educacionales correspondientes a todos los tipos de interés y capacidad. Esencialmente, debería tener estas tres funciones:

a) ensanchar los horizontes educacionales sirviendo de iniciación al mundo del trabajo y al mundo de la tecnología y de sus productos, mediante el estudio de materiales, instrumentos, técnicas, y del proceso de producción, de distribución y de gestión en general, y ampliar el proceso educativo mediante la experiencia práctica;

b) orientar a quienes sientan el interés correspondiente y tengan capacidad para ello, hacia la enseñanza técnica y profesional como preparación para el ejercicio de un oficio o profesión, o hacia la formación dispensada fuera del sistema formal de educación;

c) suscitar en los que abandonen los estudios de enseñanza general, en cualquier nivel, sin tener aptitudes u objetivos profesionales definidos, las actitudes mentales y los modos de pensar que pueden contribuir a desarrollar sus aptitudes para la acción y la realización, facilitarles la selección de una actividad y el acceso a un primer empleo y proseguir su perfeccionamiento profesional y personal.

22. Dado que los estudios de enseñanza técnica y profesional general del sistema escolar tienen gran importancia para la orientación y la educación de la juventud, esos estudios serán objeto de un programa bien estructurado, elaborado por las autoridades responsables en colaboración con los medios profesionales y los responsables de la enseñanza técnica y profesional. Esos programas deberían entrañar un adecuado equilibrio entre el trabajo teórico y el práctico, y deberían:

a) inspirarse en el principio experimental y de solución de problemas concretos, y entrañar una experiencia en métodos de planificación y de adopción de decisiones;

b) iniciar al educando en una amplia gama de sectores tecnológicos y al mismo tiempo de situaciones laborales productivas;

c) fomentar un cierto dominio de los conocimientos prácticos más importantes, por ejemplo, el empleo de instrumentos y herramientas, la reparación y el mantenimiento de material y equipo, y las normas de seguridad aplicables a la educación, la formación y el empleo futuro o bien al tiempo libre, así como inculcar un sentimiento de respeto por su valor;

d) fomentar el respeto de la calidad y la obra bien hecha, y la capacidad de seleccionar bienes y productos tomando como base su calidad;

e) fomentar la capacidad de comunicar, comprendido el empleo de medios gráficos;

f) fomentar la capacidad de medir y calcular exactamente;

g) estar estrechamente relacionado con el medio local, sin limitarse sin embargo a él.

23. La iniciación técnica y profesional en los programas de enseñanza general complementaria para los jóvenes de más edad y los adultos deberían encauzarse en el sentido de contribuir a que quienes trabajan:

a) comprendan las consecuencias generales de la evolución tecnológica y sus

repercusiones para su vida profesional y privada, y de cómo el hombre puede modelar tal evolución;

b) aprovechen sus conocimientos prácticos para mejorar su propio ambiente inmediato y el de su comunidad y, por ende, la calidad de la vida, y, dadas las condiciones adecuadas, para ejercer actividades productivas durante el tiempo libre.

V. LA ENSEÑANZA TECNICA Y PROFESIONAL COMO PREPARACION PARA EL EJERCICIO DE UN OFICIO O PROFESION

24. Dadas las diferencias que pueden existir entre la enseñanza formal, ya sea secundaria o de tercer nivel, y las posibilidades de acceso a un empleo o a una profesión debería concederse la mayor prioridad a la enseñanza técnica y profesional que prepara a los jóvenes para ejercer una ocupación en los sectores de los que trata esta Recomendación. En consecuencia, la estructura y el contenido de la enseñanza tradicional, ya sea general, o técnica y profesional, deberían adaptarse, pues, mediante:

a) la diversificación de la enseñanza secundaria en las últimas etapas de manera que se pueda proseguir conjuntamente con el ejercicio de un emplo o actividades de formación, o que pueda conducir a un emplo o a la enseñanza superior, ofreciendo así a todos los jóvenes las opciones educacionales que corresponden a sus necesidades;

b) la introducción en la enseñanza de tercer nivel de nuevos programas que correspondan mejor a las necesidades profesionales de los jóvenes adultos;

c) el desarrollo de estructuras y programas educacionales en todos los niveles, centrados en el intercambio organizado y flexible entre las instituciones educativas, comprendidas las instituciones de formación y las encargadas del empleo en los diversos sectores ocupacionales.

25. La enseñanza técnica y profesional como etapa preparatoria para el ejercicio de una ocupación debería proporcionar las bases necesarias para el ejercicio de profesiones productivas y satisfactorias, debiendo además:

a) llevar a la adquisición de amplios conocimientos y de calificaciones básicas aplicables a varias ocupaciones dentro de una esfera determinada, de manera que el tipo de enseñanza que ha recibido no sólo no limite al individuo en su libertad de elegir una ocupación, sino que facilite la transferencia posterior de una rama a otra en el transcurso de la vida laboral;

b) ofrecer, al mismo tiempo, una preparación exhaustiva y especializada al comienzo del empleo, y una formación eficaz durante el ejercicio del mismo;

c) proporcionar las bases en materia de calificaciones, conocimientos y actitudes para una educación permanente en cualquier momento de la vida laboral del individuo;

26. Debería evitarse la especialización prematura y limitada;

a) la edad de quince años debería considerarse en principio como el límite inferior para el comienzo de toda especialización;

b) en cada sector ocupacional, antes de elegir una rama especial, debería exigirse un período de estudios comunes relativos a la capacidad y los conocimientos básicos.

27. Como es conveniente que las mujeres tengan una mayor participación en todos los tipos de ocupaciones ajenas a las actividades familiares y domésticas, se les deberían ofrecer las mismas actividades educacionales que a los hombres, a fin de que puedan prepararse para una ocupación, y se les debería incitar a aprovechar tales oportunidades por medio tanto de medidas legislativas apropiadas como de la amplia difusión de información relativa a esas oportunidades.

28. Deberían tomarse medidas especiales en relación con los jóvenes desempleados que no asisten a la escuela y con los hijos de trabajadores emigrados que sólo tienen un mínimo de enseñanza primaria o que carecen de ella, así como con los que no ingresan en programas de enseñanza o formación después de haber terminado la escuela obligatoria, a fin de que puedan adquirir conocimientos prácticos que les ayuden a conseguir un empleo.

29. Teniendo en cuenta la necesidad de integrar en la sociedad y en la vida laboral a las personas desfavorecidas física y mentalmente, éstas deberían tener acceso a las mismas oportunidades de educación que las personas válidas, de modo que puedan adquirir calificaciones que les permitan ejercer un oficio o una profesión; es posible que para ello resulten necesarias medidas o instituciones especiales.

Organización

30. La enseñanza técnica y profesional concebida como preparación para el ejercicio de un oficio o profesión, debería organizarse en el marco nacional o, si fuera posible, en el marco regional, de tal modo que satisfaga positivamente las exigencias sociales, económicas y educacionales generales, así como las necesidades de los distintos grupos de la población sin hacer discriminaciones.

31. En cada país deberían existir diversas modalidades de organización de la enseñanza técnica y profesional, entre ellas las que se refieren a la posibilidad de estudiar en régimen de jornada completa y en régimen de jornada parcial. Procedería tomar en consideración, por ejemplo, las siguientes pautas de organización:

a) programas en régimen de jornada completa que comprendan una formación práctica así como una enseñanza general, dispensados en un centro docente, ya sea polivalente o especializado;

b) programas en régimen de jornada parcial, como los siguientes, en los cuales los aspectos de enseñanza general y teóricos y prácticos generales del sector ocupacional concreto se dispensen en un centro docente, y la formación práctica especializada se adquiera trabajando en la ocupación elegida:

i) el sistema de día libre, que permita a los jóvenes trabajadores y aprendices asistir a un centro docente por lo menos un día o, de preferencia, dos días por semana;

ii) el sistema de turnos, con arreglo al cual se alternan los períodos en una institución educativa con los de formación en una fábrica, explotación agrícola, establecimiento comercial u otros tipos de empresa;

iii) el sistema de permisos globales, en virtud del cual los jóvenes trabajadores dejan de trabajar para asistir a uno o dos cursillos, con una duración mínima de 10 a 15 semanas al año, y que puedan adaptarse especialmente a las condiciones propias de las zonas de poca densidad demográfica organizando con ese fin un sistema de internado.

32. Las autoridades competentes deberían formentar la enseñanza en régimen de jornada parcial y, por consiguiente:

a) dichos programas deberían poder estudiarse directamente desde el final del período mínimo de escolarización que se exija y hasta el nivel máximo de enseñanza escolar;

b) las calificaciones educacionales que se adquieran de este modo deberían ser equivalentes a las correspondientes a la enseñanza cursada en régimen de jornada completa;

c) cuando los empleadores sean responsables de la vertiente de formación práctica de los alumnos de jornada parcial, esa formación debería ser lo más amplia posible y atender las necesidades de enseñanza y formación del individuo, ajustándose además a las normas nacionales.

33. Dada la creciente necesidad de personal de nivel medio muy capacitado en todos los campos, así como el mayor número de personas que terminan la enseñanza secundaria o su equivalente, procedería dar gran prioridad al establecimiento de programas de enseñanza técnica y profesional que correspondan al tercer nivel de enseñanza para mejorar la calificación. Convendría tomar en consideración las siguientes modalidades de organización:

a) un período de 1 a 2 años de experiencia laboral orientada, seguido por un

programa de especialización en régimen de jornada parcial, o en régimen de jornada completa más breve;

b) programas en régimen de jornada parcial;

c) programas en régimen de jornada completa como extensión de los programas dispensados en centros de enseñanza secundaria especializados o en establecimientos de enseñanza de tercer nivel.

34. El alto costo del material y equipo empleado en la vertiente práctica de la enseñanza técnica y profesional exige que ésta sea organizada de modo tal que los beneficios obtenidos guarden relación con dicho costo. Procedería tomar en consideración los siguientes medios de lograr tal finalidad:

a) se podría recurrrir a talleres centralizados o a unidades móviles para atender las necesidades de varios centros docentes;

b) se podrían concebir los talleres adscritos a los centros docentes de modo tal que puedan servir a la comunidad en general, especialmente en programas de educación permanente;

c) aunque los talleres y laboratorios de los centros de enseñanza secundaria de nivel superior o enseñanza de tercer nivel han de concebirse fundamentalmente con fines pedagógicos, también podrían estar equipados de material y dotados de personal en el sentido de que pueda producirse en ellos material y equipo para su empleo en los estudios técnicos y profesionales de la enseñanza general.

35. Las empresas deberían estar estrechamente asociadas a la labor de formación práctica de quienes se preparen para el ejercicio de un oficio o profesión en su sector propio, y se les debería incitar a encargarse de organizar esa formación, en cooperación con centros docentes.

Contenido de los programas

36. Todos los programas de enseñanza técnica y profesional, concebida como preparación para el ejercicio de un oficio o profesión, deberían:

a) aspirar a proporcionar conocimientos científicos, flexibilidad técnica y aptitudes y conocimientos amplios que se requieran para una rápida adaptación a las nuevas ideas y procedimientos y para un progreso profesional constante;

b) basarse en un análisis de las grandes exigencias ocupacionales a largo plazo, formuladas en colaboración entre las autoridades de educación, incluyendo organizaciones que representen la investigación y la administración educacionales, así como las autoridades en la esfera del empleo y las organizaciones profesionales interesadas;

c) lograr un equilibrio adecuado entre las materias generales, la ciencia y la tecnología, y los estudios relativos a los aspectos teóricos y prácticos del sector ocupacional, estando en todos los casos relacionada la vertiente práctica con la teórica;

d) destacar la importancia de adquirir el sentido de la responsabilidad y de los valores profesionales, que deberán situarse siempre dentro de una perspectiva humanista.

37. En particular, los programas deberían:

a) tener carácter interdisciplinario, siempre que sea posible, dado que muchas ocupaciones requieren hoy conocimientos y formación en dos o más de los sectores tradicionales de estudio;

b) basarse en planes de estudios concebidos en torno a conocimientos teóricos y prácticos básicos;

c) entrañar el estudio de los aspectos sociales y económicos del sector ocupacional en su totalidad;

d) entrañar el estudio de por lo menos un idioma extranjero de uso internacional, que al mismo tiempo estimule el perfeccionamiento cultural, favorezca la comunicación y la adquisición del vocabulario científico y técnico;

e) dar una iniciación práctica en materia de organización y planificación;

f) hacer hincapié en la instrucción referente a la seguridad, en lo tocante a los materiales y el equipo empleados en un sector ocupacional dado, y en la importancia de crear condiciones de seguridad en el trabajo, así como de los aspectos sanitarios relacionados con la ocupación laboral en general.

38. Aunque se basen en los principios y elementos generales antes mencionados y, por lo tanto, persigan, en todos los casos, objetivos educacionales más amplios, sería necesario que el aspecto práctico de los programas se concibiera teniendo en cuenta especiales requisitos profesionales en relación con las determinadas y necesarias calificaciones de carácter ejecutivo, organizacional, analítico y práctico.

39. Los programas de enseñanza técnica y profesional que resulten en la concesión de un título universitario, si bien deberían fomentar la investigación y ofrecer un elevado nivel de especialización, deberían desarrollarse prestando especial atención a:

a) la inserción de elementos encaminados a desarrollar actitudes tales, que aquéllos sobre quienes hayan de recaer amplias responsabilidades en las esferas tecnológicas relacionen constantemente sus tareas profesionales con objetivos humanos más vastos;

b) relacionar más estrechamente la enseñanza técnica y profesional de los sec-

tores industrial y agrícola con las exigencias propias de esos sectores. En este sentido, deberían tener en cuenta la creación, en las instituciones de tercer nivel, de centros para ensayar y otorgar certificados a los productos industriales y agrícolas, bajo el control de las autoridades públicas, y con fines de utilidad tanto para la enseñanza como para la investigación.

40. Los programas de enseñanza técnica y profesional concebidos como preparación para el ejercicio de un oficio o profesión agrícola deberían organizarse en consonancia con las exigencias sociales y económicas globales del desarrollo rural. Por consiguiente:

a) a la vez que, en lo tocante a su organización y a su contenido, estén adaptados a las exigencias especiales de las ocupaciones agrícolas, tanto los aspectos generales como los de carácter técnico y profesional deberían tener la misma calidad que los correspondientes a otros sectores ocupacionales;

b) los programas deberían proponer el desarrollo y la aplicación de tecnologías especialmente adecuadas al desarrollo rural, mediante una estrecha coordinación entre los servicios de educación y los de extensión agraria y entre éstos y los servicios de investigación;

c) los programas deberían encauzarse en el sentido de preparar personal calificado para todos los tipos de ocupaciones y clases de competencia técnica que requiere el desarrollo rural;

d) los programas deberían concebirse de manera que contuvieran, además de la materia ocupacional especial, una introducción a los aspectos comerciales de la agricultura y el funcionamiento de las instituciones económicas rurales.

41. En los casos en que la falta de recursos limite la expansión de la enseñanza técnica y profesional, se debería insistir, en las etapas iniciales, en el desarrollo de programas relativos a ocupaciones donde la escasez de mano de obra resulte crítica, y en otros campos de potencial desarrollo inmediato.

42. Los programas que preparen para el ejercicio de ocupaciones en la pequeña industria, la agricultura individual o la artesanía, ya sea urbana o rural, y en especial para el autoempleo, debería entrañar el estudio de materias comerciales que permitan a quienes trabajan en esas ocupaciones hacerse cargo no solamente de la producción sino también de la comercialización, de una gestión y administración competentes y de una organización racional de toda su actividad económica.

43. Los programas que preparen para trabajar en el sector comercial deberían comprender:

a) una sólida formación en los métodos y conocimientos prácticos derivados

de la aplicación de la tecnología al mundo del comercio y de la administración, y en especial a la adquisición y el tratamiento de la información;

b) una formación de las técnicas de organización y gestión necesarias para el buen funcionamiento de las empresas en todos los sectores de la economía;

c) una iniciación en los procedimientos de comercialización y de distribución.

44. Se debería prestar especial atención al establecimiento de programas que preparen al personal de todos los niveles para el sector de los servicios sociales (v.g.: actividades familiares y de carácter comunitario, ocupaciones del sector paramédico y la profesión de enfermera, nutrición y tecnología de los alimentos, economía y mejora del medio ambiente). Estos programas:

a) deberían destacar la relación existente entre el sector ocupacional concreto y la necesidad de elevar el nivel de vida en lo que se refiere a los alimentos, el vestido, la vivienda, los servicios médicos, la calidad de la vida familiar o la del medio ambiente, según los casos;

b) deberían estar bien adaptados a las exigencias especiales de las condiciones locales, en particular las relativas al clima y la geografía, los materiales disponibles, la organización de la comunidad y las pautas sociales.

VI. LA ENSEÑANZA TECNICA Y PROFESIONAL COMO UNA MODALIDAD DE LA EDUCACION PERMANENTE

45. El desarrollo y expansión de la enseñanza técnica y profesional como una modalidad de la educación permanente, tanto dentro como fuera del sistema escolar formal y en el marco de la educación permanente en general, debería constituir un objetivo prioritario de todas las estrategias de educación y deberían tomarse las medidas oportunas para que todo el mundo, cualquiera que sea su nivel de instrucción previo al empleo, pueda proseguir a la vez su educación general y profesional.

46. Además de servir para que los adultos puedan suplir las faltas de la enseñanza general o de su capacitación profesional, que con frecuencia ha sido el único objetivo de la educación de carácter permanente, hoy en día ese tipo de enseñanza debería:

a) brindar posibilidades de desarrollo personal y de progreso profesional;

b) servir para que puedan ponerse al día y remozarse los conocimientos, la capacidad y habilidades prácticas en los distintos sectores ocupacionales;

c) habilitar al individuo para adaptarse a la evolución tecnológica en su tipo de ocupación o para pasar a otros puestos de trabajo si dicha evolución hace que aquél quede anticuado;

d) estar al alcance de cada individuo durante su vida laboral, sin restricción alguna basada en la edad, el sexo, la instrucción previa y la formación o la posición que se ocupa;

e) tener un alcance general, incluyendo elementos de educación general, y no limitarse simplemente a ser una formación especializada para un tipo determinado de trabajo.

47. Se debería estimular a las autoridades competentes a crear las condiciones básicas para una enseñanza técnica y profesional concebida como una modalidad de la educación permanente, incluida la consideración de medidas que prevean la concesión de licencias con sueldo para realizar estudios, u otras formas de ayuda económica.

48. El aspecto de enseñanza técnica y profesional de la educación permanente debería fomentarse activamente recurriendo a medios como los siguientes:

a) una amplia difusión de la información sobre los programas disponibles y el modo de aprovechar las oportunidades existentes, y más concretamente el pleno empleo con ese fin de los medios de comunicación social;

b) la adopción de las medidas oportunas para que la terminación con éxito de los programas repercuta en la remuneración y en el ascenso profesional.

49. Los encargados de organizar programas de enseñanza técnica y profesional reconocidos por las autoridades públicas, deberían tomar en consideración las siguientes modalidades:

a) cursos organizados durante la jornada laboral en el propio lugar de trabajo;

b) cursos más completos en régimen de jornada parcial, organizados especialmente para dispensar educación permanente en los centros de enseñanza secundaria y de tercer nivel ya dotados de personal y de equipo para la enseñanza técnica y profesional;

c) clases nocturnas y cursillos de fin de semana dispensados en los tipos citados de centros docentes o en centros sociales u hogares culturales;

d) cursos por correspondencia;

e) cursos de televisión educativa;

f) seminarios periódicos;

g) programas interempresariales;

h) grupos informales de debate creados y organizados por los propios estudiantes.

50. Procede tomar en consideración las siguientes formas de concesión de los permisos para cursar estudios:

a) permiso para una jornada de estudios;

b) permiso para cursar estudios durante períodos de duración variable;

c) permiso para una o más horas de estudio durante la jornada laboral.

51. Los programas de enseñanza técnica y profesional considerada como una modalidad de la educación permanente deberían:

a) organizarse y enseñarse en función de las necesidades especiales de los adultos que tengan en cuenta la experiencia adquirida en la vida profesional;

b) entrañar un mecanismo propio de rápida adaptación a las necesidades de los distintos grupos e individuos y la evolución de la tecnología.

52. Deberían tomarse medidas especiales respecto de los grupos con necesidades particulares:

a) para compensar los efectos de las interrupciones del trabajo, impuestas por la maternidad o las obligaciones familiares, y que las mujeres puedan poner al día conocimientos y mejorar su competencia profesional para poder reintegrarse en su empleo;

b) para que los trabajadores de más edad puedan adaptarse a nuevos empleos;

c) para ofrecer a los trabajadores extranjeros y a los trabajadores que padezcan deficiencias, una formación específica que les permita insertarse en un proceso de formación o en la vida profesional;

d) deberían utilizarse los recursos de la educación permanente para ofrecer a los trabajadores no calificados o semicalificados la posibilidad de mejorar sus calificaciones.

53. Se debería prestar especial atención a la elaboración de programas de educación permanente adaptados a las necesidades de las zonas rurales en lo tocante a su contenido, su emplazamiento geográfico y la época del año en la cual se organicen.

VII. ORIENTACION

54. La orientación debería considerarse como un proceso continuo y un elemento vital de la educación y encauzarse en el sentido de ayudar a todos a tomar decisiones positivas en materia de educación y ocupación. La orientación debería velar por que se den al individuo los medios necesarios para que:

a) comprenda exactamente cuáles son sus intereses y su capacidad y esté en condiciones de fijarse a sí mismo objetivos precisos;

b) curse estudios, ya sean preparatorios o de educación permanente, adecuados a esos objetivos;

c) adopte decisiones sobre su ocupación, tanto en la fase inicial como en las ulteriores, que le encaminen a una carrera profesional satisfactoria;

d) se facilite el paso de la educación al empleo en todos los niveles o fases.

55. Los servicios de orientación de carácter nacional, local e institucional deberían velar por que haya unos cauces entre la enseñanza y la formación inicial y el empleo, y el empleo y la formación y la educación permanente:

a) estableciendo un estrecho enlace y coordinación con la formación y los servicios de asesoramiento, empleo y colocación;

b) procurando que toda la información necesaria sobre las oportunidades profesionales y de empleo esté siempre disponible y se difunda activamente;

c) procurando que quienes trabajan tengan acceso a la información sobre las oportunidades de recibir formación y educación permanente.

56. A la vez que destaca las necesidades del individuo, la orientación de los jóvenes debería ir acompañada de una información que les diera una idea realista de las posibilidades que se les ofrecen en cada serie de ocupaciones, incluyendo las información relativa a los probables desarrollos en el mercado de trabajo y en las estructuras del empleo, así como sobre lo que cabe esperar en materia de remuneración, progreso profesional y posibilidades de cambiar de ocupación.

57. Se debería prestar especial atención a la orientación dedicada a las jóvenes y a las mujeres:

a) esa orientación debería abarcar el mismo campo general de oportunidades de enseñanza, formación y empleo que en el caso de los jóvenes y los hombres;

b) se debería incitar sistemáticamente a las jóvenes y las mujeres a aprovechar las oportunidades que están a su alcance.

58. En la enseñanza secundaria general, el ciclo de observación o de orientación previsto en el marco de la iniciación técnica y profesional debería:

a) abarcar una amplia gama de ocupaciones, efectuándose visitas suplementarias a los lugares de trabajo y familiarizando al estudiante con la necesidad eventual de escoger un empleo y con la importancia de que esa elección sea lo más racional posible;

b) ayudar a efectuar una elección positiva en relación con las opciones o cauces educativos a quienes desean cursar estudios de enseñanza técnica y profesional como preparación para el ejercicio de un oficio o profesión o seguir programas de formación ajenos al sistema de educación, y a aquéllos que no continúen su

educación formal o que pasen a recibir formación para encontrar empleo, estimulándoles a que prosigan sus estudios posteriormente.

59. En relación con la enseñanza técnica y profesional concebida como preparación para el ejercicio de un oficio o profesión, la orientación debería:

a) informar al estudiante sobre las diversas posibilidades que se le ofrecen en su sector concreto de interés, la instrucción previa que se exige y las posibilidades de recibir una enseñanza permanente ulterior;

b) incitar al estudiante a escoger un programa de educación que limite lo menos posible sus oportunidades ulteriores de empleo;

c) seguir el progreso del estudiante en el curso de sus estudios;

d) combinar las últimas fases de cada programa con breves períodos de experiencia laboral y el estudio de situaciones laborales reales.

60. En relación con la enseñanza técnica y profesional considerada como una modalidad de la educación permanente, se debería:

a) ayudar a los adultos trabajadores a escoger el programa de educación permanente que mejor se ajuste a sus necesidades;

b) permitirles situarse con respecto a los diferentes niveles de estudios y ofrecerles los medios de escoger eficazmente.

61. La orientación debería darse tomando como base:

a) el conocimiento de la personalidad del individuo, apreciada teniendo en cuenta los factores sociales y familiares que influyen en sus aptitudes y aspiraciones;

b) la información que proporcione una evaluación objetiva de los resultados que haya conseguido en unas pruebas, incluidas las pruebas de aptitud;

c) el conocimiento de su expediente educacional y profesional;

d) el conocimiento de las oportunidades profesionales y de empleo, así como de las exigencias y satisfacciones inherentes al trabajo, en el sector ocupacional que le interesa o en el que trabaja;

e) un expediente médico que indique que está físicamente en condiciones de ejercer un oficio o profesión dados.

62. Debería evaluarse continuamente la eficacia de los servicios de orientación y llevar estadísticas, para todos los países y para cada institución, recurriendo para ello a:

a) establecer un expediente escolar y un expediente profesional para cada individuo;

b) añadir a esos servicios un sistema que permita evaluar la calidad de trabajo del personal y los métodos empleados, e introducir, cuando proceda, los cambios o mejoras que resulten necesarios.

VIII. LOS PROCESOS DOCENTE Y DISCENTE: METODOS Y MATERIALES

63. En todos los aspectos de la enseñanza técnica y profesional, la metodología del aprendizaje debería asumir la misma importancia en el proceso docente y discente que la propia materia enseñada. Todos los aspectos de la enseñanza técnica y profesional deberían orientarse en el sentido de atender las necesidades del educando y procurar la motivación del mismo, elaborándose en consonancia con ello los métodos y materiales oportunos.

64. La teoría y la práctica deberían formar un todo bien trabado: lo que se aprende en el laboratorio, en el taller o en la empresa deberá estar directamente relacionado con las bases matemáticas y científicas de la operación o del proceso de que se trate y, recíprocamente, la teoría técnica, así como las matemáticas y las ciencias que la informan, habrán de ilustrarse a través de sus aplicaciones prácticas.

65. Convendría aprovechar plenamente los recursos que brinda la tecnología educacional, asignando especial importancia a los métodos y materiales de autoenseñanza, y en particular a los medios audiovisuales, incluyendo los sistemas de medios múltiples, en particular la instrucción programada y el empleo de los medios de comunicación social.

66. Procedería adaptar cuidadosamente los métodos y el material empleados en la enseñanza técnica y profesional a la clase de educandos que vayan a recibir dicha enseñanza. A este respecto:

a) cuando el idioma empleado en la instrucción difiera del idioma de los estudiantes, habría que utilizar al máximo en el material de enseñanza las representaciones numéricas y gráficas, reduciéndose al mínimo el material escrito;

b) cuando se adapte el material elaborado en un país para su empleo en otro, esa adaptación debería hacerse cuidadosamente, teniendo muy presentes los factores locales.

67. La maquinaria y las herramientas empleadas en los talleres de los centros docentes deberían adaptarse al nivel de instrucción y de formación de los usuarios. Dicho material debería ser sencillo y diseñado especialmente con fines pedagógicos, sin ser empero anticuado ni enseñar procedimientos que hayan perdido actualidad. La formación que requiera el empleo de un material o equipo complejo podría darse más adecuada y eficazmente en el propio lugar de trabajo.

Evaluación

68. La evaluación debería formar parte integramente de los procesos docente y discente de la enseñanza técnica y profesional, y su función principal habría de consistir en promover el desarrollo de cada individuo en consonancia con sus intereses y su capacidad.

69. Aunque se deberían mantener normas de rendimiento, la evaluación de la labor del estudiante debería efectuarse con carácter total considerando, entre otras cosas, su participación en las clases, sus intereses y actitudes, sus progresos relativos, teniéndose también en cuenta sus aptitudes así como los resultados que obtengan en las pruebas y los exámenes.

70. Los estudiantes deberían participar en la evaluación de su propio progreso, y esa evaluación de su trabajo debería entrañar un sistema de comunicación mutua y recíproca, con objeto de que resultara posible identificar los problemas de aprendizaje y sus causas y tomar medidas para corregirlos.

71. La evaluación continua del proceso discente debería correr a cargo de los profesores y de sus inspectores, con una participación de los propios estudiantes, a fin de determinar la eficacia de los métodos y materiales utilizados y concebir otros sistemas posibles cuando así lo aconsejen las circunstancias. La evaluación continua del proceso discente debería hacerse con la participación de todos los sectores profesionales interesados.

IX. EL PERSONAL DE ENSEÑANZA TECNICA Y PROFESIONAL

72. Para lograr más fácilmente los objetivos de la enseñanza técnica y profesional debería concederse alta prioridad al reclutamiento y preparación de una plantilla adecuada del personal competente y bien calificado de maestros, administradores y consejeros, y al establecimiento de los medios y servicios de formación y cuantos otros les permitan desempeñar eficazmente su profesión.

73. La remuneración y las condiciones de servicio que se les ofrecieran deberían ser análogas a las que correspondieran a personas de categoría y experiencia similar de otros sectores. En relación, sobre todo, con los ascensos, la escala de sueldos y de pensiones de jubilación del personal de enseñanza técnica y profesional, se debería tener en cuenta la experiencia pertinente, adquirida en puestos de trabajo ajenos al sector de la educación.

Personal docente

74. Todos los profesores de enseñanza técnica y profesional, incluso aquéllos

que únicamente enseñan materias prácticas, deberían considerarse como parte integrante de la profesión docente y se les debería reconocer la misma categoría y situación que a sus colegas de otros sectores. A este respecto:

a) la Recomendación sobre la Situación del Personal Docente, aprobada por la Conferencia Intergubernamental Especial sobre la Situación del Personal Docente el 5 de octubre de 1966, les es aplicable, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la preparación para la profesión y al continuo perfeccionamiento, la contratación y la carrera profesional, los derechos y obligaciones del personal docente, las condiciones necesarias para una enseñanza eficaz, la remuneración del personal docente y la seguridad social;

b) se deberían eliminar las distinciones arbitrarias entre los profesores que trabajen en los diversos tipos de centros docentes, por ejemplo, los establecimientos de enseñanza técnica y profesional y los de enseñanza general.

75. Los profesores que se dedicaran, con cualquier carácter, a la enseñanza técnica y profesional, ya sea en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial, deberían reunir las cualidades personales, morales, profesionales y pedagógicas indispensables para el cumplimiento de su tarea.

76. Los profesores de materias técnicas y profesionales de la enseñanza general deberían:

a) estar familiarizados con una amplia gama de especialidades;

b) ser capaces de relacionarlas unas con otras, como también con un contexto más general: social, económico, histórico y cultural;

c) estar en condiciones de facilitar orientación cuando esa actividad de la enseñanza técnica y profesional tenga primordialmente un cometido de orientación educacional u ocupacional.

77. Considerando que la enseñanza técnica y profesional es una preparación para ejercer una actividad profesional, convendría que los profesores de ese sector de la enseñanza tuvieran calificaciones especiales que dependieran del tipo de ocupación para el que preparen a sus alumnos:

a) si ese tipo de ocupación requiere fundamentalmente conocimientos prácticos, el propio profesor habría de tener una larga experiencia profesional en el ejercicio de dicha especialidad ocupacional;

b) si los estudiantes se preparan para ocupar puestos técnicos o de dirección de nivel medio, los profesores deberían tener conocimientos exhaustivos, adquiridos preferentemente mediante una experiencia práctica adecuada, sobre las exigencias propias de tales puestos;

c) si dicho tipo de ocupación requiere un análisis teórico y una labor de inves-

tigación, como por ejemplo en el caso de los distintos sectores de la ingeniería, los profesores deberían tener una formación universitaria y dedicarse ellos mismos activamente a la investigación.

78. Considerando que la enseñanza técnica y profesional es una modalidad de la educación permanente, convendría que los profesores de ese sector de la enseñanza poseyeran, además de una preparación especial para la enseñanza de adultos, un buen conocimiento del medio laboral de sus alumnos y conocimientos teóricos y prácticos especializados en su sector de enseñanza.

79. En puntos adecuados de ciertos programas de enseñanza técnica y profesional que se dispensen en centros escolares, en universidades o en otros establecimientos docentes, se debería invitar a enseñar a profesionales competentes que trabajen en sectores apropiados que no sean la educación, con objeto de vincular más estrechamente el mundo del trabajo con el de las aulas.

80. Además de tener las calificaciones habituales, tanto en el plano profesional como en su especialidad docente, los profesores de materias generales en centros que dispensen enseñanza técnica y profesional, deberían recibir una iniciación especial sobre los objetivos y exigencias de la enseñanza técnica y profesional.

81. La preparación para la enseñanza técnica y profesional debería dispensarse en forma de programas de estudios de tercer nivel, por lo que para poder ingresar en ellos se requerirá haber terminado los estudios de enseñanza secundaria o su equivalente. Todos los tipos de programa deberían establecerse teniendo presentes los siguientes objetivos:

a) mantener las normas de enseñanza y de preparación profesional que se apliquen a la profesión docente considerada en su totalidad y contribuir a la elevación de esas normas generales;

b) fomentar en el futuro profesor la capacidad de enseñar tanto los aspectos teóricos como prácticos de su especialidad;

c) lograr que el profesor sea capaz, con una mínima formación ulterior, de enseñar a otras categorías de alumnos que no sean aquéllos para cuya enseñanza recibió su preparación inicial.

82. Deberían organizarse programas variados y flexibles, en régimen de jornada completa y de jornada parcial, adaptados a las exigencias especiales de una amplia gama de fuentes de reclutamiento de personal docente así como a las de la disciplina que deba enseñarse y del grupo o grupos de alumnos.

83. Cuando fuera difícil que los futuros profesores de enseñanza técnica y profesional adquirieran una experiencia laboral, convendría tomar en consideración la posibilidad de crear unidades, adscritas a los centros de personal docente, destinadas a producir equipo y materiales de enseñanza para los centros escolares

y en las cuales tuvieran que trabajar los futuros profesores en períodos de tiempo de duración variable.

84. La preparación profesional de todos los profesores de enseñanza técnica y profesional debería comprender los siguientes elementos:

a) teoría pedagógica general y teoría pedagógica que se aplique especialmente a la enseñanza técnica y profesional;

b) sociología y psicología de la educación, tal como se aplique especialmente al grupo o los grupos de alumnos que se confiarán al futuro profesor;

c) métodos didácticos especiales adecuados al sector de enseñanza técnica y profesional para el que se esté preparando el futuro profesor y para el tipo de alumnos que vaya a enseñar, métodos de evaluación del trabajo de los alumnos y de dirección de las clases;

d) formación en la elección y el empleo de toda la serie de técnicas modernas y auxiliares modernos de enseñanza, lo cual presupone el empleo del material y métodos más modernos en la preparación profesional;

e) formación en los medios de crear y producir material didáctico adecuado, de especial importancia en los casos en que no abunde ese material;

f) un período de prácticas docentes dirigidas, antes del nombramiento a un puesto de profesor;

g) iniciación en los métodos de orientación escolar y profesional y en los métodos de administración escolar;

h) bases sólidas en materia de seguridad en el trabajo, asignándose especial importancia a la capacidad de enseñar la práctica de seguridad en el trabajo y la de dar habitualmente un buen ejemplo profesional.

85. El personal encargado de preparar a los profesores de enseñanza técnica y profesional debería haber obtenido las máximas calificaciones posibles en su especialidad:

a) el personal especializado en un sector determinado de la enseñanza técnica y profesional debería tener, en su especialidad, una calificación equivalente a la de quienes enseñan materias especiales en otros establecimientos y cursos de enseñanza superior, y más concretamente unos diplomas universitarios y una experiencia profesional en un sector conexo;

b) los profesores-educadores encargados de la formación pedagógica del personal docente deberían ser ellos mismos profesores con experiencia en la enseñanza técnica y profesional y tener las más altas calificaciones posibles en el sector especializado.

86. El personal encargado de la formación de profesores de enseñanza técnica y profesional debería dedicarse activamente a investigaciones en su especialidad, y con ese fin debería asignársele una carga de trabajo razonable y posibilidades de acceso a las instalaciones y los servicios adecuados.

87. Se debería incitar al personal docente a proseguir su educación, sea cual fuere su especialidad, creándose para ello las condiciones básicas pertinentes. Esa formación permanente, que debería darse en formas muy diversas, comprendería:

a) el examen periódico y la actualización de los conocimientos teóricos y prácticos de la especialidad;

b) la actualización periódica de los conocimientos teóricos y prácticos profesionales;

c) un trabajo periódico en el sector ocupacional relacionado con la especialidad.

88. Se deberían tener en cuenta los resultados obtenidos por un profesor en su educación permanente cuando las autoridades competentes examinaran en su caso las cuestiones de ascenso, antigüedad y categoría.

Personal administrativo y de orientación

89. Las funciones administrativas correspondientes a los programas de enseñanza técnica y profesional deberían encomendarse a personas que tuvieran las siguientes calificaciones:

a) experiencia docente en un sector de la enseñanza técnica y profesional;

b) competencia adquirida gracias al estudio y la experiencia profesional en uno de los sectores que se enseñen en el programa;

c) amplia visión de la enseñanza técnica y profesional en su totalidad y de la interrelación de sus diversos aspectos;

d) conocimiento de las técnicas administrativas.

90. El director del centro docente debería recibir asistencia administrativa suficiente para poder dedicarse principalmente a los importantes aspectos educativos y científicos de su función. Las instituciones de enseñanza técnica y profesional deberían disponer del personal necesario para ofrecer los servicios siguientes:

a) asesoramiento y orientación de los estudiantes;

b) preparación, inspección y coordinación de todos los trabajos prácticos experimentales;

c) conservación de los instrumentos, aparatos y herramientas de talleres y laboratorios;

91. Los administradores deberían mantenerse siempre al corriente de las nuevas tendencias y técnicas administrativas, mediante programas de educación permanente. Los futuros administradores deberían recibir una formación especial, relativa a los métodos y problemas que entraña su contenido futuro. Esa preparación debería entrañar el estudio de:

a) los métodos de gestión adecuados a la administración de la educación;

b) los métodos de asignación de los recursos disponibles en función de los objetivos de los diversos programas;

c) los métodos de planificación.

92. El personal de orientación debería recibir una preparación especial para su futuro cometido ya se trate de especialistas o de profesores que actúen a la vez como personal de orientación. En esa preparación se debería insistir en la psicología, pedagogía, sociología y economía. El personal de orientación debería poder formular evaluaciones objetivas de las aptitudes, las aspiraciones y las motivaciones y disponer de información al día sobre las oportunidades profesionales y educacionales. Durante tal preparación, dicho personal debería adquirir conocimientos directos de la economía y del mundo del trabajo por medio de visitas y pasantías efectuadas sistemáticamente en empresas durante cierto tiempo. El personal de orientación debería contar con los medios pertinentes, incluso la oportunidad de adquirir experiencia práctica, y estar en condiciones de aplicar nuevos métodos de orientación y formación al surgir nuevas oportunidades de empleo, educación y formación o al cambiar las existentes.

X. LA COOPERACION INTERNACIONAL

93. Los Estados Miembros deberían conceder prioridad a la cooperación internacional en materia de enseñanza técnica y profesional:

a) independientemente de que se lleve a cabo en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, o por conducto de organizaciones internacionales, esa cooperación debería encauzarse en el sentido de mejorar la calidad de la enseñanza técnica y de desarrollar y ampliarla cuando resulte necesario;

b) debería hacerse todo lo posible por coordinar en cada país las actividades de ayuda internacional a la enseñanza técnica y profesional.

94. Los Estados Miembros deberían tomar medidas especiales para que pudieran beneficiarse de una instrucción técnica y profesional los extranjeros (en particular, los emigrantes y los refugiados) y sus hijos, que vivan en su territorio. Esas

medidas deberían tener en cuenta las necesidades particulares de esas personas en los países que los reciben así como el posible regreso a su país.

95. Deberían tomarse medidas en el nivel nacional, regional e internacional con vistas al intercambio regular de información, documentación y material de interés internacional obtenidos gracias a los trabajos de investigación y desarrollo realizados en todos los niveles sobre la enseñanza técnica y profesional, y en especial:

a) las publicaciones referentes, entre otras materias, a la educación comparada, los problemas psicológicos y pedagógicos que plantea la enseñanza general, técnica y profesional, así como las tendencias actuales;

b) la información y la documentación relativas a la elaboración de los planes de estudios, los métodos y materiales, las oportunidades de cursar estudios en el extranjero, las posibilidades de empleo, comprendidas las necesidades de mano de obra, las condiciones de trabajo y las prestaciones sociales;

c) el material y equipo de enseñanza;

d) los programas de carácter informativo o pedagógico difundidos por los grandes medios de comunicación.

96. Debería fomentarse vigorosamente la cooperación regional entre países que tengan un patrimonio común y que se enfrenten con los mismos problemas en relación con el establecimiento y desarrollo de la enseñanza técnica y profesional, recurriendo para ello a:

a) organizar reuniones periódicas de nivel ministerial y a crear una organización o comité permanente, encargado de examinar las políticas formuladas y las medidas adoptadas;

b) crear servicios conjuntos para la realización de investigaciones de nivel superior, elaborar prototipos de material y equipo, y preparar personal de formación de personal docente, cuando el costo de tales medios y servicios sea demasiado alto para poder ser sufragado por un solo país de una región determinada del mundo.

97. Debería considerarse como sector prioritario de la cooperación internacional la preparación de material de enseñanza y aprendizaje, tanto escrito como audiovisual, que pueda utilizarse regional e internacionalmente. Este material debería contribuir al establecimiento progresivo de normas comunes para la calificación profesional adquirida en los estudios técnicos y profesionales.

98. Todos los países deberían estimular la creación de un ambiente de opinión propicio a la cooperación internacional en la enseñanza técnica y profesional mediante:

a) becas y el intercambio de profesores y estudiantes;

b) el establecimiento de relaciones regulares entre establecimientos análogos de países diferentes;

c) la organización de cursillos de trabajo en el extranjero, sobre todo cuando las oportunidades sean limitadas en el país de origen.

99. Para facilitar la cooperación internacional, los Estados Miembros deberían aplicar a la enseñanza técnica y profesional normas recomendadas en el plano internacional, relativas especialmente a:

a) los sistemas de medida;

b) los símbolos científicos y técnicos;

c) las calificaciones profesionales;

d) el tratamiento de la información;

e) las equivalencias de los títulos o diplomas adquiridos en la enseñanza técnica y profesional, lo que exige la normalización de los planes de estudio y el empleo de "tests", especialmente de aptitud en ciertos sectores técnicos;

f) la seguridad mediante ensayos y pruebas del material y los productos.

100. Las normas y reglas internacionalmente reconocidas relativas a la enseñanza técnica y profesional deberían ser objeto de evaluación continua y su aplicación efectiva en los diversos países debería ser objeto de investigaciones incesantes, especialmente a fin de facilitar el establecimiento de equivalencias de diplomas y el libre movimiento de personas entre los diferentes sistemas nacionales de educación.

RECOMENDACION RELATIVA AL DESARROLLO DE LA EDUCACION DE ADULTOS

APROBADA EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA II EN SU 34ª SESION PLENARIA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976, en su 19ª reunión,

Recordando los principios enunciados en los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan y especifican el derecho de toda persona a la educación y a una libre participación en la vida cultural, artística y científica, así como los principios enunciados en los artículos 13 y 15 del Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Considerando que la educación es inseparable de la democracia, de la abolición de los privilegios y de la promoción, en el conjunto de la sociedad, de las ideas de autonomía, responsabilidad y diálogo;

Considerando que el acceso de los adultos a la educación en la perspectiva de la educación permanente constituye un aspecto fundamental del derecho a la educación y un medio para facilitar el ejercicio del derecho a la participación en la vida política, cultural, artística y científica,

Considerando que el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana, sobre todo frente a la rapidez de las mutaciones científicas, técnicas, económicas y sociales, exige que la educación sea considerada globalmente y como un proceso permanente,

Considerando que el desarrollo de la educación de adultos, en la perspectiva de la

educación permanente, es necesario para garantizar una distribución más racional y más equilibrada de los recursos educativos entre los jóvenes y los adultos, y entre los diferentes grupos sociales, así como una mejor comprensión y una colaboración más eficaz entre las generaciones y una mayor igualdad política, social y económica entre los grupos sociales y entre los sexos.

Convencida de que la educación de adultos como parte integrante de la educación permanente puede contribuir de modo decisivo al desarrollo económico y cultural, al progreso social y a la paz en el mundo, así como al desarrollo de los sistemas educativos,

Considerando que la experiencia adquirida en materia de educación de adultos debe contribuir constantemente a la renovación de los métodos educativos, así como a la reforma de los sistemas educativos en su conjunto,

Considerando que la alfabetización está universalmente reconocida como un factor crucial del desarrollo político y económico, del progreso técnico y de los cambios socioculturales, y que por eso debe formar parte integrante de todo plan de educación de adultos,

Reafirmando que la consecución de semejante objetivo pasa por la creación de unas situaciones que permitan al adulto escoger, entre toda una serie de acciones educativas, cuyos objetivos y contenido habrá contribuido a definir, las que mejor respondan a sus necesidades y estén más directamente relacionadas con lo que le interesa,

Teniendo en cuenta la diversidad de las modalidades de formación y de educación existentes en el mundo, así como los problemas propios de los países cuyos sistemas de educación están todavía poco desarrollados o insuficientemente adaptados a las necesidades nacionales,

Para aplicar las conclusiones, declaraciones y recomendaciones de la segunda y tercera Conferencias Internacionales sobre la Educación de Adultos (Montreal, 1960 y Tokio, 1972) y las disposiciones pertinentes de las conclusiones y recomendaciones de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (México, 1975),

Deseosa de aportar una nueva contribución a la realización de los principios formulados en las recomendaciones de la Conferencia Internacional de Educación dirigidas a los Ministerios de Educación con respecto al acceso de las mujeres a la educación (N.° 34, 1952), las posibilidades de acceso a la educación en las zonas rurales (N.° 47, 1958), la alfabetización y la educación de adultos (N.° 58, 1965), en la declaración adoptada en el Simposio Internacional de Persépolis sobre la alfabetización (1975) y en la recomendación relativa

a la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 18.ª reunión (1974),

Tomando nota de las disposiciones de la Recomendación Revisada relativa a la Enseñanza Técnica y Profesional, aprobada por la Conferencia General en su 18.ª reunión (1974), y de las conclusiones aprobadas en esa misma reunión con miras a la adopción de un instrumento internacional relativo a una acción encaminada a garantizar el libre acceso democrático de las masas populares a la cultura y su participación activa en la vida cultural de la sociedad,

Tomando nota asimismo de que la Conferencia Internacional del Trabajo ha aprobado un cierto número de instrumentos referentes a diversos aspectos de la educación de adultos, y en particular la recomendación sobre la orientación profesional (1949), la recomendación sobre la formación propfesional (agricultura) (1956), la convención y la recomendación relativas a la licencia pagada de estudios (1974), y la convención sobre el desarrollo de recursos humanos (1975),

Después de haber decidido, en su 18.ª reunión, que la educación de adultos sería objeto de una recomendación dirigida a los Estados Miembros,

Aprueba, el 26 de noviembre de 1976, la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes adoptando, en forma de ley nacional o en cualquier otra forma, de conformidad con las prácticas constitucionales de cada Estado, medidas encaminadas a llevar a cabo los principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades, los servicios o los organismos responsables de la educación de adultos, así como de las diversas organizaciones que ejercen una actividad educativa en favor de los adultos, y también de las organizaciones sindicales, las asociaciones, las empresas y otras partes interesadas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que presenten, en las fechas y en la forma que ella determine, informes sobre el curso que hayan dado a la presente recomendación.

I. DEFINICION

1. En la presente recomendación

–la expresión "educación de adultos" designa la totalidad de los procesos organizados de educación, sea cual sea el contenido, el nivel o el método, sean formales o no formales, ya sea que prolonguen o reemplacen la educación inicial dispensada en las escuelas y universidades, y en forma de aprendizaje profesional, gracias a los cuales las personas consideradas como adultos por la sociedad a la que pertenecen, desarrollan sus aptitudes, enriquecen sus conocimientos, mejoran sus competencias técnicas o profesionales o les dan una nueva orientación, y hacen evolucionar sus actitudes o su comportamiento en la doble perspectiva de un enriquecimiento integral del hombre y una participación en un desarrollo socioeconómico y cultural equilibrado e independiente,

–la educación de adultos no puede ser considerada intrínsecamente, sino como un subconjunto integrado en un proyecto global de educación permanente,

– la expresión "educación permanente" designa un proyecto global encaminado tanto a reestructurar el sistema educativo existente, como a desarrollar todas las posibilidades de formación fuera del sistema educativo.

–en ese proyecto, el hombre es el agente de su propia educación, por medio de la interacción permanente de sus acciones y su reflexión,

–la educación permanente lejos de limitarse al período de escolaridad, debe abarcar todas las dimensiones de la vida, todas las ramas del saber y todos los conocimientos prácticos que puedan adquirirse por todos los medios y contribuir a todas las formas de desarrollo de la personalidad,

–los procesos educativos, que sigueñ a lo largo de la vida de los niños, los jóvenes y los adultos, cualquiera que sea su forma, deben considerarse como un todo.

II. FINALIDADES Y ESTRATEGIAS

2. De modo general, la educación de adultos debería contribuir al desarrollo de:

a) la paz, la comprensión y la cooperación internacionales,

b) la capacidad de comprensión crítica de los graves problemas del mundo contemporáneo y de los cambios sociales, así como de la aptitud para participar activamente en el progreso de la sociedad en una perspectiva de justicia social,

c) la capacidad de apreciación de las relaciones que unen al hombre con su medio ambiente físico y cultural, así como el afán de mejorar ese medio, de respetar y de proteger la naturaleza, el patrimonio y los bienes comunes,

d) la comprensión y el respeto de la diversidad de costumbres y culturas, en los planos nacional e internacional,

e) la capacidad de apreciación y práctica de las diversas formas de comunicación y de solidaridad, en los niveles familiar, local, nacional, regional e internacional,

f) la capacidad de adquirir, solo, en grupo o dentro del marco de una enseñanza organizada, en establecimientos docentes creados especialmente con este fin, nuevos conocimientos, competencias, actitudes o comportamientos que puedan favorecer el pleno desarrollo de la personalidad,

g) la seguridad de inserción consciente y eficaz en el mundo del trabajo proporcionando una formación técnica y profesional avanzada, así como la capacidad para crear, solo o en grupo, nuevos bienes materiales y nuevos valores espirituales o estéticos,

h) la habilidad para comprender adecuadamente los problemas relativos al desarrollo del niño,

i) la capacidad para aprovechar en forma creadora el tiempo libre y para adquirir los conocimientos necesarios o que se estimen convenientes,

j) la capacidad de discernimiento necesario para la utilización de los medios de difusión colectiva, en particular la radio, la televisión, el cine y la prensa, y para la interpretación de los diversos mensajes que dirige la sociedad al hombre contemporáneo,

k) la capacidad de aprender a aprender.

3. La educación de adultos debería basarse en los siguientes principios:

a) estar concebida en función de las necesidades de los participantes aprovechando sus diversas experiencias, y asignando la más alta prioridad a los grupos menos favorecidos desde el punto de vista educativo, dentro de una perspectiva de promoción colectiva,

b) confiar en las posibilidades y en la voluntad de todo ser humano de progresar durante toda su vida, tanto en el plano de su desarrollo personal como en relación con su actividad en la vida social,

c) despertar el interés por la lectura y fomentar las aspiraciones culturales,

d) suscitar y mantener el interés de los adultos en formación, recurrir a su experiencia, reforzar su confianza en sí mismos y facilitar su participación activa en todas las fases del proceso educativo que les concierne,

e) adaptarse a las condiciones concretas de la vida cotidiana y del trabajo, teniendo en cuenta las características personales del adulto en formación, su edad, su medio familiar, social, profesional o residencial y las relaciones que les vinculan,

f) lograr la participación de los adultos, de los grupos y de las comunidades en

la adopción de decisiones en todos los niveles del proceso de educación, en particular en la determinación de las necesidades, en la elaboración de programas de estudios con arreglo a la transformación del medio laboral y de la vida de los adultos,

g) estar organizada y llevada a la práctica de manera flexible, tomando en consideración los factores sociales, culturales, económicos e institucionales de cada país y sociedad a que pertenecen los educandos adultos,

h) contribuir al desarrollo económico y social de toda la comunidad,

i) reconocer como parte integrante del proceso educativo las formas de organización colectiva creadas por los adultos, con miras a resolver sus problemas cotidianos.

j) reconocer que cada adulto, en virtud de su experiencia vivida, es portador de una cultura que le permite ser simultáneamente educando y educador en el proceso educativo en que participa.

4. Cada Estado Miembro debería:

a) reconocer que la educación de adultos es un elemento necesario y específico de su sistema de educación y un elemento constitutivo permanente de su política de desarrollo social, cultural y económico; por consiguiente, debería promover la creación de estructuras, la elaboración y la ejecución de programas y la aplicación de métodos educativos que respondan a las necesidades y a las aspiraciones de todas las categorías de adultos, sin restricciones por razón de sexo, raza, origen geográfico, edad, condición sexual, opiniones, creencias o nivel de instrucción previa,

b) reconocer que, si bien la educación de adultos puede desempeñar, en una situación o en un período dado, un papel compensatorio, no está destinada a hacer las veces de una educación adecuada de los jóvenes que es un requisito previo para la plena eficacia de la educación de adultos,

c) velar por que las mujeres no sean tenidas al margen de las acciones de educación de adultos y procurar en particular, garantizar su igualdad de acceso, su plena participación en la totalidad de esas acciones, incluídas las que preparan para una formación que desemboque en unas actividades y unas responsabilidades que hasta ahora estuvieron reservadas a los hombres,

d) tomar medidas encaminadas a promover la participación en los programas de educación de adultos y de desarrollo de la comunidad de los miembros de los grupos menos favorecidos, rurales o urbanos, sedentarios o nómadas, y en particular los analfabetos, los jóvenes que no han podido obtener un nivel de instrucción general suficiente o una capacitación, los trabajadores migrantes y los refu-

giados, los trabajadores privados de empleo, los miembros de minorías étnicas, las personas que padecen deficiencias físicas o mentales, así como las personas que tropiezan con dificultades de adaptación social y los reclusos de las prisiones; en esta perspectiva los Estados Miembros deberían participar en la búsqueda de estrategias de educación destinadas a fomentar relaciones más justas entre los grupos sociales.

5. Debería definirse el lugar de la educación de adultos en cada sistema de educación en la perspectiva de:

a) una corrección de las principales desigualdades de acceso a las enseñanzas y formaciones iniciales; en particular, las que se derivan de la edad, la condición u origen social o el origen geográfico,

b) la necesidad de dar una base científica sólida a la educación permanente, una mayor flexibilidad en la manera en que cada persona decida organizar los períodos de educación y de trabajo a lo largo de su vida y, en particular, de alternar esos períodos y facilitar la integración de la educación permanente en la propia actividad laboral,

c) un reconocimiento del valor educativo, efectivo o potencial, de las diversas experiencias vividas por el adulto y una mayor significación educativa laboral,

d) un paso fácil de una clase, de un tipo y de un nivel de educación a otro,

e) una mayor permeabilidad entre el sistema de educación y el contexto social, cultural y económico,

f) una óptima utilización de los gastos de educación desde el punto de vista de su contribución al desarrollo social, cultural y económico.

6. Se debería tener en cuenta la necesidad de prever un elemento de educación de adultos, incluyendo la alfabetización, en la elaboración y ejecución de todo programa de desarrollo.

7. Los objetivos y las metas de la política de educación de adultos deberían tener cabida en los planes nacionales de desarrollo; deberían definirse en relación con los de la totalidad de la política de educación y de las políticas de desarrollo social, cultural y económico.

La educación de adultos y las demás formas de educación, en particular la enseñanza escolar y superior y la formación profesional inicial, deberían concebirse como elementos igualmente indispensables de un sistema de educación coordinado pero diferenciado, que responda a los imperativos de una educación permanente.

8. Deberían tomarse medidas para estimular la colaboración de las autoridades públicas, de las instituciones u organismos que contribuyan a la labor de educación, las asociaciones de carácter voluntario, de las organizaciones de trabajado-

res y empleadores, así como de los que participen directamente en la educación de adultos, para que puedan colaborar juntos en la definición y el logro de esos objetivos.

III. CONTENIDO DE LA EDUCACION DE ADULTOS

9. Las actividades de educación de adultos que se sitúan en la perspectiva de la educación permanente no tienen fronteras teóricas y responden a las situaciones particulares creadas por las necesidades específicas del desarrollo, de la participación en la vida colectiva y del desenvolvimiento individual; tienen por objeto todos los aspectos de la vida y todos los campos del conocimiento y se dirigen a todos los individuos, sea cual fuere su nivel de desenvolvimiento. Cuando se defina el contenido de las actividades de educación de adultos debería darse prioridad a las necesidades específicas de los grupos menos favorecidos en cuanto a educación se refiere.

10. Las actividades de educación cívica, política, sindical y cooperativa deberían procurar desarrollar el juicio independiente y crítico y crear o reforzar la competencia necesaria para que cada persona pueda hacerse cargo de los cambios que repercuten en esas condiciones de vida y de trabajo mediante una participación efectiva en la gestión de los asuntos de la sociedad y en todos los niveles del proceso de decisión.

11. Sin excluir enfoques destinados a resolver a corto plazo situaciones particulares, las acciones de educación técnica y profesional deberían, por lo general, tender a favorecer la adquisición de una capacitación suficientemente amplia para facilitar las adaptaciones ulteriores y permitir una comprensión crítica de los problemas de la vida del trabajo. A este respecto, es necesario que la formación técnica y profesional integre la educación general y cívica.

12. Las actividades destinadas a fomentar el desarrollo cultural y la creación artística deberían, a la vez, facilitar la apreciación de los valores y las obras culturales y artísticas existentes y favorecer la creación de nuevos valores y de nuevas obras, liberando la capacidad de expresión propia de cada persona o de cada grupo.

13. La participación en la educación de adultos no debería estar limitada por razones de sexo, raza, origen geográfico, cultura, edad, situación social, opinión, creencia o nivel de formación previa.

14. En lo que atañe a las mujeres, las actividades relativas a la educación de adultos deberían tender a asumir todo el movimiento social contemporáneo orientado hacia la autodeterminación de las mujeres y hacia su contribución en la vida

de la sociedad como fuerza colectiva y centrarse, por tanto, en forma específica en determinados aspectos, especialmente:

a) el estudio de las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en cada sociedad;

b) la emancipación del hombre y de la mujer respecto de los modelos preconcebidos impuestos por la sociedad en todos los niveles en que ejercen sus obligaciones;

c) la autonomía psicológica, cultural, cívica, profesional y económica de la mujer y como condición de su existencia como persona con plenitud de derechos;

d) el conocimiento de la situación de la mujer y de su acción en sociedades diferentes con vistas al fortalecimiento de una solidaridad que trascienda las fronteras.

15. Por lo que se refiere a las personas rurales, sedentarias o nómadas, las actividades de educación de adultos deberían ir encaminadas en particular a:

a) permitirles aplicar procedimientos técnicos, así como métodos de organización individual o colectiva que permitan mejorar su nivel de vida, sin obligarles a renunciar a sus valores propios,

b) romper el aislamiento de las personas o de los grupos,

c) preparar a las personas o a los grupos obligados a abandonar la agricultura, a pesar de los esfuerzos desplegados para frenar el despoblamiento excesivo de las zonas rurales, ya sea a ejercer una nueva actividad profesional sin salir del medio rural, ya sea a salir de ese medio para adoptar una nueva forma de vida.

16. En lo tocante a las personas o a los grupos que no han superado el analfabetismo, así como a las personas o a los grupos que, por su débil nivel de recursos, de educación o de participación en la vida colectiva, tropiezan con dificultades de adaptación social, las actividades de educación de adultos deberían ir encaminadas no sólo a ayudarles a adquirir conocimientos básicos (lectura, escritura, cálculo, iniciación a la comprensión de los fenómenos naturales y sociales) sino también a facilitar su acceso a un trabajo colectivo, a estimular su comprensión y su dominio de los problemas de higiene, salud, economía doméstica y educación de los niños, y a desarrollar su autonomía y su participación en la vida colectiva.

17. En cuanto a los jóvenes que no hayan podido obtener un nivel de instrucción general suficiente o una capacitación, las actividades de educación de adultos deberían, en particular, ayudarles a adquirir un complemento de educación general con objeto de desarrollar su capacidad de comprender los problemas de la sociedad y asumir en ella unas responsabilidades, así como a tener acceso a la formación profesional integrada a la educación general necesarias para el ejercicio de un oficio.

18. En lo que atañe a las personas que deseen lograr calificaciones escolares o profesionales oficialmente confirmadas por certificados de estudios o de capacidad profesional que no hubieren podido obtener en su momento por razones de orden social o económico, las actividades de educación de adultos deberían permitirles adquirir la formación necesaria para obtener esos certificados.

19. Por lo que se refiere a las personas que padecen una deficiencia física o mental, las actividades de educación de adultos deberían ir encaminadas, en particular, a ayudarles a recuperar o compensar una capacidad física o mental que hayan quedado disminuidas o perdidas a causa de la deficiencia que padecen y a permitirles adquirir los conocimientos y, si fuera necesario, la capacitación profesional necesaria para su inserción social y para el ejercicio de un oficio compatible con su deficiencia.

20. En lo tocante a los trabajadores migrantes, a los refugiados y a las minorías étnicas las actividades de educación de adultos deberían, en particular:

a) ayudarles a adquirir los conocimientos lingüísticos y los conocimientos generales, así como la capacitación técnica o profesional que se requieren para su inserción temporal o definitiva en la sociedad que les acoja, y, cuando proceda, su reinserción en su sociedad de origen,

b) mantenerles en contacto con la cultura, la actualidad y los cambios sociales en su país de origen,

21. En cuanto a las personas privadas de empleo, incluyendo las instruidas, las actividades de educación de adultos deberían ir encaminadas, en particular, a adaptar o convertir su capacitación técnica o profesional, con objeto de que puedan encontrar o recobrar un empleo y a promover una comprensión crítica de su situación socioeconómica.

22. Por lo que se refiere a las minorías étnicas, las actividades relativas a la educación de adultos deberían permitirles expresarse libremente, educarse y hacer educar a sus hijos en su lengua materna; desarrollar su propia cultura y aprender otros idiomas además de la lengua materna.

23. En cuanto a las personas de edad, las actividades de educación de adultos deberían ir encaminadas, en particular, a garantizar:

a) a todas una mejor comprensión de los problemas contemporáneos y de las generaciones jóvenes,

b) a estas personas posibilidades que les ayuden a aprender a aprovechar el tiempo libre, a vivir en buena salud y a encontrar un mayor sentido a la vida,

c) a quienes se disponen a abandonar la vida activa, una iniciación a los problemas que se plantean a los jubilados y a los medios de hacer frente a esos problemas;

d) a quienes han salido ya de la vida activa, la conservación de sus facultades físicas e intelectuales y el mantenimiento de su participación en la vida colectiva, así como el acceso a unos campos de conocimiento o a unos tipos de actividad que no estaban a su alcance durante su vida laboral.

IV. METODOS, MEDIOS, INVESTIGACION Y EVALUACION

24. En los métodos de educación de adultos se deberían tener en cuenta:

a) las motivaciones para la participación y el aprendizaje propias del adulto y los obstáculos que se le oponen,

b) la experiencia adquirida por el adulto en el marco de sus obligaciones familiares, sociales y profesionales,

c) las trabas de orden familiar, social y profesional que pesan sobre el adulto, la fatiga y la menor disponibilidad que de ellas se deriva,

d) la capacidad del adulto para dirigir su propia formación,

e) el nivel cultural y pedagógico del personal docente disponible,

f) características de las funciones cognoscitivas psicológicas,

g) existencia y características de los intereses cognoscitivos,

h) utilización del tiempo libre.

25. Las actividades de educación de adultos deberían normalmente planificarse y llevarse a cabo teniendo en cuenta los problemas, las necesidades y los recursos, así como los objetivos definidos. Su impacto debería evaluarse y reforzarse con todas las energías que éste contiene, en una perspectiva de promoción colectiva o de progreso social en un marco comunitario.

26. Se debería hacer un esfuerzo especial en favor de las actividades de educación de adultos dirigidas a la totalidad de un medio social o geográfico, movilizando todas las energías que éste contiene, en una perspectiva de promoción colectiva o de progreso social en un marco comunitario.

27. Con objeto de fomentar la participación más amplia posible podría ser apropiado, en algunas situaciones, añadir a la educación que se imparta localmente métodos tales como:

a) programas de enseñanza a distancia como, por ejemplo, la enseñanza por correspondencia, las emisiones de radio o televisión; se debería invitar a los destinatarios de estos programas a agruparse con miras a una audición colectiva o a un trabajo colectivo; estas agrupaciones deberían contar con un apoyo pedagógico apropiado,

b) programas llevados a la práctica por unidades móviles,

c) programas de autoenseñanza,

d) grupos de estudio,

e) el empleo a título voluntario, de personal docente, de estudiantes y de otros miembros de la colectividad.

Se deberían desarrollar sistemáticamente los diversos servicios que las instituciones públicas de cultura (bibliotecas, museos, discotecas, videotecas) pueden prestar al adulto en formación, así como los nuevos tipos de establecimientos especializados en la educación de adultos.

28. La participación de un programa de educación de adultos debería tener un carácter voluntario. El Estado y otros organismos deberían tender a fomentar en los individuos y los grupos el deseo de instruirse en la perspectiva de la educación permanente.

29. Las relaciones entre el adulto en formación y el educador de adultos deberían basarse en el respeto mutuo y en la cooperación.

30. La participación en un programa de educación de adultos sólo debería estar subordinada a la capacidad de seguir la formación impartida, con exclusión de todo límite de edad y de toda condición que entrañe la posesión de un diploma o de un título de capacitación; las pruebas de aptitud, a partir de las cuales se procediera, en caso necesario, a una selección, deberían adaptarse a las diferentes categorías de candidatos que hubieran de someterse a ellas.

31. En la educación de adultos debería ser posible adquirir y acumular conocimientos, experiencias y las calificaciones incluso mediante una participación intermitente. Los derechos y las calificaciones obtenidos de este modo deberían ser equivalentes a los que otorgan los sistemas de educación formal, o de tal carácter que permitan proseguir la educación en estos sistemas.

32. Los métodos de educación de adultos no deberían recurrir al espíritu de competición, sino fomentar en los adultos en formación el sentido de la solidaridad, así como hábitos de participación, de ayuda mutua, de colaboración y de trabajo en equipo.

33. Los programas de educación de adultos que tiendan a mejorar la capacitación técnica y profesional deberían organizarse, en lo posible, durante la jornada laboral y, en lo tocante a las actividades estacionales, durante la estación de menor actividad laboral. La misma fórmula debería aplicarse, por lo general, a los demás programas de educación, en particular la alfabetización y la formación sindical.

34. Las actividades de educación de adultos deben disponer del espacio necesario para su desarrollo; tal espacio consistirá, según los casos, en locales específicos, con posibilidad de internado, equipos polivalentes o integrados, o bien

locales habitualmente utilizados para otros fines o susceptibles de serlo: en particular, hogares, talleres, establecimientos escolares, universitarios y científicos, centros sociales, culturales o socioculturales, instalaciones al aire libre.

35. Los Estados Miembros deberían alentar activamente las investigaciones cooperativas relativas a todos los aspectos y todos los objetivos de la educación de adultos. Los programas de investigación deberían tener una base práctica y ser aplicados por las universidades y los organismos de educación de adultos y de investigación mediante un enfoque interdisciplinario. Deberían tomarse medidas para difundir a los interesados en los niveles nacional e internacional los resultados de las investigaciones y la experiencia adquirida en esta esfera.

36. Es necesario proceder a una evaluación sistemática de las actividades de educación de adultos para lograr que los recursos que se les destinen den resultados óptimos. Para ser eficaz esta evaluación debería integrarse en los programas de educación de adultos de todos los niveles y grados.

V. ESTRUCTURAS DE LA EDUCACION DE ADULTOS

37. Los Estados Miembros deberían aspirar a que se establezca y desarrolle una red de organismos que respondan a las necesidades de la educación de adultos; dicha red debería ser suficientemente flexible para responder a las distintas situaciones personales y sociales y a su evolución.

38. Deberían tomarse medidas para:

a) conocer y prever las necesidades de educación que puedan satisfacerse por medio de programas de educación de adultos,

b) utilizar plenamente los medios de educación existentes y crear los que falten para alcanzar todos los objetivos que se hayan señalado,

c) realizar las inversiones necesarias a largo plazo para el desarrollo de la educación de adultos y en particular la formación profesional de los planificadores, los administradores, los instructores de los educadores, el personal de organización y formación, y la elaboración de estrategias y de métodos educativos adaptados a los adultos, las inversiones de capital y la producción y el suministro del equipo básico necesario, como el material visual y los instrumentos y medios técnicos,

d) fomentar los intercambios de experiencias, compilar y difundir informaciones sobre las estrategias, las estructuras, los contenidos, los métodos y los resultados, cuantitativos y cualitativos de la educación de adultos, incluso en forma de datos estadísticos,

e) eliminar los obstáculos económicos y sociales que impiden participar en la

educación, poner sistemáticamente en conocimiento de todos los beneficiarios eventuales, y en particular de los menos favorecidos, la existencia y las características de los programas de educación de adultos, por ejemplo, mediante un activo trabajo de estímulo de las instituciones de educación de adultos o las organizaciones voluntarias, informar, orientar a los que deseen participar en ellos, sensibilizar, para informar, orientar y alentar a los posibles participantes y estimular a quienes vacilen en participar.

39. Para la consecución de estos objetivos, debería recurrirse a las organizaciones e instituciones específicas de educación de adultos, a los establecimientos escolares, universitarios, culturales y científicos, públicos o privados, de todos los niveles, a las bibliotecas y a los museos, así como a otras instituciones que no se ocupan principalmente de la educación de los adultos, tal como:

a) los organismos de información colectiva: prensa, radiodifusión, televisión,

b) las asociaciones y agrupaciones de carácter voluntario,

c) las organizaciones profesionales, sindicales, familiares y cooperativas,

d) las familias,

e) las empresas industriales y comerciales que puedan contribuir a la formación de su personal,

f) los educadores, los técnicos o los profesionales capacitados que actúen a título individual,

g) toda persona o grupo de personas que expresen ese deseo y a quien su educación, su formación, su experiencia, sus funciones profesionales o sociales pongan en condiciones de aportar una contribución a este respecto y que estén dispuestas y en condiciones de aplicar los principios expuestos en el Preámbulo y las finalidades y estrategias de la Recomendación,

h) los propios beneficiarios de la educación de adultos.

40. Los Estados Miembros deberían incitar a los establecimientos escolares de enseñanza profesional y universitarios a considerar los programas de educación de adultos como parte integrante de sus propias actividades ya a participar en las acciones encaminadas a favorecer el desarrollo de tales programas ejecutados por otras instituciones, en particular empeñando en ello a su propio personal docente, procediendo a trabajos de investigación y formando al personal necesario.

VI. FORMACION Y SITUACION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ACTIVIDADES DE EDUCACION DE ADULTOS

41. Se debería reconocer que la educación de adultos requiere competencias,

conocimientos, una comprensión y actitudes especiales por parte de quienes participan en ella, sea cual fuere el carácter de las funciones que desempeñan y su finalidad. Por consiguiente, conviene que se contrate cuidadosamente a esas personas, teniendo en cuenta sus funciones específicas y que reciban una formación previa, y en ejercicio adaptada a sus necesidades y a las del trabajo a que se dediquen.

42. Debería procurarse que los diversos especialistas cuya aportación a la tarea de la educación de adultos pueda tener algún interés, colaborasen en estas actividades cualquiera que sea el carácter y finalidad de los mismos.

43. El empleo a jornada completa de personal especializado debería completarse con medidas tendentes a obtener el apoyo de todos los que sean capaces de participar, de una manera regular u ocasional, retribuida o voluntaria, en toda clase de actividades de educación de adultos. La participación voluntaria en todas las actividades de organización y enseñanza tiene una importancia decisiva y personas con competencias muy diversas pueden desempeñar a este respecto, un papel muy útil.

44. La formación de quienes intervienen en la educación de adultos debería permitirle, en todo lo posible, adquirir la competencia, los conocimientos, la comprensión y las actitudes personales que necesitan para desempeñar sus diferentes funciones, teniendo en cuenta el contexto general en que se desenvuelve la educación de adultos. Integrando esos diversos elementos, la formación de estas personas debería, de por sí, dar el ejemplo de una educación de adultos bien entendida.

45. Las condiciones de trabajo y la remuneración del personal a jornada completa, que se dedique a la educación de adultos deberían ser comparables a las de las personas que ocupan puestos análogos en otras esferas, y las condiciones de trabajo del personal empleado a jornada parcial, remunerado, deberían reglamentarse adecuadamente sin que ello redunde en detrimento de su ocupación principal.

VII. RELACIONES ENTRE EDUCACION DE ADULTOS Y EDUCACION DE LOS JOVENES

46. La educación de los jóvenes debería orientarse progresivamente hacia la educación permanente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el marco de la educación de adultos, con objeto de preparar a los jóvenes de todos los orígenes sociales para que se beneficien de la educación de adultos o contribuyan a ella.

Con este fin, deberían tomarse medidas para:

a) democratizar el acceso a la enseñanza y a la formación en todos los niveles,

b) suprimir las barreras entre las disciplinas, así como entre los tipos o ciclos de enseñanza,

c) orientar los programas escolares y de formación en el sentido de mantener y estimular la curiosidad intelectual y de asignar un lugar más amplio, junto a la adquisición de conocimientos, al desarrollo de comportamientos autodidácticos, de un espíritu crítico, de actitudes reflexivas y de capacidades creadoras.

d) abrir en mayor medida los establecimientos escolares, de enseñanza superior y de formación al medio económico y social que los circunda y reforzar las relaciones entre la enseñanza y el trabajo,

e) informar a los jóvenes durante sus estudios escolares, así como a los que abandonan la enseñanza o la formación inicial, sobre las posibilidades que ofrece la educación de adultos,

f) agrupar, siempre que ello sea oportuno, adultos y adolescentes en un mismo programa de formación,

g) asociar los movimientos de juventud a las iniciativas educativas destinadas a los adultos.

47. En el caso de que una formación organizada en el marco de la educación de adultos lleve a la adquisición de una capacidad que, cuando se obtiene por el cauce escolar y universitario, trae consigo la concesión de un diploma o un título, esa formación debería dar lugar a la concesión de un diploma o título de valor idéntico. Los programas de educación de adultos que no desemboquen en la adquisición de una capacitación similar a la que trae consigo la concesión de un título o de un diploma deberían dar lugar, en su caso, a un certificado de formación.

48. Debería concederse prioridad absoluta a los programas de educación de jóvenes adultos porque en casi todas las partes del mundo los jóvenes constituyen un sector muy amplio de la sociedad y su educación es de suma importancia para el desarrollo político, económico, social y cultural de la sociedad en que viven. Los programas de educación de adultos para jóvenes no sólo deberían tener en cuenta sus necesidades de aprendizaje sino que deberían darles también los medios de orientarse con miras a la sociedad futura.

VIII. RELACIONES ENTRE LA EDUCACION DE ADULTOS Y EL TRABAJO

49. En vista de que existe una estrecha relación entre la garantía del derecho a la educación y el derecho al trabajo, y en vista de que es necesario fomentar la participación de todos los asalariados y no asalariados en los programas de educación de adultos, reduciendo las trabas que pesan sobre ellos y dándoles la ocasión

de aplicar, en el trabajo, los conocimientos, la capacitación o las aptitudes cuya adquisición constituye la finalidad de los programas de educación de adultos, y de encontrar en el trabajo una fuente de realización y de progreso personal, así como un estímulo del esfuerzo creador aplicable tanto en el mundo del trabajo como en la sociedad, se deberían tomar medidas para:

a) sacar de la experiencia que procura el trabajo, elementos y recursos útiles para la elaboración de los contenidos operacionales del proceso de educación de adultos,

b) mejorar la organización y las condiciones del trabajo y, en particular, reducir su carácter penoso y aligerar y ajustar los horarios,

c) promover la concesión de licencias con fines educativos, durante las horas de trabajo, manteniendo la remuneración o proporcionando una remuneración de sustitución y compensación del costo de la educación recibida y recurrir a cualquier otro tipo de ayuda adecuada para facilitar la educación o la actualización de conocimientos durante la vida activa,

d) proteger el empleo de las personas que reciben esa ayuda,

e) ofrecer facilidades análogas a las amas de casa y a los no asalariados, en particular los de condición modesta.

50. Los Estados Miembros deberían promover o facilitar la inclusión, en los contratos colectivos de trabajo, de cláusulas relativas a la educación de adultos, y, en particular, de cláusulas en las que se precisen:

a) la índole de las facilidades materiales y de las ventajas económicas concedidas a los trabajadores y, en particular, a quienes trabajan en sectores que experimentan una rápida evolución tecnológica, o a los trabajadores amenazados de despido, con miras a su participación en programas de educación de adultos,

b) las condiciones en que se tiene en cuenta, en la determinación de la categoría de empleo y la fijación del nivel de salario, la competencia técnica y profesional adquirida mediante la educación de adultos.

51. Los Estados Miembros deberían, además, invitar a los empleadores a:

a) prever y dar a conocer, por niveles y tipos de capacitación, sus necesidades en mano de obra especializada, junto con las correspondientes modalidades de reclutamiento,

b) organizar o establecer un modo de reclutamiento que permita fomentar las actividades de promoción profesional.

52. En lo tocante a los programas de formación de adultos organizados por los empleadores para su personal, los Estados Miembros deberían alentarles a que tomaran medidas encaminadas a que:

a) los trabajadores participen en la elaboración de los programas,

b) las personas llamadas a participar en ellos sean escogidas, con la cooperación de los órganos representativos de los trabajadores,

c) los participantes reciban, al final del programa, un certificado de formación o un título de capacitación que les permita probar, ante terceras personas, la formación recibida o la capacitación obtenida.

53. Se deberían tomar medidas para fomentar la participación de adultos del mundo obrero, agrícola y artesanal en la aplicación de programas de educación de adultos destinados a esos medios; con este fin, habría que concederles las facilidades correspondientes con objeto de que los trabajadores puedan adoptar las decisiones que más les interesan.

IX. GESTION, ADMINISTRACION, COORDINACION Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION DE ADULTOS

54. En todos los niveles, internacional, regional, nacional y local deberían establecerse:

a) estructuras o procedimientos de consulta y coordinación de las autoridades públicas competentes en materia de educación de adultos,

b) estructuras o procedimientos de consulta, de coordinación y de armonización entre esas mismas autoridades públicas, los representantes de los adultos en formación y la totalidad de los organismos que llevan a la práctica programas de educación de adultos o actividades encaminadas a favorecer el desarrollo de esos programas.

Estas estructuras deberían, en particular, ser competentes y disponer de medios para identificar los objetivos, estudiar los obstáculos encontrados, proponer y, cuando proceda, adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la política de educación de adultos y evaluar las realizaciones de esa política.

55. Deberían establecerse en el plano nacional y, en su caso en el provincial, estructuras de coordinación y cooperación entre las autoridades públicas y los organismos competentes en educación de adultos, por un lado, y los organismos públicos o privados competentes en radiodifusión y televisión, por otro.

En particular, esas estructuras deberían ser competentes para estudiar, proponer y, en su caso, adoptar medidas encaminadas a:

a) conseguir que los medios de comunicación de masas contribuyan ampliamente a las actividades de tiempo libre, así como a la educación de la población,

b) garantizar la libertad de expresión, por conducto de los medios de comu-

nicación de masas, de todas las opiniones y tendencias, en la esfera de la educación de adultos,

c) desarrollar el valor cultural o científico y las cualidades educativas del conjunto de los programas,

d) establecer una corriente de intercambios en ambos sentidos entre los responsables o los profesionales de los programas educativos radiodifundidos o televisados y las personas a quienes vayan destinados.

56. Los Estados Miembros deberían procurar que las autoridades públicas, sin dejar de asumir sus propias responsabilidades en el desarrollo de la educación de adultos:

a) favorezcan mediante la definición de un marco jurídico y financiero adecuado, la creación y el desarrollo de asociaciones y agrupaciones de educación de adultos de carácter voluntario y que se administren libremente,

b) garanticen a los organismos no gubernamentales competentes que cooperen en programas de educación de adultos, o en actividades encaminadas a desarrollar tales programas, los medios técnicos o financieros que les permitan llevar a cabo su tarea,

c) velen por que esos organismos no gubernamentales tengan la libertad de opinión y la autonomía técnica y pedagógica necesarias para la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 2,

d) se cercioren, por los medios adecuados, de la calidad y eficacia educativa y técnica de los programas o actividades realizados por organismos que reciben contribuciones procedentes del erario público.

57. La parte de los recursos públicos, y en particular, de los dedicados a la educación, que se consagren a la educación de adultos, debería corresponder a la importancia que cada Estado Miembro atribuya a esta forma de educación para el desarrollo social, cultural y económico dentro del marco de la presente recomendación.

La cuantía total de los recursos consagrados a la educación de adultos debería cubrir por lo menos:

a) la instalación de equipo adecuado o la adaptación del existente,

b) la producción de material docente de todo tipo,

c) la remuneración de los instructores y su capacitación permanente,

d) los gastos de investigación y de información,

e) las indemnizaciones destinadas a compensar las pérdidas de salario,

f) los gastos de aprendizaje y, si fuera necesario y posible, de instalación y de viaje de los cursillistas.

58. El financiamiento de los programas de educación de adultos y de las actividades encaminadas a fomentar el desarrollo de estos programas debería realizarse con regularidad; debería reconocerse que las autoridades públicas, incluidas las colectividades locales, las instituciones de crédito, las instituciones de previsión social, cuando éstas existan, y los empleadores, deben participar en ese financiamiento en la medida de sus responsabilidades y de sus medios respectivos.

59. Deberían adoptarse las medidas necesarias para conseguir la óptima utilización de los recursos puestos a disposición del sistema de educación de adultos, con este fin deberían movilizarse todos los recursos disponibles tanto materiales como humanos.

60. La falta de recursos financieros del interesado no debería constituir un obstáculo para su participación en los programas de educación de adultos. Los Estados Miembros deberían procurar que se conceda una ayuda económica con fines de estudio a quienes la necesiten para poder aprovechar la educación de adultos. La participación en tales programas de los miembros de los grupos sociales desfavorecidos debería tener, en general, un carácter gratuito.

X. COOPERACION INTERNACIONAL

61. Los Estados Miembros deberían reforzar su cooperación en un marco bilateral o multilateral, con objeto de promover el desarrollo de la educación de adultos, mejorar su contenido y sus métodos e investigar nuevas estrategias educativas.

Con este fin, deberían esforzarse por incluir en los acuerdos internacionales sobre la cooperación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura, cláusulas específicas relativas a la educación de adultos y promover la creación y el fortalecimiento en el marco de la Unesco de educación de adultos.

62. Los Estados Miembros deberían poner su experiencia en materia de educación de adultos a disposición de los demás Estados Miembros, proporcionándoles asistencia técnica y, en su caso, material o económica.

Deberían aportar un apoyo sistemático a las actividades de educación de adultos que se lleven a cabo en los países que lo deseen, por conducto de la Unesco y de las demás organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con miras al desarrollo social, cultural y económico de los países interesados.

Deberían tomarse precauciones para que la cooperación internacional no

adoptara la forma de una simple transferencia de estructuras, programas, métodos y técnicas exógenos, sino que consistiese en suscitar y estimular el desarrollo endógeno en los países interesados, mediante la creación de instituciones adecuadas y de estructuras coherentes adaptadas a las condiciones particulares de esos países.

63. Deberían tomarse medidas en los niveles nacional, regional e internacional con objeto de:

a) intercambiar de modo regular informaciones y documentación sobre las estrategias, las estructuras, el contenido, los métodos y los resultados de la educación de adultos, así como las investigaciones llevadas a cabo a este respecto,

b) formar educadores capaces de actuar fuera de su propio país, especialmente en el marco de la asistencia técnica bilateral o multilateral.

Estos intercambios deberían tener un carácter sistemático, especialmente entre países que tengan los mismos problemas y que puedan aplicar las mismas soluciones; con este fin, se deberían organizar reuniones, en particular en el marco regional o subregional, con miras a dar a conocer las experiencias pertinentes y estudiar las condiciones en que cabría reproducirlas; deberían crearse unos servicios comunes con objeto de garantizar una mayor rentabilidad de las investigaciones llevadas a cabo.

Los Estados Miembros deberían promover la concertación de acuerdos sobre la elaboración y aprobación de normas internacionales en campos importantes como la enseñanza de las lenguas extranjeras y los estudios básicos, con miras a contribuir a crear un sistema universalmente aceptado de unidades de valor.

64. Deberían tomarse medidas para fomentar la difusión y la utilización del material y los documentos audiovisuales, así como de los programas educativos y de sus soportes, en condiciones satisfactorias. En particular, convendría:

a) adaptar esta difusión y esta utilización a las necesidades y a las características de las sociedades nacionales, teniendo en cuenta sus peculiaridades culturales y su nivel de desarrollo,

b) eliminar, en lo posible, los obstáculos que se oponen a esa difusión y a esa utilización como consecuencia de las reglas aplicables en materia de propiedad comercial o intelectual.

65. Para facilitar la cooperación internacional, los Estados Miembros deberían aplicar a la educación de adultos las normas recomendadas en el plano internacional, en particular por lo que se refiere a la presentación de los datos estadísticos.

66. Los Estados Miembros deberían apoyar la acción de la Unesco, en su calidad de organismo internacional especializado de las Naciones Unidas, en su es-

fuerzos por desarrollar la educación de adultos, particularmente en los campos de la formación, la investigación y la evaluación.

67. Los Estados Miembros deberían considerar la educación de adultos como una cuestión de interés global y universal, prever las consecuencias prácticas que de ella se derivan y que significan un progreso en el establecimiento de un nuevo orden internacional que la Unesco se ha comprometido a promover, como expresión de la comunidad mundial en el plano cultural.

C. DECLARACIONES

CARTA INTERNACIONAL DE LA EDUCACION FISICA Y EL DEPORTE

APROBADA EN LA 38.ª SESION PLENARIA,
EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20.ª reunión, el día 21 de noviembre de 1978,

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas proclama la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y afirma su resolución de promover el progreso social y elevar el nivel de vida,

Recordando que, según lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene todos los derechos y todas las libertades en ella proclamados, sin discriminación alguna basada especialmente en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra consideración,

Convencida de que una de las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad brindada a todos y a cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales y que en consecuencia se debería dar y garantizar a todos la posibilidad de acceder a la educación física y al deporte,

Convencida de que la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelec-

tuales y morales del ser humano mejoran la calidad de la vida en los planos nacional e internacional,

Afirmando que la educación física y el deporte deben reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos,

Subrayando, por consiguiente, que la educación física y el deporte han de tender a promover los acercamientos entre los pueblos y las personas, así como la emulación desinteresada, la solidaridad y la fraternidad, el respeto y la comprensión mutuos, y el reconocimiento de la integridad y de la dignidad humanas,

Considerando que los países industrializados y los países en desarrollo asumen responsabilidades y obligaciones comunes para reducir la disparidad que subsiste entre unos y otros en lo que respecta al libre acceso de todos a la educación física y al deporte.

Considerando que integrar la educación física y el deporte en el medio natural equivale a su enriquecimiento, inspira el respeto hacia los recursos del planeta y despierta el deseo de conservarlos y utilizarlos para el mayor provecho de la humanidad entera,

Teniendo en cuenta la diversidad de los modos de formación y de educación que existen en el mundo, pero comprobando que, a pesar de las diferencias de las estructuras deportivas nacionales, es patente que la educación física y el deporte, además de la importancia que revisten para el cuerpo y la salud, contribuyen al desarrollo completo y armonioso del ser humano,

Teniendo en cuenta asimismo la magnitud de los esfuerzos que se habrán de realizar para que el derecho a la educación y al deporte se plasme en realidad para todos los seres humanos,

Subrayando la importancia, para la paz y la amistad entre los pueblos, de la cooperación entre las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, responsables de la educación física y el deporte,

Proclama la presente Carta Internacional, a fin de poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano, favorecer su desarrollo y exhortar a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica.

Artículo primero. La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos

1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación

física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

1.2. Cada cual, de conformidad con la tradición deportiva de su país, debe gozar de todas las oportunidades de practicar la educación física y el deporte, de mejorar su condición física y de alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones.

1.3. Se han de ofrecer oportunidades especiales a los jóvenes, comprendidos los niños de edad preescolar, a las personas de edad y a los deficientes, a fin de hacer posible el dessrrollo integral de su personalidad gracias a unos programas de educación física y deporte adaptados a sus necesidades.

Artículo 2. La educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación

2.1. La educación física y el deporte, dimensiones esenciales de la educación y de la cultura, deben desarrollar las aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad. Se ha de asegurar la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante toda la vida, por medio de una educación global, permanente y democratizada.

2.2. En el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna. En el plano de la comunidad, enriquecen las relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.

2.3. Todo sistema global de educación debe atribuir a la educación física y al deporte el lugar y la importancia necesarios para establecer el equilibrio entre las actividades físicas y los demás elementos de educación y reforzar sus vínculos.

Artículo 3. Los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales

3.1. Los programas de educación física y deporte han de concebirse en función de las necesidades y las características personales de los participantes, así como de las condiciones institucionales, culturales, socioeconómicas y climáticas de cada país. Estos programas han de dar prioridad a las necesidades de los grupos desfavorecidos de la sociedad.

3.2. Dentro de un proceso de educación global, los programas de educación física y deporte han de contribuir, tanto por su contenido como por sus horarios, a crear hábitos y comportamientos favorables a la plena realización de la persona humana.

3.3. El deporte de competición, incluso en sus manifestaciones espectaculares, debe seguir estando, según el ideal olímpico, al servicio del deporte educativo, del que es culminación y ejemplo, y ha de permanecer al margen de toda influencia de intereses comerciales fundados en la búsqueda de beneficios.

Artículo 4. La enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado

4.1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física y el deporte debe tener la competencia y la formación apropiadas. Se ha de reclutar con cuidado y en número suficiente y el personal disfrutará de una formación previa y de un perfeccionamiento continuos, a fin de garantizar niveles de especialización adecuados.

4.2. Un personal voluntario, debidamente formado y encuadrado, puede aportar una contribución inestimable al desarrollo general del deporte y estimular la participación de la población en la práctica y la organización de las actividades físicas y deportivas.

4.3. Deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación del personal de la educación física y el deporte. La situación jurídica y social del personal que se forme ha de corresponder a las funciones que asume.

Artículo 5. Para la educación física y el deporte son indispensables instalaciones y materiales adecuados

5.1. Deben preverse e instalarse el equipo y los materiales apropiados en cantidad suficiente para facilitar una participación intensiva y en toda seguridad en los programas escolares y extraescolares de educación física y deporte.

5.2. Los gobiernos, los poderes públicos, las escuelas y los organismos privados competentes deben aunar sus esfuerzos a todos los niveles y concertarse para planificar el establecimiento y la utilización óptima de las instalaciones, el equipo y los materiales destinados a la educación física y el deporte.

5.3. En los planes de urbanismo y de ordenación rural se han de incluir las necesidades a largo plazo en materia de instalaciones, equipo y material para la educación física y el deporte, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrece el medio natural.

Artículo 6. La investigación y la evaluación son elementos indispensables del desarrollo de la educación física y el deporte

6.1. La investigación y la evaluación, en materia de educación física y deporte, deberían favorecer el progreso del deporte en todas sus formas y contribuir a mejorar la salud y la seguridad de los participantes, así como los métodos de entrenamiento y las técnicas de organización y de gestión. De ese modo, el sistema de educación se beneficiará con innovaciones apropiadas para mejorar tanto los métodos pedagógicos como el nivel de los resultados.

6.2. La investigación científica, cuyas repercusiones sociales en esta materia no han de descuidarse, deberá estar orientada de modo que no se preste a aplicaciones abusivas en el terreno de la educación física y el deporte.

Artículo 7. La información y la documentación contribuyen a promover la educación física y el deporte

7.1. Reunir, suministrar y difundir informaciones y documentación relativas a la educación física y al deporte constituyen una necesidad primordial, así como, en particular, la difusión de informaciones sobre los resultados de las investigaciones y de los estudios de evaluación relativos a los programas, la experimentación y las actividades.

Artículo 8. Los medios de comunicación de masas deberían ejercer una influencia positiva en la educación física y el deporte

8.1. Sin perjuicio del derecho a la libertad de información, toda persona que se ocupe de algún medio de comunicación de masas ha de tener plena conciencia de sus responsabilidades ante la importancia social, la finalidad humanista y los valores morales que la educación física y el deporte encierran.

8.2. Las relaciones entre las personas que se ocupan de los medios de comunicación de masas y los especialistas de la educación física y el deporte deben ser estrechas y confiadas para ejercer una influencia positiva sobre la educación física y el deporte y para asegurar con objetividad una información documentada. La formación del personal responsable de los medios de comunicación de masas puede abarcar aspectos relativos a la educación física y al deporte.

Artículo 9. Las instituciones nacionales desempeñan un papel primordial en la educación física y el deporte

9.1. Los poderes públicos, a todos los niveles, y los organismos no guberna-

mentales especializados deben favorecer las actividades físicas y deportivas cuyo valor educativo sea más manifiesto. Su intervención debe consistir en hacer aplicar las leyes y los reglamentos, prestar una ayuda material y tomar medidas de promoción, de estímulo y de control. Además los poderes públicos velarán por que se tomen disposiciones fiscales con miras a fomentar esas actividades.

9.2. Todas las instituciones responsables de la educación física y del deporte deben favorecer una acción coherente, global y descentralizada dentro del marco de la educación permanente, a fin de lograr la continuidad y la coordinación de las actividades físicas obligatorias, así como las practicadas espontánea y libremente.

Artículo 10. La cooperación internacional es una de las condiciones previas del desarrollo universal y equilibrado de la educación física y el deporte

10.1. Tanto los Estados como las organizaciones internacionales y regionales, intergubernamentales y no gubernamentales, en las que están representados los países interesados y que son responsables de la educación física y del deporte, deben atribuir a esas actividades un lugar más importante en la cooperación bilateral y multilateral.

10.2. La cooperación internacional debe inspirarse en móviles totalmente desinteresados para promover y estimular el desarrollo endógeno en este campo.

10.3. Por medio de la cooperación y la defensa de intereses comunes en la esfera de la educación física y el deporte, lenguaje universal por excelencia, los pueblos contribuirán al mantenimiento de una paz duradera, al respeto mutuo y a la amistad, y crearán de ese modo un clima propicio a la solución de los problemas internacionales. Una estrecha colaboración, dentro del respeto de su competencia específica, de todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales interesados contribuirá a favorecer el desarrollo de la educación física y el deporte en el mundo entero.

II
CIENCIAS NATURALES

A. CONVENCIONES

CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO REFUGIO DE AVES ACUATICAS

("Convención de Ramsar")

2 DE FEBRERO DE 1975

Las Partes contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes acuáticos y en tanto que habitats de una fauna y flora características y, particularmente, de las aves acuáticas,

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable,

Deseosos de poner freno, en la actualidad y en el futuro, a las progresivas intrusiones sobre estas zonas húmedas, impidiendo su pérdida,

Reconociendo que las aves acuáticas, en sus migraciones estacionales, pueden atravesar las fronteras y, en consecuencia, deben ser consideradas como un recurso internacional,

Persuadidas de que la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna puede asegurarse conjugando las políticas nacionales que preveen una acción internacional coordinada,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. En el sentido de la presente Convención, los humedales son extensiones de marismas, pantanos, turbieras o de aguas naturales o artificiales, permanentes o temporales, donde el agua permanece estática o es corriente, dulce, salobre o

salada, incluídas las extensiones de agua marina cuya profundidad a marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención, las aves acuáticas son los pájaros que, ecológicamente, dependen de las zonas húmedas.

Artículo 2.

1. Cada parte contratante deberá designar los humedales adecuados de su territorio, que se incluirán en la lista de zonas húmedas de importancia internacional, llamada a partir de ahora "La Lista", y de la que se ocupa la Oficina creada en virtud del artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y ser incluídos en un mapa, y podrán comprender las zonas de las orillas o de las costas adyacentes a la zona húmeda y de las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros a marea baja, rodeadas por humedales, especialmente cuando estas zonas, islas o extensiones de agua son importantes para el habitat de las aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se inscriban en la Lista deberá basarse en su función internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico. En primer lugar, deben inscribirse las zonas húmedas que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en todas las estaciones del año.

3. La inscripción de una zona húmeda en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la parte contratante sobre cuyo territorio se encuentra situada dicha zona húmeda.

4. Cada parte contratante señalará, por lo menos, un humedal que pueda inscribirse en la Lista en el momento de firmar la Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.

5. Las partes contratantes tendrán derecho a añadir a la Lista otras zonas húmedas situadas en su territorio, a ampliar las que ya están inscritas o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los humedales ya inscritos e informarán de estas modificaciones, lo más rápidamente posible, a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificados en el artículo 8.

6. Cada parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades, a nivel internacional, para la conservación, acondicionamiento, control, explotación racional de las poblaciones migrantes de aves acuáticas, tanto señalando las zonas húmedas de su territorio que deban inscribirse en la Lista, como haciendo uso de su derecho para modificar sus inscripciones.

Artículo 3.

1. Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de acondicionamiento de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio.

2. Cada parte contratante tomará las medidas para ser informada, lo antes posible, de las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas situadas en su territorio e inscritas en la Lista, que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia de las evoluciones tecnológicas, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin pérdida de tiempo a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificada en el artículo 8.

Artículo 4.

1. Cada parte contratante favorecerá la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, que éstos estén o no inscritos en la Lista, y atenderá de manera adecuada su guardia y cuidado.

2. Cuando una parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire o reduzca una zona húmeda inscrita en la Lista, deberá compensar, en la medida de lo posible, cualquier pérdida de recursos en los humedales y, en especial, deberá crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otro sitio, de una parte adecuada de su habitat anterior.

3. Las partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a las zonas húmedas, a su flora y a su fauna.

4. Las partes contratantes se esforzarán, mediante su gestión, por aumentar las poblaciones de aves acuáticas en los humedales adecuados.

5. Las partes contratantes favorecerán la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las zonas húmedas.

Artículo 5.

Las partes contratantes se consultarán sobre la ejecución de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de una zona húmeda que se extienda por los territorios de más de una parte contratante o cuando una cuenca hidrológica sea compartida por varias partes contratantes. Al mismo

tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente sus políticas y reglamentos actuales y futuros relativos a la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna.

Artículo 6.

1. Cuando sea necesario, las partes contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas.

2. Estas conferencias tendrán un carácter consultivo y sobre todo serán competentes:

a) para discutir sobre la aplicación de la Convención;

b) para discutir sobre los añadidos o modificaciones que se aporten a la Lista;

c) para examinar las informaciones sobre las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas inscritas en la Lista, proporcionadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 3;

d) para formular recomendaciones, de orden general o específico a las partes contratantes, relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación racional de los humedales, de su flora y de su fauna;

e) para solicitar de los organismos internacionales competentes que establezcan informes y estadísticas sobre las materias de naturaleza fundamentalmente internacional referentes a las zonas húmedas.

3. Las partes contratantes asegurarán la notificación a los responsables, a todos los niveles, de la gestión de los humedales, de las recomendaciones de las conferencias relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación racional de las zonas húmedas y de su flora y fauna, y tendrán en cuenta estas recomendaciones.

Artículo 7

1. Las partes contratantes deberán incluir en su representación a dichas conferencias a personas que tengan la calidad de expertos en zonas húmedas o en aves acuáticas, ya sea por sus conocimientos o por la experiencia adquirida en funciones científicas, administrativas o cualquier otro trabajo adecuado.

2. Cada parte contratante representada en una conferencia dispondrá de una voz, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, a reserva de que, por lo menos la mitad de las partes contratantes, tomen parte en el escrutinio.

Artículo 8.

1. La Unión internacional para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales asegurará las funciones de la mesa permanente, en virtud de la presente Convención, hasta el momento en que otra organización o un gobierno sean designados por una mayoría de los dos tercios de todas las partes contratantes.

2. La mesa permanente deberá, sobre todo:

a) ayudar a convocar y a organizar las conferencias mencionadas en el artículo 6;

b) publicar la Lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 2 concernientes a todas las adiciones, extensiones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales inscritos en la Lista;

c) recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas de conformidad al párrafo 2 del artículo 3 sobre todo tipo de modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales inscritos en la Lista,

d) notificar a todas las partes contratantes cualquier modificación de la Lista, o todo cambio en las características de las zonas húmedas inscritas, y tomar las disposiciones para que estas cuestiones se discutan en la próxima conferencia;

e) poner en conocimiento de la parte contratante interesada las recomendaciones de las conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones a la Lista o a los cambios en las características de los humedales inscritos.

Artículo 9.

1. La Convención está abierta a la firma por un tiempo indeterminado.

2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o que se adhieran al estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, puede ser parte contratante de esta Convención mediante:

a) la firma sin reserva de ratificación;

b) la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;

c) la adhesión.

3. La ratificación o la adhesión serán realizadas mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada a partir de ahora el "Depositario").

Artículo 10.

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después del momento en que siete Estados sean partes contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9.

2. A continuación, la Convención entrará en vigor, para cada una de las partes contratantes, cuatro meses después de la fecha de su firma sin reserva de ratificación, o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.

1. La Convención permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado.

2. Toda parte contratante podrá denunciar la Convención después de un período de cinco años a partir de la fecha en la que entró en vigor para esta parte, comunicando la notificación por escrito al Depositario. La denuncia empezará a tener efecto cuatro meses después del día en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo 12.

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o que hayan adherido a ella de:

a) las firmas de la Convención,

b) los depósitos de instrumentos de ratificación de la Convención,

c) los depósitos de instrumentos de adhesión a la Convención,

d) la fecha de la entrada en vigor de la Convención,

e) las notificaciones de denuncia de la Convención.

2. Cuando la Convención entre en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta.

DE LO CUAL DAMOS FE los abajo firmantes, debidamente autorizados para estos efectos, de que hemos firmado la presente Convención.

HECHO en Ramsar el 2 de febrero de 1971 en un único ejemplar original en las lenguas inglés, francés, alemán y ruso, sirviendo de referencia el texto en inglés en caso de diferencia de interpretaciones, cuyo ejemplar será confiado al Depósitario que hará entrega de las copias certificadas y legalizadas a todas las Partes contratantes.

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION RELATIVA A LA SITUACION DE LOS INVESTIGADORES CIENTIFICOS

APROBADA PREVIO INFORME DE LA COMISION DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES EN LA 38.ª SESION PLENARIA, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1974

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en su 18.ª reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1974,

Recordando que la Unesco, de acuerdo con el párrafo final del preámbulo de su Constitución, procura alcanzar, promoviendo entre otras cosas, las relaciones científicas de las naciones del mundo, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas como lo proclama su Carta,

Considerando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y en particular el artículo 27.1 que dispone que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten,

Reconociendo:

a) que los descubrimientos científicos y los adelantos y aplicaciones tecnológicas conexas abren vastas perspectivas al progreso que provienen en particular de utilizar con la máxima eficacia la ciencia y los métodos científicos en beneficio de la humanidad y para contribuir a preservar la paz y reducir las tensiones internacionales, pero que, al mismo tiempo, entrañan ciertos peligros, que constituyen una amenaza, sobre todo en el caso de que los resulta-

dos de las investigaciones científicas se utilicen contra los intereses vitales de la humanidad para la preparación de guerras de destrucción masiva o para la explotación de una nación por otra y que, en todo caso, plantean complejos problemas éticos y jurídicos;

b) que, a fin de hacer frente a esa situación, los Estados Miembros deberían establecer o idear un mecanismo para formular y aplicar políticas adecuadas de ciencia y tecnología, es decir políticas encaminadas a evitar los posibles peligros y a realizar y explotar plenamente las perspectivas positivas inherentes a esos descubrimientos, adelantos y aplicaciones tecnológicas;

Reconociendo asimismo:

a) que un personal inteligente y capacitado constituye la piedra angular de la capacidad de un país para la investigación y el desarrollo experimental y es indispensable para utilizar y explotar las investigaciones realizadas en otras partes;

b) que la libre comunicación de los resultados, hipótesis y opiniones –como indica la frase "libertad académica"– constituye la verdadera esencia del proceso científico, y es la máxima garantía de exactitud y de objetividad de los resultados científicos;

c) la necesidad de una ayuda adecuada y del equipo necesario para realizar la investigación y el desarrollo experimental;

Observando que, en todas partes del mundo, este aspecto del proceso político adquiere cada vez mayor importancia para los Estados Miembros; teniendo en cuenta las iniciativas intergubernamentales indicadas en el anexo a esta recomendación, que demuestran el reconocimiento por los Estados Miembros de la creciente utilidad de la ciencia y la tecnología para abordar diversos problemas mundiales sobre una amplia base internacional, reforzando así la cooperación entre las naciones y promoviendo el desarrollo de cada país; y confiando en que esas tendencias predisponen a los Estados Miembros a tomar medidas concretas para adoptar y aplicar políticas adecuadas de ciencia y tecnología,

Convencida de que la acción gubernamental puede favorecer de manera considerable la creación de condiciones que estimulen y presten ayuda a la capacidad nacional para realizar actividades de investigación y desarrollo experimental con una más clara conciencia de las obligaciones que entrañan respecto del hombre y de su medio,

Estimando que una de las principales de esas condiciones es ofrecer una situación justa a quienes efectivamente realizan actividades de investigación y desarrollo experimental en ciencia y tecnología, teniendo debidamente en cuenta las responsabilidades inherentes a esa labor y los derechos necesarios para su realización,

Considerando que la investigación científica está ligada a condiciones de trabajo concretas y a responsabilidades particulares de los investigadores hacia ese trabajo, hacia su país y hacia los ideales y objetivos de las Naciones Unidas y que, por consiguiente, los miembros de esta profesión necesitan un estatuto adecuado,

Convencida de que el estado actual de la opinión gubernamental, científica y pública ofrece la oportunidad de que la Conferencia General enuncie principios para ayudar a los Estados Miembros que deseen ofrecer una situación justa a los investigadores,

Recordando que ya se ha realizado una abundante y valiosa labor a ese efecto, tanto en lo que respecta a los trabajadores en general como a los investigadores científicos en particular, especialmente mediante instrumentos internacionales y otros textos que se recuerdan en este preámbulo y en el anexo a esta Recomendación,

Consciente de que el fenómeno del éxodo internacional de investigadores científicos ha causado en el pasado general inquietud y que para ciertos Estados Miembros sigue siendo un motivo de considerable preocupación, teniendo presente a este respecto las necesidades primordiales de los países en vías de desarrollo y deseando dar a los investigadores científicos razones más convincentes para que trabajen en los países y regiones que más necesitan de sus servicios,

Convencida de que la situación de los investigadores científicos plantea en todos los países problemas que convendría abordar con el mismo espíritu y que exigen aplicar, en lo posible, normas y medidas comunes que la presente recomendación tiene por objeto definir,

Teniendo, sin embargo, plenamente en cuenta, al adoptar y aplicar esta recomendación, la gran diversidad de leyes, reglamentos y costumbres que, en los diferentes países, determinan las características y la organización del trabajo de investigación y desarrollo experimental en la ciencia y la tecnología,

Deseando por esas razones completar las normas y recomendaciones que figuran en las leyes, reglamentos, usos y costumbres de cada país, así como en los instrumentos internacionales y demás documentos mencionados en el preámbulo y en el anexo de la presente Recomendación, mediante disposiciones relativas a las principales cuestiones de interés para los investigadores científicos,

Habiendo examinado, en el punto 26 del Orden del Día de la reunión, propuestas concernientes a la situación de los investigadores científicos,

Habiendo decidido en su 17.ª reunión, que esas propuestas deberían tomar la

forma de una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba la presente Recomendación el día veinte de noviembre de 1974.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones tomando, en virtud de una ley nacional o de otro modo medidas encaminadas a aplicar en los territorios bajo su jurisdicción los principios y normas que se exponen en esta Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que señalen esta Recomendación a la atención de las autoridades, las instituciones y las empresas encargadas de las actividades de investigación y desarrollo experimental, y de la aplicación de sus resultados, así como a las diversas organizaciones que representan o promueven los intereses de los investigadores científicos agrupados en asociaciones y a otras partes interesadas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten informes, en las fechas y de la manera que ella determine, sobre la aplicación que den a esta Recomendación.

I. CAMPOS DE APLICACION

1. A los fines de esta Recomendación:

a) i) la palabra "ciencia" designa el proceso en virtud del cual la humanidad actuando individualmente o en pequeños o grandes grupos, hace un esfuerzo organizado, mediante el estudio objetivo de los fenómenos observados, para descubrir y dominar la cadena de causalidades; reúne de forma coordinada los resultantes subsistemas de conocimiento por medio de la reflexión sistemática y la conceptualización, a menudo ampliamente expresada bajo forma de símbolos matemáticos; y con ello se da a sí misma la posibilidad de utilizar, para su propio progreso, la comprensión de los procesos y de los fenómenos que ocurren en la naturaleza y en la sociedad.

ii) la expresión "las ciencias" designa un complejo de hechos e hipótesis, en el que el elemento teórico puede normalmente ser validado y, en esa medida, incluye las ciencias que se ocupan de hechos y fenómenos sociales.

b) la palabra "tecnología" designa el conocimiento directamente relacionado con la producción o el mejoramiento de bienes o servicios.

c) i) la expresión "investigación científica" significa el proceso de estudio, experimentación, conceptualización y comprobación de las teorías que intervienen en la creación del conocimiento científico, según se indica en los párrafos 1 *a* i y 1 *a* ii anteriores.

ii) la expresión "desarrollo experimental" significa el proceso de adaptación, experimentación y logro que conducen al punto de aplicabilidad práctica.

d) i) la expresión "investigadores científicos" designa las personas encargadas de investigar un dominio particular de la ciencia o de la tecnología.

ii) a base de las disposiciones de esta Recomendación cada Estado Miembro puede determinar los criterios de inclusión en la categoría de personas reconocidas como investigadores científicos (tales como posesión de diplomas, grados, títulos, o funciones académicas), así como las excepciones admitidas.

e) la palabra "situación" utilizada en relación con los investigadores científicos significa la posición social y el prestigio que se les reconoce, reflejado primero en el grado de aprecio de los deberes y responsabilidades inherentes a su función y a su competencia para desempeñarla y, segundo, en los derechos, condiciones de trabajo y beneficios materiales y morales de que disfrutan para el desempeño de su labor.

2. Esta Recomendación se aplica a todos los investigadores científicos independientemente de:

a) la situación jurídica de su empleador o el tipo de organización o establecimiento en el que trabajen;

b) sus sectores científicos o tecnológicos de especialización;

c) la motivación en que se base la investigación científica y el desarrollo experimental a que se dediquen;

d) el tipo de aplicación con el que se relacionan más inmediatamente la investigación científica y el desarrollo experimental.

3. En el caso de investigadores científicos que realicen la investigación científica y el desarrollo experimental a tiempo parcial, esta recomendación sólo se aplica a ellos en los períodos y en los contextos en que se dediquen a la investigación científica y el desarrollo experimental.

II. LOS INVESTIGADORES CIENTIFICOS Y LA FORMULACION DE LA POLITICA NACIONAL

4. Cada Estado Miembro debería esforzarse por aplicar los conocimientos científicos y tecnológicos a aumentar el bienestar cultural y material de sus ciudadanos y a promover los ideales y objetivos de paz basada en la equidad, la comprensión mutua y la cooperación tanto nacional como internacional que propugnan las Naciones Unidas. Para alcanzar ese objetivo cada Estado Miembro debería dotarse del personal, las instituciones y los mecanismos necesarios para formular y poner en práctica políticas científicas y tecnológicas nacionales encaminadas a

dirigir los esfuerzos de investigación científica y de desarrollo experimental a la consecución de los fines nacionales y a dar un lugar adecuado a la propia ciencia. Por las políticas que adopten con respecto a la ciencia y la tecnología, por la forma en que utilicen la ciencia y la tecnología en la formulación de la política en general y por el trato que ofrezcan a los investigadores científicos en particular, los Estados Miembros deberían demostrar que la ciencia y la tecnología no son actividades que deban practicarse aisladamente sino que forman parte del esfuerzo integrado de las naciones para constituir una sociedad internacional más humana y realmente justa.

5. En todas las etapas apropiadas de su planeamiento nacional, en general, y de su planeamiento de la ciencia y la tecnología, en particular, los Estados Miembros deberían:

a) considerar la financiación pública de la investigación científica y el desarrollo experimental como una forma de inversión pública cuyo rendimiento, en su mayor parte, es necesariamente a largo plazo; y

b) tomar todas las medidas adecuadas para que la opinión pública conozca constantemente que esos gastos están justificados y que son verdaderamente indispensables.

6. Los Estados Miembros deberían hacer cuanto estuviese a su alcance para traducir en políticas y prácticas internacionales su reconocimiento de la necesidad de aplicar la ciencia y la tecnología a una gran variedad de sectores específicos de interés más amplio que el nacional, ésto es: a problemas tan vastos y complejos como el de preservar la paz internacional y eliminar la miseria, así como a otros problemas que sólo en el plano internacional pueden ser eficazmente resueltos, tales como el de la vigilancia y el control de la contaminación, la previsión meteorológica y la predicción sismológica.

7. Los Estados Miembros deberían dar a los investigadores científicos la posibilidad de participar en la elaboración de las orientaciones de la política nacional de la investigación científica y el desarrollo experimental. En particular, cada Estado Miembro debería procurar que esas operaciones estuviesen apoyadas por mecanismos institucionales adecuados que contasen con el asesoramiento y la asistencia convenientes de los investigadores científicos y de sus organizaciones profesionales.

8. Cada Estado Miembro debería establecer procedimientos adaptados a sus necesidades para conseguir que, en la ejecución de actividades de investigación científica de desarrollo experimental financiadas oficialmente, los investigadores científicos respeten el principio de la responsabilidad pública sin perjuicio de que disfruten del grado de autonomía apropiado para el ejercicio de sus funciones y para el adelanto de la ciencia y la tecnología. Debería tenerse plenamente en

cuenta que en la política científica nacional convendría fomentar las actividades creadoras de la investigación científica guardando el máximo respeto a la autonomía y a la libertad de investigación necesarias para el progreso científico.

9. A los efectos antedichos, y con todo el respeto debido al principio de la libertad de circulación y al intercambio de experiencia científica, los Estados Miembros deberían procurar crear el ambiente general y adoptar las medidas concretas de apoyo y estímulo moral y material a los investigadores científicos que permitan:

a) ofrecer a los jóvenes calificados suficiente atracción por la profesión y suficiente confianza en la labor de investigación científica y desarrollo experimental como carrera que ofrece perspectivas razonables y un grado equitativo de seguridad, para mantener una renovación constante y adecuada del personal científico y tecnológico de la nación;

b) facilitar la aparición y estimular el crecimiento apropiado entre sus propios ciudadanos, de un cuerpo de investigadores científicos que se consideren a sí mismos y sean considerados por sus colegas de todo el mundo como miembros valiosos de la comunidad científica y tecnológica internacional;

c) incitar a un número suficiente de sus ciudadanos que son o aspiran a ser investigadores científicos, a permanecer al servicio de su país de origen y a volver a prestar sus servicios en éste si desean recibir una parte de su educación, formación o experiencia en el extranjero.

III. LA EDUCACION Y LA FORMACION INICIALES DE LOS INVESTIGADORES CIENTIFICOS

10. Los Estados Miembros deberían tener en cuenta que un trabajo eficaz de investigación científica requiere investigadores científicos de integridad y madurez, que reúnan altas cualidades morales e intelectuales.

11. Entre las medidas que los Estados Miembros deberían tomar para favorecer la aparición de investigadores científicos de esa alta calidad figuran:

a) conseguir que, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, todos los ciudadanos disfruten de las mismas oportunidades de educación y formación iniciales que califican para poder realizar el trabajo de investigación científica, así como conseguir que todos los ciudadanos que alcancen esas calificaciones tengan igual acceso a los empleos disponibles en la investigación científica;

b) fomentar el espíritu de servicio a la comunidad, como elemento importante de esa educación de los investigadores científicos.

12. En todo lo compatible con la necesaria y conveniente independencia de los educadores, los Estados Miembros deberían apoyar todas las iniciativas educacionales destinadas a promover ese espíritu y, en particular:

a) incluir o ampliar en los programas de estudios y en los cursos de ciencias naturales y de tecnología los elementos de ciencias sociales y mesológicas;

b) establecer y utilizar técnicas educativas que despierten y estimulen cualidades personales y hábitos de pensamiento, tales como:

i) el desinterés y la integridad intelectual;

ii) la capacidad para analizar un problema o una situación en perspectiva y en proporción, con todas sus repercusiones humanas;

iii) el talento para aislar las consecuencias cívicas y éticas en problemas que requieren la búsqueda de nuevos conocimientos y que a primera vista podrían parecer de naturaleza exclusivamente técnica;

iv) la vigilancia de las probables y posibles consecuencias sociales y ecológicas de las actividades de investigación científica y desarrollo experimental;

v) la disposición a comunicar con otros no sólo en círculos científicos y tecnológicos sino también fuera de esos círculos, lo que implica la voluntad de trabajar en equipo y en un contexto multiprofesional.

IV. LA VOCACION DEL INVESTIGADOR CIENTIFICO

13. Los Estados Miembros deberían tener en cuenta que el sentido de la vocación del investigador científico puede reforzarse considerablemente si se le incita a pensar en su trabajo como un servicio que presta tanto a sus compatriotas como a los seres humanos en general. Los Estados Miembros, en el régimen y la actitud que adopten con respecto a los investigadores científicos, deberían procurar expresar su estímulo a las tareas de investigación científica y desarrollo experimental realizadas en ese amplio espíritu de servicio de la comunidad.

El alcance cívico y ético de la investigación científica

14. Los Estados Miembros deberían estimular las condiciones en las que los investigadores científicos, con el apoyo de las autoridades públicas, puedan tener el deber y el derecho:

a) de trabajar con un espíritu de libertad intelectual para exponer y defender la verdad científica, según la entiendan;

b) de contribuir a definir los fines y los objetivos de los programas en cuya ejecución trabajen y a determinar los métodos que se hayan de adoptar, que debe-

rían ser aceptables desde los puntos de vista humano, social y ecológico;

c) de expresarse libremente sobre el valor humano, social o ecológico de ciertos proyectos y, en última instancia, retirarse de ellos si su conciencia así se lo dicta;

d) de contribuir de una manera positiva y constructiva a la estructura de la ciencia, la cultura y la educación en su propio país, así como a la consecución de los objetivos nacionales, al aumento del bienestar de sus conciudadanos y a la promoción de los ideales y objetivos internacionales de las Naciones Unidas, quedando entendido que los Estados Miembros, cuando actúen como empleadores de investigadores científicos deberían especificar de la manera más explícita y estricta posible los casos en los que consideren necesario apartarse de los principios enunciados en los párrafos *a* a *d* anteriores.

15. Los Estados Miembros deberían tomar todas las disposiciones pertinentes para instar a todos los otros empleadores de investigadores científicos a que sigan las recomendaciones enunciadas en el párrafo 14.

El alcance internacional de la investigación científica

16. Los Estados Miembros deberían reconocer que el investigador científico encuentra cada vez con mayor frecuencia situaciones en las que la actividad de investigación científica y desarrollo experimental que realiza tienen una dimensión internacional; y procurar ayudar a los investigadores científicos a aprovechar esas situaciones para impulsar la cooperación, la comprensión y la paz internacionales y el bienestar común de la humanidad.

17. En particular, los Estados Miembros deberían prestar todo el apoyo posible a las iniciativas de los investigadores científicos encaminadas a mejorar la comprensión de los factores que intervienen en la supervivencia y en el bienestar de la humanidad en su conjunto.

18. Cada Estado Miembro debería aplicar el conocimiento, el ingenio y el idealismo de sus ciudadanos que sean investigadores científicos, especialmente los de las generaciones más jóvenes, a la tarea de contribuir, de la manera más generosa que sus recursos lo permitan, al esfuerzo mundial de investigación científica y tecnológica. Los Estados Miembros deberían acoger con agrado todo el asesoramiento y la asistencia que pueden proporcionar los investigadores científicos a los esfuerzos de desarrollo socioeconómico que contribuyan al afianzamiento de una auténtica cultura así como de las soberanías nacionales.

19. A fin de que todas las posibilidades del conocimiento científico y tecnológico puedan aplicarse rápidamente en beneficio de todos los pueblos, los Estados

Miembros deberían instar a los investigadores científicos a que tengan presentes los principios enunciados en los párrafos 16, 17 y 18.

V. CONDICIONES PARA UN TRABAJO SATISFACTORIO DE LOS INVESTIGADORES CIENTIFICOS

20. Los Estados Miembros deberían:

a) tener en cuenta que tanto el interés público como el de los investigadores científicos, requiere un apoyo moral y una ayuda material que les permitan ejecutar satisfactoriamente las tareas de investigación científica y desarrollo experimental;

b) reconocer que, en su calidad de empleadores de investigadores científicos, tienen a ese respecto una responsabilidad especial y deben procurar ser un ejemplo para otros empleadores de esos investigadores;

c) instar a los demás empleadores de investigadores científicos a prestar especial atención a ofrecer condiciones satisfactorias de trabajo a los investigadores científicos, sobre todo en lo que se refiere al conjunto de las disposiciones de la presente sección;

d) velar por que los investigadores científicos disfruten en condiciones de trabajo y de remuneración en consonancia con su condición y con su rendimiento, sin discriminación por razones de sexo, lengua, edad, religión y origen nacional.

Perspectivas y facilidades adecuadas de carrera

21. Los Estados Miembros deberían establecer, preferentemente en el ámbito de una política nacional general de recursos humanos, políticas relativas al empleo que satisfagan adecuadamente las necesidades de los investigadores científicos, en particular:

a) proporcionando a los investigadores científicos, en su empleo profesional, perspectivas y facilidades adecuadas de carrera, aunque no forzosa ni exclusivamente en el campo de la investigación científica y el desarrollo experimental y estimulando a los empleadores no gubernamentales para que hagan lo mismo;

b) haciendo todo lo posible para planear las actividades de investigación científica y desarrollo experimental de manera que los investigadores científicos interesados no estén sometidos, por la mera índole de su trabajo, a dificultades evitables;

c) considerando la posibilidad de asignar los fondos necesarios para facilitar la readaptación y la reclasificación profesionales de los investigadores científicos que

ocupan un empleo permanente, como parte integrante del planeamiento de la investigación científica y el desarrollo experimental, en particular –pero no exclusivamente– cuando se trate de programas o proyectos concebidos como actividades de duración limitada; y cuando no sea posible dar esas facilidades, aplicando medidas de compensación adecuadas;

d) dando oportunidades a jóvenes investigadores científicos para realizar trabajos de investigación científica y desarrollo experimental importantes de acuerdo con su capacidad.

Formación permanente

22. Los Estados Miembros deberían, mediante estímulos, procurar:

a) que, al igual que otras categorías de trabajadores que se enfrentan con problemas análogos, los investigadores científicos tengan la posibilidad de mantenerse al día en sus propias especialidades y en las disciplinas afines, asistiendo a conferencias, teniendo libre acceso a las bibliotecas y a otras fuentes de información y siguiendo cursos para ampliar sus conocimientos o mejorar su formación profesional, así como, si fuese necesario, de readaptarse para poder entrar en otra rama de la actividad científica;

b) que se establezcan con ese fin los servicios apropiados.

La movilidad, especialmente en la administración pública

23. Los Estados Miembros deberían tomar medidas para fomentar y facilitar, como parte de una amplia política nacional relativa al personal muy calificado, el intercambio o la movilidad de los investigadores científicos, entre los servicios de investigación científica y desarrollo experimental que dependen del gobierno y los que dependen de las empresas productoras o de la enseñanza superior.

24. Los Estados Miembros deberían tener también en cuenta que el aparato gubernamental, en todos los niveles, puede beneficiarse del discernimiento y de los puntos de vista originales de los investigadores científicos. Por lo tanto, todos los Estados Miembros podrían sacar provecho de un cuidadoso examen comparativo de la experiencia adquirida en los países que han introducido escalas de sueldos y otras condiciones de empleo especialmente destinadas a los investigadores científicos, a fin de determinar en qué medida esas disposiciones podrían contribuir a satisfacer sus propias necesidades. Los aspectos que parecen exigir especial atención a este respecto son:

a) la utilización óptima de los investigadores científicos en el marco de una amplia política nacional relativa al personal altamente calificado en su conjunto;

b) la utilidad de instituir un procedimiento que ofrezca todas las garantías deseables para examinar periódicamente la situación material de los investigadores científicos para comprobar que sigue siendo comparable a las de los demás trabajadores de experiencia y calificación equivalentes y que corresponde al nivel de vida existente en el país;

c) la posibilidad de ofrecer a esos investigadores perspectivas de carrera satisfactoria en los organismos públicos de investigación, y de dar a los investigadores que poseen las calificaciones científicas o técnicas requeridas la facultad de pasar de un cargo de investigación científica y desarrollo experimental a un cargo administrativo.

25. Además, los Estados Miembros deberían aprovechar el hecho de que la ciencia y la tecnología, pueden ser estimuladas por un estrecho contacto con otras esferas de la actividad nacional y vice versa. Por consiguiente, los Estados Miembros deberían procurar no desatender a los investigadores científicos cuya vocación y cuyo talento, cultivados inicialmente en el contexto propio de la labor de investigación científica y desarrollo experimental, impulsen a hacer carrera en actividades afines. Por el contrario, los Estados Miembros no deberían perder ocasión de alentar a los investigadores científicos cuya formación inicial de investigación científica y desarrollo experimental y la experiencia ulteriormente adquirida revelasen aptitudes en sectores tales como la gestión de las actividades de investigación científica y desarrollo experimental o el sector más amplio de las políticas científicas y tecnológicas en su conjunto, a desplegar plenamente su talento en esas direcciones.

Participación en las reuniones internacionales de carácter científico y tecnológico

26. Los Estados Miembros deberían favorecer activamente el intercambio de ideas y de información entre los investigadores científicos del mundo entero como condición indispensable para el buen desarrollo de la ciencia y la tecnología, y a ese fin deberían tomar todas las medidas necesarias para que los investigadores científicos, durante toda su carrera, pudieran participar en las reuniones internacionales de carácter científico y tecnológico y efectuar estancias en el extranjero.

27. Además, los Estados Miembros deberían procurar que todas las organizaciones gubernamentales o semigubernamentales que realizan o patrocinan actividades de investigación científica y desarrollo experimental dediquen regularmente una proporción de su presupuesto a financiar la participación de los investigadores científicos que emplean en tales reuniones internacionales científicas y tecnológicas.

Acceso de los investigadores científicos a funciones más elevadas y a las ventajas correspondientes

28. Los Estados Miembros deberían procurar que las decisiones sobre el acceso de los investigadores científicos que emplean a funciones de un nivel de responsabilidad mayor y a los beneficios correspondientes se tomaran esencialmente sobre la base de una evaluación justa y realista de la capacidad del interesado, demostrada por la manera en que desempeña o ha desempeñado recientemente las tareas que se le han confiado, así como los títulos oficiales o universitarios que certifican los conocimientos que ha adquirido o las competencias que ha demostrado.

Protección de la salud y seguros médicos

29. *a)* Los Estados Miembros, en su calidad de empleadores de investigadores científicos, deberían admitir que les incumbe la obligación, en conformidad con los reglamentos nacionales y los instrumentos internacionales referentes a la protección de los trabajadores en general contra medios hostiles o peligrosos, de garantizar en la mayor medida posible la salud y la seguridad de los investigadores científicos a su servicio, así como de todas las demás personas que puedan ser afectadas por la actividad de investigación científica y desarrollo experimental de que se trate. En consecuencia deberían velar por que la administración de las instituciones científicas aplique normas apropiadas de salubridad y seguridad, por que todo el personal conozca las instrucciones de seguridad necesarias y por que vigile y proteja la salud de todas las personas en peligro; tomar debida nota de los avisos de nuevos peligros (conocidos o posibles) que sean señalados a su atención, en particular por los mismos investigadores científicos, y actuar en consecuencia; y garantizar una duración razonable de la jornada de trabajo y del tiempo de descanso, incluido un período anual de vacaciones íntegramente retribuido.

b) Los Estados Miembros deberían tomar todas las medidas adecuadas para incitar a los demás empleadores de investigadores científicos a tomar las mismas disposiciones.

30. Los Estados Miembros deberían tomar disposiciones para que los investigadores científicos disfruten (como todos los demás trabajadores) de servicios adecuados y equitativos de seguros sociales ajustados a su edad, sexo, situación familiar, estado de salud y la naturaleza del trabajo que realicen.

Estímulo, evaluación, expresión y reconocimiento de la capacidad creadora.

31. Los Estados Miembros deberían procurar estimular activamente la facul-

tad creadora de todos los investigadores que se dedican a la ciencia y a la tecnología.

Evaluación .

32. Los Estados Miembros deberían, en lo que respecta a los investigadores científicos que emplean:

a) tener debidamente en cuenta, en todos los procedimientos destinados a evaluar su capacidad creadora, las dificultades inherentes a medir una facultad personal que raramente se manifiesta de una forma regular e ininterrumpida;

b) permitir, y si es necesario procurar, que los investigadores científicos en los que parezca que esa capacidad puede estimularse provechosamente puedan:

i) pasar a un nuevo sector de la ciencia o de la tecnología;

ii) pasar de la investigación científica y el desarrollo experimental a otras ocupaciones en las cuales pueda utilizarse mejor y en un nuevo contexto la experiencia que hayan adquirido y otras calidades personales de que hayan dado pruebas.

33. Los Estados Miembros deberían instar a los demás empleadores de investigadores científicos a aplicar las mismas prácticas.

34. Como elementos adecuados para evaluar libremente la capacidad creadora, los Estados Miembros deberían procurar que los investigadores científicos pudiesen:

a) recibir sin trabas las preguntas, las críticas y las sugerencias que les hagan sus colegas de todo el mundo, así como el estímulo intelectual que permiten esas comunicaciones y los intercambios a los que dan lugar;

b) disfrutar sin inquietud de la consideración internacional que les valen sus méritos científicos.

Expresión mediante publicación

35. Los Estados Miembros deberían alentar y facilitar la publicación de los resultados obtenidos por los investigadores científicos, a fin de ayudarles a adquirir la reputación que merezcan así como de promover el adelanto de la ciencia y la tecnología, de la educación y de la cultura en general.

36. Con este fin los Estados Miembros deberían procurar que los escritos científicos y tecnológicos de los investigadores científicos gozaran de una justa protección jurídica, especialmente de la que se concede en concepto de derecho de autor.

37. Los Estados Miembros deberían, sistemáticamente y de acuerdo con las organizaciones de investigadores científicos, estimular a los empleadores de investigadores científicos y tender ellos mismos como empleadores:

a) a considerar como norma que los investigadores científicos tengan la libertad y el estímulo de publicar los resultados de los trabajos que realicen;

b) a reducir al mínimo las restricciones que se oponen al derecho de los investigadores científicos a publicar sus descubrimientos, sin perjuicio del interés público y de los derechos de sus empleadores y colegas;

c) a expresar lo más claramente posible por escrito en las condiciones de empleo las circunstancias en las que podrían aplicarse tales restricciones;

d) a expresar también claramente los procedimientos por los que los investigadores científicos pueden comprobar si las restricciones mencionadas en este párrafo son aplicables en un caso particular y por qué conducto pueden apelar.

Reconocimiento

38. Los Estados Miembros deberían mostrar que conceden gran importancia a que el investigador científico reciba el reconocimiento moral y material apropiado por el esfuerzo creador que realiza en su labor.

39. Por consiguiente, los Estados Miembros deberían:

a) tener en cuenta que:

i) el grado en que se acredite y reconozca a los investigadores científicos la capacidad creadora demostrada en su labor puede influir en la satisfacción profesional que perciben en su trabajo;

ii) la satisfacción profesional puede afectar en general al esfuerzo de investigación científica y en especial al elemento creador de ese esfuerzo;

b) adoptar e instar a que se adopte respecto a los investigadores científicos una actitud adecuada al esfuerzo creador que hayan demostrado.

40. Asimismo, los Estados Miembros deberían adoptar e instar a que se adopten las siguientes normas prácticas:

a) que en las condiciones de empleo de los investigadores científicos se incluyan disposiciones escritas exponiendo claramente qué derechos (de existir alguno) les pertenecen (y, cuando proceda, a otras partes interesadas) en relación con cualquier descubrimiento, invención o mejoramiento técnico que pueda surgir en el curso de la investigación científica y desarrollo experimental realizados por ellos;

b) que el empleador señale siempre esas disposiciones escritas a la atención de los investigadores científicos antes de su entrada en funciones.

Necesidad de interpretar y aplicar de una manera flexible los textos que enuncian las condiciones de empleo de los investigadores científicos

41. Los Estados Miembros deberían procurar que la investigación científica

y el desarrollo experimental no se reduzcan a una mera rutina y por consiguiente, deberían cuidarse de que todos los textos que enuncian las condiciones de empleo o que rigen las condiciones de trabajo de los investigadores científicos, se redacten e interpreten con toda la flexibilidad deseable para satisfacer las exigencias de la ciencia y la tecnología. Sin embargo, esta flexibilidad no debería servir para imponer a los investigadores científicos condiciones inferiores a las que disfruten otros trabajadores que tengan títulos y responsabilidades equivalentes.

Asociación de los investigadores científicos para defender sus diversos intereses

42. Los Estados Miembros deberían reconocer que es legítimo, e incluso conveniente, que los investigadores científicos se asocien para proteger y promover sus intereses individuales y colectivos, en órganos tales como asociaciones sindicales, profesionales y científicas, inspirándose en los principios enunciados en los instrumentos internacionales cuya lista figura en el anexo a esta Recomendación. En todos los casos en los que sea necesario para proteger los derechos de los investigadores científicos, esas organizaciones tendrán derecho a apoyar las reclamaciones justificadas de tales trabajadores.

VI. APLICACION Y UTILIZACION DE LA PRESENTE RECOMENDACION

43. Los Estados Miembros deberían procurar extender y complementar su propia acción en lo que respecta a la situación de los investigadores científicos, cooperando con todos los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionan con los objetivos de la presente Recomendación, en particular las comisiones nacionales de la Unesco; las organizaciones internacionales; las organizaciones de educadores científicos y tecnológicos; los empleadores en general; las sociedades científicas, las asociaciones profesionales y las organizaciones sindicales de investigadores científicos; las asociaciones de escritores científicos y las organizaciones juveniles.

44. Los Estados Miembros deberían apoyar por los medios más adecuados la labor de los organismos antes citados.

45. Los Estados Miembros deberían obtener la cooperación vigilante y activa de todas las organizaciones que representan a los investigadores científicos para conseguir que éstos puedan, en un espíritu de servicio a la comunidad, desempeñar eficazmente sus funciones, ejercer los derechos descritos en la presente Recomendación y disfrutar de la situación que en ella se expone.

VII. CLAUSULA FINAL

46. Cuando los investigadores científicos disfruten de una situación más favorable en ciertos aspectos que la resultante de las disposiciones de la presente Recomendación, esas disposiciones no deberían invocarse en ningún caso para tratar de disminuir las ventajas ya logradas.

ANEXO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y OTROS TEXTOS CONCERNIENTES A LOS TRABAJADORES EN GENERAL O LOS INVESTIGADORES CIENTIFICOS EN PARTICULAR

A. Convenios internacionales

Aprobados por la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo: sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; sobre igualdad de remuneración, 1951; sobre la seguridad social (norma mínima), 1952; sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958; sobre la protección contra las radiaciones, 1960; sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967; sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969; sobre el benceno, 1971.

B. Recomendaciones

Aprobadas por la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo: sobre los contratos colectivos, 1951; sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951; sobre la protección contra las radiaciones, 1960; sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960; sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967; sobre las comunicaciones dentro de la empresa, 1967; sobre el examen de reclamaciones, 1967; sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969; sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores, 1971; sobre el benceno, 1971.

C. Otras iniciativas intergubernamentales

La resolución 1826 aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su 55.º periodo de sesiones, el 10 de agosto de 1973 sobre "El papel de la ciencia y de la tecnología modernas en el desarrollo de las naciones y la necesidad de fortalecer la cooperación económica, técnica y científica entre los Estados"; El Plan Mundial de Acción para la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo, establecido bajo los auspicios del mismo Consejo; La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, proclamada en Estocolmo en junio de 1972.

D. Instrumento preparado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Ley-tipo sobre invenciones para los países en vías de desarrollo, 1965.

E. Instrumentos preparados por el Consejo Internacional de Uniones Científicas (CIUC)

Textos titulados: I. Declaración sobre el carácter fundamental de la ciencia; II. Carta de los científicos; III. Sobre los peligros derivados de la aplicación irreflexiva del poder de la ciencia; preparados por el Comité sobre la Ciencia y sus Relaciones Sociales (CCRS) del CIUC y transmitidos a todos los miembros del CIUC a petición de la Asamblea General de éste (quinta reunión, 1949). Resolución sobre libre circulación de los científicos aprobada por la 14.ª reunión de la Asamblea del CIUC, Helsinki, 16-21 de septiembre de 1972.

F. Instrumentos preparados por la Federación Mundial de Trabajadores Científicos (FMTC)

Carta de los trabajadores científicos, aprobada por la Asamblea General de la FMTC en febrero de 1948. Declaración sobre los derechos de los trabajadores científicos, aprobada por la Asamblea General de la FMTC en abril de 1969.

III
CIENCIAS SOCIALES

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION REVISADA SOBRE LOS CONCURSOS INTERNACIONALES DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA III, EN LA 36.ª SESION PLENARIA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1978

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, en su 20.ª reunión.

Recordando que en su novena reunión (1958) aprobó la Recomendación relativa a los concursos internacionales de arquitectura y de urbanismo,

Observando que los principios y normas internacionales definidos en esa Recomendación siguen siendo válidos,

Considerando, no obstante, la necesidad de actualizar el Reglamento modelo que figura en anexo a esa Recomendación con objeto de que responda mejor a las necesidades presentes en materia de concursos internacionales de arquitectura y de urbanismo y para que tenga en cuenta la experiencia adquirida,

Habiendo considerado oportuno en su 19.ª reunión, proceder a la revisión de esa Recomendación,

Una vez examinadas las propuestas relativas a la revisión de dicha Recomendación,

Aprueba, en el día de hoy, 27 de noviembre de 1978, la presente Recomendación revisada.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que figuran a continuación y adopten cualesquiera medidas legisla-

tivas o de otro carácter que sean necesarias para llevar a la práctica en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que tienen a su cargo los concursos de arquitectura y de urbanismo, así como de las asociaciones nacionales de arquitectos y de urbanistas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en la fecha y forma por ella determinadas, los informes relativos a la aplicación de la presente Recomendación revisada.

I. DEFINICIONES

1. *a)* En relación con la presente Recomendación revisada, se consideran como concursos internacionales aquellos concursos a los que se invita a participar a arquitectos o urbanistas de más de un Estado.

b) Los concursos internacionales pueden ser públicos o limitados: i) se consideran públicos los concursos abiertos, sin excepción, a los técnicos de dos o más Estados; ii) se consideran limitados los concursos reservados a ciertos técnicos invitados por los organizadores.

c) Los concursos internacionales pueden ser de uno o de dos grados.

II. PREPARACION DE LOS CONCURSOS INTERNACIONALES

2. El anuncio de un concurso internacional debería incluir una definición del tipo de concurso así como una determinación precisa de la finalidad del mismo. Debería indicarse si se trata de un concurso público o limitado, de uno o de dos grados.

3. El programa de un concurso internacional debería establecerse de acuerdo con la Unión Internacional de Arquitectos.

4. El programa de un concurso internacional debería fijar con precisión la finalidad del concurso, los datos del problema y las condiciones materiales de presentación del proyecto.

5. Las condiciones y el programa de un concurso internacional deberían ser idénticos para todos los concursantes, sin distinción de nacionalidad.

6. La publicidad del anuncio de un concurso internacional público debería tener carácter internacional y hacerse en forma equitativa.

III. JURADO DE LOS CONCURSOS INTERNACIONALES

7. La mayoría del jurado debería componerse de especialistas competentes.

8. Entre los miembros del jurado deberían figurar personas que no fueran nacionales del país que organice el concurso.

IV. EJECUCION DE LOS CONCURSOS INTERNACIONALES

9. Las primas, recompensas e indemnizaciones establecidas por el programa del concurso internacional deberían ser proporcionales a la importancia y a la naturaleza del programa, así como al esfuerzo impuesto a los concursantes.

10. El laureado de un concurso internacional debería recibir suficientes garantías con respecto a su participación en la ejecución del proyecto. En caso de no realización del proyecto, deberían preverse indemnizaciones en relación con la importancia del proyecto.

11. Deberían tomarse las medidas apropiadas para asegurar la protección del derecho de autor y de la propiedad artística de todos los concursantes en relación con los proyectos presentados a un concurso internacional.

12. Los resultados de un concurso internacional deberían hacerse públicos, y los proyectos sometidos al concurso deberían presentarse en exposición pública.

13. Deberían preverse los buenos oficios de la Unión Internacional de Arquitectos para resolver cualquier litigio que pueda surgir con motivo de un concurso internacional.

V. REGLAMENTO MODELO

14. Se recomienda a los organizadores de concursos internacionales que se inspiren en las disposiciones del Reglamento modelo que figura como anexo a la presente Recomendación revisada.

ANEXO

REGLAMENTO MODELO DE LOS CONCURSOS INTERNACIONALES DE ARQUITECTURA Y DE URBANISMO

INTRODUCCION

El presente Reglamento modelo tiene por objeto definir los principios en que se basan los concursos internacionales y que deberían observar los organizadores

de un concurso. Esta reglamentación modelo atiende tanto al interés de los organizadores como al de los concursantes.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1

Se considera internacional todo concurso abierto a arquitectos, equipos de técnicos dirigidos por un arquitecto o un urbanista, de nacionalidades diferentes y residentes en distintos países, y a miembros de otras profesiones que trabajen en asociación con los mismos. Los concursos abiertos a todos los arquitectos, urbanistas y profesionales que trabajen en asociación con éstos se denominan concursos "públicos". El presente Reglamento se aplica a la vez a los *concursos públicos* y a los *concursos limitados* (que contienen cláusulas restrictivas) y a veces a *concursos especiales.*

Artículo 2

Los concursos internacionales pueden clasificarse en concursos de *"Proyectos"* y concursos de *"Ideas".*

Artículo 3

Los concursos internacionales podrán ser de uno o de dos *grados.*

Artículo 4

El Reglamento y el programa de un concurso internacional deberán ser *idénticos para todos los concursantes.*

Artículo 5

Deberá comunicarse a la Unión Internacional de Arquitectos, designada más adelante con la sigla UIA, un ejemplar *del Reglamento y del programa completo* de cualquier concurso, cuyo envío se hará en forma gratuita y simultánea a todas las *secciones nacionales* interesadas de la UIA. Las respuestas a las preguntas de los concursantes se comunicarán a la UIA y a todas las secciones nacionales de la misma.

Artículo 6

Todo programa que no se publique en *una de las lenguas oficiales* de la Unión Internacional de Arquitectos (español, francés, inglés, ruso) irá acompañado de su tradución en una de esas lenguas como mínimo, traducción que se publicará al mismo tiempo que el texto original. Los concursantes no tendrán obligación de presentar sus expedientes sino en una de las lenguas oficiales de la UIA.

Artículo 7

Todos los proyectos se presentarán y serán juzgados de manera *anónima.*

Artículo 8

El anuncio de un concurso internacional será comunicado por el organizador y/o la Secretaría General de la UIA a todas las secciones nacionales, con el ruego de que lo publiquen en los diarios y revistas técnicas o lo difundan por cualquier otro medio a su disposición, siempre que sea posible simultáneamente para que los interesados puedan obtener a tiempo el reglamento y el programa completo. En ese anuncio deberá indicarse dónde y cómo obtener el programa del concurso y aclarar que se trata de un programa que ha recibido la aprobación de la UIA (véase el artículo 15).

ASESOR PROFESIONAL

Artículo 9

El organizador deberá designar un asesor profesional, de preferencia un arquitecto (que podrá ser un urbanista en el caso de concursos de urbanismo) que se encargará de preparar el programa del concurso y de asegurar la buena marcha del mismo.

FIJACION DE LAS CONDICIONES

Artículo 10

Las condiciones de los concursos internacionales de uno o de dos grados, públicos o limitados, deberán exponer con precisión:

a) la *finalidad* del concurso y las intenciones del organizador,

b) los *datos* del problema,

c) las *condiciones materiales* a las que deberá ajustarse el proyecto presentado al concurso.

Artículo 11

El programa establecerá una distinción rigurosa entre las *condiciones obligatorias* y esenciales por un lado, y por otro las que permitan al concursante la mayor *libertad de interpretación* posible. Los proyectos deberán conformarse a lo prescrito en el Reglamento.

Artículo 12

Los *datos* básicos esenciales proporcionados a los concursantes (de orden social, económico, técnico, geográfico, topográfico, etc.) deberán precisarse y hacer inexcusable cualquier interpretación errónea. Para los concursos de dos grados, el organizador podrá facilitar a los concursantes admitidos al segundo grado las indicaciones complementarias que apruebe el jurado.

Artículo 13

El Reglamento deberá *precisar* el número, la naturaleza, la escala y las dimensiones de los documentos, planos y maquetas requeridos, y las condiciones de aceptación de esos documentos, planos y maquetas. Cuando se exija una estimación del costo, ésta deberá presentarse en forma normalizada conforme a las indicaciones del Reglamento.

Artículo 14

En principio, el organizador de un concurso internacional empleará el *sistema métrico decimal.* En caso contrario, se adjuntará al programa una equivalencia métrica.

APROBACION DE LA UIA

Artículo 15

El organizador sólo podrá anunciar que un concurso se celebra con el patrocinio de la UIA, previa la correspondiente *aprobación escrita* relativa a las condiciones, comprendidos los plazos previstos, los gastos de inscripción y la composición del jurado.

INSCRIPCION DE LOS CONCURSANTES

Artículo 16

En cuanto hayan tenido conocimiento del concurso, los concursantes deberán depositar su inscripción ante el organizador. Esta inscripción implica la *aceptación del Reglamento* del concurso.

Artículo 17

El organizador pondrá a disposición de los concursantes toda la documentación necesaria para establecer sus proyectos. Si la entrega de la documentación está subordinada al pago de un *derecho de inscripción*, esa suma se reembolsará, salvo indicación contraria, a los concursantes que hayan presentado el expediente en la forma debida.

Artículo 18

La lista de los concursantes admitidos al segundo grado de un concurso de dos grados no se hará pública, salvo en condiciones excepcionales sobre las que se pronunciará el jurado antes de abrirse el concurso.

PRIMAS, INDEMNIZACIONES Y RECOMPENSAS

Artículo 19

En el Reglamento de los concursos se fijarán el valor y el número de las *primas*. Estas deberán establecerse en función de la importancia del proyecto, el trabajo impuesto a los concursantes y los gastos consiguientes.

Artículo 20

Cuando se trate de un *concurso de urbanismo* que, por su naturaleza, puede asimilarse a un concurso de ideas ya que las obras son ejecutadas generalmente por los organismos públicos y con frecuencia a largo plazo, se recomienda especialmente al organizador que adjudique primas, para retribuir las ideas y el trabajo realizado.

Artículo 21

El organizador se compromete a aceptar las decisiones del jurado y a entregar

las *primas dentro del plazo de un mes* a partir de la proclamación de los resultados del concurso.

Artículo 22

En el caso de un *concurso por invitación,* deberá preverse una *remuneración* para cada uno de los concursantes invitados, sin perjuicio de las primas reglamentarias.

Artículo 23

En los *concursos de dos grados,* deberá concederse una remuneración equitativa a todo concursante admitido al segundo grado. En el Reglamento deberá determinarse esta suma, distinta de las primas previstas para la prueba, y que estará destinada a cubrir los gastos de preparación de los proyectos de segundo grado.

Artículo 24

El Reglamento deberá indicar el *destino* exacto que el organizador se propone dar al *primer proyecto clasificado.* Los planos no podrán utilizarse de modo diferente al previsto ni tampoco modificarse de ninguna manera, salvo de conformidad con el autor.

Artículo 25

En los concursos de proyectos, la atribución del primer premio impone al organizador la obligación de confiar *la ejecución de la obra* al autor del proyecto. No obstante, cuando el jurado considere que el concursante clasificado en primer lugar no está en condiciones de ejecutar la obra, podría invitarle a asociarse con un arquitecto o un urbanista escogido por el laureado y aceptado por el jurado y por el organizador.

Artículo 26

El Reglamento de los *concursos de proyectos* deberá prever la atribución, al *primer* laureado, a título de indemnización, de una *suma suplementaria* igual al importe del primer premio que ya se le haya abonado, cuando no se hubiere firmado ningún contrato de ejecución dentro de los veinticuatro meses siguientes a la proclamación de los resultados. No obstante, la indemnización del primer laureado no confiere al organizador el derecho de ejecutar el proyecto sin la colaboración del autor.

Artículo 27

En los *concursos de ideas,* cuando el organizador se proponga utilizar total o parcialmente el primer proyecto clasificado u otro, deberá prever, siempre que sea posible, una colaboración con su autor. Las condiciones de esta colaboración deberán someterse a la aprobación del laureado.

SEGURO DE LOS PROYECTOS

Artículo 28

El *organizador* del concurso *contratará el seguro* de los proyectos desde el momento en que asuma su responsabilidad y hasta que cese la misma. El monto del riesgo que deba cubrirse se indicará en el Reglamento.

DERECHO DE AUTOR Y PROPIEDAD DEL PROYECTO

Artículo 29

El autor de un proyecto conservará la plena *propiedad artística* de su obra. No se podrá introducir ninguna alteración o modificación al proyecto sin su consentimiento formal.

Artículo 30

El proyecto clasificado en primer lugar sólo podrá ser utilizado por el organizador cuando éste confíe al autor la ejecución de la obra. *Ningún otro proyecto,* premiado o no, *podrá ser utilizado* total o parcialmente por el organizador si no es con el acuerdo del autor.

Artículo 31

Por regla general, el organizador sólo podrá invocar su derecho de propiedad sobre cualquier proyecto para *una sola* y única *ejecución.* Sin embargo, el Reglamento del concurso podrá prever el caso de una ejecución múltiple y fijar las condiciones.

Artículo 32

En todos los casos, el autor del proyecto conservará *el derecho de reproducción* salvo si el Reglamento estipula lo contrario.

JURADO

Artículo 33

El jurado se constituirá *antes de la apertura* del concurso. La lista de sus miembros titulares y de los suplentes figurará obligatoriamente en el Reglamento del concurso.

Artículo 34

Por regla general, los miembros del jurado serán nombrados por el organizador después de la *aprobación de la UIA*. La UIA prestará ayuda al organizador en la selección de los miembros del jurado.

Artículo 35

El jurado se compondrá del número más limitado posible de personas, de distintas nacionalidades, en su mayoría arquitectos o urbanistas independientes o, en casos particulares, profesionales que trabajen en asociación con los mismos. Es conveniente que el número no exceda de 7 y sea impar.

Artículo 36

La UIA deberá designar a un miembro del jurado por lo menos, y así lo estipulará el Reglamento del concurso.

Artículo 37

Es indispensable que todos los miembros del jurado, con derecho de voto, y los suplentes, sin derecho de voto, asistan a todas las reuniones del mismo, desde el principio hasta el fin de éstas.

Artículo 38

Si un miembro del jurado no asistiera a la primera reunión, un suplente adquirirá su derecho de voto hasta el final de las deliberaciones. Si por cualquier motivo un miembro del jurado debiera ausentarse de las deliberaciones un breve lapso, un suplente adquirirá su derecho de voto durante ese lapso y toda decisión tomada será definitiva. Si un miembro del jurado no asistiera a una gran parte de las deliberaciones o hasta el final de las mismas, cederá su derecho de voto a un suplente hasta la decisión final, comprendida ésta.

Artículo 39

El Reglamento y el programa del concurso deberán ser *aprobados,* antes de su publicación, *por todos y cada uno de los miembros del jurado.*

Artículo 40

Ninguno de los *miembros del jurado* de un concurso *podrá participar,* directamente o por interpósita persona, en ese concurso, ni encargarse directamente o por interpósita persona de ninguna misión relativa a la realización del objeto del concurso.

Artículo 41

Ningún miembro del establecimiento organizador, ninguno de sus asociados o empleados, o personas que hayan participado en la preparación u organización del concurso, *podrá participar,* directamente o por interpósita persona, en el mismo.

Artículo 42

Las decisiones del jurado se tomarán por *mayoría de votos* para cada uno de los proyectos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. Antes de su separación todos los miembros del jurado con derecho de voto firmarán la lista de las primas concedidas así como el *informe justificativo* del jurado al organizador, una copia del cual se remitirá a la UIA.

Artículo 43

En los concursos de dos grados, *el mismo jurado* deberá juzgar los *dos grados* del concurso. En ningún caso, un concurso aprobado por la UIA como concurso de un grado podrá dar lugar a un segundo grado, sin acuerdo previo de la UIA en cuanto al programa y a la remuneración de los concursantes como complemento de las primas previstas en el concurso inicial. En caso de que el concurso se prolongue de esa manera, el organizador deberá nombrar al mismo jurado.

Artículo 44

Antes de que se proceda al examen del proyecto, el *jurado excluirá* los dibujos, fotografías, maquetas y documentos *distintos* de los que especifica el Reglamento.

Artículo 45

El jurado declarará *fuera de concurso* a todo proyecto que no se ajuste a las condiciones obligatorias, instrucciones o reglamentos del concurso.

Artículo 46

El jurado deberá adjudicar premios. Todas las *decisiones* del jurado se *publicarán* en una fecha establecida de común acuerdo con la UIA que figurará en el programa del concurso. Las decisiones serán inapelables. Al adjudicar los premios, el jurado deberá distribuir el monto total de las sumas previstas para las recompensas en virtud de las condiciones del concurso. En los concursos de ideas, se atribuirá un primer premio.

Artículo 47

Los *honorarios,* gastos de viaje e indemnizaciones debidas a los miembros *del jurado* correrán a cargo del organizador.

EXPOSICION DE LOS PROYECTOS

Artículo 48

Todos los proyectos, comprendidos aquellos declarados fuera de concurso por el jurado así como una copia del informe justificativo firmado por éste, deberán exponerse en principio durante dos semanas como mínimo. La exposición estará abierta al público y será gratuita.

Artículo 49

El organizador deberá comunicar en tiempo oportuno a los concursantes inscritos la fecha y el lugar de la exposición pública, los resultados del concurso, y enviarles el informe del jurado. Informará también a la UIA y a todas las secciones nacionales. Se enviarán fotografías de los proyectos premiados a la UIA con vistas a su eventual publicación.

Artículo 50

En los concursos de dos grados, se deberá mantener el secreto de los proyectos presentados en el primer grado hasta la decisión final.

DEVOLUCION DE LOS PROYECTOS

Artículo 51

Una vez clausurada la exposición pública, *se destruirán* todos los dibujos y planos que no hayan sido premiados o comprados y que haya retenido el organizador, salvo que en el Reglamento del concurso se indique lo contrario. Cuando se haya requerido la presentación de *maquetas,* éstas se devolverán a sus autores dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la clausura de la exposición pública, y los *gastos de envío correrán a cargo del organizador.*

C. DECLARACIONES

DECLARACION SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES

APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL
EN SU 20.ª REUNION
PARIS, 27 DE NOVIEMBRE DE 1981

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20.ª reunión, el 27 de noviembre de 1978, aprobó unánimemente y por aclamación la siguiente Declaración:

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 20.ª reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la Unesco, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se dice que "la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas", y que según el artículo I de dicha Constitución, la Unesco "se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin

distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo",

Reconociendo que, más de tres decenios después de fundarse la Unesco, esos principios siguen siendo tan importantes como en la época en que se inscribieron en su Constitución,

Consciente del proceso de descolonización y de otros cambios históricos que han conducido a la mayor parte de los pueblos otrora dominados a recobrar la soberanía, haciendo de la comunidad internacional un conjunto a la vez universal y diversificado y creando nuevas posibilidades de eliminar la plaga del racismo y de poner fin a sus manifestaciones odiosas en todos los planos de la vida social y política en el marco nacional y en el internacional,

Persuadida de que la unidad intrínseca de la especie humana y, por consiguiente, la igualdad fundamental de todos los seres humanos y todos los pueblos, reconocidas por las más elevadas manifestaciones de la filosofía, de la moral y de la religión, reflejan un ideal hacia el cual convergen hoy día la ética y la ciencia,

Persuadida de que todos los pueblos y todos los grupos humanos, sea cual su composición y origen étnico, contribuyen con arreglo a su propio genio al progreso de las civilizaciones y de las culturas que, en su pluralidad y gracias a su interpretación, constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Confirmando su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su voluntad de promover la aplicación de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Resuelta a promover asimismo la aplicación de la Declaración y de la Convención internacional de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

Tomando nota de la Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad,

Recordando también los instrumentos internacionales ya aprobados por la Unesco, y en particular la Convención y la Recomendación relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la Recomendación relativa a la situación del personal docente, la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educa-

ción relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la Recomendación relativa a la situación de los investigadores científicos y la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural,

Teniendo presente las cuatro declaraciones sobre el problema de la raza aprobadas por expertos reunidos por la Unesco,

Reafirmando su deseo de participar de modo enérgico y constructivo en la aplicación del Programa del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación, Racial, definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo octavo período de sesiones,

Observando con la más viva preocupación que el racismo, la discriminación racial, el colonialismo y el apartheid siguen causando estragos en el mundo bajo formas siempre renovadas, tanto por el mantenimiento de disposiciones legislativas y de prácticas de gobierno y de administración contrarias a los principios de los derechos humanos, como por la permanencia de estructuras políticas y sociales y de relaciones y actitudes caracterizadas por la injusticia y el desprecio de la persona humana y que engendran la exclusión, la humillación y la explotación, o la asimilación forzada de los miembros de grupos desfavorecidos.

Manifestando su indignación ante estos atentados contra la dignidad del hombre, *deplorando* los obstáculos que oponen a la comprensión mutua entre los pueblos y *alarmada* ante el peligro que entrañan de perturbar seriamente la paz y la seguridad internacionales,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales:

Artículo primero

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo.

3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los

seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.

4. Todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político.

5. Las diferencias entre las realizaciones de los diferentes pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales. Estas diferencias no pueden en ningún caso servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.

Artículo 2

1. Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.

2. El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensión políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. El prejuicio racial, históricamente vinculado a las desigualdades de poder, que tiende a agudizarse a causa de las diferencias económicas y sociales entre los individuos y los grupos humanos y a justificar, todavía hoy, esas desigualdades, está totalmente desprovisto de fundamento.

Artículo 3

Es incompatible con las exigencias de un orden internacional justo y que garantice el respeto de los derechos humanos, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el origen étnico o nacional, o la intolerancia religiosa motivada por consideraciones racistas, que destruye o compromete la

igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a la libre determinación o que limita de un modo arbitrario o discriminatorio el derecho al desarrollo integral de todos los seres y grupos humanos; este derecho implica un acceso en plena igualdad a los medios de progreso y de realización colectiva e individual en un clima de respeto por los valores de la civilización y las culturas nacionales y universales.

Artículo 4

1. Toda traba a la libre realización de los seres humanos y a la libre comunicación entre ellos, fundada en consideraciones raciales o étnicas es contraria al principio de igualdad en dignidad y derechos y es inadmisible.

2. El apartheid es una de las violaciones más graves de ese principio y, como el genocidio, constituye un crimen contra la humanidad que perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

3. Hay otras políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales que constituyen crímenes contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y pueden crear tensiones políticas y perturbar gravemente la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5

1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

2. El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo; asegurando la formación del personal docente con esos fines; poniendo los recursos del sistema escolar a disposición de todos los grupos de población sin restricción ni discriminación alguna de carácter racial y tomando las medi-

das adecuadas para remediar las restricciones impuestas a determinados grupos raciales o étnicos en lo que respecta al nivel de educación y al nivel de vida y con el fin de evitar en particular que sean transmitidas a los niños.

3. Se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales –teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión– a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación.

Artículo 6

1. El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.

2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el apartheid, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial, así como mediante programas de medidas positivas de orden político, social, educativo y cultural adecuadas para promover un verdadero

respeto mutuo entre los grupos humanos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, deberán aplicarse programas especiales para promover la mejora de la situación de los grupos menos favorecidos y, cuando se trate de nacionales, para lograr su participación eficaz en los procesos decisorios de la comunidad.

Artículo 7

Junto a las medidas políticas, económicas y sociales, el derecho constituye uno de los principales medios de conseguir la igualdad, en dignidad y en derechos, entre los individuos, y de reprimir toda propaganda, toda organización y toda práctica que se inspiren en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de grupos raciales o étnicos o que pretendan justificar o estimular cualquier forma de odio y de discriminación raciales. Los Estados deberían tomar medidas jurídicas apropiadas y velar por que todos sus servicios las cumplan y apliquen, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esas medidas jurídicas deben insertarse en un marco político, económico y social adecuado para favorecer su aplicación. Los individuos y las demás entidades jurídicas, públicas o privadas, deberán observarlas y contribuir por todos los medios adecuados a su comprensión y puesta en práctica por toda la población.

Artículo 8

1. Los individuos, habida cuenta del derecho que tienen a que reine en los planos nacional e internacional un orden económico, social, cultural y jurídico tal que les permita ejercer todas sus facultades con plena igualdad de derechos y oportunidades, tienen los deberes correspondientes respecto de sus semejantes, de la sociedad en que viven y de la comunidad internacional. Tienen, por consiguiente, el deber de promover la armonía entre los pueblos, de luchar contra el racismo y los prejuicios raciales y de contribuir con todos los medios de que dispongan a la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

2. En lo que respecta a los prejuicios, los comportamientos y las prácticas racistas, los especialistas de las ciencias naturales, las ciencias sociales y los estudios culturales, así como las organizaciones y asociaciones científicas, están llamados a realizar investigaciones objetivas sobre unas bases ampliamente interdisciplinarias; todos los Estados deben alentarles a ello.

3. Incumbe, en particular, a los especialistas procurar por todos los medios de que dispongan que sus trabajos no sean presentados de una manera fraudulenta y ayudar al público a comprender sus resultados.

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional.

3. Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiar de medidas adecuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional, con miras a su reintegración ulterior a su país de origen y a que contribuyan a su desarrollo; también debería favorecerse la posibilidad de que se enseñe a los niños su lengua materna.

4. Los desequilibrios existentes en las relaciones económicas internacionales contribuyen a exacerbar el racismo y los prejuicios raciales; en consecuencia, todos los Estados deberían esforzarse en contribuir a reestructurar la economía internacional sobre la base de una mayor equidad.

Artículo 10

Se invita a las organizaciones internacionales, universales y regionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que presten su cooperación y ayuda dentro de los límites de sus competencias respectivas y de sus medios, a la aplicación plena y entera de los principios enunciados en la presente Declaración, contribuyendo así a la lucha legítima de todos los seres humanos, nacidos iguales en dignidad y en derechos, contra la tiranía y la opresión del racismo, de la segregación racial, del apartheid y del genocidio, a fin de que todos los pueblos del mundo se libren para siempre de esos azotes.

RESOLUCION DE APLICACION DE LA DECLARACION

La Conferencia General, en su 20.ª reunión,

Considerando que, en virtud de su misión constitucional en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la información, la Unesco está llamada a señalar a la atención de los Estados y los pueblos los problemas vinculados a todos los aspectos de la cuestión racial y de los prejuicios raciales,

Considerando la Declaración de la Unesco sobre la Raza y los Prejuicios Raciales aprobada el día 27 de noviembre de 1978,

1. *Insta* a los Estados Miembros a:

a) Considerar la posibilidad de ratificar, de no haberlo hecho todavía, los instrumentos internacionales que tienen por objeto contribuir a la lucha contra la discriminación racial y a eliminarla y, en particular, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, así como la Convención de la Unesco relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

b) Tomar, inspirándose a ese efecto en las disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, las medidas adecuadas, comprendidas medidas legislativas, con miras esencialmente a prevenir y reprimir los actos de discriminación racial y lograr que las víctimas de la discriminación reciban una reparación justa y adecuada;

c) Comunicar al Director General todas las informaciones pertinentes sobre las medidas que hayan tomado con el propósito de poner en práctica los principios enunciados en la Declaración;

2. *Pide* al Director General:

a) Que basándose en las informaciones facilitadas por los Estados Miembros y las demás informaciones que haya recogido según los métodos que juzgue adecuados, y sobre las que tenga pruebas fehacientes, establezca un informe global de la situación en el mundo en lo que respecta a las materias relacionadas con la Declaración, y que a ese efecto, se haga ayudar, si lo juzga oportuno, por uno o varios expertos independientes de competencia reconocida en esas materias;

b) Que al preparar su informe, en el que formulará cuantas observaciones juzgue apropiadas, tenga debidamente en cuenta los trabajos de los diversos órganos internacionales creados para poner en práctica los instrumentos jurídicos relativos a la lucha contra el racismo y la discriminación racial o que contribuyan con sus actividades a esa lucha en la esfera general de los derechos humanos;

c) Que presente a la Conferencia General su informe y le someta para decisión y con la debida antelación, tomando como base el informe mencionado y el debate que haya tenido lugar sobre los problemas de la raza y de los prejuicios raciales, cuantas observaciones generales y recomendaciones se consideren necesarias para promover la aplicación de la Declaración;

d) Que asegure la más amplia difusión posible del texto de la Declaración y, con este fin, que publique y haga distribuir el texto no sólo en los idiomas oficiales sino también, hasta donde lo permitan sus recursos, en todos los idiomas posibles;

e) Que comunique la Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas, rogándole que someta a la Asamblea General de las Naciones Unidas las propuestas pertinentes para reforzar los métodos de solución pacífica de las controversias relativas a la eliminación de la discriminación racial.

IV
CULTURA Y COMUNICACION

A. CONVENCIONES

ACUERDO DESTINADO A FACILITAR LA CIRCULACION INTERNACIONAL DE MATERIALES AUDIOVISUALES DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL ("Acuerdo de Beyrut")

APROBADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO EN BEYRUT EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948

Los gobiernos de los Estados contratantes del presente Acuerdo,

Persuadidos de que facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural, es contribuir a la libre difusión de las ideas por medio dc la palabra y de la imagen, y favorecer así la comprensión mutua entre los pueblos, conforme a la misión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Han convenido en adoptar las siguientes disposiciones:

Artículo I

El presente Acuerdo se aplica al material audiovisual perteneciente a las categorías enumeradas en el artículo II y que presenta un carácter educativo, científico o cultural.

Se considera que presenta carácter educativo, científico y cultural todo el material audiovisual:

a) Que tiene esencialmente por objeto o por efecto instruir o informar, mediante la presentación de un tema o de un aspecto de ese tema, o que, por su naturaleza misma, es apto para asegurar la conservación, el progreso o la difusión del saber, y para desarrollar la comprensión y la buena armonía internacionales;

b) Que es a la vez característico, auténtico y verídico;

c) Cuya calidad técnica es tal que no dificulta su utilización.

Artículo II

Las disposiciones del precedente artículo se aplican al material audiovisual de las categorías y tipos siguientes:

a) Películas fijas y microfilms, en forma de negativos impresionados y revelados, o en forma de positivos impresionados y revelados;

b) Grabaciones de sonido, de todas formas y géneros;

c) Diapositivas en cristal, maquetas y modelos mecánicos, cuadros murales, mapas y carteles.

En el texto del presente Acuerdo, todos estos tipos y todas estas categorías se designan con la expresión genérica "material".

Artículo III

1. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a asegurar dentro de un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la exención de todo gravamen aduanero y de toda restricción cuantitativa, de cualquier índole que sea, así como de la obligación de presentar una petición de licencia con miras a la importación definitiva o temporal del material obtenido en el territorio de uno de los Estados contratantes.

2. Ninguna cláusula del presente Acuerdo lleva aparejada la exención de los impuestos, gravámenes, cargas o derechos correspondientes a la importación de todos los artículos, sin excepción, cualesquiera que sean el origen o la naturaleza de los mismos, incluso si se trata de artículos no sometidos a arancel; esos impuestos, gastos y derechos, comprenden, entre otros, los derechos de estadística y de timbre.

3. El material que se beneficie de los privilegios inscritos en el primer párrafo del presente artículo, se hallará exento, en el territorio del país importador, de todos los gastos, impuestos, o cargas o derechos interiores, diferentes o más elevados que aquéllos a que están sometidos los artículos similares producidos en ese país. Para todo lo concerniente a las leyes, reglamentos o condiciones que afecten, por una parte, a la venta, transporte y distribución, o, por otra parte, a la reproducción, exposición y otros usos, ese material no gozará de un trato menos favorable que los artículos similares producidos en ese país.

4. Nada, en el presente Acuerdo, obligará a un Estado contratante a negarse a

extender el beneficio de las disposiciones del presente artículo al material producido en un Estado cualquiera que no fuese parte en este Acuerdo, si esa negativa fuere incompatible con las obligaciones internacionales o con la política comercial del referido Estado contratante.

Artículo IV

1. Para que el material cuya importación a un Estado contratante se pidé se beneficie de la exención prevista en el presente Acuerdo, debe probarse con un certificado el carácter educativo, científico y cultural de ese material en el sentido del artículo I.

2. Ese certificado será expedido por la autoridad gubernamental competente del Estado en que se haya producido el material, o bien por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al párrafo 3 del presente artículo y según los modelos anexos al presente Acuerdo. Esos modelos podrán ser enmendados o revisados, previo acuerdo de las partes contratantes, a condición de que esas enmiendas o esa revisión se ajusten a lo estipulado en el presente Acuerdo.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura expedirá certificados para el material de carácter educativo, científico o cultural producido por organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas o por cualquiera de los organismos especializados.

4. A la vista de uno de esos certificados, la autoridad gubernamental competente del Estado contratante al que haya de importarse el material, determinará si éste puede beneficiarse de las disposiciones del párrafo 1 del artículo III del presente Acuerdo. Esta decisión se tomará previo examen de dicho material y habiendo tenido en cuenta lo estipulado por el artículo I. Si, efectuado ese examen, la referida autoridad tuviese intención de no conceder ese beneficio a un material cuyo carácter educativo, científico y cultural discuta, esa intención debería, antes de que se tome una decisión final, ser notificada al firmante del certificado, ya sea un gobierno, ya la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para permitirle hacer, en apoyo de la solicitud de exención, representaciones amistosas al gobierno del país a que se deba importar el material.

5. Las autoridades del Estado contratante a que deba importarse el material podrán imponer al importador ciertas reglas en que se prescriba que ese material no ha de ser expuesto o utilizado si no es con fines no lucrativos.

6. La decisión de la autoridad gubernamental competente del Estado contratante al que deba importarse el material, en los casos aludidos en el párrafo 4 del presente artículo, será inapelable, pero la susodicha autoridad, deberá, anterior-

mente a esa decisión, tomar en consideración las representaciones que le haga el firmante del certificado, sea éste un gobierno, sea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo V

Nada, en el presente Acuerdo, menoscabará el derecho de los Estados contratantes a ejercer la censura del material conforme a su propia legislación, o a tomar medidas de prohibición o limitación de la importación por razones de seguridad u orden públicos.

Artículo VI

Cada uno de los Estados contratantes enviará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura una copia de cada certificado expedido por él para el material procedente de su territorio, e informará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las decisiones tomadas con respecto al material certificado cuya importación a su territorio se hubiese solicitado, procedente de otros Estados contratantes y, en caso de negativa, de las razones que hayan dictado esa negativa. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá esos informes a todos los Estados firmantes; publicará y llevará al día, en francés y en inglés, un catálogo del material, en el que se mencionen todos los certificados y decisiones referentes a los mismos.

Artículo VII

Los Estados contratantes se comprometen a buscar conjuntamente los medios de reducir al mínimo las restricciones que no queden suprimidas por el presente Acuerdo y que pudieran poner trabas a la circulación internacional del material aludido en el artículo I.

Artículo VIII

Dentro de un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada uno de los Estados contratantes informará a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las medidas que haya tomado para garantizar la ejecución del susodicho Acuerdo en su territorio. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará esos informes a todos los Estados contratantes, a medida que lleguen a ella.

Artículo IX

1. Todas las discrepancias que pudieran surgir entre Estados que se hallen bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y que conciernan a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepción hecha de las disposiciones de los artículos III y V, serán sometidas al Tribunal Internacional de Justicia, salvo si las partes se entienden para recurrir a otro modo de arreglo.

2. Si los Estados contratantes entre los cuales surja una discrepancia no han aceptado, o si uno de ellos no ha aceptado el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, esa discrepancia será sometida, a voluntad de los Estados, y conforme a las normas constitucionales de cada uno de ellos, ya a un tribunal arbitral constituído conforme a la Convención firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales, ya a cualquier otro tribunal arbitral.

Artículo X

El presente Acuerdo se somete a la aceptación de los Estados contratantes. Los instrumentos de aceptación serán depositados en manos del Secretario General de las Naciones Unidas, que notificará el depósito y la fecha de éste a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Artículo XI

1. A partir del 1 de enero de 1950, todo Estado miembro de las Naciones Unidas que no haya suscrito el presente Acuerdo, y todo Estado no miembro que haya recibido comunicación de una copia certificada del presente Acuerdo, podrán adherirse a éste.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en manos del Secretario General, que notificará el depósito y la fecha de este último a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados aludidos en el apartado precedente.

Artículo XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido por lo menos diez instrumentos de aceptación o de adhesión conforme a los artículos X u XI. El Secretario General levantará luego, tan pronto como sea posible, un acta en la que se especifique la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, en el plazo que señala el presente apartado.

2. Por lo que hace a cada uno de los Estados en nombre de los cuales se depo-

site ulteriormente un instrumento de aceptación o de adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor al nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado ese instrumento.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas se cuidará de registrar el presente Acuerdo el día de su entrada en vigor, conforme al artículo 102 de la Carta y a los reglamentos pertinentes establecidos por la Asamblea General.

Artículo XIII

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Acuerdo a la expiración de un período de tres años a contar de la fecha de su entrada en vigor, en lo que concierne a dicho Estado.

2. La denuncia del Acuerdo por cualquier Estado contratante se efectuará mediante una notificación escrita dirigida por ese Estado al Secretario General de las Naciones Unidas el cual informará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros aludidos en el artículo XI, de cada notificación, así como de la fecha de recepción de la misma.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de recibida la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

1. Cada uno de los Estados contratantes puede declarar, en el momento de la firma de la aceptación o de la adhesión, que al aceptar el presente Acuerdo no tiene ánimo de contraer ningún compromiso en lo que atañe al conjunto o a una parte cualquiera de los territorios por los que ha asumido obligaciones internacionales. En ese caso, el presente Acuerdo no será aplicable a los territorios que sean objeto de esa declaración.

2. Los Estados contratantes, al aceptar el presente Acuerdo, no asumen ninguna responsabilidad en lo que concierne a los territorios no autónomos cuya administración les está confiada, pero pueden notificar su aceptación del Acuerdo para todo territorio no autónomo, en el momento de su propia aceptación o en cualquier otro ulterior. En ese caso, el Acuerdo se aplicará a todos los territorios aludidos en la notificación, noventa días después de la recepción de ésta por el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Cada uno de los Estados contratantes puede, en cualquier momento, después de la expiración del período de tres años previsto en el artículo XIII declarar que tiene intención de que cese la aplicación del presente Acuerdo en el conjunto o en una parte cualquiera de los territorios por los que ha asumido obligaciones internacionales, o para cualquier territorio no autónomo cuya administra-

ción le está confiada. El presente Acuerdo cesará de ser aplicable en los territorios aludidos en esa declaración, seis meses después de la recepción de la misma por el Secretario General de las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se alude en el artículo XI las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo, así como las fechas de recepción de las mismas.

Artículo XV

Nada en el presente Acuerdo, impedirá a los Estados contratantes concluir con las Naciones Unidas o con los organismos especializados acuerdos o arreglos en que se prevean facilidades, exoneraciones, privilegios o inmunidades en lo que concierne al material procedente de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o preparado bajo sus auspicios.

Artículo XVI

El original del presente Acuerdo será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y estará dispuesto para su firma en Lake Success N.Y., del 15 de julio de 1949 al 31 de diciembre de 1949. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes del presente Acuerdo a cada uno de los miembros de las Naciones Unidas y a cualesquiera otros gobiernos que puedan designarse como consecuencia de un acuerdo entre el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron verificados en debida forma, han firmado el presente Acuerdo, cuyos textos francés e inglés serán igualmente válidos, en nombre de sus gobiernos respectivos y en las fechas que enfrente de sus respectivas firmas aparecen.

Protocolo de firma

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural, los plenipotenciarios abajo firmantes han acordado lo siguiente:

1. El Secretario General de las Naciones Unidas incluirá como anexo al texto original del Acuerdo los modelos de certificados previstos en el artículo IV, los cuales quedan sometidos a la aprobación de los Estados miembros de la Organización

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tan pronto como le sean presentados con ese fin por el Director General de esa Organización. El Director General levantará entonces acta a ese efecto y dirigirá a los gobiernos de los Estados interesados copia del acta y de los modelos de certificados que le hayan sido transmitidos.

2. Hasta tanto se concierte el acuerdo previsto en el artículo VXI, el Secretario General transmitirá cópias certificadas conformes del Acuerdo a los Estados no miembros que le sean designados por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios han firmado el presente protocolo que se ha redactado en inglés y en francés, siendo igualmente auténticos ambos textos, en la fecha que figura frente a sus respectivas firmas.

Véanse instrucciones al dorso	ESTADO OTORGANTE	CERTIFICADO N°

CERTIFICADO

Otorgado de acuerdo con el artículo IV del
ACUERDO DESTINADO A FACILITAR LA CIRCULACIÓN
INTERNACIONAL DE MATERIALES AUDIOVISUALES
DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO Y CULTURAL

OTORGADO A (nombre):

DIRECCIÓN POSTAL COMPLETA:

1. **Naturaleza del material:**
2. **Título:**
3. **Idioma(s):**
4. **Dimensiones:**
5. **Características físicas:**
6. **Peso:**
7. **Año de producción:**
8. **Productor o compañía productora (nombre y dirección):**
9. **Tema de que trata o contenido:**

El gobierno certifica que el material arriba mencionado es de carácter educativo, científico o cultural según la definición establecida en el artículo 1.

OTORGADO EN:

FECHA:

Sello de la oficina otorgante

Firma del funcionario

ACUERDO PARA LA IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL

("Acuerdo de Florencia")

ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL EN SU QUINTA SESION
FLORENCIA, 17 DE JUNIO DE 1950

Preámbulo

Los Estados contratantes,

Considerando que la libre circulación de las ideas y de los conocimientos y, en términos generales, la difusión más amplia de las diversas formas de expresión de las civilizaciones son condiciones imperiosas tanto del progreso intelectual como de la comprensión internacional, contribuyendo así al mantenimiento de la paz en el mundo;

Considerando que esos intercambios se efectúan principalmente por medio de libros, publicaciones y objetos de carácter educativo, científico o cultural;

Considerando que el Acta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura preconiza la cooperación entre naciones en el intercambio "de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil" y dispone, por otra parte, que la Organización "favorezca el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones prestando su concurso a los órganos de información de las masas", y que "recomiende a este efecto los acuerdos internacionales que estime útiles para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen",

Reconocen que un acuerdo internacional destinado a favorecer la libre circulación

de libros, de publicaciones y de los objetos que presenten un carácter educativo, científico o cultural constituirá un medio eficaz para lograr esos fines, y

Convienen al efecto adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo I

1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

a) A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo;

b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir, sobre los objetos importados:

a) Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares;

b) Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

Artículo II

1. Los Estados contratantes se comprometen a conceder las divisas y licencias necesarias –o bien unas u otras– para la importación de los objetos que a continuación se expresan:

a) Libros y publicaciones destinados a las bibliotecas y colecciones de instituciones públicas que se consagren a la enseñanza, a la investigación o a la cultura;

b) Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen;

c) Libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus instituciones especializadas;

d) Libros y publicaciones que reciba la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para ser distribuídos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta;

e) Publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuídas gratuitamente;

f) Objetos destinados a los ciegos:

i) Libros, publicaciones y documentos de todas clases, en relieve, para ciegos;

ii) Otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones de ciegos o por organizaciones de socorro a los ciegos reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

2. Los Estados contratantes que apliquen restricciones cuantitativas y medidas de control de cambio se comprometen a conceder, en toda la medida de lo posible, las divisas y las licencias necesarias para la importación de otros objetos de carácter educativo, científico o cultural, y especialmente aquéllos a que se refieren los anexos del presente Acuerdo.

Artículo III

1. Los Estados contratantes se comprometen a conceder todas las facilidades posibles para la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural que se importen exclusivamente para ser exhibidos en una exposición pública aprobada por las autoridades competentes del país de importación y que vayan a ser reexportados ulteriormente. Esas facilidades incluirán la concesión de las licencias necesarias y la exención de derechos de aduana, así como de los impuestos y otros gravámenes interiores pagaderos en el momento de la importación, con exclusión de aquéllos que correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los objetos de que se trate sean efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

Artículo IV

Los Estados contratantes se comprometen, en toda la medida de lo posible:

a) A proseguir sus esfuerzos comunes para favorecer por todos los medios la libre circulación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural y supri-

mir o reducir todas las restricciones a dicha libre circulación que no se hayan previsto en el presente Acuerdo;

b) A simplificar las formalidades de orden administrativo a que está sujeta la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural;

c) A facilitar la tramitación aduanera rápida, y con todas las precauciones posibles, de los objetos de carácter educativo, científico o cultural.

Artículo V

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar el derecho que tienen los Estados contratantes de tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohiban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivo directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado contratante.

Artículo VI

El presente Acuerdo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, incluso las patentes y las marcas de fábrica.

Artículo VII

Los Estados contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto por los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

Artículo VIII

En caso de disconformidad entre Estados contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar una opinión consultiva del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo IX

1. El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés gozan de idéntica autenticidad, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y de cualquier Estado no miembro al que haya enviado una invitación al efecto el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El presente Acuerdo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo X

Podrán adherir al presente Acuerdo, a partir del 22 de noviembre de 1950, los Estados mencionados en el primer párrafo del artículo IX. La adhesión se hará depositando un instrumento formal en manos del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día en que el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas haya recibido los instrumentos de ratificación o de adhesión de diez Estados.

Artículo XII

1. Los Estados partes en el presente Acuerdo, el día que éste entre en vigor, tomarán, cada cual en lo que le concierna, todas las medidas necesarias para darle aplicación en un plazo de seis meses.

2. Este plazo será de tres meses contados desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión para todos aquellos Estados que hagan dicho depósito después de la fecha en que haya entrado en vigor el Acuerdo.

3. A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados contratantes del presente Acuerdo someterán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para asegurar su aplicación práctica.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá ese informe a todos los Estados signatarios del presente Acuerdo y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina).

Artículo XIII

Cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas que el presente Acuerdo se hará extensivo a uno o más de los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

Artículo XIV

1. Dos años después de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, cualquier Estado contratante podrá, en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciar este Acuerdo mediante instrumento escrito depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento correspondiente.

Artículo XV

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo IX, así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina), del depósito a que se refieren los artículos IX y X, así como de las notificaciones y denuncias que prevén respectivamente los artículos XIII y XIV.

Artículo XVI

A petición de un tercio de los Estados contratantes, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura llevará al orden del día de la próxima reunión de la Conferencia General de dicha organización la cuestión de convocar una conferencia para la revisión del presente Acuerdo.

Artículo XVII

Los anexos A, B, C, D y E, así como el protocolo anexo, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo XVIII

1. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas registrará el presente Acuerdo con la fecha en que entre en vigor.

2. En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en nombre de sus gobiernos respectivos.

Hecho en Lake Success, Nueva York, el día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo IX, así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina).

Anexo A

Libros, publicaciones y documentos.

i) Libros impresos.

ii) Diarios y revistas.

iii) Libros y documentos obtenidos por procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.

iv) Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen.

v) Carteles de propaganda turística y publicaciones turísticas (folletos, guías, horarios, prospectos y publicaciones similares), ilustrados o no, incluso los editados por empresas privadas invitando al público a efectuar viajes fuera del país de importación.

vi) Publicaciones en que se invite a hacer estudios en el extranjero.

vii) Manuscritos y documentos mecanográficos.

viii) Catálogos de libros y de publicaciones, que ofrezcan en venta casas editoras o libreros establecidos fuera del país de importación.

ix) Catálogos de películas, grabaciones o cualquier otro material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural, publicados por o bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas.

x) Música manuscrita, impresa o reproducida por otros procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.

xi) Cartas y mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos.

xii) Planos y diseños de arquitectura, o de caracter industrial o técnico, y sus reproducciones, destinados al estudio en establecimientos científicos o de enseñanza a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

Las exenciones previstas en el presente anexo A no se aplicarán a los objetos siguientes:

a) Artículos de papelería;

b) Libros, publicaciones y documentos (con excepción de los catálogos y publicaciones turísticas a que más arriba se hace referencia) publicados esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por cuenta suya;

c) Diarios y revistas en los que la publicidad exceda del 70 % del espacio;

d) Todos los demás objetos (con excepción de los catálogos a que se hace referencia más arriba) en que la publicidad exceda del 25 % del espacio. Cuando se trate de publicaciones y carteles de propaganda turística, ese porcentaje se referirá solamente a la publicidad comercial privada).

Anexo B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural.

i) Pinturas y dibujos, inclusive copias, enteramente ejecutados a mano, con exclusión de los objetos manufacturados o decorados.

ii) Litografías, grabados y estampas, firmados y numerados por el artista y obtenidos por medio de piedras litográficas, planchas u otras superficies grabadas, enteramente ejecutados a mano.

iii) Obras originales de escultura o de arte estatuario, de bulto redondo o en relieve, alto o bajo, con exclusión de las reproducciones en serie y de las obras de artesanía de carácter comercial.

iv) Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos públicos a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

v) Colecciones y objetos de colección de interés para las ciencias, especialmente a la anatomía, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología y la etnografía, y no destinados a fines comerciales.

vi) Objetos de más de un siglo de antigüedad.

Anexo C

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural.

i) Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y diapositivas de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia y destinados exclusivamente a ser utilizados por esas organizaciones o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, de carácter educativo, científico o cultural, igualmente reconocida por las autoridades antes mencionadas.

ii) Películas de actualidades (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importados para su reproducción, ya sea en forma de negativas, impresionadas y reveladas, o en forma de positivas, expuestas y reveladas, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema. Estas disposiciones no se aplicarán a las películas de actualidades que no sean importadas por organizaciones (incluso, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esas películas con franquicia.

iii) Grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, destinadas exclusivamente a instituciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) o asociaciones públicas o privadas de carácter educativo, científico o cultural, a las cuales las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

iv) Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y grabaciones sonoras de caracter educativo, científico o cultural, producidas por la Organización de las Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas.

v) Modelos, maquetas y cuadros murales destinados exclusivamente a la demostración y a la enseñanza en establecimientos de carácter educativo, científico o cultural, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

Anexo D

Instrumentos y aparatos científicos.

Instrumentos y aparatos científicos destinados exclusivamente a la enseñanza o a la investigación científica, a reserva de:

a) Que dichos instrumentos o aparatos científicos estén destinados a establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados estos objetos bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos;

b) Que no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

Anexo E

Objetos destinados a los ciegos.

i) Libros, publicaciones y documentos de toda clase en relieve, para ciegos.

ii) Otros objetos especialmente destinados para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones para ciegos o por organizaciones de socorro a los mismos, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

PROTOCOLO ANEXO AL ACUERDO PARA LA IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL

Los Estados contratantes,

Considerando el interés que hay en facilitar la participación de los Estados Unidos de América en el presente Acuerdo,

Han convenido lo siguiente:

1. Los Estados Unidos de América tendrán la facultad de ratificar el presente Acuerdo en conformidad con lo establecido en el artículo IX, o de adherirse a él,

como estipula el artículo X, introduciendo en el mismo la reserva cuyo texto figura más abajo.

2. En caso de que los Estados Unidos de América pasasen a ser parte contratante en este Acuerdo con la reserva prevista en el párrafo 1, las disposiciones de dicha reserva podrán ser invocadas tanto por los Estados Unidos de América respecto de cualquier Estado contratante como por cualquier Estado contratante respecto de los Estados Unidos de América, pero ninguna de las medidas que se tomen en virtud de esa reserva podrá tener carácter discriminatorio.

Texto de la reserva

a) Si, como consecuencia de los compromisos contraídos por un Estado contratante con arreglo al presente Acuerdo, las importaciones a su territorio de cualquiera de los objetos a que se refiere el presente Acuerdo acusan un aumento relativo tal y se efectúan en condiciones tales que constituyan o puedan constituir perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o de competencia directa, dicho Estado contratante, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2 anterior, y en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, podrá suspender, total o parcialmente, los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo en lo que se refiere al objeto en cuestión.

b) Antes de tomar medida alguna en aplicación de las disposiciones del párrafo a precedente, el Estado contratante interesado dará previo aviso, por escrito, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con toda la antelación posible, y dará a la Organización y a los Estados contratantes partes en el presente Acuerdo la posibilidad de discutir con él sobre la medida que se proponga adoptar.

c) En los casos críticos, cuando un retraso causaría perjuicios difícilmente remediables, podrán tomarse medidas provisionales en virtud del párrafo a del presente Protocolo sin consulta previa, a condición de que se proceda a las consultas inmediatamente después de haberse introducido dichas medidas.

PROTOCOLO DEL ACUERDO PARA LA IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL

APROBADO EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA II EN SU 34ª SESION PLENARIA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976 Y ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL EN SU 19.ª SESION, NAIROBI, 26 DE NOVIEMBRE DE 1976

Los Estados Contratantes Partes en el Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su quinta reunión, celebrada en Florencia en 1950,

Reafirmando los principios en que se funda este Acuerdo, denominado en adelante "el Acuerdo",

Considerando que este Acuerdo ha resultado ser un instrumento eficaz para rebajar las barreras aduaneras y reducir las demás restricciones económicas que obstaculizan el intercambio de ideas y de conocimientos,

Considerando, no obstante, que en el cuarto de siglo posterior a la aprobación del Acuerdo los progresos técnicos alcanzados han modificado las modalidades de la transmisión de las informaciones y del saber, que constituye el objetivo fundamental de dicho Acuerdo,

Considerando además que, durante ese período, la evolución en el campo del comercio internacional se ha traducido, en general, en una mayor liberalización de los intercambios,

Considerando que, después de la adopción del presente Acuerdo, la situación internacional ha cambiado profundamente como resultado del desarrollo de la

comunidad internacional, principalmente debido a que muchos Estados han adquirido su independencia,

Considerando que conviene tener en cuenta los deseos y las preocupaciones de los países en desarrollo con miras a facilitarles un acceso fácil y menos oneroso a la educación, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura,

Recordando las disposiciones concernientes de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1970, y las de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada por esa Conferencia General en 1972,

Recordando, por otra parte, las convenciones aduaneras concertadas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en materia de importación temporal de los objetos de carácter educativo, científico o cultural,

Convencidos de que es procedente adoptar nuevas disposiciones que contribuyan aún más eficazmente al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura, bases esenciales del progreso económico y social,

Recordando la resolución 4.112 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 18.ª reunión,

Convienen lo siguiente:

I

1. Los Estados Contratantes se comprometen a extender a los objetos enumerados en los Anexos A, B, D y E así como, cuando esos Anexos no se mencionen en una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 16 a), los Anexos C. 1, F, G y H del presente Protocolo, la exención de los derechos de aduana y de otros gravámenes a la importación o relacionados con la importación, prevista en el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo, cuando esos objetos cumplan las condiciones establecidas por dichos Anexos y hayan sido producidos por otro Estado Contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Protocolo no impedirán a un Estado Contratante percibir sobre los objetos importados:

a) impuestos u otros gravámenes internos, sea cual fuere su naturaleza, impuestos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición

de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente a los productos nacionales similares;

b) honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

II

3. Con carácter de excepción al párrafo 2 a) del presente Protocolo, los Estados Contratantes se comprometen a no percibir, en relación con los objetos que se enumeran a continuación, los impuestos u otros gravámenes interiores, de cualquier tipo, percibidos en el momento de la importación o ulteriormente:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas a las que se refiere el párrafo 4 del presente Protocolo;

b) documentos oficiales, parlamentarios y administrativos publicados en su país de origen;

c) libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados;

d) libros y publicaciones que reciba la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta;

e) publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente;

f) objetos destinados a los ciegos y a otras personas física o mentalmente deficientes:

i) libros publicados y documentos en todas las clases de caracteres en relieve para los ciegos;

ii) otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos y de otras personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, reconocidas por las entidades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

III

4. Los Estados Contratantes se comprometen a no percibir, en relación con

los objetos y materiales enumerados en los Anexos del presente Protocolo, los derechos de aduana, impuestos a la exportación o aplicados en el momento de la exportación, y los demás gravámenes internos de cualquier tipo percibidos sobre esos objetos y materiales cuando estén destinados a ser exportados a otros Estados Contratantes.

IV

5. Los Estados Contratantes se comprometen a extender la concesión de divisas y/o de las licencias necesarias, establecida en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo, a la importación de los siguientes objetos:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas de utilidad pública, a saber:

i) bibliotecas nacionales y otras bibliotecas principales de investigación;

ii) bibliotecas universitarias, generales y especiales, incluidas las bibliotecas de universidades, las bibliotecas de colegios univetsitarios, las bibliotecas de institutos y las bibliotecas universitarias abiertas al público;

iii) bibliotecas públicas;

iv) bibliotecas escolares;

v) bibliotecas especializadas, al servicio de un grupo de lectores que constituyan una entidad y tengan temas de interés propios e identificables como, por ejemplo, las bibliotecas de un servicio oficial, las bibliotecas de entidades públicas, las bibliotecas de empresa y las bibliotecas de asociaciones profesionales;

vi) bibliotecas para deficientes y para uso de personas que no pueden trasladarse como, por ejemplo, las bibliotecas para ciegos, las bibliotecas de hospitales y las bibliotecas de cárceles;

vii) bibliotecas de música, incluidas las discotecas;

b) libros adoptados o recomendados como manuales en los centros de enseñanza superior e importados por dichos centros;

c) libros en idiomas extranjeros, excluidos los libros en el idioma o idiomas autóctonos principales del país de importación;

d) películas, diapositivas, cintas magnetoscópicas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarios de franquicia sobre tales objetos.

V

6. Los Estados Contratantes se comprometen a extender la concesión de las facilidades establecidas en el artículo III del Acuerdo al material y a los suministros importados exclusivamente para su presentación en el marco de una exposición pública de objetos de carácter educativo, científico o cultural, reconocida por las autoridades competentes del país de importación y destinados a ser reexportados ulteriormente.

7. Ninguna disposición del párrafo anterior impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para comprobar que el material y los suministros en cuestión son efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

VI

8. Los Estados Contratantes se comprometen a:

a) aplicar a la importación de los objetos mencionados en el presente Protocolo las disposiciones del artículo IV del Acuerdo;

b) estimular con medidas adecuadas la circulación y la distribución de objetos y material de carácter educativo, científico o cultural producidos en los países en desarrollo.

VII

9. Ninguna disposición del presente Protocolo podrá afectar al derecho de los Estados Contratantes a tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohiban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado Contratante.

10. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Protocolo, un país en desarrollo, definido como tal en virtud de la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sea parte en el Protocolo, puede suspender o limitar las obligaciones que fija el presente Protocolo respecto de la importación de cualquier objeto o material, si esta importación causa, o amenaza con causar, un grave perjuicio a la industria local incipiente de ese país en desarrollo. El país interesado aplicará esas medidas de una manera no discriminatoria y comunicará esas medidas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con toda la antelación posible a

su aplicación, para que éste lo notifique a todos los Estados Partes en el Protocolo.

11. El presente Protocolo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado Contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado Contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, las patentes y las marcas de fábrica.

12. Los Estados Contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, a reserva de lo dispuesto en los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

13. En caso de disconformidad entre Estados Contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar una opinión consultiva del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII

14. *a)* El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados Partes en el Acuerdo, así como a las de las uniones aduaneras o económicas, a reserva de que todos sus Estados Miembros sean igualmente partes en dicho Protocolo.

Se entiende que las palabras "Estado" o "País" utilizadas en el presente Protocolo, o en el Protocolo mencionado en el párrafo 18, se refieren también, según resulte del contexto, a las uniones aduaneras o económicas y, en todas las cuestiones de la competencia de estas últimas en la esfera de aplicación del presente Protocolo, al conjunto de los territorios de los Estados Miembros que las constituyen y no al territorio de cada uno de estos Estados.

Queda entendido que, al pasar a ser Partes Contratantes en el presente Protocolo, dichas uniones aduaneras o económicas aplicarán igualmente las disposiciones del Acuerdo sobre la misma base que la prevista en el párrafo precedente en lo que se refiere al Protocolo.

b) El presente protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

c) Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

15. *a)* Podrán adherirse al presente Acuerdo los Estados mencionados en el párrafo 14 a) no signatarios del presente Protocolo.

b) La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento formal en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

16. *a)* Los Estados a los que se refiere el apartado a) del párrafo 14 del presente Protocolo podrán declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, o la adhesión, que no se consideran obligados por la Parte II, la Parte IV, los Anexos C. 1, F, G y H, o por cualquiera de esas Partes o de esos Anexos. Podrán asimismo declarar que no se consideran obligados por el Anexo C. 1 más que con respecto a los Estados contratantes que hayan aceptado a su vez ese Anexo.

b) Todo Estado Contratante que haya hecho esa declaración podrá retirarla, en cualquier momento en todo o en parte, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas indicando la fecha en que surte efecto la retirada de la declaración.

c) Los Estados que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo declaren que no se consideran obligados por el Anexo C. 1, lo estarán forzosamente por el Anexo C. 2. Los que declaren que no se consideran obligados por el Anexo C. 1 más que con respecto a los Estados Contratantes que hayan aceptado a su vez ese Anexo, estarán forzosamente obligados por el Anexo C. 2 con respecto a los Estados contratantes que no hayan aceptado el Anexo C.1.

17. *a)* El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) Para cualquier otro Estado, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

c) A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo, los Estados Contratantes del presente Protocolo someterán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para darle plena aplicación.

d) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá ese informe a todos los Estados Partes en el presente Protocolo.

18. El Protocolo anexo al Acuerdo, y que forma parte integrante del mismo, como dispone el artículo XVII del Acuerdo, pasa a formar parte integrante de este Protocolo y se aplicará a las obligaciones contraidas en virtud de este Protocolo y a los productos comprendidos por este Protocolo.

19. *a)* Dos años después de haber entrado en vigor el presente Protocolo, cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo mediante instrumento escrito depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento correspondiente.

c) La denuncia del Acuerdo con arreglo a su artículo XIV entrañará la denuncia del presente Protocolo.

20. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 14 a), así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión a que se refieren los párrafos 14 y 15, así como de las declaraciones formuladas y retiradas en virtud del párrafo 16, de las fechas de entrada en vigor del presente Protocolo, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 17, y de las denuncias previstas en el párrafo 19.

21. *a)* El presente Protocolo podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, esta revisión solamente obligará a los Estados que pasen a ser Partes en el Protocolo revisado.

b) En el caso de que la Conferencia General aprobase un nuevo Protocolo que signifique una revisión total o parcial del presente Protocolo, y a no ser que en el nuevo Protocolo se estipulara otra cosa, el presente Protocolo dejaría de estar abierto a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo antes citado.

22. El presente Protocolo no cambiará o modificará el Acuerdo.

23. Los Anexos A, B, C. 1, D, E, F, G y H formarán parte integrante de este Protocolo.

24. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas registrará el presente Protocolo con la fecha en que se entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus gobiernos respectivos.

ANEXO A

Libros, publicaciones y documentos

i) Libros impresos, cualquiera que sea el idioma en que estén impresos y la importancia de las ilustraciones que contengan, incluídos:

a) las ediciones de lujo;

b) los libros impresos en el extranjero a partir del manuscrito de un autor residente en el país de importación;

c) los álbumes de pintura y dibujo para niños;

d) los libros de ejercicios escolares (*libros-cuadernos*) que además de textos impresos contienen espacios en blanco que han de llenar los alumnos;

e) los libros de crucigramas que contengan un texto impreso;

f) las ilustraciones sueltas y las páginas impresas en forma de hojas sueltas o encuadernadas, y las pruebas o películas de reproducción, que se emplean para la producción de libros.

ii) Documentos o informes impresos de carácter no comercial.

iii) Microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados i) y ii) del presente Anexo, así como microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados i) a vi) del Anexo A del Acuerdo.

iv) Catálogos de películas, de grabaciones o de cualesquiera otros materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural.

v) Mapas relativos a campos científicos como la geología, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la meteorología, la climatología y la geofísica, así como los gráficos meteorológicos y geofísicos.

vi) Planos y dibujos de arquitectura, o de carácter industrial o técnico, y sus reproducciones.

vii) Material publicitario gratuito de información bibliográfica.

ANEXO B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural

i) Pinturas y dibujos, cualesquiera que sean las características de los materiales en los que son enteramente ejecutados a mano, incluidas las copias, ejecutadas a mano, con exclusión de los objetos manufacturados decorados.

ii) Obras de cerámica y de mosaico sobre madera que sean obras de arte originales.

iii) Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos reconocidos por las autoridades competentes del país de importación para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

ANEXO C. 1

Material visual y auditivo

i) Películas cinematográficas, (1) películas fijas, microrreproducciones y diapositivas.

ii) Grabaciones sonoras.

iii) Modelos, maquetas y cuadros murales de carácter educativo, científico o cultural, salvo modelos de juguetes.

iv) Otros tipos de material auditivo y visual como los siguientes:

a) cintas magnetoscópicas, películas en cinescopio, discos video, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;

b) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole utilizados por los servicios de información y de documentación automatizados;

c) materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, con inclusión de videocassettes y de audiocassettes;

d) diapositivas, incluídas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;

e) hologramas para su proyección por laser;

f) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;

g) colecciones de medios audiovisuales múltiples;

h) materiales de propaganda turística, comprendido el producido por empresas privadas, que inviten al público a efectuar viajes fuera de los países de importación.

Las exenciones establecidas en el presente Anexo C. 1 no se aplicarán a los siguientes objetos:

a) material para microrreproducciones y microformatos vírgenes y soportes vírgenes de grabaciones visuales y auditivas y sus embalajes propios, tales como cassettes, cartuchos, carretes;

---

(1) La entrada con franquicia de películas cinematográficas expuestas y reveladas para fines de proyección comercial o de venta puede limitarse a los negativos, en la inteligencia de que esta limitación no se aplicará a las películas (incluídas las de actualidades) cuando se admitan con franquicia con arreglo a las disposiciones del Anexo C. 2 del presente Protocolo.

b) grabaciones visuales y auditivas con exclusión de los materiales de propaganda turística a que se refiere el inciso iv) h), producidas esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por su cuenta;

c) grabaciones visuales y auditivas en las que la publicidad rebase el 25 por ciento de su duración. Para los materiales de propaganda turística a que se refiere el inciso iv) h), este porcentaje sólo se aplica a la publicidad comercial privada.

ANEXO C. 2

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural

A condición de que sean importados por organizaciones (incluyendo, si así lo dispone el país de importación, los organismos de radiodifusión y televisión) o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, o que sean producidos por las Naciones Unidas o por alguno de sus organismos especializados, materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural tales como los siguientes:

i) películas cinematográficas, películas fijas, microfilms y diapositivas;

ii) películas de actualidades (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importadas para su reproducción, ya sea en forma de negativos impresionados y revelados, o en forma de positivos, expuestos y revelados, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema;

iii) películas de archivo (mudas o sonoras) destinadas a acompañar películas de actualidades;

iv) películas recreativas especialmente indicadas para los niños y los jóvenes;

v) grabaciones sonoras;

vi) cintas video, películas en cinescopio, discos video, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;

vii) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole, utilizados por los servicios de información y documentación automatizados;

viii) materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, incluído el material en forma de videocassettes y de audiocassettes;

ix) diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;

x) hologramas para su proyección por laser;

xi) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;

xii) colecciones de medios audiovisuales múltiples.

ANEXO D

Instrumentos y aparatos científicos

i) Instrumentos y aparatos científicos, a condición de que:

a) estén destinados a establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados esos objetos con fines no comerciales bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos;

b) no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

ii) Piezas de repuesto, componentes o accesorios específicamente ajustados a instrumentos o aparatos científicos, si tales piezas de recambio, componentes o accesorios han sido importados al mismo tiempo que esos instrumentos y aparatos o, en el caso de que sean importados ulteriormente, si cabe identificarlos como destinados a unos instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia o que pueden beneficiarse de ella.

iii) Herramientas especialmente concebidas por el fabricante para su utilización con fines de mantenimiento, control, calibrado o reparación de instrumentos científicos, a condición de que esas herramientas se importen al mismo tiempo que esos instrumentos y aparatos o, en el caso de que sean importados ulteriormente, si cabe identificarlas como destinadas a los instrumentos o aparatos específicos admitidos anteriormente con franquicia o que pueden beneficiarse de ella, y además a condición de que no se fabriquen en el país de importación herramientas de valor científico equivalente.

ANEXO E

Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes

i) Todos los objetos especialmente concebidos para el progreso educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las auto-

ridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, incluidos los siguientes:

a) libros sonoros (discos, cassettes u otros medios de reproducción sonora) y libros impresos en caracteres de gran tamaño;

b) gramófonos y magnetófonos de cassette, especialmente concebidos o adaptados para los ciegos y otros deficientes que los necesitan para escuchar los libros sonoros;

c) aparatos para la lectura de textos impresos normales para los ciegos y las personas de vista parcial como, por ejemplo, máquinas electrónicas de lectura, ampliadores de televisión y auxiliares ópticos;

d) equipo para la producción mecánica o automatizada de material grabado en Braille como, por ejemplo, máquinas de estereotipia, máquinas electrónicas de impresión y transcripción en Braille; terminales de computadora y dispositivos de representación en Braille;

e) el papel Braille, las cintas magnéticas y las cassettes destinados a la producción de libros sonoros y en Braille;

f) medios auxiliares para mejorar la movilidad de los ciegos, como bastones blancos y los aparatos electrónicos de orientación y de detección de obstáculos;

g) medios técnicos para la educación, la rehabilitación y la formación profesional y para el empleo de los ciegos, por ejemplo, relojes y máquinas de escribir en Braille, medios didácticos, juegos y otros aparatos adaptados especialmente para uso de los ciegos.

ii) Todos los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las demás personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a reserva de que no se fabriquen actualmente objetos equivalentes en el país de importación.

ANEXO F

Materiales de deporte

Materiales de deporte destinados exclusivamente a asociaciones o agrupaciones de deportistas aficionados, a las que las autoridades competentes hayn reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a condición de que no se fabriquen actualmente en el país de importación unos materiales equivalentes.

ANEXO G

Instrumentos de música y otros aparatos musicales

Los instrumentos de música y otros aparatos musicales destinados exclusivamente a instituciones culturales o a escuelas de música, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a condición de que no se fabriquen actualmente en el país de importación unos instrumentos o aparatos equivalentes.

ANEXO H

Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos

i) Materiales que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (pasta de papel, papel de recuperación, papel de periódico y otros tipos de papel que se emplean en la impresión, tintas de imprenta, colas, etc.).

ii) Máquinas para el tratamiento de la pasta y el papel, máquinas de impresión y encuadernación, a condición de que actualmente no se fabriquen en el país de importación unas máquinas de valor técnico equivalente.

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO ("Convención de La Haya")

14 DE MAYO DE 1954

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCION

Artículo 1. Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado *a),* tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado *a);*

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados *a)* y *b),* que se denominarán "centros monumentales".

Artículo 2. Protección de los bienes culturales

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3. Salvaguardia de los bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4. Respeto a los bienes culturales

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

Artículo 5. Ocupación

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos,

si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Artículo 6. Identificación de los bienes culturales

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Artículo 7. Deberes de carácter militar

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION ESPECIAL

Artículo 8. Concesión de la protección especial

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b) no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construído

de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el órden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un pueblo, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

Artículo 9. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Artículo 10. Señalamiento y vigilancia

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

Artículo 11. Suspensión de la inmunidad

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12. Transporte bajo protección especial

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Artículo 13. Transporte en casos de urgencia

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

Artículo 14. Inmunidad de embargo, de captura y de presa

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13.

b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 15. Personal

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá

que continué ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPITULO V

DEL EMBLEMA

Artículo 16. Emblema de la convención

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

Artículo 17. Uso del emblema

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;

b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;

c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

a) los bienes culturales que no gozan de protección especial;

b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;

c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;

d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente

artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPITULO VI

CAMPO DE APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 18. Aplicación de la Convención

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

Artículo 19. Conflictos de carácter no internacional

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

CAPITULO VII

DE LA APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 20. Reglamento para la aplicación

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

Artículo 21. Potencias protectoras

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 22. Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 23. Colaboración de la Unesco

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro pro-

blema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

Artículo 24. Acuerdos especiales

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

Artículo 25. Difusión de la convención

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Artículo 26. Traducciones e informes

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Artículo 27. Reuniones

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Edu-

cación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

Artículo 28. Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Lenguas

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Artículo 30. Firma

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

Artículo 31. Ratificación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32. Adhesión

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el Artículo 29, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieran depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida las notificaciones previstas en el artículo 38.

Artículo 34. Aplicación

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaran su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo

será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35. Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 36. Relación con las Convenciones anteriores

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, ésta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, ésta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

Artículo 37. Denuncia

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 38. Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Artículo 39. Revisión de la convención y del reglamento para su aplicación

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;

b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;

c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado *b)* del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

Artículo 40. Registro

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículo 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

CAPITULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 1. Lista internacional de personalidades

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2. Organización de la vigilancia y la inspección

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

a) Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;

b) La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;

c) Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 3. Designación de delegados de las Potencias protectoras

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Artículo 4. Designación del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el placet de la Parte ante la que hubiese de ejercer su misión.

Artículo 5. Atribuciones de los delegados

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquéllas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

Artículo 6. Atribuciones del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.

2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.

4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.

5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.

6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Artículo 7. Inspectores y expertos

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.

2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 8. Ejercicio de la misión de vigilancia

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Artículo 9. Substitutos de las potencias protectoras

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 10. Gastos

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION ESPECIAL

Artículo 11. Refugios improvisados

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Artículo 12. Registro internacional de bienes culturales bajo protección especial

1. Se establecerá un "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial".

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro, y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Artículo 13. Solicitudes de inscripción

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitos en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.

2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.

3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 14. Oposición

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.

2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

a) que el bien de que se trate no sea un bien cultural;

b) que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgase conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será

inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubieses formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Artículo 15. Inscripción

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una peti-

ción de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Artículo 16. Cancelación

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

a) a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;

b) cuando la Alta Parte Contratante que hubiera solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;

c) en el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 17. Procedimiento para obtener la inmunidad

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Artículo 18. Traslados al extranjero

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

a) Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.

b) El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

c) En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimien-

to del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

d) La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

Artículo 19. Territorio ocupado

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPITULO IV

DEL EMBLEMA

Artículo 20. Colocación del emblema

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

a) a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;

b) a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Artículo 21. Identificación de personas

1. Las personas a que se refieren los apartados *b)* y *c)* párrafo segundo del ar-

tículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadores de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por Ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

Anverso

TARJETA DE IDENTIDAD

para el personal encargado de la protección de los bienes culturales

Apellidos . . . . . .
Nombre(s) . . . . . .
Fecha de nacimiento . . . . . .
Título o grado . . . . . .
Función . . . . . .

es titular de la presente tarjeta en virtud de la Convención de La Haya, del 14 de mayo de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Fecha de expedición de la tarjeta . . . . . .

Número de la tarjeta . . . . . .

Reverso

Fotografía del titular

Firma o huellas digitales o ambas cosas

Sello en seco de la autoridad que expide la tarjeta

Talla	Ojos	Cabellos

Otras señas personales

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

PROTOCOLO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Es-

tados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. *a)* El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10. *a)* El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;

c) las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. *a)* Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigi-

da al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. *a)* Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

c) la denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales;

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. *a)* El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) el Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.

d) la aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados *b)* y *c)* se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES

APROBADA EN LA 38.ª SESION PLENARIA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1970

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16.ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14.ª reunión,

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones,

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos.

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto,

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Considerando que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en la 15.ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como:

i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) grabados, estampas y litografías originales;

iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;

h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluídos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Artículo 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él:;

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación;

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación *in situ* de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, còleccionistas, anticuarios, etc.), normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;

f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;

g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) a establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;

b) a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado;

c) a dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) a tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención, de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado despues de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b) i) a prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de

la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona *responsable* de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado *b* del artículo 6 y del apartado *b* del artículo 7.

Artículo 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Artículo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) a restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte

en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien;

b) a esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavacaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

Artículo 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

Artículo 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

Artículo 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales, y exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes cul-

turales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Artículo 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

Artículo 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

Artículo 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

a) la información y la educación;

b) la consulta y el dictamen de expertos;

c) la coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la Unesco podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

Artículo 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

Artículo 19

1. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de

depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención, en esos territorios así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

Artículo 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

Artículo 25

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 26

Con arreglo a los dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS DE CARACTER GENERAL DEL PROGRAMA, EN LAS 32.ª Y 33.ª SESIONES PLENARIAS, EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1972

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17.ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto.

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irreemplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

Los monumentos: obras arquitéctonicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así cono las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Artículo 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural

y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

Artículo 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

Artículo 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio cultural y natural el establecimiento de un sistema de coope-

ración y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Artículo 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Union Internacional para la conservación de la naturaleza y su recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Artículo 9

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo

tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

Artículo 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

Artículo 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protec-

ción exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

Artículo 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

Artículo 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá *quorum* la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

Artículo 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) Otros Estados;

ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales;

iii) Organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo;

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;

e) Todos los demás recursos autorizados por el reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podra aceptar

contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1 % de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patri-

monio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

Artículo 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

Artículo 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

Artículo 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

Artículo 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado *c* del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

Artículo 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

Artículo 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;

b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

Artículo 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia interna-

cional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Artículo 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

Artículo 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

Artículo 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

Los Estados Partes en la presente Convención que reciban, en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

VII. INFORMES

Artículo 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. CLAUSULAS FINALES

Artículo 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Artículo 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado, el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

Artículo 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se

depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

Artículo 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

Artículo 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17.ª reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION QUE DEFINE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE DEBERAN APLICARSE A LAS EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

5 DE DICIEMBRE DE 1956

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956,

Estimando que la más segura garantía existente para conservar los monumentos y obras del pasado reside en el respeto y estimación que por ellos sientan los pueblos, y persuadida de que esos sentimientos pueden estimularse en gran parte mediante una acción apropiada inspirada por la voluntad de los Estados Miembros de desarrollar la ciencia y las relaciones internacionales,

Convencida de que los sentimientos inspirados por la contemplación y el conocimiento de las obras del pasado pueden facilitar en gran manera la comprensión mutua de los pueblos, y que a este efecto interesa que dichas obras gocen de los beneficios que supone una colaboración internacional y que se favorezca por todos los medios la ejecución de la misión social que les corresponde,

Considerando que, si bien cada Estado recibe un beneficio más directo de los descubrimientos arqueológicos realizados en su propio territorio, no por ello la comunidad internacional deja de participar en el enriquecimiento que tales descubrimientos suponen,

Considerando que la historia del hombre implica el conocimiento de las diferentes civilizaciones; y que, en consecuencia, conviene al interés común que todos los vestigios arqueológicos sean estudiados, salvados si hubiere lugar, y coleccionados,

Convencida de la conveniencia de que las autoridades nacionales encargadas de la protección del patrimonio arqueológico se inspiren en ciertos principios comunes, ya experimentados y puestos en práctica por los servicios arqueológicos nacionales,

Estimando que, si bien el establecimiento del régimen para las excavaciones es de la competencia interna de los Estados, no obstante, este principio debe conciliarse con el de una colaboración internacional ampliamente comprendida y libremente aceptada,

Habiéndose sometido a su consideración proposiciones referentes a los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, cuestión que constituye el punto 9.4.3. del orden del día de la reunión,

Después de haber resuelto en su octava reunión que estas proposiciones fueran objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, en el día de hoy, 5 de diciembre de 1956, la recomendación siguiente:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que figuran a continuación y que adopten cualesquiera medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para llevar a la práctica en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que tienen a su cargo las excavaciones arqueológicas, así como en conocimiento de los museos.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en la fecha y la forma por ella determinadas, informes relativos a la aplicación de la presente recomendación.

I. DEFINICIONES

Excavaciones arqueológicas

1. A los efectos de la presente recomendación, se entiende por excavaciones arqueológicas todas aquellas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su su-

perficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de un Estado Miembro.

Bienes protegidos

2. Las disposiciones de la presente recomendación se aplican a todo vestigio arqueológico cuya conservación entrañe un interés público desde el punto de vista histórico o artístico; cada Estado Miembro podrá adoptar el criterio más adecuado para determinar el interés público de los vestigios que se encuentren en su territorio. Deberían someterse principalmente al régimen previsto por la presente recomendación los monumentos, muebles e inmuebles, que ofrezcan interés desde el punto de vista arqueológico en el sentido más amplio.

3. El criterio para determinar el interés público de los vestigios arqueológicos podría variar según se trate de su conservación o de la obligación de declarar los descubrimientos impuesta al arqueólogo o al descubridor.

a) En el primer caso debería abandonarse el criterio de proteger todos los objetos anteriores a una fecha determinada, fijándose en cambio como norma para la protección que el objeto pertenezca a una época dada o tenga una determinada antigüedad, cuyo número de años sea fijado por la ley.

b) En el segundo caso, cada Estado Miembro debería adoptar criterios mucho más amplios, imponiendo a quienes hagan excavaciones o descubran vestigios arqueológicos la obligación de declarar todos los bienes de carácter arqueológico, muebles o inmuebles, que hayan descubierto.

II. PRINCIPIOS GENERALES

Protección del patrimonio arqueológico

4. Cada Estado Miembro debería asegurar la protección de su patrimonio arqueológico, tomando particularmente en consideración los problemas planteados por las excavaciones arqueológicas y de acuerdo con las disposiciones de la presente recomendación.

5. Cada Estado Miembro debería adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

a) Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente;

b) Obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes;

c) Aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas;

d) Ordenar la confiscación de los objetos no declarados;

e) Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación;

f) Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos.

Organo de protección de las excavaciones arqueológicas

6. Si bien la diversidad de tradiciones y las desigualdades de recursos se oponen a que todos los Estados Miembros adopten un sistema de organización uniforme de los servicios administrativos encargados de las excavaciones arqueológicas, existen, sin embargo, ciertos principios que deberían ser comunes a todos los servicios nacionales:

a) El servicio encargado de las excavaciones arqueológicas debería ser, en la medida de lo posible, un organismo de la administración central del Estado, o por lo menos una organización que, en virtud de una ley, dispusiera de medios que le permitieran llegado el caso tomar las medidas urgentes que sean necesarias. Ese servicio, encargado de la administración general de las actividades arqueológicas, debería facilitar, en colaboración con los institutos de investigación y las universidades, la enseñanza de las técnicas de las excavaciones arqueológicas. Este servicio debería preparar también una documentación centralizada, con los planos correspondientes, acerca de los monumentos a su cargo, muebles e inmuebles, así como una documentación relativa a cada museo importante, a los archivos cerámicos, iconográficos, etc.

b) Debería asegurarse la continuidad de los recursos financieros, en especial para lograr: (i) el buen funcionamiento de los servicios; (ii) la ejecución de un plan de trabajos adecuado a la riqueza arqueológica del país, comprendidas las publicaciones científicas; (iii) la fiscalización de los descubrimientos fortuitos; (iv) el mantenimiento de las excavaciones y monumentos.

7. Cada Estado Miembro debería ejercer una atenta vigilancia de las restauraciones de los vestigios y objetos arqueológicos descubiertos.

8. Para el desplazamiento de los monumentos cuyo emplazamiento *in situ* sea esencial, debería exigirse una autorización previa de las autoridades competentes.

9. Cada Estado Miembro debería considerar la conveniencia de conservar intactos, total o parcialmente, cierto número de lugares arqueológicos de diversas épocas, a fin de que su exploración pueda beneficiarse de las ventajas del progreso técnico y de los adelantos de los conocimientos arqueológicos. En cada uno de los lugares arqueológicos importantes en curso de excavación podrían dejarse, en la

medida en que lo permitiera el terreno, algunos testigos, o sea islotes de tierra que permitieran un estudio ulterior de la estratigrafía, así como de la composición del medio arqueológico.

Constitución de colecciones centrales y regionales

10. Como la arqueología es una ciencia comparativa, debería tenerse en cuenta, al crear y organizar museos y colecciones procedentes de excavaciones, la necesidad de facilitar el trabajo de comparación en la mayor medida posible. A este efecto, en vez de reunir pequeñas colecciones dispersas, difícilmente accesibles, podrían constituirse colecciones centrales y regionales, e incluso excepcionalmente locales, en lugares arqueológicos de particular importancia. Dichas colecciones deberían disponer, con carácter permanente, de una organización administrativa y de un personal científico a fin de asegurar la buena conservación de los objetos.

11. Cerca de los lugares arqueológicos importantes debería crearse un pequeño establecimiento de carácter educativo –en algunos casos un museo– que permitiera a los visitantes darse mejor cuenta del interés de los restos arqueológicos que allí se encuentren.

Educación del público

12. Las autoridades competentes deberían emprender una acción educativa para despertar y desarrollar el respeto y la estimación del público por los vestigios del pasado, sirviéndose principalmente de la enseñanza de la historia, estimulando la participación de los estudiantes en algunas excavaciones, facilitando la difusión por medio de la prensa de noticias e informaciones arqueológicas proporcionadas por especialistas reconocidos, organizando viajes turísticos a los lugares arqueológicos y exposiciones y conferencias que tengan por objeto explicar los métodos aplicables en materia de excavaciones arqueológicas y los resultados así obtenidos, presentando con la mayor claridad los lugares arqueológicos explorados y los monumentos descubiertos, y publicando a precios razonables monografías y guías redactadas en un estilo sencillo. Con el fin de facilitar el acceso del público a dichos lugares, los Estados Miembros deberían tomar las disposiciones necesarias para permitir la llegada hasta ellos.

III. EL REGIMEN DE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS Y LA COLABORACION INTERNACIONAL

Concesión de autorizaciones a extranjeros para la práctica de excavaciones arqueológicas

13. Los Estados en cuyo territorio se efectúen excavaciones deberían regla-

mentar las condiciones generales a las cuales se subordina la concesión respectiva, las obligaciones impuestas al concesionario, especialmente en lo que se refiere a la inspección de la administración nacional, la duración de la concesión, las causas que puedan justificar la anulación de la misma, la suspensión de los trabajos o la sustitución del concesionario por la administración nacional para su ejecución.

14. Las condiciones que se impongan a los concesionarios extranjeros deberían ser las mismas que las aplicables a los nacionales y, en consecuencia, debería evitarse la imposición, sin necesidad, de condiciones particulares.

Colaboración internacional

15. En beneficio de los intereses superiores de la ciencia arqueológica y de la colaboración internacional, los Estados Miembros deberían estimular las excavaciones arqueológicas mediante un régimen liberal, asegurando a las instituciones científicas y a las personas debidamente calificadas, sin distinción de nacionalidad, la posibilidad de obtener la concesión para la práctica de excavaciones en condiciones de igualdad. Los Estados Miembros deberían estimular las excavaciones, ya sea que queden a cargo de misiones mixtas compuestas de equipos científicos de su propio país y de arqueólogos representantes de instituciones extranjeras, o de misiones internacionales.

16. En caso de otorgarse a una misión extranjera la concesión para una excavación, el representante del Estado otorgante, en caso de que se nombre alguno, debería ser un arqueológo capaz de ayudar a la misión y colaborar con ella.

17. Los Estados Miembros que no dispongan de los medios necesarios para organizar excavaciones arqueológicas en el extranjero deberían recibir toda clase de facilidades para enviar sus arqueólogos a las excavaciones emprendidas por otros Estados Miembros, previo asentimiento del director de la excavación.

18. Un Estado que no disponga de medios suficientes, ya sean técnicos o de otra índole, para realizar una excavación arqueológica, debería poder acudir a técnicos extranjeros para que participaran en ella, o a una misión extranjera para que la dirigiera.

Garantías recíprocas

19. La autorización para las excavaciones sólo debería concederse a instituciones representadas por arqueólogos calificados o a personas que ofrecieran serias garantías científicas, morales y financieras, siendo estas últimas de tal naturaleza que dieran la seguridad de que las excavaciones emprendidas se llevarían a término conforme a las cláusulas de la concesión y dentro del plazo previsto.

20. La autorización concedida a arqueólogos extranjeros para la realización de excavaciones debería asegurar ciertas garantías recíprocas de duración y de estabilidad que favoreciesen su labor y los pusieran a cubierto de revocaciones injustificadas, especialmente en el caso de que existieran razones probadamente fundadas que los obligaran a suspender sus trabajos por un tiempo determinado.

Conservación de los vestigios

21. La autorización debería definir las obligaciones del concesionario durante el período de su concesión y a su expiración. Debería especialmente prever la custodia, el mantenimiento y el acondicionamiento de los lugares, así como la conservación, durante los trabajos o al fin de ellos, de los objetos y monumentos descubiertos. Por otra parte, la autorización debería precisar con qué apoyo del Estado otorgante podría contar el concesionario para cumplir sus obligaciones en caso de que resultaran excesivamente gravosas.

Acceso a las excavaciones arqueológicas

22. Los hombres de ciencia, calificados de todas las nacionalidades deberían poder visitar una excavación antes de la publicación de los trabajos e incluso, con autorización del director de aquélla, durante la ejecución de los mismos. Este privilegio no debería lesionar en ningún caso los derechos de propiedad científica del concesionario sobre su descubrimiento.

Asignación del producto de las excavaciones arqueológicas

23. *a)* Cada Estado Miembro debería determinar claramente los principios que rijan en su territorio en relación con la asignación del producto de las excavaciones.

b) El producto de las excavaciones debería aplicarse ante todo a la constitución, en los museos del país en el que se emprenden aquéllas, de colecciones completas y plenamente representativas de la civilización, la historia y el arte de dicho país.

c) Con el fin primordial de favorecer los estudios arqueológicos mediante la difusión de objetos originales, la autoridad otorgante podría decidir, después de publicarse una noticia científica de los mismos, la cesión al concesionario de algunos objetos procedentes de sus excavaciones, consistentes en objetos repetidos o, en general, objetos o grupos de objetos a los que dicha autoridad pudiera renunciar debido a su semejanza con otros procedentes de la misma excavación. La entrega al concesionario de objetos procedentes de excavaciones debería tener como condición invariable la de que aquéllos fueran asignados en un plazo determi-

nado a centros científicos abiertos al público; si esta condición no se cumpliera, o cesara de observarse, los objetos cedidos volverían a la autoridad otorgante.

d) Debería autorizarse la exportación temporal de los objetos descubiertos, excepción hecha de los particularmente frágiles o los de importancia nacional, a petición justificada de una institución científica, pública o privada, siempre que su estudio no fuera posible en el territorio del Estado otorgante debido a la insuficiencia de medios de investigación bibliográfica y científica, o resultara difícil por las condiciones de acceso.

e) Cada Estado Miembro debería considerar la posibilidad de ceder, intercambiar o entregar en depósito, en beneficio de museos extranjeros, objetos carentes de interés para las colecciones nacionales.

Propiedad científica. Derechos y obligaciones del concesionario

24. *a)* El Estado concedente debería garantizar al concesionario la propiedad científica de sus descubrimientos durante un período razonable.

b) El Estado concedente debería imponer al concesionario la obligación de publicar los resultados de sus descubrimientos en el plazo previsto en la concesión o, en su defecto, en un plazo razonable. Este no debería ser superior a dos años en lo que refiere a los informes preliminares. Durante cinco años a partir del descubrimiento, las autoridades arqueológicas competentes deberían comprometerse a no facilitar para un estudio detallado el conjunto de objetos procedentes de las excavaciones, ni la documentación científica que a ellos se refiera, sin previa autorización escrita del concesionario. Dichas autoridades deberían impedir, en las mismas condiciones, que se fotografiasen o reprodujesen los materiales arqueológicos aún inéditos. Para permitir, llegado el caso, una doble publicación simultánea de su informe preliminar, el concesionario debería, a petición de las autoridades citadas, poner a su disposición una copia del texto de ese informe.

c) Las publicaciones científicas sobre las investigaciones arqueológicas editadas en un idioma de limitada difusión deberían incluir un resumen en una lengua de mayor difusión y, de ser posible, la traducción del índice y de los pies de las ilustraciones.

Documentación sobre las excavaciones arqueológicas

25. A reserva de las estipulaciones del párrafo 24, los servicios arqueológicos nacionales deberían facilitar en lo posible la consulta de la documentación en su poder y el acceso a sus colecciones arqueológicas a los investigadores y hombres de ciencia calificados, especialmente a los que hubieran obtenido una concesión para realizar excavaciones en un lugar determinado o que desearan obtenerla.

Reuniones regionales y debates científicos

26. Con el fin de facilitar el estudio de los problemas de interés común, los Estados Miembros podrían organizar de vez en cuando reuniones regionales que agruparan a los representantes de los servicios arqueológicos de los Estados interesados. Por otra parte, cada Estado Miembro podría organizar debates científicos entre los investigadores que realizaran excavaciones en su territorio.

IV. EL COMERCIO DE LAS ANTIGUEDADES

27. Para salvaguardar los intereses superiores del patrimonio arqueológico común, todos los Estados Miembros deberían considerar la conveniencia de reglamentar el comercio de las antigüedades, para evitar que este comercio favorezca la salida clandestina del material arqueológico o pueda lesionar la protección de las excavaciones y la constitución de colecciones públicas.

28. A fin de cumplir su misión científica y educativa, los museos extranjeros deberían poder adquirir objetos libres de toda oposición resultante de la reglamentación prevista por la autoridad competente del país de origen.

V. REPRESION DE LAS EXCAVACIONES CLANDESTINAS Y DE LA EXPORTACION ILICITA DE LOS OBJETOS PROCEDENTES DE EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

Protección de los lugares arqueológicos contra las excavaciones clandestinas y las deterioraciones

29. Cada Estado Miembro debería tomar todas las disposiciones necesarias para impedir las excavaciones arqueológicas clandestinas y la deterioración de los monumentos definidos en los párrafos 2 y 3 *supra* y de los lugares arqueológicos, así como la exportación de los objetos que de ellos procedan.

Colaboración internacional a los efectos de la represión

30. Deberían tomarse las disposiciones necesarias para que cada vez que los museos recibieran una oferta de cesión de objetos arqueológicos, se aseguraran de que no existe el menor indicio de que dichos objetos proceden de excavaciones clandestinas, de robos o de otras actividades que la autoridad competente del país de origen considere ilícitas. Toda oferta dudosa debería ponerse en conocimiento de los servicios interesados con todo detalle. Cuando un museo adquiera objetos arqueológicos, deberían publicarse lo antes posible las indicaciones suficientes que permitieran su identificación y detalles sobre la forma de adquisición.

Devolución de los objetos a los países de origen

31. Los servicios de excavaciones arqueológicas y los museos deberían prestarse una colaboración mutua a fin de asegurar o de facilitar la devolución a los países de origen de los objetos procedentes de excavaciones clandestinas, o de robos, y de los objetos que hubieran sido exportados violando la legislación del país de origen. Sería de desear que todos los Estados Miembros tomaran las medidas necesarias para garantizar dicha devolución. Estos principios deberían aplicarse en el caso de la exportación temporal a que se refieren los incisos *c*, *d* y *e* del párrafo 23 *supra*, cuando no se restituyeran los objetos en el plazo fijado.

VI. LAS EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS EN TERRITORIO OCUPADO

32. En caso de conflicto armado, todo Estado Miembro que ocupara el territorio de otro Estado debería abstenerse de realizar excavaciones arqueológicas en el territorio ocupado. En caso de descubrimientos fortuitos, especialmente con motivo de trabajos militares, la potencia ocupante debería adoptar todas las medidas posibles para proteger dichos hallazgos, y entregarlos, al terminar las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio antes ocupado, junto con la documentación respectiva.

VII. ACUERDOS BILATERALES

33. Los Estados Miembros deberían concertar acuerdos bilaterales cuantas veces fuera necesario o deseable, a fin de resolver los asuntos de interés común que pudieran plantearse en la aplicación de las disposiciones de la presente recomendación.

RECOMENDACION SOBRE LOS MEDIOS MAS EFICACES PARA HACER LOS MUSEOS ACCESIBLES A TODOS

APROBADA EN LA 30.ª SESION PLENARIA,
14 DE DICIEMBRE DE 1960

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Considerando que la Constitución de la Organización le atribuye, entre otras funciones, las de dar un vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura, fomentar la comprensión mutua de las naciones e instituir la colaboración entre ellas con objeto de realizar gradualmente el ideal de la igualdad de posibilidades de educación para todos, sin distinción de raza, sexo ni condición social o económica alguna, y ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber,

Considerando que los museos pueden aportar un concurso eficaz a la realización de esas tareas,

Considerando que los museos de todas clases constituyen una fuente de deleite espiritual y de conocimientos,

Considerando, además, que al conservar y al presentar al público obras de arte y objetos de interés científico, los museos contribuyen a dar a conocer las diversas culturas y, con ello, a favorecer la comprensión mutua de las naciones,

Considerando, por consiguiente, que debe estimularse por todos los medios la frecuentación de los museos por todos los sectores de la población y, en especial, por las clases laboriosas,

Considerando que los progresos de la organización industrial del mundo tienen como consecuencia un aumento cada vez mayor del tiempo libre y que conviene utilizar esas horas libres para el bien y el perfeccionamiento cultural de todos,

Reconociendo las nuevas condiciones y necesidades sociales que los museos deben tener en cuenta para cumplir su misión educativa permanente, así como las aspiraciones de los trabajadores a la cultura,

Vistas las propuestas relativas a los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos, asunto que constituye el punto 17.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su décima reunión, que esas propuestas deberían dar lugar a una reglamentación internacional presentada en forma de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que a continuación se expresan, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para aplicar en los territorios sometidos a su jurisdicción las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de los museos, así como de los museos mismos.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que habrá de determinar, de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente recomendación.

I. DEFINICION

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por "museo" cualquier establecimiento permanente administrado en interés general a fin de conservar, estudiar, poner en evidencia por medios diversos y, esencialmente, exponer para el deleite espiritual y la educación del público un conjunto de elementos de valor cultural; colecciones de objetos de interés artístico, histórico, científico y técnico, así como jardines botánicos y zoológicos, y acuarios.

II. PRINCIPIOS GENERALES

2. Los Estados Miembros deberían adoptar todas las medidas adecuadas para que los museos situados en su territorio sean accesibles a todos, sin distinción de condición económica o social.

3. A este fin, se deberían tener en cuenta, al decidir respecto a las medidas que hubiesen de aplicarse, las modalidades de administración de los museos en cada Estado Miembro. En especial, estas medidas podrían variar según que los museos sean propiedad del Estado y administrados por éste, o que, aun sin ser propiedad del Estado, reciban de él, de modo permanente u ocasional, ayuda económica, o según que el Estado participe científica, técnica o administrativamente en su gestión.

III. DISPOSICIONES MATERIALES Y ADMISION EN LOS MUSEOS

4. Debería facilitarse al público más diverso la apreciación de las colecciones mediante una presentación clara, una rotulación sistemática que facilite datos sucintos, la edición de guías y folletos que proporcionen a los visitantes las explicaciones necesarias y la organización sistemática de visitas con guía y comentadas, adaptadas a las diferentes categorías de visitantes y confiadas a personas idóneas, designadas de preferencia por los organismos previstos en el párrafo 16 de la presente Recomendación, así como, eventualmente, mediante la utilización discreta de aparatos mecánicos de audición.

5. Los museos deberían permanecer abiertos todos los días y a horas convenientes para todas las categorías de visitantes, teniendo en cuenta, en especial, las horas libres de los trabajadores. Los museos deberían disponer de personal de vigilancia bastante numeroso para que se encargase, por turno, de mantener abierto el museo todos los días sin excepción y sin interrupción, salvo cuando las condiciones y costumbres locales aconsejasen lo contrario, así como por la tarde, después de las horas de trabajo. Deberían estar dotados de las instalaciones necesarias (luz, calefacción, etc.).

6. La entrada a los museos debería ser fácil y los museos lo más acogedores posible y ofrecer ciertas comodidades para el visitante. Respetando el carácter del museo y el buen orden de las visitas, deberían ponerse a disposición del público salas de descanso, restaurantes, cafés, etc., de preferencia dentro del recinto del museo (en los jardines, terrazas, sótanos acondicionados, etc.) o en las cercanías del mismo.

7. Deberían tomarse disposiciones para permitir, siempre que sea posible, la entrada libre en los museos. Si no se establece la gratuidad permanente sin excepción alguna, y se juzga necesario mantener, incluso a título simbólico, un pequeño derecho de entrada, la admisión debería ser gratuita en todo el museo al menos un día, o el equivalente de un día, por semana.

8. Cuando se exija el abono de un derecho de entrada, debería eximirse de tal obligación a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas en los

países donde existan métodos oficiales para identificar a esos grupos.

9. Deberían preverse medios especiales para estimular la repetición frecuente de las visitas, en especial en forma de abonos a precios reducidos que den derecho, durante un período determinado, a un número ilimitado de entradas a un solo museo o a un conjunto determinado de museos.

10. Siempre que fuera posible, debería concederse entrada gratuita a los grupos, de escolares o de adultos, constituidos en relación con programas educativos y culturales, así como a los socios del museo o miembros de las asociaciones a que se refiere el párrafo 17 de la presente recomendación.

IV. PROPAGANDA EN FAVOR DE LOS MUSEOS

11. Los Estados Miembros deberían contribuir, en las esferas de la educación nacional y de las relaciones internacionales, a fomentar, ya sea por intermedio de las autoridades locales o por conducto de sus servicios de relaciones culturales o de turismo, la frecuentación de los museos y de las exposiciones que éstos presenten.

12. *a)* Los Estados Miembros deberían incitar a los organismos de turismo, nacionales o regionales, a incluir entre sus objetivos principales y permanentes el fomento de la frecuentación de los museos y a dedicar a ese objetivo una parte de sus actividades y recursos.

b) Debería invitarse a los museos a recurrir a los servicios de esos organismos de un modo constante y a asociarlos a sus propios esfuerzos para fomentar su influencia social y cultural.

V. LUGAR Y FUNCIONES DE LOS MUSEOS EN LA COMUNIDAD

13. Los museos deberían ser centros intelectuales y culturales de las localidades en que se hallen situados. A este fin, deberían contribuir a la vida intelectual y cultural de la población, y esta última debería poder participar en sus actividades y en el fomento de los museos. Así debería ocurrir especialmente en los museos situados en ciudades pequeñas o pueblos, y cuya influencia es a menudo desproporcionada a su tamaño.

14. Deberían establecerse y desarrollarse relaciones culturales estrechas entre los museos y diversos grupos existentes en la comunidad (organizaciones profesionales, sindicatos, etc.), así como entre los museos y los servicios sociales de las empresas industriales y comerciales.

15. Debería establecerse o intensificarse la cooperación entre los museos y los servicios o empresas de radio y de televisión, de modo que fuese posible utilizar, en beneficio de la educación popular y escolar, en condiciones que garantizasen

la máxima seguridad posible, los objetos conservados en los museos.

16. Debería reconocerse y estimularse el concurso que pueden aportar los museos a la instrucción escolar y a la educación permanente. Esa aportación debería, igualmente, normalizarse mediante la creación de organismos adecuados que se encargasen de establecer, entre aquellos museos que, debido a la índole de sus colecciones, fuesen particularmente frecuentados por la población escolar, y los dirigentes locales de la enseñanza, vínculos oficiales y permanentes que podrían tomar las formas siguientes:

a) Creación, en cada uno de los museos, de puestos de especialistas en educación, encargados, bajo la autoridad del director, de la utilización del museo con fines pedagógicos;

b) Creación en los museos de servicios educativos que pueden recabar la colaboración del personal docente;

c) Creación, en la esfera local, regional o provincial, de organismos en que participen directores de museos y personal docente con miras a una mejor utilización de los museos con fines pedagógicos;

d) Adopción de cualesquiera otras medidas que permitieran coordinar las exigencias de la enseñanza con los medios de que dispone el museo.

17. Los Estados Miembros deberían favorecer, especialmente mediante la concesión de facilidades de orden jurídico, la creación y el fomento de las sociedades de amigos de los museos o de asociaciones similares que puedan aportar a los museos su apoyo moral y material. Deberían reconocerse a tales sociedades los poderes y concedérseles las facilidades necesarias para la realización de sus actividades.

18. Los Estados Miembros deberían fomentar los clubs de museo, a fin de permitir la participación de la juventud en algunas de sus actividades.

Lo anterior es el texto auténtico de la recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

RECOMENDACION RELATIVA A LA PROTECCION DE LA BELLEZA Y DEL CARACTER DE LOS LUGARES Y PAISAJES

APROBADA EN LA 31.ª SESION PLENARIA,
11 DE DICIEMBRE DE 1962

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 9 de noviembre al 12 de diciembre de 1962, en su 12.ª reunión:

Considerando que, en todas las épocas, la acción del hombre ha causado a veces daño a la belleza y al carácter de lugares y paisajes que constituyen el ambiente natural de su existencia, empobreciendo de esta suerte el patrimonio cultural y estético e incluso vital de regiones enteras en todas las partes del mundo,

Considerando que con el cultivo de nuevas tierras, el desenvolvimiento a veces anárquico de los centros urbanos, la ejecución de grandes obras y la realización de vastos planes de organización e instalación industrial y comercial, las civilizaciones modernas han acelerado este fenómeno que hasta el pasado siglo había sido relativamente lento,

Considerando que este fenómeno tiene repercusiones no sólo en el valor estético de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre sino también en el interés cultural y científico que ofrece la vida salvaje,

Considerando que, por su belleza y carácter, la protección de paisajes y lugares definidos en la presente recomendación es necesaria para la vida del hombre, para el que son un poderoso regenerador físico, moral y espiritual y contribuyen a la vida artística y cultural de los pueblos como lo muestran muchos ejemplos universalmente conocidos,

Considerando además que los lugares y paisajes constituyen un factor importante de la vida económica y social de muchos países, así como un elemento importante de las condiciones de higiene de sus habitantes,

Reconociendo, sin embargo, que conviene tener en cuenta las necesidades de la vida colectiva, su evolución y el rápido avance del progreso técnico,

Considerando, en consecuencia, que es sumamente oportuno y urgente estudiar y adoptar las medidas necesarias para proteger la belleza y el carácter de los lugares y paisajes dondequiera y siempre que sea aún posible,

Habiéndosele presentado propuestas relativas a la protección de la belleza y el carácter de lugares y paisajes, cuestión que constituye el punto 17.4.2. del Orden del Día de la reunión,

Después de haber decidido, en su 11.ª reunión, que las propuestas relativas a este punto serían objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación dirigida a los Estados Miembros.

Aprueba, hoy once de diciembre de 1962, la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las presentes disposiciones y adopten para ello, mediante leyes nacionales, o de otra manera, las medidas encaminadas a poner en práctica, en los territorios de su jurisdicción, las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de la protección de los lugares y paisajes y de la ordenación del territorio, de los organismos encargados de la protección de la naturaleza, del fomento del turismo, y de las organizaciones de la juventud.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determinará, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. DEFINICION

1. A los efectos de la presente recomendación, se entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes, la preservación y, cuando sea posible, la restitución, del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales característicos.

2. Las disposiciones de la presente recomendación tienen además por objeto completar las medidas de protección de la naturaleza.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Los estudios que se han de efectuar y las medidas que se han de aplicar para la protección de los lugares y paisajes se han de extender a todo el territorio del Estado y no han de limitarse a ciertos lugares o ciertos paisajes determinados.

4. Al determinar las medidas que se han de aplicar, conviene tener en cuenta el mayor o menor interés de los lugares y paisajes de que se trate. Estas medidas pueden variar, especialmente según el carácter y las dimensiones de los lugares y paisajes, su situación y la índole de los peligros que puedan amenazarles.

5. La protección no se ha de limitar a los lugares y paisajes naturales, sino que se ha de extender también a los lugares y paisajes cuya formación se debe total o parcialmente a la mano del hombre. Así, convendría dictar disposiciones especiales para logar la protección de ciertos lugares y paisajes tales como lugares y paisajes urbanos, que son en general los más amenazados, sobre todo por las obras de construcción y la especulación de terrenos. Conviene establecer una protección especial en las proximidades de los monumentos.

6. Las medidas que se adopten para la protección de los lugares y paisajes han de tener carácter preventivo y correctivo.

7. Las medidas preventivas para la protección de los lugares y paisajes han de tender a protegerles contra los peligros que les amenacen. Estas medidas han de consistir esencialmente en el control de los trabajos y actividades que puedan causar daños a los lugares y paisajes, y en particular de:

a) La construcción de toda clase de edificios, públicos o privados. Los planes se concebirán de tal modo que se respeten ciertas exigencias estéticas relativas al propio edificio, y deberán estar en armonía con el conjunto que se quiere proteger, evitando caer en una fácil imitación de ciertas formas tradicionales y pintorescas;

b) La construcción de carreteras;

c) Las líneas eléctricas de alta y baja tensión, las instalaciones de producción y de transporte de energía, los aeródromos, las estaciones de radio, televisión, etc.;

d) La construcción de autoservicios para la distribución de carburantes;

e) Los carteles publicitarios y los anuncios luminosos;

f) La tala de arbolado, inclusive la destrucción de árboles que contribuyen a la estética del paisaje y en particular los que bordean las vías de comunicación o las avenidas;

g) La contaminación del aire y del agua;

h) La explotación de minas y canteras y la evacuación de sus desechos;

i) El alumbramiento de aguas, los trabajos de regadío, las presas, los canales, los acueductos y la regularización del curso de los ríos y torrentes, etc.;

j) El "camping";

k) El depósito de materiales y de materias usados así como de detritos y desechos domésticos, comerciales o industriales.

8. En la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes, conviene tener también en cuenta los peligros que resultan de ciertas actividades de trabajo o de ciertas formas de vida de la sociedad contemporánea, por el ruido que provocan.

9. Las actividades que entrañen un deterioro de los lugares o paisajes situados en zonas especialmente clasificadas o protegidas de otro modo, no se han de tolerar más que cuando lo exija de modo imperioso el interés público o social.

10. Las medidas correctivas han de tender a remediar el daño causado a los lugares y paisajes y, dentro de lo posible, a restaurarlos.

11. Para facilitar la labor de los servicios públicos encargados en cada país de la protección de los lugares y paisajes, deberían crearse institutos de investigación científica destinados a colaborar con las autoridades competentes para facilitar la armonización y la codificación de las disposiciones legislativas y reglamentarias correspondientes. Estas disposiciones, y los resultados de los trabajos efectuados por los institutos de investigación, deberían reunirse en una publicación periódica única de carácter administrativo, puesta al día.

III. MEDIDAS DE PROTECCION

12. La protección de los lugares y paisajes se ha de lograr recurriendo a los métodos siguientes:

a) El control general de las autoridades competentes;

b) La imposición de servidumbres en los planes de urbanización y en los planes de ordenación en todos los ámbitos; regionales, rurales y urbanos;

c) La clasificación "por zonas" de los paisajes extensos;

d) La clasificación de lugares de interés aislados;

e) La creación y conservación de reservas naturales y parques nacionales;

f) La adquisición de lugares de interés, por las colectividades públicas.

Inspección general

13. Debe ejercerse una inspección general en todo el territorio del país sobre los trabajos y las actividades que puedan causar daño a lugares y paisajes.

Planes de urbanización y ordenación de las regiones rurales

14. Los planes de urbanización o de ordenación de las regiones rurales han de contener disposiciones relativas a las servidumbres que han de imponerse para la protección de los lugares y paisajes –incluso los que no estén clasificados especialmente– comprendidos en el territorio abarcado por esos planes.

15. Se han de trazas planes de urbanización o de ordenación de las regiones rurales, en función de su orden de urgencia, sobre todo para las ciudades o regiones en vías de rápido crecimiento, cuando la protección del carácter estético o pintoresco del lugar justifique el establecimiento de tales planes.

Clasificación "por zonas" de los paisajes extensos

16. Estos paisajes deben ser objeto de una clasificación "por zonas".

17. Cuando, en una zona clasificada, el carácter estético es de interés primordial, la clasificación "por zonas" ha de entrañar el control de la parcelación y la observación de ciertas disposiciones generales de carácter estético referentes al empleo de los materiales y a su color, a las normas de altura, a las precauciones necesarias para disimular las excavaciones debidas a la construcción de presas o a la explotación de canteras, a la reglamentación de la tala de árboles, etc.

18. La clasificación "por zonas" debe ponerse en conocimiento del público y deben dictarse y difundirse además las normas generales relativas a la protección de los paisajes que sean objeto de tal clasificación.

19. En general, la clasificación "por zonas" no debería dar derecho a indemnización.

Clasificación de lugares de interés aislados

20. Los lugares aislados y de pequeñas dimensiones, naturales y urbanos, así como las partes de paisaje que ofrezcan un interés excepcional, han de ser especialmente clasificados. Asimismo han de clasificarse los terrenos en que se goce de una vista excepcional y los terrenos e inmuebles que circunden un monumento notable. Cada lugar, terreno o edificio especialmente clasificado ha de ser objeto de una decisión administrativa especial, notificada al propietario.

21. Esta clasificación especial ha de llevar consigo, para el propietario, la prohibición de destruir el lugar o de modificar su estado o aspecto sin previa autorización de las autoridades encargadas de la protección.

22. La autorización que se conceda deberá ir acompañada de todas las condiciones convenientes para la protección del lugar. No se necesitará, sin embargo, ninguna autorización para los trabajos de explotación normal de las fincas rústicas ni para los trabajos corrientes de conservación de las construcciones.

23. La expropiación por los poderes públicos, así como la ejecución de toda clase de obras públicas en un lugar clasificado especialmente, han de estar subordinadas al consentimiento previo de las autoridades encargadas de la protección. Nadie ha de poder adquirir, por prescripción, en un lugar clasificado especialmente, derechos que le permitan modificar el carácter o el aspecto del lugar. El propietario no podrá establecer ninguna servidumbre contractual sin el acuerdo de las autoridades encargadas de la protección.

24. La clasificación especial ha de llevar consigo la prohibición de contaminar los terrenos, el aire y las aguas de cualquier manera que sea. Además, la extracción de minerales ha de estar sujeta a una autorización especial.

25. Se ha de prohibir toda publicidad en los lugares clasificados especialmente y en sus inmediaciones o limitarla a determinados sitios fijados por las autoridades encargadas de la protección.

26. El permiso de acampar en un lugar clasificado especialmente debe excluirse en principio y concederse sólo en terrenos delimitados por las autoridades encargadas de la protección y sometidos a su inspección.

27. La clasificación especial de un lugar debería permitir el reconocimiento al propietario de un derecho a indemnización cuando la clasificación le produzca un perjuicio directo y evidente.

Reservas naturales y parques nacionales

28. Los Estados Miembros han de incorporar parques nacionales destinados a la educación y distracción del público o reservas naturales parciales o completas a aquellas zonas o lugares que ofrezcan condiciones para ello y cuya protección convenga efectuar. Tales reservas naturales y parques nacionales han de constituir un conjunto de zonas experimentales destinadas también a los estudios sobre la formación y restauración del paisaje y la protección de la naturaleza.

Adquisición de lugares de interés, por las colectividades públicas

29. Los Estados Miembros han de procurar que las colectividades públicas

adquieran terrenos que formen parte de un paisaje, o de un lugar que convenga proteger. Cuando sea necesario, esta adquisición ha de poder efectuarse por vía de expropiación.

IV. APLICACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

30. Las normas y principios fundamentales que regulen en cada Estado Miembro la protección de los lugares y paisajes han de tener fuerza de ley, encomendando a las autoridades responsables las medidas de aplicación, dentro de las atribuciones que les confiere la ley.

31. Los Estados Miembros deberían crear organismos especializados de carácter ejecutivo o consultivo.

32. Los organismos de carácter ejecutivo han de ser servicios especializados centrales y regionales encargados de aplicar las medidas de protección. Para ello, estos servicios han de tener la posibilidad de estudiar los problemas de la protección y de la clasificación especial, efectuar encuestas *in situ,* preparar las decisiones que hayan de tomarse y vigilar su ejecución. Han de estar encargadas también de proponer las medidas destinadas a reducir los peligros que pueda presentar la ejecución de ciertos trabajo, o a reparar los daños causados por ellos.

33. Los organismos de carácter consultivo deberían ser comisiones, de carácter nacional, regional o local, encargadas de estudiar las cuestiones relativas a la protección y de comunicar su opinión sobre esas cuestiones a las autoridades centrales o regionales o a las autoridades locales interesadas. Debería pedirse el dictamen de esas comisiones en todos los casos y en el momento oportuno, especialmente en la fase del anteproyecto cuando se trate de obras de interés general y de gran importancia, como la construcción de autopistas, la colocación de instalaciones hidrotécnicas, la creación de nuevas instalaciones industriales, etc.

34. Los Estados Miembros deberían facilitar la creación y el funcionamiento de organismos no gubernamentales, de carácter nacional o local, cuya misión consistiría, entre otras cosas, en colaborar con los organismos mencionados en los párrafos 31, 32 y 33, especialmente informando a la opinión pública y advirtiendo a los servicios responsables de los peligros que amenacen a paisajes y lugares.

35. La infracción de las normas de protección de los lugares y paisajes ha de llevar consigo el resarcimiento de daños y perjuicios o la obligación de reponer las cosas en su estado primitivo, en la medida de lo posible.

36. Conviene establecer sanciones administrativas o penales para los casos de daños causados voluntariamente a los lugares y paisajes protegidos.

V. EDUCACION DEL PUBLICO

37. Debe emprenderse una acción educadora, dentro y fuera de las escuelas, para despertar y estimular el respeto del público por los lugares y paisajes, y dar a conocer las normas dictadas para lograr su protección.

38. Los maestros y profesores a quienes se encomiende esta función educadora en la escuela, deberán adquirir para ello una preparación especial, en forma de cursillos especializados de estudios en los centros de enseñanza media y superior.

39. Los Estados Miembros deberían también facilitar la tarea de los museos existentes con el fin de intensificar la acción educativa ya emprendida en tal sentido por ellos y estudiar la posibilidad de crear museos especiales o secciones especializadas en los museos existentes, para el estudio y la presentación de los aspectos naturales y culturales característicos de determinadas regiones.

40. Fuera de la escuela, la educación del público debería ser misión de la prensa, de las asociaciones privadas de protección de los lugares y paisajes o de protección de la naturaleza, de los organismos encargados del turismo y de las organizaciones de la juventud y de educación popular.

41. Los Estados Miembros han de facilitar la educación del público y estimular la acción de las asociaciones, organismos y organizaciones dedicados a esta tarea, prestándoles una ayuda material y poniendo a su disposición y a la de los educadores en general, los medios apropiados de publicidad tales como películas, emisiones radiofónicas o de televisión, material para exposiciones permanentes, temporales o ambulantes, folletos y libros capaces de lograr una gran difusión y concebidos con un espíritu didáctico. Además, por medio de la prensa, de las revistas y de las publicaciones periódicas regionales podría lograrse una gran publicidad.

42. Deberían establecerse jornadas nacionales o internacionales, concursos y otras manifestaciones análogas, para hacer resaltar el valor de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre, a fin de llamar la atención del público sobre la gran importancia que tiene para la colectividad la protección de su belleza y su carácter.

RECOMENDACION SOBRE MEDIDAS ENCAMINADAS A PROHIBIR E IMPEDIR LA EXPORTACION, IMPORTACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES

19 DE NOVIEMBRE DE 1964

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 13.ª reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964.

Estimando que los bienes culturales son elementos esenciales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que su conocimiento favorece la comprensión y la apreciación mutua entre las naciones,

Considerando que cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros que derivan de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas,

Considerando que, para evitar esos peligros, es indispensable que cada Estado Miembro adquiera una conciencia más clara de las obligaciones morales relativas al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Considerando que los objetivos propuestos no se pueden alcanzar sin una estrecha colaboración entre los Estados Miembros,

Convencida de que debe estimularse desde ahora la adopción de medidas adecuadas y el mejoramiento del ambiente de solidaridad internacional sin la cual no es posible lograr los objetivos propuestos,

Habiendo examinado las propuestas relativas a una reglamentación internacional

para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, asunto que constituye el punto 15.3.3 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su 12.ª reunión, que dichas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los Estados Miembros, expresando sin embargo el deseo de que pueda llegarse en un futuro lo más cercano posible a la aprobación de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, diecinueve de noviembre de 1964, la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros la aplicación de las disposiciones siguientes adoptando, en forma de ley nacional o en otra forma, las medidas procedentes para poner en vigor, en los territorios que están bajo su jurisdicción, las normas y principios que se formulan en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que se ocupen de la protección de los bienes culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. DEFINICION

1. A los efectos de la presente recomendación, se consideran bienes culturales los bienes muebles e inmuebles de gran importancia en el patrimonio cultural de cada país, tales como las obras de arte y de arquitectura, los manuscritos, los libros y otros bienes de interés artístico, histórico o arqueológico, los documentos etnológicos, los espécimen-tipos de la flora y de la fauna, las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros y archivos, e incluso los archivos musicales.

2. Cada Estado Miembro debería adoptar los criterios que juzgase más adecuados para definir los bienes culturales que, encontrándose en su territorio, hayan de gozar de la protección establecida en la presente recomendación en razón de la gran importancia que presentan.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Para lograr la protección de su patrimonio cultural contra todo peligro de empobrecimiento, cada Estado Miembro debería adoptar las medidas adecuadas

para ejercer un control eficaz sobre la exportación de los bienes culturales, definidos en los párrafos 1 y 2.

4. Sólo debería autorizarse la importación de bienes culturales después que dichos bienes se hayan declarado libres de toda oposición por parte de las autoridades competentes del Estado desde el cual se hizo la exportación.

5. Cada Estado Miembro debería tomar las medidas adecuadas para impedir la transferencia ilícita de propiedad de los bienes culturales.

6. Cada Estado Miembro debería establecer las normas que rigiesen la aplicación de los principios mencionados.

7. Se consideraría ilícita toda exportación, importación o transferencia de propiedad efectuada contra las normas adoptadas por cada Estado Miembro de conformidad con el párrafo 6.

8. Los museos, y en general todas las instituciones y servicios encargados de la conservación de bienes culturales, deberían abstenerse de adquirir cualquier bien cultural procedente de una exportación, de una importación o de una transferencia de propiedad ilícitas.

9. Para estimular y favorecer los intercambios legítimos de bienes culturales, los Estados Miembros deberían procurar poner a disposición de las colecciones públicas de los demás Estados Miembros, por vía de cesión o de intercambio, objetos del mismo tipo que los bienes culturales cuya exportación o transferencia de propiedad no puedan autorizarse o, por vía de préstamo o de depósito, algunos de esos mismos objetos.

III. MEDIDAS RECOMENDADAS

Identificación e inventario nacional de los bienes culturales

10. Para dar mayor eficacia a la aplicación de los principios generales enunciados, cada Estado Miembro debería en la medida de lo posible, establecer y aplicar los procedimientos que permitan identificar los bienes culturales definidos en los párrafos 1 y 2 que se encuentren en su territorio y establecer un inventario nacional de esos bienes. La inscripción de un bien cultural en dicho inventario no modificará el título de propiedad. En particular, un bien cultural de propiedad privada conservará ese carácter después de haber sido inscrito en el inventario nacional. Ese inventario no tendría carácter limitativo.

Organismos de protección de los bienes culturales

11. Cada Estado Miembro debería hacer que la protección de los bienes cultu-

rales estuviese encomendada a organismos oficiales adecuados y, si fuese necesario, instituir un servicio nacional de protección de los bienes culturales. Aunque la diversidad de disposiciones constitucionales y de tradiciones y la desigualdad de recursos no permitan a todos los Estados Miembros adoptar una organización uniforme, conviene tener en cuenta los siguientes principios comunes para el caso en que se considere necesario crear un servicio nacional de protección de bienes culturales:

a) El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería ser, en lo posible, un servicio administrativo del Estado o una organización que, actuando de conformidad con la legislación nacional, dispusiera de medios administrativos, técnicos y financieros que le permitiesen ejercer sus funciones de una manera eficaz;

b) El servicio nacional de protección de los bienes culturales debería tener, entre otras, las funciones siguientes:

i) Proceder a la identificación de los bienes culturales que se encuentran en el territorio del Estado y, si fuese necesario, establecer y mantener al día el inventario nacional de esos bienes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 10;

ii) El control, en cooperación con los otros órganos competentes, de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los párrafos de la sección II *supra;* el control de las exportaciones se facilitaría considerablemente si los bienes culturales fueran acompañados, en el momento de la exportación, de un certificado mediante el cual el Estado exportador especificase que la exportación del bien cultural correspondiente ha sido autorizada por él. En caso de duda sobre la legalidad de la exportación, el organismo de protección de los bienes culturales debería hacer gestiones ante el servicio competente para comprobar la legalidad de la exportación.

c) El servicio nacional de protección de bienes culturales debería estar autorizado para proponer a las autoridades nacionales competentes las demás medidas legislativas o administrativas adecuadas para la protección de los bienes culturales, incluso sanciones que reprimieran las exportaciones, importaciones y transferencias ilícitas;

d) El servicio nacional de protección de bienes culturales debería poder acudir a especialistas para asesorarle en los problemas técnicos y en la solución de los casos litigiosos.

12. Cada Estado Miembro debería, si fuera necesario, constituir un fondo o tomar otras medidas adecuadas de carácter financiero a fin de disponer de los créditos necesarios para adquirir los bienes culturales de una importancia excepcional.

Acuerdos bilaterales y multilaterales

13. Cada vez que sea necesario o conveniente, los Estados Miembros deberían concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, por ejemplo, dentro del marco de organismos intergubernamentales regionales, para resolver los problemas que plantean la exportación, la importación y la transferencia de bienes culturales, y en especial para obtener la restitución de los bienes culturales sacados ilícitamente del territorio de una de las partes en esos acuerdos y que se hallen en el de otra. Tales acuerdos podrían, llegado el caso, ser incluidos en acuerdos de alcance más general, especialmente en acuerdos culturales.

Colaboración internacional para el descubrimiento de las operaciones ilícitas

14. Los acuerdos bilaterales o multilaterales deberían contener, siempre que fuera necesario o conveniente, disposiciones que permitiesen a los servicios competentes de cada Estado comprobar, en caso de oferta de cesión de un bien cultural, que nada permite considerar este bien como procedente de un robo, de una exportación o de una transferencia ilícitas, o de cualquier otra operación considerada ilegal por la ley del Estado de donde proceda la exportación, por ejemplo, exigiendo la presentación del certificado a que se refiere el párrafo 11. Deberían ponerse en conocimiento de los servicios interesados toda oferta sospechosa y toda precisión a este respecto.

15. Los Estados Miembros deberían asistirse mutuamente por medio del intercambio de los resultados de sus experiencias en las materias a que se refiere la presente recomendación.

Restitución o repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente

16. Los Estados Miembros, los servicios de protección de bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes, deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente. La restitución o la repatriación deberían efectuarse de conformidad con las leyes vigentes en el Estado en cuyo territorio se encontrasen esos bienes.

Publicidad en caso de desaparición de un bien cultural

17. Toda desaparición de un bien cultural debería, a petición del Estado que

lo reclamase, ponerse en conocimiento del público mediante una publicidad apropiada.

Derecho del adquirente de buena fe

18. En caso necesario, cada Estado Miembro debería tomar las medidas adecuadas para segurarse de que sus leyes internas o las convenciones internacionales en las que pueda llegar a ser parte garantizan al adquirente de buena fe de un bien cultural que deba restituirse o repatriarse al territorio del Estado de donde se exportó ilícitamente, la posibilidad de obtener la indemnización de los daños y perjuicios u otra compensación equitativa.

Acción educativa

19. Con un propósito de colaboración internacional que tuviera presentes a la vez el carácter universal de la cultura y la necesidad de los intercambios para conseguir que todos tengan la posibilidad de aprovechar el patrimonio cultural de la humanidad, cada Estado Miembro debería emprender una acción a fin de despertar y fomentar entre sus nacionales el interés y el respeto por el patrimonio cultural de todos los países. Esta acción debería encomendarse a los servicios competentes en cooperación con los de enseñanza, con la prensa y los otros medios de información y difusión, con las organizaciones de juventud y de educación popular y con las agrupaciones o personas que se dediquen a actividades culturales.

RECOMENDACION SOBRE LA CONSERVACION DE LOS BIENES CULTURALES QUE LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS PUEDA PONER EN PELIGRO

APROBADA EN LA 41.ª SESION PLENARIA,
EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1968

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 15.ª reunión celebrada en París del 15 de octubre al 20 de noviembre de 1968:

Considerando que la civilización contemporánea y su evolución futura reposa sobre la tradición cultural de los pueblos y las fuerzas creadoras de la humanidad, así como sobre su desarrollo social y económico,

Considerando que los bienes culturales son producto y testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales de lo pasado, y constituyen así el elemento fundamental de la personalidad de los pueblos,

Considerando que es indispensable conservarlos –en la medida de lo posible y según su importancia histórica y artística– y presentarlos de modo que los pueblos se compenetren de su significado y mensaje y así fortalezcan la conciencia de su propia dignidad,

Considerando que esta conservación y presentación de los bienes culturales, dentro del espíritu de la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional, adoptada el 4 de noviembre de 1966 durante la 14.ª reunión, favorece la mejor comprensión entre los pueblos y de esta manera sirve a la causa de la paz,

Considerando también que el bienestar de la población depende entre otros de que

su vida se desenvuelva dentro de un medio favorable y estimulante y que la preservación de los bienes culturales de los períodos pasados de su historia contribuyen directamente a ello,

Reconociendo, por otra parte, el papel que juega la industrialización hacia la cual avanza la civilización mundial, en el desarrollo de los pueblos y en su completa realización espiritual y nacional,

Considerando sin embargo que los monumentos, testimonios y vestigios del pasado prehistórico, protohistórico e histórico, así como muchas construcciones recientes que poseen una importancia artística, histórica o científica están cada vez más amenazados por los trabajos públicos y privados que resultan del desenvolvimiento de la industria y la urbanización,

Considerando que es deber de los gobiernos asegurar la protección y la conservación de la herencia cultural de la humanidad tanto como de promover el desarrollo social y económico,

Considerando que, en consecuencia, urge armonizar la conservación de la herencia cultural con las transformaciones que reclama el desarrollo social y económico, y que es necesario hacer los mayores esfuerzos para que ambos requerimientos se cumplan dentro de una amplia y constructiva comprensión y con referencia a una planificación apropiada,

Considerando igualmente que la adecuada preservación y presentación de los bienes culturales contribuyen poderosamente al desarrollo social y económico de países y regiones poseedores de esta clase de tesoros de la humanidad mediante el estímulo del turismo nacional e internacional,

Considerando en fin que en materia de preservación de bienes culturales, la garantía más segura está constituida por el respeto y vinculación que la propia población siente por estos bienes, y que los Estados Miembros pueden contribuir a fortalecer tales sentimientos por medio de medidas adecuadas,

Vistas las propuestas relativas a la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, propuestas que constituyen el punto 16 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido en su 13.ª reunión que las propuestas sobre este asunto serían objeto de un instrumento internacional en forma de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba en el día de hoy, diecinueve de noviembre de 1968, la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que

sean necesarias para poner en práctica en sus respectivos territorios las normas y los principios formulados en la presente recomendación;

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y órganos encargados de las obras públicas o privadas así como los órganos encargados de la conservación y de la protección de los monumentos históricos, artísticos, arqueológicos y científicos. Recomienda que igualmente se informe a las autoridades y organismos que se ocupan de planear los programas de educación y del desarrollo del turismo;

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en fechas y formas que habrá que determinar, de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente recomendación.

I. DEFINICION

1. Para los efectos de la presente recomendación, la expresión "bienes culturales" se aplicará a:

a) Inmuebles, como los sitios arqueológicos, históricos o científicos, los edificios u otras construcciones de valor histórico, científico, artístico o arquitectónico, religiosos o seculares, incluso los conjuntos de edificios tradicionales, los barrios históricos de zonas urbanas y rurales urbanizadas y los vestigios de culturas pretéritas que tengan valor etnológico. Se aplicará tanto a los inmuebles del mismo carácter que constituyan ruinas sobre el nivel del suelo como a los vestigios arqueológicos o históricos que se encuentren bajo la superficie de la tierra. El término "bienes culturales" también incluye el marco circundante de dichos bienes;

b) Los bienes muebles de importancia cultural, incluso los que se encuentran dentro de bienes inmuebles o se hayan recobrado de ellos, y los que están enterrados y que puedan hallarse en lugares de interés arqueológico o histórico o en otras partes.

2. La expresión "bienes culturales" abarca, no sólo los lugares y monumentos de carácter arquitectónico, arqueológico o histórico reconocidos y registrados como tales, sino también los vestigios del pasado no reconocidos ni registrados, así como los lugares y monumentos recientes de importancia artística o histórica.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Las medidas de conservación de los bienes culturales deberían extenderse no solamente a determinados monumentos o lugares, sino a todo el territorio del Estado.

4. Deberían llevarse inventarios para la protección de los bienes culturales im-

portantes, registrados o no como tales. Cuando no existan esos inventarios deberá darse prioridad, al establecerlos, al examen detallado y completo de los bienes culturales en las zonas en que tales bienes están en peligro como consecuencia de la ejecución de obras públicas o privadas.

5. Debería tenerse debidamente en cuenta la importancia relativa de los bienes culturales de que se trate al determinar las medidas necesarias:

a) Para conservar el conjunto de un lugar arqueológico, de un monumento o de otros tipos de bienes culturales inmuebles contra las consecuencias de obras públicas o privadas;

b) Para salvar los bienes culturales cuando la zona en que están situados haya de ser transformada para la ejecución de obras públicas o privadas y cuando tales bienes o parte de ellos hayan de ser conservados y trasladados.

6. Las disposiciones que han de tomarse variarán según el carácter, las dimensiones y la situación de los bienes culturales, y según la índole de los peligros que les amenacen.

7. Las disposiciones encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales deberían ser preventivas y correctivas.

8. Las disposiciones preventivas y correctivas deberían tener por finalidad proteger o salvar los bienes culturales puestos en peligro por obras públicas o privadas que puedan deteriorarlos o destruirlos, por ejemplo:

a) Obras de expansión y renovación urbanística, en las cuales aunque se respeten monumentos registrados se modifiquen estructuras menos importantes, destruyendo con ello las vinculaciones y el marco histórico que rodea a los monumentos en los barrios históricos;

b) Obras similares en zonas en las que conjuntos tradicionales de valor cultural puedan correr peligro de destrucción por no existir en ellos un monumento registrado;

c) Modificaciones o reparaciones inoportunas de edificios históricos;

d) La construcción o modificación de carreteras que constituyan un grave peligro para lugares, monumentos o conjuntos de monumentos de importancia histórica;

e) La construcción de embalses con fines de riego, producción de energía eléctrica y prevención de las inundaciones;

f) La construcción de oleoductos y de líneas de transmisión de energía eléctrica;

g) Los trabajos agrícolas como el arado profundo de la tierra, los de avena-

miento y riegos, la roturación y nivelación del terreno y de repoblación forestal;

h) Los trabajos que exige el desarrollo de la industria y el progreso técnico de las sociedades industrializadas, como la construcción de aeródromos, la explotación de minas y canteras y el dragado y mejoramiento de canales y puertos, etc.

9. Los Estados Miembros deberían dar prioridad a las medidas necesarias para la conservación *in situ* de los bienes culturales que corran peligro como consecuencia de obras públicas o privadas, para mantener así la continuidad y las vinculaciones históricas de tales bienes. Cuando las circunstancias económicas o sociales impongan el traslado, el abandono o la destrucción de los bienes culturales, los trabajos encaminados a salvarlos deberían siempre comprender un estudio detenido de los bienes culturales de que se trate y el registro completo de los datos de interés.

10. Los resultados de los estudios de interés científico o histórico que se hayan realizado en relación con trabajos destinados a salvar bienes culturales, en especial cuando todos o gran parte de los bienes culturales inmuebles hayan sido abandonados o destruidos, deberían publicarse o ponerse de algún otro modo a disposición de los investigadores futuros.

11. Los edificios y demás monumentos culturales importantes que hayan sido trasladados con objeto de evitar su destrucción como consecuencia de obras públicas o privadas deberían quedar en lugares o conjuntos que asemejen su ubicación primitiva y sus vinculaciones naturales, históricas o artísticas.

12. Los bienes culturales muebles que presenten gran interés y entre ellos los espécimen representativos de objetos procedentes de excavaciones arqueológicas o encontrados en trabajos destinados a salvar bienes culturales, deberían conservarse para su estudio o exponerse en instituciones tales como museos, comprendiendo museos en los sitios, o universidades.

III. MEDIDAS DE CONSERVACION Y SALVACION

13. Para conservar o salvar bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro debería recurrirse a medios que correspondan a las siguientes medidas precisas, de conformidad con el sistema jurídico y de organización de cada Estado: *a)* legislación, *b)* financiamiento, *c)* medidas administrativas, *d)* métodos de conservación y salvación de los bienes culturales, *e)* sanciones, *f)* reparaciones, *g)* recompensas, *h)* asesoramiento, *i)* programas educativos.

Legislación

14. Los Estados Miembros deberían promulgar o mantener en vigor en los planos nacional y local las medidas legislativas necesarias para conservar o salvar los

bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, de conformidad con las normas y los principios contenidos en esta recomendación.

Financiamiento

15. Los Estados Miembros deberían prever la consignación de los fondos necesarios para conservar o salvar los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro. Aunque las diferencias entre las tradiciones y entre los sistemas jurídicos, así como la desigualdad de los recursos, impidan la adopción de medidas uniformes, deberían tomarse en consideración las posibilidades siguientes:

a) Las autoridades nacionales o locales encargadas de la protección de los bienes culturales deberían disponer de presupuestos adecuados para conservar o salvar los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, o bien,

b) Deberían figurar en el presupuesto de las nuevas construcciones públicas o privadas los gastos necesarios para conservar o salvar los bienes culturales que tales obras puedan poner en peligro, inclusive las relativas a investigaciones arqueológicas preliminares, o bien,

c) Debería proveerse la posibilidad de la combinación de los métodos enunciados en los apartados *a* y *b*.

16. Cuando los costos fuesen excepcionalmente elevados, por la magnitud y la complejidad de los trabajos necesarios, debería haber posibilidades de obtener fondos suplementarios en virtud de leyes adecuadas, mediante subvenciones especiales, con un fondo nacional pro monumentos u otros medios apropiados. Los servicios encargados de la protección de los bienes culturales deberían estar facultados para administrar o utilizar los créditos extrapresupuestarios necesarios para conservar o salvar los bienes culturales puestos en peligro por la realización de obras públicas o privadas.

17. Los Estados Miembros deberían estimular a los propietarios de edificios de importancia artística o histórica, incluyendo los edificios que forman parte de un conjunto tradicional, así como a las personas que habiten en un barrio histórico de zonas urbanas y rurales urbanizadas para que protejan el carácter y la belleza de los bienes culturales de que disponen y que puedan sufrir daños como consecuencia de obras públicas o privadas, mediante:

a) Disminución de impuestos; o bien,

b) El establecimiento, mediante una legislación adecuada, de un presupuesto

para ayudar mediante subvenciones o préstamos u otras medidas a las autoridades locales, instituciones y propietarios de edificios de importancia artística, arquitectónica, científica o histórica, incluyendo los conjuntos de edificios tradicionales para mantener o adaptarlos en forma adecuada a las necesidades de la sociedad contemporánea, o bien,

c) Debería preverse la posibilidad de la combinación de los métodos enunciados en los apartados *a* y *b*.

18. Si los bienes culturales no están registrados o protegidos de otra manera, el propietario debería tener la posibilidad de recabar la ayuda que precise de las autoridades competentes.

19. Las autoridades nacionales o locales, así como los propietarios privados, deberían tener en cuenta, al consignar fondos para la conservación de los bienes culturales puestos en peligro por la ejecución de obras públicas o privadas, el valor intrínseco de dichos bienes, así como la contribución que puedan aportar a la economía como atracción turística.

Medidas administrativas

20. Debería encomendarse a organismos oficiales adecuados la tarea de conservar o salvar los bienes culturales que puedan poner en peligro obras públicas o privadas. Cuando existan ya organismos o servicios oficiales de protección de los bienes culturales, deberían dárseles atribuciones para la conservación de los bienes culturales puestos en peligro por obras públicas o privadas. De no existir servicios de esa índole, deberían crearse organismos o servicios especiales para la conservación de los bienes culturales amenazados por la realización de obras públicas o privadas. Aunque las divergencias entre las disposiciones constitucionales y las tradicionales de los diversos países impiden la aplicación de un sistema uniforme, deberían adoptarse ciertos principios comunes:

a) Un organismo consultivo de coordinación compuesto de representantes de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, de las empresas de obras públicas o privadas, del planeamiento del desarrollo urbano, y de las instituciones de investigación y educación, debería ser competente para asesorar en materia de conservación de los bienes culturales amenazados por la ejecución de obras públicas o privadas, y, en especial, sobre conflictos entre las necesidades de la ejecución de obras públicas o privadas y las de los trabajos para conservar o salvar los bienes culturales;

b) Las autoridades locales o provinciales, municipales o de otra índole deberían disponer también de servicios encargados de conservar o salvar los bienes culturales que pueda poner en peligro la realización de obras públicas o privadas. Es-

tos servicios deberían tener la posibilidad de recabar la asistencia de los servicios nacionales o de otros organismos adecuados, según sus atribuciones y necesidades;

c) Los servicios encargados de la protección de los bienes culturales deberían estar convenientemente dotados del personal especializado necesario para conservar o salvar los bienes culturales puestos en peligro por la realización de obras públicas o privadas: arquitectos, urbanistas, arqueólogos, historiadores, inspectores y otros especialistas y técnicos.

d) Deberían tomarse medidas administrativas para coordinar la labor de los diversos servicios encargados de la protección de los bienes culturales con las actividades de otros servicios que se ocupen de obras públicas y privadas y de los demás departamentos o servicios cuyas funciones guarden relación con el problema de conservar o salvar los bienes culturales que pueda poner en peligro la realización de obras públicas o privadas.

e) Deberían tomarse medidas administrativas para designar una autoridad o crear una comisión, encargada de los programas de desarrollo urbano en todas las ciudades que poseen barrios históricos, lugares y monumentos de interés, registrados o no, que hayan de ser protegidos contra la realización de obras públicas o privadas.

21. Cuando se realicen estudios preliminares sobre proyectos de construcción en una localidad de interés cultural reconocido, o en la cual es probable que se encuentren objetos de valor arqueológico o histórico, convendría que antes de tomarse una decisión se elaboraran diversas variantes de tales proyectos, a escala regional o urbana. La elección entre esas variantes debería basarse en un análisis comparativo de todos los elementos, a fin de escoger la solución más ventajosa, tanto desde el punto de vista económico como en lo que atañe a la conservación o salvación de los bienes culturales.

Métodos de conservación y salvación de los bienes culturales

22. Con la suficiente anticipación a la realización de obras públicas o privadas que puedan poner en peligro bienes culturales, deberían realizarse detenidos estudios para determinar:

a) Las medidas que hayan de tomarse para conservar los bienes culturales importantes *in situ;*

b) La magnitud de los trabajos de salvación necesarios, como la selección de los yacimientos arqueológicos en que hayan de practicarse excavaciones, los edificios que hayan de trasladarse y los bienes culturales muebles que deben salvarse, etc.

23. Las medidas encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales deberían tomarse con la suficiente anticipación a las obras públicas o privadas. En las zonas importantes desde el punto de vista arqueológico o cultural en las cuales haya monumentos importantes, tales como ciudades, pueblos, lugares o barrios de valor histórico, que deberían estar protegidos por la legislación de todos los países, toda nueva construcción debería estar sujeta a excavaciones preliminares obligatorias de carácter arqueológico. En caso necesario, debería aplazarse la construcción para dar tiempo a que se tomen las medidas destinadas a conservar o salvar los bienes culturales de que se trate.

24. Deberían protegerse, mediante su clasificación en zonas o su registro, los yacimientos arqueológicos importantes, teniendo en cuenta los lugares prehistóricos puesto que son difíciles de reconocer, los barrios históricos de las zonas urbanas o rurales urbanizadas, los conjuntos tradicionales, los vestigios etnológicos de culturas pretéritas y otros bienes culturales inmuebles que de otro modo pudieran correr peligro como consecuencia de obras públicas o privadas:

a) Las reservas arqueológicas deberían ser incluidas en zonas o registradas y, en su caso, dar lugar a adquisiciones inmobiliarias para permitir las excavaciones profundas o la conservación de los vestigios descubiertos;

b) Los barrios históricos de los centros urbanos o rurales y los conjuntos tradicionales deberían quedar registrados como zonas de interés, y para proteger el marco circundante y su carácter, deberían dictarse disposiciones adecuadas que permitieran, por ejemplo, determinar y decidir en qué medida podrían ser reformados los edificios de importancia histórica o artísticas y la índole y el estilo de las nuevas construcciones. La conservación de los monumentos debería ser una condición esencial en cualquier plan de urbanización, especialmente si se trata de ciudades o distritos históricos. Deberían dictarse disposiciones análogas relativas a los alrededores y al marco circundante de los monumentos y de los lugares registrados, con objeto de conservar el conjunto de que forman parte. Deberían permitirse modificaciones de las reglas y normas relativas a las nuevas construcciones, que podrían quedar en suspenso cuando se tratase de edificaciones en una zona de interés histórico. Debería prohibirse la publicidad comercial por medio de carteles y anuncios luminosos, aunque podría autorizarse a los establecimientos comerciales a darse a conocer por medio de muestras presentadas de manera razonable.

25. Los Estados Miembros deberían imponer a toda persona que encuentre vestigios arqueológicos con ocasión de obras públicas o privadas la obligación de declarar su hallazgo lo más pronto posible al servicio competente. Dicho servicio lo sometería a un detenido examen y, si el yacimiento arqueológico resultara importante, deberían suspenderse las obras de construcción para hacer posibles excavaciones completas, con la indemnización o compensación adecuada por el retraso así ocasionado.

26. Los Estados Miembros deberían dictar disposiciones que permitan a las autoridades nacionales o locales o a los organismos adecuados comprar los bienes culturales importantes que corran peligro como consecuencia de obras públicas o privadas. En caso necesario, debería ser posible recurrir a la expropiación.

Sanciones

27. Los Estados Miembros deberían tomar las disposiciones necesarias para que las infracciones por acción o por omisión de las disposiciones encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales puestos en peligro por obras públicas o privadas sean severamente castigados por sus códigos penales, que deberían prever penas de multa o de prisión o ambas cosas.

Podrían además aplicarse las siguientes medidas:

a) Cuando sea posible, restauración del lugar o del monumento a expensas de los responsables de los daños causados;

b) En caso de hallazgo arqueológico fortuito, indemnización por daños y perjuicios al Estado cuando hayan sido deteriorados, destruidos o abandonados bienes culturales inmuebles; confiscación sin indemnización cuando se hayan ocultado bienes muebles.

Reparaciones

28. Los Estados Miembros deberían tomar, cuando el carácter de los bienes culturales lo permita, las disposiciones necesarias encaminadas a reparar, restaurar o reconstruir los bienes culturales deteriorados por obras públicas o privadas. Deberían prever también la posibilidad de obligar a las autoridades locales y a los propietarios particulares de bienes culturales importantes que los reparen o restauren, mediante ayuda técnica y económica en caso necesario.

Recompensas

29. Los Estados Miembros deberían incitar a los particulares, a las asociaciones y a los municipios a participar en los programas de protección o conservación de bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro. Entre otras medidas, podrían tomarse las siguientes:

a) Efectuar pago a título de gratificación a las personas que notifiquen hallazgos arqueológicos o entreguen los objetos descubiertos;

b) Expedición de certificados, concesión de medallas o formas de reconocimiento a las personas, incluso a las que desempeñen funciones oficiales, asociacio-

nes, instituciones o municipios que hayan aportado una contribución eminente para conservar o salvar bienes culturales puestos en peligro por la realización de obras públicas o privadas.

Asesoramiento

30. Los Estados Miembros deberían proporcionar a los particulares, asociaciones o municipios que carezcan de la experiencia o del personal necesarios, asesoramiento técnico o supervisión para que se realicen con arreglo a las normas debidas los trabajos encaminados a conservar o salvar los bienes culturales que pongan en peligro la ejecución de obras públicas o privadas.

Programas educativos

31. Con un espíritu de colaboración internacional, los Estados Miembros deberían tomar las medidas necesarias para estimular y fomentar entre sus nacionales el interés y el respeto por el patrimonio cultural del pasado y por las tradiciones propias y ajenas, con miras a conservar y salvar los bienes culturales que puedan poner en peligro obras públicas o privadas.

32. Debería divulgarse mediante publicaciones especializadas, artículos en la prensa, emisiones de radio y televisión, la índole de los peligros que amenazan a los bienes culturales como consecuencia de obras públicas o privadas insuficientemente preparadas, así como ejemplos de casos en que hayan sido conservados o salvados bienes culturales.

33. Las instituciones de enseñanza, sociedades de historia y agrupaciones culturales, los organismos públicos que se interesan en el desarrollo del turismo y las asociaciones de educación popular deberían llevar a cabo programas encaminados a dar a conocer los peligros que pueden representar para los bienes culturales las obras públicas o privadas realizadas sin la debida preparación y subrayar que las actividades destinadas a proteger los bienes culturales contribuyen a la comprensión internacional.

34. Los museos, las instituciones educativas y otras organizaciones interesadas deberían preparar exposiciones especiales sobre los peligros que las construcciones públicas o privadas no controladas representan para los bienes culturales y sobre las medidas que se hayan adoptado para conservar o salvar bienes culturales expuestos a tales peligros.

RECOMENDACION SOBRE LA PROTECCION EN EL AMBITO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS DE CARACTER GENERAL DEL PROGRAMA, EN LA 32.ª SESION PLENARIA, EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1972

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 17.ª reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

Considerando que, en una sociedad cuyas condiciones de vida se transforman con acelerada rapidez, es fundamental para el equilibrio y el desenvolvimiento pleno del hombre conservarle un marco de vida a su medida en el que se mantenga en contacto con la naturaleza y con los testimonios de civilización que dejaron las generaciones anteriores y que, para ello, es conveniente dar a los bienes del patrimonio cultural y natural una función activa en la vida de la colectividad integrando en una política general lo realizado en nuestro tiempo, los valores del pasado y la belleza de la naturaleza,

Considerando que esa integración en la vida social y económica ha de ser uno de los aspectos fundamentales del acondicionamiento del territorio y de la planificación nacional en todos sus grados,

Considerando que el patrimonio cultural y natural, que constituye un elemento esencial del patrimonio de la humanidad y una fuente de riqueza y de desarrollo armónico para la civilización presente y futura, está amenazado por peligros particularmente graves, nacidos de nuevos fenómenos inherentes a nuestra época,

Considerando que cada uno de los bienes del patrimonio cultural o natural es

único y que la desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio,

Considerando que todos los países en cuyo territorio estén situados bienes del patrimonio cultural y natural tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la humanidad y velar por que se transmita a las generaciones futuras,

Considerando que el estudio, el conocimiento y la protección del patrimonio cultural y natural en los diferentes países del mundo favorecen la comprensión mútua entre los pueblos,

Considerando que el patrimonio cultural y natural constituye un todo armónico cuyos elementos son indisociables,

Considerando que una política pensada y formulada en común para la protección del patrimonio cultural y natural es capaz de crear una interacción permanente entre los Estados Miembros y de producir un efecto decisivo en las actividades emprendidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en esta esfera,

Observando que la Conferencia General ha aprobado ya instrumentos internacionales para la protección del patrimonio cultural y natural, como: la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas (1956), la Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes (1962) y la Recomendación relativa a la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro (1968),

Deseando completar y extender el alcance de las normas y principios formulados en esas recomendaciones,

Habiéndole sido presentadas propuestas referentes a la protección del patrimonio cultural y natural, cuestión que constituye el punto 23 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 16.ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una reglamentación internacional por medio de una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba en el día de hoy, dieciséis de noviembre de 1972, la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

1. A los efectos de la presente Recomendación se considerará "patrimonio cultural":

Los monumentos: obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavernas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artístico o científico;

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

Los lugares: zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.

2. A los efectos de la presente Recomendación se considerará "patrimonio natural":

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esta clase de formaciones, que tengan un valor especial desde el punto de vista estético o científico;

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales de gran valor o amenazadas, que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación;

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor especial desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación, de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza.

II. POLITICA NACIONAL

3. Cada Estado formulará, desarrollará y aplicará en la medida de lo posible y de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación, una política nacional cuyo principal objetivo consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, culturales y de otra índole para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural.

III. PRINCIPIOS GENERALES

4. El patrimonio cultural y natural es una riqueza cuya protección, conservación y revalorización imponen a los Estados, en cuyo territorio está situado, obligaciones no sólo respecto de sus nacionales, sino también respecto de la comunidad internacional entera; los Estados Miembros tomarán las disposiciones necesarias para hacer frente a esas obligaciones.

5. El patrimonio cultural y natural se ha de considerar en su conjunto como

un todo homogéneo que comprenda no sólo las obras que representan un valor de gran importancia, sino además los elementos más modestos que hayan adquirido con el tiempo un valor desde el punto de vista de la cultura o de la naturaleza.

6. Ninguna de esas obras ni elementos será disociado, en general, del medio que los rodee.

7. Como la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural y natural, tienen como finalidad el desenvolvimiento completo del hombre, los Estados Miembros darán, en la medida de lo posible, una orientación a su acción en esta esfera, con objeto de que el patrimonio cultural y natural deje de ser un freno para el desarrollo nacional y sea un factor determinante de ese desarrollo.

8. La protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural y natural se ha de considerar como uno de los aspectos fundamentales del acondicionamiento del territorio y de la planificación, en la esfera nacional, regional o local.

9. Se desarrollará una política activa de conservación del patrimonio cultural y natural, en la vida colectiva. Los Estados Miembros habrán de emprender una acción concertada de todos los servicios públicos y privados interesados con objeto de formular esa política y de aplicarla. Las medidas de carácter preventivo correctivo referentes al patrimonio cultural y natural se habrán de completar con otras que tiendan a dar a cada uno de los bienes de ese patrimonio una función que lo integre en la vida social, económica, científica y cultural, presente y futura del país, función compatible con el carácter cultural y natural del bien considerado. La acción emprendida para proteger el patrimonio cultural y natural habrá de poder aprovechar los progresos científicos y técnicos de todas las disciplinas relacionadas con la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural o natural.

10. Convendrá destinar dentro de lo posible, recursos económicos cada vez más importantes a la participación de los poderes públicos en la protección y la revalorización del patrimonio cultural y natural.

11. Convendrá asociar directamente a las poblaciones locales a las medidas de protección y de conservación que se hayan de tomar y se recurrirá a ellas para obtener sugestiones y ayuda sobre todo en lo que se refiere al respeto y vigilancia del patrimonio cultural y natural. Se podrá también estudiar la posibilidad de una contribución económica del sector privado.

IV. ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS

12. Aunque la diversidad no permita que todos los Estados Miembros adopten

una organización uniforme, convendrá de todos modos fijar unos criterios comunes.

Servicios públicos especializados

13. Los Estados Miembros instituirán en su territorio, teniendo en cuenta las condiciones más adecuadas a cada país y en la medida en que no existan aún, uno o varios servicios públicos especializados encargados de desempeñar de manera eficaz las funciones que se enumeran a continuación:

a) Elaborar y poner en práctica medidas de todas clases que tengan por objeto la protección, la conservación y la revalorización del patrimonio cultural o natural, y su integración activa en la vida de la colectividad, y antes que todo elaborar un inventario de protección de ese patrimonio y establecer los servicios de documentación adecuados;

b) Formar y reclutar el personal científico, técnico y administrativo encargado de elaborar los programas de identificación, de protección, conservación y de integración y de dirigir su ejecución;

c) Organizar una estrecha cooperación entre las diversas disciplinas en los establecimientos encargados de estudiar los problemas de conservación técnica del patrimonio cultural y natural,

d) Crear u organizar laboratorios y estudiar sobre el terreno todos los problemas científicos que plantea la conservación del patrimonio cultural y natural;

e) Velar por que los propietarios o los derechohabientes efectúen las restauraciones necesarias y se encarguen de la conservación de los inmuebles en las mejores condiciones artísticas y técnicas.

Organos consultivos

14. Los servicios especializados colaborarán con los organismos consultivos de expertos encargados de asesorar sobre la elaboración de las medidas relativas al patrimonio cultural y natural. En esos organismos consultivos figurarán sobre todo expertos, representantes de las grandes asociaciones de defensa del patrimonio cultural y natural, y representantes de las administraciones interesadas.

Cooperación entre los organismos

15. Los servicios especializados en la protección y revalorización del patrimonio cultural y natural, habrán de llevar a cabo su labor en enlace y en un pie de igualdad con los demás servicios públicos, principalmente los encargados del acon-

dicionamiento del territorio, de las grandes obras públicas, del medio y de la planificación económica y social. Los programas de desarrollo turístico relacionados con el patrimonio cultural y natural no causarán perjuicio al carácter ni a la importancia de esos bienes. Se tomarán además disposiciones para establecer un enlace adecuado entre las autoridades interesadas.

16. Se organizará una colaboración permanente, en todos los grados, entre los servicios especializados que se ocupan de proyectos importantes y se crearán para ello organismos de coordinación para que las decisiones concertadas que se hayan de tomar tengan en cuenta los diversos intereses que están en juego. Se tomarán desde un principio disposiciones para establecer conjuntamente el procedimiento que permita resolver los conflictos.

Competencia de los organismos centrales, federales, regionales o locales

17. Teniendo en cuenta que los problemas de protección, de conservación y de revalorización del patrimonio cultural y natural son delicados, que implican conocimientos especiales, opciones a veces difíciles y que no existe en este campo un número suficiente de personal especializado, la distribución de las funciones entre las autoridades centrales o federales y las autoridades regionales o locales se habrá de efectuar según un equilibrio razonable y adaptado a la situación de cada Estado, en todo lo que respecta a la elaboración y la aplicación de todas las medidas de protección.

V. MEDIDAS DE PROTECCION

18. Los Estados Miembros tomarán en lo posible las medidas científicas, técnicas, administrativas, jurídicas y financieras necesarias para lograr la protección del patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Estas medidas se determinarán de conformidad con la legislación y la organización del Estado.

Medidas científicas y técnicas

19. Los Estados Miembros deberán conservar con cuidado y regularidad su patrimonio cultural y natural para no tener que recurrir a operaciones costosas impuestas por su deterioro; ordenarán para ello una vigilancia normal de los bienes de ese patrimonio efectuada mediante inspecciones periódicas. Establecerán además un programa minuciosamente planificado de conservación y de valorización que englobará progresivamente la totalidad del patrimonio cultural y natural, en función de las posibilidades científicas, técnicas y financieras de que dispongan.

20. Según su importancia los trabajos indispensables estarán precedidos de estudios completos. Estos estudios se realizarán en cooperación con o por todos los especialistas interesados.

21. Los Estados Miembros buscarán métodos eficaces para reforzar la protección de los bienes del patrimonio cultural y natural amenazados por peligros de gravedad excepcional. Esos métodos tendrán en cuenta la interdependencia de los problemas científicos, técnicos y artísticos que se planteen para poder determinar las medidas que se hayan de tomar.

22. Además, esos bienes del patrimonio cultural y natural serán devueltos a la función que antes tenían o destinados a una función más apropiada, siempre que no disminuya su valor cultural.

23. Los trabajos que se efectúen en el patrimonio cultural habrán de tener por objeto conservarle su aspecto tradicional, evitarle toda nueva construcción o todo acondicionamiento que pueda alterar las relaciones de volumen o de color que tengan con el medio que les rodee.

24. Los vínculos que el tiempo y los hombres han establecido entre un monumento y su vecindad son de importancia capital, y en ningún caso han de ser alterados ni destruidos. En general, no se autorizará el aislamiento de un monumento mediante la supresión de lo que lo rodea, del mismo modo su traslado no será considerado más que como solución excepcional justificada por motivos imperiosos.

25. Los Estados Miembros tomarán medidas para proteger su patrimonio cultural y natural contra las repercusiones desfavorables que pueda provocar el desenvolvimiento tecnológico de nuestra civilización. Esas medidas tendrán por objeto luchar contra las sacudidas y las vibraciones producidas por las máquinas y los medios de transporte. Llevarán además consigo disposiciones contra la contaminación del medio y contra los desastres y calamidades naturales junto con disposiciones encaminadas a reparar los daños que haya sufrido el patrimonio cultural y natural.

26. Como la rehabilitación de los conjuntos no obedece siempre a normas idénticas, los Estados Miembros deberán prever, en los casos apropiados, una encuesta de ciencias sociales con objeto de determinar con precisión las necesidades socioculturales del medio en que se encuentra el conjunto de que se trate. Toda operación de rehabilitación habrá de tener especialmente por objeto que el hombre pueda trabajar y desarrollarse plenamente en ese conjunto.

27. Los Estados Miembros efectuarán estudios e investigaciones sobre la geología y la ecología de los diversos bienes del patrimonio natural, con los parques naturales, las reservas de fauna y de flora, los refugios, las zonas de recreo

y otras reservas análogas, con objeto de comprender su valor científico, de determinar las consecuencias de la admisión del público y de vigilar las repercusiones que ello entrañe y para evitar que ese patrimonio sufra graves daños y tener asegurada una base suficiente para la conservación de la fauna y de la flora.

28. Los Estados Miembros seguirán los progresos de los transportes, de las comunicaciones, de las técnicas audiovisuales, del tratamiento automático, la información y otras técnicas apropiadas, así como las tendencias de la vida cultural y de la vida recreativa, para poder poner los mejores medios y servicios a disposición del estudio de la investigación científica y del público, según la vocación de cada zona, y sin deteriorar los recursos naturales,

Medidas administrativas

29. Cada Estado Miembro constituirá, lo antes posible, un inventario de la protección de su patrimonio cultural y natural incluidos los bienes que, sin tener una importancia excepcional, sean inseparables del medio al que contribuyen a dar carácter.

30. Los resultados de la labor de inventariar el patrimonio cultural y natural se reunirán en forma adecuada y serán puestos al día periódicamente.

31. Para lograr la integración activa del patrimonio cultural y natural en todos los niveles de la planificación, los Estados Miembros prepararán mapas y una documentación lo más completa posible que mencione los bienes culturales y naturales de que se trate.

32. Los Estados Miembros se preocuparán por atribuir una función adecuada a los conjuntos históricos que hayan perdido su destino original.

33. Se establecerá un plan para proteger, conservar y revalorizar y rehabilitar los conjuntos históricos y artísticos. Comprenderá perímetros de protección, fijará las condiciones de utilización del suelo y mencionará los inmuebles que se hayan de conservar y las condiciones de esta conservación. Este plan se integrará en la política general de urbanismo y de acondicionamiento del territorio relativa a las zonas de que se trate.

34. Los planes de rehabilitación determinarán el destino que se haya de dar a los edificios históricos y las relaciones entre el sector de rehabilitación y la contextura urbana que lo rodee. Cuando se establezca un sector de rehabilitación se consultará con las autoridades locales y con los representantes de los habitantes.

35. Todos los trabajos que puedan producir el efecto de modificar el estado de los edificios comprendidos en un sector protegido no se someterán a la autorización de los servicios responsables del acondicionamiento del territorio

sin un dictamen favorable de los servicios encargados de la protección del patrimonio cultural y natural.

36. En la medida en que no modifiquen las disposiciones características de las viviendas antiguas, se autorizarán las transformaciones interiores destinadas a dotar a los edificios de las comodidades necesarias para el bienestar de las personas que los ocupen.

37. Los Estados Miembros prepararán planes a corto y a largo plazo, basados en los inventarios de su patrimonio natural y destinados a poder disponer de una red que responda a las necesidades de su país.

38. Los Estados Miembros crearán un servicio consultivo encargado de orientar a las organizaciones no gubernamentales y a los propietarios de bienes raíces sobre las políticas de conservación nacional compatibles con una utilización productiva de la tierra.

39. Los Estados Miembros elaborarán políticas y programas destinados a la restauración de las zonas naturales deterioradas por la industria o por otras acciones humanas.

Medidas de carácter jurídico

40. A causa del interés que presentará el patrimonio cultural y natural será protegido en sus elementos individuales o en su totalidad, mediante disposiciones legislativas o reglamentarias, según las normas y los procedimientos jurídicos de cada país.

41. Las medidas de protección se ampliarán, si es necesario, con nuevas disposiciones destinadas a intensificar la conservación del patrimonio cultural o natural, y a facilitar la revalorización de sus elementos constitutivos. Para ello se impondrá la observancia de las medidas de protección a los propietarios privados y a las colectividades públicas que sean propietarias de elementos del patrimonio cultural o natural.

42. Un edificio situado en el interior o en las cercanías de un bien protegido, no podrá ser objeto de ninguna nueva construcción, de ninguna demolición, tala de árboles, transformación ni modificación que pueda alterar su aspecto, sin autorización de los servicios especializados.

43. Los textos legislativos relativos a la implantación de industrias o a obras públicas y privadas han de tener en cuenta la legislación existente en materia de conservación. Las autoridades responsables de la protección del patrimonio cultural y natural podrán intervenir para acelerar la ejecución de los trabajos de conservación necesarios; ayudando al propietario por medio de intervenciones

financieras o sustituyéndole y ejecutando las obras por propia inciativa sin perjuicio de pedir el reembolso a la parte a la que habría normalmente incumbido.

44. Cuando la conservación del patrimonio lo exija las autoridades competentes tendrán el derecho de expropiar un edificio o un lugar protegido en las condiciones establecidas por la legislación interna.

45. Los Estados Miembros reglamentarán la fijación de carteles, la publicidad, luminosa o no, los rótulos comerciales, el "camping", la colocación de soportes, de cables eléctricos o telefónicos, la instalación de antenas de televisión, la circulación y aparcamiento de toda clase de vehículos, la colocación de placas indicadoras, la instalación de mobiliario urbano, etc., y en general de cualquier equipo y de cualquier ocupación del patrimonio cultural o natural.

46. Los efectos de las medidas de protección de los elementos del patrimonio cultural y natural seguirán a esos elementos sean cuales fueren sus poseedores sucesivos. El vendedor de un edificio o de un lugar natural protegido informará al comprador de la existencia de la protección.

47. De conformidad con las disposiciones legales y constitucionales de cada Estado, se impondrán penas o sanciones administrativas a todo el que intencionadamente destruya, mutile o deteriore un monumento, un conjunto, un lugar protegido o dotado de interés arqueológico, histórico o artístico. Esas medidas podrán ir acompañadas de la incautación de todo el material que se utilice para excavaciones ilícitas.

48. Se impondrán penas o sanciones administrativas a los autores de cualquier otra infracción de las normas de protección o de revalorización de un bien protegido del patrimonio cultural o natural; se impondrán también sanciones para que se devuelvan las cosas a su primitivo estado, siguiendo normas científicas y técnicas.

Medidas financieras

49. Las autoridades centrales y locales consignarán en sus presupuestos hasta donde sea posible, un determinado porcentaje de créditos proporcional a la importancia de los bienes protegidos que formen parte de su patrimonio cultural y natural con el objeto de atender a la protección, a la conservación y a la revalorización de aquellos de esos bienes de los que sean propietarios y de participar financieramente en los trabajo efectuados en esos bienes por sus propietarios públicos o privados.

50. Los gastos resultantes de la protección, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural de propiedad privada correrán en lo posible a cargo de sus propietarios.

51. Se podrán conceder regímenes fiscales privilegiados, y donativos o préstamos en condiciones favorables a los propietarios privados siempre que procedan a ejecutar los trabajos de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación de sus bienes inmuebles, a reserva de que los trabajos que se hayan de efectuar respondan a las normas establecidas en la materia.

52. Se considerará la posibilidad de indemnizar, en caso necesario, a los propietarios de lugares naturales protegidos por los daños que hayan sufrido como consecuencia de la ejecución de un programa de protección.

53. Las ventajas financieras concedidas a los propietarios privados estarán eventualmente subordinadas al respeto de ciertas condiciones impuestas en interés del público: acceso a los parques, jardines y lugares; visita total o parcial de los lugares naturales; derecho de fotografiar, etc.

54. En los presupuestos de las corporaciones públicas figurarán partidas especiales para proteger el patrimonio cultural y natural en peligro a causa de grandes obras públicas o privadas.

55. Para aumentar los recursos financieros disponibles, los Estados Miembros podrán establecer una o varias "Cajas del patrimonio cultural y natural", establecimientos públicos financieros dotados de personalidad jurídica que podrán recibir donaciones de particulares, sobre todo, de empresas industriales y comerciales.

56. Se podrán conceder también regímenes fiscales privilegiados a las personas que hagan donaciones o liberalidades para adquirir, restaurar o conservar elementos específicos del patrimonio cultural y natural.

57. Los Estados Miembros podrán tomar disposiciones especiales, sobre todo en forma de préstamos, para la renovación y la restauración, lo mismo que las medidas reglamentarias indispensables para evitar el alza especulativa del precio de los terrenos en las zonas consideradas.

58. Para evitar movimientos de población, en perjuicio de los habitantes menos favorecidos, en los edificios o en los conjuntos rehabilitados, se podrán conceder subvenciones que compensen el aumento de los alquileres con objeto de que los habitantes de los edificios sometidos a la rehabilitación puedan conservar su vivienda. Esas subvenciones serán temporales y estarán fijadas teniendo en cuenta los ingresos de los interesados y con el objeto de que puedan hacer frente a las cargas inherentes a las obras ejecutadas.

59. Los Estados Miembros podrán facilitar el financiamiento de las obras, sea cual fuere su naturaleza, ejecutadas en beneficio del patrimonio cultural y natural, creando una "Caja de préstamos" sostenida por instituciones públicas y por establecimientos de crédito privados, encargados de facilitar a los propietarios préstamos a interés reducido y reembolsables a largo plazo.

VI. ACCION EDUCATIVA Y CULTURAL

60. Se darán cursos ordinarios, y conferencias, y se organizarán cursillos y seminarios, etc. sobre historia del arte, arquitectura, el medio y el urbanismo, en las universidades, y en los establecimientos de enseñanza de todos los grados, incluso en los que se dedican a la educación permanente.

61. Los Estados Miembros emprenderán una acción educativa para despertar el interés del público y aumentar su respeto por el patrimonio cultural y natural. Se informará constantemente al público sobre las realidades de la protección del patrimonio cultural y natural y se le inculcará el aprecio y el respeto de los valores que lleva consigo. Para ello convendrá recurrir, según las necesidades, a todos los medios de información.

62. Sin dejar de tener en consideración el gran valor económico y social del patrimonio cultural y natural, se tomarán medidas para promover y realzar el valor cultural y educativo de este patrimonio, que constituye la motivación fundamental de su protección, de su conservación y de su revalorización.

63. Toda intervención a favor de los bienes del patrimonio cultural y natural habrá de tener en cuenta el valor cultural y educativo inherente a su condición de testigos de un medio, de una arquitectura y de un urbanismo digno del hombre y a su escala.

64. Se crearán organizaciones voluntarias destinadas a estimular a las autoridades nacionales y locales para que ejerzan plenamente sus facultades en materia de protección, a prestarles apoyo y, cuando sea necesario, a procurarles fondos. Esos organismos mantendrán relaciones con las sociedades históricas locales, las sociedades de protección de la belleza del paisaje, los comités de inciativa, los organismos que se ocupan del turismo, etc.; podrán organizar también para sus miembros visitas y excursiones comentadas a los bienes culturales y naturales.

65. Se podrán organizar centros de inciativas, museos y exposiciones para explicar los trabajos emprendidos en los bienes culturales y naturales rehabilitados.

VII. COOPERACION INTERNACIONAL

66. Los Estados Miembros cooperarán en el esfuerzo de proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural, recurriendo, cuando sea conveniente, a la ayuda de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales. Esta cooperación, multilateral o bilateral, se coordinará razonablemente y se concretaría en medidas como las siguientes:

a) Intercambios de información y de publicaciones científicas y técnicas;

b) Organización de seminarios y grupos de trabajo sobre asuntos determinados;

c) Concesión de becas de estudio y de viaje, y envío de personal científico, técnico y administrativo, y de material;

d) Concesión de facilidades para la formación científica y técnica en el extranjero, mediante la admisión de jóvenes investigadores y técnicos, en los trabajos de arquitectura, en las excavaciones arqueológicas y en las zonas naturales que se trate de conservar;

e) Coordinación, en un grupo de Estados Miembros, de grandes proyectos de conservación, de excavaciones, de restauración y de rehabilitación para difundir los resultados de la experiencia adquirida.

RECOMENDACION RELATIVA A LA PARTICIPACION Y LA CONTRIBUCION DE LAS MASAS POPULARES EN LA VIDA CULTURAL

APROBADA EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA II EN SU 34.ª SESION PLENARIA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976, en su 19.ª reunión,

Recordando el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten",

Recordando que la Constitución de la Unesco, en su Preámbulo, declara que para la dignidad del hombre son indispensables "la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz",

Recordando las disposiciones de la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 14.ª reunión, el 4 de noviembre de 1966, y en particular su artículo primero en el que se afirma que "toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos" y el artículo IV en virtud del cual uno de los fines de la cooperación cultural internacional es "hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos se derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural", así como las

disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, en el sentido de que los Estados participantes "deseosos de contribuir al fortalecimiento de la paz y al entendimiento entre los pueblos, así como al enriquecimiento espiritual de la personalidad humana sin distinción de raza, sexo, lengua o religión", se fijan como uno de sus objetivos promover el acceso de todos a sus respectivas realizaciones culturales,

Considerando que el desarrollo cultural no solamente complementa y regula el desarrollo general sino que es además un verdadero instrumento del progreso,

Considerando

a) que la cultura forma parte integrante de la vida social y que a ese respecto la política cultural debe considerarse en el marco más amplio de la política general de los Estados; que la cultura es, por su propia naturaleza, un fenómeno social, el resultado de la creación común de los hombres y de la acción que ejercen unos sobre otros;

b) que la cultura se considera cada vez más como un componente importante de la vida humana y uno de los principales factores del progreso; que una condición esencial de ese progreso es el contínuo crecimiento de las posibilidades espirituales de la sociedad basadas en el desarrollo integral y armonioso de todos sus miembros y en la plena manifestación de sus facultades creadoras;

c) que la cultura ha dejado de ser únicamente una acumulación de obras y de conocimientos que produce, compila y conserva una minoría selecta para ponerlos al alcance de todos, o que un pueblo rico por su patrimonio ofrece a otros como modelo del que les hubiere privado la historia; que la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación;

Considerando que la participación del mayor número posible de personas y asociaciones de las actividades culturales más diversificadas y libremente escogidas es indispensable para el desenvolvimiento de los valores humanos esenciales y de la dignidad del individuo; que el acceso de amplias capas de la población a los bienes culturales sólo se puede asegurar si se reunen las condiciones económicas que permitan a los interesados no sólo disfrutar de esos bienes, sino también participar activamente en todas las manifestaciones de la vida cultural así como en el proceso del desarrollo cultural;

Considerando que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural son dos aspectos complementarios de una misma realidad percibida en la reciprocidad de sus efectos, y que el acceso puede favorecer la participación en la vida cultural, y la participación puede ensanchar el acceso a la cultura al darle

su verdadero sentido y que, sin participación, el mero acceso a la cultura está necesariamente muy por debajo de los objetivos del desarrollo cultural,

Observando que la acción cultural no suele afectar sino a una ínfima parte de la población y que además las organizaciones existentes y los medios utilizados no siempre corresponden a las exigencias de la situación de quienes resultan especialmente vulnerables debido a una instrucción insuficiente, un bajo nivel de vida, un hábitat mediocre y en general una dependencia económica y social,

Observando que la disparidad es a menudo considerable entre la realidad y los ideales proclamados, las intenciones declaradas, los programas o los resultados anunciados,

Considerando que, si bien es capital y urgente definir los objetivos, el contenido y los medios de una política de participación de las masas en la vida cultural, las soluciones previstas no pueden ser idénticas en todos los países, habida cuenta de las disparidades existentes entre las situaciones socioeconómicas y políticas de los distintos Estados,

Reafirmando los principios del respecto de la soberanía de los Estados y de la no injerencia en los asuntos interiores de los demás países, de la igualdad de los derechos y del derecho de los pueblos a su libre determinación,

Consciente de la responsabilidad que incumbe a los Estados Miembros de llevar a la práctica unas políticas culturales que permitan alcanzar los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la Unesco, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional,

Teniendo en cuenta que la eliminación de las desigualdades económicas y sociales, que impiden a amplias capas de la población acceder a los conocimientos científicos que son el fundamento de la ciencia y la tecnología y tener conciencia de sus propias necesidades culturales, es condición para ampliar el acceso a la vida cultural y la participación en ella; que a esos obstáculos vienen a añadirse la resistencia al cambio y la existencia de toda clase de trabas, independientemente de que sean de origen político o comercial o de que adopten las formas de una reacción por parte de las comunidades cerradas,

Considerando que el problema del acceso y de la participación puede resolverse mediante gestiones colectivas que afecten a muchos campos y aspectos de la vida; que estas gestiones deben ser diversificadas para ajustarse a las particularidades de cada comunidad, conjunto que desemboca en unos verdaderos proyectos de sociedad que exigen opciones políticas fundamentales,

Considerando que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural son elementos esenciales de una política social global en relación con la condición

de las masas trabajadoras, el régimen de trabajo, el tiempo libre, la vida familiar, la educación y la formación, el urbanismo y el medio ambiente,

Consciente de los papeles importantes que pueden desempeñar en la vida social y cultural: los jóvenes, cuya vocación es contribuir a la evolución y al progreso de la sociedad; los padres, sobre todo por la influencia decisiva que ejercen en la formación cultural de los niños y en el despertar de sus aptitudes creadoras; las personas de edad disponibles para una nueva función social y cultural; los trabajadores, por su contribución activa a los cambios sociales; los artistas, como creadores y portadores de valores culturales; el personal de acción cultural, cuya misión es hacer participar eficazmente en la vida cultural a todas las capas de la población y recoger y expresar sus aspiraciones, basándose para ello en la labor de los animadores espontáneos,

Considerando que el acceso y la participación, que deben dar a todos y cada uno la posibilidad no solamente de recibir sino también de expresarse en todos los campos de la vida social, suponen la máxima libertad y tolerancia en la formación, la creación y la difusión culturales,

Considerando que la participación en la vida cultural presupone la afirmación del individuo, de su dignidad y su valor, así como el ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales del hombre, proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos; que el desarrollo cultural del individuo se ve trabado por la política de agresión, el colonialismo, el neocolonialismo, el fascismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones, y por otras causas,

Considerando que la participación en la vida cultural se traduce en una afirmación de identidad, de autenticidad y de dignidad; que la identidad está amenazada en su integridad por múltiples causas de erosión, que se deben en particular a la difusión de modelos inadaptados o de técnicas insuficientemente dominadas,

Considerando que la afirmación de la identidad cultural no puede llevar al aislamiento de los grupos sino que, por el contrario, ha de ir acompañada por amplias y frecuentes comunicaciones entre ellos; y que estas comunicaciones constituyen una exigencia fundamental, sin la cual no pueden alcanzarse los objetivos de la presente recomendación,

Teniendo en cuenta el papel fundamental que desempeñan la enseñanza general, la educación cultural y la formación artística, así como la utilización del tiempo de trabajo y del tiempo libre en favor del pleno desenvolvimiento cultural, dentro de una perspectiva de educación permanente,

Considerando que los medios de comunicación de masas pueden desempeñar el

papel de instrumentos de enriquecimiento cultural tanto abriendo posibilidades sin precedentes al desarrollo cultural contribuyendo a la liberación del potencial cultural de las personas, a la salvaguardia y a la popularización de las formas tradicionales de la cultura y a la creación y difusión de nuevas formas, como transformándose en medios de comunicación de grupo y facilitando la intervención directa de las poblaciones;

Considerando que el objetivo último del acceso y la participación es elevar el nivel espiritual y cultural de toda la sociedad sobre la base de los valores humanos, y dar a la cultura un contenido democrático humanitario, lo que a su vez presupone adoptar medidas para combatir la influencia perniciosa de la "cultura comercial de masas" que amenaza a las culturas nacionales y al desarrollo cultural de la humanidad, conduce al envilecimiento de la personalidad y sobre todo influye de manera nefasta en la juventud,

Habiendo examinado unas propuestas relativas a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, asunto que constituye el punto 28 del Orden del Día de la reunión,

Después de haber decidido, en su 18.ª reunión, que este asunto sería objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación dirigida a los Estados Miembros,

Aprueba en el día de hoy, 26 de noviembre de 1976, la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que se indican a continuación, adoptando cualesquiera medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias según las particularidades de las cuestiones de que se trate y las disposiciones constitucionales de cada Estado, para dar efecto en sus respectivos territorios a los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades, instituciones y organizaciones que puedan contribuir a garantizar la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y bajo la forma que ella determine, informes sobre la aplicación que hayan dado a la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACION

1. La presente recomendación concierne al conjunto de los esfuerzos que sería conveniente que los Estados Miembros o las autoridades competentes

emprendieran para democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social.

2. A los efectos de la presente recomendación:

a) se entiende por *acceso a la cultura* la posibilidad efectiva para todos, principalmente por medio de la creación de condiciones socieconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales;

b) se entiende por *participación en la vida cultural* la posibilidad efectiva y garantizada para todo grupo o individuo de expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad;

c) se entiende por *comunicación* las relaciones entre grupos o individuos deseosos de intercambiar libremente o de poner en común informaciones, ideas y conocimientos en un afán de diálogo y de acción aunada, de comprensión y de solidaridad, en el respeto de su originalidad y de sus diferencias, a fin de fortalecer la comprensión mutua y la paz.

3. A los efectos de la presente recomendación:

a) el concepto de *cultura* se amplía a todas las formas de creatividad y de expresión de los grupos o los individuos, ya sea en sus modos de vida o en sus actividades artísticas;

b) el libre acceso democrático de las masas populares a las culturas supone la existencia de políticas económicas y sociales apropiadas;

c) la participación en la vida cultural supone la asociación de los diferentes sectores sociales tanto en la toma de decisiones como en la ejecución y en la evaluación de actividades;

d) la libre participación en la vida cultural está ligada a:

i) una *política de desarrollo* destinada a asegurar el crecimiento económico y la justicia;

ii) una *política de educación permanente* adaptada a las necesidades y aspiraciones del conjunto de la población que revele a cada uno sus posibilidades intelectuales y su sensibilidad, asegure su educación cultural y su formación artística, mejore su capacidad de expresión y estimule sus dotes creadoras, a fin de que pueda dominar mejor los cambios sociales y participar más ampliamente en la vida de la comunidad;

iii) una *política científica y tecnológica* que se inspire en la determinación de proteger la identidad cultural de los pueblos;

iv) una *política de progreso social* que trate más específicamente de reducir, con miras a su eliminación, las desigualdades que afectan a ciertos grupos y personas, principalmento los más desfavorecidos, en sus condiciones de vida, en sus posibilidades y en la realización de sus aspiraciones;

v) una *política ambiental* destinada a crear, por medio de la ordenación del espacio y de la protección de la naturaleza, un marco de vida propicio a la plena expansión de los individuos y de las comunidades;

vi) una *política de comunicación* encaminada a fortalecer el libre intercambio de informaciones, de ideas y de conocimientos, a fin de favorecer la comprensión mútua y promoviendo, a esos efectos, el empleo y la extensión, con fines culturales, de los medios tanto modernos como tradicionales de la comunicación;

vii) una *política de cooperación internacional* basada en los principios de la igualdad de la cultura, el respeto, la comprensión y la confianza mutuos y el fortalecimiento de la paz.

II. MEDIDAS LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS

4. Se recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho aún que, con arreglo a los procedimientos constitucionales nacionales, adopten disposiciones de orden legislativo o reglamentario y modifiquen las prácticas vigentes, con los fines siguientes:

a) garantizar en tanto que derechos humanos, los derechos relativos al acceso a la vida cultural y a la participación en ella, en el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con arreglo a los ideales y a los objetivos definidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de la Unesco;

b) garantizar efectivamente el libre acceso a las culturas nacionales y mundiales a todos los miembros de la sociedad, sin distinción ni discriminación fundadas en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las convicciones políticas, el origen nacional o social, la situación económica o cualquier otra consideración, y fomentar así la libre participación de todas las capas de la población en los procesos de creación de valores culturales;

c) prestar especial atención al acceso de pleno derecho de las mujeres a la cultura y a su participación efectiva en la vida cultural;

d) promover el desarrollo y la difusión de las culturas nacionales así como el

desarrollo de la cooperación internacional, a fin de dar a conocer mejor las realizaciones culturales de los otros pueblos y de fortalecer la amistad y la comprensión mútua;

e) crear las condiciones apropiadas para que las poblaciones puedan desempeñar una función cada vez más activa en la edificación del futuro de sus respectivas sociedades, asumir responsabilidades y obligaciones y ejercitar derechos en este proceso;

f) garantizar la igualdad de las culturas en su diversidad, incluidas las culturas de las minorías nacionales y las minorías extranjeras, si las hay, como parte del patrimonio común de la humanidad, así como su promoción en todos los niveles sin discriminación, garantizar a las minorías nacionales y a las minorías extranjeras el acceso a y la participación efectiva en la vida cultural de los países donde se encuentran a fin de enriquecerla con sus aportes específicos, respetando su derecho a la salvaguardia de su identidad cultural;

g) proteger, salvaguardar y rehabilitar todas las formas de expresión culturales como las lenguas nacionales o regionales, los dialectos, las artes y tradiciones populares, pasadas y presentes, así como las culturas campesinas y obreras y las de otros grupos sociales;

h) garantizar la integración de los deficientes físicos o mentales en la vida cultural y ofrecerles posibilidades de contribuir a ella;

i) garantizar la igualdad de posibilidades de acceso a la educación;

j) garantizar la libertad de expresión y de comunicación;

k) facilitar las condiciones favorables a la creación y asegurar la libertad de los creadores así como la protección de sus obras y de sus derechos;

l) mejorar la condición profesional de las distintas categorías de personal que se requieren para la aplicación de las políticas de acción cultural;

m) garantizar un lugar apropiado a la educación cultural y a la formación artística en los programas de enseñanza y de formación, así como el disfrute del patrimonio artístico a las masas no escolarizadas;

n) suscitar todas las oportunidades de creación intelectual, manual o gestual, y estimular la formación, la experiencia y la expresión artísticas, con miras a asegurar la integración del arte y la vida;

o) dotar a los medios de comunicación de masas de unos estatutos que garanticen su autonomía, velando por que se haga efectiva la participación de los creadores y del público. Esos medios no deben amenazar la autenticidad de las culturas ni deteriorar su calidad; no deberían tampoco constituir instrumentos de dominación cultural, sino favorecer la comprensión mutua y la paz;

p) conciliar todo lo que se relaciona con el patrimonio, la tradición y el pasado, que debe ser protegido y realzado, por una parte, con el presente y la actualidad, que por otra, deben expresarse;

q) i) proteger y revalorizar la herencia del pasado, en particular los monumentos antiguos y las tradiciones que pueden contribuir al indispensable equilibrio de las sociedades sometidas a una industrialización y a una urbanización aceleradas;

ii) contribuir a que el público tome conciencia de la importancia del urbanismo y de la arquitectura no sólo porque constituyen formas de expresión culturales y sociales, sino sobre todo porque determinan el marco de vida;

iii) hacer participar a las poblaciones en la conservación y ordenación del medio natural tanto en el plano nacional como en el marco de la cooperación internacional, ya que la calidad del medio natural es indispensable para el pleno desarrollo de la persona humana;

r) crear condiciones en las que el trabajo y el reposo brinden, cada uno a su manera, ocasiones de creación cultural a todos los individuos, y establecer los regímenes de trabajo y de descanso así como los regímenes del funcionamiento de las instituciones culturales para que la mayoría pueda acceder a la vida cultural y participar en ella;

s) rechazar las concepciones que, bajo pretexto de acción cultural, se basen en la violencia y la agresión, la dominación y el desprecio, los prejuicios raciales y las ideas o prácticas degradantes;

t) reforzar la acción en favor de la paz y de la comprensión internacional con arreglo a la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, y fomentar la difusión de ideas y valores culturales que puedan favorecer el fortalecimiento de la paz, la seguridad y la cooperación.

III. MEDIDAS TECNICAS, ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS

5. Se recomienda a los Estados Miembros que si aún no lo han hecho, faciliten los medios técnicos, administrativos y financieros necesarios para que las políticas de acción cultural pasen del nivel marginal, en el que pueden estar todavía situadas, a un nivel de eficacia operacional, con objeto de alcanzar los objetivos de la educación permanente y del desarrollo cultural, y con miras a asegurar plenamente el acceso de las masas populares a la cultura y su participación en la vida cultural. Con estos fines, los Estados Miembros deberían adoptar, en particular, las medidas que figuran a continuación:

A. MEDIOS DE LA ACCION CULTURAL

Descentralización de los soportes, de las actividades y de las decisiones

6. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) favorecer la descentralización de las actividades y alentar el desarrollo de centros locales, dedicando una atención especial a las zonas poco pobladas o menos favorecidas;

b) alentar, desarrollar y fortalecer la red de instituciones de carácter cultural y artístico, no sólo en las grandes ciudades, sino también en las ciudades medianas, en los pueblos, y en los barrios;

c) favorecer la creación de instalaciones que respondan lo mejor posible a las necesidades de los usuarios así como la integración de instalaciones culturales en las de carácter educativo y social que deberían tener cierta movilidad, con objeto de poner a disposición de la mayoría un conjunto de medios de sensibilización y de desarrollo cultural;

d) facilitar la utilización con fines culturales de todo lugar público propicio a la comunicación entre grupos e individuos;

e) fomentar los intercambios interregionales e intercomunitarios;

f) estimular la iniciativa regional o local facilitando, a la vez, medios de acción a los escalones apropiados y repartiendo el poder de decisión con los representantes de los distintos cooparticipantes en el debate cultural; y desarrollar, a estos efectos, centros secundarios de decisión administrativa;

g) elaborar los métodos para promover la creación artística y la actividad cultural por parte de las masas populares, apoyándose en las organizaciones creadas por la población tanto en las zonas residenciales, como en los lugares de trabajo;

h) prever medidas especiales aplicables a ciertos grupos desfavorecidos y a los medios en que la vida cultural esté poco desarrollada. Debería prestarse especial atención, por ejemplo, a los niños, las personas deficientes, la población de hospitales y prisiones y a quienes viven en zonas muy alejadas, así como en barrios miserables. Siempre que sea posible, las decisiones e iniciativas deberían corresponder al grupo que participe en las actividades.

Concertación

7. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían favorecer la

coordinación y la cooperación tanto en lo que se refiere a las propias actividades como a la adopción de decisiones:

a) dedicando una atención especial a las actividades creadoras, culturales y artísticas no institucionales y no profesionales, y prestando todo el apoyo posible a las actividades de aficionados en toda su diversidad;

b) creando estructuras consultivas en los planos local, regional y nacional, integradas por representantes de grupos y movimientos profesionales y sociales interesados, que participarán en la determinación de los objetivos, cauces y medios de la acción cultural.

Sindicatos y otras organizaciones de trabajadores

8. Los Estados Miembros y las autoridades competentes deberían tomar todas las medidas adecuadas para facilitar a las organizaciones socioculturales populares, a los sindicatos u otras organizaciones de trabajadores, asalariados y no asalariados, artesanos, etc., el libre ejercicio de sus políticas o proyectos culturales y ayudarles a disfrutar de todas las riquezas de los valores culturales y a participar activamente en la vida cultural de la sociedad.

Animación

9. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) contribuir a la formación de personal de acción cultural, en particular de animadores que sirvan para difundir la información, la comunicación y la expresión, poniendo en relación a los hombres entre sí y organizando la mediación entre el público, las obras, los creadores y las instituciones culturales;

b) proporcionar a ese personal medios de intervención que le permitan, por un lado, prestar apoyo a los animadores espontáneos locales, y por otro, estimular las iniciativas y la participación, llevando a la práctica los procesos de aprendizaje necesarios para esa acción;

c) fomentar la utilización de instrumentos y de aparatos de comunicación y de expresión, que tengan un valor pedagógico y un potencial creador, proporcionando esos medios a los centros de animación y a las instituciones culturales tales como bibliotecas públicas, museos, etc.

Creación artística

10. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) crear las condiciones sociales, económicas y financieras que den a los artis-

tas, escritores y compositores de música, la base necesaria para su trabajo libre y creador;

b) definir con este fin, además de las medidas jurídicas relacionadas con la protección de las obras y el derecho de autor,

i) medidas de acción social aplicables a todos los artistas profesionales, y de ayuda fiscal en favor no solamente de los medios colectivos de creación (teatro, cine, etc.) sino también de los creadores individuales;

ii) una política de concesión de becas, premios, encargos del Estado y contratación de artistas especialmente en materia de construcción y decoración de edificios públicos;

iii) una política de difusión cultural (exposiciones, espectáculos, interpretación de obras musicales, etc.);

iv) una política de investigación que ofrezca a los artistas individuales, grupos e instituciones la posibilidad de realizar, en el marco de talleres polivalentes u otros, ensayos, experimentos e investigaciones sin estar ligados por la obligación de tener éxito, y con el fin de favorecer la renovación artística;

c) prever el establecimiento de fondos de ayuda a la creación artística;

d) fomentar la vocación y los jóvenes talentos sin discriminación alguna, y fortalecer las instituciones especializadas en materia de formación profesional en todos los campos de las artes;

e) promover y facilitar la publicación de reproducciones de gran calidad de obras de arte, la publicación y traducción de obras literarias y la edición y ejecución de composiciones musicales;

f) procurar que los artistas participen, en todos los niveles, en la concepción y aplicación de la acción cultural;

g) asegurar la pluralidad de órganos de juicio y su renovación, así como la pluralidad de fuentes de financiación, con objeto de proteger la libertad de creación;

h) facilitar ayuda financiera, técnica y administrativa a grupos de artistas aficionados y apoyar la cooperación entre los creadores no profesionales y los artistas profesionales.

Industrias culturales

11. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían velar para que el criterio del beneficio no ejerza una influencia decisiva sobre las actividades culturales, previendo, en las políticas culturales, mecanismos de negociación con

las industrias culturas privadas así como posibilidades de iniciativas complementarias u optativas.

Difusión

12. Los Estados Miembros o las autoridades competente deberían:

a) adoptar una política de subvenciones y de precios en materia de bienes y servicios culturales, y crear las condiciones que permitan asegurar su difusión a y el acceso a ellos de las capas más amplias de la población, en particular en los sectores culturales desatendidos por las organizaciones comerciales;

b) velar por el desarrollo de las actividades de las asociaciones culturales, en los planos nacional, regional y local, mediante una política adecuada de subvenciones y de contratos;

c) hacer hincapié en una difusión que favorezca una actitud activa del público en vez del consumo pasivo de productos culturales.

Investigación

13. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían favorecer los trabajos de investigación en materia de desarrollo cultural que tengan sobre todo por objeto evaluar las actividades emprendidas, facilitar nuevos experimentos y estudiar sus efectos sobre los públicos más vastos con miras a adoptar eventualmente nuevas medidas en el campo de las políticas culturales.

B. POLITICAS RELACIONADAS CON LA ACCION CULTURAL

Comunicación

14. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) favorecer todas las ocasiones de comunicación tales como reuniones, debates, audiciones públicas, actividades colectivas, festivales, con fines de diálogo y de intercambio continuo de ideas entre individuos, el público, los creadores, los animadores y los productores;

b) desarrollar esos medios de reunión y de intercambio con consecuencias culturales, que son las actividades deportivas, el descubrimiento de la naturaleza, la sensibilización artística y estética, la actualidad social o el turismo;

c) incitar a los mediadores sociales habituales a promover, del modo más amplio, la información y la libre expresión culturales de los miembros de sus

comunidades, instituciones, organismos, sindicatos o agrupaciones, con miras a sensibilizarles y familiarizarles con la práctica cultural;

d) proporcionar informaciones que susciten retroacciones e iniciativas;

e) facilitar el acceso a la palabra escrita mediante la movilidad y elasticidad de su difusión y desarrollar actividades de animación, a estos efectos, en locales como bibliotecas o salas de lectura;

f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluídas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;

g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;

h) incitar a los organismos de comunicación a aumentar y diversificar los programas con objeto de facilitar la más amplia elección posible, teniendo en cuenta la extrema diversidad del público, a fortalecer la calidad cultural de las emisiones destinadas al público en general, a escoger lenguajes hablados y visuales accesibles para todos; a asignar la preferencia a los objetivos de información y educación, más que a los móviles de propaganda y publicidad, a prestar especial atención a la protección de las culturas nacionales contra la posible influencia perniciosa de algunos tipos de producción en masa;

i) promover estudios e investigaciones comparadas sobre las influencias recíprocas entre el artista, los medios de información y la sociedad y sobre la relación entre la producción y la recepción de programas culturales;

j) prever dentro del espíritu de la educación permanente la comprensión de los lenguajes audiovisuales, así como la selección crítica de los medios y los programas de comunicación de masas desde la edad más temprana;

k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que éstos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas.

Educación

15. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) relacionar sistemáticamente el proyecto cultural con el proyecto educativo, en la perspectiva de la educación permanente y que englobe la familia, la escuela,

la vida comunitaria, la formación profesional, la formación permanente y la acción cultural;

b) asegurar el acceso de las masas populares al saber teniendo en cuenta la necesidad de crear las condiciones sociales y económicas que garanticen su participación en la vida de la comunidad y transformar, cuando proceda, los sistemas, el contenido y los métodos de enseñanza;

c) desarrollar sistemáticamente los programas de educación cultural y de formación artística en todos los niveles, solicitando, para ello, la contribución de los encargados de la acción cultural y de los artistas.

Juventud

16. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían ofrecer a los jóvenes una amplia gama de actividades culturales que respondan a sus necesidades y aspiraciones; incitarles a adquirir un sentido de responsabilidad social; despertar su interés por el patrimonio cultural nacional y mundial y por la cooperación cultural en un espíritu de amistad, de comprensión internacional y de paz, y favorecer los ideales de humanismo así como el respeto de los principios educativos y morales más generalmente reconocidos.

Medio ambiente

17. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) crear mecanismos de coordinación que permitan a los habitantes, o a sus representantes, intervenir estrechamente en la concepción y realización de los planes de urbanismo y en la ordenación del marco de vida, así como en la salvaguardia de los barrios, ciudades y lugares históricos y su integración en un medio moderno;

b) tener en cuenta los instrumentos internacionales adoptados en estas materias, por las organizaciones intergubernamentales.

IV. COOPERACION INTERNACIONAL

18. Los Estados Miembros o las autoridades competentes deberían:

a) reforzar la cooperación cultural bilateral y multilateral, regional e internacional, respetando los principios generalmente reconocidos, del derecho internacional, los ideales y objetivos de las Naciones Unidas, la independencia y la soberanía de los Estados, el interés mútuo y la igualdad de las culturas;

b) inculcar en las masas el respeto de los otros pueblos, el repudio de los actos de violencia internacional, así como la política de fuerza, de dominación y de agresión;

c) fomentar la difusión de ideas y valores culturales con miras a una mejor comprensión entre los hombres;

d) desarrollar y diversificar los intercambios culturales, para permitir una apreciación cada vez más intensa de los valores de cada cultura y sobre todo *poner de manifiesto las de los países en desarrollo como una expresión del respeto de su identidad cultural;*

e) contribuir activamente a la realización de actividades culturales, a la producción y a la difusión de obras comunes; desarrollar las relaciones y los intercambios directos entre instituciones y personas que tienen una actividad cultural, así como las investigaciones en materia de desarrollo cultural;

f) incitar a las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones socioculturales populares, los círculos sindicales y socioprofesionales, las asociaciones de mujeres y de jóvenes, las cooperativas y otras organizaciones (por ejemplo, las asociaciones de artistas) a participar en los intercambios culturales internacionales y en su desarrollo;

g) tener en cuenta, en los intercambios de personas, el mutuo enriquecimiento que aporta la cooperación entre especialistas de distintos países;

h) considerar que la iniciación y la información culturales resultan más necesarias cuando se refieren a las civilizaciones y a las culturas de otras naciones, a fin de abrir las mentes al reconocimiento del pluralismo cultural y de la igualdad de las culturas;

i) cerciorarse de que los mensajes elegidos se sitúan o vuelven a encajar en un marco universal, con objeto de que las ocaciones de acceso a la cultura tengan sentido en el nivel de la comunidad de los pueblos;

j) tener en cuenta la importante contribución que pueden aportar la prensa, el libro, los medios audiovisuales, y en particular la televisión, a la comprensión mutua de las naciones y a su conocimiento de las realizaciones culturales de otros países: fomentar el empleo de los medios de comunicación, incluidos los satélites de telecomunicación, para promover los ideales de paz, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la amistad entre los hombres y la comprensión y la cooperación internacionales, creando así las condiciones necesarias que permitan a las culturas nacionales oponerse a las ideas de enemistad entre los pueblos, de guerra, violencia y racismo, dadas sus consecuencias negativas y su influencia corruptora sobre la juventud;

k) conceder las facilidades financieras adecuadas para actividades que tengan por objeto promover los intercambios y la cooperación cultural en el plano internacional.

V. ESTADOS DE CARACTER FEDERAL

19. Al aplicar la presente recomendación, los Estados Miembros que tengan un sistema constitucional federal no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la misma cuando éstas dependan constitucionalmente de la competencia de los Estados, de las provincias o de los cantones. En ese caso la única obligación del gobierno federal o confederal de que se trate será informar a los Estados, provincias o cantones y recomendarles su adopción.

RECOMENDACION SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE BIENES CULTURALES

APROBADA EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA II
EN SU 34.ª SESION PLENARIA
EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 19.ª reunión, celebrada en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976,

Recordando que los bienes culturales son elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos,

Considerando que la ampliación y la promoción de los intercambios culturales, al permitir alcanzar un conocimiento mutuo más pleno de las realizaciones en los diversos campos de la cultura, contribuirán al enriquecimiento de las culturas de que se trate basado eb el debido aprecio del carácter distintivo de cada una de ellas, así como del valor de las culturas de otros países que componen el patrimonio cultural de toda la humanidad,

Considerando que la circulación de los bienes culturales, en la medida en que se hace en condiciones jurídicas, científicas y técnicas adecuadas para impedir el tráfico ilícito y el deterioro de esos bienes, es un medio poderoso de comprensión y de apreciación entre las naciones,

Considerando que esa circulación de los bienes culturales entre los países sigue siendo todavía ampliamente tributaria de actividades interesadas y que por consiguiente, se presta a una especulación generadora de un alza de los precios de esos bienes que los pone fuera del alcance de los países y de las institucio-

nes menos favorecidas propiciando al mismo tiempo el desarrollo del tráfico ilícito,

Considerando que aun cuando esa circulación resulte de acciones desinteresadas, éstas conducen las más de las veces a prestaciones unilaterales, como préstamos a corto plazo, depósitos a plazo medio o a largo plazo, o donaciones,

Considerando que esas operaciones unilaterales siguen siendo todavía limitadas en número y en importancia debido, tanto a su costo como a la variedad y a la complejidad de las reglamentaciones y de las prácticas existentes en la materia,

Considerando que si bien es sumamente conveniente desarrollar esas acciones reduciendo o anulando los obstáculos que se oponen a su desarrollo, es al mismo tiempo indispensable promover operaciones basadas en la confianza mutua, en las que todas las instituciones pueden tratar entre sí en igualdad de condiciones,

Considerando que un gran número de instituciones culturales, sea cual fuere su situación material, disponen de varios ejemplares de bienes culturales análogos o similares, de calidad y origen incuestionables y ampliamente documentados, y que esos bienes que para ellas sólo tienen, en razón de su multiplicidad, una importancia accesoria o secundaria, significarían en cambio un enriquecimiento considerable para instituciones extranjeras,

Considerando que una política sistemática de intercambios entre esas instituciones culturales, merced a la cual cada una al ceder bienes accesorios para ella adquiera como contrapartida bienes que no tiene, conduciría no sólo al enriquecimiento de cada parte, sino también a una mejor utilización del patrimonio cultural de la comunidad internacional, constituido por el conjunto de los patrimonios nacionales,

Recordando que esa política de intercambios ha sido recomendada ya en diversos acuerdos internacionales concertados de resultas de trabajos de la Unesco,

Observando que los efectos de esos instrumentos continúan siendo limitados a esos respectos y que de modo general la práctica de los intercambios entre instituciones culturales desinteresadas sigue siendo limitada y sus aplicaciones las más de las veces confidenciales o discretas,

Observando que cabe, por consiguiente, desarrollar a la vez y simultáneamente no sólo las operaciones unilaterales de préstamos, depósitos o donaciones, sino también los intercambios bilaterales o multilaterales,

Habiéndole sido presentadas propuestas referentes al intercambio internacional de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 26 del Orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 18.ª reunión, que esta cuestión será objeto de una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, en el día de hoy, 26 de noviembre de 1976, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes adoptando medidas, de conformidad con el sistema o la práctica constitucional de cada Estado, en forma de ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción, a los principios formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos apropiados.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la manera en que hayan aplicado la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Recomendación, se considerará:

– institución cultural: todo establecimiento permanente administrado en función del interés general, con miras a conservar, estudiar, valorizar y poner al alcance del público unos bienes culturales, y que ha sido reconocido por la autoridad pública competente;

– bienes culturales: los bienes que son expresión y testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tengan, o puedan tener a juicio de los órganos competentes de cada Estado, un valor y un interés histórico, artístico, científico o técnico y que pertenezcan entre otras, a las categorías siguientes:

a) especímenes de zoología, botánica y geología

b) objetos de interés arqueológico

c) objetos y documentación de etnología

d) objetos de las artes plásticas y decorativas, así como de las artes aplicadas

e) obras literarias, musicales, fotográficas y cinematográficas

f) archivos y documentos;

– intercambio internacional: toda transferencia que se refiere a la propiedad, al uso o a la custodia de bienes culturales entre Estados o instituciones culturales de diferentes países en forma de préstamo, depósito, venta o donación, efectuada en las condiciones que puedan convenir las partes interesadas.

II. MEDIDAS RECOMENDADAS

2. Teniendo en cuenta que todos los bienes culturales forman parte del patrimonio cultural común de la humanidad y que cada Estado tiene una responsabilidad a ese respecto no sólo hacia sus propios nacionales sino también hacia la comunidad internacional en su totalidad, los Estados Miembros deberían dentro del marco de su competencia, para desarrollar la circulación de bienes culturales entre instituciones culturales de diferentes países, adoptar las medidas que se indican a continuación en cooperación, si es necesario, con las autoridades regionales y locales.

3. Conforme a la competencia legislativa y constitucional y con arreglo a las condiciones propias de cada país, los Estados Miembros deberían adaptar las leyes o los reglamentos existentes o adoptar nuevas disposiciones legislativas o reglamentarias en materia de propiedad pública, en materia fiscal y de aduana, y tomar todas las demás medidas necesarias para permitir o facilitar exclusivamente con fines de intercambios internacionales de bienes culturales las siguientes operaciones:

a) la importación o exportación, definitiva o temporal, así como el tránsito de bienes culturales,

b) la enajenación o el cambio de categoría eventuales de bienes culturales pertenecientes a una colectividad pública o a una institución cultural.

4. Los Estados Miembros deberían alentar, si lo juzgan oportuno, la creación ya sea directamente por su propia autoridad, ya sea por medio de instituciones culturales, de ficheros de las demandas y ofertas de intercambio de bienes culturales disponibles para un intercambio internacional.

5. Las ofertas de intercambio sólo deberían inscribirse en los ficheros cuando se haya probado que la situación jurídica de los objetos de que se trata se ajusta a la legislación nacional y que la institución que los ofrece posee el título jurídico requerido para ello.

6. Las ofertas de intercambio deberían comportar toda la documentación científica, técnica, y si se solicita, jurídica, que permita asegurar en las mejores condiciones la utilización cultural, la conservación y la restauración eventual de los objetos propuestos.

7. Debería indicarse en los acuerdos de intercambio que la instrucción receptora está dispuesta a adoptar todas las medidas de conservación necesarias para la adecuada protección de los objetos culturales de que se trate.

8. Debería estudiarse la posibilidad de otorgar una ayuda financiera suplementaria a las instituciones culturales o de emplear parte de la ayuda financiera existentes para facilitar la realización de los intercambios internacionales.

9. Los Estados Miembros deberían conceder especial atención al problema de la cobertura de los riesgos que corren los bienes culturales durante todo el período de los préstamos incluso durante el transporte, y sobre todo, estudiar la posibilidad de establecer sistemas de garantías y de indemnizaciones gubernamentales para los préstamos de objetos de gran valor, como los que existen ya en determinados países.

10. Cada Estado Miembro debería examinar de acuerdo con su práctica constitucional la posibilidad de confiar a organismos especializados adecuados la tarea de coordinar las distintas operaciones que entrañan los intercambios internacionales de bienes culturales.

III. COOPERACION INTERNACIONAL

11. Los Estados Miembros deberían emprender una amplia acción informativa y de incitación, con ayuda de las organizaciones internacionales, regionales y nacionales interesadas, intergubernamentales y no gubernamentales, y de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado Miembro, a fin de señalar a la atención de las instituciones culturales de todos los países y del diverso personal de todas clases, administrativo, universitario y científico, que en esos países velan por la seguridad de los bienes culturales, la importancia que para lograr una mejor comprensión entre todos los pueblos, tiene el desarrollo en el plano nacional o regional en todas sus formas, de la circulación entre países de los bienes culturales, alentándoles a participar en ella.

12. Esa acción debería referirse especialmente a los puntos siguientes:

1. se debería invitar a las instituciones culturales que ya hayan concertado acuerdos relativos a la circulación de los bienes culturales entre países, a que hagan públicas todas las disposiciones de alcance general que puedan por consiguiente, servir de modelo, con la salvedad de las disposiciones que sólo tengan un alcance particular, como las relativas a la designación de los bienes de que se trate, su evaluación o cualquier otro detalle técnico particular;

2. las organizaciones especializadas competentes y especialmente el Consejo Internacional de Museos, deberían preparar o completar una o varias guías prácticas describiendo las diferentes formas concebibles de circulación de los bienes culturales y sus características específicas. En esas guías se debería proporcionar sobre todo modelos de contrato para cada tipo de acuerdo posible, comprendidos los contratos de seguros. Esas guías deberían difundirse ampliamente entre todas las organizaciones profesionales interesadas de los diferentes países, con la ayuda de las autoridades nacionales competentes;

3. a fines de facilitar los estudios preparatorios para concertar los acuerdos de intercambio, se debería dar amplia difusión internacional;

a) a las publicaciones diversas (libros, revistas, catálogos de museos y de exposiciones, documentación fotográfica) que editan en todos los países las instituciones poseedoras de bienes culturales;

b) a los ficheros de ofertas y demandas de intercambio establecidos en cada país;

4. se debería señalar especialmente a la atención de las instituciones culturales de todos los países, las posibilidades de concentrar los bienes culturales dispersos que resulten de un sistema de préstamos sucesivos gracias a los cuales, sin transferencia de propiedad, se pueda presentar por turno en las instituciones poseedoras, la totalidad de un objeto importante hoy día desmembrado.

13. Si las partes interesadas en un intercambio internacional de bienes culturales encontrasen dificultades de carácter técnico para realizarlo, podrían solicitar el dictamen de uno o varios expertos por ellas designados, previa consulta del Director General de la Unesco.

IV. ESTADOS FEDERALES

14. En la aplicación de la presente Recomendación, los Estados Miembros, que tengan un sistema constitucional federativo o no unitario podrían seguir los principios enunciados en el artículo 34 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada por la Conferencia General en su 17.ª reunión (16.XI.1972).

V. LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE BIENES CULTURALES

15. Como el desarrollo de los intercambios internacionales permitirá a las instituciones culturales de los diferentes Estados Miembros enriquecer sus colecciones de origen lícito, acompañadas de la documentación que permita su plena valoración cultural, los Estados Miembros, con ayuda de las organizaciones internacionales interesadas, deberían tomar todas las medidas necesarias para que, a la par de ese desarrollo, se intensifique, en todas las formas posibles, la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

RECOMENDACION RELATIVA A LA SALVAGUARDIA DE LOS CONJUNTOS HISTORICOS Y SU FUNCION EN LA VIDA CONTEMPORANEA

APROBADA EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA II
EN SU 34.ª SESION PLENARIA
EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 19.ª reunión, celebrada en Nairobi, del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976,

Considerando que los conjuntos históricos forman parte del medio cotidiano de los seres humanos en todos los países, que constituyen la presencia viva del pasado que los ha plasmado y que garantizan al marco de vida la variedad necesaria para responder a la diversidad de la sociedad y que, por ello mismo, adquieren una dimensión y un valor humano suplementarios,

Considerando que los conjuntos históricos ofrecen a través de las edades los testimonios más tangibles de la riqueza y de la diversidad de las creaciones culturales, religiosas y sociales de la humanidad, y que su salvaguardia y su integración en la vida de la sociedad contemporánea es un factor básico del urbanismo y la ordenación del territorio,

Considerando que, frente a los peligros de uniformización y de despersonalización que se manifiestan con frecuencia en nuestra época, esos testimonios vivos de épocas pasadas adquieren importancia vital para los hombres y para las naciones, que encuentran en ellos la expresión de su cultura y, al mismo tiempo, uno de los fundamentos de su identidad,

Comprobando que, en el mundo entero, so pretexto de expansión o de modernis-

mo se procede a destrucciones ignorantes de lo que destruyen y a reconstrucciones irreflexivas e inadecuadas que ocasionan un grave perjuicio a ese patrimonio histórico,

Considerando que los conjuntos históricos constituyen un patrimonio inmueble cuya destrucción provoca a menudo perturbaciones sociales, aun cuando no acarree pérdidas económicas,

Considerando que esta situación entraña una responsabilidad para cada ciudadano e impone a los poderes públicos obligaciones que sólo ellos pueden asumir,

Considerando que, ante tales peligros de deterioro, e incluso de desaparición total, todos los Estados deben actuar para salvar esos valores irremplazables adoptando urgentemente una política global y activa de protección y de reanimación de los conjuntos históricos y de su medio, en el marco de la planificación nacional, regional o local,

Comprobando que en muchos países falta una legislación suficientemente eficaz y flexible sobre el patrimonio arquitectónico y sus relaciones con el acondicionamiento del territorio,

Observando que la Conferencia General ha aprobado ya instrumentos internacionales para proteger el patrimonio cultural y natural, como la Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas (1956), la Recomendación relativa a la Protección de la Belleza y el Carácter de los Lugares y Paisajes (1962) y la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro (1968), y la Recomendación sobre la Protección, en el Ambito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural (1972).

Deseando completar y ampliar el alcance de las normas y los principios formulados en esos instrumentos internacionales,

Habiéndole sido presentadas propuestas relativas a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, cuestión que constituye el punto 27 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su 18.ª reunión que este asunto sería objeto de una Recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, el 26 de noviembre de 1976, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes adoptando medidas, en forma de ley nacional o en otra forma, encaminadas a dar efecto, en los territorios sometidos a su jurisdicción, a los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la

presente Recomendación en conocimiento de las autoridades nacionales, regionales y locales, así como de las instituciones, servicios u organismos y asociaciones interesados en la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determine, informes relativos a la manera en que hayan aplicado la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES

1. A efectos de la presente Recomendación:

a) Se considera "conjunto histórico o tradicional" todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyen un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, prehistórico, histórico, estético o sociocultural.

Entre esos "conjuntos", que son muy variados, pueden distinguirse en especial: los lugares prehistóricos, las ciudades históricas, los antiguos barrios urbanos, las aldeas y los caseríos, así como los conjuntos monumentales homogéneos, quedando entendido que estos últimos deberán por lo común ser conservados cuidadosamente sin alteración.

b) Se considera "medio" de los conjuntos históricos el marco natural o construido que influye en la percepción estática o dinámica de esos conjuntos o se vincula a ellos de manera inmediata en el espacio o por lazos sociales, económicos o culturales.

c) Se entiende por "salvaguardia" la identificación, la protección, la conservación, la restauración, la rehabilitación, el mantenimiento, y la revitalización de los conjuntos históricos o tradicionales y de su medio.

II. PRINCIPIOS GENERALES

2. Debería considerarse que los conjuntos históricos y su medio constituyen un patrimonio universal irreemplazable. Su salvaguardia y su integración en la vida colectiva de nuestra época deberían ser una obligación para los gobiernos y para los ciudadanos de los Estados en cuyos territorios se encuentran. Deberían ser responsables de ello, en interés de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, las autoridades nacionales, regionales o locales, según las condiciones propias de cada Estado en materia de distribución de poderes.

3. Cada conjunto histórico y su medio deberían considerarse globalmente como un todo coherente cuyo equilibrio y carácter específico dependen de la sínte-

sis de los elementos que lo componen y que comprenden tanto las actividades humanas como los edificios, la estructura espacial y las zonas circundantes. Así pues, todos los elementos válidos, incluidas las actividades humanas (por modestas que sean), tienen en relación con el conjunto, un significado que procede respetar.

4. Los conjuntos históricos y su medio deberían ser protegidos activamente contra toda clase de deterioros, en especial los resultantes de un uso inapropiado, aditamentos parásitos y transformaciones abusivas o desprovistas de sensibilidad que dañan su autenticidad, así como los provocados por cualquier forma de contaminación. Todas las obras de restauración que se emprendan deberían basarse en principios científicos. Asimismo, debería prestarse especial atención a la armonía y a la emoción estética resultantes del encadenamiento o de los contrastes de los diferentes elementos que componen los conjuntos y que dan a cada uno de ellos su carácter particular.

5. En las condiciones del urbanismo moderno, que produce un aumento considerable en la escala y en la densidad de las construcciones, al peligro de destrucción directa de los conjuntos históricos se añade el peligro real de que los nuevos conjuntos destruyan el medio y el carácter de los conjuntos históricos adyacentes. Los arquitectos y los urbanistas deberían procurar que la vista de los monumentos y los conjuntos históricos, o desde ellos, no se deteriore y de que dichos conjuntos se integren armoniosamente en la vida contemporánea.

6. En una época en que la creciente universalidad de las técnicas de construcción y de las formas arquitectónicas presentan el riesgo de crear un medio uniforme en todo el mundo, la salvaguardia de los conjuntos históricos puede contribuir de una manera sobresaliente a mantener y desarrollar los valores culturales y sociales de cada nación, así como al enriquecimiento arquitectónico del patrimonio cultural mundial.

III. POLITICA NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL

7. En cada Estado Miembro debería formularse, con arreglo a sus condiciones propias en materia de distribución de poderes, una política nacional, regional y local con objeto de que las autoridades nacionales, regionales o locales tomen medidas jurídicas, técnicas, económicas y sociales con miras a salvaguardar los conjuntos históricos y su medio y adaptarlos a las exigencias de la vida contemporánea. Esta política debería influir en el planeamiento nacional, regional o local y orientar la planificación urbana y la ordenación regional y rural en todos los niveles. Las acciones resultantes de ese planeamiento deberían integrarse en la formulación de los objetivos y programas, en la distribución de las funciones y en la ejecución

de las operaciones. Debería recabarse la colaboración de los individuos y de las asociaciones privadas para la aplicación de la política de salvaguardia.

IV. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

8. La salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio debería ajustarse a los principios antes enunciados y a los métodos que se exponen a continuación, determinándose las medidas concretas con arreglo a las competencias legislativas y constitucionales y a la organización social y económica de cada Estado.

Medidas jurídicas y administrativas

9. La aplicación de una política global de salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio debería fundarse en principios válidos para cada país en su conjunto. Los Estados Miembros deberían adaptar las disposiciones existentes o, en su caso, promulgar nuevos textos legislativos y reglamentos con objeto de asegurar la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este capítulo y en los siguientes. Convendría revisar las leyes relativas a la ordenación de territorio, al urbanismo y a las viviendas, para coordinar y armonizar sus disposiciones con las leyes relativas a la salvaguardia del patrimonio arquitectónico. Esas legislaciones deberían fomentar la adaptación o la adopción de disposiciones en los planos regional o local, encaminadas a dicha salvaguardia.

10. Las disposiciones que establezcan un sistema de salvaguardia de los conjuntos históricos deberían enunciar los principios generales relativos al establecimiento de los planes necesarios y, en particular:

–las condiciones y las restricciones generales aplicables a las zonas protegidas y sus inmediaciones;

–la indicación de los programas y operaciones que habrán de preverse en materia de conservación e infraestructuras de servicios;

–las funciones de mantenimiento y la designación de los encargados de desempeñarlas;

–los campos en que podrán aplicarse las actividades de urbanismo, reestructuración y ordenación rural;

–la designación del organismo encargado de autorizar toda restauración, reforma, nueva construcción o demolición en el perímetro protegido;

–las modalidades de financiamiento y de ejecución de los programas de salvaguardia.

11. Los planes de salvaguardia deberían definir:

–las zonas y los elementos protegidos;

–las condiciones y las restricciones específicas que les son aplicables;

–las normas que regulan los trabajos de mantenimiento, de restauración y de mejoramiento;

–las condiciones generales de instalación de las redes de suministro y de los servicios necesarios para la vida urbana o rural;

–las condiciones que regirán las nuevas construcciones.

12. La legislación de salvaguardia debería ir acompañada, en principio, de disposiciones preventivas contra las infracciones al reglamento de salvaguardia y contra toda alza especulativa de los valores inmobiliarios en las zonas protegidas, que pueda comprometer una protección y una restauración concebidas en función del interés colectivo. Podría tratarse de medidas de urbanismo que influyan en el precio de los solares por construir, tales como el establecimiento de planes de ordenamiento de barriada o de extensión más reducida, la concesión del derecho preferente de compra a un organismo público, la expropiación en beneficio de la salvaguardia o la intervención de oficio en caso de incapacidad o incumplimiento por parte de los propietarios, e instituir sanciones efectivas como la suspensión de las obras, la obligación de reconstruir, y/o una multa adecuada.

13. Debería imponerse, tanto a las colectividades públicas como a los particulares, el respeto de las medidas de salvaguardia. Sin embargo, debería establecerse un mecanismo de recurso contra las decisiones arbitrarias o injustas.

14. Las disposiciones referentes a la construcción de edificios para organismos públicos y privados, y a las obras públicas y privadas, deberían adaptarse a la reglamentación de salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio.

15. En particular, habría que formular o revisar las disposiciones relativas a los locales y manzanas insalubres, así como a la construcción de viviendas sociales, no sólo de modo que se ajustaran a la política de salvaguardia, sino también de que contribuyen a ella. El régimen de posibles subvenciones debería establecerse y modularse en consecuencia, en particular para facilitar la construcción de viviendas subvencionadas y las construcciones públicas rehabilitando antiguos edificios. Las demoliciones sólo deberían autorizarse para los edificios sin valor histórico ni arquitectónico y deberían controlarse estrictamente las subvenciones a que esas demoliciones pudieran dar lugar. Además, una parte suficiente de los créditos previstos para la construcción de alojamientos sociales debería destinarse a rehabilitar edificios antiguos.

16. Deberían darse a conocer al público y registrarse en un organismo oficial-

mente competente las consecuencias jurídicas de las medidas de protección de edificios y terrenos.

17. Teniendo debidamente en cuenta las condiciones propias de cada país y la distribución de funciones de las diversas administraciones nacionales, regionales y locales, la ejecución de las obras de salvaguardia debería inspirarse en los siguientes principios:

a) una autoridad especial debería encargarse de la coordinación permanente de todas las partes interesadas: servicios públicos nacionales, regionales y locales o agrupaciones de particulares;

b) los planes y documentos de salvaguardia se deberían preparar después de haberse efectuado todos los estudios históricos necesarios por equipos pluridisciplinarios compuestos, en particular, de

–especialistas en conservación y restauración, incluidos los historiadores del arte;

–arquitectos y urbanistas;

–sociólogos y economistas;

–ecólogos y arquitectos paisajistas;

–especialistas en sanidad pública y bienestar social;

y, en general, de todos los especialistas en disciplinas relacionadas con la protección y el realce de los conjuntos históricos;

c) las autoridades deberían tomar la iniciativa de organizar la consulta y la participación de la población interesada;

d) los planes de salvaguardia deberían ser aprobados por el organismo que designe la ley;

e) los servicios públicos encargados de aplicar las disposiciones de salvaguardia en todos los niveles –nacional, regional y local– deberían contar con el personal necesario y con medios técnicos, administrativos y financieros adecuados.

Medidas técnicas, económicas y sociales

18. Se debería establecer, en el plano nacional, regional o local, una lista de los conjuntos históricos y de su medio que hayan de salvaguardarse. En esa lista deberían indicarse unas prioridades, para facilitar una asignación racional de los limitados recursos disponibles con fines de salvaguardia. Las medidas de protección, de cualquier tipo que tengan carácter urgente deberían tomarse sin esperar a que se establezcan planes de salvaguardia.

19. Debería hacerse un análisis de todo el conjunto, incluida su evolución espacial, que integrase los datos arqueológicos, históricos, arquitectónicos, técnicos y económicos. Debería establecerse un documento analítico encaminado a determinar los inmuebles o los grupos de inmuebles que deben protegerse cuidadosamente, conservarse en ciertas condiciones, o, en circunstancias absolutamente excepcionales y documentadas con escrupulosidad, destruirse, lo que permitiría a las autoridades suspender todos los trabajos incompatibles con esta Recomendación. Además, debería establecerse, con ese mismo fin, un inventario de los espacios abiertos, públicos y privados, así como de su vegetación.

20. Además de esta investigación arquitectónica, se necesitan estudios detallados de los datos y las estructuras sociales, económicas, culturales y técnicas, así como del contexto urbano o regional más amplio. Esos estudios deberían incluir, a ser posible, datos demográficos y un análisis de las actividades económicas, sociales y culturales, los modos de vida y las relaciones sociales, los problemas del régimen de propiedad del suelo, la infraestructura urbana, el estado de las vías urbanas, las redes de comunicación y las relaciones recíprocas entre la zona protegida y las zonas circundantes. Las autoridades competentes deberían atribuir suma importancia a esos estudios y comprender que sin ellos no cabe establecer planes válidos de salvaguardia.

21. Antes de formular planes y normas de salvaguardia y después del análisis que se acaba de describir, procedería, en principio, establecer una programación que tenga en cuenta a la vez el respeto de los datos urbanísticos, arquitectónicos, económicos y sociales, y la capacidad de la trama urbana y rural para acoger funciones compatibles con su carácter específico. La programación debería tender a adaptar las densidades de ocupación y a prever el escalonamiento de las operaciones, así como los alojamientos temporales necesarios durante las obras y los locales para el realojamiento permanente de los habitantes que no pueden regresar a su anterior vivienda. Esta programación debería establecerse asociando a su elaboración en la mayor medida posible a las colectividades y las poblaciones interesadas. Como el contexto social, económico y físico de los conjuntos históricos y de su medio cambia constantemente, los estudios y las investigaciones deberían ponerse regularmente al día. Por ello sería indispensable emprender la preparación de los planes de salvaguardia y su ejecución tomando como base los estudios ya disponibles, en vez de aplazarlos indefinidamente mientras se perfecciona el proceso de planificación.

22. Una vez establecidos los planes y las normas de salvaguardia, y aprobados por la autoridad pública competente, sería conveniente que sus autores se encargaran de su ejecución o la dirigiesen.

23. En los conjuntos históricos que posean elementos de varios periodos dife-

rentes, la salvaguardia debe hacerse teniendo en cuenta las manifestaciones de todos esos períodos.

24. Cuando existan planes de salvaguardia podrán autorizarse, de conformidad con ellos, los programas de saneamiento urbano o de adecentamiento de suburbios que consistan en demoler inmuebles desprovistos de interés arquitectónico o histórico, o demasiado vetustos para ser conservados, en suprimir aditamentos y construcciones superpuestas sin valor e incluso, en demoler edificios recientes que rompan la unidad del conjunto.

25. Los programas de saneamiento urbano o de adecentamiento de suburbios aplicables a zonas que no están incluidas en planes de salvaguardia deberían respetar los edificios y otros elementos que tengan un valor arquitectónico o histórico. Si tales elementos pueden sufrir daños con esos programas deberían trazarse necesariamente antes de su demolición los planes de salvaguardia pertinentes.

26. Es necesaria una vigilancia permanente para evitar que esas operaciones reporten beneficios excesivos o se utilicen con fines contrarios a los objetivos del plan.

27. En toda operación de saneamiento urbano o de adecentamiento de suburbios que afecte a un conjunto histórico deberían observarse las normas generales de seguridad relativas a incendios y catástrofes naturales a condición de que ello sea compatible con los criterios aplicables a la salvaguardia del patrimonio cultural. En caso contrario, deberían buscarse soluciones particulares en colaboración con todos los servicios interesados, a fin de conseguir la máxima seguridad sin detrimento del patrimonio cultural.

28. Se debería poner especial cuidado en reglamentar y controlar las construcciones nuevas para conseguir que su arquitectura encaje armoniosamente en las estructuras espaciales y en el ambiente de los conjuntos históricos. Con ese objeto, un análisis del contexto urbano debería preceder a toda nueva construcción no sólo para definir el carácter general del conjunto, sino también para analizar sus dominantes: armonía de las alturas, colores, materiales y formas, constantes de ordenación de las fachadas y los tejados, relaciones de los volúmenes construidos y de los espacios, así como sus proporciones medias y la implantación de los edificios. Se debería prestar especial atención a la dimensión de las parcelas, por cuanto toda modificación de ellas podría tener un efecto de masa perjudicial para la disposición del conjunto.

29. No se debería dar autorización para aislar un monumento demoliendo lo que le rodea; asimismo, sólo excepcionalmente y por razones de fuerza mayor se debería decidir su desplazamiento.

30. Deberían protegerse los conjuntos históricos y su medio contra la desfigu-

ración resultante de la instalación de soportes, cables eléctricos o telefónicos, antenas de televisión y signos publicitarios en gran escala. Cuando ya existan, se tomarán medidas adecuadas para suprimirlos. Se deberían estudiar y controlar con el mayor cuidado los carteles, la publicidad, luminosa o no, los letreros comerciales, el mobiliario urbano y el revestimiento del suelo, para integrarlos armoniosamente en el conjunto. Se desplegarán especiales esfuerzos para impedir todas las formas de vandalismo.

31. Los Estados Miembros y las colectividades interesadas deberían proteger los conjuntos históricos y su medio contra los daños cada vez más graves causados por ciertos adelantos tecnológicos (como las diversas formas de contaminación), prohibiendo la implantación de industrias nocivas en sus cercanías y adoptando medidas preventivas contra los efectos destructores del ruido, los choques y las vibraciones producidos por las máquinas y los vehículos. Asimismo, se deberían prever medidas contra los deterioros provocados por una explotación turística excesiva.

32. Dado el conflicto que existe en la mayor parte de los conjuntos históricos entre el tránsito automóvil, por una parte, la densidad de la trama urbana y las cualidades arquitectónicas, por otra, los Estados Miembros deberían incitar y ayudar a las autoridades locales a buscar medios de resolver este problema. Para lograrlo y para favorecer el tránsito de peatones, convendría estudiar con sumo cuidado el emplazamiento y el acceso de los parques de estacionamiento periféricos, e incluso centrales, y establecer redes de transporte que facilitaran al mismo tiempo la circulación de los peatones y los servicios de transportes públicos. Numerosas operaciones de rehabilitación –entre otras, la instalación subterránea de redes eléctricas– que serían demasiado costosas si se hicieran por separado, podrían entonces coordinarse fácil y económicamente con el ordenamiento de la red de vías públicas.

33. La protección y la restauración deberían ir acompañadas de actividades de reanimación. Por tanto, sería esencial mantener las funciones existentes que sean apropiadas, y en particular, el comercio y la artesanía, y crear otras nuevas que, para ser viables a largo plazo, deberían ser compatibles con el contexto económico y social, urbano, regional o nacional en el que se inserten. El costo de las operaciones de salvaguardia no debería evaluarse solamente en función del valor cultural de las construcciones sino también con su valor derivado de la utilización que puede hacerse de ellas. Sólo cabe plantear correctamente los problemas sociales haciendo referencia a esas dos escalas de valor. Esas funciones tendrían que adaptarse a las necesidades sociales, culturales y económicas de los habitantes, sin ir en detrimento del carácter específico del conjunto de que se trate. Una política de animación cultural debería convertir los conjuntos históricos en polos de activida-

des culturales y darles un papel esencial en el desarrollo cultural de las comunidades circundantes.

34. En las zonas rurales, todos los trabajos que impliquen una degradación del paisaje así como todos los cambios en las estructuras económicas y sociales deberían controlarse cuidadosamente a fin de preservar la integridad de las comunidades rurales históricas en su ambiente.

35. La acción de salvaguardia debería asociar la contribución de la autoridad pública a la de los propietarios particulares o colectivos y de los habitantes y usuarios, aislados o en grupo, cuyas iniciativas se estimularán. Se debería establecer, pues, una cooperación constante en todos los niveles entre las colectividades y los particulares, sobre todo por los medios siguientes: información adaptada a los tipos de personas de que se trate; encuestas preparadas con la participación de las personas interrogadas; creación de grupos consultivos en los organismos de planificación; representación de los propietarios, los habitantes y los usuarios a título consultivo en los organismo de decisión, de gestión y de animación de las operaciones relacionadas con los planes de salvaguardia; o creación de organismos de economía mixta que participen en la ejecución.

36. Se debería estimular la fundación de agrupaciones voluntarias de salvaguardia y de asociaciones de carácter no lucrativo y la institución de recompensas honoríficas o pecuniarias para que se reconozcan las obras ejemplares en todos los aspectos de la salvaguardia.

37. Las inversiones públicas previstas por los planes de salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio deberían garantizarse con la asignación de créditos adecuados en los presupuestos de las autoridades centrales, regionales y locales. El conjunto de esos créditos debería administrarse en forma centralizada por los organismos de derecho público, privado o mixtos encargados de coordinar en los niveles nacional, regional o local todas las formas de ayuda financiera y de orientarlas hacia una aplicación global.

38. La ayuda pública, en todas las formas descritas en los párrafos siguientes, debería partir del principio de que las colectividades intervendrán allí donde sea necesario y conveniente, teniendo en cuenta el "sobrecosto" de la restauración, es decir, el costo suplementario impuesto al propietario en relación con el nuevo valor venal o locativo del edificio.

39. En general, esas inversiones públicas deberían servir ante todo para conservar los edificios existentes, en particular las viviendas de renta reducida y sólo aplicarse a nuevas construcciones en la medida en que éstas no constituyen una amenaza para la utilización y las funciones de los edificios existentes.

40. Deberían otorgarse donaciones, ventajas fiscales, subsidios o préstamos en

condiciones favorables a los propietarios privados y a los usuarios que efectuaran las obras establecidas en los planes de salvaguardia, con arreglo a las normas fijadas en esos planes. Tales ventajas fiscales, donaciones y préstamos podrían concederse con carácter prioritario a agrupaciones de propietarios o de usuarios de viviendas y locales comerciales, por resultar las operaciones agrupadas económicamente más ventajosas que las acciones individuales. Las ventajas financieras que se concedieran a los propietarios privados y a los usuarios quedarían subordinadas eventualmente al respeto de ciertas condiciones impuestas en interés del público, tales como garantizar la integridad de los edificios, la posibilidad de visitar los inmuebles, tener acceso a los parques, jardines o lugares, hacer fotografías, etc.

41. En los presupuestos de los organismos públicos o privados deberían establecerse consignaciones especiales para la protección de los conjuntos históricos que la ejecución de grandes obras públicas o la contaminación puedan poner en peligro. Las autoridades deberían consignar también fondos especiales para reparar los daños causados por desastres naturales.

42. Además, todos los servicios y administraciones que intervengan en la construcción pública deberían organizar sus programas y presupuestos de tal manera que contribuyeran a rehabilitar conjuntos históricos, financiando obras que correspondan a la vez a sus propios objetivos y a los del plan de salvaguardia.

43. Para aumentar los medios financieros disponibles, los Estados Miembros deberían fomentar la creación de establecimientos financieros públicos y privados para la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio, dotados de personalidad moral y que pudiesen recibir donaciones de particulares, de fundaciones y de empresas industriales y comerciales. Los donantes podrían disfrutar de exenciones fiscales.

44. Las instituciones públicas y los establecimientos de crédito privados podrían facilitar la financiación de obras de todo tipo encaminadas a proteger los conjuntos históricos y su medio, instituyendo un organismo que se encargaría de otorgar préstamos a los propietarios a intereses módicos y con largos plazos de reembolsos.

45. Los Estados Miembros y las autoridades interesadas de todos los niveles podrían facilitar la creación de asociaciones sin fines lucrativos que se ocuparan de adquirir los inmuebles y, eventualmente, de venderlos previa restauración, empleando unos fondos de operaciones especialmente destinados a mantener en los conjuntos históricos a unos propietarios deseosos de protegerlos y de preservar su carácter.

46. Es esencial evitar que las medidas de salvaguardia acarreen una ruptura

de la trama social. Con objeto de evitar en los inmuebles o en los conjuntos que se hayan de restaurar los traslados de habitantes, en detrimento de los menos favorecidos, se podrían conceder indemnizaciones que compensaran la subida de alquiler, para que los ocupantes pudiesen conservar sus alojamientos, sus locales comerciales y sus talleres, así como su régimen de vida y sus ocupaciones tradicionales, en especial la artesanía rural, la agricultura en pequeña escala, la pesca, etc. Esas indemnizaciones, determinadas en función de los ingresos, ayudarían a los interesados a hacer frente al aumento de los alquileres causados por las obras realizadas.

V. INVESTIGACION, ENSEÑANZA E INFORMACION

47. Para mejorar la competencia de los especialistas y de los artesanos necesarios así como para fomentar el interés y la participación de toda la población en la labor de salvaguardia, los Estados Miembros deberían tomar las siguientes medidas, en consonancia con su competencia legislativa y constitucional.

48. Los Estados Miembros y todos los grupos interesados deberían fomentar las investigaciones y los estudios sistemáticos sobre:

–los aspectos urbanísticos de los conjuntos históricos y de su medio;

–las interconexiones entre salvaguardia, urbanismo y planificación del territorio;

–los métodos de conservación aplicables a los conjuntos históricos;

–la alteración de los materiales;

–la aplicación de las técnicas modernas al trabajo de conservación;

–las técnicas artesanales indispensables para la salvaguardia.

49. Deberían instaurarse y desarrollarse enseñanzas específicas sobre los temas antedichos, con inclusión de cursillos de formación práctica. Además, es indispensable fomentar la formación de artesanos y especialistas en la salvaguardia de conjuntos históricos y de los espacios circundantes. También es necesario fomentar las propias técnicas artesanales que están amenazadas por los procesos de industrialización. Es conveniente que las instituciones interesadas cooperen en esta esfera con los organismos especializados en la materia tales como el Centro de Estudios para la Conservación y la Restauración de los bienes Culturales de Roma, el Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y el Consejo Internacional de Museos (ICOM).

50. La formación del personal administrativo encargado de las operaciones de salvaguardia, a nivel local, de los conjuntos históricos, debería ser financiada y di-

rigida donde sea adecuado y necesario, por las autoridades competentes, con arreglo a un programa a largo plazo.

51. A través de la educación escolar, postescolar y universitaria y de los medios de información como los libros, la prensa, la televisión, la radio, el cine y las exposiciones ambulantes debería hacerse todo lo posible para que el público comprendiera la necesidad de la salvaguardia. La ventajas no solamente estéticas y culturales sino también sociales y económicas que puede ofrecer una política bien llevada de salvaguardia de los conjuntos antiguos y de su medio deberían ser objeto de una información clara y completa. Esta información debería difundirse ampliamente entre los organismos especializados, tanto privados como oficiales, nacionales, regionales y locales, y entre la población a fin de que se sepa por qué y cómo pueden mejorar su marco de vida.

52. En todos los grados de la educación, y sobre todo en la enseñanza de la historia, debería incluirse el estudio de los conjuntos históricos, con objeto de inculcar en el espíritu de los jóvenes la comprensión y el respeto de las obras del pasado y de mostrar el papel de ese patrimonio en la vida contemporánea. Esa enseñanza debería recurrir ampliamente a los medios audiovisuales, y a las visitas de conjuntos históricos.

53. Deberían facilitarse los cursos de perfeccionamiento para personal docente y para guías, así como la formación de instructores para ayudar a los grupos de jóvenes y adultos deseosos de iniciarse en el conocimiento de los conjuntos históricos.

VI. COOPERACION INTERNACIONAL

54. Los Estados Miembros deberían colaborar, en lo que se refiere a la salvaguardia de los conjuntos históricos y de su medio, recabando la ayuda cuando parezca conveniente, de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, y en particular del Centro de Documentación Unesco-ICOM-ICOMOS. Esta cooperación multilateral o bilateral debería coordinarse juiciosamente y plasmarse en medidas tales como las siguientes:

a) intercambio de información en todas sus formas y de publicaciones científicas y técnicas;

b) organización de seminarios y de grupos de trabajo sobre temas precisos;

c) concesión de becas de estudios y de viaje, envío de personal científico, técnico y administrativo y suministro de material;

d) lucha contra todas las formas de contaminación;

e) ejecución de grandes proyectos de conservación, restauración y rehabilitación de conjuntos históricos y difusión de la experiencia adquirida. En las regiones situadas a uno y otro lado de una frontera y en las que se planteen problemas comunes de ordenación y salvaguardia de conjuntos históricos y de su medio, los Estados Miembros deberían coordinar sus políticas y sus acciones con objeto de lograr una utilización y protección óptimas de ese patrimonio;

f) asistencia mutua entre países vecinos para la salvaguardia de conjuntos de interés común característicos del desarrollo histórico y cultural de la región.

55. De conformidad con el espíritu y los principios de esta recomendación, ningún Estado Miembro debería tomar medida alguna para demoler o alterar el carácter de los barrios, ciudades y lugares históricos situados en territorios ocupados por ese Estado.

RECOMENDACION SOBRE LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES MUEBLES

APROBADA PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA IV,
EN LA 37.ª SESION PLENARIA,
EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20.ª reunión, celebrada en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978,

Observando el gran interés que suscitan los bienes culturales, que se traduce actualmente en el mundo entero por la creación de numerosos museos e instituciones similares, la multiplicación de exposiciones, la frecuentación cada vez mayor de las colecciones, monumentos y lugares arqueológicos, así como por la intensificación de los intercambios culturales,

Considerando que se trata de una evolución muy positiva que procede alentar aplicando especialmente las medidas propugnadas en la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General en su 19.ª reunión en 1976,

Considerando que el deseo creciente del público en conocer y apreciar las riquezas del patrimonio cultural, cualquiera que sea su origen entraña, sin embargo, un aumento de todos los peligros que corren los bienes culturales, debido a un acceso particularmente fácil o a una protección insuficiente, a los riesgos inherentes al transporte y a la intensificación, en algunos países, de las excavaciones clandestinas, los robos, el tráfico ilícito y los actos de vandalismo,

Observando que, debido a esta agravación de los riesgos, y también al aumento del precio comercial de los objetos culturales, el costo global de los seguros reba-

sa, en los países en que no existe un sistema adecuado de garantías estatales, los medios de que dispone la mayoría de los museos y constituye una traba real a las exposiciones internacionales y otros intercambios entre diferentes países,

Considerando que los bienes culturales muebles que representan las diferentes culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad y que, por esta razón, cada Estado es moralmente responsable de su salvaguardia ante toda la comunidad internacional,

Considerando que los Estados deberían, por consiguiente, intensificar y generalizar las medidas de prevención y de gestión de los riesgos con objeto de garantizar una protección eficaz de los bienes culturales muebles y disminuir, al mismo tiempo, el costo de la cobertura de los riesgos correspondientes,

Deseando completar y extender el alcance de los principios y normas formulados a este respecto por la Conferencia General en particular en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (1954), la Recomendación sobre los principios internacionales que deben aplicarse en materia de excavaciones arqueológicas (1956), la Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer que los museos sean accesibles a todos (1960), la Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1964), la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales (1970), la Recomendación relativa a la protección, en el plano nacional, del patrimonio cultural y natural (1972), la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972), y la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976),

Habiendo examinado las propuestas relativas a la protección de los bienes culturales muebles,

Después de haber decidido, en su 19.ª reunión, que este asunto sería objeto de una Recomendación dirigida a los Estados Miembros,

Aprueba en este día 28 de noviembre de 1978 la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones, adoptando, en forma de ley nacional o de otro modo, y de conformidad con el sistema o la práctica constitucional de cada Estado, las medidas necesarias para aplicar en los territorios bajo su jurisdicción los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la

presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organizaciones competentes.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le sometan en las fechas y forma que determine, las medidas tomadas para aplicar la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES

1. A efectos de la presente Recomendación, se entiende por:

a) "bienes culturales muebles", todos los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

i) el producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas, terrestres y subacuáticas;

ii) los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios, en especial las momias;

iii) los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;

iv) los materiales de interés antropológico y etnológico;

v) los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional;

vi) los bienes de interés artístico, tales como:

–pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materiales (con exclusión de los dibujos industriales y los artículos manufacturados decorados a mano);

–estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación;

–conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada;

–producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada;

–obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, etc.;

vii) los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;

viii) los objetos de interés numismático (monedas y medallas) o filatélico;

ix) los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;

x) el mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;

xi) los especímenes de zoología, de botánica y de geología.

b) se entiende por "protección" de los bienes culturales muebles la prevención y cobertura de los riesgos que se definen a continuación:

i) "prevención de los riesgos" significa el conjunto de las medidas para salvaguardar los bienes culturales muebles contra todos los riesgos a que puedan verse expuestos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines y otros desórdenes públicos en el marco de una protección global;

ii) "cobertura de los riesgos" significa la garantía de indemnización en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de un bien cultural resultante de cualquier clase de riesgos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines u otros desórdenes públicos; esa cobertura podría asegurarse por medio de un sistema de garantías e indemnizaciones gubernamentales, por la asunción parcial de los riesgos por parte del Estado, que cubra una parte de seguro o el excedente de la pérdida, o mediante un seguro comercial o nacional o mediante acuerdos de seguro mutuo;

2. Cada Estado Miembro debería adoptar los criterios que considere más oportunos para determinar qué bienes culturales muebles dentro de su territorio deberían ser objeto de la protección prevista en esta Recomendación habida cuenta de su valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Los bienes culturales muebles definidos de este modo incluyen los objetos que pertenecen al Estado o a organismos de derecho público o a personas jurídicas o físicas de derecho privado. Como todos estos bienes son elementos importantes del patrimonio cultural de los pueblos, la prevención y la cobertura de los diversos riesgos como daños, degradación o pérdida deberían concebirse en su totalidad, aunque las soluciones escogidas pueden variar según los casos.

4. Los peligros crecientes que amenazan al patrimonio cultural mueble deberían incitar a todos los encargados de protegerlos, en cualquier concepto que sea, a asumir su función: personal de las administraciones nacionales y locales encargadas de la salvaguardia de los bienes culturales, administradores y conservadores

de museos e instituciones similares, propietarios privados y responsables de edificios religiosos, comerciantes de obras de arte y anticuarios, técnicos de la seguridad, servicios encargados de la represión de la delincuencia, aduanas u otros poderes públicos competentes.

5. Para una protección verdaderamente eficaz resulta indispensable la colaboración del público. Los organismos públicos y privados encargados de la información y de la educación deberían procurar se alcance una toma de conciencia general sobre la importancia de los bienes culturales, los peligros a que están expuestos y la necesidad de protegerlos.

6. Los bienes culturales muebles están expuestos al riesgo de deterioro como resultado de las malas condiciones de su almacenamiento, exposición, transporte y medio ambiente (iluminación temperatura e higrometría desfavorables, contaminación atmosférica), condiciones que a la larga pueden repercutir más gravemente que si se tratara de daños accidentales o de vandalismo ocasional. En consecuencia, debería procurarse obtener unas condiciones ambientales que fueran convenientes con objeto de garantizar la seguridad material de dichos bienes culturales. Los especialistas responsables deberían incluir en los inventarios informaciones relativas al estado material de los objetos y recomendaciones aconsejando las necesarias condiciones ambientales.

7. La prevención de los riesgos entraña también el desarrollo de técnicas de conservación y de talleres de restauración, además de la instalación de sistemas eficaces de protección en los museos y otras instituciones donde se conservan colecciones de bienes culturales muebles. Cada Estado Miembro debería procurar que se adoptasen las medidas más idóneas en función de las circunstancias locales.

8. Las infracciones contra las obras de arte y otros bienes culturales se multiplican en algunos países, siendo con frecuencia el resultado de tráficos fraudulentos a través de las fronteras. Sistemáticamente se producen robos y saqueos de gran magnitud. Asimismo, se multiplican los actos de vandalismo. Para luchar contra esas formas de delincuencia, de carácter organizado o individual, son necesarias medidas rigurosas de fiscalización. Dado que pueden utilizarse las falsificaciones para el robo o la transformación fraudulenta de objetos auténticos, son también necesarias medidas destinadas a impedir el tráfico de dichas obras.

9. La protección y la prevención de los riesgos son mucho más importantes que la indemnización en el caso de deterioro o de pérdida, ya que la finalidad esencial consiste en preservar el patrimonio cultural y no en sustituir unos objetos irreemplazables por sumas de dinero.

10. Debido al considerable aumento de los riesgos a que están expuestos los bienes culturales muebles durante los transportes y las exposiciones itinerantes, producidos por cambios ambientales, manipulación incorrecta, embalaje defectuo-

so, o por otras condiciones desfavorables, sería indispensable una cobertura adecuada en caso de producirse un siniestro. Debería reducirse el costo de la cobertura de los riesgos mediante una gestión racional de los contratos de seguro de los museos e instituciones similares o con las debidas garantías estatales totales o parciales.

III. MEDIDAS RECOMENDADAS

11. En cumplimiento de los principios y normas antes mencionados, los Estados Miembros deberían tomar, con arreglo a su sistema legislativo y constitucional, todas las disposiciones requeridas para proteger de modo eficaz los bienes culturales muebles, en particular, en el caso de transporte, adoptar las medidas de protección y conservación necesarias y asegurar la cobertura de todos los riesgos posibles.

MEDIDAS DE PREVENCION DE LOS RIESGOS

Museos e instituciones similares

12. Los Estados Miembros deberían tomar todas las disposiciones necesarias para la apropiada protección de los bienes culturales muebles en los museos e instituciones similares. Deberían en especial:

a) fomentar el establecimiento sistemático de inventarios y repertorios relativos a los bienes culturales muebles, en los que figuren el mayor número de precisiones y con arreglo a los actuales métodos (fichas normalizadas, fotografías y, cuando sea posible, fotografías de color y microfilms). Estos inventarios son de utilidad cuando se desea determinar el deterioro o la degradación de los bienes culturales; la documentación así recogida permite que las autoridades nacionales e internacionales encargadas de la represión de los robos, del tráfico ilícito y de las falsificaciones puedan disponer de los datos necesarios con las debidas precauciones;

b) estimular, cuando proceda, la identificación normalizada de los bienes culturales muebles gracias a los medios discretos que ofrece la tecnología contemporánea;

c) estimular a los museos y a las instituciones similares a reforzar la prevención de los riesgos mediante un sistema global de medidas y dispositivos prácticos de seguridad; y asegurar a todos los bienes culturales muebles condiciones de almacenamiento, exposición y transporte que los protejan contra todas las formas de deterioro y de destrucción, en especial el calor, la luz, la humedad, la contamina-

ción y contra los diferentes agentes químicos y biológicos, las vibraciones y los golpes;

d) atribuir a los museos e instituciones similares de que son responsables los créditos necesarios para aplicar las medidas mencionadas en el apartado *c);*

e) tomar las medidas necesarias para que todas las tareas relacionadas con la conservación de los bienes culturales muebles se efectúen con arreglo a las técnicas tradicionales mejor adaptadas a cada bien cultural y según los métodos y tecnología científicos más avanzados; a este fin importa se establezca un sistema apropiado de formación y control de las calificaciones profesionales, para cerciorarse de que todos los que participan poseen el nivel de competencia necesario. Deben crearse las instalaciones para lograr este fin, o desarrollarlas más cuando ya existan. Por razones de economía se recomienda la creación de centros regionales de conservación y de restauración, siempre que económicamente resulte oportuno;

f) dar una formación idónea al personal auxiliar (comprendido el personal de guardia) y suministrarle las normas que correspondan a sus atribuciones y funciones;

g) favorecer la celebración de cursillos de formación permanente para el personal de protección, conservación y seguridad;

h) velar por que el personal de los museos y demás instituciones similares reciba la formación necesaria para que, en caso de catástrofes, sea capaz de participar eficazmente en las operaciones de salvamento con los servicios públicos competentes;

i) promover la publicación y la difusión entre los responsables, a ser preciso con carácter confidencial, de las informaciones científicas y técnicas más recientes sobre todos los aspectos de la protección, conservación y seguridad de los bienes culturales muebles;

j) publicar las normas de cumplimiento de todos los dispositivos de seguridad para los museos y las colecciones públicas o privadas, y darles la mayor difusión;

13. No debieran escatimarse esfuerzos cuando se trata de oponerse a las demandas de rescate, con objeto de desalentar los robos y las apropiaciones ilícitas de bienes culturales muebles cometidos con esa intencionalidad. Las personas o las instituciones interesadas tendrían que reflexionar sobre la forma de dar a conocer esa posición de principio.

Colecciones privadas

14. Los Estados Miembros deberían facilitar asimismo, de conformidad con su sistema legislativo y constitucional, la protección de las colecciones que perte-

nezcan a personas físicas o morales de derecho privado:

a) invitando a los propietarios a establecer un inventario de sus colecciones, a comunicar estos inventarios a los servicios oficiales encargados de la protección del patrimonio cultural y, si la situación lo requiere, a permitir el acceso a los conservadores y a los técnicos oficiales competentes a fines de estudio y asesoramiento sobre las medidas de salvaguardia;

b) previendo, cuando sea oportuno, medidas de incentivo a los propietarios, tales como ayudas a la conservación de los objetos incluidos en esos inventarios y medidas fiscales apropiadas;

c) estudiando la posibilidad de conceder beneficios fiscales a aquellos que hagan donación o legado de bienes culturales a los museos e instituciones similares; y

d) encargando a un organismo oficial (la administración responsable de los museos o la polícia) que organice, para los propietarios privados, un servicio de asesoramiento sobre las instalaciones de seguridad y otras medidas de protección, incluida la protección contra los incendios.

Bienes culturales muebles situados en los lugares arqueológicos y en los edificios religiosos

15. A fin de que los bienes culturales muebles situados en edificios religiosos y en lugares arqueológicos estén convenientemente preservados y protegidos contra el robo y el pillaje, los Estados Miembros deberían alentar la construcción de instalaciones para la seguridad de dichos bienes culturales y la aplicación de medidas idóneas a este respecto. Estas últimas deberían ajustarse al valor del bien y los riesgos a que está expuesto. Cuando sea conveniente, los gobiernos deberían ofrecer asistencia técnica y financiera para este fin. Habida cuenta de la importancia muy especial de los bienes culturales muebles situados en edificios religiosos, los Estados Miembros y las autoridades competentes deberían esforzarse en asegurar la protección adecuada y puesta en valor de esos bienes en el lugar en que se encuentren.

Intercambios internacionales

16. Como los bienes culturales muebles están especialmente expuestos, durante el transporte y las exportaciones temporales, a los riesgos de daños que pueden derivarse de una manipulación inadecuada, de un embalaje defectuoso, de malas condiciones durante el almacenamiento provisional o de cambios de clima, así como de la inadecuación de las estructuras de recepción, se impone la adopción de medidas especiales de protección. En caso de intercambios internacionales, los Estados Miembros deberían:

a) tomar las medidas necesarias para determinar y convenir entre las partes interesadas las condiciones deseadas de protección y conservación durante el transporte y la exposición, así como la cobertura adecuada de los riesgos. Los gobiernos de los países por cuyo territorio transiten los bienes culturales muebles deberían prestar la cooperación posible que se les solicite;

b) estimular a las instituciones interesadas para que:

i) se cercioren de que el transporte, el embalaje y la manipulación de los bienes culturales se efectúen respetando las normas óptimas; las medidas que se tomen a este efecto podrían incluir la determinación, por expertos, de la forma más apropiada de embalaje, así como el tipo y momento del transporte; se recomienda que el conservador encargado del museo que concede el préstamo acompañe el envío cuando así proceda y lleve a cabo las verificaciones del caso; las instituciones encargadas de la expedición y del embalaje deberían adjuntar una nota descriptiva sobre la apariencia material de los objetos, y las instituciones destinatarias deberían controlar los objetos con arreglo a esas notas descriptivas;

ii) tomar las medidas apropiadas para prevenir todo daño directo o indirecto que pudiera derivarse de un exceso de visitantes, momentáneo o permanente, en los locales de las exposiciones;

iii) concertarse, llegado el caso, sobre los métodos de medición, de registro y de regulación higrométrica que se han de utilizar para mantener la humedad relativa dentro de los límites determinados, así como las medidas que se han de tomar para proteger los objetos fotosensibles (exposición a la luz del día, tipo de lámpara que se ha de emplear, nivel máximo de iluminación expresado en luz, métodos utilizados para medir y mantener este nivel);

c) simplificar las formalidades administrativas relativas a la circulación lícita de los bienes culturales y facilitar la identificación adecuada de los embalajes que contienen bienes culturales;

d) tomar medidas para proteger los bienes culturales en tránsito o importados temporalmente con fines de intercambio cultural y, en particular, acelerar los trámites aduaneros en locales apropiados que deberían estar situados cerca de los edificios de la institución interesada y, de ser posible, en la misma, y velar por que dichos trámites aduaneros se lleven a cabo con todas las precauciones aconsejables; y

e) cada vez que sea necesario, dar instrucciones a sus representantes diplomáticos y consulares para que intervengan eficazmente con objeto de acelerar los trámites de aduana y proteger los bienes culturales durante el transporte.

Educación e información

17. Para conseguir que las poblaciones tomen conciencia del valor de los bie-

nes culturales y de la necesidad de protegerlos, especialmente para conservar su identidad cultural, los Estados Miembros deberían alentar a las autoridades nacionales, regionales o locales competentes a fin de que:

a) pongan a la disposición de los niños, jóvenes y adultos los medios de dar a conocer y hacer respetar los bienes culturales muebles, utilizando todos los recursos posibles de educación e información;

b) señalen a la atención del público, por todos los medios posibles:

i) el significado y la importancia de los bienes culturales, evitando insistir en el valor puramente comercial de esos bienes;

ii) las posibilidades que se le ofrecen de participar en las actividades realizadas por las autoridades competentes con miras a la protección de esos bienes.

Medidas de control

18. Para combatir los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el empleo de falsificaciones, los Estados Miembros deberían, cuando la situación lo requiera, reforzar o crear servicios específicamente encargados de la prevención y la represión de esas infracciones.

19. Cuando la situación lo exija, los Estados Miembros deberían adoptar las medidas necesarias para:

a) prever sanciones o medidas apropiadas de toda índole, de carácter penal, civil, administrativo u otro, en casos de robo, saqueo, ocultación o apropiación ilícita de bienes culturales muebles, así como para los daños causados intencionalmente a dichos bienes; esas sanciones o medidas deberían tener en cuenta la importancia del acto delictivo;

b) crear una mejor coordinación entre todos los servicios y medios que han de colaborar en la prevención de las infracciones en materia de bienes culturales muebles y establecer un sistema de difusión rápida de información sobre las infracciones, incluidas informaciones sobre las falsificaciones, ante los organismos oficiales y diferentes medios interesados como conservadores de museos y comerciantes de objetos de arte y antigüedades;

c) garantizar a los bienes culturales muebles buenas condiciones de conservación adoptando medidas contra la incuria y el abandono a que se hallan frecuentemente expuestos y que favorecen su degradación.

20. Los Estados Miembros deberían alentar igualmente a los coleccionistas privados, así como a los comerciantes de objetos de arte y antigüedades, con el fin de que transmitan información sobre falsificaciones a los órganos oficiales mencionados en el apartado *b)* del párrafo 19.

MEDIDAS ENCAMINADAS A MEJORAR LA FINANCIACION DE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS

Garantías estatales

21. Los Estados Miembros deberían:

a) prestar especial atención al problema de la cobertura adecuada de los riesgos a que están expuestos los bienes culturales muebles durante el transporte y las exposiciones temporales;

b) en particular, estudiar cómo establecer, bajo cualquier forma legislativa, reglamentaria u otra, un sistema de garantías estatales semejante al que se halla en vigor en ciertos países, o un sistema de aceptación parcial de los riesgos por el Estado o colectividad interesada, destinado a cubrir una "franquicia de seguro" o un "excedente de pérdida".

c) prever, en el marco de esos sistemas y en las formas arriba indicadas, la indemnización de los prestadores en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de objetos culturales prestados para su exposición en museos o instituciones similares. Las disposiciones que establezcan esos sistemas deberían precisar las condiciones y modalidades de atribución de dichas indemnizaciones.

22. Las disposiciones relativas a las garantías estatales no deberían aplicarse a los bienes que son objeto de transacciones con fines comerciales.

Medidas relativas a los museos y a otras instituciones similares

23. Los Estados Miembros deberían alentar a los museos y otras instituciones similares a que apliquen los principios de gestión de los riesgos, entrañando esa gestión la determinación, la clasificación, la evaluación, el control y la financiación de los riesgos de toda índole.

24. El programa de gestión de los riesgos de todas las instituciones que recurran al sistema del seguro debiera entrañar la redacción interna de un manual de procedimiento, la realización de encuestas periódicas sobre los tipos de riesgos y el siniestro máximo probable, el análisis de los contratos y tarifas, estudios de mercado y un procedimiento de licitación. Una persona o un órgano deberían ser específicamente responsables de la gestión de los riesgos.

IV. COOPERACION INTERNACIONAL

25. Los Estados Miembros deberían:

a) colaborar con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamenta-

les competentes en materia de prevención y cobertura de los riesgos;

b) reforzar en el plano internacional la cooperación entre los órganos oficiales encargados de la represión de los robos y del tráfico ilícito de bienes culturales y del descubrimiento de falsificaciones y, en particular, alentar a esos órganos a comunicarse mutuamente, y con rapidez, por medio de los mecanismos previstos a ese fin, todas las informaciones pertinentes sobre estos actos ilícitos;

c) cuando sea procedente, concertar acuerdos internacionales de cooperación en materia de asistencia jurídica y de prevención de los delitos;

d) participar en la organización de cursos internacionales de formación en materia de conservación y restauración de los bienes culturales muebles, así como de gestión de los riesgos, y procurar que su personal especializado participe regularmente en ellos;

e) establecer normas éticas y técnicas en colaboración con las organizaciones internacionales especializadas respecto a los temas tratados en la presente recomendación y promover los intercambios de información científica y técnica, en especial sobre las innovaciones en materia de protección y conservación de los bienes culturales muebles.

RECOMENDACION RELATIVA A LA CONDICION DEL ARTISTA

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION IV,
EN LA 37.ª SESION PLENARIA,
EL 27 DE OCTUBRE DE 1980

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980, en su 21.ª reunión,

Recordando que en virtud del artículo I de su Constitución, la Unesco se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo,

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en especial los artículo 22, 23, 24, 25, 27 y 28 que figuran en el anexo a la presente Recomendación,

Recordando los términos del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas y en especial sus artículos 6 y 15, que figuran en el anexo a la presente Recomendación y la necesidad de tomar las medidas apropiadas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura a fin de asegurar el pleno ejercicio de esos derechos,

Recordando la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 14.ª reunión, y en especial sus artículo III y IV, que figuran en el anexo a la presente Reco-

mendación, así como la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 19.ª reunión,

Reconociendo que las artes, en su acepción más amplia y completa, son y deberían ser parte integrante de la vida y que es necesario y conveniente que los gobiernos contribuyan a crear y a mantener no sólo un clima propicio a la libertad de expresión artística, sino también las condiciones materiales que faciliten la manifestación de este talento creador,

Reconociendo que todo artista tiene derecho a gozar efectivamente de la seguridad y los seguros sociales previstos en los textos fundamentales, las declaraciones, el Pacto y la Recomendación antes mencionados,

Considerando que el artista desempeña un papel importante en la vida y la evolución de las sociedades y que debería tener la posibilidad de contribuir a su desarrollo y de ejercer sus responsabilidades en igualdad de condiciones con todos los demás ciudadanos, preservando al mismo tiempo su inspiración creadora y su libertad de expresión,

Reconociendo además que la evolución cultural, tecnológica, económica, social y política de la sociedad influye en la condición del artista y que, en consecuencia, es necesario proceder a una revisión de su condición que tenga en cuenta el progreso social en el mundo,

Afirmando el derecho del artista a ser considerado, si lo desea, como un trabajador cultural y a gozar en consecuencia de todas las ventajas jurídicas, sociales y económicas correspondientes a esa condición de trabajador, teniendo en cuenta las particularidades que entrañe su condición de artista,

Afirmando por otra parte la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales relativas al artista, sea o no asalariado, habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural,

Recordando la importancia, universalmente reconocida tanto a nivel nacional como internacional, de la preservación y promoción de la identidad cultural y del papel que en ese campo desempeñan los artistas que perpetúan las artes tradicionales o interpretan el folklore nacional,

Reconociendo que el vigor y la vitalidad de las artes dependen entre otras cosas del bienestar de los artistas, como individuos y como colectividad,

Recordando los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han reconocido los derechos de los trabajadores en general, y, por consiguiente, los derechos de los artistas y, en particular, los convenios y recomendaciones cuya lista figura en el apéndice de la presente Recomendación,

Tomando nota, no obstante, de que algunas normas de la Organización Internacional del Trabajo permiten derogaciones o incluso excluyen formalmente a los artistas o a algunas categorías de los mismos, a causa de las especiales condiciones de la actividad artística y que, por consiguiente, es preciso ampliar su campo de aplicación y completarlas con otras,

Considerando además que la calidad de trabajador cultural que se reconoce al artista no debe menoscabar en modo alguno su libertad de creación, de expresión y de comunicación, y debe, por el contrario, garantizar su dignidad y su integridad,

Convencida de que la acción de los poderes públicos es necesaria y urgente para poner remedio a la situación preocupante de los artistas que se ha comprobado en muchos Estados Miembros, en particular desde el punto de vista de los derechos humanos y de las condiciones económicas, sociales y de empleo, para que los artistas disfruten de las condiciones necesarias para el desarrollo y la plena expresión de su talento, y para que puedan desempeñar su papel en la concepción y la aplicación de las políticas y de la animación culturales de las colectividades y los países, y en el mejoramiento de la calidad de la vida,

Considerando que el arte tiene un papel importante que desempeñar en la educación y que los artistas pueden ejercer con sus obras una influencia en la concepción que la población entera, y en particular la juventud, pueden tener del mundo,

Considerando que los artistas han de poder estudiar y, si es necesario, defender colectivamente sus intereses comunes y que, en consecuencia, deberían tener el derecho de ser reconocidos como una categoría profesional y de constituir organizaciones sindicales o profesionales,

Considerando que el desarrollo de las artes, el respeto de que son objeto y el fomento de la educación artística dependen entre otros de la creatividad de los artistas,

Consciente de la índole compleja de la actividad artística, de las formas diferentes que reviste y en especial de la importancia que tiene, para las condiciones de vida y el desarrollo del talento de los artistas, la protección de sus derechos morales y materiales sobre sus obras, sus interpretaciones y ejecuciones, y sobre la utilización que de ellas se hace, así como de la necesidad de ampliar y reforzar esta protección,

Considerando la necesidad de esforzarse por tener en cuenta, en lo posible, la opinión de los artistas y del público en general en la elaboración y aplicación de las políticas culturales y de darles, con ese fin, los medios de una acción eficaz,

Considerando que la actual expresión artística se manifiesta en los espacios públi-

cos y que éstos debieran acondicionarse teniendo en cuenta las opiniones de los artistas interesados,

Considerando, en consecuencia, que debería establecerse una estrecha colaboración entre arquitectos, maestros de obra y artistas, a fin de definir una estética de la calle que responda a las exigencias de la comunicación y contribuya eficazmente al establecimiento de nuevas y verdaderas relaciones entre el público y su marco de vida,

Teniendo en cuenta la diversidad de la situación de los artistas en los distintos países y en el seno de las comunidades donde despliegan su talento así como las significaciones diferentes de sus obras según las sociedades donde se producen,

Convencida no obstante de que a pesar de esas diferencias se plantean en todos los países cuestiones análogas relativas a la condición del artista que requieren una voluntad y una inspiración comunes para resolverlas y mejorar dicha condición, sobre la que versa la presente Recomendación,

Tomando nota de lo dispuesto en los convenios internacionales en vigor, relativos en especial a la propiedad literaria y artística y, en particular, de la Convención Universal y del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, y a la protección de los derechos de los intérpretes o ejecutantes, así como de las resoluciones de la Conferencia General, de las recomendaciones formuladas por las conferencias intergubernamentales de la Unesco sobre las políticas culturales y de los convenios y recomendaciones aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, cuya lista figura en el apéndice de esta Recomendación,

Habiendo examinado las propuestas relativas a la condición del artista, cuestión que constituye el punto 31 del orden del día de la presente reunión,

Después de haber decidido en su 20.ª reunión que el tema sería objeto de una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, en el día de hoy, 27 de octubre de 1980, la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones, adoptando, en forma de ley nacional o de otro modo, según las características de las cuestiones consideradas y las disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar en los territorios bajo su jurisdicción los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

En los Estados que tienen un régimen constitucional federal o no unitario, la Conferencia General recomienda que, en lo relativo a las disposiciones de la presente Recomendación cuya aplicación compete a la acción legislativa de cada uno

de los estados, regiones, provincias o cantones que los integran o cualquier otra subdivisión territorial o política que, en virtud del sistema constitucional de la federación, no está obligada a tomar medidas legislativas, se invite al gobierno federal a poner dichas disposiciones, acompañadas de un informe favorable, en conocimiento de las autoridades competentes de los estados, regiones, provincias o cantones.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades, instituciones y organizaciones que pueden contribuir a mejorar la condición del artista y a estimular la participación de éste en la vida y el desarrollo culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y según las modalidades que determinará, le informen sobre las medidas tomadas para aplicar la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Recomendación:

1. Se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

2. La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

II. CAMPO DE APLICACION

La presente recomendación se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del párrafo I.1, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen. Se aplica entre otros, a todos los artistas autores y creadores en el sentido de la Convención universal sobre derecho de autor y del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, así como a los ejecutantes e intérpretes en el sentido de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

III. PRINCIPIOS RECTORES

1. Los Estados Miembros, reconociendo que el arte refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas, recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana, deberían en consecuencia, y con estos fines, asegurar el acceso al arte a toda la población.

2. Los Estados Miembros deberían fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza, los medios de comunicación de masas, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

3. Los Estados Miembros, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tienen el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con ese fin, deberían hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad al artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo; deberían esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de la vida; demostrar y confirmar, por todos los medios a su alcance, que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

4. Los Estados Miembros deberían asegurar a los artistas, si es necesario mediante medidas legislativas apropiadas, la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, si lo desean, y deberían procurar que las organizaciones que representen a los artistas tuvieran la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

5. En todos los niveles adecuados de la planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, los Estados Miembros deberían tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debería dar a la sensibilidad artística el lugar que le

corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista. Sin perjuicio de los derechos que se le deben reconocer en virtud de la legislación sobre derecho de autor, incluido el *droit de suite* cuando no esté comprendido en aquélla, y de la legislación sobre asuntos conexos, los artistas deberían gozar de una condición equitativa y su profesión debería estar rodeada de la consideración que merece. Sus condiciones de trabajo y de empleo deberían ser tales que los artistas pudieran consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desearan.

6. Dado que la libertad de expresión y comunicación es la condición esencial de toda actividad artística, los Estados Miembros deberían procurar que los artistas gocen sin equívoco de la protección prevista en la materia por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

7. Teniendo en cuenta el papel que desempeña la actividad y la creación artística en el desarrollo cultural y global de las naciones, los Estados Miembros deberían crear las condiciones adecuadas para que los artistas pudieran participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en las que ejercen su arte. Deberían asimismo asociar a los artistas a la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera su importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

8. Los Estados Miembros deberían procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje, tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

IV. LA VOCACION Y LA FORMACION DEL ARTISTA

1. Los Estados Miembros deberían fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto, los Estados Miembros deberían:

a) adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;

b) adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la

enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) adoptar, cada vez que sea posible, medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) tratar, mediante estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas. Con este fin, los Estados Miembros deberían conceder facilidades adecuadas y procurar, si es necesario, que se mejoren y amplíen las existentes;

e) adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquéllos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural en su más amplio sentido y proporcionarles los medios de transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, etc., desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) reconocer que la vida artistica y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas, los medios necesarios (sobre todo becas de viaje y de estudios) para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) tomar todas las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movi-

miento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y de empleo de los artistas nacionales;

l) prestar especial atención a las necesidades de los artistas tradicionales facilitándoles, sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

2. En la medida de lo posible y sin menoscabo de la libertad y la independencia de que deben disfrutar los artistas y educadores, los Estados Miembros deberían tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folklore, para contribuir así a la afirmación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas.

V. CONDICION SOCIAL

Los Estados Miembros deberían promover y proteger la condición del artista alentando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Deberían asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista y las garantía económicas a que tiene derecho como trabajador cultural. Los Estados Miembros deberían:

1. Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y, cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene el derecho de aspirar.

2. Velar por que el artista goce de los derechos y la protección previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

3. Tratar de tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo, y velar por que, en lo que a ingresos y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente goce, dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social.

4. Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención universal sobre derecho de autor y la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los

organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia, sobre todo, en el caso de los Estados Miembros que todavía no lo han hecho, estudiando la posibilidad de que éstos adhieran a dichos instrumentos.

5. Reconocer el derecho de las organizaciones profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros, y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

VI. EMPLEO Y CONDICIONES DE TRABAJO Y DE VIDA DEL ARTISTA; ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y SINDICALES

1. En vista de la necesidad de acrecentar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, se invita a los Estados Miembros a:

a) prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) fomentar el empleo de los artistas en su disciplina, destinando sobre todo una parte de los gastos públicos a trabajos artísticos;

c) fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la actividad artística, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de manifestaciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para (la proyección de) las artes;

d) determinar los empleos remuneradores que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir, en particular:

i) la integración de artistas en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas;

ii) acrecentar la participación de poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) fomentar el desarrollo de las infraestructuras necesarias (museos, salas de concierto, teatros, o cualquier otro recinto), que puedan favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público;

f) estudiar la posibilidad de crear, en el marco de la política o de los servicios de empleo, mecanismos que permitan ayudar a los artistas a encontrar empleo y asociarse al Convenio sobre agencias retribuidas de colocación (revisado) n.° 96 de la Organización Internacional del Trabajo, que figura en el apéndice de esta Recomendación.

2. En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, en la medida en que ello sea posible en la práctica y en interés del artista, se invita a los Estados Miembros a:

a) fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a:

i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación;

ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo;

c) tomar en consideración, en lo que atañe a los locales donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea de interés de la actividad artística;

d) prever, cuando sea necesario, y cuando no puedan respetarse las normas relativas a las cuestiones mencionadas en el párrafo 2. *b)* (i) de esta sección, por razones relacionadas con la naturaleza de la actividad artística desplegada o de la condición del empleo, formas de compensación apropiadas en favor del artista, preferentemente en consulta con las organizaciones que representan a los artistas y a sus empleadores;

e) tener en cuenta el hecho de que los sistemas de participación en forma de salarios diferidos o de participación en los beneficios de la producción pueden perjudicar los derechos de los artistas en lo que se refiere a sus ingresos reales y a sus garantías sociales, y adoptar en consecuencia las medidas apropiadas para proteger esos derechos.

3. En el marco de una toma en consideración específica del niño artista, se invita a los Estados Miembros a que tengan en cuenta las disposiciones de la Decla-

ración de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

4. Reconociendo el papel que desempeñan las organizaciones profesionales y sindicales en la defensa de las condiciones de empleo y de trabajo, se invita a los Estados Miembros a tomar medidas adecuadas para:

a) respetar y hacer respetar las normas relativas a la libertad sindical, al derecho de sindicarse y a la negociación colectiva enunciadas en los convenios internacionales del trabajo que figuran en el apéndice de esta Recomendación, y lograr que se apliquen a los artistas esas normas y los principios generales en que se basan;

b) fomentar la libre creación de tales organizaciones en sectores donde no existen;

c) dar a todas las organizaciones nacionales o internacionales de artistas, sin menoscabo del derecho y de la libertad de asociación, la posibilidad de cumplir plenamente su cometido.

5. Se invita a los Estados Miembros a que se esfuercen, dentro de sus respectivos medios culturales, por dispensar a los artistas asalariados o independientes la misma protección social que habitualmente se concede a otras categorías de trabajadores asalariados o independientes. Deberían preverse medidas para garantizar una protección social adecuada a los miembros de la familia a cargo. El sistema de seguridad social que los Estados Miembros hayan de adoptar, mejorar o completar, debería tener en cuenta la especificidad de la actividad artística, caracterizada por la intermitencia del empleo y las variaciones bruscas de los ingresos de muchos artistas, sin que ello entrañe limitación de la libertad de crear, editar y difundir su obra. En este contexto, los Estados Miembros deberían estudiar la adopción de modalidades especiales de financiamiento de la seguridad social de los artistas, por ejemplo, recurriendo a nuevas formas de participación económica, ya sea de los poderes públicos, ya de las empresas que comercializan o explotan los servicios o las obras de los artistas.

6. Reconociendo de manera general el retraso de las legislaciones nacionales e internacionales relativas a la condición del artista frente al progreso técnico general, al desarrollo de los medios de comunicación de masas, la reproducción mecánica de las obras de arte, las interpretaciones y las ejecuciones, la formación del público y el papel decisivo desempeñado por la industria cultural, se invita a los Estados Miembros en cuanto proceda, a adoptar medidas apropiadas para:

a) asegurar que el artista sea remunerado por la distribución y la explotación comercial de su obra, y tomar medidas para que conserve el control sobre esa obra frente a los peligros de la explotación, modificación o distribución no autorizadas;

b) prever, en lo posible, un sistema que garantice derechos morales y materiales exclusivos para proteger a los artistas frente a los perjuicios que pudieran sufrir a

causa del desarrollo técnico de los nuevos medios de comunicación y de reproducción y de las industrias culturales, en particular para establecer los derechos de los intérpretes y ejecutantes, comprendidos los artistas de circo, de variedades y marionetas. Convendría tener en cuenta al respecto las disposiciones de la Convención de Roma y, en lo que atañe a los problemas planteados al introducirse la difusión por cable y los videogramas, la recomendación aprobada en 1979 por el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma;

c) resarcir a los artistas de los perjuicios que pudieran sufrir a causa del desarrollo técnico de los nuevos medios de comunicación, de reproducción y de las industrias culturales favoreciendo, por ejemplo, la publicidad y la difusión de sus obras, y la creación de empleos;

d) velar por que las industrias culturales beneficiarias de los cambios tecnológicos, sobre todo los organismos de radio y televisión y las empresas de reproducción mecánica participen en el esfuerzo de fomento y estímulo de la creación artística, en especial en forma de creación de empleos, publicidad, difusión, pago de derechos y cualquier otra forma que se juzgue equitativa para los artistas;

e) ayudar a los artistas y a las organizaciones de artistas a remediar los efectos adversos de las nuevas tecnologías sobre el empleo o las posibilidades de trabajo de los artistas.

7. *a)* En vista del evidente carácter aleatorio de los ingresos de los artistas y de sus fluctuaciones bruscas, del carácter particular de la actividad artística y de que muchos oficios artísticos sólo se pueden ejercer en un período relativamente breve de la vida, se invita a los Estados Miembros a prever, para ciertas categorías de artistas, la concesión de un derecho de pensión según la duración de su carrera y no la edad, y hacer que el sistema fiscal tenga en cuenta las condiciones particulares de su trabajo y de su actividad;

b) para preservar la salud y prolongar la actividad profesional de ciertas categorías de artistas (por ejemplo, artistas de ballet, bailarines, cantantes) se invita a los Estados Miembros a prever en su favor una asistencia médica adecuada no sólo en caso de incapacidad de trabajo, sino también a los efectos de prevención de enfermedad, y a considerar la posibilidad de emprender estudios sobre los problemas de salud propios de las profesiones artísticas;

c) dado que una obra de arte no debe considerarse como bien de consumo ni como inversión, se invita a los Estados Miembros a estudiar la posibilidad de suprimir los impuestos indirectos sobre el precio de una obra de arte o de una representación artística a nivel de su creación, su difusión o su primera venta, en beneficio de los artistas o del desarrollo de las artes.

8. Teniendo en cuenta la importancia creciente de los intercambios interna-

cionales de obras de arte y de los contactos entre artistas y la necesidad de fomentarlos, se invita a los Estados Miembros a que, individual o colectivamente, y sin menoscabar el desarrollo de las culturas nacionales:

a) aseguren una circulación más libre de dichas obras, en especial mediante la agilización de los controles aduaneros y las exenciones de derechos de aduana, especialmente en lo relativo a la importación temporaria;

b) tomen medidas para fomentar los viajes y los intercambios internacionales de artistas, teniendo en cuenta las necesidades de los artistas nacionales en gira.

VII. POLITICAS CULTURALES Y PARTICIPACION

De conformidad con los párrafos III.7 y V.7 de la presente Recomendación, en la formulación y ejecución de su política cultural los Estados Miembros deberían esforzarse por tomar las medidas adecuadas para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen, así como la del conjunto de la población conforme al espíritu de la recomendación de la Unesco relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural. Con este fin, se invita a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para que los artistas y sus organizaciones participen en las deliberaciones, en la toma de decisiones, y luego en la aplicación de las medidas encaminadas sobre todo a:

a) mejorar la situación del artista en la sociedad, mediante medidas relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, el apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) fomentar la cultura y las artes en la comunidad, por ejemplo, mediante medidas relativas al desarrollo cultural, a la protección y revalorización del patrimonio cultural (comprendido el folklore y las otras actividades de los artistas tradicionales), la identidad cultural, ciertos aspectos de los problemas del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) promover la cooperación cultural internacional, por ejemplo, mediante medidas relativas a la difusión y la traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de manifestaciones culturales regionales o internacionales.

VIII. UTILIZACION Y APLICACION DE LA PRESENTE RECOMENDACION

1. Los Estados Miembros deberían esforzarse por ampliar y completar su pro-

pia acción en lo que concierne a la condición del artista, cooperando con todos los organismos nacionales e internacionales cuya actividad se relaciona con los objetivos de la presente Recomendación, sobre todo con las comisiones nacionales para la Unesco, las organizaciones nacionales e internacionales de artistas, la Oficina Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2. Los Estados Miembros deberían, por los medios más apropiados, apoyar la acción de los organismos mencionados que representan a los artistas y obtener su cooperación profesional, para que éstos puedan beneficiarse de las disposiciones de la presente Recomendación, y se les reconozca plenamente la condición que la motiva.

IX. VENTAJAS ADQUIRIDAS

Cuando los artistas gocen, en ciertos campos, de una condición más favorable que la prevista en la presente Recomendación, las disposiciones de esta última no podrán invocarse en ningún caso para restringir las ventajas ya adquiridas o modificadas directa o indirectamente.

ANEXO

A. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dig-

nidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

B. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) participar en la vida cultural;

b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo, y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

C. DECLARACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACION CULTURAL INTERNACIONAL

Artículo III

La cooperación cultural internacional abarcará todas las esferas de las actividades intelectuales y creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo IV

Las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas –bilateral o multilateral, regional o universal– son:

1. Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas;

2. Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos;

3. Contribuir a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente declaración;

4. Hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural;

5. Mejorar en todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material.

APENDICE

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y OTROS TEXTOS RELATIVOS A LOS TRABAJADORES EN GENERAL O A LOS ARTISTAS EN PARTICULAR

A. Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, aprobada por la Conferencia General en su 19.ª reunión (Nairobi, 26 de noviembre de 1976).

B. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966).

C. Declaración de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1959).

D. Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo.

1. Instrumentos aplicables a todos los trabajadores, artistas inclusive: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (n.º 87), 1948; Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (n.º 98), 1949; Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (n.º 111), 1958.

2. Instrumentos sobre la seguridad social, de aplicación general pero que permiten a los Estados limitar el campo de aplicación; Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) (n.º 102), 1952; Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) (n.º 103), 1952; Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) (n.º 118), 1962; Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (n.º 181), 1964; Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (n.º 128), 1967; Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedades (n.º 130), 1969.

3. Instrumentos aplicables a los trabajadores asalariados en general o a ciertos sectores o categorías de trabajadores, y aplicables en principio a los artistas asalariados (sujetos en ciertos casos a una limitación por un Estado del campo de aplicación del convenio al momento de la ratificación):

a) Empleo y desarrollo de los recursos humanos: Convenio sobre el servicio del empleo (n.º 88), 1948; Recomendación sobre el servicio del empleo (n.º 83), 1948; Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado) (n.º 96), 1949; Convenio sobre la política del empleo (n.º 122), 1964; Recomendación sobre la política del empleo (n.º 122), 1964; Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos (n.º 142), 1975; Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos (n.º 150), 1975.

b) Relaciones profesionales: Recomendación sobre los contratos colectivos (n.º 91), 1951; Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios (n.º 92), 1951; Recomendación sobre la colaboración en el ámbito de la empresa (n.º 94), 1952; Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional) (n.º 113), 1960; Recomendación sobre las comunicaciones dentro de la empresa (n.º 129), 1967; Recomendación sobre el examen de reclamaciones (n.º 130), 1967.

c) Condiciones de trabajo: Convenio sobre la protección del salario (n.º 95), 1949; Convenio sobre igualdad de remuneración (n.º 100), 1951; Recomendación sobre la igualdad de remuneración (n.º 90), 1951; Recomendación sobre la termi-

nación de la relación de trabajo (n.º 119), 1963; Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo (n.º 116), 1962; Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas) (n.º 106), 1957; Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado) (n.º 132), 1970; Convenio sobre la licencia pagada de estudios (n.º 140), 1974; Recomendación sobre la licencia pagada de estudios (n.º 148), 1974; Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales) (n.º 78), 1946; Recomendación sobre el examen médico de los menores (n.º 79), 1946; Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales) (n.º 79), 1946; Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales) (n.º 80), 1946; Convenio relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio (n.º 81), 1947; Recomendación sobre la inspección del trabajo (n.º 81), 1947; Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo (n.º 97), 1953; Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo en los lugares de empleo (n.º 112), 1959; Convenio relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas (n.º 120), 1964; Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos causados por las sustancias o agentes cancerígenos (n.º 139), 1974; Recomendación sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos (n.º 147), 1974; Convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (n.º 148), 1977. Recomendación sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (n.º 156), 1977; Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (n.º 138), 1973.

d) Trabajadores migrantes: Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado) (n.º 97), 1949; Recomendación sobre los trabajadores migrantes (n.º 86), 1949; Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) (n.º 143), 1975; Recomendación sobre los trabajadores migrantes (n.º 151), 1975.

E. Organización Internacional del Trabajo/Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura/Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OIT-Unesco-OMPI).

Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961).

Ley-tipo sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1974).

Recomendación relativa a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada por el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma en su séptima reunión (1979).

F. Convenciones sobre Derecho de Autor, administradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Convención universal sobre derecho de autor (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (1952, revisada en 1971).

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) (1971).

C. DECLARACIONES

DECLARACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACION CULTURAL INTERNACIONAL

APROBADA PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA EN LA 16.ª SESION PLENARIA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1966

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 14.ª reunión, en este cuarto día de noviembre de 1966, fecha del vigésimo aniversario del establecimiento de la Organización,

Recordando que la Constitución de la Organización declara "que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz", y que la paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad,

Recordando que, según los términos de esa misma Constitución, la amplia difusión de la cultura y la educación de todos con miras a la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de ayuda mútua,

Considerando que los Estados Miembros de la Organización, persuadidos de la necesidad de buscar la verdad y de lograr el libre intercambio de ideas y de conocimientos, han decidido desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos,

Considerando que, a pesar de los adelantos de la técnica, que facilitan el desarrollo y la difusión de los conocimientos y de las ideas, la ignorancia del modo de vida y de los usos y costumbres de los demás pueblos sigue constituyendo un obstáculo para la amistad entre las naciones, su cooperación pacífica y el progreso de la humanidad,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración sobre las Medidas para Fomentar entre la Juventud los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, Declaraciones proclamadas sucesivamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Convencida por la experiencia adquirida durante los primeros veinte años de existencia de la Organización de que, para reforzar la cooperación cultural internacional, es necesario reafirmar los principios de la misma,

Proclama la presente Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, con el fin de que los gobiernos, las autoridades, las organizaciones, las asociaciones e instituciones a cuyo cargo están las actividades culturales, tengan constantemente en cuenta tales principios, y puedan alcanzar gradualmente, como se afirma en la Constitución de la Organización –mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura– los objetivos de paz y de bienestar enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo I

1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.

2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.

3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

Artículo II

Las naciones se esforzarán por lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de la cultura en sus diversas esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso técnico y la elevación intelectual y moral de la humanidad.

Artículo III

La cooperación cultural internacional abarcará todas las esferas de las activi-

dades intelectuales y creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo IV

Las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas –bilateral o multilateral, regional o universal– son:

1. Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas;

2. Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos.

3. Contribuir a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración;

4. Hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural;

5. Mejorar en todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material.

Artículo V

La cooperación cultural es un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos.

Artículo VI

La cooperación internacional, al desarrollar su benéfica acción sobre las culturas, al propio tiempo que favorece el enriquecimiento mutuo, respetará en cada una de ellas su originalidad.

Artículo VII

1. La amplia difusión de las ideas y de los conocimientos, basada en el intercambio y la confrontación más libres, es esencial para la actividad creadora, la búsqueda de la verdad y el cabal desenvolvimiento de la persona humana.

2. La cooperación cultural deberá poner de relieve las ideas y los valores más adecuados para crear un clima de amistad y de paz. Deberá evitar todo rasgo de

hostilidad de las actitudes y en la expresión de las opiniones. La difusión y la presentación de las informaciones deberán resguardar la autenticidad de las mismas.

Artículo VIII

La cooperación cultural se desarrollará en beneficio mutuo de todas las naciones que participen en ella. Los intercambios a que dé lugar deberán organizarse con amplio espíritu de reciprocidad.

Artículo IX

La cooperación cultural debe contribuir a establecer entre los pueblos vínculos estables y duraderos, al abrigo de las tensiones que pudieren producirse en las relaciones internacionales.

Artículo X

En la cooperación cultural deberá concederse particular importancia a la educación moral e intelectual de la juventud con espíritu de amistad, de comprensión internacional y de paz. La cooperación cultural fomentará entre los Estados la conciencia de la necesidad de suscitar vocaciones en los campos más diversos y de favorecer la formación profesional de las nuevas generaciones.

Artículo XI

1. Los Estados deberán inspirar sus relaciones culturales en los principios de las Naciones Unidas. Respetarán, en sus esfuerzos por alcanzar la cooperación internacional, la igualdad soberana de los Estados y se abstendrán de intervenir en los asuntos que corresponden esencialmente a la esfera de la competencia nacional.

2. La aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración se basará en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Aplicación de la Declaración

La Conferencia General,

Recordando la resolución 4.313 aprobada en su 13.ª reunión en la que invitaba al Director General a proseguir la elaboración de una Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, con la colaboración del Consejo Ejecutivo y de los Estados Miembros,

Observando con profunda satisfacción la forma en que el Consejo Ejecutivo, con ayuda del Director General, ha cumplido su mandato,

Habiendo proclamado la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional,

1. *Recomienda* a la atención de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados esta Declaración y les invita a publicarla en sus respectivos idiomas y a hacer que sea distribuida, expuesta, leída y comentada,

2. *Pide* a los Estados Miembros que hagan todo lo posible para aplicar las disposiciones de esta Declaración con el fin de que pueda contribuir a la paz y al bienestar de la humanidad,

3. *Autoriza* al Director General a dar la mayor difusión posible al texto de esta Declaración en los Estados Miembros y Miembros Asociados y entre las organizaciones internacionales y a estudiar los medios de aplicar los principios enunciados en la Declaración.

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EMPLEO DE LAS TRANSMISIONES POR SATELITE PARA LA LIBRE CIRCULACION DE LA INFORMACION, LA DIFUSION DE LA EDUCACION Y LA INTENSIFICACION DE LOS INTERCAMBIOS CULTURALES

15 DE NOVIEMBRE DE 1972

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 17.ª reunión, en 1972,

Reconociendo que el desarrollo de satélites de comunicación capaces de transmitir programas para la recepción colectiva o individual confiere una nueva dimensión a la comunicación internacional,

Recordando que, de conformidad con su Constitución, la Unesco se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, y que para realizar esta finalidad, la Organización fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, prestando su concurso a los órganos de información para las masas y, a este fin, recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Recordando que la Carta de las Naciones Unidas prevé, entre los propósitos y principios de las Naciones Unidas, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos, no intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, realizar la cooperación internacional y estimular el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama

que todos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, que toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, como también a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora,

Recordando la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (resolución 1962 (XVIII) del 13 de diciembre de 1963), y el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967 (llamado en adelante Tratado del Espacio Ultraterrestre),

Teniendo en cuenta la resolución 110 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de noviembre de 1947, que condena toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y que esta resolución, como se declara en el preámbulo al Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, es aplicable al espacio ultraterrestre; y la resolución 1721 D (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1961, que estima que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna,

Teniendo en cuenta la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 14.ª reunión,

Considerando que las frecuencias radioeléctricas son un recurso natural limitado perteneciente a todas las naciones, que su uso está reglamentado por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su Reglamento de Radiocomunicaciones y que la asignación de frecuencias adecuadas es esencial para el uso de las transmisiones por satélite con fines de educación, ciencia, cultura e información,

Teniendo en cuenta la resolución 2733 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1970, recomendando a los Estados Miembros, a las organizaciones regionales e internacionales, incluidas las asociaciones de emisoras, que promuevan y fomenten la cooperación internacional a nivel regional y a otros niveles con el fin de permitir que todos los participantes desempeñen un papel en el establecimiento y la administración de los servicios regionales de transmisión por satélite,

Teniendo en cuenta además que en la misma resolución se invita a la Unesco a que continúe promoviendo el uso de transmisiones por satelites para el adelanto de la educación y la formación, la ciencia y la cultura ya que, en consulta con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las asociaciones apropiadas de emisoras, concentre sus esfuerzos en la resolución de los problemas comprendidos en su mandato,

Proclama el día 15 de noviembre de 1972, la presente Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la Intensificación de los Intercambios Culturales:

Artículo I

Como la utilización del espacio ultraterrestre está reglamentado por el derecho internacional, el desarrollo de las transmisiones por satélite se regirá por los principios y normas del derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado del Espacio Ultraterrestre.

Artículo II

1. Las transmisiones por satélite respetarán la soberanía y la igualdad de todos los Estados.

2. Las transmisiones por satélite serán apolíticas y respetarán los derechos individuales y los de las entidades no gubernamentales, como los reconocen los Estados y el derecho internacional.

Artículo III

1. Todos los países deben poder aprovechar, sin discriminación alguna e independientemente de su grado de desarrollo, las transmisiones por satélite.

2. El uso de satélites para las transmisiones debe fundarse en la cooperación internacional, mundial o regional, intergubernamental y profesional.

Artículo IV

1. Las transmisiones por satélite ofrecen un nuevo medio de difundir conocimientos y promover una mejor comprensión entre los pueblos.

2. Para lograr esas posibilidades es preciso tener en cuenta las necesidades y los derechos del público, así como los objetivos de paz, amistad y cooperación entre los pueblos y de progreso económico, social y cultural.

Artículo V

1. Las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información tienen por objeto lograr la mayor difusión posible, entre los pueblos del mundo, de noticias de todos los países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo.

2. Al permitir la difusión instantánea de noticias en el mundo, las transmisiones por satélite exigen que se hagan todos los esfuerzos necesarios para conseguir la exactitud factual de la información que recibe el público. Los boletines de información transmitidos deben indicar qué órgano asume la responsabilidad del programa informativo en su conjunto, o cual es la fuente de cada noticia.

Artículo VI

1. Las transmisiones por satélite dedicadas a difundir la educación tienen por objeto acelerar el desarrollo de la enseñanza, aumentar las posibilidades educativas, mejorar el contenido de los programas escolares, facilitar la formación de educadores, cooperar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al logro de la educación permanente.

2. Todo país tiene derecho a decidir el contenido de los programas de enseñanza transmitidos por satélite a sus nacionales y, cuando esos programas fueran el resultado de la cooperación de varios países, a participar libremente y en pie de igualdad en su preparación y producción.

Artículo VII

1. Las transmisiones por satélite para promover el intercambio cultural tienen por objeto estimular un mayor contacto y la comprensión mutua de los pueblos, permitiendo al público disfrutar, en escala sin precedentes, de programas relativos a la vida social y cultural de unos y otros, incluso las manifestaciones artísticas, deportivas y otras.

2. Los programas culturales al propio tiempo que favorecen el enriquecimiento de todas las culturas, deben respetar el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada una de ellas, y el derecho de todos los países y pueblos a conservar su cultura como elemento del patrimonio común de la humanidad.

Artículo VIII

Hay que estimular a los encargados de las emisoras y sus asociaciones nacionales, regionales e internacionales a que cooperen en la producción e intercambio de

programas y en todos los demás aspectos de las transmisiones por satélite, comprendida la formación de técnicos y del personal encargado de los programas.

Artículo IX

1. Para facilitar el logro de los objetivos enunciados en los artículos precedentes, es necesario que los Estados teniendo en cuenta el principio de la libertad de información, se pongan previamente de acuerdo o favorezcan la concertación de acuerdos sobre las transmisiones por satélite destinadas directamente al público de otros países distintos del país de origen de las transmisiones.

2. Por lo que se refiere a la publicidad comercial, su transmisión debe ser objeto de un acuerdo concreto entre el país de origen y los países receptores.

Artículo X

Al preparar los programas que se transmitan directamente a otros países, habrá que tener en cuenta las diferencias en las leyes nacionales de los países receptores.

Artículo XI

Los principios de esta Declaración se aplicarán con el debido respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRENSION INTERNACIONAL, A LA PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL APARTHEID Y LA INCITACION A LA GUERRA

22 DE NOVIEMBRE DE 1978

Preámbulo

La Conferencia General,

Recordando que en virtud de su Constitución, la Unesco se propone "contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" (art. I, 1), y que para realizar tal finalidad la Organización se preocupará de "facilitar la libre circulación de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen" (art. I, 2),

Recordando además que, en virtud de su Constitución, los Estados Miembros de la Unesco "persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas" (Preámbulo, párrafo sexto).

Recordando los objetivos y los principios de las Naciones Unidas tal como son definidos en su Carta,

Recordando la Declaración universal de derechos humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en particular el artículo 19 que estipula que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", así como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que proclama los mismos principios en su artículo 19 y que en su artículo 20 condena la incitación a la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso, así como toda forma de discriminación, de hostilidad o de violencia,

Recordando el artículo 4 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, y la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973 que estipulan que los Estados adheridos a esas convenciones se comprometen a adoptar inmediatamente medidas positivas para eliminar toda incitación a esa discriminación o todo acto de discriminación y han decidido impedir que se estimule de cualquier modo que sea el crimen de apartheid y otras políticas segregacionistas similares,

Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965,

Recordando las declaraciones y las resoluciones aprobadas por los diversos organismos de las Naciones Unidas relativas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y el papel que la Unesco está llamada a desempeñar en esta esfera,

Recordando la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1966,

Recordando la resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, que declara:

"La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas... La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa...",

Recordando la resolución 110 (II) aprobada en 1947 por la Asamblea General de

las Naciones Unidas, que condena toda propaganda destinada a provocar o a estimular amenazas contra la paz, la ruptura de la paz o todo acto de agresión,

Recordando la resolución 127 (II) de la misma Asamblea General, que invita a los Estados Miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan perjudicar las buenas relaciones entre Estados, así como las demás resoluciones de la citada Asamblea relativas a los medios de comunicación de masas y su contribución al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados,

Recordando la resolución 9.12 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1968, que reafirma el objetivo de la Organización de contribuir a la eliminación del colonialismo y del racismo, así como la resolución 12.1 aprobada por la Conferencia General en 1976, que declara que el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones son incompatibles con los objetivos fundamentales de la Unesco,

Recordando la resolución 4.301, aprobada en 1970 por la Conferencia General de la Unesco, relativa a la contribución de los grandes medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la comprensión y la cooperación internacionales en interés de la paz y del bienestar de la humanidad, y a la lucha contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo, el apartheid y el odio entre los pueblos, y *consciente* del papel fundamental que los medios de comunicación de masas pueden desempeñar en esas esferas,

Recordando la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales aprobada por la Conferencia General en su 20.ª reunión,

Consciente de la complejidad de los problemas que plantea a la sociedad moderna la información y de la diversidad de soluciones que se les ha aportado, y que ha puesto de manifiesto principalmente la reflexión llevada a cabo en el seno de la Unesco, y en particular de la legítima preocupación de unos y otros por que se tomen en cuenta sus aspiraciones, sus opiniones y su personalidad cultural,

Consciente de las aspiraciones de los países en desarrollo en lo que respecta el establecimiento de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación,

Proclama en este día veintiocho del mes de noviembre de 1978 la presente Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Artículo I

El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

Artículo II

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, de la promoción de los derechos humanos y de la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra, los órganos de información, en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oir la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.

4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

Artículo III

1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante

al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista.

2. En la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el apartheid, así como contra las otras violaciones de los derechos humanos que, entre otras cosas, son resultado de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración por los Estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales.

Artículo IV

Los medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones, y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación.

Artículo V

Para que se respete la libertad de opinión, de expresión y de información, y para que la información refleje todos los puntos de vista, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquéllos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, o a luchar contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

Artículo VI

La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad de la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable y para la independencia económica y política de los países en desarrollo,

exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos, o entre unos y otros de esos países. Para tal fin es esencial que los medios de comunicación de masas de esos países dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

Artículo VII

Al difundir más ampliamente toda la información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las resoluciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, los medios de comunicación de masas contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos, y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

Artículo VIII

Las organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación y que les ayudan a desempeñar sus tareas de manera responsable, deberían acordar particular importancia a los principios de la presente Declaración en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan.

Artículo IX

En el espíritu de la presente Declaración, incumbe a la comunidad internacional contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y más equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección, en el ejercicio de sus funciones, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación. La Unesco está bien situada para aportar una valiosa contribución en esa esfera.

Artículo X

1. Con el debido respeto de las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.

2. Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.

3. Con tal fin, es necesario que los Estados faciliten la obtención, para los medios de comunicación de los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse, y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4. Asimismo, basándose en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

Artículo XI

Para que la presente Declaración sea plenamente eficaz, es preciso que, con el debido respeto de las disposiciones legislativas y administrativas y de las demás obligaciones de los Estados Miembros, se garantice la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración universal de derechos humanos y los principios correspondientes enunciados en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

V
DIVERSOS

V.1
BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS

A. CONVENCIONES

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

3 DE DICIEMBRE DE 1958

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

Artículo 1. Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de

publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

Artículo 2. Alcance de los canjes

1. A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2. La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3. La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

Artículo 3. Servicios de canje

1. Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2. No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

Artículo 4. Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

Artículo 5. Costo del transporte

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

Artículo 6. Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

Artículo 7. Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

Artículo 8. Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Consti-

tución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

Artículo 9. Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 10. Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

Artículo 11. Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12. Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

Artículo 13. Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

Artículo 14. Ratificación y aceptación

1. La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 15. Adhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 16. Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 17. Extensión de la Convención a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación poducirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 18. Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

Artículo 19. Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

Artículo 20. Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2. Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

Artículo 21. Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organizaicón de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CONVENCION SOBRE EL CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS

3 DE DICIEMBRE DE 1958

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del periódico oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

Artículo 1. Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales

1. A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública: los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.

2. No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.

3. La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

Artículo 3. Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

Artículo 4. Autoridades nacionales encargadas del canje

1. En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje o, si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.

2. Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o a las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y se les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

Artículo 5. Lista y número de las publicaciones destinadas al canje

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

Artículo 6. Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades encargadas del canje.

Artículo 7. Costo del transporte

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

Artículo 8. Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

Artículo 9. Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que

se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

Artículo 10. Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.

Artículo 11. Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 12. Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

Artículo 13. Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

Artículo 14. Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

Artículo 15. Ratificación y aceptación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 16. Adhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 17. Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 18. Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

Artículo 19. Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

Artículo 20. Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

Artículo 21. Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2. Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

Artículo 22. Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION SOBRE LA SALVAGUARDIA Y LA CONSERVACION DE LAS IMAGENES EN MOVIMIENTO

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA IV, EN LA 37.ª SESION PLENARIA, EL 27 DE OCTUBRE DE 1980

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980, en su 21.ª reunión,

Considerando que las imágenes en movimiento son una expresión de la personalidad cultural de los pueblos y que, debido a su valor educativo, cultural, artístico, científico e histórico, forman parte integrante del patrimonio cultural de una nación,

Considerando que las imágenes en movimiento son nuevas formas de expresión, particularmente características de la sociedad actual, y en las cuales se refleja una parte importante y cada vez mayor de la cultura contemporánea,

Considerando que las imágenes en movimiento son también un modo fundamental de registrar la sucesión de los acontecimientos, y que por ello constituyen, debido a la nueva dimensión que aportan, testimonios importantes y a menudo únicos de la historia, el modo de vida y la cultura de los pueblos así como de la evolución del universo,

Observando que las imágenes en movimiento tienen un papel que desempeñar cada vez más importante como medios de comunicación y comprensión mutua entre todos los pueblos del mundo,

Observando asimismo que, al difundir conocimientos y cultura en todo el mundo,

las imágenes en movimiento son una contribución importante a la educación y al enriquecimiento del ser humano,

Considerando, sin embargo, que, debido a la naturaleza de su soporte material y a los diversos métodos de su fijación, las imágenes en movimiento son extraordinariamente vulnerables y deberían conservarse en condiciones técnicas específicas,

Observando, asimismo, que muchos elementos del patrimonio constituido por las imágenes en movimiento han desaparecido debido a deterioros, a accidentes o a una eliminación injustificada, lo cual constituye un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio,

Teniendo presentes los resultados obtenidos gracias a los esfuerzos de las instituciones especializadas para salvar las imágenes en movimiento de los peligros a los cuales están expuestas,

Considerando que es necesario que cada Estado tome medidas complementarias adecuadas encaminadas a garantizar la salvaguardia y la conservación para la posteridad de esa parte especialmente frágil de su patrimonio cultural, del mismo modo que se salvaguardan y conservan otras formas de bienes culturales como fuentes de enriquecimiento para las generaciones presentes y futuras,

Considerando al mismo tiempo que las medidas adecuadas encaminadas a garantizar la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento deberían tener debidamente en cuenta la libertad de opinión, expresión e información, reconocida como parte esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales inherentes a la dignidad de la persona humana, y la necesidad de reforzar la paz y la cooperación internacional, así como la posición legítima de los titulares de derechos de autor y de todos los demás derechohabientes sobre las imágenes en movimiento,

Reconociendo asimismo los derechos de los Estados a adoptar medidas apropiadas para la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento teniendo en cuenta las obligaciones que les impone el derecho internacional,

Considerando que las imágenes en movimiento creadas por los pueblos de todo el mundo forman parte del patrimonio de la humanidad en su conjunto y que, por consiguiente, procede fomentar una más estrecha cooperación internacional para salvaguardar y conservar esos testimonios insustituibles del quehacer humano, en particular en beneficio de los países que disponen de recursos limitados,

Considerando además que, debido a la creciente cooperación internacional, las imágenes en movimiento importadas desempeñan un importante papel en la vida cultural de la mayoría de los países,

Considerando que importantes aspectos de la historia y la cultura de algunos países, en especial los antaño colonizados, están registrados en forma de imágenes en movimiento que no siempre son accesibles para los países interesados,

Tomando nota de que la Conferencia General ha aprobado ya varios instrumentos internacionales relativos a la protección de los bienes culturales muebles, y en particular, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954), la Recomendación sobre las medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1964), la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1970), la Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976) y la Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles (1978),

Deseando complementar y ampliar la aplicación de las normas y principios establecidos en esos convenios y recomendaciones,

Teniendo presentes las disposiciones de la Convención universal sobre derecho de autor, del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y del Convenio para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión,

Habiendo examinado las propuestas relativas a la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento,

Habiendo decidido en su 20.ª reunión, que este tema había de ser objeto de una recomendación dirigida a los Estados Miembros,

Aprueba en el día de hoy, 27 de octubre de 1980, la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones, adoptando en forma de ley nacional o de otro modo, y de conformidad con el sistema o la práctica constitucional de cada Estado, las medidas necesarias para aplicar en los territorios bajo su jurisdicción los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y servicios competentes.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le sometan, en las fechas y en la forma que determine, las medidas tomadas para aplicar la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES

1. A efectos de la presente Recomendación:

a) se entiende por "imágenes en movimiento" cualquier serie de imágenes registradas en un soporte (independientemente del método de registro de las mismas y de la naturaleza del soporte –por ejemplo, películas, cinta, disco, etc.– utilizado inicial o ulteriormente para fijarlas) con o sin acompañamiento sonoro que, al ser proyectadas, dan una impresión de movimiento y están destinadas a su comunicación o distribución al público o se producen con fines de documentación; se considera que comprenden entre otros, elementos de las siguientes categorías:

i) producciones cinematográficas (tales como películas de largo metraje, cortometrajes, películas de divulgación científica, documentales y actualidades, películas de animación y películas didácticas);

ii) producciones televisivas realizadas por o para los organismos de radiodifusión;

iii) producciones videográficas (contenidas en los videogramas) que no sean las mencionadas en los apartado i) y ii);

b) se entiende por "elemento de tiraje" el soporte material de las imágenes en movimiento, constituido en el caso de una película cinematográfica por un negativo, un internegativo o un interpositivo, y en el caso de un videograma por un original, destinándose esos elementos de tiraje a la obtención de copias;

c) se entiende por "copia de proyección" el soporte material de las imágenes en movimiento propiamente destinado a la visión y/o a la comunicación de las imágenes.

2. A efectos de la presente recomendación, se entiende por "producción nacional" las imágenes en movimiento cuyo productor, o cuando menos uno de los coproductores, tengan su sede o su residencia habitual en el territorio del Estado de que se trate.

II. PRINCIPIOS GENERALES

3. Todas las imágenes en movimiento de producción nacional deberían ser consideradas por los Estados Miembros como parte integrante de su "patrimonio de imágenes en movimiento". Las imágenes en movimiento de producción original extranjera pueden formar parte también del patrimonio cultural de un determinado país cuando revistan particular importancia nacional desde el punto de vista de la cultura o de la historia de dicho país. Si la transmisión de la totalidad de ese patrimonio a las generaciones futuras no fuera posible por razones técnicas o finan-

cieras, se debería salvaguardar y conservar la mayor parte posible. Se deberían tomar las medidas necesarias para concertar la acción de todos los organismos públicos y privados interesados, con objeto de formular y aplicar una política activa con este fin.

4. Se deberían tomar las medidas apropiadas para lograr que el patrimonio constituido por las imágenes en movimiento tenga una protección física apropiada contra el deterioro originado por el tiempo y el medio ambiente. Como las malas condiciones de almacenamiento aceleran el deterioro al que están constantemente expuestos los soportes materiales y pueden entrañar incluso su destrucción total, las imágenes en movimiento deberían conservarse en archivos de cine y de televisión oficialmente reconocidos y someterse a tratamiento según las mejores normas archivísticas. Por otra parte, deberían realizarse investigaciones encaminadas específicamente a elaborar soportes materiales de alta calidad y duraderos para la adecuada salvaguardia y conservación de las imágenes en movimiento.

5. Se deberían tomar medidas para impedir la pérdida, la eliminación injustificada o el deterioro de cualquiera de los elementos de la producción nacional. Por consiguiente, en cada país, deberían establecerse medios para que los elementos de tiraje o las copias de calidad de archivo de las imágenes en movimiento puedan ser sistemáticamente adquiridos, salvaguardados y conservados en instituciones públicas o privadas de carácter no lucrativo.

6. Se debería facilitar el más amplio acceso posible a las obras y fuentes de información que representan las imágenes en movimiento adquiridas, salvaguardadas y conservadas por instituciones públicas o privadas de carácter no lucrativo. La utilización de esas imágenes en movimiento no debería perjudicar los derechos legítimos ni los intereses de quienes intervienen en su producción y explotación, según lo estipulado en la Convención universal sobre derecho de autor, el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y en la legislación nacional.

7. Para llevar a cabo con éxito un programa de salvaguardia y conservación verdaderamente eficaz, se debería recabar la cooperación de todos los que intervienen en la producción, distribución, salvaguardia y conservación de imágenes en movimiento. Por lo tanto, se deberían organizar actividades de información pública con objeto de inculcar en general a los círculos profesionales interesados la importancia de las imágenes en movimiento para el patrimonio nacional y la necesidad consiguiente de salvaguardarlas y conservarlas como testimonios de la vida de la sociedad contemporánea.

III. MEDIDAS RECOMENDADAS

8. De conformidad con los principios antes expuestos, y con arreglo a su práctica constitucional normal, se invita a los Estados Miembros a tomar todas las medidas necesarias, incluido el suministro a los archivos oficialmente reconocidos de los recursos necesarios en lo que se refiere al personal, al material y equipo y los fondos para salvaguardar y conservar efectivamente su patrimonio constituido por imágenes en movimiento con arreglo a las directrices siguientes:

Medidas jurídicas y administrativas

9. Para conseguir que las imágenes en movimiento que forman parte del patrimonio cultural de los países sean sistemáticamente conservadas, se invita a los Estados Miembros a adoptar medidas en virtud de las cuales las instituciones de archivo oficialmente reconocidas puedan disponer para su salvaguardia y conservación de una parte o la totalidad de la producción nacional del país. Dichas medidas podrían consistir, por ejemplo, en acuerdos voluntarios con los titulares de derechos para el depósito de las imágenes en movimiento, la adquisición de las imágenes en movimiento por medio de compra o donación, o la creación de sistemas de depósito legal por medio de medidas legislativas o administrativas apropiadas. Dichos sistemas complementarían los acuerdos ya existentes en materia de archivos, relativos a las imágenes en movimiento de propiedad pública, y coexistirían con ellos. Las medidas que se tomaran con este fin deberían ser compatibles con las disposiciones de la legislación nacional y con los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos, el derecho de autor y la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que se apliquen a las imágenes en movimiento, y deberían tener en cuenta las condiciones especiales que se ofrecen a los países en desarrollo en algunos de esos instrumentos. En el caso de que se adoptaran sistemas de depósito legal, deberían estipular que:

a) las imágenes en movimiento de producción nacional, independientemente de cuáles sean las características materiales de su soporte o de la finalidad por la cual hayan sido creadas, deberían depositarse por lo menos en un ejemplar completo de la mejor calidad de archivo, constituido preferentemente por elementos de tiraje;

b) el productor –tal como lo defina la legislación nacional– que tenga su sede o su residencia habitual en el territorio del Estado interesado, debería depositar el material independientemente de cualquier acuerdo de coproducción concertado con un productor extranjero;

c) el material depositado debería conservarse en los archivos de cine o de tele-

visión oficialmente reconocidos; cuando no existieran, debería hacerse todo lo posible por crearlos a nivel nacional y/o regional; mientras no se creen archivos oficialmente reconocidos, el material debería conservarse provisionalmente en locales debidamente equipados;

d) el depósito debería hacerse lo antes posible dentro del plazo máximo estipulado por la reglamentación nacional;

e) el depositario debería poder acceder bajo control al material depositado cada vez que necesitara efectuar nuevas copias, a condición de que ese material no sufriera con ello deterioro ni daño alguno;

f) a reserva de lo dispuesto en los convenios internacionales y en la legislación nacional en materia de derechos de autor y de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, se debería autorizar a los archivos oficialmente reconocidos a:

i) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar y conservar el patrimonio de imágenes en movimiento y, siempre que sea posible, mejorar la calidad técnica; cuando se proceda a la reproducción de imágenes en movimiento, habría que tener debidamente en cuenta todos los derechos aplicables a las imagenes de que se trate;

ii) autorizar la visión en sus locales, sin carácter lucrativo, de una copia de proyección por un número limitado de personas, con fines de enseñanza, de estudio o de investigación, a condición de que esa utilización no se haga en detrimento de la explotación normal de la obra y siempre que el material depositado no sufra por ello deterioro ni daño alguno;

g) el material depositado y las copias que se hagan a partir del mismo no deberían ser utilizados para ningún otro fin ni modificarse su contenido;

h) se debería autorizar a los archivos oficialmente reconocidos a pedir a los usuarios que contribuyan de manera razonable a sufragar los costos de los servicios proporcionados.

10. La salvaguardia y conservación de todas las imágenes en movimiento de la producción nacional debería considerarse como el objetivo supremo. Sin embargo, mientras los progresos de la tecnología no lo hagan factible en todas partes, cuando no sea posible por razones de costo o de espacio grabar la totalidad de las imágenes en movimiento difundidas públicamente o salvaguardar y preservar a largo plazo todo el material depositado, se invita a cada Estado Miembro a establecer los principios que permitan determinar cuáles son las imágenes que deberían grabar y/o depositar para la posteridad, incluidas las "grabaciones efímeras" que presenten un excepcional carácter de documentación. Se debería dar prioridad a aquellas imágenes en movimiento que, por su valor educativo, cultural, artístico, científi-

co e histórico formen parte del patrimonio cultural de una nación. En todo sistema que se establezca con este fin se debería prever que la selección habrá de basarse en el más amplio consenso posible de las personas competentes y teniendo en especial muy presentes los criterios de evaluación establecidos por los archivistas. Además, se procurará evitar la eliminación de material hasta que haya transcurrido un lapso de tiempo suficiente que permita juzgar con la debida perspectiva. El material así eliminado debería devolverse al depositante.

11. Debería estimularse a los productores extranjeros y a los responsables de la distribución pública de imágenes en movimiento producidas en el extranjero, para que, de acuerdo con el espíritu de esta Recomendación y sin perjuicio de la libre circulación de las imágenes en movimiento a través de las fronteras nacionales, depositen voluntariamente en los archivos oficialmente reconocidos de los países en donde se distribuyen públicamente, una copia de las imágenes en movimiento de la mejor calidad de archivo, a reserva de todos los derechos al respecto. Sobre todo debería instarse a los responsables de la distribución de imágenes en movimiento, dobladas o subtituladas en el idioma o los idiomas del país donde se distribuyen públicamente, que son consideradas como parte del patrimonio de imágenes en movimiento del país de que se trate, o que tienen un valor importante para los fines culturales de investigación o enseñanza, a que depositen el material relativo a esas imágenes en un espíritu de cooperación internacional. Los archivos oficialmente reconocidos deberían tratar de que se establezcan tales sistemas de depósito y además, a reserva de todos los derechos sobre ellas, de adquirir copias de las imágenes en movimiento cuyo valor universal sea excepcional, aunque no se hayan distribuido públicamente en el país de que se trate. El control de tal material y el acceso al mismo deberían estar regidos por las disposiciones de los apartados *e), f), g)* y *h)* del párrafo 9 *supra.*

12. Se invita a los Estados Miembros a seguir estudiando la eficacia de las medidas propuestas en el párrafo 11. Si tras un razonable período de prueba, no se logra asegurar con el sistema sugerido de depósito voluntario la salvaguardia y la conservación adecuadas de las imágenes en movimiento adaptadas que tengan especial importancia nacional desde el punto de vista de la cultura o la historia de un Estado, correspondería al Estado de que se trate determinar, con arreglo a las disposiciones de su legislación nacional, las medidas que podrían adoptarse para evitar la desaparición, y en particular, la destrucción de copias de las imágenes en movimiento adaptadas, teniendo debidamente en cuenta los derechos de los legítimos derechohabientes sobre esas imágenes en movimiento que tengan una importancia nacional especial.

13. Además se invita a los Estados Miembros a estudiar si es viable autorizar a los archivos oficialmente reconocidos –teniendo debidamente en cuenta las con-

venciones internacionales sobre el derecho de autor y la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión– a utilizar el material depositado con fines de investigación y de enseñanza reconocidos, a condición de que dicha utilización no vaya en menoscabo de la explotación normal de las obras.

Medidas técnicas

14. Se invita a los Estados Miembros a que presten la debida atención a las normas archivísticas relativas al almacenamiento y tratamiento de las imágenes en movimiento recomendadas por las organizaciones internacionales competentes en materia de salvaguardia y de conservación de las imágenes en movimiento.

15. Además, se invita a los Estados Miembros a que tomen las disposiciones necesarias para que las instituciones encargadas de salvaguardar y conservar el patrimonio de imágenes en movimiento adopten las siguientes medidas:

a) establecer y facilitar filmografías nacionales y catálogos de todas las categorías de imágenes en movimiento, así como descripciones de sus fondos, procurando, cuando fuese posible, estandarizar los sistemas de catalogación; dicho material documental constituiría en su conjunto un inventario del patrimonio de imágenes en movimiento del país;

b) acopiar, conservar y facilitar, con fines de investigación, registros institucionales, documentos personales y otros materiales que documenten el origen, la producción, la distribución y la proyección de imágenes en movimiento, a reserva del acuerdo de los interesados;

c) mantener en buenas condiciones el equipo, parte del cual quizás ya no se utilice de una manera general, pero que puede ser necesario para la reproducción y la proyección del material conservado o, cuando eso no fuera posible, tomar las disposiciones necesarias para transferir las imágenes en movimiento de que se trate a otro soporte material que permita su reproducción y proyección;

d) velar por que se apliquen rigurosamente las normas relativas al almacenamiento, la salvaguardia, la conservación, la restauración y la reproducción de las imágenes en movimiento;

e) mejorar, en la medida de lo posible, la calidad técnica de las imágenes en movimiento que hayan de salvaguardarse y de conservarse, manteniéndolas en un estado adecuado para su almacenamiento y utilización duraderas y efectivas; cuando el tratamiento requiera la reproducción del material, habría que tener debidamente en cuenta todos los derechos a que estén sujetas las imágenes de que se trate.

16. Se invita a los Estados Miembros a alentar, a los organismos privados y a

los particulares que tengan en su posesión imágenes en movimiento, a que tomen las medidas necesarias para salvaguardar y conservar esas imágenes en condiciones técnicas satisfactorias. Se debería alentar a esos organismos y particulares a que confíen a los archivos oficialmente reconocidos los elementos de tiraje disponibles o, si éstos no existieran, copias de las imágenes en movimiento hechas antes de introducir el sistema de depósito.

Medidas complementarias

17. Se invita a los Estados Miembros a incitar a las autoridades competentes y otros órganos que se interesen en la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento a emprender actividades de información pública encaminadas a:

a) promover entre todos quienes intervienen en la producción y la distribución de imágenes en movimiento el aprecio del valor perdurable de estas imágenes desde el punto de vista educativo, cultural, artístico, científico e histórico, así como la necesidad consiguiente de colaborar en su salvaguardia y conservación;

b) señalar, a la atención del público en general la importancia educativa, cultural, artística, científica e histórica de las imágenes en movimiento y de las medidas necesarias para su salvaguardia y conservación.

18. Se deberían adoptar medidas a nivel nacional para coordinar las investigaciones sobre los aspectos relacionados con la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, y fomentar las investigaciones encaminadas específicamente a lograr su conservación a largo plazo a un costo razonable. Se debería divulgar entre todos los interesados información sobre los métodos y técnicas de salvaguardia y conservación de las imágenes en movimiento, incluidos los resultados de las investigaciones pertinentes.

19. Se deberían organizar programas de formación relativos a la salvaguardia y la restauración de las imágenes en movimiento que deberían abarcar las técnicas más recientes.

IV. COOPERACION INTERNACIONAL

20. Se invita a los Estados Miembros a asociar sus esfuerzos con objeto de promover la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento que forman parte del patrimonio cultural de las naciones. Esta cooperación debería ser estimulada por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes y podría traducirse en las siguientes medidas:

a) participación en programas internacionales para el establecimiento de la in-

fraestructura indispensable, en los planos regional o nacional, necesaria para salvaguardar y conservar el patrimonio de imágenes en movimiento de los países que no disponen de los recursos suficientes o de las instalaciones apropiadas;

b) intercambio de información sobre los métodos y técnicas de salvaguardia y conservación de las imágenes en movimiento y, en particular, sobre los resultados de las investigaciones más recientes;

c) organización de cursos de formación nacionales o internacionales en campos conexos, en particular para los nacionales de países en desarrollo;

d) acción común con miras a estandarizar los métodos de catalogación especiales para los archivos de imágenes en movimiento;

e) autorización, a reserva de las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales y de la legislación nacional que rigen el derecho de autor y la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, a prestar copias de imágenes en movimiento a otros archivos oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente de enseñanza, de estudio o de investigación, siempre que se haya obtenido el consentimiento de los derechohabientes y de los archivos de que se trate y que no se cause daño ni deterioro alguno al material prestado.

21. Debería prestarse cooperación técnica en particular a los países en desarrollo para asegurar o facilitar la salvaguardia y la conservación adecuadas de su patrimonio de imágenes en movimiento.

22. Se invita a los Estados Miembros a cooperar para que todos ellos puedan tener acceso a las imágenes en movimiento relacionadas con su historia o su cultura y de las cuales no tengan en su posesión elementos de tiraje o copias de proyección. Con este fin, se invita a cada uno de los Estados Miembros a:

a) facilitar, en el caso de las imágenes en movimiento depositadas en archivos oficialmente reconocidos y que se relacionen con la historia o la cultura de otro país, la obtención por los archivos oficialmente reconocidos de ese país de elementos de tiraje o de una copia de proyección de tales imágenes;

b) incitar a las instituciones y organismos privados de su territorio que tengan en su posesión tales imágenes en movimiento, a depositar con carácter voluntario elementos de tiraje o una copia de proyección de tales imágenes en los archivos oficialmente reconocidos del país de que se trate. Cuando sea necesario, el material proporcionado con arreglo a lo establecido en los apartados *a)* y *b) supra* debería facilitarse al organismo que lo pida, a su costa. Sin embargo, teniendo en cuenta el costo de esta operación, los elementos de tiraje o las copias de proyección de las imágenes en movimiento conservadas por los Estados Miembros como propiedad pública, y que se relacionen con la historia y la cultura de los países en desa-

rrollo, deberían facilitarse a los archivos oficialmente reconocidos de estos países en condiciones particularmente favorables. Cualquier material al que fuera aplicable lo dispuesto en el presente párrafo, debería facilitarse a reserva del derecho de autor y de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, a que pudiese estar sometido.

23. Cuando un país haya perdido imágenes en movimiento pertenecientes a su patrimonio cultural o histórico, cualquiera que sea la circunstancia, y especialmente a raíz de una ocupación colonial o extranjera, se invita a los Estados Miembros a cooperar, en caso de petición de dichas imágenes, con arreglo al espíritu de la parte III de la resolución 5/10.1/1, aprobada por la Conferencia General en su 20.ª reunión.

V.2
DERECHO DE AUTOR Y ASIMILADOS

A. CONVENCIONES

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR

6 SEPTIEMBRE DE 1952

Los Estados contratantes:

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Artículo II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

Artículo III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los Tribunales, que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la

validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

Artículo IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo.

2. El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de ar-

tes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a 10 años.

4. Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los 30 días a partir de su primera publicación.

Artículo V

1. El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia

no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado Contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquélla a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado Contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluídos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

Artículo VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

Artículo VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

Artículo VIII

1. La presente Convención, que llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de todos los Estados durante un período de 120 días a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión, se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2. La Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo X

1. Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Se conviene, sin embargo, que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Artículo XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a) estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;

b) preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Organización de Estados Americanos;

d) informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2. De acuerdo con la Resolución relativa a este artículo aneja a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Director de la oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

Artículo XII

El Comité intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados contratantes, o la mayoría de los Estados contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

Artículo XIII

Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

Artículo XIV

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

Artículo XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

Artículo XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Serán redactados textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anejos, al texto firmado de la Convención.

Artículo XVII

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anejo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 1.° de enero de

1951, o que se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados, significa a la par la de la Declaración y de la Convención.

Artículo XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor entre dos o más Repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más Repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

Artículo XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente Convención.

Artículo XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

Artículo XXI

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presen-

te Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, para que las registre.

También informará, a todos los Estados interesados, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII, y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

DECLARACION ANEXA

Relativa al Artículo XVII

1. Los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, signatarios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal, han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

a) Las obras que, según la Convención de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1.° de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna.

b) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con esta Convención de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor.

Habiendo considerado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Resuelve

1. Los primeros miembros del Comité serán los representantes de los doce Estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y un suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

2. El Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención, conforme al artículo XI de la presente Convención.

3. El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente. Establecerá su reglamento interno basándose en los principios siguientes:

a) la duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una tercera parte de los representantes;

b) antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros, el Comité decidirá cuáles de los Estados dejarán de estar representados y cuáles de los Estados han de designar representantes; los representantes de aquellos Estados que no hubieran ratificado, aceptado o adherido, se retirarán los primeros;

c) las diversas partes del mundo estarán equitativamente representadas en su seno;

Y formula el voto

de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, garantice la Secretaría del Comite.

PROTOCOLO 1 ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE APATRIDAS Y REFUGIADOS

GINEBRA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la "Convención") han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado Contratante serán, para los efectos de la presente Convención, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. *a)* El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del Artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

PROTOCOLO 2 ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE CIERTAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

GINEBRA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre derecho de autor (en adelante denominada la "Convención"), han adoptado las disposiciones siguientes:

1. *a)* La protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos.

b) Igualmente el artículo II (2) de la Convención se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. *a)* El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

PROTOCOLO 3 ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, RELATIVO A LA FECHA EFECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O ADHESION A DICHA CONVENCION

GINEBRA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Los Estados partes,

Reconociendo que la aplicación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada "la Convención") en los Estados participantes en los sistemas internacionales de Derecho de Autor, actualmente en vigencia, contribuirá grandemente a la importancia de esta Convención;

Han acordado lo siguiente:

1. Cada Estado parte en el presente Protocolo podrá, al depositar su instru-

mento de ratificación, aceptación o adhesión a la Convención, notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante denominado "el Director General") que tal instrumento no tendrá efecto para los propósitos del Artículo IX de la Convención hasta tanto cualquier otro Estado citado por nombre en tal notificación hubiere depositado su instrumento.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior acompañará el instrumento al cual corresponde.

3. El Director General informará a todos los Estados signatarios o a aquellos que hubieren adherido hasta entonces a la Convención de las notificaciones recibidas conformes al presente Protocolo.

4. El presente Protocolo llevará la misma fecha y quedará abierto a la firma durante el mismo período de la Convención.

5. El presente Protocolo se someterá a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá adherirse al mismo.

6. *a)* Su ratificación, aceptación o adhesión se efectuará por medio del depósito del instrumento respectivo ante el Director General.

b) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de no menos de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión. El Director General informará a los Estados interesados de tal fecha. Los instrumentos depositados después de tal fecha, entrarán en vigor en la fecha de depósito.

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR

REVISADA EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971

Los Estados contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas,

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes,

Persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional,

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952") y, en consecuencia,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Artículo II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

Artículo III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y el ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al promover la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de

no haber cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si no se imponen a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

Artículo IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.

2. *a)* El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados *a)* y *b)* anteriores.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

4. *a)* Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado *a)*, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

Artículo IV bis

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones del presente artículo, ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones.

Artículo V

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

a) Si, a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla.

b) Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

c) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

d) La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

e) El título y el nombre del autor de la obra original debe imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha

sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

Artículo V bis

1. Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su ratificación, aceptación o adhesión a esta Convención o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominado de ahora en adelante como "el Director General"), valerse de una o de todas las excepciones estipuladas en los artículos Vter y Vquater.

2. Toda notificación despositada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 surtirá efecto durante un período de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de diez años cada uno si, en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante deposita una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado contratante que deje de ser considerado como país en vías de desarrollo, según los define el párrafo 1, no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 y, retire oficialmente o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater al terminar el decenio en curso o tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de estas dos fechas.

4. Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período para el cual dichas notificaciones en los términos del presente artículo han tenido efecto.

5. Cada uno de los Estados contratantes que haya hecho la notificación

prevista en el artículo XIII para la aplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto dicha notificación, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos Vter y Vquater a esos países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos Vter y Vquater.

Artículo Vter

1. *a)* Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año.

b) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá, con el asentimiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de tres años previsto en el apartado *a)* anterior por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General.

c) Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el gobierno del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

d) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información mencionados en el apartado *c)*. Si la existencia de tal centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. *a)* La licencia no se podrá conceder en virtud del presente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años) y de un nuevo plazo de nueve meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año). El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pida la autorización para hacer la traducción mencionada en el apartado *c)* del párrafo 1, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado *d)* del párrafo 1.

b) No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una traducción durante dicho plazo de seis o nueve meses por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

3. Todas las licencias que se concedan en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.

4. *a)* La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud.

b) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

c) La prohibición de exportar prevista en el apartado *a)* anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia, a condición de que:

i) Los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que conceda la licencia u organizaciones que agrupen a tales personas;

ii) Los ejemplares sean destinados exclusivamente a un uso escolar, universitario o de investigación;

iii) El envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo; y

iv) Entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado contratante se concierte un acuerdo, que será comunicado al Director General, por uno cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones.

5. Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

a) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

b) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

6. Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio análogo al usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7. Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo Vquater.

8. *a)* También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo 1 del artículo Vbis, tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre que:

i) La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;

ii) La traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada;

iii) La traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el inciso ii) anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;

iv) Las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sólo pueden ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;

v) Ninguna de las utilizaciones dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumerados en el apartado *a)*, se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

c) A reserva de lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)*, las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y ejercicio de dicha licencia.

9. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará rigiéndose por las disposiciones del artículo V y por las del presente artículo incluso después del plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V. De todos modos, una vez expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

Artículo Vquater

1. Cada uno de los Estados contratantes a que se refiere el párrado 1 del artículo Vbis podrá adoptar las siguientes disposiciones:

a) Si al expirar (i) el período fijado por el apartado *c)*, contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refiere el párrafo 3, o (ii) un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para

publicar la obra y que, a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado *d)*.

b) Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares.

c) El período a que se refiere el apartado *a)* será de cinco años. No obstante:

i) Para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este período será de tres años;

ii) Para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete años.

d) Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación que el Estado –en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales– haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.

e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse, en virtud del presente artículo:

i) A la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado *a)*, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado *d)*, y

ii) Si durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado *a)*.

f) El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La

licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

g) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

h) No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra en virtud del presente artículo, en los siguientes casos:

i) Cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor ni con su autorización;

ii) Cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

b) Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

i) La licencia prevea una remuneracióm equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

ii) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

3. *a)* A reserva de lo dispuesto en el apartado *b)*, las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

Artículo VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

Artículo VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

Artículo VIII

1. La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

Artículo IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

3. La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea parte en la Convención de 1952 constituirá también una adhesión a dicha Convención; sin embargo, si el instrumento de adhesión se deposita antes de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ningún Estado podrá adherirse solo a la Convención de 1952.

4. Las relaciones entre los Estados Partes en la presente Convención y los Estados que sólo son partes en la Convención de 1952 están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte en la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ante el Director General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

Artículo X

1. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Artículo XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;

b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

d) Informar a los Estados partes en la Convención Universal sobre sus trabajos .

2. El Comité se compondrá de representantes de dieciocho Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952.

3. El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo.

4. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

Artículo XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos diez Estados partes en la presente Convención.

Artículo XIII

1. Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

2. Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtud del presente artículo.

Artículo XIV

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo

XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

Artículo XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

Artículo XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de consultar a los gobiernos interesados.

3. Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

4. Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la presente Convención.

Artículo XVII

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 1.º de enero de 1951, o que hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la presente Convención.

Artículo XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

Artículo XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII.

Artículo XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

Artículo XXI

1. El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

2. También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Proteccion de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención,

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico,

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

a) A reserva de las disposiciones del apartado *b)*, las obras que, según el Convenio de Berna tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna después del 1.° de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado *a)* no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Vbis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención;

c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derechos de Autor,

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución,

Resuelve lo siguiente:

1. En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los

doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, México, Senegal, Yugoslavia.

2. Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.

3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la secretaría del Comité.

En fe de lo cual los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en ejemplar único.

PROTOCOLO I

ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971 RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE APATRIDAS Y REFUGIADOS

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. *a)* El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anejo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

PROTOCOLO 2

ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA EN PARIS, EL 24 DE JULIO DE 1971 RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE CIERTAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han adoptado las disposiciones siguientes:

1. *a)* La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de

1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

b) Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. *a)* El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION
("Convención de Roma")

26 DE OCTUBRE DE 1961

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

e) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);

c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante, pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la acep-

tación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1. La protección prevista para la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. *a)* Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

b) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

c) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados *a)* y *b)* de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán

representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación laboral, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuído en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo P acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificarse a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

a) la retransmisión de sus emisiones;

b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;

c) la reproducción:

i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;

ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

a) cuando se trate de una utilización para uso privado;

b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el Artículo 12,

i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;

ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilizaciones;

iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;

iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el Artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado *d)* de dicho Artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado *d)* del Artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación y con respecto al párrafo 1, apartado *a)*, incisos (iii) y (iv) del artículo 16 ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1) ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable al artículo 7.

Artículo 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, o miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión:

Artículo 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1), 17 ó 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convención desde el momento en que no sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean partes en la Convención revisada.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1) y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y

b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su Presidencia y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para

la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS

GINEBRA, 29 DE OCTUBRE DE 1971

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) "fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

c) "copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) "distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Artículo 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Artículo 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

Artículo 4

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Artículo 5

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los pro-

ductores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público a los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo ®, acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

Artículo 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor o de otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.

b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.

c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

Artículo 7

1. No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2. La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3. No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4. Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 8

1. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

2. La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.

3. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1. y 2. precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 9

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo.

3. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

Artículo 11

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo al Artículo 13.4), del depósito de su instrumento.

3. Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

4. Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

Artículo 12

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el Artículo 11, párrafo 3) mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 13

1. Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) las firmas del presente Convenio;

b) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;

c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

d) toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3.;

e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4. El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9, párrafo 1. de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del Artículo 7, párrafo 4. de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 9. párrafo 1.

CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCION DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATELITE
("Convención de Bruselas")

BRUSELAS, 21 DE MAYO DE 1974

Los Estados Contratantes,

Conscientes de que la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumenta rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica;

Preocupados por la falta de una reglamentación de alcance mundial que permita impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; así como por la posibilidad de que esta laguna dificulte la utilización de las comunicaciones mediante satélite;

Reconociendo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión;

Persuadidos de que se ha de establecer una reglamentación de carácter internacional que impida la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas;

Conscientes de la necesidad de no debilitar, en modo alguno, los acuerdos internacionales vigentes, incluidos el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a dicho Convenio, y, sobre todo, de no impedir en absoluto una adhesión más copiosa a la Convención de

Roma del 26 de octubre de 1961 que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

i) "señal", todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas;

ii) "programa", todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución;

iii) "satélite", todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales;

iv) "señal emitida", toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él;

v) "señal derivada", toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más;

vi) "organismo de origen", la persona física o jurídica que decide qué programas portarán las señales emitidas;

vii) "distribuidor", la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o cualquier parte de él;

viii) "distribución", toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal. si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite. La obligación de tomar esas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.

2. En todo Estado Contratante, en que la aplicación de las medidas a que se

refiere el párrafo anterior esté limitada en el tiempo, la duración de aquélla será fijada por sus leyes nacionales. Dicha duración será comunicada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o, si la ley nacional que la establece entrara en vigor o fuera modificada ulteriormente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley o de su modificación.

3. La obligación prevista en el párrafo 1. del presente artículo no será aplicable a la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general.

Artículo 4

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique las medidas a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 2., cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida

i) sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contengan informaciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que justifique el propósito informativo que se trate de llenar; o bien

ii) sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo; o bien

iii) sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica.

Artículo 5

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique el presente Convenio respecto de una señal emitida antes de que éste haya entrado en vigor para el Estado de que se trate.

Artículo 6

En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o por un convenio internacional.

Artículo 7

En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite el derecho de un Estado Contratante de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2. y 3. del presente artículo, no se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

2. Todo Estado Contratante, cuya legislación vigente en la fecha 21 de mayo de 1974 vaya en ese sentido, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, para él, las palabras "cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante", que figuran en el párrafo 1. del Artículo 2., se han de considerar sustituidas por las palabras siguientes: "cuando la señal emitida lo haya sido desde el territorio de otro Estado Contratante".

3. *a)* Todo Estado Contratante que, en la fecha 21 de mayo de 1974, limite o deniegue la protección relativa a la distribución de señales portadoras de programas mediante hilos, cables u otros medios análogos de comunicación, cuando esa distribución esté limitada a un público de abonados, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, en la medida y en el tiempo en que su derecho interno limite o deniegue esa protección, no aplicará el presente Convenio a la distribución efectuada en esa forma.

b) Todo Estado que haya depositado una comunicación de conformidad con el apartado anterior, comunicará por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, todas las modificaciones introducidas en su derecho interno, a causa de las cuales la reserva formulada de conformidad con dicho apartado resulte inaplicable, o quede más limitada en su alcance.

Artículo 9

1. El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 31 de marzo de 1975 a la firma de todo Estado miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados que forman parte de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. El presente Convenio será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo anterior.

3. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Queda entendido que, desde el momento en que un Estado se obligue por el presente Convenio, estará en condiciones de aplicar lo preceptuado en él de conformidad con su derecho interno.

Artículo 10

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que ratifiquen o acepten el presente Convenio, o se adhieran a él, después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del instrumento respectivo.

Artículo 11

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que la comunicación a que se refiere el párrafo anterior haya sido recibida.

Artículo 12

1. El presente Convenio se firma en un solo ejemplar, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténticos los cuatro textos.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Edu-

cación, la Ciencia y la Cultura y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, redactarán textos oficiales en lengua alemana, árabe, italiana, neerlandesa y portuguesa.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1. del Artículo 9, así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

i) las firmas del presente Convenio;

ii) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 1. del Artículo 10;

iv) el depósito de toda comunicación a que se refiere el Artículo 2, párrafo 2. o el Artículo 8, párrafo 2. ó 3., junto con el texto de las declaraciones que le acompañen;

v) la recepción de las comunicaciones de denuncia.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares autenticados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1. del Artículo 9.

CONVENCION MULTILATERAL TENDENTE A EVITAR LA DOBLE IMPOSICION DE LAS REGALIAS POR DERECHO DE AUTOR

MADRID, 13 DE DICIEMBRE DE 1979

Los Estados contratantes,

Considerando que la doble imposición de las regalías por derechos de autor redunda en detrimento de los intereses de los autores y entorpece así la difusión de las obras protegidas por el derecho de autor, la cual es factor esencial del desarrollo de la cultura, de la ciencia y de la educación de todos los pueblos,

Estimando que, a pesar de los resultados alentadores conseguidos en la acción contra la doble imposición, mediante acuerdos bilaterales y medidas internas cuyos efectos benéficos son generalmente reconocidos, dichos resultados pueden ser más satisfactorios gracias a la adopción de una Convención multilateral específica sobre las regalías por derechos de autor,

Persuadidos de que esos problemas deben ser resueltos respetando los intereses legítimos de los Estados y, en especial, las necesidades particulares de aquellos para quienes el más amplio acceso a las obras del ingenio humano constituye una condición esencial para poder llevar a término su evolución en la esfera de la cultura, de la ciencia y de la educación.

Procurando, en cuanto sea posible, tomar medidas eficaces para evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, o si ella subsistiera, eliminarla o reducir sus efectos.

Han convenido lo siguiente;

Capítulo I. DEFINICIONES

Artículo 1. Regalías por derechos de autor

1. A efectos de la presente Convención, serán consideradas regalías por derechos de autor, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las remuneraciones de toda índole pagadas sobre la base de la legislación interna sobre derecho de autor del Estado contratante donde las regalías son originariamente debidas por la utilización de, o por la autorización de utilizar, un derecho de autor existente sobre una obra literaria, artística o científica, tal como la definen las Convenciones multilaterales de derechos de autor, comprendidos los pagos hechos a título de licencias legales u obligatorias, así como los relativos al derecho llamado "de suite".

2. Quedan excluídas del campo de aplicación de la presente Convención las regalías pagadas por la explotación de obras cinematográficas o de obras que se expresan por un procedimiento análogo al de la cinematografía como estén definidas en la legislación interna sobre derecho de autor del Estado contratante donde las regalías son originariamente debidas, cuando dichas regalías se deban al productor de dicha obra o a sus derechohabientes o causahabientes.

3. Con excepción de los pagos efectuados en concepto del derecho llamado "de suite", no constituyen regalías por derechos de autor a efectos de la presente Convención, los pagos efectuados por la compra, el arrendamiento, el préstamo o cualquier otra forma de transmisión de un derecho, cuyo objeto sea un soporte material de una obra literaria, artística o científica, ni siquiera cuando el importe del pago se determina teniendo en cuenta las regalías debidas en concepto de derechos de autor, o cuando el importe de estas regalías está determinado, en todo o en parte, por el importe de dicho pago. Cuando el derecho cuyo objeto es el soporte material de una obra se transmite como accesorio a una autorización de utilizar un derecho de autor existente sobre esa obra, únicamente los pagos que se efectúan como contraprestación de esta autorización constituyen regalías por derechos de autor a efectos de la presente Convención.

4. Cuando se efectúan pagos en concepto del derecho llamado "de suite", así como en todos los casos en que se transmite un derecho cuyo objeto es un soporte material de una obra, a los que se refiere el párrafo 3 de este artículo, e independientemente del hecho de que sea o no gratuita la transmisión de ese derecho, los pagos efectuados para satisfacer o reembolsar una prima de seguro, unos gastos de transporte o de almacenaje, una comisión de agente o cualquier otra remuneración de un servicio, así como cualquier otro gasto imputable, directa o indirectamente, al desplazamiento del soporte material de que se trata, incluso los derechos

de aduana y demás cargas fiscales o parafiscales relacionadas con ese desplazamiento, no son regalías por derechos de autor a efectos de la presente Convención.

Artículo 2. Beneficiario de regalías por derechos de autor

A efectos de la presente Convención, el "beneficiario" de regalías por derechos de autor es el beneficiario efectivo al cual es pagada la totalidad o una parte de esas regalías, tanto si las percibe en calidad de autor, de derechohabiente o causahabiente del autor, como si las percibe en aplicación de cualquier otro criterio pertinente convenido en un acuerdo bilateral que trata de la doble imposición de las regalías por derechos de autor.

Artículo 3. Estado de la residencia del beneficiario

1. A efectos de la presente Convención, será considerado Estado de la residencia del beneficiario de las regalías por derechos de autor el Estado del que sea residente el beneficiario de las regalías.

2. Será considerada residente de un Estado toda persona sujeta a impuesto en ese Estado por razón de su domicilio, de su residencia, de la sede de su gerencia efectiva o de cualquier otro criterio pertinente convenido en un acuerdo bilateral que trata de la doble imposición de las regalías por derechos de autor. Sin embargo, dicha expresión no comprende a las personas sujetas a tributo únicamente por percibir rentas cuyas fuentes se encuentren en el territorio de ese Estado o por el capital que posean en el mismo.

Artículo 4. Estado de la procedencia de las regalías

A efectos de la presente Convención, un Estado será considerado Estado de la procedencia de las regalías por derechos de autor en razón de la utilización o por la autorización de utilización de un derecho de autor sobre una obra literaria, científica o artística, cuando éstas sean originariamente debidas:

a) por ese Estado o por una subdivisión política o administrativa o una autoridad local del mismo;

b) por un residente de ese Estado, excepto en el caso de que la procedencia de las mismas resulten de una actividad ejercida por aquél en otro Estado a través de un establecimiento estable o de una base fija establecida en el mismo;

c) por un no residente de ese Estado, cuando resulten de una actividad ejercida por aquél a través de un establecimiento estable o de una base fija establecida en el mismo.

Capítulo II. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION CONTRA LA DOBLE IMPOSICION DE LAS REGALIAS POR DERECHOS DE AUTOR

Artículo 5. Soberanía e igualdad de derechos de los Estados.

La acción contra la doble imposición de las regalías por derechos de autor se cumplirá de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la presente Convención, dentro del respeto de la soberanía fiscal del Estado de la procedencia y del Estado de la residencia y de la igualdad de derechos de esos Estados de gravar esas regalías.

Artículo 6. No discriminación fiscal

Las medidas que se tomen contra la doble imposición de las regalías por derechos de autor no entrañarán discriminación fiscal de ningún género basada en la nacionalidad, la raza, el sexo, la lengua o la religión.

Artículo 7. Intercambio de informaciones

En la medida en que resulte necesario para la aplicación de la presente Convención, las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán un canje recíproco de informaciones cuyas modalidades y condiciones serán fijadas por un acuerdo bilateral.

Capítulo III. APLICACION DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION CONTRA LA DOBLE IMPOSICION DE LAS REGALIAS POR DERECHOS DE AUTOR

Artículo 8. Medios de aplicación

1. Los Estados contratantes se comprometen a esforzarse por tomar, de acuerdo con su constitución y con los principios orientadores expresados en esta Convención, las medidas necesarias para evitar, siempre que sea posible, la doble imposición de las regalías por derechos de autor, o si ella subsistiera, para eliminarla o reducir sus efectos. La acción se cumplirá sea por medio de acuerdos bilaterales, sea por medio de medidas internas.

2. Los acuerdos bilaterales a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, comprenden los que tratan la doble imposición en general o los que se limitan a la doble imposición de las regalías por derechos de autor. Un modelo de acuerdo

bilateral de este tipo, con diversas variantes, se agrega, como ejemplo, a la presente Convención de la cual no forma parte integrante. Los Estados contratantes, sin dejar de respetar las disposiciones de la presente Convención, pueden concertar acuerdos bilaterales basados en formas más aceptables para ellos en cada caso particular. La aplicación de los acuerdos bilaterales firmados con anterioridad por los Estados contratantes no será afectada de manera alguna por la presente Convención.

3. En el caso de adopción de medidas internas, todo Estado contratante podrá definir las regalías por derechos de autor refiriéndose a su propia legislación sobre derecho de autor, no obstante las disposiciones del artículo primero de la presente Convención.

Capítulo IV. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9. Miembros de las representaciones diplomáticas o consulares

Las disposiciones de la presente Convención no afectan los privilegios fiscales de que gozan los miembros de las representaciones diplomáticas o consulares de los Estados contratantes y sus familias, sea en virtud de las normas generales del derecho internacional o de disposiciones de convenios particulares.

Artículo 10. Informaciones

1. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual compilarán y publicarán las informaciones sobre normas referentes a imposición de las regalías por derechos de autor.

2. Todo Estado contratante comunicará, lo antes posible, a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el texto de toda nueva ley y todos los textos oficiales que se refieran a la imposición de las regalías por derechos de autor e, incluso, el texto de todo acuerdo bilateral específico o de las disposiciones pertinentes en ese campo contenidas en todo acuerdo bilateral sobre doble imposición en general.

3. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual proporcionarán a todo Estado contratante que lo solicite, informaciones sobre los temas de la presente Convención; igualmente, realizarán estudios y presentarán servicios destinados a facilitar la aplicación de la presente Convención.

Capítulo V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Ratificación, aceptación, adhesión

1. La presente Convención se depositará ante el Secretario General de las Naciones Unidas. La Convención quedará abierta hasta el día 31 de octubre de 1980 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o a las Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios y estará abierta a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Queda entendido que, a partir del momento en que un Estado acepte la obligación que se desprende de la presente Convención deberá poder dar efecto a las disposiciones que de dicha Convención emanan, con arreglo a lo que dispone su legislación interna.

Artículo 12. Reservas

Los Estados contratantes pueden hacer reservas a las condiciones de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 4, 9 y 17 de la presente Convención, sea en el momento de la firma de la misma, sea en el momento de su ratificación, de su aceptación o de su adhesión. No se admitirá ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 13. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento en lo que atañe a cada uno de los Estados que lo ratifiquen o acepten o que se adhieran una vez depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 14. Denuncia

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención por medio de una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 15. Revisión

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una Conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, un tercio de los Estados contratantes, siempre que este número no sea inferior a cinco, le da a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, quienes convocarán una conferencia de revisión con el fin de introducir en la presente Convención las modificaciones que permitan mejorar la acción contra la doble imposición.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean parte en la Convención.

3. Todo Estado que se convierta en parte de la Convención después de que haya entrado en vigor una nueva Convención y que conlleve la revisión total o parcial de la presente Convención, a menos que exprese otra intención, será considerado como:

a) parte de la Convención revisada;

b) parte de la presente Convención con respecto de todo Estado parte de la misma que no esté adherido a la Convención revisada.

4. La presente Convención continuará en vigor en lo que respecta a las relaciones con los Estados contratantes que no sean parte de la nueva Convención.

Artículo 16. Idiomas de la Convención y notificaciones

1. La presente Convención será firmada en un solo ejemplar en los idiomas siguientes: árabe, español, francés, inglés y ruso, y los textos serán igualmente auténticos.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual establecerán los textos oficiales, previa consulta con los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el artículo 11, párrafo 1, así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

a) las firmas de la presente Convención así como todos los textos que la acompañen;

b) El depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión así como todos los textos que los acompañen;

c) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1;

d) El recibo de las notificaciones de denuncia;

e) Las peticiones que se le dirijan de conformidad con el artículo 15 así como toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados de la presente Convención a todos los Estados a que se refiere el artículo 11, párrafo 1.

Artículo 17. Interpretación y arreglo de las controversias

1. Toda controversia entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no se resolviese por vía de negociación, será sometida a la Corte Internacional de Justicia para que ésta resuelva, a menos que los Estados considerados convinieran otro modo de solución.

2. En el momento en que firme la presente Convención o deposite su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a las controversias entre ese Estado y cualquier otro Estado miembro de la Convención.

3. Todo Estado que formulare alguna declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 2, podrá retirarla en todo momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

MODELO DE ACUERDO BILATERAL TENDENTE A EVITAR LA DOBLE IMPOSICION DE LAS REGALIAS POR DERECHOS DE AUTOR

MADRID, 13 DE DICIEMBRE DE 1979

PREAMBULO DEL ACUERDO

El gobierno de (Estado A) y el gobierno de (Estado B),

Animados por el deseo de aplicar los principios establecidos en la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, y eliminar así la doble imposición o atenuar sus consecuencias,

Acordaron lo que sigue:

I
CAMPO DE APLICACION DEL ACUERDO

Artículo I. Personas y regalías a las que se aplicará el Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará a las personas que residan en uno u otro de los dos Estados contratantes, o en ambos a la vez.

2. El presente Acuerdo se aplicará a las regalías por derechos de autor cuando éstas procedan de uno de los Estados contratantes y su beneficiario resida en el otro Estado contratante.

Artículo II. Impuestos a los que se aplicará el Acuerdo

VARIANTE A

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos o tasas fiscales obligatorios percibidos por cuenta de cada uno de los Estados contratantes de las subdivisiones políticas o de las autoridades locales de los mismos, sea cual fuere su denominación, su naturaleza o su modalidad de percepción, en la medida en que gravan

regalías por derechos de autor y siempre que su base impositiva sea el importe de las regalías, quedando excluídos los impuestos que tengan carácter de derechos fijos y estén calculados sin referirse al importe de las regalías.

2. Los impuestos actualmente vigentes a los que se aplicará el presente Acuerdo son, entre otros, los siguientes:

a) en lo que respecta a (Estado A)

i) (impuesto aplicable sobre la renta).

ii) (otros impuestos aplicables).

iii) . . .

b) en lo que respecta a (Estado B)

i) (impuesto aplicable sobre la renta).

ii) (otros impuestos aplicables).

iii) . . .

3. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a los futuros impuestos o tasas fiscales obligatorias de igual naturaleza que (o análogos a) los considerados en el párrafo uno y que fuesen instituidos con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo y que pudieran sumarse a los impuestos existentes en dicha fecha o que los sustituyesen.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán recíprocamente (al principio de cada año) las modificaciones introducidas (en el curso del año precedente) en sus respectivas legislaciones fiscales y su aplicación.

VARIANTE B

1. El presente Acuerdo se aplicará al impuesto sobre la renta percibido por cuenta de cada uno de los Estados contratantes (de sus subdivisiones políticas o autoridades locales), sea cual fuere su denominación y su modalidad de percepción, en la medida en que graven las regalías por derechos de autor y siempre que su base impositiva sea el importe de esas regalías.

2. Los impuestos a los que se aplicará el presente Acuerdo son:

a) en lo que respecta a (Estado A)

i) (impuesto global sobre la renta).

ii) (otros impuestos a la renta).

iii) . . .

b) en lo que respecta a (Estado B)

i) (impuesto global sobre la renta)
ii) (otros impuestos a la renta)
iii) . . .

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán recíprocamente (al principio de cada año) las modificaciones introducidas (en el curso del año precedente) en sus respectivas legislaciones fiscales y su aplicación.

II
DEFINICIONES

Artículo III. Conceptos diversos

A los efectos del presente Acuerdo, y salvo que el contexto requiera una interpretación diferente,

a) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" designan, según los casos, a (el Estado A) o a (el Estado B);

b) el término "persona" designa a los individuos, las sociedades y cualquier otra agrupación de individuos;

c) el término "sociedad" designa a cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada persona jurídica a efectos de la imposición;

d) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante", designan, respectivamente, a una empresa de un residente de un Estado contratante y a una empresa de un residente del otro Estado contratante;

e) el término "nacionales" designa a:

i) todos los individuos que posean la nacionalidad de un Estado;
ii) todas las personas jurídicas, sociedades o asociaciones constituidas de conformidad con la legislación vigente en un Estado;

f) la expresión "la autoridad competente" designa:

i) en lo que respecta a (Estado A) ... y;

ii) en lo que respecta a (Estado B) ...;

g) la expresión "regalías por derechos de autor" debe interpretarse con arreglo a la definición que da de la misma el artículo 1°. de la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor;

h) la expresión "beneficiario de regalías por derechos de autor" debe interpretarse con arreglo a la definición que da de la misma el artículo 2° de la Conven-

ción multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor;

i) la expresión "Estado de procedencia de las regalías" debe interpretarse con arreglo a la definición que da de la misma el artículo 4.° de la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor;

j) la expresión "Estado de residencia del beneficiario" debe interpretarse con arreglo a la definición que da de la misma el artículo 3.° de la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, completada por el artículo IV del presente Acuerdo.

Artículo IV. Residente

1. A efectos del presente Convenio, se considerará como residente de un Estado a toda persona que posea esta calidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor.

2. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 que antecede, se considere a un individuo residente en uno y otro Estado contratante, su situación se definirá de la manera siguiente:

a) se considerará a esa persona residente en el Estado en el que se encuentre su lugar de habitación permanente. Si dispusiera de un lugar de habitación permanente en ambos Estados, se la considerará residente en el Estado en que se encuentre vinculada por los lazos personales y económicos más estrechos (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse en qué Estado esa persona tiene su centro de intereses vitales, o si no dispusiera de un lugar de habitación permanente en ninguno de los dos Estados, será considerada residente en el Estado en que resida habitualmente;

c) si esa persona residiera habitualmente en uno y otro Estado o no residiera en ninguno de ellos, se considerará que reside en el Estado cuya nacionalidad posea;

d) si esa persona poseyera la nacionalidad de ambos Estados, o no poseyera la nacionalidad de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes zanjarán la cuestión de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de los dispuesto en el párrafo 2, la persona no fuera una persona física y se considerara como residente en uno y otro Estado contratante, (será considerada residente en el Estado contratante en que esté domiciliada la

sede de su gerencia efectiva) (las autoridades competentes de los Estados contratantes zanjarán la cuestión de común acuerdo).

Artículo V. Establecimiento permanente – Base fija.

1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" designará el local fijo de negocios en el que una empresa desarrolle la totalidad o parte de su actividad.

2. Por la expresión "establecimiento permanente" se entenderá en particular:

a) una sede de gerencia;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) un local industrial;

e) un almacén u otro punto de venta;

f) una exposición permanente donde se reciban u ofrezcan órdenes de compra;

g) la prestación de servicios, comprendidos los servicios de asesores de una empresa que actúa por intermedio de asalariados o de personal de otra índole, cuando las actividades de esta naturaleza se desarrollan, para el mismo proyecto o para un proyecto conexo, en el territorio del mismo Estado (durante ... meses).

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, se considerará que no existe establecimiento permanente cuando:

a) se utilizan los locales sólo con fines de almacenamiento o exposición de objetos pertenecientes a la empresa;

b) se depositan objetos pertenecientes a la empresa sólo con fines de almacenamiento o de exposición;

c) se depositan objetos pertenecientes a la empresa sólo con fines de transformación de los mismos por otra empresa;

d) se utiliza un local fijo de negocios sólo con objeto de comprar bienes, adquirir derechos o recoger informaciones para la empresa;

e) se utiliza para la empresa un local fijo de negocios sólo con objeto de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o ejercer actividades análogas de carácter preparatorio o auxiliar.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la persona que actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante –con exclusión de los intermediarios con estatuto independiente que son objeto del

párrafo 5– se entenderá como "establecimiento permanente" en el primer Estado:

a) cuando posea en dicho Estado poderes que ejerce habitualmente en el mismo y que le permiten concertar contratos que obligan a la empresa, salvo que la actividad de esta persona se limite a la compra de bienes o a la adquisición de derechos para la empresa;

b) cuando, al no poseer esos poderes, conservara habitualmente en el primero de los Estados existencias con las cuales efectuar regularmente suministros de mercaderías por cuenta de la empresa.

5. Se considerará que no es indicio suficiente para que la empresa de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en otro Estado contratante el mero hecho de que ejerza en éste su actividad por intermedio de un corredor, comisionista, agente literario o cualquier otro intermediario con estatuto independiente, siempre que esas personas actúen en el contexto ordinario de su actividad. Sin embargo, cuando se tratara de una actividad exclusiva de dicho intermediario, o casi exclusiva, y actuare por cuenta de esta empresa durante más de ... meses consecutivos, dejará de ser considerado como agente independiente a efectos del presente artículo.

6. No será suficiente el solo hecho de que una sociedad residente en un Estado contratante controle o esté controlada por otra sociedad residente en el otro Estado contratante o cuando desarrolle en ésta su actividad (a través de un establecimiento permanente o no) para que una u otra de estas sociedades sea considerada como establecimiento permanente de la otra.

7. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "base fija" designará el lugar de habitación y de trabajo o el lugar de trabajo en el que una persona ejerza habitualmente una actividad independiente, al menos en parte.

III
NORMAS DE IMPOSICION

Artículo VI. Técnicas de imposición

PRIMERA VARIANTE

Artículo VI A. Imposición por el Estado de residencia, siempre y cuando haya un establecimiento permanente o base fija en el otro Estado.

1. Las regalías por derechos de autor procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante serán imponibles exclusivamen-

te en este otro Estado cuando el residente sea el beneficiario efectivo de las mismas, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1, en lo que atañe al impuesto sobre la renta, cuando el beneficiario de las regalías ejerza en el otro Estado contratante, del que proceden esas regalías, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en este último, o una profesión independiente con una base fija situada en el mismo, y cuando el derecho, la actividad o el bien que son fuente de las regalías se halle vinculado efectivamente a ese establecimiento o base. En este caso, las regalías serán exclusivamente imponibles en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, pero sólo en la medida en que sean imputables al establecimiento o la base considerados.

3. En cada uno de los Estados contratantes se imputarán a ese establecimiento permanente o a esa base fija las regalías percibidas por el beneficiario siempre que éste hubiere constituido una empresa independiente y separada o instalado un local de trabajo independiente y separado con objeto de ejercer actividades idénticas o análogas y en condiciones idénticas o análogas totalmente independientes del centro de actividad del que esa empresa o ese local de trabajo constituyen el establecimiento permanente o la base fija. Serán deducibles de esas regalías los gastos directamente vinculados a las regalías por derechos de autor y destinados a las finalidades propias de ese establecimiento permanente o base fija, inclusive los gastos de gerencia y los gastos generales, ya sea en el Estado donde esté situado el establecimiento o la base considerados, ya sea en otro lugar. Las regalías imputadas a un establecimiento permanente o a una base fija se calcularán todos los años según el mismo método, salvo cuando existan motivos fundados y suficientes de proceder de otro modo.

(4. Cuando el importe de una regalía superare el valor intrínseco y normal de los derechos en virtud de los cuales es abonada, lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo se aplicará a la parte de ese importe que corresponda al valor intrínseco y normal considerado).

SEGUNDA VARIANTE

Artículo VI B. Reparto de la imposición entre el Estado de residencia y el Estado de procedencia, de modo que el gravamen impositivo sea uniforme en los Estados contratantes.

1. Las regalías por derechos de autor procedentes de un Estado contratante y abonadas a un beneficiario efectivo residente en el otro Estado contratante, estarán sujetas a imposición en los dos Estados contratantes. No obstante quedarán exoneradas de los impuestos considerados en el (los) párrafo(s) 2.*a)* ii) (y 2.*a)* iii))

del artículo II en el Estado A y en el (los) párrafo(s) 2. *b)* ii) (y 2. *b)* iii)) del artículo II en el Estado B.

2. Cuando las regalías estén sujetas al impuesto sobre la renta en el Estado contratante de procedencia con arreglo a la legislación de ese Estado, así como en el Estado contratante de residencia del beneficiario efectivo, el impuesto así percibido no podrá ser superior al "x" % del importe bruto de las regalías en el Estado de procedencia y al "y" % del importe bruto de las regalías en el Estado de residencia.

3. No se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 cuando el beneficiario de las regalías, residente en un Estado contratante, ejerza en el otro Estado contratante, del que proceden esas regalías, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en este último o una profesión independiente con una base fija situada en el mismo, y siempre que el derecho, la actividad o el bien que sea la fuente de esas regalías se halle efectivamente vinculado a ese establecimiento o base. En este caso, las regalías serán únicamente sujeto de imposición en el estado donde esté situado el establecimiento o la base y en la medida en que sean imputables al establecimiento o base considerados.

4. En cada uno de los Estados contratantes se imputarán a ese establecimiento permanente o a esa base fija las regalías percibidas por el beneficiario cuando éste hubiere constituido una empresa independiente y separada o instalado un local de trabajo independiente y separado para ejercer actividades idénticas o análogas y en condiciones idénticas o análogas totalmente independientes del centro de actividad del que esa empresa o local de trabajo constituyen un establecimiento permanente o una base fija. Serán deducibles de esas regalías los gastos directamente vinculados a las regalías por derechos de autor destinados a las finalidades propias de ese establecimiento permanente o base fija, inclusive los gastos de gerencia y los gastos generales efectuados ya sea en el Estado en que está situado el establecimiento o la base considerados, ya sea en otro lugar. Las regalías imputadas a un establecimiento permanente o a una base fija se calcularán anualmente y según el mismo método, salvo que existan motivos fundados y suficientes para proceder de otro modo.

(5. Cuando el importe de una regalía sea superior al valor intrínseco y normal de los derechos en virtud de los cuales es abonada, sólo se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 a la parte de ese importe que corresponda al valor intrínseco y normal considerado).

TERCERA VARIANTE

Artículo VI C. Reparto de la imposición entre el Estado de residencia

y el Estado de procedencia de modo que el gravamen impositivo sea uniforme en los dos Estados contratantes.

1. Las regalías por derechos de autor procedentes de un Estado contratante y pagadas a un beneficiario efectivo residente en el otro Estado contratante son imponibles en ambos Estados contratantes. Sin embargo, estarán exoneradas de los impuestos referidos en el (los) párrafo(s) 2. *a)* ii) (y 2. *a)* iii)) del artículo II en el Estado A y en el (los) párrafo(s) 2. *b)* ii) (y 2. *b)* iii)) del artículo II en el Estado B.

2. Cuando las regalías están sujetas al impuesto sobre la renta del Estado contratante de procedencia, conforme a la legislación de ese Estado, y también en el Estado contratante de residencia del beneficiario efectivo, el importe del impuesto así percibido no podrá rebasar:

a) cuando las regalías procedan del Estado A y sean pagadas a un residente en el Estado B, el "x" % del importe bruto de las regalías por el impuesto percibido en el Estado A, y el "x" % del importe bruto de las regalías por el impuesto percibido en el Estado B;

b) cuando las regalías procedan del Estado B y sean pagadas a un residente en el Estado A, el "y" % del importe bruto de las regalías por el impuesto percibido en el Estado B, y el "y" % del importe bruto de las regalías por el impuesto percibido en el Estado A.

3. No se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 cuando el beneficiario de las regalías, residente en un Estado contratante, ejerza en el otro Estado contratante, del que procedan esas regalías, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado en este último Estado, o una profesión independiente con una base fija situada en el mismo, siempre y cuando el derecho, la actividad o el bien que ha originado esas regalías se halle vinculado efectivamente a ese establecimiento o base. En ese caso, las regalías serán exclusivamente imponibles en el Estado donde esté situado el establecimiento o la base, aunque sólo en la medida en que sean imputables al establecimiento o base considerados.

4. En cada uno de los Estados contratantes se imputarán a ese establecimiento permanente o base fija las regalías percibidas por el beneficiario si éste hubiera constituído una empresa independiente y separada o establecido un local de trabajo independiente y separado para ejercer actividades idénticas o análogas en condiciones idénticas o análogas con total independencia del centro de actividad del cual esa empresa o ese local de trabajo constituyeren un establecimiento permanente o base fija. Serán deducibles de esas regalías los gastos directamente vinculados a las regalías por derechos de autor destinados a las finalidades propias de ese establecimiento permanente o base fija, inclusive los gastos de gerencia y los gastos generales, en el Estado donde se encuentra situado el establecimiento o la base

considerados o en otro lugar. Las regalías imputadas a un establecimiento permanente o a una base fija se calcularán anualmente utilizando el mismo método a no ser que existan motivos fundados y suficientes para proceder de otro modo.

(5. Si el importe de una regalía superase el valor intrínseco y normal de los derechos en virtud de los cuales es abonado, lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 no podrá aplicarse sino a la parte de ese importe correspondiente al valor intrínseco normal considerado).

CUARTA VARIANTE

Artículo VI D. Imposición por el Estado de procedencia.

Las regalías por derechos de autor procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente en el otro Estado contratante serán imponibles exclusivamente en el Estado de procedencia de las regalías.

QUINTA VARIANTE

Artículo VI E. Reparto de la imposición entre el Estado de residencia y el Estado de procedencia con un tope del derecho de imposición en el Estado de procedencia.

1. Las regalías por derechos de autor que se generan en un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden ser gravadas en este otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías pueden gravarse también en el Estado contratante de procedencia y según las leyes de este Estado, pero si el que recibe es el beneficiario de las regalías, los impuestos así devengados no excederán el "x" % de la suma total de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán por mútuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.

SEXTA VARIANTE

Artículo VI F. Reparto de la imposición entre el Estado de procedencia y el Estado de residencia con un tope del derecho de imposición en el Estado de residencia.

1. Las regalías por derechos de autor cuya procedencia se encuentra en un Estado contratante y que son pagadas a un beneficiario efectivo residente en el otro Estado contratante, son imponibles solamente en el Estado de procedencia de las regalías.

2. Sin embargo, tales regalías pueden ser gravadas también en el Estado contratante de residencia del beneficiario efectivo, con tal de que no excedan un "x" % del monto bruto de las regalías.

IV
ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

Artículo VII. Técnicas para eliminar la doble imposición.

PRIMERA VARIANTE

Artículo VII A. Método de la exención.

Primera opción: Art. VII A i). Método de exención pura y simple.

Cuando un residente en un Estado contratante percibiera regalías que, en virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado contratante, el primer Estado contratante eximirá esas regalías del impuesto sobre la renta que le corresponda a ese residente y no las tendrá en cuenta para el cálculo de la cuantía de ese impuesto.

Segunda opción: Artículo VII A ii). Método de la exención con cláusula de progresividad.

Cuando un residente en un Estado contratante percibiera regalías que, en virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado contratante, el primer Estado eximirá esas regalías del impuesto sobre la renta correspondiente al residente considerado. Sin embargo, este Estado podrá tener en cuenta el importe de las regalías exentas del impuesto mencionado para el cálculo de la cuantía del impuesto sobre las otras rentas del residente y aplicará la misma tasa impositiva que se hubiera aplicado si esas regalías no hubiesen sido exoneradas.

Tercera opción: Artículo VII A iii). Método de la exención sin modificar el importe de la renta imponible.

Cuando el residente de un Estado contratante percibiera regalías que, en virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado contratante, el primer Estado deducirá del impuesto sobre la renta correspondiente al residente una cantidad igual a la fracción de este impuesto que corresponda a las regalías percibidas por el otro Estado contratante.

SEGUNDA VARIANTE

Artículo VII B. Método de la imputación.

Primera opción: Artículo VII B i). Imputación ordinaria.

1. Cuando un residente en un Estado contratante percibiera regalías que, en virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado contratante, el primer Estado deducirá del impuesto sobre la renta que perciba de ese residente, una cantidad que corresponda al impuesto pagado en el otro Estado contratante. La suma deducida no podrá ser superior a la fracción de este impuesto calculado antes de la deducción aplicable a las regalías imponibles en el otro Estado contratante.

2. A efectos de la deducción mencionada, los impuestos aludidos en el párrafo 2.*a)* i) y 2.*b)* i) del artículo II se considerarán impuestos sobre la renta.

Segunda opción: Artículo VII B ii). Imputación integral.

1. Cuando el residente en un Estado contratante percibiera regalías que, en virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado, el primer Estado deducirá del impuesto percibido sobre la renta de ese residente, una cantidad correspondiente al impuesto pagado en el otro Estado contratante.

2. A efectos de esta deducción, los impuestos aludidos en el párrafo 2.*a)* i) y 2.*b)* i) del artículo II se considerarán impuestos sobre la renta.

Tercera opción: Artículo VII B iii). Imputación a tanto alzado. ("Matching credit")

1. Cuando el residente en un Estado contratante percibiera regalías que, en virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado contratante, el primer Estado deducirá del impuesto sobre la renta percibido de ese residente una cantidad igual al ...% del importe bruto de esas regalías, e independientemente de que dicho porcentaje haya sido ya alcanzado con las deducciones que pudo haber efectuado el Estado de procedencia.

2. A efectos de esa deducción, los impuestos aludidos en el párrafo 2.*a)* i) y 2.*b)* i) del artículo II se considerarán impuestos sobre la renta.

Cuarta opción: Artículo VII B iv). Imputación "especial por desgravación fiscal" ("Tax sparing credit").

1. Cuando el residente en un estado contratante percibiera regalías que, en

virtud de las disposiciones del artículo VI fuesen imponibles en el otro Estado contratante, y el residente sea beneficiario de una desgravación fiscal especial, el primero de los Estados deducirá del impuesto sobre la renta de ese residente, una cantidad igual al importe total del impuesto sobre esas regalías que hubiera debido pagar al otro Estado de no haber existido esa desgravación.

2. A efectos de la deducción, los impuestos aludidos en el párrafo 2 *a)* i) y 2 *b)* i) del artículo II se considerarán impuestos sobre la renta.

V
DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo VIII. No discriminación.

1. Con arreglo al principio de no discriminación enunciado en el artículo 6 de la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, los nacionales de un Estado contratante no estarán sujetos en el otro Estado contratante a ningún impuesto sobre una regalía por derechos de autor u obligación conexa diferente o más gravosa que aquellos a los cuales se hallen o puedan hallarse sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentran en la misma situación. No obstante lo dispuesto en el artículo I, este principio se aplicará también a las personas que no sean residentes en uno de los dos Estados contratantes o en ninguno de ambos Estados.

2. Los apátridas residentes en un Estado contratante no estarán sujetos en ninguno de los Estados contratantes a ningún impuesto sobre las regalías por derechos de autor u obligación conexa, diferente o más gravosa que aquellos a los cuales se hallen o puedan hallarse sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en la misma situación.

3. El impuesto sobre las regalías por derechos de autor al que esté sujeto el establecimiento permanente que posea una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante, no será más gravoso que el impuesto sobre las regalías de la misma naturaleza al que estén sujetas las empresas de este otro Estado que tienen el mismo régimen fiscal que desarrollan la misma actividad. No podrá interpretarse que esta disposición obliga a un Estado contratante a otorgar a los residentes en el otro Estado contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones fiscales que concede a sus propios residentes en función de la situación u obligaciones de familia de estos últimos.

4. A reserva de lo dispuesto en el (párrafo 4 del artículo VI A) (párrafo 5 del artículo VI B ó VI C), las regalías pagadas por una empresa de un Estado contratan-

te a un residente en el otro Estado contratante serán deducibles, con el fin de determinar los beneficios imponibles de esta empresa y en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a un residente en el primer Estado.

5. Las empresas de un Estado contratante, cuyo capital, total o parcial, sea propiedad o esté controlado directamente o indirectamente por uno o varios residentes en el otro Estado contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a ningún impuesto sobre las regalías por derechos de autor u obligaciones conexas, diferente o más gravoso que aquellos a los cuales se hallen o puedan hallarse sujetos las otras empresas similares del primer Estado.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo II, las disposiciones de este artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo IX. Arreglo amistoso.

1. Cuando una persona estimara que las medidas tomadas por uno de los dos Estados contratantes o por ambos entrañan o entrañarán en lo que a ella respecta una imposición no conforme a los dispuesto en el presente Acuerdo, podrá, independientemente de los recursos previstos en la legislación de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea resi residente o, cuando el caso tuviese su fundamento en el párrafo 1 del artículo VIII, a la autoridad competente del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser sometido dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que entrañe una imposición no conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. La autoridad competente procurará resolver el caso mediante amigable composición con la autoridad competente del otro Estado contratante con objeto de evitar una imposición no conforme al presente Acuerdo y siempre que considere que la reclamación es fundada y no pudiera darle una solución satisfactoria en el plazo de ... o en un plazo comunicado por ella a la autoridad correspondiente del otro Estado. La amigable composición se aplicará independientemente de los plazos previstos en la legislación de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver, mediante ese arreglo amistoso, las dificultades o disipar las dudas que puedan surgir en la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo. Podrán también concertarse con el fin de eliminar la doble imposición en los casos no previstos por el presente Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con miras a llegar a un acuerdo en la forma prevista en los párrafos 1, 2 y 3. Si se estimara que un intercambio verbal de opiniones facili-

taría dicho acuerdo, éste podría celebrarse en el seno de una comisión constituida por los representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo X. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo o de la legislación de los Estados contratantes relativa a los impuestos a que se alude en este Acuerdo y siempre que la imposición prevista por dicha legislación no esté en contradicción con el mismo. El artículo I del presente Acuerdo no limita el intercambio de información. Se guardará el secreto sobre las informaciones recibidas de un Estado contratante del mismo modo que sobre las informaciones recabadas en cumplimiento de la legislación interna de ese Estado, y sólo se comunicarán a las personas y autoridades, comprendidos los tribunales y órganos administrativos relacionados con el establecimiento o la recaudación de los impuestos considerados en el presente Acuerdo, mediante procedimientos o acciones judiciales relativos a estos impuestos o por los dictámenes emitidos sobre las acciones relacionadas con esos impuestos. Esas personas o autoridades utilizarán esas informaciones exclusivamente a los efectos mencionados. Podrán hacer alusión a las mismas en las audiencias públicas de los tribunales o en los fallos.

2. Las disposiciones previstas en el párrafo 1 no podrán interpretarse en ningún caso en el sentido de que pueden imponer a un Estado contratante:

a) tomar medidas de carácter administrativo que deroguen su legislación o contradigan su práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) proporcionar información que no pueda obtenerse en virtud de su propia legislación o en el contexto de su práctica administrativa habitual o de las correspondientes al otro Estado contratante;

c) proporcionar informaciones que puedan revelar algún secreto comercial, industrial o profesional o los procedimientos comerciales y los datos cuya difusión fuese contraria al orden público.

Artículo XI. Miembros de las representaciones diplomáticas o consulares.

Las disposiciones previstas en el presente Acuerdo no afectan los privilegios fiscales de que gozan los miembros de las representaciones diplomáticas o consulares de los Estados contratantes y sus familias, sea en virtud de las normas generales del derecho internacional o de disposiciones de Convenios particulares.

VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo XII. Entrada en vigor.

1. El presente Acuerdo deberá ser ratificado, y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en . . . . . ., lo antes posible.

2. El Acuerdo entrará en vigor a partir del momento del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones serán aplicables en:

a) (el Estado A). . . . . .

b) (el Estado B). . . . . .

Artículo XIII. Denuncia.

El presente Acuerdo seguirá en vigor mientras no sea denunciado por un Estado contratante. Cada Estado contratante podrá denunciar el Acuerdo por vía diplomática mediante notificación de preaviso de seis meses por lo menos antes del final de cada año civil posterior al año . . . En caso de ser denunciado, el Acuerdo cesará de ser aplicable en:

a) (el Estado A). . . . . .

b) (el Estado B). . . . . .

Artículo XIV. Interpretación.

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo por un Estado contratante, toda expresión que no se encuentre definida en el mismo tiene el sentido que le atribuye la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor, y a falta de ello, el que le atribuya la legislación del Estado considerado, salvo cuando el contexto requiera una interpretación diferente.

Artículo XV. Relación entre el presente Acuerdo y los otros tratados relativos a la doble imposición.

En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Acuerdo y las de otro tratado relativo a la doble imposición concertado previamente por los Estados contratantes, las disposiciones del presente Acuerdo seguirán siendo válidas en lo que atañe a la imposición de las regalías por derechos de autor.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION MULTILATERAL TENDENTE A EVITAR LA DOBLE IMPOSICION DE LAS REGALIAS POR DERECHOS DE AUTOR

Los Estados partes de la Convención multilateral tendente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor (denominada en lo sucesivo "la Convención") y que se conviertan en partes del presente Protocolo, han convenido lo siguiente:

1. Las disposiciones de la Convención se aplicarán también a la imposición de las regalías pagadas a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en concepto de los derechos llamados "conexos" o "vecinos" del derecho de autor, en la medida en que estas últimas regalías procedan de un Estado parte del presente Protocolo y en que sus beneficiarios sean residentes en otro Estado parte del mismo.

2. *a)* El presente Protocolo será firmado y sometido a la ratificación, aceptación o adhesión de los Estados signatarios y podrá adherirse a él de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Convención;

b) el presente Protocolo entrará en vigor de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Convención;

c) todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Convención, quedando entendido, empero, que un Estado contratante que denuncia la Convención tiene así mismo la obligación de denunciar el presente Protocolo;

d) las disposiciones del artículo 16 de la Convención son aplicables al presente Protocolo.

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION SOBRE LA PROTECCION JURIDICA DE LOS TRADUCTORES Y DE LAS TRADUCCIONES Y SOBRE LOS MEDIOS PRACTICOS DE MEJORAR LA SITUACION DE LOS TRADUCTORES

APROBADA EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA III EN SU 28ª SESION PLENARIA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1976

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976, en su 19ª reunión,

Considerando que la traducción facilita la comprensión entre los pueblos y la cooperación entre las naciones, al promover la difusión de las obras literarias y científicas, inclusive las técnicas, a través de las fronteras lingüísticas, así como el intercambio de ideas,

Constatando el papel sumamente importante que desempeñan los traductores y las traducciones en los intercambios internacionales en las esferas de la cultura, del arte y de la ciencia, en particular cuando se trata de obras escritas y traducidas en idiomas de menor difusión,

Reconociendo que la protección de los traductores es indispensable para que las traducciones tengan la calidad que exige el cumplimiento eficaz de su función al servicio de la cultura y el desarrollo,

Recordando que, si bien los principios de esa protección ya figuran en la Convención Universal sobre Derecho de Autor y si el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y las legislaciones nacionales de algunos Estados Miembros también contienen disposiciones específicas relativas

a esa protección, la aplicación práctica de esos principios y disposiciones no siempre es adecuada,

Estimando que, si bien por lo que respecta al derecho de autor, los traductores y las traducciones disfrutan en muchos países de una protección análoga a la concedida a los autores y a las obras literarias y científicas, inclusive las técnicas, la adopción de medidas de índole esencialmente práctica que asimilan el traductor al autor y que son propias de la profesión de traductor, se justifica no obstante para mejorar la aplicación efectiva de las leyes vigentes,

Habiendo decidido, en su 18ª reunión, que la protección de los traductores fuese objeto de una recomendación a los Estados Miembros, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución,

Aprueba, en este día, 22 de noviembre de 1976, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones siguientes, relativas a la protección de los traductores y de las traducciones, adoptando las medidas legislativas nacionales o de otra índole que sean necesarias y de conformidad con las prácticas y los principios constitucionales de cada Estado, para aplicar, en su respectivo territorio, las normas y los principios formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades, los servicios u organismos encargados de las cuestiones relacionadas con los intereses morales y materiales de los traductores y la protección de las traducciones, de las diferentes organizaciones o asociaciones que representen o defiendan los intereses de los traductores, y de los editores, de los empresarios de espectáculos, los organismos de radiodifusión, los usuarios y otras partes interesadas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que presenten a la Organización, en las fechas y en la forma que la Conferencia General determine, informes sobre las disposiciones que hayan tomado para dar efecto a la presente Recomendación.

I. DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACION

1. A los efectos de la presente Recomendación:

a) el término "traducción" designa la transposición de una obra literaria o científica, incluso de una obra técnica, de una lengua a otra, esté o no esté la obra preexistente, o la traducción, destinada a ser publicada en forma de libro, en una revista, en un periódico o en otra forma, a ser representada en el teatro, o a ser

utilizada en el cine, la radio o la televisión, o por cualquier otro medio de comunicación;

b) el término "traductores" designa a los traductores de obras literarias o científicas, incluidas las obras técnicas;

c) el término "usuarios" designa a las personas físicas o morales por cuya cuenta se hace la traducción.

2. La presente Recomendación se aplica a todos los traductores, sean cuales fueren:

a) la condición jurídica que les corresponde como:

(i) traductores independientes, o
(ii) traductores a sueldo;

b) la disciplina con la que se relacione la obra traducida;

c) el carácter de su actividad: a jornada completa o a jornada parcial.

II. SITUACION JURIDICA GENERAL DE LOS TRADUCTORES

3. Los Estados Miembros deberían extender a los traductores, por lo que respecta a sus traducciones, la protección que conceden a los autores de conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales sobre derecho de autor en las que son partes o de su legislación nacional, o de unas y otras disposiciones, y esto sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras preexistentes.

III. MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA APLICACION DE LA PROTECCION CONCEDIDA A LOS TRADUCTORES EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES RELATIVAS AL DERECHO DE AUTOR

4. Es conveniente que el traductor y el usuario de la traducción concierten un contrato por escrito.

5. Por regla general, los contratos que rijan las relaciones entre los traductores y los usuarios como, llegado el caso, cualesquiera otros instrumentos jurídicos que rijan esas relaciones, deberían:

a) conceder una remuneración equitativa al traductor, cualquiera que sea su situación jurídica;

b) conceder al traductor, al menos cuando no actúe en calidad de traductor a sueldo, ya sea una remuneración proporcional a los ingresos provenientes de la

venta o la explotación de la traducción, abonándole un anticipo que el traductor conservará sean cuales fueren esos ingresos, ya sea previendo en beneficio del traductor el pago de una cantidad calculada con arreglo a otro sistema de remuneración independiente de las ventas, si la legislación nacional prevé o admite un sistema de ese tipo, ya sea previendo el pago al traductor de una remuneración equitativa, a tanto alzado, si la remuneración proporcional resulta insuficiente o inaplicable. El método adecuado se ha de escoger teniendo en cuenta el sistema legal del país interesado y, cuando proceda, del género de la obra preexistente:

c) prever una remuneración suplementaria, cuando sea apropiado, si el uso de la traducción sobrepasara los límites definidos en el contrato;

d) precisar que las autorizaciones concedidas por el traductor se limitan a los derechos expresamente mencionados por él, esta disposición se aplicará a las eventuales nuevas ediciones;

e) estipular que, en caso de que el traductor no haya obtenido las autorizaciones necesarias, incumbirá al usuario el obtenerlas;

f) estipular que el traductor garantiza al usuario el goce pacífico de todos los derechos cedidos y se compromete a abstenerse de cualquier acto que pudiera ir en menoscabo de los intereses legítimos de éste, como también a acatar, si procede, las normas del secreto profesional;

g) estipular que, a reserva de las prerrogativas del autor de la obra preexistente, en el texto de una traducción destinada a la publicación no se introducirá modificación alguna sin acuerdo previo del traductor;

h) garantizar al traductor y a su traducción una publicidad proporcional a la dada generalmente al autor; en particular, el nombre del traductor debería figurar en lugar destacado en todos los ejemplares publicados de la traducción, en los carteles de teatro, en las comunicaciones que acompañen las emisiones de radio o de televisión, en la ficha artística de las películas y en cualquier material de promoción;

i) prever que el usuario se comprometa a hacer figurar en los ejemplares de la traducción las menciones requeridas para ajustarse a las formalidades de derecho de autor existentes en aquellos países en los que se puede esperar razonablemente que se utilice la traducción;

j) prever la solución de los posibles conflictos sobre todo en cuanto a la calidad de la traducción, y en la medida de lo posible mediante un arbitraje o con arreglo a un procedimiento establecido por la legislación nacional, o por cualquier otro medio de resolver el conflicto que una parte ofrezca garantías de imparcialidad y que por otra sea fácilmente utilizable y poco costoso;

k) mencionar los idiomas de los cuales y a los cuales el traductor haya de tra-

ducir y, sin perjuicio de las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 1, subordinar además a la concertación de un acuerdo explícito la eventual utilización de sus servicios como intérprete.

6. Con objeto de facilitar la aplicación de las medidas recomendadas en los párrafos 4, 5 y 15, los Estados Miembros deberían, a reserva del respeto de la libertad de todo traductor de comprometerse individualmente por contrato, estimular a las partes interesadas, en particular a las organizaciones o asociaciones profesionales de traductores y a otras organizaciones que los representen, por una parte, y a los representantes de los usuarios por otra, a que adopten contratos tipo o concierten acuerdos colectivos teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Recomendación y todas las situaciones que pueden presentarse en lo que respecta tanto a la persona del traductor como a la índole de la traducción

7. Los Estados Miembros deberían favorecer también las medidas encaminadas a garantizar una representación eficaz de los traductores y a facilitar la creación y el desarrollo de organizaciones o asociaciones profesionales de traductores y de otras organizaciones que los representen encargadas de definir las normas y las obligaciones que deben regir el ejercicio de la profesión, de defender los intereses morales y materiales de los traductores y de facilitar los intercambios lingüísticos, culturales, científicos y técnicos entre los traductores, así como entre los traductores y los autores de las obras que hayan de traducirse. Con esos fines esas organizaciones o asociaciones podrían emprender, en la medida en que la ley nacional lo permita, entre otras cosas, las siguientes actividades:

a) favorecer la adopción de normas que rijan la profesión de traductor. Esas normas deberían incluir, en particular, la obligación del traductor de hacer una traducción de alta calidad desde el punto de vista de la lengua y del estilo y de garantizar que la traducción será fiel al original;

b) estudiar bases de remuneración aceptables para los traductores y los usuarios;

c) establecer procedimientos destinados a facilitar la solución de las controversias que surjan respecto a la calidad de las traducciones;

d) asesorar a los traductores en sus negociaciones con los usuarios y cooperar con las demás partes interesadas en el establecimiento de contratos modelo relativos a la traducción;

e) esforzarse, de conformidad con las leyes nacionales o los acuerdos colectivos vigentes al respecto, por hacer beneficiar a los traductores, individual o colectivamente, de la distribución de los fondos recibidos de fuentes públicas o privadas de que puedan o pudieran beneficiarse los autores;

f) tomar disposiciones para el intercambio de información sobre asuntos de

interés para los traductores, publicando boletines informativos, organizando reuniones o por otros medios apropiados;

g) favorecer la asimilación de los traductores a los autores de obras literarias o científicas, incluso obras técnicas, en cuanto se refiere a las prestaciones sociales concedidas a estos últimos y al régimen fiscal que se les aplica;

h) promover la elaboración y el desarrollo de programas especializados para la formación de los traductores;

i) cooperar con otros órganos nacionales, regionales o internacionales que se ocupan de defender los intereses de los traductores, y con los centros nacionales o regionales de información sobre derecho de autor, creados para facilitar los trámites relacionados con los derechos de las obras protegidas por el derecho de autor, así como con el Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor de la Unesco;

j) mantener estrechas relaciones con los usuarios, así como con sus representantes o con las organizaciones o asociaciones profesionales, con objeto de defender los intereses de los traductores y de negociar acuerdos colectivos con esos representantes o con esas organizaciones o asociaciones, siempre que se estime ventajoso;

k) contribuir, en general al progreso de la profesión de traductor.

8. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7, la pertenencia a organizaciones o asociaciones profesionales que representen a traductores no debería ser, no obstante, una condición necesaria para la protección, ya que las disposiciones de la presente Recomendación han de aplicarse a todos los traductores, tanto si pertenecen como si no pertenecen a organizaciones o asociaciones de esa índole.

IV. SITUACION SOCIAL Y FISCAL DE LOS TRADUCTORES

9. Los traductores independientes, tanto si perciben como si no perciben derechos de autor proporcionales deberían beneficiarse, en la práctica, de todos los sistemas de seguro social como pensiones, seguro de enfermedad, subsidios familiares, etc., así como del sistema fiscal adoptado para la protección de los autores de obras literarias o científicas, en general, incluso las obras técnicas.

10. Los traductores a sueldo deberían estar calificados en el mismo nivel que el personal de categoría profesional y disfrutar de las mismas ventajas sociales que aquél. A ese respecto, los estatutos profesionales, los acuerdos colectivos y los contratos de trabajo fundados en ellos deberían mencionar expresamente la clase de los traductores de textos científicos y técnicos, para que se les reconozca su condición de traductores, sobre todo en su clasificación profesional.

V. FORMACION Y CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRADUCTORES

11. Los Estados Miembros deberían reconocer, en principio, que la traducción es una disciplina autónoma, que exige una formación distinta de la enseñanza exclusivamente lingüística y que requiere una formación especializada. Los Estados Miembros deberían promover, en conexión especialmente con las organizaciones o asociaciones profesionales de traductores, el establecimiento de programas de redacción para traductores, particularmente en las universidades y en otros establecimientos de enseñanza, y la institución de seminarios o cursillos de trabajos prácticos. También se debería reconocer lo útil que sería para los traductores poder asistir a cursillos de formación permanente.

12. Los Estados Miembros deberían examinar la posibilidad de organizar centros de terminología que podrían emprender las actividades siguientes:

a) comunicar a los traductores las informaciones corrientes relativas a la terminología necesaria para su trabajo cotidiano;

b) colaborar estrechamente con los centros de terminología de todo el mundo a fin de normalizar y desarrollar la internacionalización de la terminología científica y técnica para facilitar el trabajo de los traductores.

13. En conexión con las organizaciones o asociaciones profesionales y otros organismos interesados, los Estados miembros deberían facilitar los intercambios de traductores con objeto de que éstos puedan adquirir un mejor conocimiento del idioma en el que están especializados, así como del medio sociocultural en el que se redactan las obras que han de traducir.

14. Con miras a mejorar la calidad de las traducciones, los principios y las medidas prácticas que se enumeran a continuación, deberían mencionarse explícitamente en los estatutos profesionales mencionados en el apartado *a)* del párrafo 7, así como en todos los contratos escritos establecidos entre los traductores y los usuarios:

a) debe darse a los traductores un plazo razonable para que ejecuten su trabajo;

b) en la medida de lo posible, deben ponerse a disposición de los traductores todos los documentos e informaciones necesarios para la comprensión del texto que se ha de traducir y la redacción de la traducción;

c) por regla general, la traducción debe hacerse a partir del original, recurriéndose a la retraducción solamente en caso de que sea absolutamente necesario;

d) en la medida de lo posible, el traductor debe traducir a su lengua materna o a un idioma que domine como su lengua materna.

VI. PAISES EN VIAS DE DESARROLLO

15. Los países en vías de desarrollo deberían poder adaptar las normas y los principios enunciados en la presente Recomendación de la manera que estimen necesaria para satisfacer sus necesidades, habida cuenta de las disposiciones especiales a favor de los países en desarrollo de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 y del Acta de París (1971) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

VII. DISPOSICION FINAL

16. En los casos en que los traductores o las traducciones disfruten de un nivel de protección que sea, en algunos aspectos, más favorable que el previsto en la presente Recomendación, no se deberían invocar sus disposiciones para menoscabar la protección ya concedida.

V.3
ESTADISTICAS

B. RECOMENDACIONES

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LA EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

19 DE NOVIEMBRE DE 1964

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 13.ª reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964,

Considerando que en virtud del Artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización la elaboración y adopción de los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones que son de su competencia.

Considerando que el Artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que "cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del Artículo IV".

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de compilar y comunicar los datos estadísticos relativos a la edición de libros y publicaciones periódicas se guíen por criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y tabulaciones, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichos datos,

Habiendo examinado las propuestas que se le han sometido respecto a la normalización internacional de las estadísticas de la edición de libros y publicaciones periódicas, tema que constituye el punto 15.3.2 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido en su 12.ª reunión que estas propuestas debían dar lugar a una reglamentación internacional en forma de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba en el día de hoy, diecinueve de noviembre de 1964 la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la presentación internacional de estadísticas, las siguientes disposiciones respecto a las definiciones, clasificaciones y tabulaciones de los datos estadísticos relativos a la edición de libros y publicaciones periódicas, adoptando las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias para llevar a la práctica en los territorios bajo su jurisdicción, los principios y normas formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organizaciones encargadas de compilar y comunicar los datos estadísticos relativos a la edición de libros y publicaciones periódicas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que habrá que determinar, de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente recomendación.

I. ALCANCE Y DEFINICIONES GENERALES

1. Las estadísticas a que se refiere la presente recomendación son las relativas a las publicaciones no periódicas y periódicas impresas, editadas en el país y puestas a disposición del público, y que, en general, son publicaciones que deberían incluirse en las bibliografías nacionales de los diferentes países.

2. Deberían quedar excluidas de las estadísticas a que se refiere la presente recomendación las publicaciones siguientes:

a) Publicaciones editadas con fines publicitarios, siempre que no predomine en ellas el texto literario o científico y que su distribución sea gratuita:

i) Catálogos, prospectos y otras publicaciones de propaganda comercial, industrial y turística;

ii) Publicaciones sobre la actividad o evolución técnica de una rama de la industria o del comercio y en las que se señalen a la atención de los lectores los productos o servicios suministrados por su editor.

b) Publicaciones pertenecientes a las siguientes categorías, siempre que sean consideradas de carácter efímero:

i) Horarios, tarifas, guías telefónicas, etc.;

ii) Programas de espectáculos, exposiciones, ferias, etc.;

iii) Estatutos y balances de sociedades, instrucciones formuladas por empresas, circulares, etc.;

iv) Calendarios, almanaques, etc.

c) Publicaciones pertenecientes a las siguientes categorías, cuya parte más importante no es el texto:

i) Las obras musicales (partituras, cuadernos de música), siempre que la música sea más importante que el texto:

ii) La producción cartográfica en general, excepto los atlas; por ejemplo: mapas astronómicos, geográficos, hidrográficos, murales, de carreteras, cartas geológicas y planos topográficos.

3. Para compilar las estadísticas a que se refiere la presente recomendación deberían utilizarse las siguientes definiciones:

a) Se entiende por *publicación no periódica* la obra editada, de una sola vez o a intervalos en varios volúmenes, cuyo número se determina generalmente con antelación;

b) Se entiende por *publicación periódica* la editada en serie continua con el mismo título, a intervalos regulares e irregulares durante un período indeterminado de forma que los números de la series lleven una numeración consecutiva o cada número esté fechado;

c) El término *impreso* comprende los diversos procedimientos de impresión que se pueden utilizar;

d) Se considera como *editada en el país* cualquier publicación cuyo editor tenga su domicilio social en el país en que se compilen las estadísticas; no se toman en consideración el lugar de impresión ni el de distribución. Las publicaciones hechas por uno o varios editores con domicilio social en dos o más países se considerarán como editadas en el país o países donde se distribuyan;

e) Se considerarán como *puestas a disposición del público* las publicaciones que éste pueda obtener pagando o gratuitamente. Se considerarán también como puestas a disposición del público las publicaciones destinadas a un número restringido de personas, por ejemplo, ciertas publicaciones oficiales de sociedades eruditas, de organizaciones políticas o profesionales, etc.

II. ESTADISTICAS RELATIVAS A LA EDICION DE LIBROS

Alcance

4. Las estadísticas de la edición de libros a que se refiere la presente recomendación deberían abarcar las publicaciones no periódicas que se ajusten a las características y definiciones mencionadas en los párrafos 1 y 3 *supra*, con excepción de las publicaciones enumeradas en el párrafo 2 *supra*.

5. En las estadísticas relativas a la edición de libros no deberían omitirse las siguientes categorías de publicaciones:

a) Publicaciones oficiales, es decir, las obras editadas por las administraciones públicas o los organismos que de ellas dependen, excepto las que tengan carácter confidencial o sean distribuidas únicamente en el servicio interesado;

b) Libros de texto, es decir, obras prescritas a los alumnos que reciben enseñanza de primero o de segundo grado, tal como están definidos estos grados en la recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, adoptada por la Conferencia General el 3 de diciembre de 1958;

c) Tesis universitarias;

d) Separatas, es decir, las reimpresiones de partes de un libro o una publicación periódica ya editados, siempre que tengan título y paginación propios y que constituyan una obra independiente;

e) Publicaciones que forman parte de una "serie" pero que constituyen una unidad bibliográfica diferente;

f) Obras ilustradas:

(i) Las colecciones de grabados, reproducciones de obras de arte, dibujos, etc., siempre que tales colecciones constituyan obras completas y paginadas, y que los grabados vayan acompañados de un texto explicativo, por breve que sea, referente a esas obras o a sus autores;

ii) Los álbunes y los libros y folletos ilustrados cuyo texto se presente como narración continua acompañada de imágenes para ilustrar determinados episodios;

iii) Albumes y libros de imágenes para niños.

Definiciones

6. Las siguientes definiciones, que no afectan los acuerdos internacionales en vigor, se han redactado especialmente para ser utilizadas a fines de la realización

de las estadísticas relativas a la edición de libros a que se refiere la presente recomendación:

a) Se entiende por *libro* una publicación impresa no periódica que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de cubierta, editada en el país y puesta a disposición del público;

b) Se entiende por *folleto* la publicación impresa no periódica que consta de 5 a 48 páginas sin contar las de cubierta, impresa, editada en el país y puesta a disposición del público;

c) Se entiende por *primera edición* la primera publicación de un manuscrito original o traducido;

d) Se entiende por *reedición* una edición que se distingue de las ediciones anteriores por algunas modificaciones introducidas en el contenido o en la presentación;

e) Una *reimpresión* no contiene otras modificaciones de contenido o de presentación sino las correcciones tipográficas realizadas en el texto de la edición anterior. Toda reimpresión hecha por un editor diferente al editor anterior se considera como una reedición;

f) Se entiende por *traducción* la publicación en que se reproduce una obra en un idioma distinto del original;

g) Un *título* es un término utilizado para designar una publicación impresa que constituye un todo único, tanto si consta de uno como de varios volúmenes.

Métodos de enumeración

7. Las estadísticas sobre la edición de libros deberían indicar el número de títulos y, si fuera posible, el número de ejemplares de las obras publicadas. Los países que no estén en condiciones de proporcionar indicaciones sobre el número de ejemplares producidos pueden, a título provisional, dar informaciones sobre el número de ejemplares vendidos o distribuidos de otra forma cualquiera.

a) Cuando una obra aparece en varios volúmenes (sin que cada volumen tenga un título aparte) y cuya publicación se escalone sobre varios años, la obra sólo se cuenta cada año como una unidad, sea cual fuere el número de volúmenes publicados cada año;

b) Sin embargo, deberá utilizarse como unidad estadística el volumen y no el título en los casos siguientes:

i) Cuando se editen dos o más obras distintas bajo la misma cubierta y for-

mando parte de una sola publicación (obras completas de un autor, obras teatrales escogidas de varios autores, etc.);

ii) Cuando una obra se publique en varios volúmenes, cada uno de los cuales tenga un título propio y constituya un todo distinto.

8. Las reimpresiones no deberán computarse en el número de título, sino sólo en el de ejemplares (según las disposiciones del párrafo 11, incisos *a* y *b).*

Clasificación

9. Los datos estadísticos relativos a la edición de libros deberían clasificarse en primer lugar por categorías de temas. Hasta que se establezca y adopte otro sistema de clasificación, la clasificación siguiente, que se basa en la Clasificación Decimal Universal (CDU), comprende 23 grupos y debería utilizarse en dichas estadísticas (las cifras entre paréntesis corresponden a los número de la CDU).

1. Generalidades (0); 2. Filosofía, psicología (1); 3. Religión, teología (2); 4. Sociología, estadística (30-31); 5. Ciencias políticas, economía política (32-33); 6. Derecho, administración publica, previsión, asistencia social, seguros (34, 351-354, 36); 7. Arte y ciencia militar (355-359); 8. Enseñanza, educación (37); 9. Comercio, comunicaciones, transportes (38); 10. Etnografía, usos y costumbres, folklore (39); 11. Linguística, filología (4); 12. Matemáticas (51); 13. Ciencias naturales (52-59); 14. Ciencias médicas, higiene pública (61); 15. Ingeniería, tecnología, industrias, artes y oficios (62, 66-69); 16. Agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca (63); 17. Economía doméstica (64); 18. Organización, administración y técnica del comercio, comunicaciones, transportes (65); 19. Urbanismo, arquitectura, artes plásticas, oficios artísticos, fotografía, música, film, cinematografía, teatro, radio, televisión (70-78, 791-792); 20. Recreos, pasatiempos, juegos, deportes (790, 793-799); 21. Literatura (8): *(a)* Historia y crítica literarias, *(b)* Textos literarios; 22. Geografía, viajes (91), 23. Historia, biografía (92-99).

Los libros de texto y los libros para niños, clasificados ya en las categorías anteriores, deberían además clasificarse respectivamente en las categorías suplementarias siguientes: *(a)* libros de texto; *(b)* libros para niños.

10. Cada uno de esos grupos debería subdividirse del modo siguiente:

a) Por número de páginas de la publicación en:

i) libros, y

ii) folletos;

b) Por idioma:

i) el conjunto de las publicaciones, por idiomas de publicación;

ii) las traducciones solamente, clasificadas por idiomas originales. Las obras bilingües o multilingües deberían formar un grupo separado, a saber: obras en dos o más idiomas;

c) Por orden de edición, en:

i) primeras ediciones, y

ii) reediciones, con arreglo a lo previsto en los incisos *a* y *b*, párrafo 11.

Cuadros

11. Los cuadros relativos a los tipos de datos que a continuación se indican deberían tabularse anualmente y los datos proporcionados deberían atenerse a las definiciones y clasificaciones mencionadas en los párrafos anteriores. Deberían indicarse las diferencias eventuales entre dichas definiciones y clasificaciones y las empleadas en el país respectivo:

a) Estadísticas relativas al *número total de títulos,* tabuladas por categorías de temas, estableciendo en cada una de ellas una distinción entre libros y folletos y entre las primeras ediciones y las reediciones;

b) Estadísticas relativas al *número total de ejemplares* (tirada), tabuladas por categorías de temas y estableciendo para cada una de ellas una distinción entre libros y folletos. Sería conveniente, hasta donde fuera posible, establecer además una distinción entre las primeras ediciones (y las reinpresiones de las mismas) y las reediciones (y las reimpresiones de las mismas).

c) Estadísticas relativas al *número total de títulos,* tabuladas por categorías de temas y por idiomas de impresión;

d) Estadísticas relativas al *número total de ejemplares* (tirada), tabuladas por categorías de temas y por idiomas de impresión;

e) Estadísticas relativas a las *traducciones:* número total de títulos, tabulados por categorías de temas y por idiomas de las obras originales;

f) Estadísticas relativas a las *traducciones:* número total de ejemplares (tirada), tabulados por categorías de temas y por idiomas de las obras originales.

III. ESTADISTICAS DE LAS PUBLICACIONES PERIODICAS

Alcance

12. Las estadísticas relativas a las publicaciones periódicas a que se refiere la

presente recomendación deberían abarcar todos los periódicos correspondientes a las características y definiciones mencionadas en los párrafos 1 y 3 *supra*, con excepción de las publicaciones enumeradas en el párrafo 2 *supra*.

13. En las estadísticas de publicaciones periódicas no deberían omitirse:

a) Las publicaciones periódicas oficiales, es decir las editadas periódicamente por las administraciones públicas o los organismos que de ellas dependan, inclusive las colecciones legislativas, de reglamentos, etc., con excepción de las publicaciones de carácter confidencial o de distribución interior;

b) Publicaciones períodicas académicas y científicas, es decir, las publicaciones periódicas universitarias, publicaciones de centros de investigaciones y otras sociedades eruditas, científicas o culturales, etc.;

c) Publicaciones periódicas de las entidades profesionales, sindicales, políticas, deportivas, etc., aunque sólo se distribuyan a los miembros de las mismas;

d) Publicaciones anuales o de menor frecuencia de aparición;

e) Boletines parroquiales;

f) Boletines escolares;

g) Periódicos de empresa (es decir, las publicaciones destinadas a los empleados de una empresa industrial o comercial u organización análoga o a los clientes de las mismas).

h) Programas de espectáculos, de radio y televisión, si predomina el texto literario.

Definiciones

14. En la compilación de las estadísticas relativas a las publicaciones periódicas a que se refiere la presente recomendación deberían utilizarse las siguientes definiciones:

a) Periódicas de información general: son las publicaciones periódicas destinadas al gran público y que tengan esencialmente por objeto constituir una fuente de información escrita sobre los acontecimientos de actualidad relacionados con asuntos públicos, cuestiones internacionales, política, etc. También pueden contener algunos artículos literarios o de otra índole, ilustraciones y publicidad. Esta definición abarca:

i) Todos los órganos de información general dedicados principalmente a los acontecimientos de las 24 horas anteriores a su entrada en prensa, tanto si son diarios como si no lo son (por ejemplo, los periódicos dominicales);

ii) Los órganos no diarios de información general y cuyas informaciones se

refieran a un período más amplio, aunque por motivos de carácter local o por otras razones constituyan para sus lectores una fuente original de información general.

b) Otras publicaciones periódicas: son las que tratan de temas muy amplios o las dedicadas especialmente a estudios e informaciones documentales sobre determinadas cuestiones: legislación, hacienda, comercio, medicina, modas, deportes, etc. Esta definición abarca los periódicos especializados, las revistas (inclusive las revistas de información que se ocupan de acontecimientos de actualidad y cuyo fin es seleccionar, resumir o comentar los hechos ya reseñados en los periódicos de información general), las revistas ilustradas y todas las demás publicaciones periódicas que no sean de información general, con excepción de las enumeradas en el párrafo 2 de la presente recomendación.

Métodos de enumeración

15. Las estadísticas relativas a las publicaciones periódicas deberán mencionar el número total de publicaciones y, en la medida de lo posible, su difusión.

16. Para establecer el *número total de publicaciones periódicas* deberían observarse las siguientes reglas:

a) No considerar como publicaciones distintas:

i) Las ediciones provinciales o locales de una misma publicación que no presenten diferencias importantes con respecto a la principal, ni en las informaciones ni en la parte destinada a artículos. La simple disparidad en el título o en las páginas de noticias locales o de anuncios no basta para considerar la publicación como distinta;

ii) Los suplementos que no se vendan separadamente.

b) En cambio, se considerarán como publicaciones distintas:

i) Las ediciones provinciales o locales que se diferencien marcadamente de la edición principal por lo que se refiere a las informaciones o a los artículos publicados;

ii) Los suplementos que se vendan separadamente;

iii) Las ediciones especiales (como, por ejemplo, los periódicos dominicales, etc.);

iv) Los diarios de la mañana y los diarios de la tarde, siempre que tengan un título distinto o constituyan entidades jurídicas distintas;

v) Las ediciones en lenguas distintas de la empleada en la principal, siempre que se publiquen en el mismo país.

17. Las cifras concernientes a la *difusión* deberían expresar el promedio de difusión cotidiana o, en el caso de las publicaciones no diarias, el promedio por número. En todo caso, las cifras correspondientes deberían comprender el número de ejemplares vendidos, tanto directamente como por suscripción, sumando al número de ejemplares distribuidos regularmente en forma gratuita, en el país y en el extranjero, con exclusión de los ejemplares no vendidos. En caso de que no sea posible proporcionar los datos correspondientes al promedio de la difusión, debería indicarse el número total de ejemplares tirados.

Clasificación

18. En primer lugar habría que subdividir las publicaciones periódicas en dos categorías: periódicos de información general y otras publicaciones periódicas.

19. *Periódicos de información general.* En la medida de lo posible, los datos estadísticos relativos a los periódicos de información general deberían clasificarse del modo siguiente:

a) Por idiomas; las publicaciones que aparecen en ediciones bilingües o multilingües deberían agruparse en una categoría separada;

b) Por frecuencia de aparición:

i) Periódicos que aparecen cuatro veces por semana como mínimo; también debería distinguirse entre los diarios de la mañana y los diarios de la tarde;

ii) Periódicos que aparecen tres veces por semana o con menos frecuencia. Debería establecerse también una distinción entre los periódicos que aparecen dos o tres veces por semana, una vez por semana o con menor frecuencia.

20. *Otras publicaciones periódicas.* Los datos estadísticos relativos a esta categoría deberían clasificarse del modo siguiente:

a) Por idiomas: las publicaciones en ediciones bilingües o multilingües deberían agruparse en una categoría especial;

b) Por frecuencia de aparición:

i) Cuatro veces a la semana como mínimo;

ii) De 1 a 3 veces a la semana;

iii) De 2 a 3 veces al mes;

iv) De 8 a 12 veces al año;

v) De 5 a 7 veces al año;

vi) De 2 a 4 veces al año;

vii) Una vez al año, o con intervalos más largos;

viii) A intervalos irregulares.

c) Por materias: hasta que se establezca y se adopte otro sistema de clasificación, la clasificación siguiente, basada en la Clasificación Decimal Universal (CDU) y que consta de 23 grupos, debería ser empleada para las estadísticas internacionales de publicaciones periódicas (las cifras entre paréntesis indican los números correspondientes de la CDU):

1. Generalidades (0); 2. Filosofía, psicología (1); 3. Religión, teología (2); 4. Sociología, estadística (30-31); 5. Ciencias políticas, economía política (32-33); 6. Derecho, administración pública, previsión, asistencia social, seguros (34, 351-354, 36); 7. Artes y ciencia militar (355-359); 8. Enseñanza, educación (37); 9. Comercio, comunicaciones, transportes (38); 10. Etnografía, usos y costumbres, folklore (39); 11. Lingüística, filología (4); 12. Matemáticas (51); 13. Ciencias naturales (52-59); 14. Ciencias médicas, higiene pública (61); 15. Ingeniería; tecnología, industrias, artes y oficios (62, 66-69); 16. Agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca (63); 17. Economía doméstica (64); 18. Organización, administración y técnica del comercio, comunicaciones, transportes (65); 19. Urbanismo, arquitectura, artes plásticas, oficios artísticos, fotografía, música, film, cinematografía, teatro, radio, televisión (70-78, 791-792); 20. Recreos, pasatiempos, juegos, deportes (790, 793-799); 21. Literatura (8); 22. Geografía, viajes (91); 23. Historia, biografía (92-99).

d) Las publicaciones periódicas pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación no deberán figurar en los 23 grupos de la clasificación anterior sino en una clasificación por separado:

i) Periódicos para niños y jóvenes;

ii) Historietas ilustradas y periódicos humorísticos;

iii) Boletines parroquiales;

iv) Boletines escolares;

v) Periódicos de empresa.

Cuadros

21. Los cuadros estadísticos relativos a los tipos de datos indicados deberían tabularse anualmente y los datos suministrados deberían atenerse en todo lo posible a las definiciones y clasificaciones mencionadas en los párrafos anteriores. Deberían indicarse las diferencias que pueden existir entre dichas definiciones y clasificaciones y las empleadas en el país respectivo:

a) Periódicos de información general y otras publicaciones periódicas: estadís-

ticas relativas al número total de publicaciones y a su circulación, clasificadas según la frecuencia de aparición y el idioma principal de publicación;

b) Otras publicaciones periódicas: estadísticas relativas al número total de publicaciones periódicas y a su circulación, clasificadas por categorías de temas y por frecuencia de publicación.

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS

APROBADA EN LA 36.ª SESION PLENARIA,
EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1970

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 16.ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Considerando que en virtud del artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización elaborar y aprobar los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones de su competencia,

Considerando que el artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que "cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV",

Convencida de que las estadísticas relativas a las bibliotecas dan indicaciones esenciales sobre la influencia de toda clase de bibliotecas y facilitan, con ello, el planeamiento de su desarrollo,

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de recoger y comunicar datos estadísticos relativos a las bibliotecas se guíen por determinadas normas en materia de definiciones, clasificaciones y presentación, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichos datos,

Habiendo examinado las propuestas presentadas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas, asunto que constituye el punto 20 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 15.ª reunión, que esas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional por vía de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba el día de hoy, trece de noviembre de 1970 la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que aplique, a los efectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas aprobando, en forma de leyes nacionales o en otra forma, disposiciones encaminadas a llevar a la práctica en los territorios de su jurisdicción las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de recoger y comunicar los datos estadísticos relativos a las bibliotecas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y en la forma que ella determinará, le presenten informes sobre la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. ALCANCES Y DEFINICIONES

Alcance

1. Las estadísticas de que trata la presente recomendación deberían referirse a las bibliotecas radicadas en el país tal como se definen a continuación en el apartado *a* del párrafo 2.

Definiciones

2. En las estadísticas de que trata la presente recomendación se deberían emplear las definiciones siguientes:

a) Se entenderá por *biblioteca,* sea cual fuere su denominación, toda colección organizada de libros y publicaciones periódicas impresas o de cualesquiera otros documentos, en especial gráficos y audiovisuales, así como los servicios del personal que facilite a los usuarios la utilización de estos documentos, con fines informativos, de investigación, de educación o recreativos.

b) Se entenderá por:

i) *unidad administrativa,* toda biblioteca independiente, o todo grupo de bibliotecas que tengan una misma dirección o una administración única;

ii) *punto de servicio,* toda biblioteca que preste servicios a los usuarios en un local aparte, tanto si es independiente, como si forma parte de un grupo de bibliotecas que constituyan una unidad administrativa. Se considerarán "puntos de servicio" las bibliotecas independientes, las bibliotecas centrales, las filiales (tanto fijas como móviles: bibliobuses, bibliotecas de buque, bibliotecas de tren), siempre que sirvan directamente a los usuarios. No se considerarán puntos de servicio las paradas de los bibliobuses;

c) Se entenderá por *fondo* de una biblioteca el conjunto de documentos puestos a disposición de los usuarios.

d) Se entenderá por *adquisición anual* el conjunto de documentos que han ido enriqueciendo el fondo durante el año, por compra, donación, intercambio o de cualquier otro modo.

e) El término *impreso* abarca todos los procedimientos de impresión sean cuales fueren, excepto la microcopia impresa (microprinting).

f) Se entenderá por *publicación periódica* la publicación editada en serie continua con el mismo título, a intervalos regulares o irregulares, durante un período indeterminado, estando numerados consecutivamente los números de la serie o fechado cada uno de ellos. Están comprendidos en esta definición los periódicos diarios, así como las publicaciones anuales o las de periodicidad más amplia.

g) Título es el término utilizado para designar un documento impreso que constituye un todo único, tanto si consta de uno como de varios volúmenes.

h) Volumen es la unidad material de documentos impresos o manuscritos contenidos en una encuadernación o carpeta.

i) Usuario de la biblioteca es la persona que utiliza los servicios de la biblioteca.

j) Prestatario inscrito es la persona inscrita en una biblioteca con el fin de tomar en préstamo documentos para utilizarlos fuera de ella.

k) Se considerarán *gastos ordinarios* los gastos que ocasione el funcionamiento de la biblioteca. A este respecto, sólo se distingue entre:

i) *gastos de personal:* total de gastos en concepto de sueldos, subsidios y otras atenciones de la misma índole.

ii) *gastos de adquisiciones:* total de gastos para documentos (impresos, manuscritos y audiovisuales) adquiridos por la biblioteca.

l) Gastos de capital: gastos ocasionados por la adquisición o el aumento de

bienes fijos, es decir, solares, nuevos edificios y ampliación de locales, material (incluidos el fondo inicial de libros y el mobiliario destinado a los edificios nuevos o ampliados). A este respecto, se distingue entre:

i) *gastos de solares y edificios,* gastos de adquisición o ampliación de terrenos, nuevos edificios y ampliación de locales.

ii) *otros gastos de capital;*

m) Bibliotecario profesional: toda persona empleada en una biblioteca que ha adquirido una formación general en biblioteconomía o en ciencia de la información. Esa formación puede haberla adquirido mediante una enseñanza teórica o trabajando durante un tiempo prolongado, bajo control, en una biblioteca.

II. CLASIFICACION DE LAS BIBLIOTECAS

3. Las bibliotecas que respondan a la definición del apartado *a* del párrafo 2 deberían clasificarse en las categorías y subcategorías siguientes:

a) Bibliotecas nacionales: bibliotecas que, cualquiera que sea su denominación, son responsables de la adquisición y conservación de ejemplares de todas las publicaciones impresas en el país y que funcionan como bibliotecas de "depósito", en virtud de disposiciones sobre el depósito legal o de otras disposiciones. Normalmente, pueden desempeñar también algunas de las funciones siguientes: elaborar una bibliografía nacional; reunir una colección amplia y representativa de obras extranjeras, que también comprenda libros relativos al propio país; actuar como centro nacional de información bibliográfica; compilar catálogos colectivos; publicar la bibliografía nacional retrospectiva. Las bibliotecas tituladas "nacionales" que no respondan a esta definición no deberían clasificarse en la categoría de bibliotecas nacionales.

b) Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior: bibliotecas dedicadas primordialmente al servicio de los estudiantes y del personal docente de las universidades y demás instituciones de enseñanza superior. Pueden también estar abiertas al público. Conviene distinguir entre:

i) la biblioteca universitaria principal o central, o incluso un grupo de bibliotecas que pueden tener locales distintos pero que dependen de un director único;

ii) las bibliotecas de centros o de departamentos universitarios que no estén dirigidas o administradas por la biblioteca universitaria principal o central;

iii) las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior que no formen parte de la Universidad.

c) Otras bibliotecas importantes no especializadas: bibliotecas no especializadas, de carácter científico o erudito, que ni son universitarias, ni nacionales, aun-

que puedan ejercer funciones de biblioteca nacional en un área geográfica determinada.

d) Bibliotecas escolares: bibliotecas que dependen de instituciones de enseñanza de cualquier categoría inferior a la enseñanza superior y que, ante todo, están al servicio de los alumnos y profesores de esos establecimientos, aunque estén abiertas al público. Los fondos particulares de las aulas de una misma escuela deberían considerarse como una sola biblioteca, que se contará como una unidad administrativa y un punto de servicio.

e) Bibliotecas especializadas: bibliotecas que dependen de una asociación, servicio oficial, parlamento, centro de investigación (excluidos los centros universitarios), sociedad erudita, asociación profesional, museo, empresa comercial o industrial, cámara de comercio, etc. o de cualquier otro organismo y cuyos fondos pertenezcan en su mayor parte a una disciplina o una rama particular, por ejemplo: ciencias naturales, ciencias sociales, agricultura, química, medicina, ciencias económicas, ingeniería, derecho, historia. Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas que proporcionan documentación y servicio a todas las personas que lo pidan;

ii) las bibliotecas cuyos fondos y servicios están esencialmente destinados a responder a las necesidades de información de su clientela particular, aunque en algunos casos las utilicen especialistas que no pertenezcan al organismo del que ellas dependen.

f) Bibliotecas públicas (o populares): bibliotecas que están, gratuitamente o por una módica suma, al servicio de una comunidad, especialmente de una comunidad local o regional, para atender al público en general, o a ciertas categorías de usuarios como niños, militares, enfermos de los hospitales, presos, obreros y empleados. Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas públicas propiamente dichas, es decir, las bibliotecas financiadas totalmente o en su mayor parte, por los poderes públicos (bibliotecas municipales o regionales);

ii) las bibliotecas financiadas con fondos privados.

4. Cada biblioteca debería figurar sólo en una de las categorías mencionadas en el párrafo 3, teniendo en cuenta su función principal.

5. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas, consideradas como "unidades administrativas", deberían clasificarse además, según la importancia de sus fondos (sólo impresos y manuscritos), en los grupos siguientes:

a) Bibliotecas públicas:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) de 5.001 a 10.000 volúmenes;

iv) más de 10.000 volúmenes.

b) Bibliotecas escolares:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) más de 5.000 volúmenes.

III. PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

6. Las estadísticas a que se refiere la presente recomendación deberían llevarse a cabo a intervalos regulares de tres años. Los datos suministrados deberían presentarse ateniéndose a las disposiciones mencionadas en los párrafos 2 a 5. Deberían señalarse las diferencias que existan entre las definiciones y clasificaciones de la presente recomendación y las empleadas en el país respectivo.

7. Salvo indicación contraria, las estadísticas relativas a las bibliotecas deberían contener los datos que siguen. Los datos referentes a un período comprenderán el año de que se trate y no el intervalo entre dos encuestas sucesivas.

a) Número de bibliotecas:

i) unidades administrativas;

ii) puntos de servicio: fijos, móviles.

b) Población servida:

(i) por las bibliotecas públicas, definidas en el inciso i), apartado *f* del párrafo 3, es decir, el número total de habitantes de las localidades servidas por las bibliotecas públicas;

ii) por las bibliotecas escolares, es decir, el número total de alumnos y personal docente de las escuelas de primero y segundo grado (escuelas primarias y secundarias) provistas de servicios de bibliotecas escolares;

iii) por las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior, es decir, el número total de estudiantes y personal autorizado para utilizar los servicios de las bibliotecas universitarias y de las bibliotecas de las demás instituciones de enseñanza superior.

c) Fondos: los datos referentes a los fondos de las bibliotecas sólo deberían comprender los documentos siguientes puestos a disposición de los usuarios, incluidos los préstamos:

i) libros y publicaciones periódicas: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

ii) manuscritos: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

iii) microcopias de libros, publicaciones periódicas y manuscritos:

a) microfilms: por número de rollos;
b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

d) Adquisiciones: las estadísticas referentes a las adquisiciones sólo deberían tener en cuenta los documentos siguientes:

i) libros: por número de títulos y de volúmenes;

ii) manuscritos: por número de unidades catalogadas;

iii) microcopias de libros y manuscritos:
a) microfilms: por número de rollos;
b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

e) Número de títulos de publicaciones periódicas en curso, es decir, el número de los títulos recibidos por la biblioteca en el año.

f) Número de prestatarios inscritos: sólo deberían contarse los prestatarios cuya inscripción es válida para el año de que se trate. Las bibliotecas especializadas no deberían facilitar estos datos.

g) Número de documentos prestados y de copias proporcionadas en sustitución del préstamo:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos prestados: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

h) Préstamos entre bibliotecas del país: solamente deberían contarse los préstamos entre unidades administrativas separadas.

Documentos prestados:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

i) Préstamos internacionales entre bibliotecas:
i) Documentos prestados a otros países *a)* libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes *b)* copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

ii) *Documentos recibidos de otros países: a)* libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes; *b)* copias recibidas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

j) Fotocopias y otras copias: copias realizadas por las bibliotecas para sus usuarios (excluidas aquellas que se hacen con las máquinas de copiar instaladas en la biblioteca), así como las destinadas a reemplazar los documentos de los préstamos entre bibliotecas. Deberán contarse:

i) las copias en papel: por número de hojas;

ii) los microfilms: por número de imágenes;

iii) las microfichas: por número de unidades materiales.

k) Gastos ordinarios

i) gastos totales;

ii) gastos de personal;

iii) gastos de adquisiciones.

l) Gastos de capital

i) gastos totales;

ii) gastos de solares y edificios;

iii) otros gastos de capital.

m) Personal de las bibliotecas

i) total de personal;
a jornada completa;
a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

ii) bibliotecarios profesionales titulares de un diploma oficial de biblioteconomía:
a jornada completa;
a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

iii) bibliotecarios profesionales que hayan adquirido una formación mediante un aprendizaje profesional, bajo control, en una biblioteca:
a jornada completa;
a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LA RADIO Y LA TELEVISION

APROBADA EN EL INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA III
EN SU 34.ª SESION PLENARIA
EL 22 de NOVIEMBRE DE 1976

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976, en su 19.ª reunión,

Considerando que en virtud del artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización la elaboración y adopción de los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones que son de su competencia,

Considerando que en el artículo VIII de la Constitución se establece, entre otras cosas, que "cada Estado Miembro someterá a la Organización, en el momento y la forma que decida la Conferencia General, informes sobre las... estadísticas relativas a sus instituciones y entidades educativas, científicas y culturales...",

Considerando que el artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que "cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV",

Habiendo examinado unas propuestas sobre la normalización internacional de estadísticas relativas a la radio y la televisión, tema que constituye el punto 30 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido en su 18.ª reunión que este tema debía ser objeto de una reglamentación internacional, en forma de recomendación a los Estados Miembros, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución,

Aprueba en el día de hoy, 22 de noviembre de 1976, la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan esta siguientes disposiciones sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la radio y la televisión, adoptando las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias, de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado, para aplicar en su territorio respectivo los principios y normas formulados en esta Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que ponga esta Recomendación en conocimiento de las autoridades y servicios encargados de compilar y comunicar estadísticas relativas a la radio y la televisión.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que determinará, de las medidas que hayan tomado para aplicar esta Recomendación.

I. ALCANCE Y DEFINICIONES

Alcance

1. Las estadísticas a que se refiere esta Recomendación están destinadas a facilitar información normalizada sobre cada Estado Miembro acerca de:

a) radiodifusión nacional;

b) emisiones destinadas al extranjero.

Definiciones

2. Al compilar las estadísticas a las que se refiere esta Recomendación deberían utilizarse las siguientes definiciones:

a) Institución de radiodifusión: organismo legalmente autorizado para proporcionar un servicio de radiodifusión.

b) Servicio de radiodifusión: servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

c) Radiocomunicación: telecomunicación realizada por medio de ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3.000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial.

d) Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

e) Radiodifusión interna: un servicio de radiodifusión destinado fundamentalmente a la recepción dentro del país para el cual la institución de radiodifusión tiene la autorización de transmitir.

f) Radiodifusión externa: un servicio de radiodifusión destinado a la recepción fuera de las fronteras del país en que opera la institución de radiodifusión que proporciona ese servicio.

g) Radiodifusión sonora (radio): radiodifusión de señales sonoras únicamente.

h)Televisión: radiodifusión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, acompañadas o no de sonido.

i) Transmisor: aparato que produce energía radioeléctrica para difundir los programas de radio o de televisión.

j) Potencia de un emisor de radiodifusión: potencia radioeléctrica que un emisor de radiodifusión suministra a la antena; para los emisores de difusión sonora se tiene en cuenta la potencia de la portadora, y para un emisor de televisión se tiene en cuenta la potencia de pico del emisor de imagen (es decir, el régimen de modulación máxima).

k) Potencia efectiva radiada máxima (ERP máxima): el producto de la potencia suministrada a la antena multiplicado por la ganancia de la antena relativa a un dipolo en mediaonda en la dirección de radiación máxima.

l) Banda de frecuencia de radiodifusión: grupo continuo de frecuencia atribuido a la radiodifusión por una reglamentación internacional.

m) Programa: conjunto de secuencias sonoras y/o visuales que constituye un todo, difundido durante un periodo de tiempo anunciado de antemano, con un título o bajo otra indicación.

n) Tiempo de difusión: duración de la difusión por uno o varios emisores de un programa.

o) Servicio de programas: un conjunto de programas radiodifundidos regularmente por un transmisor o por una red de transmisores y que forman una entidad propia dentro de una institución de radiodifusión.

p) Receptor de radiodifusión sonora: un receptor conectado a una antena o a

otra fuente de señales radioeléctricas que reconstituye en forma audible los elementos de un programa de radiodifusión transportado por esas señales.

q) Receptor de televisión: receptor conectado a una antena o a otra fuente de señales radioeléctricas para reconstituir en forma audible y visible los elementos de un programa de televisión transportados por esas señales.

r) Permiso de recepción: una autorización o un contrato, habitualmente con pago previo requerido, para utilizar receptores de radiodifusión sonora y/o de televisión.

II. CLASIFICACION DE LOS DATOS

3. En relación con los distintos aspectos de la radiodifusión nacional que abarca esta Recomendación deberían utilizarse las siguientes clasificaciones:

Instituciones de radiodifusión

4. Las instituciones de radiodifusión deberían clasificarse:

a) por su situación constitucional, en:

i) *Institución de radiodifusión gubernamental:* organismo de radiodifusión completamente administrado en todos los aspectos por la administración pública (central o federal, de los Estados, provincial, local, etc.), ya sea directamente o por medio de otra institución creada por ella;

ii) *Institución de radiodifusión pública:* institución de radiodifusión creada o autorizada por una ley o reglamento legislativo (central o federal, de los Estados, provincial, local, etc.) y que constituye un establecimiento autónomo;

iii) *Institución de radiodifusión comercial:* institución de radiodifusion de propiedad privada y que funciona principalmente para obtener beneficios económicos;

b) por su alcance geografico, en:

i) *Institución nacional de radiodifusión:* institución de radiodifusión que proporciona un servicio de radiodifusión que cubre todo el país;

ii) *Institución regional de radiodifusión:* institución de radiodifusión que proporciona un servicio de radiodifusión regional dentro del país;

iii) *Institución local de radiodifusión:* institución de radiodifusion que proporciona un servicio local de radiodifusión.

5. Las fuentes de ingreso de las instituciones de radiodifusión deberían clasificarse según su procedencia en las siguientes categorías:

a) Fondos públicos: recursos provenientes directa o indirectamente de los presupuestos ordinarios de la administración pública (administración central o federal, de los Estados, provincial, local, etc.);

b) Derechos de permisos: recursos provenientes de los ingresos del permiso que se exige por el uso de un receptor de radiodifusión y que pagan los usuarios;

c) Donativos privados: fondos privados puestos a la disposicion de una institución de radiodifusión;

d) Publicidad: recursos provenientes de los anunciadores por el pago del derecho de señalar a la atención del público sus productos o servicios;

e) Otros ingresos: recursos distintos a los definidos en los apartados *a)* a *d).*

6. Los gastos ordinarios de las instituciones de radiodifusión deberían clasificarse en las siguientes categorías:

a) Costos de los programas

Todos los gastos directamente imputables al planeamiento, la preparación, la producción y la adquisición de programas, incluidos los de personal, pero, exceptuados los gastos fijos imputables al mantenimiento en marcha de las instalaciones:

i) Gastos de las propias producciones de una institución de radiodifusión;

ii) Gastos que entrañan la adquisición de programas de coproducciones y del intercambio de programas entre instituciones de radiodifusión.

b) Costos de los medios de producción, de difusión y otros

Todos los gastos que no son directamente imputables a los programas:

i) Gastos de los medios de producción;
ii) Gastos de los medios de difusión;
iii) Gastos de personal, de gestión y de administración.

7. El personal permanente de las instituciones de radiodifusión, debería clasificarse como sigue:

a) Personal de programas y periodístico:

i) *Personal de programas:* personal que trabaja en el planeamiento, la creación y la producción de programas, exceptuando el personal periodístico;

ii) *Personal periodístico:* personal que trabaja en la preparación de boletines de noticias, etc.

b) Personal técnico:

i) *Personal técnico de producción*: personal que trabaja en la utilización y el mantenimiento de los materiales técnicos necesarios para la producción de programas;

ii) *Personal técnico de radiodifusión:* personal que trabaja en la utilización y el mantenimiento de las radiodifusoras y que se encarga de las relaciones entre éstas y los centros de producción;

iii) *Otro personal técnico:* personal que se dedica a la concepción y a la instalación de materiales técnicos o de locales; personal de estudio y de investigación, etc.

c) Personal administrativo: personal que se dedica a la administración u organización de una institución de radiodifusión y que presta servicios al nivel central.

d) Otros tipos de personal: personal que no queda comprendido en las categorías *a)* a *c).*

Medios de difusión

8. En las estadísticas relativas a los transmisores se debería establecer una distinción entre los transmisores de radiodifusión sonora y los transmisores de televisión.

a) Los transmisores de radiodifusión sonora deberían clasificarse según la banda de frecuencia:

LF (Baja frecuencia);
MF (Media frecuencia);
HF (Alta frecuencia);
VHF (Muy alta frecuencia);
SHF (Super alta frecuencia).

La potencia de emisión debe ser especificada en términos de la potencia de la onda portadora en LF, MF, HF y en ERP *máxima* para VHF y SHF.

b) Los transmisores de televisión deberían clasificarse según la banda de frecuencia:

VHF (Muy alta frecuencia) Bandas, 1, 2 y 3;
UHF (Ultra alta frecuencia) Bandas 4 y 5;
SHF (Super alta frecuencia).

Se debería precisar la ERP máxima y distinguir entre los transmisores en blanco y negro y los transmisores en color.

Programas

9. Las estadísticas sobre los servicios de programas de radiodifusión deberían ser clasificadas así:

a) Servicio de programas (o canal) nacional: servicio de programas que cubre todo el país;

b) Servicio de programas (o canal) regional: servicio de programas destinado a públicos regionales que están formalmente diferenciados por el idioma, la etnia u otros factores culturales;

c) Servicio de programas (o canal) local: servicio de programas destinados a públicos adecuadamente agrupados sobre una base geografica, como por ejemplo las ciudades grandes y pequeñas.

10. Las estadísticas relativas a los programas de radiodifusión nacional deberían clasificarse como sigue:

a) Por su función, es decir, un programa caracterizado por la finalidad que persigue:

i) *Programas informativos:* programas destinados fundamentalmente a hechos, acontecimientos, teorías o previsiones, hacer conocer o a proporcionar una información básica explicativa:

Boletines de noticias y comentarios sobre noticias (incluso noticias deportivas);

Otros programas informativos, por ejemplo: programas relativos a cuestiones políticas, económicas, científicas, culturales o sociales, acontecimientos especiales, etc.

ii) *Programas educativos, culturales y religiosos*

Programas educativos: programas destinados fundamentalmente a instruir, y en los cuales es fundamental el elemento pedagógico:

–Programas educativos relacionados con un programa de estudios específicos (por ejemplo, escolares, universitarios, etc.), excluyendo programas educativos para el desarrollo rural;

–Programas educativos para el desarrollo rural;

–Otros programas educativos.

Programas culturales: programas destinados fundamentalmente a estimular la curiosidad artística y/o intelectual:

– Programas que pueden ser considerados como acontecimientos o actividades culturales en sí mismas;

–Programas que están destinados principalmente al enriquecimiento del conocimiento del público, de manera no didáctica, acerca de varias esferas y fenómenos culturales.

Programas religiosos: programas basados en distintas formas de servicio religioso o programas de inspiración similar con propósito de edificar al público:

iii) *Publicidad:* anuncios efectuados en favor de productos o servicios que entrañan la venta de tiempo de emisión.

iv) *Programas recreativos y programas no clasificados*

Programas recreativos: programas que persiguen fundamentalmente la finalidad de entretener al público:

–Películas cinematográficas;
–Programas producidos como obras teatrales, ya sea como programas compuestos únicos o como seriales en episodios;
–Programas cuyo contenido principal sea la música, ya sea "en directo" o grabada;
–Programas deportivos (exceptuadas las noticias deportivas);
–Otros programas.

Programas no clasificados: programas no clasificados bajo las categorías que preceden.

b) Por el idioma del programa en:

i) Programas difundidos en el idioma o idioma oficiales;
ii) Programas difundidos en dialectos de la lengua o lenguas nacionales;
iii) Programas difundidos en los idiomas de las minorías étnicas;
iv) Programas difundidos en otros idiomas que no sean los citados en las categorías i), ii) y iii).

c) Por el origen de los programas en:

i) *Producción nacional:* programas producidos en el país, ya sea totalmente en la propia institución de radiodifusión o de otra manera;

ii) *Programas importados:* producidos por organizaciones fuera del país que presenta los datos;

iii) *Coproducción internacional:* programas producidos conjuntamente por instituciones de radiodifusión del país y de organizaciones fuera del país que presentan los datos.

Radioyentes y telespectadores

11. *a) Público potencial:* número de personas de la población que tienen acceso a una radio y/o televisión, en sus hogares o en un grupo.

b) Las estadísticas relativas al *número estimado de receptores* deberían ser clasificadas así:

i) *Receptores de radiodifusión sonora*, distinguiendo en lo posible:

–Los receptores únicamente de modulación de frecuencia.
–Los receptores únicamente de modulación de amplitud (LF - MF - HF - VHF - SHF).
–Los receptores equipados para modulación de frecuencia y de modulación de amplitud.

ii) *Receptores de televisión,* distinguiendo en lo posible:

–Los receptores de blanco y negro;
–Los receptores de color.

c) Las estadísticas relativas al *número de permisos de recepción* deberían ser clasificados así:

i) Permisos para receptores de radio solamente;
ii) Permisos para televisión;
iii) Permisos combinados para receptores de radio y televisión.

Radiodifusión destinada al extranjero

12. Las estadísticas relativas a la radiodifusión destinada al extranjero deberían comprender en esta Recomendación estos elementos.

a) Número de transmisores y su potencia;

b) Tiempo anual total de radiodifusión (en horas) y para cada idioma el porcentaje del tiempo total de radiodifusión.

III. PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

13. Las estadísticas a las que se refiere esta Recomendación deberían prepararse todos los años y, si no es posible, cada dos años y referirse al último año del bienio. La información presentada debería ajustarse a las diferentes definiciones y clasificaciones expuestas en los párrafos 2 a 12. Habría que señalar las diferencias que existan entre esas definiciones y clasificaciones y las que se suelen emplear habitualmente en el plano nacional. Estas estadísticas deberían presentarse por separado en relación con la radio y con la televisión y abarcar los siguientes tipos de datos en la medida de lo posible:

RADIODIFUSION NACIONAL

Instituciones de radiodifusión

14. Número de instituciones legalmente autorizadas

a) Por su situación constitucional:

i) Institución de radiodifusión gubernamental.
ii) Institución de radiodifusión pública.
iii) Institución de radiodifusión comercial.

b) Por su alcance geográfico:

i) Institución nacional de radiodifusión.
ii) Institución regional de radiodifusión.
iii) Institución local de radiodifusión.

15. Fuentes de ingreso de las instituciones de radiodifusión, a que se refiere el apartado a) del párrafo 14.

Ingresos anuales totales, y en forma de porcentajes del total de lo siguiente:

a) Fondos públicos.
b) Derechos de permisos.
c) Donativos privados.
d) Publicidad.
e) Otros ingresos.

16. Gastos ordinarios de las instituciones de radiodifusión, a que se refiere el apartado a) del párrafo 14.

Gastos ordinarios anuales totales, en cifras absolutas y en forma de porcentajes, como sigue:

a) Costos de programas:

i) Costos de producción de programas.
ii) Costos de adquisición de programas.

b) Costos de los medios de producción, de difusión y otros:

i) Costos de los medios de producción.
ii) Costos de los medios de difusión.
iii) Costos de personal, de gestión y de administración.

17. Personal que trabaja en la radiodifusión, a que se refiere el apartado a) del párrafo 14.

Número total de personal:

a) Personal de programas:

i) Personal de programas, periodistas excluidos.
ii) Personal periodístico.

b) Personal técnico:

i) Personal técnico de producción.
ii) Personal técnico de radiodifusión.
iii) Otro personal técnico.

c) Personal administrativo.

d) Otros tipos de personal.

Medios de difusión

18. Número total de transmisiones de radio y su potencia, expresada en potencia de la portadora o en potencia radiada máxima (ERP máxima) y bajo estas categorías:

a) Baja frecuencia (LF).
b) Media frecuencia (MF).
c) Alta frecuencia (HF).
d) Muy alta frecuencia (VHF).
e) Super alta frecuencia (SHF).

19. Número total de transmisiones de televisión y su potencia, expresada en potencia efectiva radiada máxima (ERP máxima) y bajo estas categorías:

a) Muy alta frecuencia (VHF).

b) Ultra alta frecuencia (UHF).

c) Super alta frecuencia (SHF).

Programas

20. Número de servicios de programas de instituciones de radiodifusión, a que se refiere el apartado a) del párrafo 14:

a) Servicio de programas nacionales.
b) Servicio de programas regionales.
c) Servicio de programas locales.

21. Tiempo total anual de radiodifusión (en horas) de las instituciones de radiodifusión, a que se refiere el apartado a) del párrafo 14:

a) Por función, en porcentaje del tiempo de radiodifusión:

i) Programas informativos:
Boletines de noticias y comentarios.
Otros programas informativos.

ii) Programas educativos, culturales y religiosos:

Programas educativos:
Programas relacionados con un programa de estudios específicos
Programas educativos para el desarrollo rural.
Otros programas educativos.

Programas culturales:
Programas de actividades culturales.
Programas sobre la cultura.

Programas religiosos

iii) Publicidad.

iv) Programas recreativos y programas no clasificados:

Películas cinematográficas.
Obras teatrales.
Música.
Programas deportivos.
Otros programas recreativos.
Programas no clasificados.

b) Por el idioma del programa en:

i) Programas difundidos en el idioma o idiomas oficiales.
ii) Programas difundidos en dialectos de la lengua o lenguas nacionales.
iii) Programas difundidos en los idiomas de las minorías étnicas.
iv) Programas difundidos en otros idiomas.

c) Por el origen de los programas, expresado como porcentaje del tiempo total de radiodifusión:

i) Producción nacional.
ii) Programas importados.
iii) Coproducciones internacionales.

22. *a)* Público potencial.

b) Número estimado de receptores en uso:

i) Radios:
Receptores equipados con amplitud de modulación solamente.
Receptores también equipados con modulación de frecuencia.

ii) Televisión:
Blanco y negro.
Color.

c) Número de permisos de recepción existentes:

Radio.
Televisión.

RADIODIFUSION DESTINADA AL EXTRANJERO

23. Las estadísticas relativas a la radiodifusión destinada al extranjero deberían comprender estos elementos:

a) Número de tranmisores y su potencia.

b) Tiempo anual total de radiodifusión (en horas) y para cada idioma el porcentaje del tiempo total de radiodifusión.

RECOMENDACION REVISADA SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LA EDUCACION

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA V, EN LA 35.ª SESION PLENARIA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1978.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20.ª reunión, celebrada en París del 24 de Octubre al 28 de noviembre de 1978,

Considerando que el artículo VIII de la Constitución dispone que "cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales",

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de reunir y comunicar datos estadísticos relativos a la educación se guíen por criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y tabulaciones, con objeto de mejorar la comparabilidad internacional de sus datos,

Habiendo aprobado con este fin, en su décima reunión, la Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación,

Consciente de que en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), aprobada por la Conferencia Internacional de Educación en su 35.ª reunión (Ginebra, 27 de agosto - 4 de septiembre de 1975), se establecen criterios para la armonización de los sistemas nacionales de educación con ca-

rácter internacional, facilitando con ello una mayor comparabilidad de las estadísticas de educación,

Habiendo decidido en su 19.ª reunión que procede revisar la Recomendación de 1958,

Aprueba en el día de hoy, 27 de noviembre de 1978, la presente Recomendación revisada:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la presentación internacional de estadísticas, las siguientes disposiciones respecto a las definiciones, clasificaciones y tabulaciones de los datos estadísticos relativos a la educación, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para aplicar en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente recomendación revisada.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación revisada en conocimiento de las autoridades y organizaciones encargadas de compilar y comunicar los datos estadísticos relativos a la educación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que habrá de determinar, de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente recomendación revisada.

I. ESTADISTICAS SOBRE ANALFABETISMO

Definiciones

1. Para fines estadísticos deberían utilizarse las definiciones siguientes:

a) Alfabeto: la persona que es capaz de leer y escribir, comprendiéndola, una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana.

b) Analfabeto: la persona que no es capaz de leer y escribir, comprendiéndola, una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana.

c) Es *alfabeto funcional* la persona que puede emprender aquellas actividades en que la alfabetización es necesaria para la actuación eficaz en su grupo y comunidad y que le permitan asimismo seguir valiéndose de la lectura, la escritura y la aritmética al servicio de su propio desarrollo y del desarrollo de la comunidad.

d) Es *analfabeto funcional* la persona que no puede emprender aquellas actividades en que la alfabetización es necesaria para la actuación eficaz en su grupo y comunidad y que le permitan asimismo seguir valiéndose de la lectura, la escri-

tura y la aritmética al servicio de su propio desarrollo y del desarrollo de la comunidad.

Medida del analfabetismo

2. Para determinar el número de alfabetos (o alfabetos funcionales) y el de analfabetos (o analfabetos funcionales) podría utilizarse uno de los métodos siguientes:

a) Con ocasión de un censo general de la población o de una encuesta por el método de muestras, hacer una o varias preguntas relacionadas con las definiciones antes formuladas.

b) En caso de una encuesta especial, utilizar una prueba de alfabetización (o de alfabetización funcional) concebida especialmente para este fin. Este método podrá utilizarse para comprobar la exactitud de los datos obtenidos por otros métodos o para corregir errores del sistema.

c) Cuando no sea posible utilizar los métodos anteriormente descritos, hacer una estimación basada en:

i) Censos especiales o encuestas por el método de muestras de la matrícula escolar.

ii) Las estadísticas escolares ordinarias en relación con los datos demográficos;

iii) Datos relativos al nivel de instrucción de la población.

Clasificación

3. En primer lugar, debería clasificarse a la población de 10 o más años de edad en dos categorías: alfabetos y analfabetos. En los casos apropiados se deberían diferenciar también los analfabetos funcionales.

4. Cada una de esas categorías debería subdividirse por sexo y edad. Los grupos de edad deberían ser los siguientes: 10-14, 15-19, 20-24, 25-34, 35-44, 45-64 y 65 en adelante.

5. Cuando proceda, deberían hacerse también las subdivisiones siguientes:

a) Población urbana y población rural;

b) Grupos étnicos que se distingan habitualmente en el Estado, a los efectos estadísticos.

c) Grupos sociales.

II. ESTADISTICAS SOBRE EL NIVEL DE INSTRUCCION DE LA POBLACION

Definición.

6. Para fines estadísticos, debería utilizarse la definición siguiente. se entiende por *nivel de instrucción* de una persona el que corresponde al grado más avanzado terminado y/o al último año de estudios cursado o terminado a que haya llegado esa persona en el sistema de enseñanza ordinario, especial y de adultos de su Estado o de otro Estado.

Medida de nivel de instrucción.

7. Para medir el nivel de instrucción de la población, podrían utilizarse los siguientes métodos:

a) Con ocasión de un censo general de la población o de una encuesta por el método de muestras, hacer una o varias preguntas relacionadas con la definición antes formulada.

b) Cuando no sea posible utilizar ese método, hacer una estimación basada en:

i) Los resultados de censos o encuestas anteriores;

ii) La matrícula escolar y los datos relativos a los exámenes, certificados de escolaridad, títulos y grados académicos expedidos (estos datos deberían abarcar varios años).

Clasificación

8. En primer lugar, debería clasificarse a la población de 15 o más años de edad según el nivel de instrucción, determinado de preferencia por el último año de estudios cursados o, por lo menos, por el grado de enseñanza cursado o terminado. Cuando sea posible, debería hacerse también una distinción dentro de cada grado entre los diferentes campos de estudio.

9. Cada una de esas categorías debería dividirse según el sexo y la edad. Los grupos de edad deberían ser los siguientes: 15-19, 20-24, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64 y 65 en adelante.

10. Cuando sea procedente, deberían hacerse también las subdivisiones siguientes:

a) Población urbana y población rural;

b) Grupos étnicos que se distinguen habitualmente en el Estado, a los efectos estadísticos;

c) Grupos sociales.

III. ESTADISTICAS DEL ALUMNADO, EL PERSONAL DOCENTE Y LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

Definiciones

11. La unidad estadística básica para la compilación de datos educacionales es el programa. La definición de programa es la siguiente:

Un *programa* es: la selección de uno o más cursos o una combinación de cursos, escogidos normalmente de entre los que integran el plan de estudios. El programa puede consistir en uno o algunos cursos sobre un sector de estudio específico o, más corrientemente, en varios cursos, la mayoría de los cuales se clasificarán dentro de un sector de estudio específico, pero algunos de los cuales pueden clasificarse en otros sectores de estudio. Cada programa tiene una finalidad explícita o implícita como, por ejemplo, la de preparar para cursar estudios de un nivel superior, para poder ocupar un empleo o una serie de empleos, o simplemente para aumentar los conocimientos.

12. Además de las definiciones que figuran en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación (CINE), deberían utilizarse, a efectos estadísticos, las siguientes definiciones:

a) Alumno (estudiante) es la persona matriculada y/o inscrita en un programa de educación.

b) Maestro o *profesor*, cualquier persona empleada, aun en régimen de dedicación parcial, y con o sin remuneración, a los fines de transmitir conocimientos, aptitudes, etc.:

i) *Maestro de jornada completa:* persona que enseña durante un número de horas que, según la práctica seguida en cada Estado, corresponde a una enseñanza de jornada completa para el grado de que se trate.

ii) *Maestro de jornada parcial:* el que no es de jornada completa.

c) Año de estudios: etapa de instrucción que se realiza generalmente durante un año escolar.

d) Clase: grupo de alumnos (estudiantes) que habitualmente reciben juntos instrucción de uno o varios maestros o profesores.

e) Escuela (establecimiento docente): grupo de alumnos (estudiantes) de uno

o varios grados organizados para recibir una enseñanza de determinado tipo y determinado grado dada por un profesor, o de varios tipos y/o determinados grados, dada por más de un profesor bajo la autoridad de un director inmediato. (La escuela o establecimiento docente constituye a menudo la unidad que puede proporcionar los datos estadísticos):

i) *Establecimiento docente público:* establecimiento que depende de un órgano del poder público nacional, federal, provincial o local, cualquiera que sea el origen de sus recursos económicos;

ii) *Establecimiento docente privado:* establecimiento que no depende de un órgano del poder público, tanto si recibe una ayuda económica de este como en caso contrario. Los establecimientos docentes privados pueden clasificarse en *establecimientos subvencionados y establecimientos no subvencionados*, según reciban o no una ayuda económica de los poderes públicos.

f) Población en edad de escolaridad obligatoria: población total comprendida entre las edades límite de enseñanza obligatoria con jornada completa.

Clasificación

13. La educación debería clasificarse con arreglo a los siguientes sectores principales:

a) educación ordinaria,

b) educación de adultos.

14. La educación ordinaria y la de adultos deberían subdividirse en el sentido de hacer una distinción entre la educación ordinaria especial y la educación de adultos especial.

15. Dentro de lo posible, la educación debería clasificarse según las categorías generales (grados) y los sectores de estudio de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

16. En la mayor medida posible, la educación de adultos debería subdividirse con arreglo a los programas de la CINE.

Cuadros

17. Educación ordinaria.

En unos cuadros, relativos a las categorías generales 0, 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la CINE y a los sectores de estudio de la CINE, debería indicarse, cuando proceda:

a) el número de establecimientos docentes clasificados en públicos y privados y número de clases;

b) el número de maestros o profesores, según el sexo y la preparación académica (con arreglo al sistema que se siga en cada Estado), clasificados, cuando proceda, como personal de jornada completa o de jornada parcial;

c) el número de alumnos, según la edad, el sexo y el grado, clasificados, cuando proceda, como alumnos de jornada completa o de jornada parcial:

d) el número de alumnos, según el sexo, que durante el año, han obtenido un diploma acreditando que han terminado el grado y la fase de la educación de que se trate;

e) el número de estudiantes extranjeros, según el sexo y el país de origen (categorías generales 5, 6 y 7 de la CINE).

18. *Educación de adultos.*

En unos cuadros, relativos a las categorías generales, los sectores de estudio y los programas de la CINE, debería indicarse, cuando proceda:

a) la modalidad y la duración de los programas, y su carácter formal o no formal;

b) el número de participantes matriculados, según el sexo y, en la medida de lo posible, según la edad;

c) el número de profesores, según el sexo.

19. *Educación especial.*

En unos cuadros, relativos a las categorías generales 0, 1, 2, 3, 5 y 9 de la CINE, y, cuando proceda, a los sectores de estudio de la CINE, debería indicarse:

a) el número de establecimientos docentes (instituciones educacionales);

b) el número de maestros o profesores, según el sexo y la preparación académica (con arreglo al sistema que se siga en cada Estado);

c) El número de alumnos (estudiantes), según el sexo y el tipo de deficiencia, y, en la medida posible, según la edad.

20. *Datos demográficos.*

La población comprendida entre 2 y 24 años debería clasificarse por años de edad y por sexo, tomando como base el censo más reciente disponible y las últimas estimaciones. Si no es posible hacerlo así, deberían reunirse datos por lo menos para los grupos de edad 2-4, 5-9, 10-14, 15-19, 20-24 y separadamente para la población en edad de escolaridad obligatoria.

IV. ESTADISTICAS SOBRE LOS MEDIOS ECONOMICOS DESTINADOS A LA ENSEÑANZA

Definiciones.

21. Para fines estadísticos, deberían utilizarse las definiciones siguientes:

a) Ingresos: fondos recibidos por los establecimientos docentes o puestos a su disposición inclusive consignaciones, derechos académicos, valor en metálico de donativos recibidos, etc.

b) Gastos: obligaciones financieras contraídas por los establecimientos docentes o por cuenta de los mismos, como contrapartida de prestaciones de bienes o servicios.

c) Gastos ordinarios: todos los gastos efectuados por los establecimientos docentes, con exclusión de los gastos de capital y del servicio de la deuda.

d) Gastos de capital: gastos relativos a los terrenos, edificios, construcciones, equipo, etc.

e) Servicio de la deuda: pago de los intereses y amortización de emprestitos.

Clasificación

22. Dentro de lo posible, los datos estadísticos relativos a los medios económicos destinados a la enseñanza para un ejercicio económico determinado deberían clasificarse en la siguiente forma:

a) Ingresos.

i) Procedentes de órganos del poder público: gobierno central o federal, gobiernos de Estados o de provincias, autoridades cantonales, municipales u otras autoridades locales;

ii) Procedentes de otras fuentes (inclusive los derechos académicos, otros pagos efectuados por los padres, donativos, etc.).

b) Gastos.

i) Gastos ordinarios (excluidos los de intereses): gastos generales y de administración; gastos de enseñanza clasificados, a ser posible, en la siguiente forma: sueldos de los maestros o profesores y del personal que aporta una ayuda directa a la enseñanza; otros gastos de enseñanza; todos los otros gastos ordinarios;

ii) Gastos de capital (excluido el servicio de la deuda): gastos de enseñanza; afectados a otros servicios (residencias, restaurantes, librerías, etc.);

iii) Servicio de la deuda.

Cuadros

23. Los ingresos deberían clasificarse en los cuadros según su procedencia, y los gastos según su destino, recurriendo a subdivisiones, correspondientes en todo lo posible a las clasificaciones que figuran en los párrafos 13 a 15 y en el párrafo 22 de la presente Recomendación, sin apartarse de las prácticas administrativas y financieras seguidas en cada Estado. A ser posible, debería distinguirse entre los gastos de los establecimientos docentes públicos y los gastos de los establecimientos docentes privados; entre los gastos de enseñanza y los otros gastos; y entre los gastos correspondientes a la enseñanza del tercer grado y los gastos correspondientes a los otros grados.

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA V, EN LA 35.ª SESION PLENARIA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1978

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, en su 20.ª reunión,

Considerando que, en virtud del artículo IV, párrafo 4, de la Constitución, incumbe a la Organización la elaboración y adopción de los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones que son de su competencia,

Considerando que el artículo VII de la Constitución de la Organización dispone entre otras cosas que cada Estado Miembro someterá a la Organización, en el momento y la forma que decida la Conferencia General, informes sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a sus instituciones y actividades educativas, científicas y culturales,

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de compilar y comunicar estadísticas relativas a la ciencia y la tecnología se guíen por ciertos criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y presentación de datos, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichas estadísticas.

Reconociendo que los esfuerzos desplegados por los Estados Miembros en favor de la ciencia y la tecnología contribuirán a fortalecer la paz y la seguridad en el mundo,

Convencida de que la cooperación en esta esfera favorecería también el progreso económico y social,

Habiendo examinado unas propuestas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la ciencia y la tecnología, tema que constituye el punto 34 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido en su 19.ª reunión que este tema debía ser objeto de una reglamentación internacional, en forma de recomendación a los Estados Miembros, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución,

Aprueba en el día de hoy 27 de noviembre de 1978, la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la ciencia y la tecnología, adoptando las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias, de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado, para aplicar en su territorio respectivo los principios y normas formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y servicios encargados de compilar y comunicar estadísticas relativas a la ciencia y la tecnología.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que determinará, de las medidas que hayan tomado para aplicar esta recomendación.

Alcance

1. Las estadísticas a las que se refiere la presente recomendación están destinadas a proporcionar, para cada Estado Miembro, datos normalizados sobre cierto número de actividades científicas y tecnológicas (C y T) y en particular sobre investigación científica y desarrollo experimental (I y D). Estas estadísticas deberían abarcar todas las instituciones nacionales que lleven a cabo o financien dichas actividades.

Definiciones

2. Al preparar las estadísticas a que se refiere la presente recomendación se deberían utilizar las siguientes definiciones:

2.1. *Actividades científicas y tecnológicas (ACT):* Actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la producción, la promoción, la difusión

y la aplicación de los conocimientos científicos y técnicos; en todos los campos de la ciencia y la tecnología. Estas actividades comprenden la I y D, la enseñanza y la formación C y T (EFCT) y los servicios científicos y tecnológicos (SCT), definidas en los apartados *a)* a *c)* más abajo.

a) Investigación científicas y desarrollo experimental: Cualquier trabajo sistemático y creador realizado con el fin de aumentar el caudal de conocimientos, inclusive el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, y de utilizar estos conocimientos para descubrir nuevas aplicaciones. En la mayoría de los campos pueden distinguirse varias categorías.

aa) Actividades de investigación científica: todas las actividades sistemáticas y creadoras encaminadas a aumentar el caudal de los conocimientos científicos y a aplicarlos.

– *Actividades de investigación científica en las ciencias exactas y naturales, la tecnología y las ciencias médicas y agrícolas:* todas las actividades sistemáticas y creadoras cuya finalidad es descubrir las relaciones y la esencia de los fenómenos naturales, establecer las leyes que los rigen y contribuir a la aplicación práctica de este conocimiento de las leyes, las fuerzas y los elementos de la naturaleza.

– *Actividades de investigación científica en la esfera de las ciencias sociales y humanas:* todas las actividades sistemáticas y creadoras encaminadas a aumentar o mejorar los conocimientos acerca del hombre, de la cultura y de la sociedad, incluyendo la utilización de estos conocimientos con la finalidad de aplicarlos a la solución de problemas sociales y humanos.

En la mayoría de los campos de la ciencia, la investigación puede ser clasificada ya sea como fundamental o como aplicada.

i) *Investigación fundamental:* trabajo experimental o teórico efectuado principalmente con objeto de adquirir nuevos conocimientos sobre los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, sin prever ninguna aplicación determinada o específica.

ii) *Investigación aplicada:* investigación original realizada para la adquisición de nuevos conocimientos pero encaminada principalmente hacia una finalidad u objetivo práctico determinados.

bb) Desarrollo experimental: trabajo sistemático en el que se utilicen los conocimientos obtenidos de la investigación o de la experiencia práctica y encaminado a generar nuevos materiales, productos y dispositivos, a establecer nuevos procesos, sistemas y servicios, y a mejorar substancialmente los ya existentes o establecidos.

b) Enseñanza y formación C y T (EFCT) generalmente del tercer grado: todas las actividades de enseñanza y de formación de nivel superior no universitario es-

pecializado, de enseñanza y de formación de nivel superior que conduzcan a la obtención de un título universitario, de formación y de perfeccionamiento postuniversitarios y de formación permanente organizada de científicos e ingenieros. Estas actividades corresponden en general a los grados 5, 6 y 7 de la CINE.

c) Servicios científicos y tecnológicos (SCT): actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo experimental que contribuyen a la generación, la difusión y la aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos.

i) Los servicios C y T prestados por las bibliotecas, los archivos, los centros de información y documentación, los servicios de consulta, los centros de congresos científicos, los bancos de datos y los servicios de tratamiento de la información.

ii) Los servicios C y T de los museos de ciencias y/o tecnología, de los jardines botánicos y de los parques zoológicos, así como de otras colecciones C y T (antropológicas, arqueológicas, geológicas, etc.).

iii) Trabajos sistemáticos cuya finalidad consiste en la traducción y edición de libros y publicaciones periódicas C y T (salvo los libros de texto de la enseñanza escolar y la universitaria).

iv) Los levantamientos topográficos, geológicos e hidrológicos; las observaciones corrientes astronómicas, meterológicas y sismológicas; los inventarios relativos a los suelos, los vegetales, los peces y la fauna salvaje; los ensayos corrientes de los suelos, del aire y de las aguas, y el control y la vigilancia corrientes de los niveles de radioactividad.

v) La prospección y las actividades asociadas cuya finalidad sea localizar y determinar recursos petroleros y minerales.

vi) El acopio de información sobre los fenómenos humanos, sociales, económicos y culturales cuya finalidad consiste, en la mayoría de los casos, en compilar estadísticas corrientes, por ejemplo: los censos demográficos; las estadísticas de producción, distribución y consumo; los estudios de mercado; las estadísticas sociales y culturales, etc.

vii) Ensayos, normalización, metrología y control de calidad: trabajos corrientes y regulares cuya finalidad consiste en el análisis, el control y el ensayo de materiales, productos, dispositivos y procedimientos, mediante el empleo de métodos conocidos, así como en el establecimiento y mantenimiento de normas y patrones de medida.

viii) Trabajos corrientes y regulares cuya finalidad consiste en aconsejar a clientes, a otras secciones de una organización o a usuarios independientes y en ayudarles a aplicar conocimientos científicos, tecnológicos y de gestión. Esta actividad abarca asimismo los servicios de divulgación y de consulta organizados por el

Estado para los agricultores y para la industria, pero excluye las actividades normales de las oficinas de estudios y de ingeniería.

ix) Actividades relativas a las patentes y licencias: trabajos sistemáticos de carácter científico, jurídico y administrativo relativos a patentes y licencias realizados en organismos públicos.

2.2. *Personal científico y técnico:* totalidad de las personas que participan directamente en las actividades C y T en una institución o unidad y que reciben en general una remuneración a cambio de ello. Este personal debería comprender los científicos e ingenieros y los técnicos (CIT) y el personal auxiliar definidos en el párrafo 4 a).

a) Personal científico y técnico que trabaja en régimen de jornada completa (JC): personal que dedica prácticamente todo su tiempo de trabajo a actividades C y T.

b) Personal científico y técnico que trabaja en régimen de jornada parcial (JP): personal que reparte su tiempo de trabajo entre actividades C y T y de otro tipo.

c) Equivalente de jornada completa (EJC): unidad de evaluación que corresponde a una persona que trabaja en régimen de plena dedicación durante un período dado. Se emplea esta unidad para convertir las cifras relativas al número de personas que trabajan en régimen de jornada parcial en un número equivalente de personas que trabajan a jornada completa. En principio, los datos relativos al personal deberían calcularse en EJC sobre todo en el caso de los científicos, ingenieros y técnicos.

2.3. *Año de referencia:* período de doce meses consecutivos al que se refieren los datos estadísticos. Cuando este período abarque dos años civiles, se considerará como año de referencia aquél en el que haya empezado el período.

2.4. *Gastos anuales:* todas las sumas efectivamente desembolsadas durante el año de referencia para la ejecución de actividades C y T.

a) Gastos intramuros: todas las sumas efectivamente desembolsadas durante el año de referencia para la ejecución de actividades C y T *dentro* de una unidad, de una institución o de un sector de ejecución.

b) Gastos extramuros: todas las sumas efectivamente desembolsadas durante el año de referencia para la ejecución de actividades C y T *fuera* de una unidad, de una institución o de un sector de ejecución, comprendidas las desembolsadas fuera del territorio económico nacional.

c) Total de los gastos interiores para actividades C y T: todos los gastos efectuados a este respecto durante el año de referencia, en las instituciones e instalaciones situadas en el territorio nacional, comprendidos los relativos a las instalaciones

situadas geográficamente en el extranjero: terrenos o medios de ensayo adquiridos o arrendados en el extranjero, así como buques, vehículos, aeronaves y satélites utilizados por las instituciones nacionales. Se excluyen de este total los gastos correspondientes a actividades C y T realizadas por las organizaciones internacionales situadas en el país de que se trate.

2.5. *Instituciones que llevan a cabo actividades C y T:* toda institución que realice actividades C y T de un modo permanente y organizado. El término "institución" debería abarcar una gama muy amplia de entidades con personalidad jurídica, financiera, económica, social o política, como las siguientes: establecimiento, empresa, organismo, organización, instituto, academia, asociación, departamento, ministerio, centro, laboratorio, etc.

2.6. *Sector de ejecución:* sector de la economía nacional que agrupa un número importante de instituciones que llevan a cabo actividades C y T (en el sentido en que se definen en el párrafo 2.5) y que ofrecen homogeneidad desde el punto de vista de su *función principal o del servicio prestado,* independientemente de su origen de financiamiento o de control o de la categoría de ACT llevada a cabo. Conforme a estos criterios, se pueden distinguir tres grandes sectores de ejecución: el sector productivo, el sector de la enseñanza superior y el sector de servicio general.

2.7. *Campos de actuación:* ramas de actividad económica y campos de la ciencia y la tecnología en los que se llevan a acabo los trabajos de I y D y las demás actividades C y T.

2.8. *Categorías de actividades:* tipos específicos de actividades que comprenden actividades C y T como son la I y D, la enseñanza y formación C y T (EFCT) y los SCT descritas en los párrafos 2.1 *a),* 2.1 *b)* y 2.1 *c).*

II. CLASIFICACION DE LOS DATOS

3. *Los recursos humanos y financieros dedicados a las actividades C y T* deberían clasificarse como sigue:

a) Según las categorías y subcategorías de estas actividades:

i) investigación científica y desarrollo experimental

ii) enseñanza y formación de C y T generalmente del tercer grado (EFCT)

iii) servicios científicos y tecnológicos (tal como figuran en 2.1 c) del i) al ix).

b) Según el sector de ejecución:

i) *Sector productivo,* que comprende: las empresas industriales y comerciales

nacionales y extranjeras, situadas en el país, que producen y distribuyen bienes y servicios a cambio de una remuneración, así como las instituciones que prestan *directamente* servicios a esas empresas, con o sin contrato, cualquiera que sea su forma de propiedad (pública y privada). Las actividades C y T de estas empresas e instituciones estrechamente ligadas a la producción se denominan por convención *"actividades C y T integradas a la producción"*;

las instituciones públicas y no públicas y las instituciones de carácter no lucrativo cuyas ACT prestan principal y exclusivamente, pero *indirectamente*, servicios a una o varias categorías o clases de actividades designadas por dos o tres cifras de la CIIU. Las ACT de esas instituciones cuya conexión con la producción es solamente indirecta, se denominan por convención *"actividades C y T no integradas a la producción"*. En los países de planificación centralizada, deberían clasificarse en esta categoría de instituciones los institutos de I y D dependientes de los ministerios competentes en los distintos campos de la economía nacional.

ii) *Sector de la enseñanza superior,* que comprende: los centros de enseñanza de tercer grado en los que se exige, como condición mínima de admisión, la de haber terminado con éxito una enseñanza completa de segundo grado o demostrar que se tienen conocimientos equivalentes, así como los institutos de investigación, estaciones de ensayo, hospitales y otras instituciones C y T que prestan servicios a esos centros y que están directamente vinculados o asociados a ellos.

iii) *Sector de servicio general,* que comprende: los organismos, ministerios y establecimientos de la administración pública –administración central, administración de los Estados de una federación, administración regional, provincial, municipal– que prestan servicios a toda la comunidad y que proporcionan una amplia gama de servicios: administración, defensa nacional y orden público, sanidad pública, cultura, servicios sociales, fomento del crecimiento económico, del bienestar y del progreso técnico, etc.;

instituciones cuyas actividades C y T (incluidas las de I y D) se llevan a cabo en beneficio del conjunto de la agricultura, la industria, los transportes y comunicaciones, la construcción y las obras públicas, o los servicios públicos de agua, gas y electricidad, es decir, las actividades designadas en una sola cifra de la CIIU.

c) Según los campos de la ciencia y la tecnología en los que llevan a cabo actividades C y T, y en particular de I y D, las instituciones correspondientes a los sectores de enseñanza superior y de servicio general:

i) *Ciencias exactas y naturales*, tales como: astronomía, bacteriología, biología, bioquímica, botánica, entomología, física, geofísica, geografía física, geología, informática, matemáticas, meteorología, mineralogía, química, zoología, otros campos conexos.

ii) *Ingeniería y tecnología,* tales como: ingeniería civil, ingeniería eléctrica,

ingeniería mecánica e ingeniería química con sus diversas especializaciones; productos forestales; ciencias aplicadas, como la geodesia, la química industrial, etc.; arquitectura; ciencia y tecnología de la producción de alimentos; tecnologías especializadas o ramas interdisciplinarias, por ejemplo, análisis de sistemas, metalurgia, minas, tecnología textil, otros campos conexos.

iii) *Ciencias médicas,* tales como: anatomía, farmacia, fisioterapia, medicina, obstetricia, odontología, optometría, osteopatía, sanidad pública, técnicas de enfermería, otros campos conexos.

iv) *Ciencias agrícolas*, tales como: agronomía, horticultura, medicina veterinaria, pesca, silvicultura y productos forestales, zootecnia, otros campos conexos.

v) *Ciencias sociales y humanas,* tales como:

–Grupo I (Ciencias Sociales), tales como:

> Antropología social y cultural y etnología, demografía, economía, educación y formación, geografía humana, económica y social, gestión, lingüística (excluidos los estudios de lenguas efectuados sobre textos determinados, que deberían clasificarse en la categoría de "lenguas y literaturas antiguas y modernas", en el grupo de las ciencias humanas), psicología, ciencias jurídicas, ciencias políticas, sociología, organización científica del trabajo, ciencias sociales diversas y actividades C y T interdisciplinarias, metodológicas, históricas etc., relativas a los campos de este grupo. En principio, la psicofisiología, la antropología física y la geografía física deberían clasificarse entre las ciencias exactas y naturales.

–Grupo II (Ciencias Humanas), tales como:

> Artes (historia y crítica de las artes, excluidas las "investigaciones" artísticas de todo tipo), humanidades (lenguas y literaturas antiguas y modernas), filosofía (incluida la historia de las ciencias y las técnicas), religión, prehistoria e historia, así como las ciencias auxiliares de la historia –arqueología, paleografía, numismática, etc.–, otros campos y materias correspondientes a este grupo y actividades C y T interdisciplinarias, metodológicas, históricas, etc., relativas a los campos de este grupo.

d) Según las ramas de actividad económica en lo que se refiere a las instituciones correspondientes al sector productivo, de conformidad con la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas" (CIIU). Se deberían incluir agrupaciones de actividades industriales específicas en los niveles de cifras simples y dobles de la CIIU al interior de las ramas principales siguientes:

i) Agricultura, silvicultura, caza y pesca (CIIU, 1).

ii) Industrias extractivas (CIIU, 2).

iii) Industrias manufactureras (CIIU, 3).

iv) Construcción (CIIU, 5).

v) Transportes, almacenamiento y comunicaciones (CIIU, 7).

vi) Otros grupos industriales (CIIU, 4, 6, 8 y 9 en parte).

4. *El personal de las instituciones C y T* debería clasificarse también:

a) Según su función y calificaciones:

aa) Científicos e ingenieros, que son las personas que trabajan como tales, es decir, como personal de concepción en las actividades C y T y que han recibido formación científica o técnica; los administradores y demás personal de categoría superior que dirigen la ejecución de las actividades C y T. Los criterios para la clasificación del personal en esta categoría son los siguientes:

i) Haber cursado estudios de tercer grado completos hasta la obtención de un título.

ii) Haber cursado estudios (o adquirido una formación) no universitarios de tercer grado, que no desemboquen en la obtención de un título universitario pero que, en el plano nacional, se reconozca que pueden abrir el acceso a una carrera científica o de ingeniería.

iii) Haber adquirido una formación o una experiencia profesional reconocidas como equivalentes en el plano nacional a uno de los dos tipos de formación precedentes (por ejemplo, condición de miembro de una asociación profesional, obtención de un certificado o de una licencia profesional).

bb) *Técnicos,* que son las personas que trabajan como tales en actividades C y T y que han recibido formación profesional o técnica en cualquiera de las ramas del saber o de la tecnología, con arreglo a los siguientes criterios:

i) Haber cursado estudios completos del segundo ciclo de segundo grado. En muchos casos, estos estudios van seguidos de uno o dos años de estudio de especialización técnica, sancionados o no por un diploma.

ii) Haber cursado tres o cuatro años de estudios profesionales o técnicos (sancionados o no por un diploma), después de haber terminado el primer ciclo de la enseñanza de segundo grado.

iii) Haber recibido una formación en el propio lugar de trabajo o adquirido una experiencia profesional que, en el plano nacional, se consideren como equivalentes a los niveles de educación antes definidos en i) y ii).

cc) Personal auxiliar, que son las personas cuyas funciones están directamente asociadas a la ejecución de las actividades C y T, a saber, el personal administrativo, de secretaría y de oficina, los obreros especializados, semiespecializados y no especializados en los diversos oficios y los demás tipos de personal auxiliar.

b) Según el grado de enseñanza y los sectores de estudio, determinados de conformidad con la CINE (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación), para clasificar al personal de las categorías "aa" y "bb".

i) *Por grado de enseñanza*

aa) Titulares de diplomas del tercer grado de tipo universitario (CINE 6-7).

bb) Titulares de diplomas del tercer grado de tipo no universitario (CINE 5).

cc) Titulares de diplomas de segundo ciclo del segundo grado (CINE 3).

dd) Otras calificaciones (CINE 1, 2, 9).

ii) *Por sectores de estudio:* la correspondencia entre los campos de la ciencia y de la tecnología y los sectores de estudio de la CINE debería ser la siguiente:

Campos de la ciencia y de la tecnología	**Principales sectores de estudio de la CINE**
Ciencias exactas y naturales	42. Programas de ciencias naturales 46. Programas de matemáticas e informática
Ingeniería y tecnología	52. Programas de artes y oficios industriales (n.c.o.e). 54. Programas de ingeniería y tecnología 58. Programas de arquitectura y urbanismo 70. Programas de transportes y comunicaciones
Ciencias médicas	50. Programas médicos y sanitarios
Ciencias agrícolas	62. Programas de enseñanza agronómica dasonómica y pesquera (haliéntica)
Ciencias sociales y humanas	14. Programas de formación de personal docente 18. Programas de bellas artes 22. Programas de humanidades. 26. Programas de religión y teología

Campos de la ciencia y de la tecnología	**Principales sectores de estudio de la CINE**
	30. Programas de ciencias sociales y del comportamiento
	34. Programas de enseñanza comercial
	38. Programas de derecho y jurisprudencia
	66. Programas de economía doméstica (enseñanzas del hogar)
	84. Programas de documentación y de comunicación social
Otros campos	01. Programas generales
	08. Programas de alfabetización
	78. Programas relativos al sector de los servicios
	89. Otros programas

c) Por ocupación, de conformidad con la CIUO (OIT-1968).

d) Según el número en régimen de JC y en régimen de JP para el personal de la categoría aa).

e) Según la nacionalidad, para el personal de las cateogrías aa) y bb), distinguiendo únicamente entre los nacionales y los no nacionales.

f) Según el sexo, para el personal de las categorías aa), bb) y cc).

g) Según la edad, para el personal de las categorías aa) y bb), con arreglo a los siguientes grupos de edad: para la categoría aa): menos de 29, 30-39, 40-49, 50-59, 60 ó más años; para la categoria bb): menos de 29, 30-39, 40-49, 50-59, 60 ó más años.

5. Cada tipo de *recursos humanos nacionales C y T*, esto es, científicos e ingenieros, y técnicos, debería medirse con arreglo a los dos criterios siguientes; si sólo se utiliza uno, será preferible el criterio b).

a) Número total de CIT, es decir, el número total de personas que tienen las calificaciones estipuladas para el personal de las categorías aa) y bb), cualesquiera que sean su actividad económica (producción, actividades C y T, profesiones liberales, sin ocupación remunerada, etc.), su edad, su sexo, su nacionalidad o sus demás características.

b) Número de CIT económicamente activos, es decir, el número total de personas que tienen las calificaciones estipuladas para el personal de las categorías aa) y bb), que trabajan o buscan activamente trabajo en una rama cualquiera de la economía en una fecha dada.

6. *Los gastos intramuros correspondientes a las actividades C y T* deberían clasificarse:

a) Según el tipo de gastos:

i) *Gastos corrientes intramuros*, que comprenden todos los pagos efectuados durante el año de referencia para la ejecución de actividades C y T dentro de una unidad, de una institución o de un sector de ejecución, cualquiera que sea la fuente o el origen de los fondos. Estos pagos, se refieren a los gastos de personal, pequeño material y suministros fungibles y a los demás gastos corrientes, a saber:

–*Gastos de personal* que comprenden los pagos en efectivo y en especie de sueldos, salarios y demás gastos conexos de personal, incluidos los "beneficios varios" tales como primas de vacaciones pagadas, cotización a las cajas de jubilación, sistemas obligatorios de seguridad social, impuestos sobre los sueldos y salarios, etc. En la medida de lo posible, convendría distinguir entre los gastos de personal de la categoría aa) y los gastos del resto del personal;

–*Gastos corrientes varios*, que comprenden todos los demás gastos intramuros corrientes, como suministros de oficina y de laboratorio, materiales, suscripción a revistas, compra de libros, alquiler de los edificios, conservación y reparaciones, servicios de informática, servicios de viaje y correo.

ii) *Gastos de capital intramuros*, que comprenden todos los pagos efectuados durante el año de referencia para la ejecución de actividades C y T que se refieren a los gastos de equipo importante y a los demás gastos de capital. En las estadísticas internacionales se deberían excluir de los gastos todas las cantidades asignadas para amortización, efectivas o imputadas; sin embargo, los países que estén en condiciones de facilitar esos datos podrán hacerlo si lo estiman conveniente.

Estos gastos comprenden:

–*Gastos de equipo importante*, que comprenden la compra de aparatos, máquinas e instrumentos importantes. En esta categoría, deberían figurar los gastos correspondientes a la compra de bibliotecas enteras, colecciones importantes de libros, publicaciones periódicas, ejemplares de colección, etc., efectuados sobre todo al instalar una nueva institución. Sin embargo, las compras de este tipo podrían figurar también en los gastos de capital, aunque se efectúen en cualquier otro momento;

–*Gastos varios de capital*, que comprenden la compra de terrenos (para la construcción o la realización de ensayos), de animales cuyo costo unitario o cuya

cantidad aconsejen incluir su adquisición en los gastos de capital, las construcciones y las obras importantes de mejora, reforma y reparación de los edificios y de las instalaciones fijas, los trabajos de mejora de terrenos y otros gastos varios.

b) Según la fuente de financiación:

i) *Fondos públicos*. En esta categoría deberían figurar los fondos procedentes del presupuesto ordinario o extraordinario, o de origen extrapresupuestario, proporcionados por las autoridades centrales (federales), estatales o locales. Quedan también incluidos en esta categoría los fondos procedentes de instituciones intermedias públicas, creadas y financiadas totalmente por el Estado.

ii) *Fondos procedentes de empresas de producción y fondos especiales.* En esta categoría deberían figurar los fondos asignados a actividades C y T por las instituciones clasificadas en el sector productivo como establecimientos o empresas de producción y todos los fondos procedentes de los "Fondos de Desarrollo Técnico y Económico" que existen en los países de planificación centralizada, y otros fondos análogos.

iii) *Fondos extranjeros.* En esta categoría deberían figurar los fondos recibidos del extranjero para la realización de actividades nacionales C y T, incluidos los procedentes de organizaciones internacionales, gobiernos o instituciones extranjeros.

iv) *Fondos varios.* En esta categoría deberían figurar los fondos que no quepa clasificar en ninguna de las categorías anteriores, por ejemplo, los fondos propios de los establecimientos del sector de la enseñanza superior, las dotaciones o las donaciones.

c) Según la categoría, para los gastos de I y D:

i) Investigación fundamental
ii) Investigación aplicada
iii) Desarrollo experimental

7. *Las actividades nacionales de I y D y de SCT deberían clasificarse con arreglo* a las finalidades principales u objetivos socioeconómicos que figuran más abajo, sobre la base de creditos (ex-ante) o gastos (ex-post) financiados con fondos públicos y, si es posible, con todas las demás fuentes de financiación:

i) Exploración y evaluación de la tierra, los mares y la atmósfera
ii) Espacio civil
iii) Desarrollo de la agricultura, la silvicultura y la pesca
iv) Fomento del desarrollo industrial
v) Producción, conservación y distribución de la energía
vi) Desarrollo de los transportes y las comunicaciones
vii) Desarrollo de los servicios de enseñanza

viii) Desarrollo de los servicios de sanidad
ix) Desarrollo social y servicios socioeconómicos
x) Protección del medio ambiente
xi) Fomento general de los conocimientos
xii) Otras finalidades
xiii) Defensa

8. *Unidades estadísticas básicas:* Cuando sea posible, la unidad estadística básica escogida para medir la ejecución de las actividades C y T debería ser una unidad de tipo establecimiento, por ejemplo: establecimiento industrial, instituto de investigación, organismo oficial e instituto o departamento universitario.

III. PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

9. Las estadísticas a que se refiere la presente Recomendación se deberían presentar con arreglo a las definiciones y clasificaciones de la misma.

Niveles de detalle

10. Para tener en cuenta el desarrollo desigual de los sistemas estadísticos de los Estados Miembros, los datos se deberían presentar en dos niveles de detalle o de complejidad, en la medida en que los Estados Miembros dispongan de informaciones.

a) Primer nivel de detalle: informaciones básicas, en pequeño número, necesarias para poder hacer comparaciones internacionales, que deberían reunir todos los Estados Miembros a ser posible.

b) Segundo nivel de detalle: datos estadísticos más completos que todos los Estados Miembros no están en condiciones de presentar, pero cuyo conjunto podría constituir una orientación para aquéllos que deseen mejorar y ampliar su sistema estadístico nacional.

Periodicidad

11. La actualización en el nivel internacional de las estadísticas básicas se debería hacer cada dos años. Convendría que los Estados Miembros que tengan la posibilidad actualicen anualmente determinados datos, de modo que se puedan seguir las variaciones de su esfuerzo de I y D. Las estadísticas sobre el número total de CIT y/o sobre el número de CIT económicamente activos se deberían establecer dos veces en cada periodo de diez años.

Etapas de la extensión de las estadísticas de ciencia y tecnología

12. El establecimiento de las estadísticas internacionales de ciencia y tecnología debería hacerse en dos etapas. El paso de la primera a la segunda se debería hacer gradualmente, teniendo en cuenta la situación de progreso de la experiencia nacional e internacional. La primera etapa debería abarcar un periodo de al menos cinco años, a partir del momento en que la Conferencia General haya aprobado esta Recomendación. La segunda etapa debería considerarse de naturaleza experimental.

a) Primera etapa: corresponde a los años inmediatamente posteriores a la aprobación de esta Recomendación. Durante esta etapa, las estadísticas internacionales deberían comprender exclusivamente las actividades de I y D en todos los sectores de ejecución y el número total de CIT y/o los CIT económicamente activos. Sin embargo, si sólo se acopian datos de una de las dos últimas categorías, debería ser de preferencia de la segunda.

b) Segunda etapa: antes de abordar la segunda etapa, convendría que los Estados Miembros se aseguraran, por conducto de la Secretaría de la Unesco, de que hay un número suficientemente grande de ellos que están en condiciones, a base de la experiencia internacional y de sus propios trabajos, de hacer extensiva la observación estadística a los SCT y a la Enseñanza y Formación C y T generalmente del tercer grado (EFCT) a que se refiere esta etapa.

En esta etapa, se deberían extender las estadísticas internacionales a los SCT y a la EFCT efectuados en las instituciones que cuenten con actividades de I y D, y se deberían presentar globalmente o por separado para la EFCT y por tipo de SCT, según las posibilidades de los países. En primer lugar los SCT y la EFCT se deberían medir en todos los sectores de ejecución, excepto en las unidades integradas del sector productivo. Posteriormente, las estadísticas internacionales sobre los SCT y la EFCT se deberían extender progresivamente a las unidades integradas del sector productivo y a las instituciones en todos los sectores de ejecución que no efectúan I y D, pero que proporcionan SCT y EFCT de manera institucionalizada y estructurada. Esas estadísticas deberían desglosarse separadamente para la EFCT y por tipo de SCT.

13. Los datos proporcionados por las estadísticas de ciencia y tecnología se deberían presentar según los niveles de detalle y la periodicidad siguientes:

PRIMERA ETAPA

Periodicidad (si es distinta de la bienal)	Nivel de detalle	Indicadores
		a) Número total de CIT y/o número de CIT económicamente activos
Dos veces por década	1	1. Número de CIT por sexo, nacionalidad y ocupación.
Dos veces por década	2	2. Número de C e I por campo de calificacion.
		b) Actividades de I y D.
		i) Personal de I y D.
Anual	1	1. Personal por categorías (C e I, T, Auxiliares)
	2	2. C e I por campo de capacitación;
Anual	1	3. Personal por sector de ejecución.
	2	4. C e I en JC y JP por campo de capacitacion y por sector de ejecución y campo de actuación.
	2	5. CIT por categoría y nacionalidad.
	2	6. CIT por sexo y edad.
		ii) Gastos intramuros de I y D
Anual	1	1. Totales por sector de ejecución.
	2	2. Totales y corrientes por sector de ejecución y tipo de I y D.
	2	3. Corrientes y de capital, detallados, por sector de ejecución.
	2	4. Corrientes por tipo de I y D, sector de ejecución y campos de actuación.
	2	5. Corrientes de personal C e I por sector de ejecución.
		iii) Financiamiento de los gastos intramuros de I y D
Anual	1	1. Gastos totales por fuente de financiamiento.
Anual	2	2. Gastos totales por fuente de financiamiento y sector de ejecución.
	2	3. Gastos totales por fuente de financiamiento, sector de ejecución y campo de actuación.
		c) Otras clasificaciones relativas a la I y D.

Periodicidad (si es distinta de la bienal)	Nivel de detalle	Indicaciones
		i) Principales finalidades socioeconómicas.
	2	1. Créditos (ex-ante) o gastos (ex-post) financiados con fondos públicos, por principales finalidades socioeconómicas.
	2	2. Créditos (ex-ante) o gastos (ex-post) financiados con fondos de toda clase de fuentes, por principales finalidades socioeconómicas.
		SEGUNDA ETAPA
		a) Servicios C y T en las instituciones de I y D (a excepción de las unidades de I y D integradas del sector productivo)
		i) Personal de los SCT.
	1	1. Personal por categoría (C e I, T, Auxiliar).
	1	2. Personal por sector de ejecución.
	2	3. Personal por sector de ejecución y campo de actuación.
	2	4. Personal por tipo de SCT.
	2	5. C e I en JC y JP por campo de calificación; y por sector de ejecución y campo de actuación
	2	6. CIT por sexo, edad y nacionalidad.
		ii) Gastos intramuros de los SCT
	1	1. Totales por sector de ejecución
	2	2. Corrientes y de capital por sector de ejecución
	2	3. Totales y corrientes por sector de ejecución y tipo de SCT
	2	4. Corrientes por tipo de SCT, sector de ejecución y campo de actuación.
	2	5. Corrientes y de capital, detallados, por sector de ejecución.
		iii) Financiamiento de los gastos intramuros de los SCT
	1	1. Totales por fuente de financiamiento.

Periodicidad (si es distinta de la bienal)	Nivel de detalle	Indicaciones
	2	2. Totales y corrientes por fuente de financiamiento y sector de ejecución
	2	3. Totales por fuente de financiamiento, sector de ejecución y campo de actuación.
		b) Otras clasificaciones relativas a los SCT.
		i) Principales finalidades socioeconómicas
	2	1. Créditos (ex-ante) o gastos (ex-post) financiados con fondos públicos, por principales finalidades socioeconómicas.
	2	2. Créditos (ex-ante) o gastos (ex-post) financiados con fondos de toda clase de fuentes, por principales finalidades socioeconómicas.

IV. EVOLUCION A LARGO PLAZO DE LAS ESTADISTICAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

14. Con objeto de fijar los objetivos que han de alcanzarse mediante el desarrollo gradual de las estadísticas de ciencia y tecnología, los Estados Miembros deberían fomentar el progreso de ciertos trabajos estadísticos en curso, gracias a los cuales habría de ser posible comprender y resolver mejor los problemas actuales en este campo de la estadística. Sus esfuerzos deberían referirse a las siguientes actividades, cuya enumeración no entraña, en modo alguno, un orden de prioridad:

a) Desarrollo de la coordinación de las estadísticas de ciencia y tecnología con las estadísticas económicas y sociales, y en particular con los sistemas de contabilidad nacional, incluido el Sistema del Producto Material.

b) Desarrollo de clasificaciones aplicables a los recursos financieros dedicados a la I y D en forma de créditos y de gastos (análisis ex-ante y ex-post), por principales finalidades socioeconómicas nacionales.

c) Indicadores de la "producción" o de los "resultados", de las actividades C y T, y en particular de I y D.

d) Indicadores de los aspectos estadísticos y contables de las operaciones de transferencia de tecnología.

e) Establecimiento de índices específicos de precios y de tipos de cambio que

puedan servir como elementos apropiados de deflación de los gastos correspondientes a actividades C y T, y en particular de I y D.

f) Medición y clasificación del equipo y de las instalaciones C y T para las actividades de I y D.

g) Estudio de las repercusiones de los sistemas fiscales en los gastos correspondientes a las actividades C y T.

h) Clasificación del personal C y T según su tipo de trabajo y su estatuto profesional.

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES

APROBADA, PREVIO INFORME DE LA COMISION DEL PROGRAMA V, EN LA 37.ª SESION PLENARIA EL 27 DE OCTUBRE DE 1980

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1990, en su 21.ª reunión.

Considerando que, en virtud del artículo IV, párrafo 4, de la Constitución, incumbe a la Organización la elaboración y adopción de los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones que son de su competencia,

Considerando que el artículo VIII de la Constitución dispone entre otros que cada Estado Miembro someterá periódicamente a la Organización, en el momento y la forma que decida la Conferencia General, informes sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a sus instituciones y actividades educativas, científicas y culturales,

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de compilar y comunicar estadísticas relativas al financiamiento publico de las actividades culturales se guíen por ciertos criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y presentación de datos, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichas estadísticas,

Teniendo presente el trabajo de clasificación a largo plazo que están llevando a ca-

bo conjuntamente la Unesco y otros organismos de las Naciones Unidas para elaborar un marco de estadísticas culturales (FCS),

Habiendo examinado unas propuestas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas al financiamiento público de las actividades culturales, tema que constituye el punto 33 del orden del día de la presente reunion,

Habiendo decidido en su 20.ª reunión que este tema debía ser objeto de una reglamentación internacional, en forma de recomendación a los Estados Miembros, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo IV de la Constitución,

Aprueba en el día de hoy, 27 de octubre de 1980, la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas al financiamiento público de las actividades culturales –considerándose estas disposiciones como una etapa hacia la elaboración de un sistema completo (que incluiría el financiamiento privado) para las actividades culturales– adoptando las disposiciones legislativas o de otro caracter que sean necesarias, de conformidad con la práctica constitucional de cada Estado, para aplicar en su territorio respectivo los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y servicios encargados de compilar y comunicar estadísticas relativas al financiamiento público de las actividades culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que determinará, de las medidas que hayan tomado para aplicar esta Recomendación.

I. ALCANCE Y DEFINICION.

Alcance

1. Las estadísticas a las que se refiere la presente Recomendacion están destinadas a proporcionar para cada Estado Miembro datos normalizados sobre el financiamiento público de las actividades culturales.

Definición del sector cultural y enumeracion de las actividades que lo componen

2. A efectos de la aplicación de la presente Recomendación, se define el sector cultural en el sentido de que entraña las siguientes categorías:

Categoría 0 – Patrimonio cultural.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural y de las estructuras culturales en forma del mantenimiento de monumentos, de depósitos, de colecciones y de comunicación de obras del pasado:

0.0 Lugares y monumentos históricos.
0.1 Archivos.
0.2 Museos.
0.3 Excavaciones arqueológicas.
0.4 Otras formas del patrimonio cultural oficialmente protegido.
0.5 Investigación y formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
0.6 Actividades necesarias para la conservación y el inventario del patrimonio cultural que no pueden incluirse en las otras subcategorías.

Categoría 1 – Textos impresos y literatura.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la creación, la producción y la difusión de obras literarias en forma de textos impresos –libros, publicaciones periódicas, revistas, etc.–, así como el establecimiento y el funcionamiento de las bibliotecas:

1.0 Creación literaria.
1.1 Edición de libros.
1.2 Edición de revistas y publicaciones periódicas.
1.3 Difusión y comercialización de libros, revistas y publicaciones periódicas.
1.4. Bibliotecas.
1.5 Investigación y formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
1.6 Actividades anexas, necesarias para la producción literaria y la impresión.

Categoría 2 – Música.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la creación, la producción y la difusión de obras musicales en forma de partituras, grabaciones o conciertos:

2.0 Creación musical.
2.1 Representaciones musicales (conciertos de música instrumental o vocal).
2.2 Edición de música impresa.
2.3 Representaciones líricas (óperas, operetas, etc.).

2.4 Edición de música grabada (discos, cintas magnéticas, cassettes, etc.).
2.5 Difusión y comercialización de música impresa y grabada.
2.6 Producción y comercialización de instrumentos de música.
2.7 Producción y comercialización del material que sirve para la reproducción y grabación de música (tocadiscos, magnetófonos, etc.).
2.8 Formación fuera del sistema de enseñanza oficial.
2.9 Actividades anexas, necesarias para la creación y la producción musicales y la producción de equipos.

Categoría 3 – Artes escénicas.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la creación, la producción y la difusión de obras escénicas. Estas obras tienen a menudo un triple carácter, literario, musical y plástico:

3.0 Creación escénica.
3.1 Representaciones teatrales dramáticas.
3.2 Representaciones coreográficas.
3.3 Representaciones escénicas de otro tipo (circo, espectáculos de variedades en general).
3.4 Formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
3.5. Actividades anexas, necesarias para las artes escénicas (alquiler de salas de espectáculos, servicios de intermediarios, producción y comercialización del material utilizado y producción de equipos).

Categoría 4 – Artes plásticas.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la creación, la producción y la difusión de obras plásticas en forma de pinturas, esculturas, ornamentos y artesanía de arte:

4.0 Creación plástica.
4.1 Edición y producción de obras plásticas.
4.2 Exposición de obras plásticas.
4.3 Difusión y comercialización de obras plásticas.
4.4 Formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
4.5 Actividades anexas, necesarias para las artes plásticas (producción y comercialización de las materias primas y los materiales necesarios para la creación y edición de obras de arte).

Categoría 5 – Cine y fotografía.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la creación, la producción y la difusión de obras cinematográficas y fotográficas:

5.0 Creación cinematográfica (producción de películas cinematográficas).
5.1 Distribución cinematográfica.
5.2 Representaciones cinematográficas.
5.3 Fotografía.
5.4 Formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
5.5 Actividades anexas, necesarias para el cine y para la fotografía (producción y comercialización de películas, pantallas, tomavistas, aparatos fotográficos, dispositivos sonoros, proyectores, edificios o instalaciones utilizados para las proyecciones).

Categoría 6 – Radio y televisión.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en la creación, la producción y la difusión de obras de radio y televisión:

6.0 Radiodifusión.
6.1 Televisión.
6.2 Formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
6.3 Actividades necesarias para la radio y para la televisión (producción y comercialización de aparatos emisores, receptores, redes).

Categoría 7 – Actividades socioculturales.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en contribuir a que la población pueda expresarse de un modo individual o colectivo en todos los aspectos de su vida cotidiana:

7.0 Animación sociocultural, casas de la cultura y fomento de las actividades de aficionados.
7.1 Asociaciones cívicas o profesionales.
7.2 Otras actividades socioculturales (ceremonias, prácticas sociales asociadas a las creencias religiosas, morales, éticas o filosóficas).
7.3 Formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.
7.4 Otras actividades necesarias para las actividades socioculturales.

Categoría 8 – Deportes y juegos.

Esta categoría comprende la producción de material y equipo deportivo, la construcción y el mantenimiento de locales y terrenos (estadios, piscinas, gimnasios, etc.) así como las actividades conexas y las relativas a los servicios de organización de deportes y juegos:

8.0 Actividades deportivas y asociaciones deportivas (práctica de los deportes, organización de juegos, reuniones, etc.).
8.1 Producción de material y equipo deportivo, construcción y mantenimiento de locales y terrenos.

8.2 Formación fuera de los sistemas de enseñanza oficial.

Categoría 9 – Naturaleza y medio ambiente.

Esta categoría comprende las actividades cuya finalidad consiste en el sumimistro, la conservación y el mantenimiento de instalaciones y servicios relacionados con la naturaleza y el medio ambiente así como con la calidad de la vida:

9.0 Actividades recreativas relacionadas con la naturaleza (parques nacionales, reservas naturales, playas públicas, caminos forestales, etc.)
9.1 Actividades relacionadas con la calidad del asentamiento urbano (parques, árboles, zonas de juego para los niños, etc.).

Categoría 10 – Administración general de las actividades culturales y otras que no se adscriban a un sector determinado.

Esta categoría incluye las actividades destinadas a facilitar la conservación y el mantenimiento, los equipos e instalaciones y las fuentes administrativas, así como actividades culturales de fines múltiples que no pueden situarse, en conjunto, dentro de las categorías precedentes:

10.0 Administración general pública de la cultura.
10.1 Suministro, conservacion y mantenimiento de equipos e instalaciones culturales de fines múltiples que incluyen varias categorías bajo la clasificación funcional (como, por ejemplo, locales a fines múltiples que sirvan para salas de concierto, cines o salas de conferencia).
10.2 Otras actividades que no pueden incluirse dentro de las categorías precedentes.

Definición del sector de la administración pública y de los organismos que la componen

3. A continuación se recogen las definiciones formuladas en el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) de las Naciones Unidas y que deberían utilizarse al establecer las estadísticas a las que se refiere la presente Recomendación. Al mismo tiempo, deberían tomarse en consideración las características particulares de cada país, incluyendo los países que poseen una gestión planificada de la economía nacional en la que se utiliza la Contabilidad del Producto Material (CPM), es decir, el método de calcular los resultados de las actividades económicas utilizando los balances del producto material.

a) Definición del sector de la administración pública:

"Todos los departamentos, oficinas, organizaciones y otros organismos que son órganos o instrumentos de las autoridades públicas centrales, estatales y locales, ya se financien con fondos del presupuesto ordinario o extraordinario o con fon-

dos extrapresupuestarios. Se incluyen las instituciones sin fines de lucro que aun no siendo parte integrante de las administraciones están financiadas y controladas total o principalmente por las autoridades públicas o que sirven fundamentalmente a los organismos de las administraciones públicas; todos los regímenes de seguridad social que acogen a amplios grupos de poblacion y que son impuestos, controlados o financiados por el Estado; y las unidades productivas de las administraciones públicas que producen principalmente bienes y servicios para las administraciones o que fundamentalmente venden bienes y servicios públicos en pequeña escala. Se excluyen las empresas públicas y las sociedades publicas".

b) Los organismos que integran el sector de la administración publica se clasifican en dos subsectores:

i) Definición del subsector de la administración central: "Todos los departamentos, oficinas, establecimientos y demás organismos clasificados dentro de las administraciones públicas, que son órganos o instrumentos de la autoridad central de un país, con excepción de los sistemas de seguridad social organizados independientemente, prescindiendo de que estén amparados o sean financiados por los presupuestos ordinarios o extraordinarios o por fondos extrapresupuestarios". El subsector de la administración central comprende, en general, los siguientes organismos: 1) los ministerios y departamentos, entre ellos el ministerio encargado de los asuntos culturales y otros departamentos que intervienen en la vida cultural; 2) las instituciones nacionales de carácter público que tienen cierta autonomía con respecto a los ministerios en su funcionamiento. Algunas de ellas actúan como servicios de la administración y, por consiguiente, serán considerados como tales. Otras actúan como empresas y solamente se considerarán como financiacion pública las subvenciones de explotación recibida por esos organismos de los órganos de la administración pública de que dependan.

ii) Subsector de la administración estatal y local: "Todos los departamentos, oficinas, establecimientos y otros organismos incluidos en las administraciones públicas, que sean órganos o instrumentos de los estados, provincias, distritos, municipios u otros órganos de la administracion, excepto los de la autoridad central". Al igual que el de la administración central, el subsector de la administración local comprende, en general, los siguientes organismos: 1) servicios administrativos federales, regionales, provinciales y municipales; 2) establecimientos públicos, tomándose únicamente en consideración, en lo tocante a los gastos públicos con fines culturales, los que actuan como servicios de administración.

c) Procede destacar que, con respecto a cada uno de los subsectores de la administración pública, habrá que tener en cuenta los fondos extrapresupuestarios cuyos movimientos financieros (fondos consignados y gastos efectuados) figuren

en las cuentas de tesorería al margen de los presupuestos de los servicios de la administración que los administran.

II. CLASIFICACION DE LOS DATOS

Clasificación funcional de los gastos públicos con fines culturales.

4. Las funciones con arreglo a las cuales deberían clasificarse los gastos públicos con fines culturales deberían corresponder a las categorías en las cuales se ha subdividido el sector cultural: patrimonio cultural, textos impresos y literatura, música, artes escénicas, artes plásticas, cine y fotografía, radio y televisión, actividades socioculturales, deportes y juegos, naturaleza y medio ambiente ; y administración general de las actividades culturales y otras que no se adscriban a un sector determinado.

Clasificación económica de los gastos públicos, con fines culturales.

5. Procedería utilizar la nomenclatura propuesta por el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas para la clasificación de las operaciones de los agentes del Sistema. Las categorías de gastos que se observan para el análisis de los gastos públicos con fines culturales son las siguientes:

a) Gastos correspondientes a la compra de bienes y servicios.

i) Compras de bienes y de servicios efectuadas para el funcionamiento de la administración pública (suministros y material).

ii) Remuneración del personal: totalidad de los sueldos y salarios abonados por la administración pública (incluidas las cotizaciones de los diversos regímenes de seguridad y previsión social) con ocasión de su actividad, independientemente de que ésta tenga una simple finalidad de administración o de intervención efectiva en la vida cultural.

iii) Formación bruta de capital fijo, consistente en lo esencial en la constitución de material e instalaciones destinados a la vida cultural (edificios y equipos).

iv) Adquisición de activos intangibles, compras de obras de arte, encargos artísticos, etc.

b) Transferencias.

i) Subvenciones de explotación destinadas a las empresas publicas y privadas y a los establecimientos públicos que actuen como empresas, y cuya finalidad consiste en fomentar el desarrollo de una rama de actividad naciente o en completar los ingresos de una actividad existente, o en estabilizar los precios de venta.

ii) Transferencias corrientes a instituciones privadas de caracter no lucrativo al servicio de las unidades familiares que ejercen sus actividades en todos los campos de la cultura. Por ejemplo: las subvenciones a las asociaciones que se ocupan de arqueología, conservación del patrimonio, fomento de las letras, música, arte, etc.

iii) Transferencias corrientes a las unidades familiares. Por ejemplo: las ayudas facilitadas a los creadores con fines sociales, las becas de enseñanza y de estudio, etc.

iv) Transferencias de capital destinadas a las empresas publicas o privadas y a los establecimientos públicos que actúan como empresas, para dotación de material e instalaciones.

v) Transferencias al exterior. Las más de las veces se refieren a actividades culturales que entran en el marco del sector de la cooperación internacional.

vi) Transferencias corrientes entre servicios de la administración publica, la mayoría de las cuales se llevan a cabo: 1) o bien entre la administración central y los establecimientos públicos; 2) o bien entre la administración central y la local.

vii) Impuestos abonados eventualmente por servicios de la administración pública, en relación con sus actividades culturales.

viii) Desgravaciones fiscales (a favor de libros, espectáculos, etc.).

c) Operaciones financieras.

i) Reembolso de préstamos concedidos esencialmente para actividades culturales.

ii) Préstamos. Ciertos órganos de la administración o establecimientos públicos pueden facilitar préstamos a ciertas actividades culturales. Por ejemplo: préstamos a editores o a la producción cinematográfica.

III. PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

6. Las estadísticas a que se refiere la presente Recomendación deberían establecerse con una periodicidad de dos años y referirse al último de cada bienio, cuando traten de los gastos del gobierno central. Cuando se trate de los gastos correspondientes a los gobiernos locales, la periodicidad será de cuatro años. Los datos facilitados deberían presentarse con arreglo a las definiciones y las clasificaciones indicadas en los párrafos anteriores. Habría que señalar las diferencias eventuales entre esas definiciones y clasificaciones y las que se utilicen en el plano nacional. Convendría también proporcionar información sobre las estructuras administrativas nacionales y el alcance de los datos cuando puedan influir sobre las estadísticas relativas a los gastos públicos en materia de actividades culturales.

a) Los datos estadísticos deberían presentarse en un cuadro de doble entrada en el que figuran:

i) en las hileras, los datos relativos a la clasificación funcional;

ii) en las columnas, los datos relativos a la clasificación económica.

b) Se debería establecer un cuadro de doble entrada para los distintos tipos de organismos públicos:

i) servicios de la administración central encargados de la cultura: ministerios y establecimientos públicos;

ii) servicios de la administración local encargados de la cultura: servicios locales y establecimientos públicos.

Se deberían establecer cuadros sintéticos para el conjunto de la administración pública.

c) Se debería indicar si los gastos se aplican a unas previsiones (datos presupuestarios) o a las operaciones efectivamente realizadas (datos contables).

d) Cuando no se disponga de datos por categorías o secciones deberán mencionarse los datos globales.

ANEXOS

A punto de cerrar este volumen nos llega el texto del Convenio regional de convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de Educación Superior en los Estados de Africa, adoptado en ARUSHA, Tanzania, el 5 de diciembre de 1981.

Dentro del sistema de clasificación adoptado en el Indice general estaría dentro del sector Educación y en el grupo de Convenciones, correspondiéndole entre éstas, por orden cronológico, el número 6. Su cifra de identificación será, pues, I A 6.

Aun cuando quede fuera del contexto del sector educación, no hemos querido privar a los lectores de este nuevo documento con el que se cierra el conjunto de los textos normativos de la UNESCO, a la fecha del 31 de diciembre de 1981.

Como segundo Anexo, figura la *Circular sobre la enseñanza de los derechos humanos y de la Constitución,* publicada oficialmente por el Ministro de Educación y Ciencia de España y Presidente de la Comisión Nacional española de cooperación con la UNESCO, que ejemplifica cómo pueden y deben recogerse en la Legislación, los ideales y la práctica de la educación, dentro de cada país, los principios aprobados, divulgados y defendidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS, Y CERTIFICADOS, TITULOS, GRADOS O DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE AFRICA

ADOPTADO EN ARUSHA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 1981

Los Estados de Africa, Partes en el presente Convenio,

Considerando los estrechos vínculos de solidaridad que la historia y la geografía han forjado entre ellos,

Reafirmando, de conformidad con la Carta de la Organización de la Unidad Aricana, su voluntad común de reformar la comprensión y la cooperación entre los pueblos africanos con el fin de responde a sus aspiraciones a una mayor fraternidad y a una solidaridad reforzada en el marco de una unidad más vasta que trascienda las diversidades étnicas y nacionales,

Comprobando que el logro de estas aspiraciones, tanto tiempo contrarrestado por la dominación colonial y la división por ella provocada del continente africano, exige una intensa cooperación entre los Estados africanos, único medio capaz de asegurar la salvaguardia de su independencia y de su soberanía, duramente conquistadas, preservar y fortalecer la identidad y la diversidad culturales de sus pueblos, respetar la especificidad de sus sistemas de educación, acrecentar y perfeccionar sus medios y programas de enseñanza, lograr la utilización eficaz, en el mejor interés del continente entero, tanto de los recursos de formación disponibles en sus respectivos territorios como del personal formado científico, administrativo, técnico y de todas otras ramas,

Deseosos, en particular, de fortalecer y ampliar su colaboración en materia de formación y de empleo de los recursos humanos con miras, especialmente, a fomentar el progreso del saber, mejorar de manera constante y progresiva la calidad de la educación superior y promover el desarrollo económico, social y cultural en cada uno de los países africanos y en todo el continente.

Persuadidos de que, en el marco de esa colaboración, la convalidación de los estudios y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior, acrecentará el desarrollo de la región, lo que implica la formación y el pleno empleo de un número creciente de nombres de ciencia, técnicos y especialistas,

Persuadidos de que, por la propia diversidad y complejidad de los sistemas educativos, el procedimiento de la equivalencia de los títulos y diplomas practicado hasta ahora no es capaz de lograr la mejor utilización posible de sus medios de formación, y que hoy día se hace indispensable adoptar la noción de convalidación de las etapas de formación culminadas tomando en cuenta no sólo los títulos y diplomas obtenidos, sino igualmente los estudios realizados, así como los conocimientos y la experiencia adquiridos,

Preocupados por que en su futura colaboración se tengan en cuenta en la mayor medida posible los imperativos del desarrollo, y la necesidad de fomentar la democratización de la educación y la promoción de la educación permanente y de mejorar al mismo tiempo la calidad de la educación de manera contínua,

Resueltos a organizar y fortalecer su colaboración en lo relativo a la convalidación de los estudios , y certificados, títulos, grados o diplomas mediante un Convenio que marque un punto de partida de una acción dinámica concertada, realizada principalmente por los mecanismos nacionales, bilaterales, subregionales existentes o creados a este efecto,

Expresan el deseo de que este Convenio constituya una etapa con miras a una acción más global que conduzca a la adopción de un Convenio internacional que agrupe al conjunto de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Han convenido en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo 1

1. A los fines del presente Convenio, se entiende por "convalidación" de un certificado, título, grado o diploma de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante, y el otorgamiento a sus titulares de los derechos de que gozan las personas titulares de un certificado, título, grado o diploma nacional, con respecto al cual se considera

comparable al certificado, título, grado o diploma extranjero. Según el alcance asignado a la convalidación, estos derechos se refieren, ya sea a la continuación de estudios, ya sea al ejercicio de una actividad profesional, ya sea a ambos a la vez.

a) La convalidación de un certificado, título, grado o diploma obtenido en el extranjero con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior facultará al titular de que se trate para ser admitido en los centros de educación superior y de investigación de cualquier Estado contratante en las mismas condiciones aplicables a los titulares del certificado, título, grado o diploma similar expedido en el Estado contratante en cuestión;

b) La convalidación de un certificado, título, grado o diploma extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la capacidad técnica de su titular y conlleva los derechos y obligaciones del titular del certificado, título, grado o diploma nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del certificado, título, grado o diploma extranjero de las obligaciones dimanantes de la ley, de las condiciones que hubieran sido prescritas por las autoridades gubernamentales o profesionales competentes para el ejercicio de la correspondiente actividad profesional en el Estado contratante de que se trate;

2. A los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por "educación media o secundaria" la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación primaria o elemental básica y cuya finalidad es, entre otras, la de preparar para el acceso a la educación superior;

b) Se entiende por "educación superior" toda forma de educación y de investigación de nivel postsecundario. A esta educación pueden tener acceso las personas que posean la capacidad suficiente, ya sea porque hayan obtenido un certificado, título, grado o diploma de fin de estudios secundarios, ya sea porque hayan recibido una formación o adquirido conocimientos apropiados en las condiciones previstas a tal efecto por el Estado interesado.

3. A los fines del presente Convenio, se entiende por "estudios parciales" toda formación que, según las normas vigentes en la institución donde se haya adquirido, no ha sido concluida en cuanto a su duración o su contenido. La convalidación por parte de un Estado contratante de los estudios parciales realizados en una institución situada en el territorio de otro Estado contratante y reconocidos por él se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación alcanzado por el interesado según el Estado que concede la convalidación.

4. A los fines del presente Convenio, se entiende por "etapa de formación" el cúmulo de estudios teóricos y prácticos, o de experiencias y relizaciones personales gracias a los cuales se adquiere el grado de madurez y de competencia necesario

para, al continuar los estudios, poder abordar y completar la etapa siguiente y, al efecto del ejercicio de una profesión, ser capaz de asumir las responsabilidades y ejercer las funciones que corresponden a la etapa de que se trate.

II OBJETIVOS

Artículo 2

1. Los Estados contratantes se proponen, por su acción común en materia de convalidación de estudios y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior, contribuir a: *a)* fortalecer la unidad y la solidaridad africanas, *b)* suprimir las trabas originadas en el pasado colonial y que se oponen al desarrollo de los lazos históricos y culturales tradicionales de la región, y *c)* promover y fortalecer la identidad cultural de Africa y de los diferentes países que la componen.

2. Los Estados contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente para:

a) lograr una óptima utilización de sus recursos disponibles en materia de formación, en interés de todos los Estados contratantes y, con este fin,

i) Abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes procedentes de cualquiera de los Estados contratantes,

ii) convalidar los estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de esas personas y facilitar los intercambios y la mayor movilidad de los profesores, estudiantes e investigadores de la región,

iii) coordinar las condiciones de admisión en las instituciones de educación de cada uno de los países,

iv) allanar las dificultades con que se enfrentan, al regreso a su país de origen, las personas que completan su formación en el extranjero para que su reintegración a la vida nacional se realice en las condiciones más ventajosas para el desarrollo de la comunidad, así como para que alcancen la plenitud de su personalidad,

v) adoptar una terminología y unos criterios de evaluación tan similares como sea posible que faciliten la aplicación de un sistema capaz de garantizar la equiparación de las unidades de valor, de las áreas de estudio y disciplinas y de los certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior,

vi) tener en cuenta las realidades africanas al elaborar y revisar sus sistemas y programas de eneseñanza y sus métodos de evaluación y prever que se adopten progresivamente las lenguas africanas como lenguas de enseñanza,

vii) adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una

concepción dinámica que no sólo tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, sino también las experiencias y realizaciones personales,

viii) Adoptar métodos de evaluación basados únicamente en los conocimientos y en la competencia adquiridos,

ix) adoptar, al evaluar los estudios parciales, criterios amplios, basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de educación superior,

x) perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativo a la convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas;

b) proceder en los Estados contratantes a una revisión y armonización contínuas de los programas y a la planificación de la educación superior teniendo en cuenta los imperativos del desarrollo y las aspiraciones de Africa a un nuevo orden económico, así como las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, a la promoción de la educación permanente y a la democratización de la educación:

c) favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos con el fin de contribuir a la aceleración del desarrollo de los países interesados, evitando al mismo tiempo la fuga de talentos:

d) promover la cooperación interregional en materia de convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados y demás diplomas.

3. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en los planos nacional, bilateral y multilateral, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otro tipo, así como por medio de acuerdos con organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

III. COMPROMISOS DE APLICACION INMEDIATA

Artículo 3

Los Estados contratantes reconocen, en las mismas condiciones aplicables a las calificaciones académicas locales, a los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en sus respectivos territorios, los certifica-

dos, títulos o diplomas de fin de estudios secundarios expedidos en los demás Estados contratantes y cuya posesión confiere a sus titulares calificaciones para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en los territorios de los Estados contratantes, siempre que el solicitante satisfaga o tenga la posibilidad de satisfacer las exigencias correspondientes al nivel de estudios requerido para que se le admita en etapas siguientes de educación superior.

Artículo 4

1. Los Estados contratantes se comprometen a tomar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias encaminadas a:

a) reconocer, a efectos de la continuación de estudios y a la admisión inmediata a las etapas de formación siguientes en las instituciones de educación superior situadas en sus respectivos territorios y en las condiciones aplicables localmente, las calificaciones académicas obtenidas en un centro de educación superior situado en el territorio de otro Estado contratante y reconocido por el mismo, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior a satisfacción de las autoridades competentes;

b) definir, en toda la medida de lo posible, las modalidades según las cuales podrán ser convalidados, a fines de continuación de estudios, los estudios parciales cursados en centros de educación superior situados en los demás Estados contratantes.

Artículo 5

Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva, en la medida de lo posible, la convalidación, a efectos del ejercicio de una profesión, en el sentido del artículo: . *b)* precedente, de los certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior otorgados por las autoridades competentes de los demás Estados contratantes.

Artículo 6

1. Considerando que la convalidación se refiere a los estudios impartidos y a los certificados, títulos, grados o diplomas otorgados en los centros reconocidos de un Estado contratante, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 se aplicarán a toda persona que haya cursado dichos estudios u obtenido esos certificados, títulos, grados o diplomas, cualesquiera que sean la nacionalidad y el estatuto político, o jurídico, del interesado.

2. Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en el territorio de un Estado no contratante uno o más certificados, títulos, grados o diplomas asimilables a los definidos en los artículos 3, 4 y 5 podrá acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables si sus certificados, títulos, grados o diplomas han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde el nacional desea proseguir sus estudios, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 20 del presente Convenio.

IV. MECANISMOS DE APLICACION

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a lograr los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4 y 5 por medio:

a) de organismos nacionales,

b) del Comité Regional definido en el artículo 9,

c) de organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio requieren, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas por parte de las diversas autoridades nacionales, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades y demás instituciones de educación superior. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a organismos nacionales apropiados, a los que se asociarán todos los sectores interesados, y a los que se facultará para que propongan las soluciones adecuadas. Los Estados contratantes se comprometen, además, a adoptar todas las medidas administrativas necesarias para acelerar de manera eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, ya sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles para sus actividades relacionadas con los estudios y títulos de educación superior, ya sea para obtener lo más rápidamente posible, de un centro nacional de documentación distinto del suyo, las informaciones que pudiera necesitar en la materia.

Artículo 9

1. Se crea un Comité Regional compuesto de representantes de todos los Estados contratantes, cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La misión del Comité Regional consistirá en velar por la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que le comuniquen los Estados contratantes sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como sobre los estudios elaborados por su Secretaría que a él se refieran. Los Estados contratantes se comprometen a someter un informe al Comité por lo menos una vez cada dos años.

3. El Comité Regional dirigirá, cuando proceda, a los Estados Partes en el Convenio recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 10

1. El Comité Regional eligirá a su Presidente y aprobará su Reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Se reunirá por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La Secretaría del Comité Regional preparará el orden del día de las reuniones del Comité, de conformidad con las directrices que de él reciba y las disposiciones de su Reglamento. La secretaría podrá formular propuestas acerca de las medidas que el Comité haya de adoptar. Ayudará a los órganos nacionales a obtener los informes que necesiten en el marco de sus actividades.

Artículo 11

1. Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales ya existentes o especialmente creados a tal efecto el estudio de los problemas que plantea, en el plano bilateral u subregional, la aplicación del presente Convenio y la propuesta de soluciones.

2. El Comité Regional podrá, asimismo, confiar a los organismos africanos apropiados, el estudio y la búsqueda de las soluciones que se hayan de proponer a los problemas que planteen las diferencias actualmente existentes entre los sistemas de educación y los métodos de evaluación en uso en las diversas subregiones del continente africano para una aplicación armoniosa y generalizada del Convenio.

V. DOCUMENTACION

Artículo 12

1. Los Estados contratantes procederán regularmente a efectuar entre sí amplios intercambios de información y de documentación relativos a los estudios, y a los certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior.

2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles sobre convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VI. COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 13

El Comité Regional adoptará las disposiciones apropiadas para que las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes se asocien a sus esfuerzos encaminados a garantizar la mejor aplicación posible del presente Convenio.

VII. INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD EN UN ESTADO CONTRATANTE PERO SITUADAS FUERA DE SU TERRITORIO

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los certificados, títulos, grados o diplomas obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado contratante, aun cuando esa institución estuviera situada fuera de su territorio, o bajo la autoridad conjunta de más de un Estado contratante.

VIII. RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los

Estados de Africa invitadoa a participar en la Conferencia diplomática encargada de aprobar el presente Convenio.

Artículo 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.

2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité ad-hoc previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Los Estados contratantes se reunirán en comité compuesto por un representante por cada Estado contratante provisto, a este efecto, de un mandato expreso de su Gobierno para pronunciarse sobre tal petición. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por una mayoría de dos tercios de los Estados contratantes.

4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando el Convenio haya sido ratificado, como mínimo, por quince de los Estados a los que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se efectuará al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Para cualquier otro Estado que deposite ulteriormente su instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor un mes después de haberlo depositado.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser enmendado de conformidad con los principios y procedimientos enunciados en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2. Los Estados contratantes tienen la facultad de denunciar el presente Convenio.

3. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No tendrá efectos retroactivos ni afectará a la convalidación de los estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas efectuada conforme a las disposiciones del Convenio mientras el Estado que lo denuncie esté aún vinculado por el mismo. Dicha convalidación conservará su pleno efecto después de que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 20

Este Convenio no afectará en manera alguna a los tratados y convenios vigentes entre los Estados contratantes ni a las legislaciones nacionales por ellos aprobadas, siempre que otorguen mayores ventajas que las previstas por el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 22

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Arusha, el 5 de diciembre de 1981, en árabe, español, francés e inglés, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA CONSTITUCION

CIRCULAR DEL EXCMO. SR. DON FEDERICO MAYOR ZARAGOZA
MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

El comienzo de este nuevo año, bajo el signo del Día Internacional de la Paz, pocos días después de cumplirse el tercer aniversario de la promulgación de la Constitución española y de celebrarse el Día de los Derechos Humanos, es oportuno para dirigir algunas orientaciones generales sobre la enseñanza relativa a los ordenamientos jurídicos que constituyen la base ineludible de la convivencia democrática en el ámbito nacional e internacional.

La enseñanza de los derechos fundamentales, de las libertades que la Constitución define y el espíritu que anima a ésta no puede ser concebida como una obligación docente más, realizada en forma ocasional y esporádica, sino como una acción cotidiana de valor y actualidad permanentes. Por otra parte, tal como lo señala la Constitución, las normas que contiene sobre derechos y libertades deberán interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los pactos y convenios ratificados por España. Esta íntima asociación entre ambos ordenamientos pone de manifiesto la vocación de nuestra Patria en favor de un orden y de un derecho internacionales, a cuyos fundamentos doctrinales tanto contribuyeron en el pasado figuras preclaras de nuestro pensamiento jurídico.

Dado el clima de tensiones y de irritantes desigualdades que caracteriza al mundo actual, del que no está totalmente exenta nuestra Patria, resulta obligado intensificar la acción en favor de los derechos humanos y del cumplimiento de los deberes correlativos. Ahora mismo, hombres de todo el mundo contemplan con estupor e indignación la violencia con que se reprimen las aspiraciones de pueblos que luchan por sus derechos políticos y sindicales y el de su libre autodeterminación.

Hechos de esta naturaleza suscitan un lógico movimiento de repulsa, especialmente intenso en la comunidad intelectual y científica, y deben ser objeto de reflexión por parte de quienes ejercen funciones educativas y promover, por encima de diferencias ideológicas y partidistas, el conocimiento y la práctica cotidiana de los más nobles valores humanos. La educación ha de preparar para el ejercicio de los derechos y las responsabilidades del hombre libre, favoreciendo el predominio del sentido cívico y el sentimiento de solidaridad sobre el egoísmo individual y colectivo, porque la educación es el instrumento, por excelencia, de la democracia. Mas la solidaridad no se crea o se transmite simplemente por la enseñanza con textos, sino con el ejercicio de los principios que se propugnan; únicamente se logrará ese objetivo cuando se supere la distancia que separa el convencimiento de la acción.

Los niños, los estudiantes todos, deben adquirir conocimientos sobre la Constitución y la Declaración de Derechos del Hombre, de tal modo que comprendan el significado profundo de la igualdad jurídica de los hombres; de los derechos a la educación, a la cultura, a beneficiarse del progreso científico y tecnológico; de la seguridad ciudadana; de la intervención a través de sus representantes en la formulación de las leyes; de la libertad de pensamiento y de opinión; han de tener conciencia de que la soberanía nacional reside en el pueblo y que ningún individuo o grupo puede pretender ejercerla en contra de la voluntad de la mayoría.

Esos principios que implican la exigencia de justicia, de libertad, de dignidad, de igualdad y de solidaridad, así como el resurgimiento de la espiritualidad, constituyen un sistema de valores capaces de contrarrestar el materialismo hedonista y de ofrecer un ideal de vida a la juventud, escéptica y decepcionada muchas veces por la contradicción que advierte entre los valores que enuncian las generaciones adultas y los que realmente se profesan. Es justamente en ese período juvenil cuando se siente con más ansiedad y vehemencia la necesidad de dar un nuevo perfil, más limpio y radical, más ideal, a los valores humanos. Por ello, es indispensable una acción educativa en la que todos los valores y dimensiones de la personalidad se equilibren, para que se ejerzan con dignidad los derechos humanos y se practiquen con rigurosa fidelidad los deberes que éstos imponen.

En las circunstancias peculiares de nuestra Patria es especialmente necesario y oportuno recordar que en la educación para la convivencia y la tolerancia debe armonizarse lo individual y lo colectivo, lo regional y lo nacional, los valores autóctonos y los universales. Una visión parcial, unilateral, de la educación puede llevarla a un localismo empobrecedor. La educación, a la vez que ha de respetar y enriquecer la propia identidad cultural, ha de ser diálogo y apertura sin exclusivismos; ha de promover la comprensión, el entendimiento y la paz entre todos los pueblos y culturas; ha de inspirarse en los preceptos constitucionales que definen a España

como la Patria común e indivisible de todos los españoles, a la par que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Las consecuencias que se derivan de esos principios son claras: los españoles tenemos un destino común, una herencia cultural que se caracteriza por su riqueza y diversidad. Hay que procurar que se dé sentido nacional a cada cultura y que cada uno cobre conciencia de su propia originalidad. No puede desconocerse que en la base de toda cultura, nacional o regional, está el hombre y que para lograr la solidaridad entre los hombres habrá que fomentar la solidaridad de las culturas. Sin convivencia nacional no se puede lograr la convivencia internacional, objetivo fundamental de la Declaración de los Derechos Humanos.

La educación en favor de los derechos humanos y de la paz debe inspirarse esencialmente en los fines que se asignan en el artículo 26 de la Declaración Universal de los mismos: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz". Esto afecta a todos los niveles educativos, desde la educación preescolar hasta la universitaria, a la educación escolar como a la extraescolar.

Un campo fundamental a ese respecto es el de la formación y el perfeccionamiento de los profesores; su acción para la aplicación de los principios antes enunciados exige, como se indica en una recomendación específica de la UNESCO sobre esta materia, "su adhesión a la ética de los derechos humanos y al objetivo de cambiar la sociedad a fin de lograr la aplicación práctica de los derechos humanos; comprensión de la unidad fundamental de la humanidad; capacidad para inculcar el aprecio de las riquezas que la diversidad de las culturas puede brindar a cada persona, grupo o nación". Esa orientación debe presidir los programas para la formación y el perfeccionamiento de los profesores, tanto en lo que atañe a las concepciones como a los métodos y técnicas.

En los primeros niveles educativos, la mayor parte de las materias se prestan para desarrollar los conocimientos relativos a los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y naciones, muy especialmente la Geografía y la Historia, la Literatura, la Filosofía y la Educación Cívica y Moral. Sin embargo, como lo señalaba anteriormente, eso no es suficiente. La enseñanza verbal, la transmisión de nociones, debe ir acompañada de una organización interna de los Centros que propicie el cultivo de los hábitos de libertad y de responsabilidad de los alumnos; que desarrolle su espíritu crítico y de creatividad; que les habitúe al trabajo en equipo, a la participación, al diálogo; que les prepare, en fin, para el

ejercicio responsable de la libertad y de los derechos de ciudadanía en una sociedad democrática. Con esa finalidad debe impulsarse el ensayo y aplicación de programas experimentales de innovaciones de la organización y vida de los Centros docentes, así como la aplicación de nuevos métodos y material de enseñanza.

Corresponde a la Universidad un importantísimo papel en las acciones en favor de la enseñanza de los derechos humanos. Además del estudio de los derechos humanos en el marco de cursos de Derecho internacional, de relaciones internacionales y de ciencias políticas, es deseable que, por su especial responsabilidad como cima del sistema educativo, por tener a su cargo la formación del profesorado y de los cuadros dirigentes de la vida nacional y por su influjo intelectual en la sociedad, conciba la enseñanza de los derechos humanos de tal modo que pueda llegar a todos los estudiantes, cualquiera que sea su especialización.

Al formular las orientaciones anteriores, no se me oculta que el poder de la educación es relativamente limitado y, por otra parte, que sus efectos son lentos y nunca obra de pocos años. Esto no debe ser motivo de desaliento, sino un acicate para intensificar la acción en favor de los principios de convivencia y de respeto a los derechos humanos que han inspirado la Constitución española, cuya enseñanza está incluida en los actuales programas renovados de Educación General Básica y en las normas para la enseñanza del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional.

Nuestro pasado histórico está lleno de dolorosas pruebas y de dramáticos enfrentamientos; evitar unas y otros a las nuevas y futuras generaciones es una de las empresas más nobles que pueden emprenderse y un reto para la conjunción de voluntades y esfuerzos de todos los españoles.

A crear ese nuevo espíritu deseo que contribuyan las orientaciones que se propugnan en esta circular. Con mayor profundidad y eficacia lo conseguirá el estudio, por parte de los educadores, del pensamiento y la reflexión sobre el ejemplo de hombres preclaros de nuestra historia: Suárez y Vitoria, Feijoo y Jovellanos, Balmes y Giner, Costa y Ganivet, Unamuno y Maragall, Ortega y Machado.

Cierto es que la época en que vivimos se caracteriza por una crisis profunda y difícil. Para superarla y abrir horizontes esperanzadores, hay que desechar el pesimismo y el miedo. No se puede aceptar una posición fatalista frente al futuro, que será el que los hombres de buena voluntad quieran construir con decisión y coraje. La educación, por su propia naturaleza, constituye una vía irremplazable para que la sociedad futura, la española y la de la humanidad entera, respete la primacía de la dignidad humana y la fraternidad de los pueblos.

Madrid, 2 de enero de 1982.–El Ministro de Educación y Ciencia, Federico Mayor Zaragoza.

INDICE DE REFERENCIAS

	Texto	Páginas
A.		
Actividades culturales: estadística	V3B6	661
Accesibilidad de los Museos	IVB2	329
Adultos, Educación de	IB5	143
Africa: convalidación de estudios superiores	IA6	673
América Latina y el Caribe: convalidación de estudios superiores	IA2	21
"Apartheid": Lucha contra el	IVC3	461
Artista, condición del	IVB11	427
Arquitectura: concursos de	IIIB1	199
Artistas intérpretes o ejecutantes: protección	V2A3	535
Autor, Derecho de	V2A1	499
Autor, Derecho de	V2A2	513
Aves acuáticas	IIA1	173
B.		
Beirut, Acuerdo de	IVA1	225
Belleza de lugares y paisajes	IVB3	335
Bibliotecas: estadísticas	V3B2	609
Bienes culturales:		
– conservación en caso de obras	IVB5	349
– exportación	IVA4	291
– exportación	IVB4	343
– importación	IVA4	291
– importación	IVB4	343
– intercambio internacional	IVB8	393
– prohibir la transferencia ilícita	IVA4	291
– prohibir la transferencia ilícita	IVB4	343

	Texto	Páginas
– propiedad ilícita	IVA4	291
– propiedad ilícita	IVB4	343
– protección en caso de conflicto armado	IVA3	261
– protección de bienes muebles	IVB10	415
– transferencia	IVA4	291
	IVB4	343
Bienes culturales muebles: protección	IVB10	415
Bruselas, Convención de	V2A5	555
C.		
Carácter de lugares y paísajes	IVB3	335
Canje de documentos gubernamentales	V1A2	479
Canje internacional de publicaciones	V1A1	473
Canje de publicaciones oficiales	V1A2	479
Carta internacional de la educación física y el deporte	IC1	165
Ciencia y tecnología: estadísticas	V3B5	641
Circulación de la información por satélite	IVC2	455
Circulación internacional de materiales audiovisuales	IVA1	225
Comisión de conciliación y buenos oficios	IA1	3
Comprensión internacional: contribuciones	IVC3	461
Comprensión internacional, educación para	IB3	99
Comunicación de masas, medios de	IVC3	461
Concursos de arquitectura y urbanismo	IIIB1	199
Condición del artista	IVB11	427
Conflicto armado: protección de los bienes culturales	IVA3	261
Conjuntos históricos:		
– función en la vida contemporánea	IVB9	399
– salvaguardia	IVB9	399
Cooperación cultural internacional	IVC1	449
Cooperación internacional, educación para la	IB3	99
Conservación de bienes culturales	IVB5	349
Conservación de imágenes en movimiento	V1B1	485
Controversias en la lucha contra la discriminación en la enseñanza	IA1	3

	Texto	Páginas
Convalidación de estudios superiores:		
– Africa	IA6	673
– América Latina y el Caribe	IA2	21
– Estados Arabes	IA4	43
– Estados Arabes y Estados Europeos ribereños del Mediterráneo	IA3	31
– Estados de la Región Europa	IA5	55
Convención universal sobre derechos de autor y	V2A1	499
Convención revisada	V2A2	513
Cultura y masas populares	IVB7	375
D.		
Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional	IVC1	449
Declaración sobre los principios de los medios de comunicación de masas	IVC3	461
Declaración sobre los principios de la transmisión por satélite	IVC2	455
Declaración sobre la raza y los principios raciales	IIIB1	199
Deporte, carta internacional	IC1	165
Derecho de autor	V2A1	499
Derecho de autor	V2A2	513
Derecho de autor:		
– doble imposición	V2A6	561
– regalías	V2A6	561
Derechos Humanos	IB3	99
Derechos Humanos, educación relativa a	IB3	99
Derechos Humanos: promoción	IVC3	461
Difusión de la educación por satélite	IVC2	455
Discriminación en la esfera de la enseñanza	IA1	3
Discriminación en la esfera de la enseñanza	IB1	67
Distribución de señales transmitidas por satélite	V2A5	555
Documentos gubernamentales: canje	VIA2	555
E.		
Edición de libros; estadísticas	V3B1	597
Edición de publicaciones periódicas	V3B1	597

	Texto	Páginas
Educación de adultos	IB5	143
Educación: estadísticas	V3B3	617
Educación para:		
– la comprensión	IB3	99
– la cooperación	IB3	99
– la paz	IB3	99
Educación relativa a:		
– los Derechos Humanos	IB3	99
– las libertades fundamentales	IB3	99
Educación física	IC1	165
Educación superior: convalidaciones	IA2	21
Educación superior: convalidaciones	IA3	31
Educación superior: convalidaciones	IA4	43
Educación superior: convalidaciones	IA5	55
Enseñanza profesional	IB4	113
Enseñanza técnica	IB4	113
Enseñanza técnica y profesional	IB4	113
Enseñanza, discriminaciones en la	IA1	3
Enseñanza, discriminaciones en la	IB1	67
Estadísticas:		
– de bibliotecas	V3B2	609
– de ciencia	V3B5	641
– de ediciones	V3B1	597
– de educación	V3B4	597
– de financiamiento de actividades culturales	V3B6	661
– de radio	V3B3	617
– de tecnología	V3B5	641
– de televisión	V3B3	617
Estados de Africa	IA6	673
Estados Arabes, convalidación de estudios superiores	IA3	31
Estados Arabes, convalidación de estudios superiores	IA4	43
Estados Europeos ribereños del Mediterráneo. Convalidación de estudios superiores	IA3	31
Estados de la Región Europea, convalidación de estudios superiores	IA5	55
Europa	IA3	31
Europa	IA5	55
Excavaciones arqueológicas: principios internacionales	IVB1	319

	Texto	Páginas
F.		
Financiamiento de actividades culturales	V3B6	661
Florencia, Acuerdo de	IVA2	235
Fortalecimiento de la paz: contribuciones	IVC3	461
Función de los conjuntos históricos	IVB9	399
G.		
Guerra, Lucha contra la incitación a la	IVC3	461
H.		
Humedales	IIA1	173
I.		
Imágenes en movimiento	VIB1	485
Impedir la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales	IVA4	291
	IVB4	343
Importación de objetos:		
– educativos	IVA2	235
– científicos	IVA2	235
– culturales	IVA2	235
Intercambio internacional de bienes culturales	IVB8	393
Intercambios culturales por satélite	IVC2	455
Investigación científicas	IIB1	179
L.		
La Haya, Convención de	IVA3	261
Libertades fundamentales, educación relativa a	IB3	99
Lugares y paisajes	IVB3	335
Lucha contra el apartheid	IVC3	461
Lucha contra la incitación a la guerra	IVC3	461
Lucha contra el racismo: contribuciones	IVC3	461

	Texto	Páginas
M.		
Masas populares y vida cultural	IVB7	375
Materiales audiovisuales	IVA1	225
Materiales audiovisuales de carácter:		
– educativo	IVA1	225
– científico	IVA1	225
– cultural	IVA1	225
Medios de comunicación de masas	IVC3	461
Museos	IVB2	329
N.		
Normalización de estadísticas de:		
– bibliotecas	V3B2	609
– ciencia	V3B5	641
– ediciones	V3B1	597
– educación	V3B4	631
– financiamiento de actividades culturales	V3B6	661
– radio	V3B3	617
– tecnología	V3B5	641
– televisión	V3B3	617
O.		
Objetos: educativos, científicos o culturales	IVA2	235
Obras públicas o privadas y bienes culturales	IVB5	349
P.		
Paisajes, lugares y	IVB3	335
Patrimonio Cultural Natural	IVB6	361
Patrimonio Mundial Cultural	IVA5	303
Paz internacional, educación para	IB3	99
Personal docente: situación	IB2	73
Prejuicios raciales	IIIC1	213
Principios de la Cooperación Cultural Internacional	IVC1	449
Principios de los medios de comunicación de masas	IVC3	461

	Texto	Páginas
Principios internacionales aplicables a las excavaciones arqueológicas	IVB1	319
Principios de la transmisión por satélite	UVC2	455
Prohibir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales	IVA4	291
idem. idem. idem.	IVB4	343
Productores de fonogramas: protección	V2A3	535
Productores de fonogramas: protección	V2A4	549
Promoción de los Derechos Humanos: contribuciones	IVC3	461
Protección de bienes culturales muebles	IVB10	415
Protección de los bienes culturales	IVA3	261
Protección de los lugares y paisajes	IVB3	335
Protección jurídica de los traductores	V2B1	587
Protección del Patrimonio Cultural Natural	IVB6	361
Protección del Patrimonio Mundial Cultural	IVA5	303
Publicaciones	V1A1	473
Publicaciones oficiales	V1A2	479
Publicaciones periódicas: estadísticas	V3B1	597

R.

Racismo: lucha contra el	IVC3	461
Radiodifusión: protección de los organismos de	V2A3	535
Radio y televisión: estadísticas	V3B3	617
Ramsar, Convención de	IIA1	173
Raza, Declaración sobre la	IIIC1	213
Regalías por derechos de autor	V2A6	561
Roma, Convención de	V5A3	561

S.

Salvaguardia de conjuntos históricos	IVB9	399
Salvaguardia de imágenes en movimiento	V1B1	485
Situación de : investigadores científicos	IIB1	179
personal docente	IB2	73
traductores	V2B1	587

	Texto_	Páginas
T.		
Traducciones	V2B1	587
Traductores: protección, situación	V2B1	587
Transmisiones por satélite	IVC2	455
Transmisiones por satélite	V2A5	555
Tecnología: estadísticas	V3B5	641
Televisión: estadísticas	V3B3	617
Títulos, convalidación	IA2	21
Títulos, convalidación	IA3	31
Títulos, convalidación	IA4	43
Títulos, convalidación	IA5	55
Títulos, convalidación	IA6	673
U.		
Urbanismo: Concursos de	IIIB1	199
V.		
Vida cultural y masas populares	IVB7	375

INDICE CRONOLOGICO

	Texto	Páginas
1948		
Diciembre, 10	IVA1	225
1950		
Junio, 17	IVA2	235
1952		
Septiembre, 6	V2A1	499
1954		
Mayo, 14	IVA3	261
1956		
Diciembre, 5	IVB1	319
1958		
Diciembre, 3	VIA1	473
Diciembre, 3	V1B2	473
1960		
Diciembre, 14	IA1	3
Diciembre, 14	IB1	67
Diciembre, 14	IVB2	329

	Texto	Páginas
1961		
Octubre, 26	V2A3	535
1962		
Diciembre, 10	IA1 (Protocolo)	3
Diciembre, 11	IVB3	335
1964		
Noviembre, 19	IVB4	343
Noviembre, 19	V3B1	597
1966		
Octubre, 5	IB2	73
Noviembre, 4	IVC1	449
1968		
Noviembre, 19	IVB5	349
1970		
Noviembre, 13	V3B2	609
Noviembre, 14	IVA4	291
1971		
Febrero, 2	IIA1	173
Julio, 24	V2A2 (Revisada)	513
Octubre, 29	V2A4	549
1972		
Noviembre, 15	IVC2	455
Noviembre, 16	IVA5	303
Noviembre, 16	IVB6	361

	Texto	Páginas
1974		
Mayo, 21	V2A5	555
Julio, 19	IA2	21
Noviembre, 19	IB3	99
Noviembre, 19	IB4 (Revisada)	113
Noviembre, 20	IIB1	179
1976		
Noviembre, 22	V2B1	587
Noviembre, 22	V3B3	617
Noviembre, 26	IB5	143
Noviembre, 26	IVA2 (Protocolo)	235
Noviembre, 26	IVB7	375
Noviembre, 26	IVB8	393
Noviembre, 26	IVB9	399
Diciembre, 17	IA3	31
1978		
Noviembre, 21	IC1	165
Noviembre, 22	IVC3	461
Noviembre, 27	IIIB1	199
Noviembre, 27	IIIC1	213
Noviembre, 27	V3B4	631
Noviembre, 27	V3B5	641
Noviembre, 28	IVB10	415
Diciembre, 22	IA4	43
1979		
Diciembre, 13	V2A6	561
Diciembre, 21	IA5	55

	Texto	Páginas
1980		
Octubre, 27	IVB11	427
Octubre, 27	V1B1	485
Octubre, 27	V3B6	661
1981		
Diciembre, 5	IA6	673



Servicio de Publicaciones
del Ministerio de Educación y Ciencia